

VI LEGISLATURA NÚM. 184

Fascículo II

20 de julio de 2007

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMUN

EN TRÁMITE

6L/IDC-0006 Informe anual correspondiente al año 2006.

Página 2

INFORME DEL DIPUTADO DEL COMUN

ÍNDICE

8.	JUSTICIA	4
8.1.	Introducción	4
8.2.	Gestión realizada con motivo de las quejas planteadas	5
8.3.	Quejas relativas al funcionamiento de juzgados y tribunales	6
8.3.1.	Dilaciones judiciales	6
8.3.1.1.	Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción de Las Palmas de Gran Canaria	6
8.3.1.2.	Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Telde	7
8.3.1.3.	Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Puerto del Rosario	8

8.3.1.4.	Jurisdicción Social	9
8.3.1.5.	Jurisdicción Contencioso-Administrativa	10
8.3.1.6.	Audiencias provinciales	11
8.3.1.7.	Situaciones especiales derivadas del extravío de actuaciones judiciales	13
8.3.2.	Otros asuntos tramitados relacionados con el funcionamiento de juzgados y tribunales	14
8.3.2.1.	Problemática denunciada en torno a los gabinetes psicosociales adscritos a los juzgados de familia	14
8.3.2.2.	Reintegro de gastos ocasionados a testigos	15
8.3.2.3.	Subvención para atender los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz	16
8.3.2.4.	Queja de oficio	17
8.3.2.5.	Utilización por los juzgados y tribunales de un léxico más comprensible para los ciudadanos	17

8.4.	Inejecución de resoluciones judiciales por parte de la Administración	18	13.5.1.	Quejas derivadas de la práctica de juegos en la vía pública	65
8.5.	Colegios profesionales	20	13.5.2.	Quejas derivadas de la existencia de locales de ocio	66
8.5.1.	Turno de oficio	22	13.5.3.	Quejas derivadas de la práctica de determinadas actividades en la vía pública	66
8.6.	Instituciones Penitenciarias	25	13.6.	Otras quejas	67
8.7.	Resoluciones del Diputado del Común correspondientes al área de justicia	27	13.7.	Resoluciones del Diputado del Común	68
9.	MEDIO AMBIENTE	33	13.8.	Estadística seguridad pública 2006	69
9.1.	Vertidos	33	14.	SEGURIDAD SOCIAL	69
9.2.	La falta de información en materia de medio ambiente	33	14.1.	Introducción	69
9.3.	La ejecución de obras en espacios naturales protegidos	34	14.2.	Afiliación, cotizaciones y recaudación	69
9.4.	Varios	34	14.3.	Incapacidad	70
9.5.	Resoluciones del Diputado del Común en materia de medio ambiente	34	14.4.	Jubilación	71
10.	OBRAS PÚBLICAS	37	14.5.	Viudedad y prestaciones familiares	71
10.1.	La falta de recuperación de bienes de dominio público (EQ 995/05, 1547/05, 1654/05, 1718/05, 517/06, 940/06, 1297/06 y 1363/06, entre otros)	37	14.6.	Desempleo	71
10.2.	Procedimiento de expropiación forzosa (EQ 791/04, 1044/05, 1318/05, 1597/05, 101/06, 868/06, 958/06, 1055/06 y 1558/06, entre otros)	38	14.7.	Indemnizaciones a los represaliados por el franquismo	72
10.3.	La responsabilidad patrimonial de la administración pública (EQ 324/05, 1072/05, 302/06, 521/06 y 843/06, entre otros)	39	15.	SERVICIOS PÚBLICOS	72
10.4.	La ejecución de obras públicas (EQ 195/05, 1642/05, 89/06, 150/06, 202/06, 1132/06, 1386/06, entre otros)	39	15.1.	Atención administrativa	72
10.5.	Varios	40	15.1.1.	El acceso a registros y documentos en poder de la Administración	73
10.6.	Resoluciones del Diputado del Común en materia de obras públicas	40	15.1.2.	Falta de respuesta al ciudadano de las solicitudes y escritos dirigidos a la Administración	75
11.	POLÍTICA TERRITORIAL	44	15.1.3.	Actuación de la Administración con relación a la solicitud de subvenciones y devolución de fianza	76
11.1.	Introducción	44	15.2.	Reclamaciones por la gestión del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica	77
11.2.	La falta de incoación del expediente sancionador ..	44	15.2.1.	Transformadores de energía eléctrica cerca de viviendas	77
11.3.	La falta de ejecución forzosa de actos administrativos ..	45	15.2.2.	Cortes de suministro eléctrico sin previo aviso	78
11.4.	Suelo rústico	47	15.3.	Resoluciones del Diputado del Común	78
11.5.	Varios	47	16.	SERVICIOS SOCIALES	88
11.6.	Resoluciones del Diputado del Común en materia de política territorial	47	16.1.	Pensiones no contributivas	89
12.	SANIDAD Y SALUD PÚBLICA	51	16.2.	Ayudas económicas básicas y ayudas de emergencia social	91
12.1.	Situación actual de la Sanidad canaria. Problemática denunciada	51	16.2.1.	Ayudas Económicas Básicas	91
12.2.	Antenas de telefonía móvil	54	16.2.2.	Ayudas de Emergencia Social y otras de diversa índole	93
12.3.	Listas de espera	55	16.3.	Discapacitados	94
12.4.	Mesa de transporte sanitario no urgente (MTSNU)	57	16.3.1.	Desacuerdo con el grado de discapacidad reconocido por la Administración	95
12.5.	Servicios de urgencia	60	16.3.2.	Retrasos en la resolución de una reclamación sobre el grado de discapacidad reconocido por la Administración	95
12.6.	Enfermos de alzheimer	61	16.3.3.	Existencia de barreras físicas y dificultades de acceso para discapacitados	96
12.7.	Errores médicos	61	16.3.4.	Problemas relacionados con los estacionamientos para discapacitados	97
12.8.	Denuncia sobre dispensa de medicamentos sin receta	61	16.3.5.	Solicitudes de ingreso en centros de atención a discapacitados	98
13.	SEGURIDAD PÚBLICA	62	16.3.6.	Quejas sobre el funcionamiento de algunos centros de atención a discapacitados psíquicos	100
13.1.	Introducción	62	16.4.	Indigentes de Canarias	100
13.2.	Extranjería	62	16.5.	Carencia de plazas en guarderías municipales	101
13.3.	Tráfico	63	16.6.	Quejas de oficio	102
13.4.	Actuación fuerzas y cuerpos de seguridad	64	16.7.	Resoluciones del Diputado del Común en el ejercicio 2005	102
13.5.	Seguridad ciudadana	65	17.	SERVICIOS URBANOS	104
			17.1.	Denuncias por exceso de facturación en el servicio de abastecimiento de agua potable	105

17.2.	Abastecimiento de agua potable	106
17.3.	Humedades. Alcantarillado y vertido de aguas fecales	107
17.4.	Servicio de recogida de basuras	108
17.5.	Resoluciones del Diputado del Común	109
18.	TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	112
18.1.	Introducción	112
18.2.	Formación. Trabajo	113
18.3.	Acceso al empleo público. Cuestiones generales	117
18.4.	Acceso al empleo público de los trabajadores con discapacidad	118
18.5.	Otras cuestiones relativas a la función pública en Canarias	118
18.6.	Función pública docente	122
18.7.	Función pública sanitaria	123
18.8.	Resoluciones del Diputado del Común	124
18.8.1.	EQ 11/05. Gestión de las listas de reserva de personal laboral. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes	124
18.8.2.	EQ 123/06. Retraso injustificado en la respuesta del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación a una solicitud formulada por una ciudadana. Sugerencia a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales	125
18.8.3.	EQ 168/06. Falta de resolución de un proceso arbitral en materia de elecciones sindicales. Sugerencia a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales	126
18.8.4.	EQ 191/05. Falta de resolución en plazo de un procedimiento de responsabilidad patrimonial. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes	127
18.8.5.	EQ 536/06. Dificultades para participar como miembro del tribunal en unas oposiciones de enseñanza pública no universitaria. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes	129
18.8.6.	EQ 1235/05. Retribuciones de los funcionarios de las corporaciones locales que ejercen funciones de secretaría en juzgados de paz en el ámbito de Canarias. Recomendación a la Consejería de Presidencia y Justicia	129
18.8.7.	EQ 1336/05. Condiciones inadecuadas para la celebración de un examen de oposición. Recomendación al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna	131
18.8.8.	EQ 1463/05. Irregularidades en el nombramiento de funcionarios interinos. Recomendación al Consorcio de Emergencias de Gran Canaria	132
19.	TURISMO Y TRANSPORTES	133
19.1.	Falta de respuesta de las administraciones públicas canarias	134
19.2.	Quejas pendientes de concluir señaladas en el informe del año anterior	135
19.3.	Actividad ejercida sin la preceptiva licencia	136
19.4.	Otros motivos de queja	137
19.5.	Quejas archivadas por no infracción del ordenamiento jurídico vigente	137
19.6.	Expedientes de queja archivados por falta de competencia de la institución	137
19.7.	Quejas archivadas por traslado al Defensor del Pueblo	137
19.8.	Resoluciones del Diputado del Común sobre el objeto de las quejas	138
20.	VIVIENDA	141
20.1.	Introducción	141
20.2.	Disconformidad con la puntuación asignada en la baremaciones	142
20.3.	Desperfectos en viviendas acogidas a la protección pública	142
20.4.	Problemas derivados de solicitudes de calificación y descalificación de viviendas acogidas a la protección pública	143
20.5.	Problemas derivados de la subrogación en los derechos de adjudicatarios de viviendas acogidas a la protección pública	144
20.6.	Irregularidades en procedimientos de segundas adjudicaciones para regularizar la situación de ocupantes de VPP de promoción pública que no son adjudicatarios	145
20.7.	Disconformidad con puntuaciones asignadas a extranjeros	145
20.8.	Denegación de subvenciones al inquilino para arrendamiento de vivienda	145
20.9.	Impago por parte de la Administración de las cuotas de comunidad de propietarios	146
20.10.	Carencia de procedimiento que regule las permutes de VPP	146
20.11.	Ayudas para la adquisición de viviendas en segunda transmisión	146
20.12.	Ponencia: Conclusiones finales del taller “Urbanismo y Vivienda”	147
IV.	ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN	149
1.	ESTRUCTURA DE LA INFORMACIÓN	149
2.	ANÁLISIS DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL	149
2.1.	Expedientes de queja	149
2.2.	Gestiones realizadas relativas a los expedientes del año 2006 y años anteriores	150
2.3.	Quejas clasificadas por área	151
2.4.	Clasificación de los expedientes de queja por lugar de procedencia	153
2.5.	Quejas clasificadas por procedencia y área	154
2.6.	Quejas clasificadas por administración	158
2.7.	Quejas clasificadas por procedencia (año 2006) ..	158
V.	LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO	162

8. JUSTICIA.

Índice:

- 8.1. Introducción**
- 8.2. Gestión realizada con motivo de las quejas planteadas**
- 8.3. Quejas relativas al funcionamiento de juzgados y tribunales**
- 8.4. Inejecución de resoluciones judiciales por parte de la Administración**
- 8.5. Colegios profesionales**
- 8.6. Instituciones penitenciarias**
- 8.7. Resoluciones del Diputado del Común correspondientes al área de justicia**

8.1. Introducción.

Una pendencia elevada, la insuficiencia de órganos judiciales en determinados órdenes jurisdiccionales, unida a la necesidad de mayores recursos humanos y materiales, así como el elevado porcentaje de interinidad y la falta de preparación de parte del personal que presta sus servicios en los juzgados y tribunales de Canarias, son algunas de las notas características que siguen afectando a la Administración de Justicia en nuestra Comunidad.

La litigiosidad en las islas sigue en aumento, según los últimos datos recogidos por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y los tiempos de resolución de los órganos jurisdiccionales se sitúan por encima de la media nacional, a tenor del estudio *La Justicia dato a dato 2005*, dado a conocer por el Consejo General del Poder Judicial (la media nacional se establece en 5,54 meses, y, sin embargo, los juzgados y tribunales en Canarias tardan en resolver una media de 7,12 meses).

Pese a la solicitud efectuada desde la Administración autonómica para la creación de diez nuevas unidades judiciales en el año 2006, se han creado y constituido finalmente seis unidades: cinco nuevos juzgados en diversos órdenes jurisdiccionales y una nueva plaza de magistrado en la Audiencia Provincial de Las Palmas.

Así, en virtud de Real Decreto 708/2006, de 9 de junio, por el que se dispone la creación de veinte unidades judiciales dentro de la programación de desarrollo de la planta judicial para el año 2006, y atendiendo al volumen de litigiosidad de los órganos judiciales en funcionamiento, se dota una plaza de magistrado para la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria. Con la dotación de esta plaza se crea la sección sexta de dicho tribunal.

Esta nueva sección ha quedado adscrita, con carácter exclusivo, al orden jurisdiccional penal tras la adopción de acuerdo en tal sentido por el Consejo General del Poder Judicial de fecha 14 de junio de 2006. Hay que tener en cuenta que de las cinco secciones existentes hasta ese momento, tres tenían competencias civiles y sólo dos penales.

Por este mismo real decreto se procede a la creación y constitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº9 de Arona y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria.

La fecha de efectividad de la nueva plaza de magistrado, así como de inicio de la actividad de la nueva sección de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, y la

entrada en funcionamiento de los nuevos juzgados, se estableció para el día 30 de junio de 2006.

Posteriormente, el *Real Decreto 963/2006, de 1 de septiembre, por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados para completar la programación correspondiente al año 2006*, dispuso la creación y constitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 8, así como el Juzgado de lo Penal Nº 3, ambos de Arrecife, y del Juzgado de lo Social Nº 9 de Las Palmas de Gran Canaria.

El día 30 de diciembre de 2006 tiene lugar la entrada en funcionamiento de estos últimos juzgados (Orden/Jus/3094/2006, de 9 de octubre).

En cuanto a los medios humanos, recogiendo la valoración contenida en la última memoria elaborada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, las plazas de magistrados, jueces, secretarios judiciales y demás personal de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio judicial no llegan a cubrirse. A fecha del mes de febrero de 2006, existían 35 jueces sustitutos realizando funciones judiciales en distintos órganos y 87 secretarios en régimen de provisión temporal. Por su parte, la interinidad del personal funcionario era de un 47'14% en la provincia de Las Palmas y de un 40'71% en la de Santa Cruz de Tenerife.

La situación expuesta afecta, sin lugar a dudas, al derecho constitucional de los ciudadanos canarios a la tutela judicial efectiva, y por ello, no es de extrañar que una gran parte de las reclamaciones que se reciben en el área de justicia de esta institución vengan referidas al funcionamiento de distintos órganos judiciales.

No obstante, dos hechos merecen ser destacados de forma previa al análisis del trabajo desarrollado por esta institución en el año que nos ocupa, reveladores de la preocupante situación de la Administración de Justicia en Canarias, y de sus carencias.

De un lado, 1.870 funcionarios de Justicia fueron llamados a la huelga general e indefinida, con fecha 3 de abril de 2006, para exigir al Gobierno autónomo el abono de un complemento específico derivado de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual supuso la transformación de los diferentes cuerpos de funcionarios, a los que se otorgan competencias más amplias y una categoría superior. Otras reivindicaciones venían referidas a la seguridad e higiene en el trabajo, planes de formación, y un plan de actuación en los juzgados de violencia de género, sobrecargados de trabajo.

Se estimaba que durante el transcurso de la huelga quedarían sin tramitar unos cinco mil escritos diarios y unas quinientas causas.

Se puso fin al conflicto tras suscribir las partes un acuerdo parcial, el 10 de abril de 2006, que posteriormente dio lugar al *“Acuerdo Administración-Sindicatos en Materia de Personal al Servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias suscrito el 26 de mayo de 2006 en Las Palmas de Gran Canaria”*, en el que se refunden diferentes aspectos que afectan al estatuto jurídico de dicho personal, al denominado “complemento específico transitorio”, y en el que se recoge asimismo la implantación de un *“Programa de mejora de la prestación del servicio público de la justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

En segundo lugar, a la situación descrita debemos añadir el colapso producido, durante el año 2006, especialmente en los juzgados de Arona, como consecuencia de la llegada masiva de inmigrantes a las costas canarias y, en particular, al sur de la isla de Tenerife, con la consiguiente tramitación de expedientes referidos a la situación de cada uno de los inmigrantes y en su caso el posterior internamiento.

Los propios funcionarios del partido judicial de Arona pusieron en conocimiento de esta institución la situación que venían padeciendo. La queja fue registrada como **EQ 1227/06**. Con motivo de su tramitación se recibieron informes tanto de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias, como del Consejo General del Poder Judicial, cuya completa reseña se contiene en el epígrafe correspondiente al área de Trabajo y Función Pública, a la que desde aquí nos remitimos.

Debemos señalar, no obstante, que en un primer momento, el Ministerio de Justicia, habida cuenta los módulos de entrada y el volumen de asuntos pendientes, excepcionalmente elevados, estimó oportuna la adopción de medidas de refuerzo en cinco juzgados canarios, durante un periodo de seis meses, mediante la adscripción de jueces sustitutos de apoyo, en la mayoría de los casos, precisamente, para agilizar los trámites en materia de inmigración.

En el partido judicial de Arona fueron reforzados tres juzgados, los juzgados de Primera Instancia e Instrucción Nº 1, Nº 3 y Nº 7, siendo reforzados asimismo el Juzgado Nº 2 de Telde y el Nº 1 de Santa M.^a de Guía en Gran Canaria.

Sin embargo, las medidas adoptadas no fueron suficientes y la especial situación detectada en el sur de Tenerife determinó que la Comisión Mixta de Cooperación y Colaboración entre el Gobierno canario y el Tribunal Superior de Justicia de Canarias propusiese al Consejo General del Poder Judicial la creación de un nuevo juzgado para Arona.

En realidad, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo se adscribió una juez sustituta, un secretario judicial, nombrados por el Ministerio de Justicia, y ocho funcionarios, asignados por la Consejería de Presidencia y Justicia, a los juzgados del partido judicial de Arona, concediendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la aprobación de la distribución de cometidos entre los jueces titulares y la juez sustituta nombrada.

Este denominado juzgado de apoyo entró en funcionamiento el pasado 5 de octubre con la misión de ayudar a los juzgados de guardia y coadyuvar en la tramitación de los expedientes de internamiento de los inmigrantes.

El Consejo General del Poder Judicial, que celebró en aquella fecha un pleno en Santa Cruz de Tenerife, aprobó también buscar refuerzos para la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, desbordada ante los recursos contra los autos de internamiento de los inmigrantes en situación irregular. Al parecer, en medio año, esta sección acumula cerca de 3.000 recursos por resolver.

A pesar de las medidas que se han tomado hasta el momento, la situación en los juzgados de Arona sigue siendo preocupante dada la sobrecarga de trabajo existente, la de mayor peso de la isla junto con los juzgados de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna. Esta circunstancia aconseja la división jurisdiccional de los juzgados, actualmente mixtos, en juzgados de Primera Instancia y juzgados de Instrucción, posibilidad en estudio por el Consejo General del Poder Judicial.

Al hilo de lo expuesto, debemos dejar finalmente constancia de la publicación en el presente ejercicio del *Real Decreto 1.184/2006, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial*. Contará con representantes de las comunidades autónomas con competencias en la materia, del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado.

Configurado como uno de los instrumentos principales del Plan de Transparencia Judicial aprobado en octubre de 2005, se pretende que garantice el acceso de los ciudadanos a la estadística judicial, fije criterios uniformes en la elaboración de la misma y constituya una herramienta básica para fijar las políticas legislativas referentes a la Justicia, las necesidades presupuestarias, materiales y humanas, así como el funcionamiento de los servicios de inspección.

Confiamos en que su futura entrada en funcionamiento permita detectar las carencias expuestas, y con ello, contribuir a la planificación de las vías adecuadas en orden a paliar los problemas actuales de la Administración de Justicia en Canarias.

8.2. Gestión realizada con motivo de las quejas planteadas.

Durante el año 2006 se han tramitado un total de 294 expedientes de queja en el área de justicia, 194 de los cuales han sido registrados en el ejercicio que nos ocupa.

Como ya viene siendo habitual en este capítulo, con independencia de otras cuestiones planteadas, las reclamaciones se clasifican en tres grandes grupos, a saber: quejas alusivas al funcionamiento de juzgados o tribunales, reclamaciones relativas a colegios profesionales y, finalmente, las referidas a instituciones penitenciarias.

Las reclamaciones alusivas al funcionamiento de los órganos judiciales constituyen, en gran medida, el grupo más numeroso. Al mismo tiempo, las denuncias sobre retrasos en la tramitación o resolución de distintos expedientes judiciales, o en la ejecución de lo resuelto por los juzgados o tribunales, constituyen el motivo principal de las mismas.

Dentro de este apartado se contiene una especial mención a determinados juzgados del partido judicial de Las Palmas de Gran Canaria, Telde y Puerto del Rosario, entre otros, así como al funcionamiento de la Jurisdicción Social y Contencioso-Administrativa, amén de una obligada referencia a la sobrecarga de trabajo que afecta a las audiencias de las dos provincias canarias.

Al ámbito jurisdiccional hacen asimismo referencia los problemas que se detectan en torno al funcionamiento de los gabinetes psicosociales adscritos a algunos juzgados de familia, las dificultades para el reintegro de gastos ocasionados a testigos como consecuencia de su citación por determinados órganos judiciales, o la inactividad de una determinada administración a la que concierne el cumplimiento de una resolución judicial, cuestiones, todas ellas, a las que se dedica un epígrafe independiente. Entre otros asuntos, se deja constancia igualmente del seguimiento realizado en el año 2006 del expediente de oficio iniciado en el pasado ejercicio sobre la complejidad de las comunicaciones judiciales.

En cuanto a la actividad de los colegios profesionales, principalmente los colegios de abogados, la intervención de esta institución se viene produciendo en mayor medida

ante situaciones de retraso en dar respuesta a las peticiones o quejas que dirigen los particulares a dichas corporaciones profesionales. No obstante, destaca en la presente anualidad la remisión, por parte de este Diputado del Común, de varias resoluciones a distintas instituciones y corporaciones (colegios de abogados de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de La Palma, y Lanzarote, colegios de procuradores de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, Consejo Canario de Colegios de Abogados y Consejería de Presidencia y Justicia) con motivo de la investigación de oficio llevada a cabo en torno a la organización y el funcionamiento del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

Para terminar, las quejas que presenta la población reclusa corroboran la urgente necesidad de que sean habilitados nuevos centros penitenciarios en Canarias. La mayor parte de dichas reclamaciones, tal y como se reitera año tras año, han venido referidas al desacuerdo de los internos con su traslado de centro, en la mayor parte de los casos por motivos organizativos ante la saturación de los actuales establecimientos penitenciarios.

Paralelamente, se destacan en el presente informe las actuaciones desarrolladas como consecuencia de la investigación de oficio iniciada en el año 2005 al objeto de analizar la problemática que afecta a muchas de las familias canarias con hijos o familiares reclusos, que han sido desplazados a otra isla o a la península, ante la no disponibilidad de medios económicos para poder costear los desplazamientos necesarios para evitar el desarraigo familiar de aquellos.

8.3. Quejas relativas al funcionamiento de juzgados y tribunales.

Más de un 70% de las quejas registradas durante el año 2006 en el área de justicia aluden al funcionamiento de determinados órganos judiciales. Las dilaciones han sido el principal motivo de reclamación.

8.3.1 Diligencias judiciales

8.3.1.1 Juzgados de Primera Instancia y juzgados de Instrucción de Las Palmas de Gran Canaria

Varios juzgados pertenecientes al partido judicial de Las Palmas de Gran Canaria han sido objeto de reclamación ante este comisionado.

A tenor de los últimos datos publicados, destaca especialmente el volumen de entrada de asuntos y el nivel de pendencia existente en el orden jurisdiccional civil donde se aconseja la creación de un nuevo juzgado a corto plazo, que podría dedicarse exclusivamente a Derecho de Familia, y otro nuevo juzgado a medio plazo con competencias en las demás materias de esta jurisdicción.

Actualmente existen once Juzgados de Primera Instancia dedicados a la materia civil común, dos a Derecho de Familia y uno a Registro Civil, con competencias, en parte, de Derecho de Familia.

Precisamente, los **EQ 1126/06 a 1130/06** hacen referencia al Juzgado de Primera Instancia Nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria. Las reclamantes, que manifiestan encontrarse en una situación de precariedad absoluta, alegan que en el año 2002 el referido juzgado dictó sentencia favorable a la comunidad de propietarios a la que pertenecen. Dicha sentencia obligaba al demandado a realizar las obras necesarias para subsanar los defectos de construcción que afectan a su edificio. Confirmada la sentencia por la Audiencia Provincial, la dilación se viene

produciendo a la hora de su ejecución. Desde que, en noviembre del año 2004, se produjo la comparecencia y aceptación del cargo por parte del perito designado para realizar el proyecto y las obras necesarias, no se había llevado a cabo actuación alguna al respecto.

Al objeto de conocer el estado actual del expediente judicial, este comisionado se dirigió al Juzgado en cuestión, el cual, tras exponer la tramitación que ha seguido el procedimiento judicial de ejecución, indica que se ha dictado una nueva resolución en virtud de la cual se ha requerido al perito para que en el plazo más breve posible presente su informe. Se da la circunstancia de que en los referidos autos no se habían llevado a cabo actuaciones entre los meses de marzo y noviembre de 2006, fecha de esta última resolución.

Una vez el procedimiento resultó activado, esta institución ha notificado a las promotoras el archivo provisional de su expediente, sugiriéndoles, no obstante, se mantengan en contacto con el abogado encargado de su defensa al objeto de tener conocimiento de las novedades que se pudiesen producir en el caso y quedando a su disposición si, transcurrido un tiempo prudencial, no tuviesen nuevas noticias del juzgado.

De otro lado, relacionado con la demora en la actuación judicial correspondiente al Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria se ha tramitado el **EQ 573/06**.

Sobre la queja planteada se habían realizado ya gestiones por parte del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. A dicho tribunal remitió un informe el juzgado de primera instancia, confirmando la paralización del expediente judicial objeto de reclamación como consecuencia de la situación de baja de la funcionaria encargada de dicho asunto. A tenor de dicho informe, la tarea encomendada a esta funcionaria no podía ser atendida por el resto del personal debido a la ingente carga de trabajo que sufre el órgano judicial (un 62'08% sobre el módulo establecido por el Consejo General del Poder Judicial en los tres primeros trimestres de 2005), ya que ello redundaría aún más en la precaria situación del personal del juzgado, debido a la interinidad del mismo, continuas bajas y espera de trasladados.

Mediante varios oficios, fechados en los meses de noviembre y diciembre de 2005 y enero de 2006, el juzgado se había dirigido a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia solicitando la cobertura de dicha baja sin haber obtenido respuesta.

A requerimiento del Tribunal Superior de Justicia, la citada Administración alegó que *“en caso de producirse una baja por enfermedad de un funcionario con destino en la Administración de Justicia en Canarias, esta dirección general ha de esperar un mes desde el inicio de la incapacidad para el nombramiento de un interino, periodo durante el cual los demás compañeros del juzgado han de repartirse la carga de trabajo del funcionario que permanece de baja.”* En el presente caso habían transcurrido dos meses hasta el nombramiento de sustituto.

Aunque no se han realizado actuaciones por parte de este comisionado ante el órgano judicial afectado, al objeto de no duplicar las gestiones que ya venía desarrollando el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, más aún teniendo en cuenta que finalmente fue nombrado un funcionario interino y dictada sentencia en el asunto judicial que afectaba a la reclamante, no obstante, y dado que la promotora de la queja solicitaba la adopción de las medidas necesarias para evitar

las demoras que se venían produciendo, esta institución solicitó la colaboración de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

En su comunicación, la Administración espera que retrasos, como el denunciado en el presente caso, no vuelvan a producirse a partir del “*Acuerdo Administración-Sindicatos, en materia de Personal al Servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias*”, suscrito el 26 de mayo de 2006, y siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan. Entre los compromisos alcanzados se encuentran los siguientes:

“*1. Se cubrirían con interinos aquellos puestos cuya ausencia temporal sea superior a un mes, o se prevea que será así.*

2. A efectos de tramitación, la plaza desocupada lo estará sólo por un mes, y se procederá al nombramiento de interino lo antes posible, y así se ha estado haciendo.

3. Se ha evitado el retraso de tramitación de asuntos por esta causa, ya que los demás funcionarios del juzgado durante el transcurso de esos treinta días de vacancia temporal de un puesto, se harán cargo del trabajo atribuido al mismo, antes del nombramiento del nuevo funcionario/a por interinidad, y ese esfuerzo resulta compensado económicamente.”

En atención al contenido de dicho informe y teniendo en cuenta, de otro lado, que respecto al asunto judicial que afectaba a la reclamante se ha dictado sentencia, que ha adquirido el carácter de firme, hemos dado por finalizadas nuestras gestiones entendiendo resuelto el asunto planteado en su día.

Por lo que al orden jurisdiccional penal se refiere, en el presente ejercicio se ha procedido al archivo del **EQ 612/04**, cuyas gestiones vinieron referidas, en un principio, al retraso en la tramitación de unas diligencias previas de las se encontraba conociendo el Juzgado de Instrucción Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria. Las actuaciones judiciales permanecieron en dicho juzgado desde el año 2002, fecha de su inicio, hasta el año 2005, momento de su remisión a la Audiencia Provincial de Las Palmas, al objeto de la resolución del recurso de apelación planteado contra el auto que acordaba el sobreseimiento provisional de la causa.

El juzgado de instrucción informa a esta institución que el retraso denunciado no es tal, dado que se han practicado todas las diligencias necesarias y en tiempo, siendo el estado de las mismas, al momento de su informe, que éstas se encuentran en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, pendientes de que por ésta se resuelva el recurso de apelación presentado.

Dicho tribunal, que también fue consultado por este comisionado, nos confirma que el recurso se encuentra pendiente de resolución o señalamiento por orden de llegada.

En atención a la dilación detectada en la total tramitación del asunto judicial en cuestión, el expediente fue trasladado al Consejo General del Poder Judicial, que finalmente ha comunicado a este comisionado la resolución del recurso pendiente. La sentencia se dictó en el mes de junio de 2006, más de un año después de su entrada en la Audiencia.

Dado que el problema inicialmente planteado se ha solucionado y teniendo en cuenta que esta institución ha llegado al límite de sus posibles actuaciones una vez trasladada la queja al Consejo General del Poder Judicial, se ha procedido al archivo del expediente.

En otro caso, la dilación en la resolución de un recurso de reforma y subsidiario de apelación planteado ante el Juzgado de Instrucción Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria dio lugar a la tramitación del **EQ 1347/06**. Aunque el asunto encontró finalmente una solución favorable, el titular del juzgado dejó constancia a través de su informe de que el recurso fue resuelto siguiendo rigurosamente el orden de entrada de escritos en el juzgado, siendo el retraso sufrido involuntario y debido en todo caso a la gran cantidad de resoluciones a dictar por el proveyente.

8.3.1.2. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Telde

La dilación en la tramitación de expedientes judiciales por parte de varios juzgados pertenecientes al partido judicial de Telde, ha sido también motivo de queja durante el presente ejercicio, si bien, a tenor de la información que esta institución ha podido obtener, la situación más preocupante corresponde al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2.

Así, a través del **EQ 3/06** el reclamante alega la existencia de dilaciones en la tramitación de una ejecución judicial seguida ante el citado juzgado. Según afirma, en el mes de junio de 2004 se dictó auto despachando ejecución en el procedimiento que le afecta, sin que, pese al tiempo transcurrido, se hayan realizado por el órgano judicial los trámites oportunos para llevar a cumplimiento lo dispuesto en el referido auto, no obstante los numerosos escritos de solicitud de impulso procesal presentados a través de su representación en el procedimiento.

A pesar de que la información previa solicitada al Juzgado no ha sido facilitada hasta el momento, la parte interesada se ha vuelto a dirigir a esta institución manifestando que, aunque se ha dictado auto por el juzgado en el mes de junio de 2006, con posterioridad a nuestra solicitud de informe, el procedimiento se viene dilatando nuevamente, habiéndose presentado escrito de parte en el mes de julio, que ha sido reiterado en el mes de septiembre, al objeto de seguir adelante la ejecución despachada.

Nos hemos vuelto a dirigir al Juzgado de Telde actualizando la solicitud de informe remitida en su día, sin que hayamos obtenido respuesta hasta el momento.

Debemos señalar que ya el pasado año dábamos cuenta, a través de este mismo informe, de la especial situación que afecta a este órgano judicial, principalmente referida al elevado número de asuntos que existen en el mismo, a lo que se une una excesiva pendencia de escritos civiles pendientes de resolver, así como la movilidad e interinidad que afecta a su personal.

Ante esta situación, de la que nos informó el propio juzgado, y con motivo de la tramitación del **EQ 1356/05**, este comisionado se ha dirigido, tanto al Consejo General del Poder Judicial, como a la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias.

A mediados de 2006, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia informa a este Diputado del Común que, con el objeto de evitar la dilación en los procedimientos derivada del volumen de asuntos que se tramitan en el aludido juzgado, se han adoptado las siguientes medidas:

“Primera.- Se ha elevado al CGPJ la solicitud de nombramiento de un magistrado de apoyo para dicho

juzgado, y se está pendiente de aprobación por el órgano competente del consejo.

Paralelamente, y con la finalidad de asistir al magistrado de apoyo cuando sea nombrado, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ofertó varias comisiones de servicio a funcionarios de otros órganos judiciales, con la previsión de que formen el equipo de refuerzo que estará constituido por un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, y dos funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.

Segunda.- En abril del presente año se ha aprobado por parte de esta Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia un Plan de Actuación con la finalidad de paliar el retraso en la tramitación de asuntos que sufre el órgano judicial y al que se han acogido varios funcionarios. El plan consiste en incentivar la prolongación de jornada de los funcionarios que prestan servicio en dicho partido judicial, mediante el abono de la cantidad equivalente a 8 puntos de complemento de destino.

Tercera.- En estos momentos la plantilla que integra el juzgado es de 9 funcionarios, 2 del Cuerpo de Gestión, 5 del Cuerpo de Tramitación y 2 del Cuerpo de Auxilio Judicial. Efectivamente la mayoría de los funcionarios son interinos debido a que las plazas existentes en determinados partidos judiciales, como es el caso de la ciudad de Telde, no se ocupan por funcionarios de carrera, existiendo una importante movilidad, por ello se ha solicitado por las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia al Ministerio de Justicia que convoque las oposiciones en el plazo más breve posible."

El centro directivo alega que ha tenido en cuenta esta situación intentando mejorarla a través de medidas como la inclusión de los funcionarios interinos en los programas de formación especializada, o adoptando políticas de fomento para impulsar la preparación de oposiciones a los cuerpos generales de la Administración de Justicia en todas las islas.

"Además, esta Administración es consciente de que la peculiaridad de nuestro territorio ha dado lugar a la existencia de un gran número de plazas vacantes y por tanto de sustituciones, de forma que este departamento tiene que recurrir a las medidas que tiene a su disposición para evitar en lo posible los retrasos en el funcionamiento de los órganos judiciales."

Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial ha informado a este Diputado del Común que su Comisión Permanente, reunida el día 27 de junio, acordó adscribir con carácter permanente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Telde a un juez sustituto, con el fin de que colabore conjuntamente con el titular en la actualización del mismo. Este acuerdo fue remitido al Ministerio de Justicia para su ratificación.

Varios juzgados de Telde han sido también objeto de queja a través del EQ 1098/06, como consecuencia de los retrasos que se vienen produciendo en la tramitación de denuncias interpuestas por la reclamante, ante el incumplimiento de las medidas acordadas en su separación matrimonial.

No obstante, en este caso, examinados los documentos remitidos por la interesada, se ha comprobado que la Unidad de Atención al Ciudadano del Consejo General del Poder Judicial ha iniciado gestiones respecto a los asuntos

judiciales que le afectan, por lo que nos hemos visto en la necesidad de suspender por el momento nuestras gestiones al objeto de no duplicar actuaciones.

Sin embargo, se ha comunicado a la promotora de la queja que si, transcurrido un tiempo prudencial, no recibiese nueva comunicación del consejo sobre el resultado de sus actuaciones, puede volver a contactar con esta institución al objeto de estudiar las gestiones que, en su caso, procedan realizarse.

Sobre el expediente EQ 61/06 se solicitó la colaboración de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ya que el promotor de la queja, recluido en el Centro Penitenciario de Salto del Negro, manifestaba su disconformidad con su situación de preso preventivo en la que se encontraba desde hacía más de un año. Las diligencias judiciales corresponden asimismo a un juzgado de la localidad de Telde, en concreto al Juzgado de Instrucción Nº 1.

Mediante auto del referido juzgado se dejó sin efecto la prisión provisional del procesado, sustituyéndose la medida por la de libertad provisional bajo fianza, tras lo cual el interesado quedó en libertad una vez presentado en el Juzgado el correspondiente aval bancario.

Hemos dado por concluidas nuestras actuaciones.

8.3.1.3. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Puerto del Rosario

Se han reiterado asimismo las reclamaciones referidas a distintos órganos judiciales con sede en Puerto del Rosario. Las quejas que viene tramitando esta institución confirman la necesidad que plantea la última memoria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en cuanto a la creación de un quinto juzgado mixto, o bien, la creación de un nuevo partido judicial para el sur de la isla. No hay que olvidar que se trata de un partido judicial de 140 km de largo.

En la actualidad existen en Puerto del Rosario cuatro juzgados de Primera Instancia e Instrucción. No obstante, se repiten especialmente las quejas sobre retrasos correspondientes a procedimientos que tramita el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de dicha capital.

En efecto, sobre la actuación de este juzgado se ha tramitado el EQ 118/06, a raíz de la dilación producida en la tramitación de un juicio de faltas, en concreto, en la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Las Palmas, tras plantearse un recurso de apelación.

El reclamante obtuvo una sentencia favorable del Juzgado que fue recurrida por la parte contraria y revocada por la Audiencia Provincial al haber transcurrido el plazo de prescripción de seis meses, toda vez que el recurso de apelación fue admitido en julio de 2004 y los autos no fueron remitidos a la Audiencia hasta el mes de junio de 2005.

El promotor de la queja solicita que se depuren las responsabilidades a que hubiere lugar dado el perjuicio que, según manifiesta, le ha ocasionado dicha dilación judicial.

Una vez admitida a trámite esta reclamación, se remitió la misma al Consejo General del Poder Judicial, desde donde, realizadas las averiguaciones pertinentes, se confirman los datos ofrecidos por el reclamante. Al mismo tiempo, el actual juez titular del juzgado manifiesta al consejo que la dilación en la remisión se debió al retraso provocado por la funcionaria encargada de los juicios de faltas. La situación ha dado lugar a una reorganización de la oficina judicial.

Los EQ 1/06 y 203/06, hacen referencia a este mismo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario.

El primero de ellos fue archivado al objeto de no duplicar actuaciones, ya que el reclamante se había dirigido asimismo al Consejo General del Poder Judicial. También en este caso quedamos a disposición del promotor de la queja si transcurrido un tiempo prudencial no recibiese contestación de dicho organismo judicial.

Por lo que se refiere al EQ 203/06, la dilación venía referida a la tramitación de un juicio verbal de desahucio de local de negocios por falta de pago, cuya demanda hubo de ser reiterada en octubre de 2005. Dadas las sucesivas incidencias judiciales que se han producido hasta la fecha, la reclamante alega que el demandado le debe ya cuatro años de alquiler.

El juez titular lamenta en su informe la dilación producida, y que ha sido debida, entre otros factores, al elevado volumen de asuntos civiles, penales y de registro civil que pesan sobre el juzgado.

Indica asimismo, que los juzgados de este partido judicial soportan una carga de trabajo de alrededor de 1.200 asuntos civiles y más de 3.000 penales, a lo que se debe añadir que este juzgado tiene atribuido el Registro Civil, igualmente colapsado, con numerosos expedientes de nacionalidad del Sáhara, que han de ser resueltos por auto y requieren el debido estudio antes de su resolución.

El juez manifiesta, de otro lado, en su informe, que la oficina judicial sólo cuenta con un agente judicial y dos auxiliares, sin oficial habilitado, lo que retrasa igualmente la tramitación de los expedientes y ayuda en gran medida a colapsar la resolución de los asuntos.

Saltándose el orden de señalamientos, ya que según el mismo le hubiese correspondido la celebración de juicio para el mes de abril de 2007, finalmente se ha dictado sentencia en el caso que afecta a la reclamante, por lo que, entendiendo resuelto el asunto en su día encomendado, se ha procedido al archivo del expediente.

En este ejercicio también se han dado por finalizadas las actuaciones correspondientes al EQ 1243/04. El retraso correspondía, asimismo, a un procedimiento tramitado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario. Si bien el expediente fue archivado en un primer momento ante la ausencia de alegaciones de la reclamante, tras el traslado de la información obtenida de dicho órgano judicial, la promotora se ha vuelto a dirigir nuevamente a esta institución alegando que siguen produciéndose dilaciones con referencia a un procedimiento de menor cuantía iniciado en el año 1999.

Hasta el momento de su queja no se había practicado la prueba pericial pendiente a pesar de que las circunstancias que motivaron el expediente judicial se agravan con el paso del tiempo, dada la precariedad de la construcción a la que se refiere el litigio en cuestión.

La jueza de apoyo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario ha comunicado a este comisionado que el Tribunal Superior de Justicia viene efectuando en la actualidad un seguimiento del referido expediente. El juzgado remite al mismo un informe mensual sobre el estado del procedimiento, por lo que se ha facilitado a esta institución copia del último enviado: “*Que, tras solicitar las partes la práctica de la prueba pericial pendiente,*

se procederá por el juzgado al nombramiento de perito, efectuándose el mismo una vez que se reincorpore la funcionaria que tramita el procedimiento al estar en la actualidad, junto con el resto de sus compañeros, en situación de huelga.” Informa, asimismo, que la práctica de la pericia se hará dentro de los plazos legales y en la medida que lo permita la agenda de trabajo de los juzgados.

Una vez comunicada a la reclamante dicha información, y al objeto de completar el expediente que ha venido tramitando esta institución, el Diputado del Común se ha dirigido al Tribunal Superior de Justicia de Canarias agradeciendo nos informe sobre las actuaciones acordadas respecto al procedimiento judicial en cuestión.

A tenor de la respuesta recibida, en el expediente de queja a nombre de la reclamante que tramita dicho tribunal se ha decretado el seguimiento del referido juicio hasta obtener su plena actualización y dictado de la sentencia, por lo que hemos dado por finalizadas nuestras actuaciones.

También con referencia a los juzgados de Puerto del Rosario se han tramitado los EQ 120/06, 291/06 y 1373/06. El primero de ellos se solucionó favorablemente, al recibir el reclamante una cantidad consignada a su favor en el Juzgado de Instrucción Nº 1. En el reseñado en segundo lugar, se resolvió asimismo la oposición formulada por el promotor de la queja, a través de su representación procesal, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Puerto del Rosario.

Finalmente, el interesado en el EQ 1373/06 dice sentirse maltratado por la Justicia y solicita se agilicen los trámites de unas diligencias que tramita asimismo el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Puerto del Rosario, a raíz de denuncia efectuada por su esposa. La demora en su resolución le viene privando del contacto con su hija menor de edad. Según indica el reclamante, desde que en el mes de marzo de 2006 se presentó por su representación procesal informe pericial, no se ha resuelto al respecto por el órgano judicial.

La juzgadora, conocedora de los problemas que la instrucción del citado procedimiento viene causando al reclamante, ya que al parecer ha mantenido varias entrevistas con el mismo, manifiesta en su informe su voluntad de llevar el procedimiento de la forma más ágil posible. No obstante, se ha dado traslado al reclamante del contenido de su informe al objeto de que conozca el actual estado de tramitación de la causa y las vicisitudes acontecidas en la misma, así como para que, en su caso, formule las alegaciones que estime pertinentes al respecto.

8.3.1.4. Jurisdicción social

Tanto los juzgados de lo social pertenecientes al partido judicial de Las Palmas de Gran Canaria, como los ubicados en Santa Cruz de Tenerife, mantienen un volumen de entrada de asuntos muy por encima de lo previsto por el Consejo General del Poder Judicial (850 asuntos por juzgado).

La pendencia sigue siendo muy alta en esta jurisdicción, lo que viene a repercutir de forma directa en los derechos sociales de las personas que se encuentran pendientes de un pronunciamiento judicial, del que depende, en ocasiones, el cobro de determinadas prestaciones.

Si bien durante el año 2006 se ha procedido a la creación de un nuevo Juzgado de lo Social, el nº 9, en Las Palmas de Gran Canaria, los operadores jurídicos estiman que ello no será suficiente para superar el importante atraso que se

observa en esta jurisdicción, por lo que se apunta la necesidad de otras medidas paralelas de refuerzo mediante jueces sustitutos y funcionarios de apoyo o bien con un sistema de exención de reparto que permitiera poner al día los asuntos atrasados.

En Santa Cruz de Tenerife, donde existen cinco juzgados de lo Social, serán precisos, según valoración del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por lo menos dos nuevos juzgados con sede en la capital, dado que el mayor volumen de asuntos se genera en la misma y la creación de un nuevo juzgado en otra isla no vendría a apaljar los actuales problemas.

Como ejemplo de la situación expuesta, hemos seleccionado para el presente informe el caso que se plantea a través de los **EQ 28/06, 29/06 y 34/06**.

El retraso producido en el señalamiento del juicio correspondiente a dos procedimientos seguidos ante el Juzgado de lo Social Nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria constituye el objeto de las quejas. Todas ellas vienen referidas a los mismos expedientes judiciales, si bien las dos primeras fueron archivadas por desistimiento de los reclamantes, continuándose la tramitación únicamente respecto al **EQ 34/06**.

El primero de los procedimientos, correspondiente a una demanda por reclamación de cantidad efectuada en el año 2004, fue señalado para los actos de conciliación y en su caso para la celebración del juicio oral, para el mes de mayo del año 2006, según nos indicó el propio juzgado en respuesta a la petición de informe dirigida desde esta institución.

En cuanto al segundo procedimiento, correspondiente al año 2005 y a través del cual se reclamaba una cantidad en concepto de salarios, no había sido señalado hasta el momento del informe remitido por el juzgado, por existir procedimientos más antiguos pendientes de dicho trámite.

Alega el órgano judicial que la jurisdicción social soporta una alta carga de trabajo en este ámbito territorial, lo que origina retraso en la celebración de las vistas orales. Así, según la última estadística elaborada al momento de su informe, correspondiente al cuarto trimestre del año 2005, al iniciarse el mismo existían en el juzgado 1.570 asuntos pendientes del trimestre anterior, cifra que se situaba en 1.641 asuntos pendientes al final de dicho trimestre.

El expediente de queja fue trasladado al Consejo General del Poder Judicial ante la dilación detectada en el señalamiento de los correspondientes juicios.

Realizadas las averiguaciones que el consejo consideró oportunas, nos comunica que el retraso en los señalamientos se ha debido al volumen de entrada de asuntos que ha tenido el Juzgado de lo Social Nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, superando en los años 2005 y 2006 los módulos de entrada previstos para este tipo de órganos judiciales, así como que su magistrada titular también ha cumplido ampliamente el módulo de dedicación previsto por el consejo.

Finalmente indica que en el primero de los asuntos objeto de queja se ha dictado sentencia en el pasado mes de mayo, mientras que el segundo todavía se encuentra pendiente de señalamiento cuando por su orden le corresponda, significando que el retraso existente en los procedimientos ordinarios es en la actualidad de dos años, debido a la sobrecarga de trabajo que tiene el juzgado.

La información obtenida ha sido trasladada al reclamante notificándole, asimismo, que con dicha gestión esta

institución ha llegado al límite de sus posibles actuaciones en el asunto que nos encomendó tras el traslado de su queja al Consejo General del Poder Judicial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*.

No obstante, se ha comunicado al interesado que, si llegado el momento en el que el consejo estima se producirá el señalamiento para el asunto judicial que tiene pendiente, y si dicho señalamiento no se produjese en dicho plazo, puede volver a contactar con este comisionado al objeto de estudiar la realización de nuevas gestiones.

También otros expedientes hacen referencia a distintos juzgados de lo Social. Así los **EQ 883/06, 1212/06 y 1432/06**. Los dos primeros sobre dilación en la ejecución de sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife y Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente. En el primero de ellos el asunto se resolvió favorablemente. Respecto al **EQ 1212/06**, una vez recibida la información solicitada al órgano judicial, no se infiere, en principio, irregularidad o dilación alguna en su actuación, dándose además la circunstancia de que el reclamante ha solicitado se den por finalizadas nuestras gestiones.

En el caso del **EQ 1432/06**, la queja no ha sido admitida a trámite ya que el problema planteado hace referencia a la disparidad de criterios entre diferentes juzgados de lo Social a la hora de dictar sentencia. La cuestión de una posible contradicción entre las diferentes resoluciones dictadas ha sido asimismo formulada ante los órganos jurisdiccionales, encontrándose *sub iudice*.

8.3.1.5. Jurisdicción contencioso-administrativa

En particular, las quejas aluden a las salas del Tribunal Superior de Justicia con sede en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife. El alto tribunal considera conveniente la creación de una cuarta plaza de magistrado en las dos secciones que componen la sala ubicada en Las Palmas de Gran Canaria, en atención a la pendencia existente en las mismas. Sin embargo, estima adecuado el funcionamiento de las dos secciones con sede en Santa Cruz de Tenerife por lo que no considera necesaria la ampliación del número de magistrados ni la creación de otra sección.

Sobre los expedientes tramitados por esta institución, a través del **EQ 1042/06** los reclamantes denuncian que vienen solicitando, desde hace tiempo, se lleve a cabo el cierre de un bingo que, al parecer, tiene extinguida desde hace 10 años la preceptiva licencia de apertura y funcionamiento. Aún teniendo a su favor varias resoluciones de la Consejería de Presidencia y Justicia, confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en la actualidad, según nos manifiestan los interesados, el establecimiento sigue abierto al público.

Tras un detenido estudio de la documentación que se nos adjunta, se ha podido constatar que se encuentra en trámite el recurso contencioso-administrativo formulado contra la orden de la antes citada consejería que declaraba la nulidad de la renovación de la autorización de apertura y funcionamiento, así como contra la resolución que ordenaba el cierre del citado establecimiento. A la vista de ello se ha comunicado a los reclamantes la imposibilidad de realizar gestión alguna ante la Administración sobre el fondo de la cuestión planteada, hasta tanto no recaiga resolución judicial firme. En estos momentos, corresponde a su abogado efectuar todas aquellas alegaciones que procedan en su defensa, así como formular los recursos

que la ley permite contra aquellas resoluciones dictadas que puedan ser contrarias a sus intereses.

No obstante, detectado un retraso en la resolución que, en todo caso, debe dictar la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, se solicitó informe a la misma. Se da la circunstancia de que en el referido recurso se había acordado cautelarmente la suspensión de los actos recurridos.

Por los datos facilitados, la personación de varias entidades en el procedimiento, la interposición de nuevo recurso por uno de los codemandados y su posterior acumulación, han sido circunstancias que han influido en la tramitación del expediente judicial, sobre el que, al momento de su informe, se estaba tramitando un incidente de competencia. Los autos se encuentran activos en cuanto a su tramitación.

El presidente de la sala comparte en su comunicación las quejas del reclamante, aunque, según indica, el retraso en este caso no sea llamativo. Se hace constar igualmente en dicho informe la escasa preparación de varios miembros del personal de este tribunal lo que produce sistemáticamente situaciones como la planteada por el promotor de la queja. Si bien el trabajo del resto de funcionarios es impagable, según afirma el presidente, éste no es suficiente para atender todos los asuntos existentes.

Otros supuestos han venido referidos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Santa Cruz de Tenerife. Así los EQ 70/06 y 1298/06, éste último en tramitación a la fecha del presente informe.

El caso del EQ 70/06 alude a los desperfectos ocasionados en la vivienda del reclamante a causa de las obras de ampliación de la autopista, desperfectos que dieron lugar a un procedimiento ordinario fechado en el año 2005.

Entre otras cuestiones, el reclamante formula su queja respecto a lo dilatado de la fecha señalada por el tribunal (8 de marzo de 2007) para la votación y fallo del referido expediente judicial, habida cuenta la precaria situación en la que se encuentra su vivienda, dado el peligro de derrumbe que, según alega, le afecta.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, cuya colaboración fue solicitada por esta institución, informa que la fecha establecida se debe al orden de conclusión de los procedimientos conforme a lo establecido en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en conexión con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley de Enjuiciamiento Civil, debido al número de procedimientos existentes en esta sala, no siendo el procedimiento referenciado de los que tienen preferencia para anteponerlo a cualquier otro recurso contencioso-administrativo, ya que no se trata de un procedimiento de derechos fundamentales, ni de un procedimiento contra una disposición general, debiendo seguirse el orden de señalamientos establecido.

Habida cuenta la situación planteada, el expediente fue remitido al Consejo General del Poder Judicial al que se solicitó nos mantuviése al corriente de las actuaciones que, en su caso, decidiese adoptar.

Realizadas las averiguaciones pertinentes por el Servicio de Inspección del Consejo, se ha tenido conocimiento del dictado de la sentencia que se encontraba pendiente, ya

que, a tenor del informe facilitado, debido al ritmo actual de trabajo de los magistrados, es frecuente que los señalamientos se puedan adelantar en varios meses, como ocurrió en el presente caso.

“La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, ha venido sufriendo un retraso, debido principalmente al elevado número de asuntos registrados, y a la escasa plantilla de magistrados (se amplió en un magistrado con efectividad desde el 30 de diciembre de 2002), a ello hay que sumarle, períodos con plazas vacantes, y de bajas por enfermedad. El número de asuntos en tramitación existente es aún muy elevado, pese a ello, en el año 2005 consiguieron reducir el número de asuntos pendientes, y esta línea favorable se viene manteniendo durante el año 2006.”

Tras comunicar al reclamante la información obtenida, y entendiendo resuelto su problema, se ha procedido al archivo del expediente de queja.

8.3.1.6. Audiencias provinciales

Las quejas tramitadas, al igual que en años anteriores, afectan tanto al funcionamiento de la Audiencia Provincial de Las Palmas, como a asuntos en trámite ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, especialmente ante las secciones encargadas de los asuntos penales. En ambos casos, los retrasos se refieren principalmente a la resolución de recursos de apelación planteados por los promotores de las reclamaciones.

Sobre los expedientes EQ 1415/05 y 140/06 solicitamos en su día informe a la Audiencia Provincial de Las Palmas, ante el retraso detectado en la resolución de un recurso de apelación planteado en marzo del año 2005. El procedimiento, correspondiente al año 2004, provenía del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Puerto del Rosario.

El tribunal informa a este comisionado que la causa se encuentra, desde el mes de abril del año 2005, pendiente de señalamiento para deliberación y resolución.

La información previa obtenida fue remitida al Consejo General del Poder Judicial con la finalidad de que se investigaran las causas del retraso detectado, solicitando del mismo pusiese en nuestro conocimiento cualquier acuerdo que decidiese adoptar. Desde el órgano de gobierno de los jueces, si bien se estima que el Juzgado de Instrucción Nº 3 de Puerto del Rosario tramitó el recurso sin ninguna dilación, no se realiza valoración alguna respecto al retraso que se detecta en su tramitación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas donde, según nos informa, se encuentra pendiente de señalamiento para deliberación, votación y fallo, cuando por turno de entrada le corresponda, lo que se prevé para finales de este año, por el volumen de asuntos existente.

Traslada la información a los interesados, el expediente ha sido archivado, no sin antes indicar a los reclamantes que ello no impide que puedan volver a dirigirse a nosotros si transcurrido un tiempo prudencial no se produjese el señalamiento que se encontraba pendiente.

En el EQ 360/06 la queja hace referencia a la dilación en la resolución del recurso de apelación correspondiente a un procedimiento abreviado del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, recurso que se encontraba tramitando la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas.

En relación con la información solicitada, el órgano judicial hace constar que dada la situación de suspensión provisional en el ejercicio de sus funciones del ponente designado, ha sido preciso el nombramiento de un nuevo magistrado, quedando los autos en poder del mismo, pendientes de dictar la resolución correspondiente.

Es de significar, según continúa su informe, que dado el volumen de asuntos de esta sección es absolutamente imposible tramitar y resolver en los plazos legales, ello debido al excesivo volumen de trabajo que soportan las salas penales cumpliendo todos los magistrados sobradamente los módulos fijados por el Consejo General del Poder Judicial, tan sólo con las causas con preso, internamientos, juicios rápidos, juicios orales (desplazamientos a las islas), violencia doméstica y menores, quedando las otras causas en espera hasta tanto se resuelven los asuntos urgentes.

Todas estas circunstancias fueron puestas de manifiesto en el informe realizado por la Unidad de Inspección del Consejo General del Poder Judicial tras la visita a las secciones penales de la Audiencia Provincial de Las Palmas, elaborándose una serie de conclusiones que han sido facilitadas a esta institución por la citada audiencia provincial.

Los datos, referidos al mes de septiembre de 2004, reflejaban ya unos índices de pendencia elevados, tanto en procedimientos en única instancia (sumarios, procedimientos abreviados y procedimientos de la Ley del Jurado), como en recursos y ejecutorias. No obstante, las conclusiones reflejan que el ámbito donde más se han disparado las cifras corresponde a los recursos. Si a finales de 2002 pendían 161, a la fecha de la inspección pendían 943.

El registro de asuntos resultaba ya en aquella fecha excesivo. A tenor de las referidas conclusiones, las secciones de Las Palmas son de las que más registran en todo el territorio nacional. Durante el año 2002, la sección registró 1.522 asuntos, por lo que superó los módulos en un 147'05%. En el año 2003 registró 1.952 asuntos, es decir, un 188'60% del módulo. A la fecha de cierre de datos, 30 de septiembre de 2004, se registraron 1.426 asuntos, lo que supone un 183'70% del módulo de ingreso.

Como consecuencia de dicha situación, el Servicio de Inspección propuso la urgente creación de una nueva sección en la Audiencia Provincial de Las Palmas, con competencia exclusivamente penal (ya creada en la actualidad), así como, entre otras propuestas, la conveniencia de crear una Oficina del Jurado, o al menos, se nombre en comisión de servicios a un secretario judicial, al objeto de que asista a las sesiones de juicio y así se evite que durante el tiempo que duren estas sesiones la sección se vea paralizada.

Debemos señalar, finalmente, que sobre el concreto asunto objeto de la presente queja, y a través de una última gestión realizada ante la audiencia provincial, esta institución ha tenido conocimiento de que se ha dictado sentencia resolviendo la apelación pendiente, remitiéndose el procedimiento nuevamente al juzgado de lo Penal de origen, circunstancia que ha motivado el archivo de la queja dado que se encuentra resuelto el problema planteado por la reclamante.

Sobre esta misma sección primera se han tramitado los **EQ 1072/06** y **1151/06**. Las dilaciones afectaban a la celebración del juicio oral correspondiente a los respectivos expedientes judiciales.

Sobre el primero de los señalados, desde que los autos fueron remitidos al tribunal en el año 2004, no se había comunicado a la promotora de la queja, la cual se encontraba personada como acusación particular, fecha para la celebración del correspondiente juicio oral.

El segundo aludía a la situación de un preso preventivo en el Centro Penitenciario de Salto del Negro, desde hacía trece meses, sin que hasta el momento de la queja se hubiese celebrado el juicio oral correspondiente al sumario que tramitaba dicha sección de la Audiencia Provincial de Las Palmas.

A raíz de la tramitación de ambos expedientes, el tribunal informa a este comisionado que, una vez evacuado el trámite de instrucción y calificación de todas las partes, se ha procedido a señalar el juicio oral correspondiente.

Hemos dado por finalizadas nuestras gestiones y procedido al archivo de los citados expedientes, ante la solución favorable finalmente alcanzada.

Como anteriormente se ha señalado, los expedientes tramitados en este año aluden igualmente a retrasos que afectan al funcionamiento de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Sobre la dilación en la tramitación de un recurso de apelación planteado por el reclamante, cuyo conocimiento ha correspondido a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, se ha planteado el **EQ 1046/06**. En el informe remitido por el tribunal, a requerimiento de esta institución, se señala que el procedimiento en cuestión, al no tratarse de una causa con preso, se encuentra pendiente de su señalamiento para votación y fallo que tendrá lugar cuando le corresponda por reparto, momento en el que se asignará ponente de la causa y se ordenará su reparto para posterior deliberación.

A mayor abundamiento, en dicho informe se recuerda el grado de saturación de la referida sección en diferentes materias tales como señalamientos de procedimientos abreviados y apelaciones de autos, con un elevado grado de pendencia de los mismos, incrementada esta pendencia por el número de diligencias indeterminadas para resolver en apelación las órdenes de internamiento de la emigración clandestina que está llegando a la isla de Tenerife desde principios del año 2006, ya que estos procedimientos tienen carácter preferente, lo que dificulta la dedicación plena de los magistrados a otras materias que son competencia de esta sala.

La sección segunda, a tenor del informe remitido en el mes de octubre, ha pedido medidas de apoyo al Tribunal Superior de Justicia de Canarias para intentar anular o en menor medida disminuir la abundante pendencia que existe en este tipo de procedimientos.

Por lo que se refiere al concreto asunto al que alude el **EQ 1046/06**, y tras una última gestión realizada ante la referida sección, sabemos que la apelación formulada por el interesado ha sido ya turnada a uno de los magistrados que conforman la sala para su resolución. No obstante, la información obtenida ha sido comunicada al interesado, encontrándonos pendientes de sus posibles alegaciones o comentarios a la misma.

En otro caso (**EQ 249/06**), se ha dado traslado a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de la reclamación presentada por una interna en el Centro Penitenciario Tenerife II, en prisión preventiva desde el mes de mayo de 2005, que solicita la mediación

del Diputado del Común en orden a conseguir el señalamiento de su juicio.

La referida fiscalía nos adjunta el informe facilitado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, donde se tramitan los autos que afectan a la interesada, según el cual el sumario en cuestión se encuentra, al momento de su comunicación, pendiente de que se presente el último escrito de calificación por la defensa de uno de los procesados para proceder al inmediato señalamiento de la vista oral.

Tras la gestión realizada y teniendo en cuenta que el procedimiento se encontraba activo en cuanto a su tramitación y pendiente del inmediato señalamiento de vista, se procedió al archivo provisional del expediente, indicando a la reclamante la posibilidad de volver a dirigirse a esta institución, previa consulta con su abogado, si transcurrido un tiempo prudencial no se produjese dicho señalamiento.

Finalmente el expediente ha sido definitivamente archivado en el entendimiento de que el problema planteado por la reclamante ha alcanzado una solución favorable, ya que la interesada no se ha vuelto a poner en contacto con esta institución.

8.3.1.7. Situaciones especiales derivadas del extravío de actuaciones judiciales

Debemos resaltar especialmente, y por ello se les dedica un apartado independiente, las situaciones planteadas ante esta institución a través de dos expedientes de contenido similar, los **EQ 1159/05** y **1675/05**. Dichos expedientes han sido archivados en el año que nos ocupa tras haber llegado esta institución al límite de sus posibles actuaciones.

En el caso del **EQ 1159/05**, cuyas primeras gestiones se adelantaron ya en el informe del pasado año, la reclamante alegaba desconocer el trámite concedido a una denuncia presentada ante el Juzgado de Instrucción Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, relativa a unos hechos como consecuencia de los cuales, según manifiesta la interesada, se produjo el fallecimiento de su esposo.

La denuncia en cuestión se formuló en el año 1999 y el juez de Instrucción, en el mismo día, dictó auto por el que se inhibía a favor del Ministerio Fiscal, ya que los presuntos autores eran menores de edad. En el año 2004, por diligencia del secretario judicial se hace constar que las citadas actuaciones han sido encontradas traspapeladas, por lo que debe procederse a su remisión a la Fiscalía de Menores. La referida fiscalía, una vez recibidos los autos, los devolvió nuevamente al juzgado por no estar acreditada la autoría de los hechos. Después de practicar diligencias para informar de la identidad y filiación de los tres menores supuestos autores, el juzgado se inhibe nuevamente y las actuaciones se remiten finalmente a la Fiscalía de Menores en el mes de mayo del año 2004.

Una situación prácticamente idéntica se produce en el caso del **EQ 1675/05**. A tenor de la queja formulada, y por la documentación aportada, se constata el fallecimiento del hijo del reclamante, en accidente de tráfico, en el año 2001. En ese mismo momento se inician diligencias de investigación por el Juzgado Nº 2 de Arucas. El presunto responsable era menor de edad por lo que desde el juzgado se acuerda la inhibición y remisión al Ministerio Fiscal. No obstante, el traslado acordado no se llegó a realizar.

Tras varias vicisitudes, las diligencias previas fueron encontradas en el archivo del juzgado, no siendo hasta el

mes de mayo del año 2005 cuando son efectivamente remitidas a la Fiscalía de Menores tal y como se había acordado en el año 2001.

Tanto en uno como en otro caso, las diligencias concluyeron con el archivo por prescripción, al haber transcurrido los plazos legales.

En informe facilitado a esta institución por el Consejo General del Poder Judicial, al que fueron remitidos ambos expedientes, se indica, respecto al primero de dichos asuntos y corroborando los datos que ya habían sido facilitados a esta institución por la Fiscalía de Menores, que inmediatamente después de que las diligencias llegasen finalmente a la citada fiscalía, desde la misma se acordó la citación de la denunciante con la finalidad de explicarle personalmente la resolución a la que se había llegado, no compareciendo la misma a dicha citación, si bien es cierto que no consta en el expediente de la fiscalía acuse de recibo con respecto a la aludida comunicación, por lo que se desconoce si la misma se cursó y se produjo.

Finalmente, se emite decreto de archivo por prescripción, reconociéndose que igualmente no consta recepción de notificación a la reclamante.

Aunque esta institución ha comunicado a la interesada su carencia de facultades para intervenir sobre el contenido del decreto de archivo emitido por el Ministerio Fiscal, sin embargo, en atención al resultado de nuestras gestiones, dado que no consta en el expediente que trató la fiscalía la recepción de las distintas citaciones que se le han dirigido, le sugerimos la conveniencia de dirigirse a la misma al objeto de que le sea notificada personalmente la resolución adoptada, y poder ser informada sobre el trámite concedido a su denuncia, sobre los motivos de la resolución emitida finalmente por la fiscalía, y, en su caso, sobre la posibilidad de ejercer otras acciones que le pudieran corresponder.

Por lo que se refiere al **EQ 1675/05**, el Servicio de Inspección del Consejo, realizadas las averiguaciones pertinentes, reconoce que ciertamente se ha producido una notable dilación en el envío de las actuaciones a la Fiscalía de Menores, aunque finalmente el órgano de gobierno de los jueces archivó las actuaciones ya que el promotor de la queja alegaba su disconformidad con lo resuelto en su día por el juzgado, extremo éste que deviene inoperante por tratarse de cuestión jurisdiccional, que habrá de resolverse, en su caso, a través de los pertinentes recursos.

Si bien el Juzgado de Menores dictó providencia informando al denunciante sobre las acciones a entablar, desde esta institución se le aconsejó asimismo la conveniencia de acudir en consulta a un abogado de su confianza, al objeto de ser asesorado sobre los trámites a seguir para la defensa de sus intereses, indicándole asimismo la posibilidad de dirigirse al Colegio de Abogados de Las Palmas al objeto de solicitar un abogado del turno de oficio.

Los reclamantes de ambos expedientes han sido informados también sobre la posibilidad legal existente de reclamar al Estado el daño causado como consecuencia de un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, al amparo de lo preceptuado en el artículo 121 de la Constitución española, y en los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo efecto, en su caso, les sugerimos consultar previamente con un abogado de su confianza.

8.3.2. Otros asuntos tramitados relacionados con el funcionamiento de juzgados y tribunales

8.3.2.1. Problemática denunciada en torno a los gabinetes psicosociales adscritos a los juzgados de Familia

En varias ocasiones se ha solicitado la intervención de esta institución ante el importante retraso detectado en llevar a cabo actuaciones acordadas por un juzgado de Familia y cuya práctica corresponde al gabinete psicosocial adscrito al mismo.

Así, en los **EQ 1454/06 y 1479/06** este comisionado se ha dirigido en solicitud de informe previo al Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, habida cuenta la lejanía del señalamiento para la práctica de los reconocimientos acordados por el órgano judicial. Al mismo tiempo, la naturaleza del procedimiento al que vienen referidas las reclamaciones, y el hecho de que dichas actuaciones afecten a menores de edad, son circunstancias que han motivado asimismo la intervención de esta institución.

El promotor de la primera de las quejas alega haber instado ante el referido juzgado un procedimiento de modificación de medidas solicitando la guarda de su hijo. En dicho expediente judicial, según indica el interesado, tras la celebración de la correspondiente vista en octubre de 2006, se ha acordado por el titular del órgano judicial la valoración de las partes y del menor por el gabinete psicosocial del juzgado, habiéndose llevado a cabo la citación al objeto de efectuar dicha valoración, para el mes de septiembre del año 2007.

Prácticamente idéntica situación se plantea en el caso del **EQ 1479/06** cuyo promotor se encuentra incursa en un procedimiento de modificación de medidas definitivas matrimoniales, procedimiento que afecta asimismo a sus hijos menores de edad.

También en este caso, en la pieza de medidas provisionales, se acordó por el juzgado, en mes de noviembre pasado, citar a las partes para la elaboración de una peritación judicial por el gabinete psicosocial adscrito al mismo, señalándose al efecto los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2007.

El Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, con motivo de nuestra solicitud de informe, se ha puesto en contacto con el referido gabinete psicosocial desde donde se le ha indicado que los señalamientos han sido acordados según su agenda. Dada la gran carga de trabajo que soportan y lo apretado de dicha agenda, manifiestan que no es posible señalar una fecha más cercana, haciendo constar, de otro lado, que todas las peritaciones que realizan están relacionadas con procedimientos, en los que, como en los casos planteados, están afectados menores de edad.

Se indica en el informe recibido que, a raíz de esta situación, los equipos psicosociales adscritos a los juzgados de Primera Instancia Nº 3 y Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, competentes en Derecho de Familia, han cursado diversos escritos ante las instituciones de las islas, sobre los que no han recibido respuesta.

En este sentido se han dirigido a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia haciendo constar, entre otras consideraciones, el aumento de peticiones de informes psicosociales, que en el último año se han duplicado. A este respecto se alega que, actualmente, los dos equipos técnicos que ejercen su labor pericial en el ámbito de la familia, reciben peticiones para emitir dichos

informes, no sólo del juzgado de Familia al que se encuentran adscritos, sino también del Juzgado de Primera Instancia Nº 6, que tiene funciones de Registro Civil y Familia, de todos los partidos judiciales de la isla de Gran Canaria, de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Las Palmas y del Juzgado de Violencia Doméstica.

Hasta hace unos meses, según se contiene en su escrito, transcurrían entre siete y nueve meses desde la recepción del exhorto hasta la emisión del informe. En la actualidad se está dando hora para la valoración con un año, teniendo que añadir posteriormente el tiempo de evaluación (dos meses aproximadamente), lo que llevará unos catorce meses para poder emitir el informe desde su entrada, cuestionándose estos equipos la utilidad del mismo tras este largo periodo de tiempo.

Considerando inoperativo el actual sistema, los referidos gabinetes han solicitado ante la Administración autonómica la ampliación de la plantilla de psicólogos y trabajadores sociales para la realización de los informes solicitados por los distintos partidos judiciales fuera de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, mediante la creación de equipos técnicos específicos para atender la demanda de los exhortos.

Asimismo se solicitan espacios físicos adecuados para el desempeño de su cometido.

La actual situación de colapso existente en el funcionamiento de estos gabinetes psicosociales, ha motivado nuevas gestiones de esta institución ante la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a la que se ha solicitado información relativa a las medidas acordadas, o que se tenga previsto acordar, para paliar la situación de excesivo retraso que se detecta. A la fecha del presente informe, nos encontramos pendientes de respuesta.

Relacionado igualmente con el funcionamiento de los gabinetes psicosociales se ha registrado en esta institución el **EQ 195/06**. La asociación reclamante nos remite un escrito dirigido al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, acompañado de 1.040 firmas, donde solicita la creación de una comisión en el seno de dicho tribunal al respecto de la problemática detectada en el funcionamiento de la Administración de Justicia en materia de hijos de padres separados.

Tras confirmar a través de los interesados la falta de respuesta del citado tribunal a su solicitud, este comisionado se dirigió al mismo requiriendo información sobre el trámite concedido al escrito de los reclamantes, así como sobre la valoración de la propuesta efectuada por la citada asociación.

Todo ello, no sin antes indicar a los reclamantes que algunos de los puntos señalados en su escrito de queja fueron ya tratados en las jornadas de coordinación de defensores del pueblo celebradas en Alicante en el mes de octubre del año 2005, dentro del taller dedicado a “*La Administración de Justicia y los menores*”, donde se recogieron, entre otras, las conclusiones y propuestas siguientes:

“Partiendo del interés superior del menor, como principio inspirador de todas las actuaciones, tanto administrativas como judiciales, relacionadas con los menores, la relación de éstos con la Administración de Justicia, a juicio de los comisionados parlamentarios, debe estar basada en su carácter distinto y diferenciado de la justicia de adultos y exige la especialización de todos los operadores intervinientes.”

La intervención de los menores en un procedimiento judicial, bien en su calidad de víctimas de un delito, o en el caso de hijos de matrimonios que se encuentran en proceso de separación o divorcio, nunca debe suponer un daño añadido para el menor.

A este respecto es necesario:

- *Reducir al máximo la posible intervención de los menores en el procedimiento judicial.*

- *Tender a minimizar dicha intervención, en el caso de que sea precisa, haciendo compatibles los dos principios en juego: el principio de contradicción y el derecho del menor.*

- *Sería recomendable que el Ministerio Fiscal instase, en defensa del interés superior del menor, la ejecución de las previsiones que, sobre la confrontación visual con el agresor y práctica de careos, recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras su modificación por Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio.*

- *Establecer protocolos interinstitucionales, para todos los profesionales intervenientes, sobre la protección de los menores en el proceso penal.*

- *En el caso de procedimientos matrimoniales, los menores deben ser oídos a través de los medios adecuados a su situación y circunstancias, evitando los informes periciales de parte.*

- *En estos mismos procedimientos, cuando existan causas penales pendientes que afecten a los menores, se deben abordar con urgencia las medidas de protección que, de acuerdo con la normativa vigente, resulten necesarias respecto a los mismos.*

- *En todo caso, se deberá establecer una prioridad absoluta en la tramitación y resolución de los expedientes judiciales en los que resulten implicados menores, priorizando, asimismo, la dotación de medios suficientes para el cumplimiento de los plazos establecidos.”*

Sobre la creación de la comisión solicitada por la asociación reclamante, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha dado traslado a este comisionado del acuerdo dictado en fecha 30 de junio pasado, a tenor del cual no procede la creación de una comisión dentro del Tribunal Superior de Justicia para resolver los problemas que pudieran surgir respecto al funcionamiento de la Administración de Justicia en materia de derechos de los hijos de padres separados.

De otro lado, respecto a las alegaciones que hacen los reclamantes sobre desigualdades en la interpretación de las normas por los distintos juzgados, el tribunal acuerda que la independencia de los jueces, reconocida en el artículo 117.1 de la Constitución española, hace inviable cualquier alegación sobre el particular, debiendo unificarse los criterios a través de los recursos legalmente establecidos.

Finalmente, habida cuenta que la reclamación hacía referencia asimismo a la necesidad del nombramiento de personal especializado para constituir los gabinetes psicosociales en los distintos órganos judiciales, cuestión sobre la que el tribunal se manifestó incompetente, al corresponder dichas atribuciones a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, este Diputado del Común se ha dirigido a dicho departamento solicitando información acerca de las siguientes cuestiones:

1.- Composición y número de los gabinetes psicosociales existentes en los juzgados de primera instancia con

competencia en materia de familia de las dos provincias canarias.

2.- Nivel formativo exigido para acceder a los distintos puestos y criterios para su nombramiento.

3.- Actuaciones de reciclaje llevadas a cabo respecto a dichos equipos multidisciplinares.

El expediente se encuentra en tramitación a la fecha de elaboración de este informe.

8.3.2.2. Reintegro de gastos ocasionados a testigos

La tramitación del **EQ 1729/05** ha permitido a esta institución detectar la necesidad de que la Administración autonómica, con competencias en la materia, proceda a regular, de forma pormenorizada, aquellos supuestos en los procede el reintegro de gastos en el caso de testigos llamados a declarar por los juzgados y tribunales con sede en Canarias. Igualmente convendría determinar los conceptos susceptibles de ser indemnizados, así como los requisitos y procedimiento para la concesión de dichas indemnizaciones.

Efectivamente, a finales del pasado año 2005 se registró en esta institución el **EQ 1729/05**. Alegaba la reclamante haber efectuado solicitud de reintegro de gastos, ocasionados por desplazamiento y dietas, ante el Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, solicitud que fue remitida por el referido juzgado a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, sin que la interesada, transcurridos varios meses, recibiese respuesta a su petición.

La promotora de la queja había tenido que desplazarse desde la isla de La Gomera hasta las dependencias del citado órgano judicial, en Santa Cruz de Tenerife, donde había sido citada por el juzgado en calidad de testigo.

La Administración consultada, amén de indicar que su respuesta ya había sido comunicada a la interesada en su momento, informa que dicho organismo únicamente se hace cargo del reintegro de gastos cuando los testigos son citados por el Ministerio Fiscal, supuesto que no se produce en los autos tramitados en los juzgados de lo Social.

Al objeto de completar la investigación iniciada por esta institución, y con carácter previo a nuevas gestiones ante la Administración autonómica, se solicitó informe al órgano judicial referente a sí, en el procedimiento en el que fue citada la reclamante, se produjo condena en costas.

La respuesta fue negativa, confirmando el juzgado que la promotora de la queja fue citada para la celebración del juicio a petición de la parte actora, no compareciendo el día señalado, por lo que se acordó nueva citación para mejor proveer por el órgano judicial. La reclamante compareció y prestó declaración como testigo, según consta en acta testifical correspondiente al procedimiento en cuestión del Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.

A este respecto, el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que, “*Terminado el juicio, y dentro del plazo para dictar sentencia, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, para mejor proveer, con intervención de las partes*”.

Sobre la naturaleza de las referidas diligencias de prueba, la jurisprudencia tiene establecido que: “*las diligencias para mejor proveer están sustraídas a la disponibilidad de las partes y encomendadas a la apreciación del juzgado o tribunal de instancia. La doctrina jurisprudencial es resumida, en este sentido, por la sentencia de 3 de junio de 2000 en los*

siguientes literales términos: “Tiene reiteradamente declarado esta sala (sentencia de 31 de mayo de 1993, por todas) que la facultad concedida a los jueces y tribunales para acordar la práctica de diligencias para mejor proveer, como actos de instrucción realizados por el órgano jurisdiccional para formar su propia convicción sobre la materia del proceso, es ajena al impulso de parte y al principio dispositivo...” (STS 7/02/01, Sala de lo Civil).

Partiendo de dicha premisa, y respecto a la obligación de comparecencia que afectaba a la testigo, el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, determina que *todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley.*

Precisamente respecto al derecho al resarcimiento, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, reconoce al ciudadano *“derecho a que la comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley... Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial”* (artículo 11).

Corresponde plantear ahora qué administración resulta competente para el abono de indemnizaciones a testigos. En anexo al Real Decreto 2.462/1996, de 2 de diciembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se recoge, dentro de las funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias en dicha materia: *“d) El examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnización en razón de salidas de oficio, autopsias y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y peritos ante los tribunales de justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias.”*

En conclusión, y tras el correspondiente estudio técnico, es evidente que no se existe problema alguno en el ámbito penal a la hora de resarcir a aquellos testigos que hubiesen sido llamados a declarar a instancia del Ministerio Fiscal, de ahí la respuesta de la Administración a nuestra solicitud de informe. No obstante, cabría plantearse si dicha posibilidad rige asimismo respecto a los testigos que fueron llamados, dentro del mismo proceso penal, por el juez, de oficio.

Cabría entender que en ambos casos procede el resarcimiento con cargo a los fondos públicos al amparo de lo preceptuado en el artículo 722 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que determina: *“Los testigos que comparezcan a declarar ante el tribunal tendrán derecho a una indemnización, si la reclamaren. El tribunal la fijará, teniendo en cuenta únicamente los gastos de viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.”*

En el asunto objeto del presente expediente de queja, era clara la obligación legal de la reclamante en cuanto a prestar la colaboración requerida por el Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife. Es evidente, asimismo, que el cumplimiento de dicha obligación ha supuesto una carga económica para la misma, que la reclamante no tiene la obligación legal de soportar.

Partiendo de las anteriores premisas, este comisionado estima que, los diversos supuestos que podrían dar lugar a una indemnización con cargo a los fondos públicos, y el principio de seguridad jurídica, exigen un adecuado desarrollo de la competencia atribuida a la Administración autonómica, por lo que ha remitido una resolución a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia recomendándole la conveniencia de elaborar, en el ámbito de sus competencias, y proponer la aprobación de unas directrices en las que se especifiquen los supuestos en los que procede el pago de indemnizaciones a favor de los testigos citados a declarar ante los juzgados y tribunales con sede en Canarias, conceptos indemnizables, así como los requisitos y procedimiento para su concesión. Todo ello en la línea ya iniciada por alguna Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de justicia.

Con relación al caso concreto que nos ocupa, se pudo comprobar, asimismo, que la comunicación remitida a la reclamante, a través del juzgado de lo Social, por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Dicho precepto establece, con referencia a la obligación de notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, que dicha notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, *“con indicación de si es o no definitivo en vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.”*

Sobre este particular, se ha recomendado a la Administración de referencia la conveniencia de notificar nuevamente a la promotora de la queja la resolución adoptada respecto a su solicitud de reintegro de gastos, con indicación de si es o no un acto definitivo en vía administrativa, comunicándole los recursos que procedan contra el mismo, órgano ante el que interponerlos y plazo de presentación.

Este comisionado se encuentra a la espera de la valoración que, respecto a las recomendaciones remitidas, nos ha de facilitar la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

8.3.2.3. Subvención para atender los gastos de funcionamiento de los juzgados de Paz

En los últimos informes de este comisionado al Parlamento de Canarias se ha venido haciendo alusión a los problemas de funcionamiento que presentaba el Juzgado de Paz de Adeje, en su día denunciados por el juez titular de dicho órgano judicial (EQ 770/04).

Éstos se han visto en gran medida resueltos tras la ampliación de la plantilla de dicho juzgado, la cual supuso que se duplicase el personal que presta sus servicios en el

mismo, así como después de que se procediese a su nueva ubicación en un edificio acorde a las necesidades del personal y correcta atención a los ciudadanos.

Sin embargo, desde el juzgado se nos trasladaron nuevas consideraciones referidas a la exigua subvención económica concedida, por parte de la Administración autonómica, a los ayuntamientos, para atender los gastos de funcionamiento de los juzgados de Paz, especialmente, como ocurre en el presente caso, cuando la población censada, módulo que se utiliza para determinar la cuantía de la subvención, no se corresponde con la población real del municipio, teniendo en cuenta el importante número de población flotante. El volumen de población real justificaría el incremento de la ayuda a favor de los ayuntamientos.

Consultada la Administración a este respecto, se nos dio cuenta de la subvención correspondiente al año 2005, en la que se observaba cierto incremento respecto al año anterior. No obstante, por lo que se refiere a los ayuntamientos de más de 7.000 habitantes, el importe resultaba inferior a los 3.000 euros, cantidad que se revela insuficiente para un municipio de más de 30.000 habitantes.

A este respecto alegaba la Administración que, dicha dotación se corresponde con una cantidad fijada anualmente en los presupuestos de nuestra Comunidad Autónoma, y que ésta se distribuye conforme a los tramos de población en relación al número de habitantes censados. Sin embargo, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia reconocía que “*existen municipios como el de Adeje, u otros, como el de Santa Lucía o el de Gáldar, con una población de hecho que difiere notablemente de la de derecho cuya dotación económica no se corresponde con la población que soporta el municipio, no obstante intentaremos paliar dichas disfunciones*”.

Basándonos en dicha afirmación, se solicitó de la Administración nos mantuviese al corriente de las actuaciones acordadas o que tuviese previsto acordar en orden a paliar la problemática detectada.

La respuesta se ha recibido en el año que nos ocupa. La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia nos ha dado cuenta de los nuevos importes destinados a subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de Paz. En concreto, respecto a los municipios de más de 7.000 habitantes la cifra no alcanza, nuevamente, los 3.000 euros.

Afirma dicho departamento, no obstante, que se atienden especialmente las necesidades de aquellos municipios con una población elevada y cuyo juzgado de Paz tiene una importante carga de trabajo. Así, cita nuevamente los municipios de Santa Lucía de Tirajana, Adeje o Gáldar cuya población oficial es de 56.268, 33.722 y 23.201 habitantes respectivamente. Informa asimismo que, concretamente, en el municipio de Adeje, desde el año 2004 se ha incrementado la plantilla en tres puestos de trabajo, dos ocupados por tramitadores procesales y uno de auxilio judicial.

La información ha sido puesta en conocimiento del reclamante a los efectos de sus posibles comentarios al respecto y con carácter previo a la realización de nuevas actuaciones por nuestra parte.

Se encuentra en estudio la remisión de una resolución a la Administración autonómica competente sugiriéndole el posible desarrollo reglamentario de las competencias

asumidas con relación a los juzgados de Paz, y en particular, amén de sus facultades en cuanto a medios personales, de sus atribuciones en materia de ayudas a favor de los ayuntamientos para la atención a los gastos de funcionamiento de los referidos juzgados.

8.3.2.4. Queja de oficio

En el año 2005, el Diputado del Común hizo llegar a la Consejería de Presidencia y Justicia las conclusiones derivadas del estudio especial realizado en esta institución sobre el estado de la tutela jurisdiccional en Canarias, así como las recomendaciones que de ellas se derivaron.

Transcurrido más de un año desde aquella fecha, este comisionado ha acordado la apertura, dentro del área de justicia, de una investigación de oficio (EQ 1059/06) al objeto de efectuar un seguimiento acerca de las actuaciones realizadas en este periodo por la referida consejería, respecto a los concretos asuntos objeto de las recomendaciones efectuadas o que se hayan podido derivar de las mismas, o, en su caso, sobre la valoración que sobre dichas recomendaciones haya realizado la Administración competente.

A tal efecto, se ha remitido solicitud de informe a la Consejería de Presidencia y Justicia, que, tras su reiteración, nos encontramos pendientes de recibir.

8.3.2.5. Utilización por los juzgados y tribunales de un léxico más comprensible para los ciudadanos

Esta institución ha venido tramitando expediente de oficio con la referencia EQ 1359/05, al objeto de analizar la problemática surgida en torno a la complejidad que presentan las comunicaciones que dirigen los juzgados y tribunales a los ciudadanos.

Tras el estudio técnico del informe remitido a este comisionado por el Consejo General del Poder Judicial, así como de la resolución de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros en el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial, y del contenido de la Orden JUS/3126/2003, de 30 de octubre, por la que se crea la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, se procedió al archivo del expediente previo su traslado al Defensor del Pueblo.

En efecto, como ya se señalaba en nuestro anterior informe, una vez acordada la apertura de una investigación de oficio, y al amparo del Convenio de Colaboración suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial y el Diputado del Común, esta institución se dirigió al órgano de gobierno de los jueces recabando información sobre las actuaciones realizadas por dicho consejo encaminadas a conseguir la efectividad del derecho reconocido a los ciudadanos a una Justicia comprensible.

En la respuesta recibida se reseñan los diversos ámbitos de actuación desarrollados por el consejo en pro de un adecuado lenguaje judicial, de un lado en el marco de la actividad formativa de los jueces y magistrados, y de otro, a través de su Servicio de Inspección. En el informe facilitado se hacía asimismo mención a las previsibles consecuencias de la aprobación del Plan de Transparencia Judicial, llevada a cabo por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005.

Precisamente, la modernización del lenguaje jurídico constituye uno de los instrumentos para la consecución del objetivo general de transparencia que persigue el citado plan (apartado IV, punto 7).

Es de resaltar que ya en virtud de Orden JUS/3126/2003, de 30 de octubre, se procedió a la creación de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico.

El referido texto establecía como funciones de esta comisión, de carácter consultivo, “*la elaboración de un informe técnico acerca de la situación actual y las reformas que estime oportunas en el lenguaje empleado por las diversas instancias relacionadas con la Administración de Justicia española y las profesiones jurídicas así como formular propuestas sobre acciones a realizar por las instituciones del Estado y corporaciones profesionales para facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a la justicia. Dichas propuestas deberán orientarse hacia la puesta en práctica de los principios contenidos en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.*

La comisión presentará su informe al ministro de Justicia en un plazo no superior a cuatro meses a contar desde la fecha de su constitución formal.”

Retomando dicha previsión, el Plan de Transparencia contiene el compromiso del Gobierno de proceder al impulso y entrada en funcionamiento de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, con objeto de alcanzar la aspiración de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia consistente en obtener una Justicia comprensible, tanto en las comunicaciones escritas como en las vistas o comparecencias y en las propias resoluciones judiciales, todo ello sin perjuicio de las exigencias que deriven de la correcta técnica jurídica.

En atención a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que las gestiones que requiere el seguimiento de la ejecución de dicho compromiso del Gobierno exceden del ámbito de competencias del Diputado del Común, esta institución ha acordado, en el presente año, dar traslado al excelentísimo señor Defensor del Pueblo del expediente iniciado de oficio.

En la comunicación remitida a dicha institución nacional se le solicitaba nos mantuviese al corriente de las actuaciones que, en su caso, decidiese adoptar.

Una vez transcurrido un tiempo prudencial, y no habiendo recibido comunicación al respecto, esta institución se ha dirigido nuevamente al Defensor estatal reiterando su anterior solicitud al objeto de conocer el trámite concedido al expediente remitido desde estas oficinas, o la valoración que se haya podido efectuar sobre el mismo.

8.4. Inejecución de resoluciones judiciales por parte de la Administración.

En el ejercicio de las facultades de supervisión que la Ley 7/2001, de 31 de julio, otorga a esta institución sobre la actuación de las administraciones públicas canarias, se han tramitado varios expedientes de queja relativos al posible incumplimiento, por parte de algunas administraciones, del mandato constitucional que recoge el artículo 118 de la Carta Magna.

A tenor del mismo, “*Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto*”. En este mismo sentido, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su Capítulo IV, dedicado a la ejecución de sentencias,

establece que, “*Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales de lo Contencioso-Administrativo, para la debida y completa ejecución de lo resuelto*” (artículo 103.3).

En los últimos años se detecta la reiteración de este tipo de reclamaciones, y de ello viene dejando constancia este comisionado en los informes presentados ante la Cámara autonómica.

Respecto al presente ejercicio, todos los expedientes registrados alusivos a una posible in ejecución de sentencia por parte de la Administración, se encuentran en tramitación a la fecha de redacción de este informe, bien a la espera de los informes solicitados al objeto de proceder a un adecuado estudio de la reclamación presentada, o pendientes de las alegaciones de los reclamantes a la información obtenida.

Así, el Ayuntamiento de Telde ha sido objeto de queja a través del EQ 297/06. Alega la reclamante que por decreto de dicha alcaldía se ordenó la demolición de determinadas obras, con apercibimiento de ejecución subsidiaria a costa de los interesados.

Presentado recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas, dictó sentencia en el año 1998, inadmitiendo el citado recurso.

No obstante, según la promotora de la queja, los obligados no han dado cumplimiento a la resolución de demolición dictada, sin que tampoco se haya procedido por el ayuntamiento a la correspondiente ejecución subsidiaria, a pesar de los numerosos escritos presentados en tal sentido por la interesada.

Se ha solicitado información del ayuntamiento al respecto y, en concreto, sobre las actuaciones acordadas por la corporación local al objeto de dar efectivo cumplimiento al decreto que ordenaba la demolición de las obras en cuestión, o, en su caso, para que se nos comuniquen los motivos que han impedido su ejecución hasta la fecha.

A pesar de que se han remitido varias comunicaciones al referido ayuntamiento reiterando nuestra solicitud de información, no se ha recibido respuesta hasta la fecha de redacción del presente informe.

De otro lado, la queja registrada como EQ 242/06 viene referida a la dilación en la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en virtud de la cual se resuelve el recurso de apelación planteado por el reclamante contra otra sentencia dictada en el año 2002 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

La sentencia en cuestión anula, en parte, la orden que aprobaba la lista definitiva de adjudicación de puestos de trabajo, tras la convocatoria de un concurso de méritos, retrotrayendo el trámite del proceso selectivo para permitir que la comisión de evaluación procediese, en aplicación correcta de las bases, a revisar su actuación en la forma y con el alcance indicados en dicha resolución.

Este Diputado del Común se ha dirigido a la Consejería de Presidencia y Justicia, a través de su secretaría general técnica, recabando información sobre los motivos de la dilación alegada y especialmente sobre las actuaciones acordadas por la referida Administración tras el auto

dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 que ordenaba continuar con la ejecución pendiente. Responde dicha Administración que la demora se debe a que la sentencia recaída en el citado recurso se está ejecutando conjuntamente con otras veintiuna y se ha tenido que retrotraer el procedimiento del concurso a la fase de valoración, afectando a su vez los pronunciamientos judiciales a un gran número de participantes.

A mayor abundamiento, se ha tenido que comunicar al juzgado la existencia de una imposibilidad parcial de ejecución, la cual está pendiente de resolver por éste.

Con carácter previo, en su caso, a la realización de nuevas actuaciones por parte de esta institución, se ha trasladado al reclamante copia de la totalidad del informe remitido por la Consejería de Presidencia y Justicia, al que se adjunta también copia del incidente planteado al juzgado sobre imposibilidad parcial de ejecución, al objeto de que pueda formular cuantos comentarios o alegaciones estime convenientes.

A través de otro de los expedientes registrados (**EQ 357/06**) se solicita de este comisionado la supervisión de la actuación de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en orden a la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

Manifiesta el reclamante que en virtud de dicha sentencia, dictada en el año 2003, se declaró su derecho a que se le reconociese la condición de trabajador indefinido en la entonces Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias. Los fundamentos de dicha resolución judicial reconocían igualmente que el interesado venía realizando funciones de administrativo.

La sentencia en cuestión fue ratificada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y, posteriormente, la secretaría general técnica de la aludida consejería dictó resolución por la que se ordenaba la ejecución de la misma.

No obstante, la Administración ha venido abonando al reclamante el salario correspondiente a la categoría profesional de auxiliar administrativo, circunstancia que motivó un nuevo procedimiento judicial, cuya sentencia ordenó el abono de determinadas diferencias retributivas.

A pesar de todo ello, su categoría profesional no ha sido modificada hasta el momento, con el consiguiente perjuicio económico para el interesado.

De la información obtenida por esta institución se deduce que existen dos procedimientos judiciales que afectan al reclamante y que crean a su vez una situación jurídica controvertida, a saber: una sentencia en materia declarativa de derechos y otra sentencia en materia de despido.

Las resoluciones no son coincidentes en cuanto a la categoría laboral en la que se pretende encuadrar al promotor de la queja. En la primera se declara la de administrativo, y en la segunda la de auxiliar administrativo. A tenor de los informes de las jefas de los Servicios de Personal e Inspección de Servicios y de Servicio Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, se concluye que debería instarse por el interesado un nuevo procedimiento que permita aclarar la situación.

De otro lado, las diferencias retributivas antes aludidas, que correspondían a determinadas mensualidades y cuyo

pago fue ordenado judicialmente, han sido abonadas por la Administración, la cual nos ha indicado que está intentando solucionar de la manera más pacífica posible esta situación, y, en previsión de la nueva demanda aclaratoria, que según se recoge en su informe, deberá producirse, en el proyecto de modificación de puestos de trabajo que al momento de su comunicación se encontraba en trámite, se ha incluido un puesto de trabajo con la categoría de administrativo que irá parejo con la resolución que encuadre al reclamante en dicha categoría profesional, en su caso.

Toda la información ha sido trasladada al interesado, al objeto de su completo conocimiento y posibles alegaciones. Asimismo, con la finalidad de proceder a un completo estudio del problema que le afecta, se le ha solicitado aporte en nuestras oficinas una copia de la nueva demanda que a tenor de sus manifestaciones ha procedido a instar ante los órganos judiciales, cuyo contenido desconocemos. Nos encontramos pendientes de dicha documentación.

Finalmente, se encuentran asimismo en tramitación un grupo de quejas, de igual contenido, registradas con las referencias **EQ 888/06** al **929/06** y **EQ 948/06**, cuyos promotores se han visto afectados por la actividad de una fábrica de bloques de hormigón. La industria en cuestión se encuentra actualmente en funcionamiento a pesar de haberse ordenado, por parte del Cabildo Insular de Tenerife, el precinto de las instalaciones en cumplimiento de una sentencia dictada, en el año 2002, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

La resolución judicial condena al cabildo al cumplimiento de sus obligaciones en materia de actividades clasificadas en cuanto a la restauración de la legalidad infringida y la instrucción, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, al haber hecho dejación de dichas obligaciones el Ayuntamiento de Icod de los Vinos.

Conjuntamente con el área de actividades clasificadas, a la que desde aquí nos remitimos, se acordó solicitar informe al cabildo insular, al objeto de comprobar la actividad desarrollada por dicha Administración en ejecución de la aludida resolución judicial. El cabildo, al tiempo que expone las reiteradas ocasiones en que se ha procedido al precinto de las instalaciones, informa que se viene produciendo un incumplimiento reiterado por parte de la empresa al proceder al levantamiento de los citados precintos sin autorización para ello. Ante estos hechos ha dado cuenta al juzgado de instancia y solicitado en varias ocasiones la intervención de la fiscalía.

Con independencia de los posibles comentarios de los reclamantes al referido informe, y con carácter previo, en su caso, a nuevas actuaciones de esta institución ante la Administración insular, desde el área de justicia se ha solicitado la colaboración de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, al objeto de obtener confirmación sobre las actuaciones realizadas hasta el momento o, en su caso, que tenga previsto iniciar al respecto del incumplimiento denunciado por la Administración. Nos encontramos a la espera de dicha información.

8.5. Colegios profesionales.

En nuestro anterior informe aludíamos al derecho de todo ciudadano a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del abogado, en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomienda, así como por el procurador, en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales (artículo 33 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia).

Como no podía ser de otra forma, el ciudadano tiene igualmente derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita (artículo 41).

A este respecto, tanto la abogacía española como la procura, han reivindicado la garantía de una formación inicial igual para estos profesionales, así como la importancia de la formación profesional práctica y la necesaria homogeneidad en la evaluación de tal capacitación para equipararse a los profesionales de la Unión Europea, instando la regulación de esta materia por parte de los poderes públicos.

Atendiendo a dicho requerimiento, debe destacarse especialmente en el presente año la publicación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, cuyo objeto, recogido en su artículo 1, es “regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales, como colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad.”

Como recoge la exposición de motivos de la ley, la colaboración entre las universidades y los colegios profesionales es fundamental para conseguir tal objetivo. “Manifestación significativa de ello es que los cursos de formación requieran un periodo de prácticas profesionales externas cuya existencia se asegura mediante el correspondiente convenio entre la universidad y los colegios profesionales.” ...

“En todo caso, para garantizar de forma objetiva la capacitación profesional del licenciado en Derecho así formado, se incluye al final del periodo formativo práctico una evaluación de naturaleza general, creando a tal fin una comisión plural con importante representación de los sectores universitarios y profesionales afectados.”

Conviene señalar que la formación especializada necesaria para poder acceder a dichas evaluaciones, será reglada y de carácter oficial y se adquirirá a través de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia. Los títulos profesionales serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia (artículo 2.2 y 3).

La disposición final tercera de la ley establece una amplia “vacatio legis” ya que la entrada en vigor de dicha norma se producirá a los cinco años de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Durante dicho periodo no se exigirán ni el título profesional de abogado ni el título profesional de procurador de los tribunales para colegiarse y ejercer las respectivas profesiones, “de modo que no se quiebren las expectativas de los actuales estudiantes de la licenciatura o el grado en Derecho”.

De otro lado, y como novedad legislativa a destacar, también en este año se ha publicado el Real Decreto 1.331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos. La pasantía era una cuestión que precisaba igualmente de regulación legal, si bien la valoración de la nueva norma no ha sido igual desde todos los sectores sociales.

Sobre el trabajo desarrollado por esta institución, y por lo que se refiere a las quejas planteadas respecto a determinados profesionales y colegios profesionales, también en este ejercicio, como en anteriores anualidades, se han recibido reclamaciones en las que los promotores muestran su desacuerdo con la actuación del letrado encargado de su defensa en un determinado asunto judicial (EQ 490/06, EQ 726/06, EQ 993/06, EQ 1513/06, EQ 1343/06).

De entre los expedientes seleccionados para el presente informe, en el EQ 1513/06, el reclamante ya había procedido a formular denuncia ante el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife respecto a la actuación de varios letrados, y el colegio había acordado el archivo de su reclamación. No pudiendo actuar en su nombre ante el referido colegio al objeto de instar la modificación del acuerdo adoptado, tal y como nos solicitaba el interesado, le informamos que la revisión de dicha resolución procedía, dentro del plazo legalmente establecido, a través del correspondiente recurso ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados.

Asimismo se le indicó la posibilidad legal existente de reclamar ante los órganos judiciales, y por medio del procedimiento civil correspondiente, los daños y perjuicios que la actuación de dichos profesionales le hubiesen podido ocasionar. En el caso de que decidiese iniciar dicha vía, se le aconsejó asesorarse previamente por un abogado de su confianza.

En asuntos como el que se expone, corresponde al colegio de abogados determinar la posible responsabilidad disciplinaria del letrado en cuestión, también en el supuesto de que éste haya sido designado en virtud del turno de oficio, así como, atender, en su caso, la solicitud para la designación de nuevo letrado, tal y como nos solicitaba la reclamante del EQ 1343/06.

En este caso concreto, se daba además la circunstancia de que la interesada se había dirigido al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife formulando igual queja, mediante escrito que aparece fechado el mismo día de presentación de su reclamación ante el Diputado del Común, por lo que le sugerimos la conveniencia de esperar la respuesta del citado colegio de abogados a su solicitud.

Asimismo, en posterior ampliación de datos, la interesada adjunta el acuse de recibo que le ha remitido el colegio, en el que le comunica el traslado de su queja al letrado en cuestión.

Aunque hemos comunicado a la reclamante la imposibilidad de realizar gestiones en este momento, quedamos a su disposición si transcurrido un tiempo prudencial no recibiese nueva comunicación del colegio.

Efectivamente, la dilación en la respuesta a escritos de queja formulados por los reclamantes, continúa siendo el motivo más frecuente de intervención de esta institución ante los colegios profesionales.

En el **EQ 310/06**, la reclamante alegaba no haber recibido contestación a varios de sus escritos, dirigidos al Colegio de Abogados de Las Palmas, en los que denuncia posibles irregularidades en la actuación de un letrado. Los escritos estaban fechados en el año 2005.

Solicitada información al colegio, entre otras cuestiones, sobre los motivos que pudiesen estar dilatando la resolución de la queja formulada, el colegio contesta que hasta la fecha no se le ha comunicado resolución alguna a la interesada, al encontrarse el expediente en tramitación, así como que una vez éste se resuelva por su junta de gobierno, se le comunicará a la citada señora.

Dado que a través de dicho informe no se daba respuesta a algunas de las preguntas que esta institución planteó en su primera comunicación al colegio, se remitió una segunda solicitud requiriendo información sobre el trámite actual del expediente instruido a raíz de la queja en cuestión y nuevamente sobre los motivos que pudiesen estar dilatando su resolución.

Hemos tenido conocimiento a través de la reclamante de la incoación de expediente disciplinario al letrado respecto al cual formulaba su queja, así como de la aportación por la interesada de nueva documentación requerida por el colegio.

Tras acusar recibo de su ampliación de datos a la promotora de la queja se le ha indicado desde esta institución que prosiguen nuestras gestiones hasta la resolución de su reclamación por parte del Colegio de Abogados de Las Palmas, al que nos hemos vuelto a dirigir al objeto de completar el expediente que se tramita por este comisionado, para que nos mantenga al corriente de la resolución que finalmente adopte su junta de gobierno.

Por su parte, en el caso de los **EQ 1630/05 y 337/06**, la queja alude a la dilación por parte del Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife a la hora de atender la reclamación de un beneficiario de justicia gratuita. La primera queja estaba fechada en el año 2004, correspondiendo al año 2005, en concreto al mes de mayo, la segunda.

Esta última fue finalmente resuelta por el colegio en el mes de marzo de 2006, según propuesta de la Comisión del Turno de Oficio, por lo que esta institución ha dado por finalizadas sus actuaciones, una vez trasladado al reclamante el resultado de nuestras gestiones.

En cuanto al **EQ 1630/05**, la Comisión del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido, comunica a este comisionado que ésta no sólo se encarga de resolver las quejas planteadas en materia de turno de oficio sino también de los informes de insostenibilidad entre otros, y dado los recursos humanos y materiales de que disponen y el volumen de entrada diario en el colegio hacen imposible actuar con mayor celeridad de la que actualmente se invierte.

A la vista de dicho informe, solicitamos nuevamente al colegio nos comunicara el trámite concedido a la queja formulada por la reclamante en la fecha indicada, así como la situación actual del expediente incoado al respecto.

Finalmente, el colegio procedió a adoptar el correspondiente acuerdo resolviendo la queja en cuestión, por lo que se ha entendido resuelto el asunto inicialmente planteado.

Se indicó, no obstante, a la reclamante, que esta institución se encontraba tramitando una investigación de oficio al objeto de analizar la organización y el funcionamiento del servicio de asistencia jurídica gratuita, con motivo de la

cual se hallaba en estudio la remisión de una recomendación al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife ante la necesidad de habilitar mayores medios que le permitan, entre otras cuestiones, resolver con mayor celeridad las quejas que se le planteen sobre la actuación de letrados pertenecientes al turno de oficio (de dicha investigación se da cumplida cuenta en el siguiente epígrafe).

A este mismo colegio de abogados se refieren los **EQ 243/06, 114/06 y 1009/06**. El primero se encuentra en tramitación a la fecha de este informe, ya que prosiguen nuestras gestiones ante el referido colegio profesional hasta la resolución del expediente disciplinario incoado al abogado del reclamante. En el caso de los **EQ 114/06 y 1009/06**, la queja contra el abogado designado a los promotores fue resuelta por parte del colegio.

También se encuentra tramitando esta institución un expediente relativo al Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos de Fuerteventura (**EQ 791/06**). La reclamación alude, asimismo, al desconocimiento del trámite concedido a un escrito del reclamante fechado en el año 2004 y reiterado mediante otro del mes de marzo de 2006.

Los escritos de referencia contienen una queja contra la actuación profesional de un colegiado, respecto a la que se solicita del Colegio de Arquitectos Técnicos la tramitación de las oportunas diligencias de investigación. Los escritos no han sido contestados hasta el momento, encontrándose asimismo pendientes de la respuesta a la solicitud de información remitida a la corporación profesional desde esta institución.

Para concluir con este epígrafe, debemos señalar que el pasado año, en este mismo capítulo, se dejaba constancia de las últimas actuaciones realizadas con referencia al **EQ 198/04**. En dicha reclamación se denunciaba la dilación en la tramitación de un expediente incoado a raíz de la denuncia efectuada por el reclamante contra la actuación profesional de una graduada social. La Comisión de Ética y Deontología del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Santa Cruz de Tenerife había incoado el referido expediente en el año 2002.

Según se refiere en el informe correspondiente al año 2005, entre las últimas gestiones realizadas por el citado colegio, éste había mantenido entrevista con la colegiada en cuestión, a raíz de la cual tuvo conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial instado por el reclamante contra la misma.

Recopilados los antecedentes obrantes en nuestras oficinas, el Diputado del Común dirigió al Colegio Oficial de Graduados Sociales una resolución en la que se le sugería, de una parte, la conveniencia de dirigirse al juzgado de instrucción que tramitaba el procedimiento penal, con el fin de ser informado sobre las actuaciones acordadas por el órgano judicial, y al objeto de poder valorar si existía identidad entre las infracciones denunciadas, acordando, en su caso, formalmente, la suspensión del expediente hasta que recayese sentencia o resolución que pusiese fin al procedimiento.

De otro lado, en cuanto a la resolución del expediente disciplinario, se le recomendó, una vez se recibiese la comunicación que se le sugería recabar del juzgado, y, en su caso, una vez se dictase la resolución judicial al efecto, procediese con carácter urgente a la terminación del expediente incoado.

La resolución fue aceptada, por lo que el colegio se dirigió al juzgado de Instrucción interesándose por el estado del procedimiento judicial. Las actuaciones instruidas se declararon prescritas con reserva de posibles acciones civiles.

Tras conocer esta información, fue precisa una nueva actuación de este comisionado ante el colegio profesional ya que, en sus comunicaciones, nada se informaba con relación a la tramitación y resolución del expediente disciplinario, reiterándole, una vez más, la recomendación efectuada sobre la resolución, con carácter urgente, del expediente instruido respecto a la actuación profesional de su colegiada.

Finalmente, en el mes de mayo de 2006, el colegio informa que, según acuerdo adoptado en la reunión de la Comisión de Ética e Intrusismo de esa corporación profesional, se ha procedido al archivo del expediente de referencia sin sancionar a la colegiada por la prescripción de las faltas objeto de la denuncia efectuada por el reclamante.

Al carecer esta institución de facultades para la revisión del citado acuerdo, se dieron por finalizadas nuestras actuaciones, una vez ofrecida al reclamante la posibilidad de formular alegaciones al informe recibido. La vía adecuada para la revisión y modificación, en su caso, del acuerdo adoptado la constituyen los recursos legalmente establecidos, según indicamos al promotor de la queja, a cuya disposición quedamos caso de que el colegio profesional no le hubiese notificado dicha posibilidad.

No habiendo recibido nuevas noticias del interesado, finalmente el expediente fue definitivamente archivado.

8.5.1. Turno de oficio

En el informe correspondiente al año 2005 se exponían pormenorizadamente los trámites realizados por esta institución a raíz de la apertura de una investigación de oficio, registrada como EQ 339/05. A través de la misma este Diputado del Común ha pretendido analizar la organización y el funcionamiento del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita que se presta por parte de los colegios de abogados con sede en las Islas, posteriormente ampliada también a su organización y funcionamiento en los colegios de procuradores de Canarias.

En los términos que ya se recogían en nuestra anterior comunicación al Parlamento, esta institución se dirigió a los cuatro colegios de abogados de Canarias solicitando información sobre diversas cuestiones alusivas al funcionamiento del referido servicio, en especial relacionadas con los medios personales destinados a la atención de los solicitantes de justicia gratuita, infraestructuras y medios materiales para atender dicho servicio, así como coordinación con los correspondientes colegios de procuradores, en orden a la designación de estos profesionales.

De igual forma fueron consultados los colegios de procuradores de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

En un primer momento, los informes remitidos por los colegios de abogados de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de La Palma y Lanzarote, fueron trasladados al Consejo Canario de Colegios de Abogados, al que esta institución sugirió, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada colegio, estudiase la posible elaboración de unas directrices generales, comunes a todos los colegios de abogados de Canarias, que pudiesen servir de base en cuanto a la organización y el funcionamiento de los servicios de asistencia letrada de oficio.

El consejo contestó al Diputado del Común que las competencias en materia de asistencia jurídica gratuita son autónomas para cada colegio de los que integran el consejo, y dadas las distintas peculiaridades de cada uno, no se considera oportuno unificar la normativa aplicable. Todo ello, tras ser debatido el tema y no lograrse un acuerdo unánime al respecto.

Siguiendo con la investigación de oficio iniciada, se solicitó la colaboración de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia con referencia a la subvención mediante la cual el Gobierno de Canarias contribuye económicamente a los gastos de funcionamiento e infraestructuras necesarias para la prestación del referido Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 22.3 del Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma).

Se requirió asimismo a dicha Administración nos indicase si se viene realizando algún tipo de seguimiento sobre el funcionamiento operativo e infraestructuras destinadas a tal efecto por cada colegio y las posibles carencias al respecto, así como nos informase sobre posibles convenios o actuaciones conjuntas entre la Administración y los distintos colegios, relativas a la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita por parte de los mismos.

La investigación realizada ha permitido constatar los siguientes datos:

I.- *Un considerable aumento de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en los últimos años.*

A tenor de la información facilitada a esta institución, en los tres últimos años las peticiones se han multiplicado, al menos por diez en la provincia de Las Palmas. Según indica en su informe el Colegio de Abogados de Las Palmas, al menos en el 96% de los asuntos abiertos por los órganos jurisdiccionales de esta provincia, una de las partes obtiene el beneficio de justicia gratuita.

En la provincia de Santa Cruz de Tenerife se ha producido igualmente un paulatino incremento de la demanda ciudadana, motivado, entre otras cuestiones, por el aumento de población, el incremento de la inmigración y sus consecuencias de defensa jurídica.

II.- Insuficiencia de los medios personales y materiales disponibles para atender la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita especialmente por los colegios con mayor aumento de la demanda ciudadana.

III.- Demora en el abono de la ayuda oficial para gastos de funcionamiento e infraestructura (8% del total de lo justificado por cada colegio profesional por su actuación en el turno de oficio y asistencia jurídica gratuita, tomando como referencia el volumen de asuntos generados en el año anterior) lo que motiva que en ocasiones la subvención se reciba en el ejercicio posterior al que correspondería su aplicación.

IV.- En tanto se mantiene el sistema de subvención alzada no se han realizado por la Administración actuaciones de comprobación sobre el coste real de la actividad del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

V.- Actualmente no existen convenios en vigor entre la Administración autonómica y los colegios profesionales relativos a la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

VI.- Las relaciones entre los colegios profesionales y el departamento administrativo competente en materia de Justicia se enmarcan en el procedimiento establecido por el Decreto 57/1998, de 28 de abril, para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Respecto a la problemática detectada, hay que tener en cuenta que, si bien la normativa vigente reconoce a los colegios profesionales la competencia exclusiva para la organización del citado Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 22, *Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita*), no obstante, la exposición de motivos de la misma norma, dentro del apartado dedicado a la “financiación pública”, reconoce al Estado como responsable del recto funcionamiento del servicio por la sola obligación constitucional de proveer a la defensa de quienes carezcan de recursos, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestro Tribunal Constitucional, “esta jurisprudencia ha dejado claramente establecida la responsabilidad pública en tal sentido, como deber positivo del Estado de garantizar el derecho de acceso a la Justicia o, lo que es lo mismo, a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental que es”.

Esta responsabilidad se traslada en gran medida, en el presente caso, a la Comunidad Autónoma de Canarias, tras la aprobación del *Real Decreto 2.462/1996, de 2 de diciembre, por el que se efectúa el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia*, estableciéndose dentro de las funciones y servicios de la Administración de Justicia que asume la Comunidad Autónoma de Canarias, el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita y la gestión de las indemnizaciones que la prestación del mismo conlleva.

Existe, por lo tanto, una confluencia de diversas instituciones con competencias complementarias a la hora de conferir efectividad al derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Prueba de ello lo es, al mismo tiempo, el artículo 38 de la Ley 1/1996 (modificado por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre), referido a los gastos de funcionamiento, por el que se determina que “Reglamentariamente se establecerá el sistema a través del cual se subvencionará, con cargo a las dotaciones presupuestarias del Ministerio de Justicia, el coste que genere a los consejos generales y colegios profesionales de abogados y procuradores el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas.

Dicho sistema se ajustará en todo caso a las siguientes reglas:

a) La subvención se determinará para cada colegio con un sistema de módulos compensatorios por expediente tramitado.

b) Hasta tanto no se cumpla el mencionado requisito, los colegios percibirán la cuantía que resulte de aplicar el 8% al coste económico generado en cada periodo de liquidación por las actuaciones profesionales mencionadas en el artículo anterior.”

A este respecto, el *Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Asistencia*

Jurídica Gratuita, recoge ya, en su artículo 39, referido a los gastos de funcionamiento e infraestructura, que el coste que genera a los colegios profesionales de abogados y procuradores el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas se compensará en función de la aplicación de los módulos que dicho precepto establece, a cada expediente.

Por lo que a la Comunidad Autónoma de Canarias se refiere, el apartado 3 del artículo 22 del *Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma*, introducido dicho apartado por el Decreto 50/2000, de 10 de abril, establece, en concepto de gastos de funcionamiento e infraestructura, un tanto alzado, siguiendo con la primitiva determinación legal, del 8% del total de lo justificado por cada colegio por su actuación en el turno de oficio y asistencia jurídica gratuita tomando como referencia el coste total por tales actuaciones en el ejercicio anterior.

Visto, como ya se ha mencionado, el carácter complementario de las diversas competencias que ostentan, de un lado, los colegios profesionales, y de otro, la Administración pública canaria, respecto al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conviene recordar que tanto la *Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales*, en su artículo 4.3, como el artículo 21 del *Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias*, recogen la posibilidad de que las consejerías competentes en lo referente a los contenidos de la profesión respectiva puedan concertar convenios de colaboración con los colegios y consejos de colegios de Canarias para la realización de actividades de interés común.

Respetando la autonomía de cada colegio, en cuanto a la organización del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita y Turno de Oficio, este comisionado entiende que un adecuado y eficaz funcionamiento del mismo requiere la coordinación de los distintos estamentos implicados, a saber: los colegios de abogados y colegios de procuradores, la Administración con competencias en la materia y los propios órganos judiciales.

Si bien la coordinación entre colegios de abogados y colegios de procuradores es, a tenor de los informes obtenidos por este comisionado, fluida, las relaciones entre los colegios profesionales y la Administración autonómica con competencias en la materia se circunscriben al ámbito de la tramitación de los concretos expedientes de justicia gratuita y de las subvenciones legalmente establecidas.

De otro lado, los informes obtenidos a raíz de la presente investigación de oficio, y la experiencia acumulada en la tramitación de reclamaciones referidas al funcionamiento de diversos aspectos del turno de oficio, revelan una desproporción entre el trabajo que dicho servicio genera y los medios para su atención, lo que se traduce en tiempo de espera para el ciudadano.

Acometer una adecuada provisión de medios, coordinar actuaciones y armonizar los recursos disponibles, en los casos en que así proceda, a juicio de este Diputado del

Común, requiere actuaciones que van más allá de la colaboración que se viene manteniendo en el ámbito del procedimiento para el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita que regula el Decreto 57/1998, de 28 de abril.

Por ello, teniendo en cuenta la trascendencia del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, ya que a través del mismo se garantiza la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del acceso a la tutela judicial efectiva, actuando así como garantía del ejercicio de los restantes derechos, este Diputado del Común ha remitido una resolución al Consejo Canario de Colegios de Abogados, a los colegios de abogados de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de La Palma y Lanzarote, a los colegios de procuradores de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, así como al Excmo. Sr. consejero de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias, en la que se les recomienda impulsar, en el ámbito de sus respectivas competencias, aquellas actuaciones encaminadas a fomentar la colaboración entre los distintos organismos intervenientes en orden a conseguir una mayor efectividad en la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

A tal fin, se sugiere la posibilidad de impulsar la constitución de una comisión mixta o, en su caso, promover la creación de un Observatorio de la Justicia Gratuita a nivel autonómico, en el que se encuentren debidamente representados los distintos estamentos implicados, con la finalidad de:

- Estudiar los problemas que puedan existir en cuanto a medios personales y materiales, que dificultan en ocasiones la prestación de un servicio adecuado.
- Estudiar posibles mecanismos para la optimización de los medios disponibles, así como la posibilidad de armonizar los recursos existentes, incluso entre los distintos organismos y entidades implicadas.
- Analizar la posible revisión del sistema de porcentaje que rige la subvención por parte de la Administración, referida a los gastos de funcionamiento e infraestructura del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Agilizar aquellos mecanismos que permitan aplicar la subvención en tiempo real.
- Promover convenios de colaboración sobre temas concretos relacionados con la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

Nos encontramos a la espera de las valoraciones de dichos organismos a las resoluciones remitidas.

De otro lado, y por lo que se refiere a los expedientes seleccionados dentro de este epígrafe, se ha procedido en este año al archivo del **EQ 1364/05** en el que el reclamante, vecino del término municipal de La Frontera, en la isla de El Hierro, plantea que tras serle reconocido el beneficio de justicia gratuita a fin de interponer recurso contencioso-administrativo contra una sanción por infracción de tráfico, se le notifica que el correspondiente juicio ha de celebrarse en la isla de Tenerife, sede del juzgado de lo Contencioso-Administrativo, corriendo los gastos que supone su traslado por cuenta del recurrente.

Dichos gastos, que para un residente en la isla de El Hierro incluyen el pasaje de avión, alojamiento y manutención, dificultan en gran medida, cuando no imposibilitan, según alega el interesado, de forma práctica, el beneficio legal que se le concede.

Solicita el reclamante, en definitiva, la intervención de esta institución habida cuenta que los juzgados de lo contencioso-administrativo y de lo social, entre otros, se encuentran en otras islas, y que el beneficio a la asistencia jurídica gratuita no incluye los gastos que se ocasionan a los ciudadanos para costear los desplazamientos a las sedes de dichos órganos judiciales.

En respuesta a la queja formulada, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia alega el contenido del artículo 6 de la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita*, el cual regula el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita y relaciona las prestaciones que comprende, sin que se recoja indemnización alguna por desplazamientos cuando el domicilio de los beneficiarios radique en islas o provincias distintas de los juzgados o tribunales.

No obstante, tras la reforma de 1994 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su artículo 230.1 dispone con carácter general que los juzgados y tribunales podrán utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y demás leyes que resulten de aplicación.

Por ello, según indica dicho departamento, la Comunidad Autónoma de Canarias ha incorporado el uso de videoconferencias en todas sus sedes judiciales y, en concreto, en la isla de El Hierro existe este sistema de videoconferencias en su juzgado, circunstancia que favorece, entre otros, a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita, que no necesitan desplazarse a las sedes de los órganos judiciales para la celebración de las vistas orales.

Se ha dado la posibilidad al reclamante de formular alegaciones al informe remitido por la Administración, del que se le dio oportuna cuenta, a pesar de que en principio entendimos resuelto el problema objeto de su queja.

Dado que el interesado no se ha vuelto a dirigir a esta institución, hemos dado por finalizadas nuestras gestiones procediendo al archivo del presente expediente.

No pudo ser atendida la reclamación que se formula a través del **EQ 7/06** en la que el promotor muestra su disconformidad con la denegación de abogado del turno de oficio.

Analizada la reclamación y atendiendo a la documentación que se aporta, la queja fue inadmitida al haber sido dictada resolución judicial al respecto, sobre cuyo contenido esta institución carece de competencias para intervenir.

En efecto, el interesado adjunta a su escrito de queja auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento sobre impugnación de justicia gratuita, en virtud del cual se desestima el recurso presentado por el reclamante en vía judicial, contra la resolución emitida por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita denegándole el beneficio de justicia gratuita. El expediente ha sido archivado.

Un caso similar se ha planteado a través del **EQ 312/06** en el que la reclamante alega que si bien con anterioridad la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Lanzarote le había reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, en el momento presente se le denegaba esta posibilidad pese a que las condiciones económicas en las que se encuentra siguen siendo las mismas.

La información remitida por la citada comisión ha permitido comprobar la existencia asimismo de resolución judicial en el caso de la reclamante, resolución que desestima la impugnación presentada por la interesada ante la denegación del derecho por parte de la aludida Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. El auto del juzgado estima que existen signos que evidencian la disposición de medios económicos, superando éstos el límite fijado por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Continúan, sin embargo, las gestiones de esta institución ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Santa Cruz de La Palma, a raíz de la tramitación del EQ 1602/05.

La abogada designada por turno de oficio a la reclamante había comunicado a ésta la imposibilidad de hacerse cargo de su defensa, al considerar insostenible su pretensión. Según le había manifestado dicha letrada a la promotora de la queja, había puesto en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita tal circunstancia, desconociendo la reclamante los trámites que se estaban llevando a cabo, ya que la letrada no le había facilitado documentación alguna al respecto.

En su respuesta, la comisión adjunta una copia del acuerdo adoptado, finalmente en febrero de 2006, en relación con la solicitud de asistencia jurídica gratuita de la reclamante. Dicho acuerdo fue notificado a la interesada tres meses después.

Respecto al contenido de la resolución adoptada, se ha indicado a la reclamante que esta institución carece de competencias para su posible revisión o modificación, posibilidad que sólo corresponde a través de los recursos legalmente establecidos, tal y como se le informa a través del texto del citado acuerdo.

No obstante se le ha comunicado que prosigue la investigación iniciada por esta institución respecto a la dilación que se detecta, no sólo en la resolución de su solicitud de asistencia jurídica gratuita, habida cuenta la fecha de la que data la designación de letrado en virtud de turno de oficio (enero de 2004), sino también en la notificación del acuerdo adoptado.

Nos encontramos a la espera del nuevo informe solicitado.

8.6. Instituciones penitenciarias.

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a través del documento de Avance del Plan Territorial Especial de Instalaciones Penitenciarias en Canarias, aprobado mediante resolución de 16 de marzo de 2006, corrobora el elevado déficit de plazas penitenciarias en la Comunidad Autónoma de Canarias, con tendencia a incrementarse, y la existencia en esta Comunidad de una serie de establecimientos penitenciarios que cumplen con dificultad sus fines.

Los cuatro centros penitenciarios existentes albergan, según estadística correspondiente al 24 de febrero de 2006, 2.690 hombres y 232 mujeres. A tenor de la resolución antes aludida, durante el año 2003 y a lo largo de 2004, se trasladaron, vía aérea, 1.033 y 417 internos, respectivamente, de las islas a centros de la Península, toda vez que la tasa penitenciaria en las islas es superior a la soportada por la Península.

Con independencia de las necesidades de infraestructura y acondicionamiento que presentan los centros del archipiélago, cuya causa primordial radica en los niveles de masificación existentes en todos ellos, el avance del

plan territorial determina que “*las necesidades penitenciarias en la Comunidad Autónoma de Canarias hacen imprescindible la construcción de dos nuevos establecimientos –uno de ellos que debiera situarse en la isla de Gran Canaria– y la ampliación de otro, cuatro centros de Inserción Social, una Unidad de Custodia Hospitalaria y una Unidad de Madres.*

Con posterioridad, en virtud de resolución de 20 de julio de 2006, se aprueba inicialmente el Plan Territorial Especial de Instalaciones Penitenciarias en Canarias.

También el trabajo de esta institución viene a ser un reflejo de la problemática expuesta. Al igual que en años anteriores, el mayor número de quejas corresponde a las efectuadas por la población reclusa, o sus familiares, solicitando el traslado de centro penitenciario o bien el retorno al centro de origen. Como viene siendo habitual, y así se hace constar en los informes de este Diputado del Común, la mayoría de las reclamaciones conciernen a reclusos desplazados, o próximos a serlo, desde el Centro Penitenciario de Las Palmas.

Prueba de ello lo constituye el EQ 316/06, referente a un interno trasladado desde la prisión de Salto del Negro a un centro penitenciario de Toledo, que, encontrándose próximo a una posible libertad condicional, solicita su regreso al Centro Penitenciario de Las Palmas. De igual forma, en el EQ 935/06, la esposa del reclamante, actualmente cumpliendo condena en la prisión de Palencia, solicita el regreso de éste al Centro Penitenciario de Las Palmas. En el EQ 942/06, se requiere la mediación de este comisionado para que el hijo del reclamante sea devuelto al Centro Penitenciario de Las Palmas donde pueda recibir las visitas y el apoyo de su familia en la enfermedad que padece. Asimismo, a través del EQ 1095/06, se solicita igualmente la realización de gestiones que permitan el traslado de la hija de la reclamante desde Tenerife II al Centro Penitenciario de Las Palmas.

En otros casos las quejas se presentan ante la inminencia de un traslado, generalmente a un centro de la Península. Así, por medio del EQ 196/06 un interno en el Centro Penitenciario de Las Palmas solicita se deje sin efecto el traslado previsto a otro centro penitenciario de la geografía española ante los perjuicios que ello le acarrearía para su progresión penitenciaria y habida cuenta la discriminación por razones económicas que ello supondría, debido al alto coste de los desplazamientos para los familiares. En el EQ 977/06, el recluso había sido trasladado en una anterior ocasión a un centro penitenciario de León, pero pudo regresar a Las Palmas tras presentar queja en estas oficinas que fue trasladada al Defensor del Pueblo. Similares casos se plantean a través del EQ 146/06 referente un recluso, próximo a optar a la libertad condicional, informado de su próximo traslado a Cáceres II, o en el EQ 296/06, en el que un interno solicita la mediación de esta institución para poder seguir cumpliendo su condena en el Centro Penitenciario de Las Palmas ante el problema del continuo traslado de presos canarios a prisiones de la Península.

Como dato anecdótico, y contrariamente a lo que viene siendo la tónica general de los casos planteados ante esta institución, por medio del EQ 1326/06, la reclamante, interna en el Centro Penitenciario Tenerife II, solicita su traslado a Palma de Mallorca, donde reside su familia entre la que se encuentra una hija menor de edad.

Por lo que se refiere a otros asuntos planteados por la población reclusa, en el **EQ 1375/06** el motivo de la queja viene referido a la denegación de permisos de salida al hijo de la reclamante, el cual se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Salto del Negro. Por igual motivo se planteó el **EQ 124/06** por parte de un interno en el Centro Penitenciario Tenerife II, trasladado desde Zaragoza donde ya disfrutaba de permisos de salida con vista a un tercer grado. La solicitud para poder volver a disfrutar del tercer grado de tratamiento penitenciario ante la regresión acordada por la Junta de Tratamiento del Centro Tenerife II, constituye el motivo del **EQ 1144/06**. Por su parte, la reclamante del **EQ 172/06** solicita la intervención de esta institución para evitar su ingreso en prisión como consecuencia de la sentencia dictada por hechos acontecidos en el año 2002 de los que se encuentra, según manifiesta, totalmente rehabilitada. Por último, en el caso de los **EQ 1294/06 y 1512/06**, referidos respectivamente al Centro Penitenciario de Las Palmas y a la prisión de Tenerife II, los reclamantes ponen en conocimiento del Diputado del Común el trato presuntamente vejatorio del que están siendo objeto en dichos centros.

En todos los casos reseñados las quejas han sido trasladadas al Defensor del Pueblo al exceder el asunto planteado el ámbito de las competencias atribuidas por la *Ley 7/2001, de 31 de julio, al Diputado del Común*.

Dentro de este mismo epígrafe, el pasado año dábamos cuenta de la problemática que afecta a muchas de las familias canarias con hijos o familiares reclusos que han sido desplazados a otra isla o a la península, ante la no disponibilidad de medios económicos para poder costear los desplazamientos necesarios para evitar el desarraigo familiar de aquellos, situación que motivó la apertura de una investigación de oficio por parte de esta institución (**EQ 997/05**).

Recibidos los informes solicitados a los cuatro centros penitenciarios de Canarias, y tras el correspondiente estudio técnico de los mismos, así como de la legislación relacionada con la problemática investigada, este comisionado acordó remitir una resolución a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, sugiriéndole estudie la posibilidad de proponer la creación y dotación presupuestaria de ayudas destinadas a atender los gastos de desplazamiento de las familias con hijos o familiares reclusos que han sido trasladados a la península o a isla distinta a la de su residencia.

En efecto, las consultas realizadas a los centros penitenciarios dieron como resultado la constatación del importante número de internos que, siendo residentes en cada una de las islas, se encontraban cumpliendo condena en otros establecimientos penitenciarios.

Así, a tenor de los datos facilitados sobre la situación existente en el Centro Penitenciario de Las Palmas, en el mes de junio de 2005 existían un total de 1.139 internos que, siendo residentes en la provincia de Las Palmas, cumplían condena en otros centros penitenciarios. Durante el año 2004 se llevaron a efecto 1.102 trasladados, amén de los 264 realizados hasta junio de 2005.

De otro lado, según la información facilitada, el Centro Penitenciario Tenerife II se venía convirtiendo en un establecimiento receptor de internos procedentes de otras islas, en especial de Gran Canaria. Los datos obtenidos reflejaban como de la población interna en dicho centro,

1.020 eran internos españoles, y de éstos, alrededor de 400 eran procedentes de Gran Canaria y en menor medida de otras islas.

En cuanto al Centro Penitenciario de Arrecife, los trasladados realizados durante el año 2004 ascendieron a 310, siendo a finales de diciembre de 2005 de 181. Según los últimos datos facilitados, existían 167 internos con residencia en Lanzarote destinados a otros centros penitenciarios.

Partiendo de dicha realidad, hay que tener en cuenta que el artículo 3 del *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*, establece como principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, “*la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas.*”

El mismo texto legal, en su artículo 228 determina que “*la Administración penitenciaria promoverá la coordinación de los servicios sociales penitenciarios con las redes públicas de asistencia social y fomentará el acceso de los penados clasificados en tercer grado y de los liberados condicionales y definitivos y de sus familiares a las rentas de inserción establecidas por las diferentes comunidades autónomas, así como a los restantes servicios sociales y prestaciones de las administraciones públicas.*”

Las rentas de inserción a las que alude dicho precepto se concretan en Canarias en las denominadas ayudas económicas básicas, reguladas en virtud de Decreto 13/1998, de 5 de febrero, cuyo objeto es permitir, a quienes carezcan de medios de subsistencia y reúnan los demás requisitos que la norma exige, atender a las necesidades básicas de la vida y, en los casos en los que resulte posible, integrarse en la vida laboral. Por tanto, su finalidad no se corresponde, en principio, con la de atender la imposibilidad económica de costear los desplazamientos para visitas que afecta a las familias de los reclusos desplazados.

De igual manera, tampoco están concebidas con dicho objeto las denominadas rentas activas de inserción, reguladas por Real Decreto 945/2003, de 18 de julio, que gestiona en la Comunidad Autónoma de Canarias el Servicio Canario de Empleo, para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.

No obstante, el artículo 1 de la *Ley territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*, recoge como objeto de la misma “*garantizar el derecho de todos los ciudadanos a los servicios sociales, facilitando su acceso a los mismos, orientados a evitar, y superar conjuntamente con otros elementos del régimen público de bienestar social, las situaciones de necesidad y marginación social que presenten individuos, grupos y comunidades en el territorio canario, favoreciendo el pleno y libre desarrollo de éstos.*” Dicha norma considera, entre otras, como áreas de actuación de los servicios sociales, “*la atención y promoción del bienestar de la familia y las unidades de convivencia alternativa, con el objetivo de prevenir y paliar, en su caso, déficit sociales mediante servicios de asesoramiento y orientación, acciones*

divulgativas generales y ayudas en los casos de carencias familiares y de situaciones conflictivas.”

A juicio de este comisionado parlamentario, la escasez de plazas penitenciarias en Canarias viene generando, al margen de otras disfunciones, un importante problema social, habida cuenta el origen humilde de la mayor parte de las familias de las personas privadas de libertad.

La situación actual requiere, junto a otras medidas competencia de la Administración penitenciaria, relativas a una adecuada dotación en cuanto a infraestructuras y medios, una mayor implicación en el ámbito de los servicios sociales autonómicos que permita paliar dicha situación en orden a evitar la desvinculación del núcleo familiar al que han de retornar los reclusos.

Dichas consideraciones fueron trasladadas a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, al ser el departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno de Canarias en materia de servicios sociales (artículo 1, *Decreto 39/2005, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales*), a la que se sugirió, como ya se ha mencionado, estudiase la conveniencia de proponer, en el ámbito de sus competencias, la creación y dotación presupuestaria de una ayuda genérica, en su caso, que a nivel autonómico esté destinada a posibles pluralidades de beneficiarios con hijos o familiares reclusos, cuya finalidad sea atender los gastos de desplazamiento necesarios para evitar el desarraigo familiar al que se ven sometidos los presos canarios trasladados a la Península o a una isla distinta a la de su residencia.

La Dirección General de Servicios Sociales, en respuesta a la sugerencia efectuada, ha remitido informe en el que entendiendo que el asunto planteado incide en materia de asistencia social penitenciaria, y teniendo en cuenta las competencias que corresponden a la Administración del Estado en esta materia, considera que las acciones encaminadas a evitar la desvinculación del núcleo familiar al que, en su caso, retornen los reclusos, pudieran corresponder a la acción social penitenciaria que se desarrolle por el Estado.

Ello sin perjuicio de las subvenciones generales para la promoción de la inclusión social que anualmente se publican por la Comunidad Autónoma para atender, con carácter general, a la población susceptible de recibir atención social, o, en su caso, sin perjuicio de ayudas específicas de carácter humanitario.

No obstante haber llegado al límite de sus posibles gestiones en el presente expediente, este comisionado acordó remitir copia de las actuaciones realizadas, así como la respuesta de la Administración autonómica a nuestra sugerencia, al Excmo. Sr. Defensor del Pueblo, a los efectos oportunos y, en su caso, al objeto de que por el alto comisionado se estudiase la conveniencia de nuevas actuaciones ante la Administración General del Estado.

El Defensor del Pueblo ha tomado nota de las diversas actuaciones desarrolladas y valorará en su momento su inclusión en el correspondiente informe anual de esa institución, la cual, según se contiene en su reciente comunicación, “mantiene abierta una investigación con la Administración penitenciaria a fin de conocer si han

sido superados los obstáculos derivados de la falta de localización de terrenos adecuados, que junto a la resistencia de ciertas poblaciones ha impedido que las previsiones de nuevos centros ya planteados en el año 1992 pudieran llevarse a término”.

Se nos manifiesta asimismo que “*La concesión de ayudas económicas a familiares de reclusos que siendo naturales de las Islas Canarias han sido trasladados a otros centros de la Península por masificación podría ser una forma transitoria de paliar la situación que en muchas familias se produce por no poder comunicar con sus familiares y allegados.*

No obstante, la Administración penitenciaria hasta el momento no ha estimado oportuno fomentar este tipo de ayudas en el entendimiento, posiblemente, de que su concesión escapa a sus posibilidades económicas”.

8.7. Resoluciones del Diputado del Común correspondientes al área de justicia.

EQ 339/05.- Investigación de oficio sobre la organización y el funcionamiento del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita. Recomendación y sugerencia dirigida en similares términos a los colegios de abogados de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de La Palma y Lanzarote, colegios de procuradores de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, Consejo Canario de Colegios de Abogados y Consejería de Presidencia y Justicia.

Excelentísimo señor:

Nuevamente nos dirigimos a usted con relación al expediente de oficio que, con la referencia EQ 339/05, tramita esta institución al objeto de analizar la organización y el funcionamiento del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita que se presta por parte de los colegios de abogados y colegios de procuradores con sede en las islas.

Con motivo de su tramitación esta institución se dirigió a los cuatro colegios de abogados de Canarias, entre ellos al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, solicitando información sobre diversas cuestiones alusivas al funcionamiento del referido servicio, en especial relacionadas con los medios personales destinados a la atención de los solicitantes de justicia gratuita, infraestructuras y medios materiales para atender dicho servicio, así como coordinación con los correspondientes colegios de procuradores, en orden a la designación de estos profesionales.

De igual forma fueron consultados los colegios de procuradores de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

A este respecto, le agradecemos el informe que nos facilitó con fecha 23 de mayo de 2005 (r/s 327).

De dicho informe, así como de los datos remitidos por los colegios de abogados de Las Palmas, Santa Cruz de la Palma y Lanzarote, se dio traslado al Consejo Canario de Colegios de Abogados sugiriéndole, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada colegio, estudiase la posible elaboración de unas directrices generales, comunes a todos los colegios de abogados de Canarias, que pudiesen servir de base en cuanto a la organización y el funcionamiento de los servicios de asistencia letrada de oficio.

El consejo no consideró oportuno unificar la normativa aplicable, después de que el tema fuese debatido y no se lograse un acuerdo unánime al respecto.

Siguiendo con la investigación de oficio iniciada, se solicitó al mismo tiempo la colaboración de la Consejería de Presidencia y Justicia (Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia) con referencia a la subvención mediante la cual el Gobierno de Canarias contribuye económicamente a los gastos de funcionamiento e infraestructuras necesarias para la prestación del referido Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 22.3 del Decreto 57/1998, de 28 de abril).

Se requirió asimismo a dicha Administración nos indicase si se viene realizando algún tipo de seguimiento sobre el funcionamiento operativo e infraestructuras destinadas a tal efecto por cada colegio y las posibles carencias al respecto, así como nos informase sobre posibles convenios o actuaciones conjuntas entre la citada Administración y los distintos colegios, relativas a la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita por parte de los mismos.

De la investigación realizada hasta el momento se constatan los siguientes antecedentes:

I.- Un considerable aumento de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en los últimos años.

A tenor de la información facilitada a esta institución, en los tres últimos años las peticiones se han multiplicado, al menos por diez en la provincia de Las Palmas. Según indica en su informe el Colegio de Abogados de Las Palmas, al menos en el 96% de los asuntos abiertos por los órganos jurisdiccionales de esta provincia, una de las partes obtiene el beneficio de justicia gratuita.

En la provincia de Santa Cruz de Tenerife, y según el informe remitido por ese colegio, se ha producido igualmente un paulatino incremento de la demanda ciudadana, motivado, entre otras cuestiones, por el aumento de población, el incremento de la inmigración y sus consecuencias de defensa jurídica.

II.- Insuficiencia de los medios personales y materiales disponibles para atender la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita especialmente por los colegios de abogados con mayor aumento de la demanda ciudadana.

III.- Demora en el abono de la ayuda oficial para gastos de funcionamiento e infraestructura (8% del total de lo justificado por cada colegio profesional por su actuación en el turno de oficio y asistencia jurídica gratuita, tomando como referencia el volumen de asuntos generados en el año anterior) lo que motiva que en ocasiones la subvención se reciba en el ejercicio posterior al que correspondería su aplicación.

IV.- En tanto se mantiene el sistema de subvención alzada no se han realizado por la Administración actuaciones de comprobación sobre el coste real de la actividad del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

V.- Actualmente no existen convenios en vigor entre la Administración autonómica y los colegios profesionales relativos a la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

VI.- Las relaciones entre los colegios profesionales y el departamento administrativo competente en materia de Justicia se enmarcan en el procedimiento establecido por el Decreto 57/1998, de 28 de abril, para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Teniendo en cuenta dichas premisas, esta institución ha estimado oportuno trasladarle las siguientes consideraciones:

Primera.-Respecto a la organización y funcionamiento del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

- La normativa vigente reconoce a los colegios profesionales la competencia exclusiva para la organización del citado servicio.

- La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita faculta a los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los colegios de procuradores de los tribunales de España y a sus respectivos colegios, para regular y organizar, a través de sus juntas de gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición (artículo 22).

- No obstante dicha competencia exclusiva, la exposición de motivos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro del apartado dedicado a la "financiación pública", reconoce al Estado como responsable del recto funcionamiento del servicio por la sola obligación constitucional de proveer a la defensa de quienes carezcan de recursos, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestro Tribunal Constitucional, "esta jurisprudencia ha dejado claramente establecida la responsabilidad pública en tal sentido, como deber positivo del Estado de garantizar el derecho de acceso a la justicia o, lo que es lo mismo, a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental que es".

- Esta responsabilidad se traslada en gran medida, en el presente caso, a la Comunidad Autónoma de Canarias, tras la aprobación del Real Decreto 2.462/1996, de 2 de diciembre, por el que se efectúa el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, estableciéndose dentro de las funciones y servicios de la Administración de Justicia que asume la Comunidad Autónoma de Canarias, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones que la prestación del mismo conlleva.

Segunda.-Respecto a la subvención oficial para atender el funcionamiento operativo del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

- El artículo 38 de la Ley 1/1996 (modificado por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre), referido a los gastos de funcionamiento, determina que "Reglamentariamente se establecerá el sistema a través del cual se subvencionará, con cargo a las dotaciones presupuestarias del Ministerio de Justicia, el coste que genere a los consejos generales y colegios profesionales de abogados y procuradores el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas.

a) Dicho sistema se ajustará en todo caso a las siguientes reglas:

La subvención se determinará para cada colegio con un sistema de módulos compensatorios por expediente tramitado.

b) *Hasta tanto no se cumpla el mencionado requisito, los colegios percibirán la cuantía que resulte de aplicar el 8% al coste económico generado en cada periodo de liquidación por las actuaciones profesionales mencionadas en el artículo anterior.*"

- A este respecto el *Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita*, recoge ya, en su artículo 39, referido a los gastos de funcionamiento e infraestructura, que el coste que genera a los colegios profesionales de abogados y procuradores el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas se compensará en función de la aplicación de los módulos que dicho precepto establece, a cada expediente.

- Por lo que a la Comunidad Autónoma de Canarias se refiere, el apartado 3 del artículo 22 del *Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma*, introducido dicho apartado por el Decreto 50/2000, de 10 de abril, establece, en concepto de gastos de funcionamiento e infraestructura, un tanto alzado del 8% del total de lo justificado por cada colegio por su actuación en el turno de oficio y asistencia jurídica gratuita tomando como referencia el coste total por tales actuaciones en el ejercicio anterior.

- El mismo decreto establece que corresponde al departamento del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia, efectuar los libramientos necesarios a favor de los colegios para atender las finalidades que la Ley 1/1996 y su reglamento establecen.

- El *Decreto 40/2004, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia*, atribuye a la misma la competencia en esta materia.

Tercera.- Respecto a los convenios de colaboración entre Administración Pública y colegios profesionales.

- La *Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales*, en su artículo 4.3 dispone que "Las administraciones públicas de Canarias podrán suscribir con los colegios profesionales y consejos de colegios de Canarias convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común y especialmente la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público".

- En este mismo sentido, el artículo 21 del *Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias*, establece que "Las consejerías competentes en lo referente a los contenidos de la profesión respectiva podrán concertar convenios de colaboración con los colegios y consejos de colegios de Canarias para la realización de actividades de interés común".

A la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas, y respetando la autonomía de cada colegio en cuanto a la organización del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, este comisionado entiende que un adecuado y eficaz funcionamiento del mismo requiere la coordinación de los distintos estamentos implicados, a saber: los colegios de abogados y colegios de procuradores, la administración con competencias en la materia y los propios órganos judiciales.

Si bien la coordinación entre colegios de abogados y colegios de procuradores es, a tenor de los informes obtenidos por este comisionado, fluida, las relaciones entre los colegios profesionales y la administración autonómica con competencias en la materia se circunscriben al ámbito de la tramitación de los concretos expedientes de justicia gratuita y de las subvenciones legalmente establecidas.

De otro lado, los informes obtenidos a raíz de la presente investigación de oficio, y la experiencia acumulada en la tramitación de reclamaciones referidas al funcionamiento de diversos aspectos del turno de oficio, revelan una desproporción entre el trabajo que dicho servicio genera y los medios para su atención, lo que se traduce en tiempo de espera para el ciudadano.

Acometer una adecuada provisión de medios, coordinar actuaciones y armonizar los recursos disponibles, en los casos en que así proceda, a juicio de este Diputado del Común, requiere actuaciones que van más allá de la colaboración que se viene manteniendo en el ámbito del procedimiento para el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita que regula el Decreto 57/1998, de 28 de abril.

Por ello, teniendo en cuenta la trascendencia del servicio de asistencia jurídica gratuita, ya que a través del mismo se garantiza la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del acceso a la tutela judicial efectiva, actuando así como garantía del ejercicio de los restantes derechos, le recomendamos impulsar, en el ámbito de sus competencias, aquellas actuaciones encaminadas a fomentar la colaboración entre los distintos organismos intervenientes en orden a conseguir una mayor efectividad en la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

A tal fin, le sugerimos la posibilidad de impulsar la constitución de una comisión mixta o, en su caso, promover la creación de un Observatorio de la Justicia Gratuita a nivel autonómico, en el que se encuentren debidamente representados los distintos estamentos implicados, con la finalidad de:

- Estudiar los problemas que puedan existir en cuanto a medios personales y materiales, que dificultan en ocasiones la prestación de un servicio adecuado.

- Estudiar posibles mecanismos para la optimización de los medios disponibles, así como la posibilidad de armonizar los recursos existentes, incluso entre los distintos organismos y entidades implicadas.

- Analizar la posible revisión del sistema de porcentaje que rige la subvención por parte de la administración, referida a los gastos de funcionamiento e infraestructura del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

- Agilizar aquellos mecanismos que permitan aplicar la subvención en tiempo real.

- Promover convenios de colaboración sobre temas concretos relacionados con la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

Le comunicamos que con esta misma fecha nos estamos dirigiendo al Consejo Canario de Colegios de Abogados, a los colegios de abogados de Las Palmas, Santa Cruz de La Palma y Lanzarote, colegios de procuradores de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y a la Consejería de Presidencia y Justicia (Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia) en términos similares a los de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, le solicitamos nos comunique el juicio que le merecen las anteriores consideraciones, y, en su caso, los actos adoptados como consecuencia de las mismas.

EQ 997/05.- Investigación de oficio sobre la concesión de ayudas para gastos de desplazamiento a familias con hijos o familiares reclusos trasladados a la Península o a isla distinta a la de su residencia. Sugerencia a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

Excelentísima señora:

Esta institución tramita expediente de oficio, registrado con la referencia EQ 997/05, ante la problemática que afecta a muchas familias canarias con hijos o familiares reclusos que han sido trasladados a otra isla o a la Península, ante la no disponibilidad de medios económicos para costear los desplazamientos necesarios para poder visitarlos.

El evidente déficit de plazas penitenciarias en Canarias viene generando un importante número de traslados, circunstancia que ha podido constatar este Diputado del Común a través de las numerosas quejas recibidas en esta institución, motivadas por el desacuerdo de los internos y sus familias con los desplazamientos acordados.

Junto a dicho desacuerdo, las reclamaciones planteadas inciden en el esfuerzo que supone para el núcleo familiar costear las visitas a los presos, constituyendo, en la mayor parte de los casos, un gasto imposible de asumir.

Al objeto de acotar la entidad del problema detectado, este comisionado parlamentario consultó a los cuatro centros penitenciarios con sede en Canarias sobre el número de internos que, siendo residentes en cada una de las islas, en la actualidad se encuentran cumpliendo condena en otros centros penitenciarios, así como sobre el lugar de destino de los mismos. Al mismo tiempo se solicitó información sobre el número de traslados acordados durante el pasado año 2004 y hasta el momento de su informe.

A tenor de los datos facilitados sobre la situación existente en el centro penitenciario de Las Palmas, en el mes de junio de 2005 existían un total de 1.139 internos que, siendo residentes en la provincia de Las Palmas, cumplen condena en otros centros penitenciarios, a saber: 181 en el Centro Penitenciario de Tenerife; 122 en el Centro Penitenciario de Arrecife; 7 en el Centro Penitenciario de La Palma y 829 en centros penitenciarios de toda la Península.

Durante el año 2004 se llevaron a efecto 1.102 traslados desde el Centro Penitenciario de Las Palmas, amén de los 264 realizados hasta junio de 2005.

De la investigación realizada resultó asimismo que el Centro Penitenciario Tenerife II se ha convertido en un establecimiento receptor de internos procedentes de otras islas, en especial de Gran Canaria. De la población interna en dicho centro, 1.020 son internos españoles, y de éstos, alrededor de 400 son procedentes de Gran Canaria y en menor medida de otras islas.

Por su parte, el número de traslados realizados durante el año 2004 desde el Centro Penitenciario de Arrecife asciende a 310, siendo a finales de diciembre de 2005 de 181 internos. En la actualidad, a tenor de la información facilitada a esta institución, existen 167 internos con residencia en Lanzarote destinados a otros centros penitenciarios.

Con base en dicha situación, este Diputado del Común ha estimado oportuno someter a VE las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 3 del *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que es aprueba el Reglamento Penitenciario*, establece como principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, “*la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas.*”

Por su parte, el artículo 228 del mismo texto legal establece que “*la Administración penitenciaria promoverá la coordinación de los servicios sociales penitenciarios con las redes públicas de asistencia social y fomentará el acceso de los penados clasificados en tercer grado y de los liberados condicionales y definitivos y de sus familiares a las rentas de inserción establecidas por las diferentes comunidades autónomas, así como a los restantes servicios sociales y prestaciones de las administraciones públicas.*”

2.- A tenor de información facilitada a esta institución por la Dirección General de Servicios Sociales, las rentas de inserción a las que alude el artículo 228 del Reglamento Penitenciario, se concretan en Canarias en las denominadas ayudas económicas básicas, reguladas en virtud de Decreto 13/1998, de 5 de febrero, cuyo objeto es permitir, a quienes carezcan de medios de subsistencia y reúnan los demás requisitos que la norma exige, atender a las necesidades básicas de la vida y, en los casos en los que resulte posible, integrarse en la vida laboral. Por tanto, su finalidad no se corresponde, en principio, con la de atender la imposibilidad económica de costear los desplazamientos para visitas que afecta a las familias de los reclusos desplazados.

De igual manera, tampoco están concebidas con dicho objeto las denominadas rentas activas de inserción, reguladas por Real Decreto 945/2003, de 18 de julio, que gestiona en la Comunidad Autónoma de Canarias el Servicio Canario de Empleo, para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.

3.- Respecto a la problemática que nos ocupa, hay que tener en cuenta que la *Ley territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*, la cual viene a recoger los principios y objetivos que configuran el sistema de servicios sociales, establece en su artículo 1 que “*El objeto de la presente ley es garantizar el derecho de todos los ciudadanos a los servicios sociales, facilitando su acceso a los mismos, orientados a evitar, y superar conjuntamente con otros elementos del régimen público de bienestar social, las situaciones de necesidad y marginación social que presenten individuos, grupos y comunidades en el territorio canario, favoreciendo el pleno y libre desarrollo de éstos.*”

Dicha norma considera, entre otras, como áreas de actuación de los servicios sociales, “*la atención y promoción del bienestar de la familia y las unidades de convivencia alternativa, con el objetivo de prevenir y paliar, en su caso, déficit sociales mediante servicios de asesoramiento y orientación, acciones divulgativas*

generales y ayudas en los casos de carencias familiares y de situaciones conflictivas.

De acuerdo con el *Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, tiene el carácter de ayuda “*la disposición gratuita de fondos públicos realizada a favor de personas o entidades públicas o privadas por razón del estado, situación o hecho en que se encuentre o soporte*” (artículo 3.1). A su vez, se consideran ayudar genéricas “*las consignadas en los estados de gastos de la Ley de Presupuestos para una pluralidad de beneficiarios o para una finalidad sin especificación de los beneficiarios*” (artículo 4.3).

La Consejería de Empleo y Asuntos Sociales es el departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno de Canarias en materia de servicios sociales (artículo 1, *Decreto 39/2005, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales*).

4.- A juicio de este comisionado parlamentario, la escasez de plazas penitenciarias en Canarias viene generando, al margen de otras disfunciones, un importante problema social, habida cuenta el origen humilde de la mayor parte de las familias de las personas privadas de libertad.

La situación actual requiere, junto a otras medidas competencia de la Administración penitenciaria, relativas a una adecuada dotación en cuanto a infraestructuras y medios, una mayor implicación en el ámbito de los servicios sociales autonómicos que permita paliar dicha situación en orden a evitar la desvinculación del núcleo familiar al que han de retornar los reclusos.

En atención a las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, nos permitimos sugerirle estudie la conveniencia de proponer, en el ámbito de sus competencias, la creación y dotación presupuestaria de una ayuda genérica, en su caso, que a nivel autonómico esté destinada a posibles pluralidades de beneficiarios con hijos o familiares reclusos, cuya finalidad sea atender los gastos de desplazamiento necesarios para evitar el desarraigo familiar al que se ven sometidos los presos canarios trasladados a la península o a una isla distinta a la de su residencia.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 de nuestra ley reguladora, le rogamos nos comunique los actos adoptados como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, el juicio que la misma le merece, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.

EQ 1729/05.- Reintegro de gastos ocasionados a testigos citados a declarar ante los órganos judiciales con sede en Canarias. Recomendaciones a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Ilustrísima señora:

Nuevamente nos dirigimos a VI con motivo del expediente de queja que tramita esta institución a instancia de doña... con la referencia EQ 1729/05.

La reclamante manifestaba en su escrito de queja haber efectuado solicitud de reintegro de gastos, ocasionados por desplazamiento y dietas, ante el Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, solicitud que fue remitida por dicho juzgado a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2005, sin que la interesada hubiese recibido respuesta a su petición, según indicaba.

Al respecto, recibimos informe de esa Administración, de fecha 14 de febrero de 2006 (r/s núm. 128113), cuya remisión agradecemos, en el que se especificaba que “*Con fecha, registro de salida 26 de octubre de 2005, se envió escrito al Juzgado de lo Social número 4, en el que se comunicaba que este organismo únicamente se hace cargo del reintegro de gastos cuando los testigos son citados por el Ministerio Fiscal (supuesto que no se produce en los autos tramitados en los juzgados de lo Social), comunicación que fue remitida por el citado órgano judicial, y en la misma fecha, a la solicitante, según fax proporcionado por el mismo.*”

Al objeto de completar la investigación iniciada por este comisionado, se solicitó asimismo información complementaria del juzgado de lo Social en la que consta que en el fallo de la sentencia que dimana del procedimiento núm. ..., en el que intervino como testigo la reclamante, no existe condena en costas, encontrándose el mismo remitido al Tribunal Superior de Justicia de Canarias para la resolución del recurso de suplicación planteado.

Se hace constar igualmente que “*doña ... fue citada para la celebración del juicio a petición de la parte actora, no compareciendo el día señalado, 14 de septiembre de 2005, por lo que se acordó nueva citación para mejor proveer el día 29 de septiembre de 2005.*”

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta institución ha acordado trasladarle las siguientes consideraciones:

Respecto a la diligencia de prueba que dio lugar a la comparecencia de la reclamante.

Primera.- A tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante LPL), “*Terminado el juicio, y dentro del plazo para dictar sentencia, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, para mejor proveer, con intervención de las partes*”.

Sobre la naturaleza de las referidas diligencias de prueba, la jurisprudencia tiene establecido que: “*las diligencias para mejor proveer están sustraídas a la disponibilidad de las partes y encomendadas a la apreciación del juzgado o tribunal de instancia. La doctrina jurisprudencial es resumida, en este sentido, por la sentencia de 3 de junio de 2000 en los siguientes literales términos: “Tiene reiteradamente declarado esta sala (sentencia de 31 de mayo de 1993, por todas) que la facultad concedida a los jueces y tribunales para acordar la práctica de diligencias para mejor proveer, como actos de instrucción realizados por el órgano jurisdiccional para formar su propia convicción sobre la materia del proceso, es ajena al impulso de parte y al principio dispositivo...”* (STS 7/02/01, Sala de lo Civil).

Segunda.- Debemos señalar asimismo que la actual Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), de aplicación supletoria en el proceso laboral (disposición adicional

primera LPL) suprime las “diligencias para mejor proveer”, sustituyéndolas por las que denomina “diligencias finales”. Según recoge su exposición de motivos: “*restringiendo la actividad previa a la sentencia a aquello que sea estrictamente necesario. Portanto, como diligencias finales sólo serán admisibles las diligencias de pruebas, debidamente propuestas y admitidas, que no se hubieren podido practicar por causas ajenas a la parte que las hubiera interesado*”.

Dicho aspecto restrictivo de la nueva LEC, sin embargo, dada su naturaleza de norma supletoria (precisamente rige en lo no previsto), no afecta al proceso laboral que mantiene en el juzgador la facultad de acordar dichas diligencias para mejor proveer.

En el presente caso resulta, a tenor de la información facilitada por el propio órgano judicial, que “*Dña. ... fue citada como diligencia para mejor proveer acordada por el juzgado, para el día 29 de septiembre de 2005, fecha en la que compareció y prestó declaración como testigo, según consta en acta testifical correspondiente al procedimiento ... del Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.”*

Respecto a la obligación de comparecencia y derecho al resarcimiento.

Primera.- El artículo 17.1 de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, determina que *todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley*.

Segunda.- Abundando sobre esta cuestión, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, reconoce al ciudadano su “*derecho a que la comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley. ... Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial*” (artículo 11).

Respecto a la Administración competente para el abono de indemnizaciones a testigos.

Primera.- En Anexo al *Real Decreto 2.462/1996, de 2 de diciembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia*, se recoge, dentro de las funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias en dicha materia: “*d) El examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnización en razón de salidas de oficio, autopsias y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y peritos ante los tribunales de justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias.*”

A este respecto, y teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por esa Administración a la promotora de la presente

queja, es evidente que no se existe problema alguno en el ámbito penal a la hora de resarcir a aquellos testigos que hubiesen sido llamados a declarar a instancia del Ministerio Fiscal, si bien cabría plantearse si dicha posibilidad rige asimismo respecto a los testigos que fueren llamados, dentro del mismo proceso penal, por el juez de oficio.

Cabría entender que en ambos casos procede el resarcimiento con cargo a los fondos públicos al amparo de lo preceptuado en el artículo 722 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que determina: “*Los testigos que comparezcan a declarar ante el tribunal tendrán derecho a una indemnización, si la reclamaren. El tribunal la fijará, teniendo en cuenta únicamente los gastos de viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.*”

En el asunto objeto del presente expediente de queja, era clara la obligación legal de la reclamante en cuanto a prestar la colaboración requerida por el Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife. Es evidente, asimismo, que el cumplimiento de dicha obligación ha supuesto una carga económica para la Sra. ..., que la reclamante no tiene la obligación legal de soportar.

Segunda.- Los diversos supuestos que podrían dar lugar a indemnización con cargo a los fondos públicos, y el principio de seguridad jurídica exigen, a juicio de este comisionado, un adecuado desarrollo de dicha competencia mediante las oportunas directrices que recojan expresamente aquellos casos en los que procede el pago de indemnizaciones a favor de los testigos citados a declarar ante los juzgados y tribunales con sede en Canarias, por qué conceptos, así como los requisitos y procedimiento para su concesión. Todo ello en la línea ya iniciada por alguna Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia.

Respecto al caso que nos ocupa y en concreto sobre la comunicación remitida a la reclamante, a través del Juzgado de lo Social, por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

El artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece, con referencia a la obligación de notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, que dicha notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, “*con indicación de si es o no definitivo en vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.*”

En atención a las anteriores consideraciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, nos permitimos recomendarle la conveniencia de elaborar, en el ámbito de sus competencias, y proponer la aprobación de unas directrices en las que se especifiquen los supuestos en los que procede el pago de indemnizaciones a favor de los testigos citados a declarar ante los juzgados y tribunales con sede en Canarias, conceptos indemnizables, así como los requisitos y procedimiento para su concesión.

Asimismo, y respecto al asunto objeto del presente expediente de queja, le recomendamos la conveniencia de

notificar nuevamente a doña ... la resolución adoptada respecto a su solicitud de reintegro de gastos con indicación de si es o no un acto definitivo en vía administrativa, indicándole los recursos que procedan contra el mismo, órgano ante el que interponerlos y plazo de presentación.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 de nuestra ley reguladora, le rogamos nos comunique los actos adoptados como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, el juicio que la misma le merece, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.

9. MEDIO AMBIENTE.

Índice:

9.1. Vertidos

9.2. La falta de información en materia de medio ambiente

9.3. La ejecución de obras en espacios naturales protegidos

9.4. Varios

9.5. Resoluciones del Diputado del Común en materia de medio ambiente

En el período que analizamos, las principales reclamaciones presentadas en el área de medio ambiente han vuelto a centrarse en temas como vertidos, la falta de información en materia de medio ambiente, la ejecución de obras en espacios naturales protegidos y a otras quejas que, dada la variedad de los asuntos que se planteaban, hemos recogido en un último apartado.

9.1. Vertidos.

Continúan denunciándose ante esta institución algunos vertidos no autorizados que se llevan a cabo en diversas zonas de nuestra región, con el consiguiente deterioro paisajístico que ello produce.

Así, en el EQ 348/06, una ciudadana denunciaba que una empresa de construcción estaba vertiendo escombros y otros materiales, sin autorización alguna, en una zona de Gáldar, causando la modificación del paisaje.

Al respecto, fuimos informados por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural de la suspensión de las actuaciones, al tiempo que requirió al promotor para que solicitara la legalización de las mismas.

A la fecha de cierre del presente informe nos encontrábamos a la espera de recibir información complementaria del referido organismo.

Un asunto que fue incluido en el informe referido a la gestión de este comisionado parlamentario en el año 2005, aludía a la inactividad del Ayuntamiento de Valverde y del Cabildo de El Hierro, ante el vertido de escombros y materiales que se estaban produciendo en una zona de dicho término municipal (EQ 1051/05).

Tras haber realizado varias inspecciones al lugar, se constató que la práctica totalidad de los escombros y materiales habían sido retirados, lo que dio lugar al archivo provisional del expediente en nuestras oficinas, por considerar que el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

9.2. La falta de información en materia de medio ambiente.

Continúan dirigiéndose a este comisionado parlamentario ciudadanos particulares y organizaciones dedicadas a la defensa del medio ambiente, debido al trato inadecuado que, en ocasiones, reciben de algunas administraciones públicas ante sus solicitudes de información.

Ello se puso de manifiesto, entre otros, en el EQ 333/04, en el que el colectivo reclamante denunciaba que no había recibido información acerca de las alegaciones formuladas al proyecto de acondicionamiento de una carretera, en el municipio de La Orotava, así como que las solicitudes presentadas para la exposición del referido proyecto no habían obtenido respuesta.

El informe emitido por el Ayuntamiento de La Orotava confirmaba que no habían mantenido reunión alguna con la asociación ecologista, obviando pronunciarse sobre las razones por las que las alegaciones presentadas no fueron contestadas.

A la vista de ello, dirigimos una resolución al Ayuntamiento de La Orotava recomendándole actuar conforme a los principios de participación y transparencia; prestar atención a las opiniones de los ciudadanos, tanto en la toma de decisiones como en la gestión de los asuntos públicos locales, así como facilitar medios materiales suficientes y locales adecuados para la gestión de la actividad social, reuniones y demás actos asociativos.

Asimismo, se recordó a dicha corporación municipal el deber legal de contestar todas las alegaciones presentadas por los ciudadanos, exponiendo las razones jurídicas y técnicas que le asisten para su rechazo o su admisión.

A la fecha de cierre del presente informe la citada resolución no había sido contestada.

También, en el EQ 60/06, otro colectivo ecologista formuló una reclamación motivada por la ausencia de respuesta de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural a la solicitud formulada por aquél, hacía más de un año.

En dicho escrito, la aludida asociación solicitaba información acerca de la realización de unas obras en una zona donde conviven, según aquél, distintas especies de flora autóctona canaria protegida.

Iniciada nuestra investigación, la referida agencia nos comunicó que había acordado suspender las obras, así como que el interesado había presentado una copia de la calificación territorial y de la licencia concedidas, lo que llevó a dicho organismo a alzar parcialmente la suspensión de las obras, *salvo en una parte del muro que se ejecutó sin ajustarse a la licencia, para lo cual fue requerido por ese departamento autonómico*.

Con posterioridad, dicho organismo nos informó de que *“Por la parte no autorizada, si la misma no es legalizada, se procederá a incoar el oportuno expediente sancionador”*.

Toda vez que es requisito imprescindible la obtención de las correspondientes autorizaciones con anterioridad a la ejecución de las obras, así como realizar las mismas de acuerdo con las concedidas, a juicio de este comisionado parlamentario, el hecho de que, en un futuro, la parte no autorizada obtuviera o no la correspondiente calificación territorial y licencia urbanística, no era relevante para que se ejerciera la competencia y, en consecuencia, que se procediera a incoar el correspondiente expediente sancionador.

A la vista de ello, esta institución dirigió una resolución a la citada agencia recordándole su deber legal de incoar, instruir y resolver el correspondiente expediente sancionador. Asimismo, se recordó a aquélla su deber legal de responder expresamente las solicitudes que formulen los ciudadanos.

Sobre ello, la citada agencia nos comunicó que no se había informado al denunciante dado que éste no reunía la condición de interesado en el expediente.

A la vista de la respuesta recibida, esta institución dirigió otra resolución al referido organismo recomendándole que, en los supuestos en que se formulen denuncias, se comunique al denunciante, mediante resolución motivada, la decisión adoptada en el procedimiento preliminar. A la fecha de cierre del presente informe, nos encontrábamos a la espera de que nos comunicaran los actos adoptados como consecuencia de aquélla.

9.3. La ejecución de obras en espacios naturales protegidos.

Un asunto que fue incluido en el informe del año 2005, hacía referencia a las escasas actuaciones llevadas a cabo por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, como consecuencia de la realización de diversas obras, sin contar con licencia urbanística y calificación territorial, dentro del Parque Rural del Nublo, las cuales habían sido reiteradamente denunciadas por el reclamante (**EQ 990/05**).

Al respecto, constaba que la aludida agencia había incoado un procedimiento sancionador al presunto responsable de la infracción denunciada, así como que, tras declarar la caducidad del mismo, acordó iniciar uno nuevo.

Dado que no constaba que el referido expediente hubiera sido tramitado ni que el promotor de las obras hubiera atendido el requerimiento que se le practicó, esta institución dirigió al referido organismo otra resolución recomendándole que se adoptaran todas las medidas legalmente previstas, ante la comisión de la infracción urbanística denunciada.

El cúmulo de trabajo y los limitados recursos con los que cuenta, que son destinados, preferentemente, al restablecimiento de aquellas actuaciones que, por su entidad, inciden más en el deterioro del medio natural, fueron las razones aducidas por la citada Administración para justificar su inactividad.

Al respecto, si bien es cierto que, en ocasiones, la escasez de medios hace difícil cumplir con este tipo de obligaciones, también lo es que las mismas son de ejercicio inexcusable y que se derivan del principio de indisponibilidad de la competencia, así como de los principios de legalidad y eficacia.

En virtud de todo ello, esta institución dirigió una resolución a la citada agencia recomendándole que, en la medida de sus posibilidades presupuestarias y de personal, extremara sus esfuerzos y dotara de los medios necesarios a los servicios correspondientes para que se llevara a cabo una gestión correcta de las potestades de disciplina urbanística, evitando que se generen situaciones de impunidad, especialmente por efecto de la prescripción.

Asimismo, se recomendó a aquélla que se llevara a cabo la ejecución forzosa, mediante ejecución subsidiaria, de la resolución de demolición dictada, a costa del obligado.

La referida agencia procedió a dictar una resolución en el sentido expuesto, lo que nos llevó archivar el expediente en nuestras oficinas, por considerar que el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

9.4. Varios.

En el presente epígrafe hemos recogido una reclamación, que vino motivada por la disconformidad de su promovente con la resolución dictada por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, que acordó, entre otras medidas, la suspensión y el precinto de las obras de construcción de una edificación llevadas a cabo por aquél en el término municipal de Antigua, sin la calificación territorial y demás títulos habilitantes (**EQ 1138/06**).

Sobre ello, constaba que dos agentes de medio ambiente del Cabildo de Fuerteventura habían formulado una denuncia, como consecuencia de la ejecución de las referidas obras.

Del contenido de la aludida denuncia no quedaba acreditado que el promotor de las obras careciera de las correspondientes autorizaciones. A pesar de ello, la citada agencia resolvió, sin más trámites, la suspensión y el precinto de aquéllas.

Con carácter previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra dicha medida, se llevó a cabo una inspección, constatándose que aquél disponía de los preceptivos títulos habilitantes, lo que llevó a la aludida agencia a revocar y dejar sin efecto la resolución dictada, procediendo al archivo del expediente y al desprecintado de las obras.

Al respecto, este comisionado parlamentario pudo constatar que los agentes de medio ambiente intervenientes no recibieron la colaboración administrativa necesaria para el desempeño de su función, pero tampoco la exigida por ellos fue suficiente para comprobar que las obras se ajustaban o no a la legalidad.

En virtud de todo ello, este Diputado del Común dirigió una resolución a la citada agencia recomendándole que, en supuestos como el planteado, en el que el resultado de las actuaciones de comprobación realizadas por los agentes intervenientes no acreditaran de forma indubitable la carencia de títulos habilitantes para la ejecución de las obras objeto de denuncia, y con el fin de evitar causar perjuicios a los interesados, con carácter previo a acordar la suspensión de las obras, se solicitara una inspección complementaria o se requiriera al interesado para que justificara haber obtenido las correspondientes autorizaciones.

A la fecha de cierre del presente informe nuestra resolución se encontraba pendiente de respuesta.

9.5. Resoluciones del Diputado del Común en materia de medio ambiente.

EQ 60/06. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural no informa a un colectivo ecologista ni incoa el expediente sancionador. Recordatorio de deberes legales a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

Nuevamente nos dirigimos a VI en relación con la queja presentada por (...), motivada por la ausencia de respuesta de esa agencia a la solicitud formulada por aquél hacía más de un año (s/expdte. 1461/04.M).

En dicho escrito el colectivo reclamante solicitaba a ese organismo información acerca de la realización de roturaciones, presuntamente ilegales, en el lugar conocido por (...), donde conviven, según la referida asociación, distintas especies de flora autóctona canaria protegida por la legislación vigente.

Iniciada nuestra investigación, esa agencia nos comunicó que en virtud de resolución nº 499, de fecha 18 de febrero

de 2005, había acordado suspender las obras, consistentes en roturación de terreno, muro y vallado.

Asimismo, nos dieron cuenta de que, con fecha 14 de marzo de 2005, el interesado presentó copia de la calificación territorial y de la licencia concedidas, lo que llevó a ese organismo a alzar parcialmente la suspensión de las obras, *salvo en una parte del muro que se ejecutó con mampostería sin ajustarse a la licencia, para lo cual fue requerido por ese departamento autonómico.*

Con posterioridad, concretamente el 29 de junio de 2006, esa agencia nos informó de que “*Por la parte no autorizada, si la misma no es legalizada, se procederá a incoar el oportuno expediente sancionador*”.

Al respecto, el colectivo reclamante no tiene conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo por esa agencia, ni ha recibido respuesta expresa a su escrito, a pesar de haber transcurrido más de dos años desde que el mismo fue presentado.

A la vista de todo ello esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

Primera.- Sobre la falta de contestación al colectivo reclamante.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “*el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado*”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo con todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley y según los principios garantizados por la Constitución española, en su artículo 9.3.

Segunda.- Sobre la falta de incoación del expediente sancionador.

En el supuesto planteado en la queja, esta institución considera que el hecho de que la parte no autorizada obtenga o no en un futuro la correspondiente calificación territorial y licencia urbanística, no es relevante para que esa agencia ejerza su competencia y, en consecuencia, proceda a incoar el correspondiente expediente sancionador, toda vez que es requisito imprescindible la obtención de las correspondientes autorizaciones con anterioridad a la ejecución de las obras, así como realizar las mismas de acuerdo con las concedidas.

Al respecto, el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRELOTENC), en su artículo 188, establece que “*Toda acción u omisión tipificada como infracción en este texto refundido dará lugar a la adopción por las administraciones públicas competentes de las medidas siguientes:*

a) Las precisas para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad penal o sancionadora y disciplinaria administrativas.

c) (...).

En su apartado 2 se añade que: “*En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas dirigidas a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción*”.

Por su parte, el artículo 177.2 del citado texto refundido prescribe la obligación de incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta institución recuerda a VI el deber legal de incoar, instruir y resolver el correspondiente expediente sancionador. Asimismo, se recuerda a VI el deber legal de responder expresamente las solicitudes que formulen los ciudadanos.

EQ 1138/06. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural acuerda la suspensión y el precinto de unas obras en el municipio de Antigua. Recomendación a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

Se ha recibido en esta institución un escrito de queja promovido por don (...), el cual ha quedado registrado con la referencia arriba indicada, que le agradecemos cite en posteriores comunicaciones.

La presente reclamación está motivada por la disconformidad del reclamante con la resolución nº 2151, de fecha 14/6/05, dictada por esa agencia, por la que se resolvió, entre otras medidas, la suspensión y el precinto de las obras de construcción de edificación en el lugar denominado (...), en el término municipal de Antigua, *por carecer de la preceptiva calificación territorial y demás títulos habilitantes* (expdte. IU 945/05).

Una vez estudiada la documentación aportada por el reclamante consta lo siguiente:

Con fecha 18/4/05, los agentes de medio ambiente núms. (...), del Cabildo de Fuerteventura, formularon una denuncia como consecuencia de la ejecución de las referidas obras, *sin contar con la preceptiva calificación territorial*.

En la referida denuncia los agentes hicieron constar que habiéndose personado en el Ayuntamiento de Antigua, con el fin de comprobar las autorizaciones y el proyecto en cuestión, en un principio, un técnico les comunicó que aquél tenía informe desfavorable y que no se le había concedido licencia de obras, pero que, para más seguridad, les solicitó que hablaran con la administrativa encargada del expediente, habiéndoles informado esta última que sí tenía estudio de

impacto y licencia municipal de obras, hecho que no pudieron constatar documentalmente. Asimismo, en el Cabildo de Fuerteventura un técnico les informó de que, en el año 2000, el Sr. (...) presentó un proyecto y solicitó la calificación territorial, pero que, posteriormente, desistió del mismo y se procedió a su archivo.

A pesar del contenido de la denuncia, esa agencia resolvió, sin más trámites, la suspensión y el precinto de las obras más arriba referenciadas. Dicha resolución fue recurrida en reposición por el denunciado el 18/7/05, a la vista de que el mismo contaba con todas las autorizaciones preceptivas.

Con posterioridad, concretamente el 3/8/05, el Servicio de Actuaciones Previas de ese organismo solicitó el precinto de las obras, que fue materializado por los agentes de medio ambiente el 20/9/05.

Con fecha 28/11/05, una inspectora adscrita a esa agencia, emitió un informe técnico acreditativo de que el Sr. (...) contaba con autorización de la instalación por Orden nº 636, de 5/7/99, de la consejera de Política Territorial y Medio Ambiente, con licencia urbanística de fecha 31/10/00, concedida por la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Antigua, así como con la Declaración de Impacto Ecológico, en virtud de resolución del director general de Ganadería, de fecha 3/10/00.

A la vista del contenido de la referida acta, con fecha 30/11/05, ese organismo acordó revocar y dejar sin efecto la resolución nº 2151, de fecha 14/6/05, procediendo al archivo del expediente y al desprecintado de las referidas obras.

A la vista de todo ello, esta institución estima necesario formular las siguientes consideraciones.

El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRELOTENC), en su artículo 173, referido a las funciones de inspección, establece en su número 2 que “*En el ejercicio de sus funciones, los inspectores (...) están facultados para requerir y examinar toda clase de documentos relativos al planeamiento y su ejecución, comprobar la adecuación de los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y subsuelo a la normativa de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable y obtener la información necesaria para el cumplimiento de su cometido. Las administraciones públicas y los particulares están obligados a prestarles la colaboración que precisen*”.

Sin embargo, en el supuesto planteado en la queja, este comisionado parlamentario ha podido constatar que los agentes de medio ambiente intervenientes no recibieron la colaboración necesaria para el desempeño de su función, pero tampoco la exigida por ellos fue suficiente para comprobar que las obras se ajustaban o no a la legalidad.

Como conclusión de todo ello, esta institución considera que, a la vista del contenido de la denuncia formulada y, en particular, de las observaciones que constan en la misma, en la que no resulta acreditado que el promotor de las obras carecía de las preceptivas autorizaciones, procedía que esa agencia realizará una inspección complementaria, con carácter previo a acordar la suspensión y el precinto de las obras, o bien requerir al promotor de aquéllas, a efectos de que aportara los títulos que, en su caso, poseyera en relación con la construcción

denunciada. De haberse actuado en tal sentido, se habría evitado al Sr. (...) los perjuicios que le ha producido la medida cautelar adoptada y, posteriormente, revocada.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, esta institución recomienda a VI que, en supuestos como el planteado, en el que el resultado de las actuaciones de comprobación realizadas por los agentes intervenientes no acrediten de forma indubitable la carencia de títulos habilitantes para la ejecución de las obras que se denuncian, y con el fin de evitar causar perjuicios a los interesados, *con carácter previo a acordar la suspensión de las obras, se solicite una inspección complementaria o se requiera al interesado para que justifique haber obtenido las correspondientes autorizaciones*.

EQ 990/05. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural no procede a la ejecución forzosa de una resolución de demolición de unas obras. Recomendación a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

Nuevamente nos dirigimos a VI en relación con el expediente de queja más arriba referenciado (antecedente 437/03), que vino motivado por la ejecución de obras de movimientos de tierra, instalación de escalera, bidón de agua y valla metálica, sin la preceptiva calificación territorial y licencia urbanística, en el lugar denominado (...), en el término municipal de Artenara (s/refº IM 686/03).

Al respecto, esa agencia incoó el correspondiente procedimiento sancionador, procediendo a declarar su caducidad, al no haber recaído resolución definitiva en el plazo máximo de seis meses desde su incoación.

Dado que a esta institución no le constaba que ese organismo hubiera incoado un nuevo expediente sancionador, con fecha 10/9/03, dirigimos a VI una resolución recomendándole que, en el supuesto de que no hubiera prescrito la infracción cometida, se procediera a incoar uno nuevo. Asimismo, le recordamos el deber legal de adoptar, con la debida celeridad, todas las medidas legalmente previstas ante la comisión de una infracción urbanística, con el fin de evitar que se produzca la prescripción de la infracción o, en su caso, de la sanción que hubiera sido impuesta.

La contestación recibida fue que, con fecha 14/7/03, se había incoado un nuevo expediente sancionador, así como que “*(...) el restablecimiento de las obras, consistentes en movimientos de tierra, instalación de escalera, bidón y valla metálica, se realizará mediante la retirada de los mismos, una vez que quede acreditado que las obras son ilegalizables o se desiste de la legalización*”. En dicha resolución se requirió al infractor para que instara la legalización de las obras en el plazo de tres meses, prorrogable por otros tres.

Con fecha 22/11/05, esa agencia nos informó de que la resolución nº 1967, dictada en el procedimiento sancionador, había sido recurrida en alzada, habiendo sido inadmitido el recurso, por extemporáneo, por el consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial mediante Orden nº 384, de 18/6/04, así como que “*(...) estaban a la espera de entrega, por parte del denunciado, de copia de solicitud de legalización de las obras o, en su caso, del correspondiente proyecto de demolición*”.

A la vista de que, desde el 20/8/03, se había notificado al denunciado la resolución por la que, entre otras medidas, se le requería para que instara la legalización de las obras en el plazo de tres meses y dado que habían transcurrido dos años y medio desde entonces y un año y medio desde que se resolvió desestimar el recurso de alzada interpuesto, sin que constara que el infractor hubiera procedido a ello, esta institución formuló otra resolución a ese organismo recomendándole que, sin más dilación, se adoptaran todas las medidas legalmente previstas ante la comisión de la infracción urbanística denunciada.

Al respecto, esa agencia nos comunicó que “*(...) El retraso en la ejecución forzosa y subsidiaria de la orden de restablecimiento obedece a la escasa entidad de la obra objeto del expediente (...), ya que el cúmulo de trabajo de este organismo y, en particular, del servicio de restablecimiento, exige el establecimiento de prioridades en la redacción de los proyectos de demolición por el técnico correspondiente, la dotación presupuestaria para proceder a contratar a la empresa ejecutora de los trabajos y el encargo y la realización de la obra de demolición; estando obligados a destinar los limitados recursos de los que se dispone al restablecimiento de aquellas actuaciones que, por su entidad, más inciden en el deterioro del medio natural*”.

A la vista de todo ello, esta institución estima necesario formular las siguientes consideraciones:

Sobre las consecuencias legales de las infracciones, el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRELOTENC), en su artículo 188, establece que “*Toda acción u omisión tipificada como infracción en este texto refundido dará lugar a la adopción por las administraciones públicas competentes de las medidas siguientes:*

- a) *Las precisas para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.*
- b) *Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad penal o sancionadora y disciplinaria administrativas.*
- c) (...).

En su apartado 2 se añade que: “*En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas dirigidas a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción*”.

En el supuesto planteado en la queja se observa, por un lado, un retraso considerable en la adopción de las medidas a las que ese organismo viene obligado y, de otro lado, que el denunciado no ha atendido los requerimientos que se le han dirigido en orden a solicitar la legalización de las obras.

Siguiendo el contenido del último informe recibido, es cierto que, en ocasiones, la escasez de medios hace difícil cumplir con este tipo de obligaciones de manera adecuada, pero, ciertamente, las mismas son inexcusables y se derivan del principio de indisponibilidad de la competencia, recogido en el artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC), así como de los principios de legalidad y eficacia recogidos en el artículo 3 de la misma norma.

En virtud de todo cuanto antecede y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta institución recomienda a VI que, en la medida de sus posibilidades presupuestarias y de personal, extreme sus esfuerzos y dote de los medios necesarios a los servicios correspondientes para que se lleve a cabo una gestión correcta y exhaustiva de las potestades de disciplina urbanística, evitando que se generen situaciones de impunidad, especialmente por efecto de la prescripción.

Asimismo, este comisionado parlamentario recomienda a VI que, con la mayor brevedad, se lleve a cabo la ejecución forzosa, mediante ejecución subsidiaria, de la resolución de demolición dictada, a costa del obligado.

10. OBRAS PÚBLICAS.

Índice:

- 10.1. La falta de recuperación de bienes de dominio público**
- 10.2. Procedimiento de expropiación forzosa**
- 10.3. La responsabilidad patrimonial de la Administración pública**
- 10.4. La ejecución de obras públicas**
- 10.5. Varios**
- 10.6. Resoluciones del Diputado del Común en materia de obras públicas**

En el área de obras públicas, los ciudadanos continúan solicitando la intervención de este Diputado del Común en asuntos relacionados con la falta de recuperación de bienes de dominio público por parte de algunos ayuntamientos, el procedimiento de expropiación forzosa, la responsabilidad patrimonial de la Administración pública y la ejecución de obras públicas.

10.1. La falta de recuperación de bienes de dominio público (EQ 995/05, 1547/05, 1654/05, 1718/05, 517/06, 940/06, 1297/06 y 1363/06, entre otros).

La inactividad de algunos ayuntamientos ante la ejecución de obras por particulares, aun cuando en muchas ocasiones ello supone la invasión de bienes de dominio público, se ha puesto de manifiesto en varias reclamaciones. Así, en el EQ 995/05, una ciudadana del municipio de Antigua denunció que, a pesar de los escritos que había presentado ante la respectiva corporación municipal, ésta no había llevado a cabo actuaciones.

A raíz de la intervención de este Diputado del Común, el ayuntamiento pleno, en virtud de expediente de investigación incoado al efecto, resolvió declarar la posesión y uso públicos del camino reivindicado por la reclamante, al tiempo que acordó ejercer las acciones administrativas y judiciales necesarias para la recuperación y libre uso de aquél. Con posterioridad, la citada Administración requirió al promotor de las obras para que procediera a retirar el muro que había llevado a cabo, advirtiéndole que se procedería a la ejecución subsidiaria, en el supuesto de incumplimiento de dicha resolución.

Ello dio lugar al archivo del expediente en nuestras oficinas, por entender que el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

También merece ser destacado el EQ 1718/05, en el que se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento de Telde, ante la ejecución de unas obras de cerramiento de un

camino público en la zona conocida como Hoya Caldereta, en el referido término municipal.

Dado que la citada entidad local tiene, entre otras facultades, la de investigar la situación de los bienes y derechos que se presume de su propiedad, esta institución dirigió una resolución a aquélla recomendándole que se tramitara el correspondiente procedimiento de investigación, con el fin de determinar el carácter del camino usurpado.

Al respecto, la citada Administración nos dio cuenta de que se había dirigido al Cabildo de Gran Canaria, así como a otras concejalías del referido ayuntamiento, con el fin de verificar la existencia de dicho camino público, de cuyo resultado nos mantendrían informados.

Por otro lado, a la vista de que la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural nos dio cuenta de que en dicha ubicación se habían llevado a cabo diversas obras sin las correspondientes autorizaciones, y dado que no constaba que el referido organismo hubiera incoado el expediente sancionador, dirigimos a aquél una resolución recomendándole que procediera a ello, sin que a la fecha de cierre del presente informe hubiéramos obtenido respuesta.

Otro ciudadano solicitó la intervención de esta institución debido a la ejecución de unas obras de excavación, presuntamente ilegales, que había supuesto la obstaculización de un camino, al parecer de carácter público, en el municipio de Garafía (**EQ 517/06**).

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, este comisionado parlamentario fue informado por el respectivo ayuntamiento de que se había requerido al promotor de las obras, a efectos de que procediera al restablecimiento del orden jurídico perturbado, así como a la restitución del camino público.

A la vista de ello, acordamos el archivo provisional del expediente, por entender que el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

10.2. Procedimiento de expropiación forzosa (EQ 791/04, 1044/05, 1318/05, 1597/05, 101/06, 868/06, 958/06, 1055/06 y 1558/06, entre otros**).**

En el presente apartado hemos de hacer especial referencia al **EQ 791/04**, no solo por el asunto que se planteaba en la queja, la cual se encuentra archivada en nuestras oficinas, sino por la falta de colaboración del Ayuntamiento de Tuineje a lo largo de la tramitación de aquélla.

En este caso, la reclamación vino motivada por la disconformidad de su promovente con la actuación de la citada Administración, que había procedido a ocupar unos terrenos propiedad de aquélla, sin haber tramitado el correspondiente expediente de expropiación para la determinación del justiprecio y su pago.

Una vez estudiada la documentación aportada por la reclamante, esta institución dirigió una resolución a la referida corporación municipal recomendándole que se tramitara el procedimiento para fijar el justiprecio o equivalente económico, además de acordar la correspondiente indemnización por la vía de hecho producida, devengando ambas cantidades los intereses moratorios desde la fecha de la efectiva ocupación de los terrenos hasta su completo pago.

Dado que habían transcurrido más de dos años desde que formulamos la aludida resolución sin haber sido informados acerca de su contenido, este comisionado parlamentario

llevó a cabo múltiples gestiones con personal de dicha Administración, sin resultado.

A la vista de todo ello, esta institución resolvió declarar que la actuación del alcalde del Ayuntamiento de Tuineje había sido obstrucciónista y entorpecedora de las funciones de este Diputado del Común, habiendo remitido dicha resolución a la Mesa del Parlamento de Canarias para su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

En el **EQ 1318/05**, el reclamante se mostraba disconforme con el procedimiento que había tramitado la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, para la expropiación de unas fincas propiedad de aquél, afectadas por la ejecución de un proyecto, en la isla de La Gomera.

Una vez estudiado el contenido del referido expediente, observamos que la Administración expropiante no había notificado al expropiado la oferta para mutuo acuerdo correspondiente a una de las fincas, aún cuando, con posterioridad, el expropiado hizo manifestaciones en relación con las dos fincas afectadas, oponiéndose a la oferta para mutuo acuerdo en justiprecio.

Dado que el procedimiento es garantía, tanto para la propia Administración como para los particulares, esta institución dirigió una resolución a la citada consejería recomendándole que los actos administrativos se notificaran a los interesados en la forma legalmente prevista.

A la fecha de cierre del presente informe nuestra resolución no había sido contestada.

El desacuerdo de una ciudadana con la valoración efectuada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife respecto a unos bienes de los que era copropietaria, y que habían resultado afectados por un expediente de expropiación forzosa tramitado por dicho organismo, dio lugar a la presentación del **EQ 1106/06**.

De la documentación aportada por la reclamante, este comisionado parlamentario pudo constatar que el precio fijado por la Administración expropiante no alcanzaba a lo que podríamos denominar “*el valor de sustitución*”, que vendría representado por aquella cantidad de dinero que necesitaría el titular de la vivienda expropiada para adquirir otra de las mismas o parecidas características.

A la vista de todo ello, y aún cuando, a efectos de expropiación, las valoraciones han de regirse de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, esta institución sugirió a la Administración expropiante que, en supuestos como el planteado en la queja, en el que resulte afectado un inmueble que constituya la vivienda habitual de los interesados, la actuación del órgano expropiante conduzca a la objetivación del precio, de manera que el valor de expropiación se acerque lo más posible al valor de mercado de una vivienda de similares características a la expropiada.

A la fecha de cierre del presente informe, nuestra resolución no había sido contestada.

La falta de abono del precio por la expropiación de una finca propiedad del reclamante, en el término municipal de Ingenio, dio lugar a la presentación del **EQ 1558/06**.

Tras llevar a cabo la correspondiente investigación, este comisionado parlamentario constató no solo que se estaba produciendo un retraso en el pago de la expropiación, sino que, en el año 2001, el Ayuntamiento de Ingenio había llevado a cabo obras en los terrenos del referido ciudadano, sin título para ello.

A la vista de ello, nos dirigimos a la citada Administración, sin que a la fecha de cierre del presente informe nuestra solicitud hubiera sido cumplimentada.

10.3. La responsabilidad patrimonial de la Administración pública (EQ 324/05, 1072/05, 302/06, 521/06 y 843/06, entre otros).

Un asunto al que nos referimos en el informe del año 2005, aludía a la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a los escritos presentados por la reclamante, mediante los cuales solicitaba el pago de una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial de dicha Administración, tras haber sufrido una caída en una calle de dicho municipio (**EQ 324/05**).

Al respecto, la citada corporación municipal nos dio cuenta de todos los trámites que había efectuado para determinar si existía o no responsabilidad de la misma. Dado que de todo ello se había informado a la reclamante y de que el procedimiento no había finalizado, esta institución acordó archivar provisionalmente la queja, por entender que el asunto se encontraba en vías de solución.

Tras realizar un seguimiento al citado expediente, la citada corporación municipal nos comunicó que procedía la reclamación formulada por la referida ciudadana y, por consiguiente, el pago de la correspondiente indemnización.

También hemos de hacer especial referencia al **EQ 1072/05**, en el que su promotor manifestaba que, como consecuencia del desbordamiento de las alcantarillas en una zona de Arrecife, su vehículo había sufrido daños, sin que hubiera recibido indemnización alguna por ello.

Una vez tramitada la referida queja, pudimos constatar que el Ayuntamiento de Arrecife había acordado iniciar expediente de responsabilidad patrimonial, con el fin de examinar la petición formulada por el reclamante.

Asimismo, observamos que la referida Administración había resuelto desestimar la solicitud presentada, dado que “*(...) tanto el mantenimiento como el perfecto estado de las redes de saneamiento del municipio de Arrecife es responsabilidad de 'Aguas Filtradas, SA', empresa contratada por 'Insular de Aguas de Lanzarote, SA', no apreciando que, desde el punto de vista de la Administración municipal, existiera relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y los daños causados*”.

Tras estudiar la naturaleza jurídica de los consorcios, esta institución dirigió una resolución al presidente del Consorcio del Agua de Lanzarote (INALSA), ya que, a juicio de este comisionado parlamentario, el reclamante no tenía el deber jurídico de soportar las consecuencias dañosas de que el mantenimiento de la red de saneamiento no se llevara a cabo adecuadamente o que la inspección de dicho servicio no se hubiera realizado.

Al respecto, este Diputado del Común consideró que nos encontrábamos ante un daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con el interesado, que había incidido sobre sus bienes y derechos, cuya responsabilidad era del referido consorcio, con independencia de la responsabilidad que pudiera alcanzar a la empresa contratista, sin que hubiera existido fuerza mayor.

Por todo lo expuesto, esta institución recomendó al aludido consorcio que iniciara el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como que, una vez tramitado,

resolviera fijar la indemnización que, en concepto de daños, correspondiera abonar al reclamante.

A la fecha de cierre del presente informe nos encontrábamos a la espera de que el citado organismo nos comunicara los actos adoptados como consecuencia de aquélla.

10.4. La ejecución de obras públicas (EQ 195/05, 1642/05, 89/06, 150/06, 202/06, 1132/06, 1386/06, entre otros).

Un asunto que fue incluido en el informe correspondiente al año 2005, vino referido a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Brígida a los escritos presentados por una ciudadana, mediante los cuales denunciaba los desperfectos ocasionados en su vivienda, al parecer, como consecuencia de la colocación de una arqueta en una plaza que se estaba construyendo en dicho municipio (**EQ 1642/05**).

Al respecto, la referida corporación municipal nos informó de la necesidad de llevar a cabo unas obras para solucionar el problema planteado. Con posterioridad, la reclamante nos comunicó que el asunto objeto de la queja había quedado resuelto con las obras efectuadas por la citada entidad local, lo que nos llevó a archivar el expediente en nuestras oficinas.

También se resolvió satisfactoriamente el asunto planteado por una comunidad de vecinos del municipio de Santa Cruz de La Palma, alusivo a los daños que había sufrido el edificio donde se encontraban sus viviendas, a raíz de que el respectivo ayuntamiento llevara a cabo unas obras (**EQ 195/05**).

Asimismo, se resolvió favorablemente el asunto referido a los perjuicios que estaba produciendo a los usuarios de la zona del Polígono de San Cristóbal, en la capital grancanaria, la falta de actuación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ante el mal estado de los diferentes accesos a la misma (**EQ 202/06**).

Al respecto, la citada corporación municipal nos informó de la intervención que había llevado a cabo en el citado espacio, con lo que quedaría solucionado el problema planteado.

Otro expediente que también fue archivado por haber alcanzado una solución favorable, hacía referencia a la inactividad del Ayuntamiento de San Mateo respecto a la ejecución de unas obras, con el fin de cambiar la ubicación de un punto de alumbrado en una zona de dicho municipio (**EQ 150/06**).

Una vez tramitada la queja, la citada corporación municipal nos informó de que se habían llevado a cabo las obras y, con ello, satisfecho la pretensión del reclamante.

La falta de ejecución de una resolución dictada por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, como consecuencia de los vertidos y la explanación de tierras llevadas a cabo por un particular, sin las preceptivas autorizaciones, en el cauce público de un barranco, dio lugar a la presentación del **EQ 1386/06**.

Con el fin de conocer las razones de la inactividad denunciada, nos dirigimos al citado organismo, habiendo sido informados de que las obras de reposición del barranco habían sido incluidas en el Plan de Limpieza de Barrancos, esperando que pudieran realizarse en breve, sin perjuicio de las acciones administrativas tendentes a reclamar al obligado las cantidades correspondientes por vía ejecutiva.

Ello dio lugar al archivo del expediente, por entender que el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

También obtuvo una solución favorable el asunto referido a la falta de actuación del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, ante las denuncias presentadas por el reclamante, debido al derrumbe de un muro de piedra perteneciente a la vivienda de aquél (**EQ 1132/06**).

10.5. Varios.

En el presente apartado hemos recogido el **EQ 135/06**, que vino motivado por la falta de actuación y de respuesta del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, ante las reiteradas denuncias formuladas por el reclamante, como consecuencia de los perjuicios que le venía produciendo la desviación de la trayectoria natural de un barranco llevada a cabo por un particular, en el término municipal de Ingenio.

Una vez llevada a cabo nuestra investigación, nuestra solicitud fue cumplimentada en los siguientes términos: “*(...) la formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador. Por otro lado, señalar que cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento, cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación, solicitud ésta que no se ha presentado por el reclamante, por lo que este Consejo Insular de Aguas no tiene obligación de comunicar la iniciación o no del procedimiento sancionador*”.

Al respecto, esta institución consideró que si bien no puede afirmarse un genérico derecho al procedimiento en relación con la potestad cuyo ejercicio se pretende, sí cabe reconocer un derecho al trámite, al procedimiento preliminar, como garantía del administrado frente a la eventual inactividad de la Administración. Dicho trámite o procedimiento preliminar tendría por objeto obtener una resolución motivada acerca de la incoación o no del procedimiento principal, resolución formal, hoy por hoy, indispensable para poder fiscalizar, en vía de recurso administrativo o jurisdiccional, la legalidad de la conducta a seguir por la Administración y, eventualmente, su decisión de no actuar la potestad.

Ya en el ámbito sancionador, ello significaría que la denuncia, si bien no da necesariamente derecho a la incoación de un procedimiento sancionador, sí que da derecho a una resolución administrativa al respecto, en la medida en que expresa o implícitamente contiene una solicitud en dicho sentido.

A la vista de todo ello, esta institución dirigió una recomendación al citado organismo recomendándole que, en los supuestos en que se formulen denuncias, se comunique al denunciante, mediante resolución motivada, la decisión adoptada en el procedimiento preliminar.

10.6. Resoluciones del Diputado del Común en materia de obras públicas.

EQ 1718/05. El Ayuntamiento de Telde no tramita el correspondiente procedimiento de investigación, con el fin de determinar si el camino usurpado tiene carácter público. Recomendación al Ayuntamiento de Telde.

Nuevamente nos dirigimos a VS en relación con la queja cuya referencia consta en la parte superior de este escrito, en la que se denunciaban las obras de cerramiento de un camino público en la zona conocida como (...), en ese término municipal.

Una vez realizada la correspondiente investigación, ese ayuntamiento nos ha informado en los siguientes términos:

“Por parte de don (...) se instó la tramitación del expediente nº 1.422/1998, para la instalación de una cancela en el paraje conocido por (...), de este término municipal, el cual, una vez informado favorablemente por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, obtuvo licencia municipal de obras”.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que en el documento de concesión de licencia se recoge que “*...esto no exime de respetar los derechos de terceros y servicios preexistentes*”.

Sin embargo, no consta que, aún cuando el colectivo reclamante ha aportado documentación del Registro de la Propiedad Número Uno de Telde, acreditativa de que la referida finca tiene como lindero oeste un camino público, esa corporación municipal haya iniciado el correspondiente expediente de investigación.

A la vista de todo ello, esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 4, en su apartado 1, letra d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, *Reguladora de las Bases de Régimen Local*, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de *Medidas para la Modernización del Gobierno Local* (LBRL), establece que, en su calidad de administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas las potestades de investigación, delimitación y recuperación de oficio de sus bienes.

En relación con ello, el artículo 68.1 de la LBRL establece la obligación de las entidades locales de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Dado que esa corporación municipal tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presume de su propiedad, a través del ejercicio de la correspondiente acción, esta institución recomienda a VS que se tramite el correspondiente procedimiento de investigación, con el fin de determinar el carácter del camino usurpado.

EQ 1072/05. El Consorcio del Agua de Lanzarote (INALSA) no tramita el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, a raíz de la formulación de una reclamación. Recomendación al referido consorcio.

Ha comparecido ante esta institución don(...), promoviendo expediente de queja que ha quedado registrado con el nº 1072/05, el cual rogamos se cite como referencia.

El reclamante manifiesta que como consecuencia del desbordamiento de las alcantarillas, producido el día 13 de diciembre de 2004, en la calle (...), de ese término municipal, su vehículo sufrió daños, sin que haya recibido indemnización alguna.

Una vez estudiada la documentación obrante en el expediente de queja, constan los siguientes antecedentes:

1º) Con fecha 29/12/04, el Sr. (...) presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Arrecife, a efectos de que le fueran abonados los gastos que le había ocasionado el accidente anteriormente referido.

2º) Con fecha 27/1/05, la citada corporación municipal comunicó al reclamante que “*(...) según informe de 18/1/05, del técnico municipal de este ayuntamiento, las competencias del estado y mantenimiento de las redes de aguas fecales o*

de saneamiento, es responsabilidad de Inalsa que, a su vez, tiene un contrato de prestación de servicios con 'SE de Aguas Filtradas, SA' para el mantenimiento de las redes de saneamiento, por cuyo motivo las reclamaciones que deseé realizar habrá de hacérselas a dicha empresa".

3º) Con fecha 28/2/05 (registro de entrada nº 265), el interesado presentó un escrito ante Inalsa solicitando el pago de la correspondiente indemnización, a cuyo efecto acompañó la documentación acreditativa de los gastos ocasionados, así como los informes emitidos al respecto.

Dicha reclamación fue contestada por ese ente local el 20/5/05 (registro de salida nº 368), en los siguientes términos: "(...) la prestación de los servicios de explotación, mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado de Arrecife está contratado a la empresa Sociedad Española de Aguas Filtradas, SA y si existiera alguna responsabilidad por los hechos antes citados deberá dirigirse a la empresa antes indicada (...)".

4º) Mediante Decreto RP 1/2005, de 14 de enero, el Ayuntamiento de Arrecife inició expediente de responsabilidad patrimonial 01/05, con el fin de examinar la petición formulada por el Sr. (...).

5º) Con fecha 10/11/05, esta institución, una vez admitida a trámite la queja presentada, interesó a la citada corporación municipal la remisión de una copia de las actuaciones realizadas en el aludido expediente. Tras estudiar la documentación recibida, constatamos que la referida Administración había resuelto desestimar la solicitud presentada, dado que "(...) tanto el mantenimiento como el perfecto estado de las redes de saneamiento del municipio de Arrecife es responsabilidad de 'Aguas Filtradas, SA', empresa contratada por 'Insular de Aguas de Lanzarote, SA', no apreciando que, desde el punto de vista de la Administración municipal, existiera relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y los daños causados".

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario formular las siguientes consideraciones:

Primera.- Régimen Jurídico del Diputado del Común.

La Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, en su artículo 1, establece lo siguiente:

"El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos y a fin de garantizar dichos derechos y libertades, de acuerdo con lo establecido en la presente ley".

Segunda.- Funciones del Diputado del Común y ámbito de supervisión de la Administración.

El artículo 16 de la referida Ley dispone que "El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:

a) Defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración producida por acciones u omisiones de las administraciones públicas canarias.

b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en los artículos 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el artículo 1 de esta ley.

(...)".

Por su parte, el artículo 17 de la citada ley territorial, prevé que "1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se entiende por administraciones públicas canarias:

a) La Administración autonómica.

b) Los cabildos insulares.

c) Los ayuntamientos.

2. La supervisión del Diputado del Común se extenderá a la actividad de los organismos autónomos, entidades de Derecho Público, corporaciones de Derecho Público u otras personificaciones públicas vinculadas o dependientes de las administraciones enumeradas en el apartado anterior que existan o puedan crearse en el futuro. Asimismo su capacidad de supervisión comprenderá la actividad de las empresas de titularidad pública, fundaciones y organismos de todo tipo vinculados o dependientes de las administraciones territoriales enumeradas en el apartado anterior.

3. La actividad de supervisión del Diputado del Común se extiende, igualmente, a las entidades, empresas, asociaciones o ciudadanos que, por concesión de las administraciones públicas canarias, o por cualquier otro título gestionen servicios públicos, en cuanto la gestión pueda afectar a las libertades y derechos cuya protección está encomendada al Diputado del Común. (...)".

De todo ello se desprende que esta institución es competente para supervisar la actuación de ese ente local, en lo que al asunto planteado se refiere.

Tercera.- Naturaleza jurídica de los consorcios.

En cuanto a la naturaleza jurídica del consorcio, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. En una de sus resoluciones, concretamente en la Sentencia de 26 de junio de 2001 (Arz-2001,7244), establece que "El primer reconocimiento expreso de la figura del consorcio se encuentra en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales", lo que motivó que, durante algún tiempo, un sector de la doctrina lo calificara exclusivamente como un ente local.

La jurisprudencia de esta sala, en forma realista, tuvo mucho cuidado en precisar que, conforme al precedente del Reglamento de Servicios, los consorcios eran entes locales, con personalidad propia, por más que la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, no los mencionara expresamente entre los entes locales. La STS de 30 de abril de 1999 (RJ 1999,4692) razonó, a tal fin, que la enumeración efectuada por el precepto indicado era meramente enunciativa.

Y prueba de la incertidumbre reinante en esta materia la proporciona el artículo 87 de la propia Ley 7/1985, que admitió que las entidades locales pudieran constituir consorcios con otras administraciones públicas.

Con anterioridad, la STS de 3 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 7967) ya había consagrado la validez de la tesis que permitía salir a los consorcios del reducido ámbito de la consideración como un ente local, creado por los ayuntamientos ex reglamento mencionado, al reconocer la personalidad propia de un consorcio integrado por una pluralidad de entes más amplia, tales como una confederación hidrográfica, una diputación provincial y diversos municipios.

Posteriormente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, rescató legislativamente a esta figura de su estrecho encierro, haciendo de ella, con carácter general, una aplicación del principio de colaboración entre las administraciones públicas, al disponer, en su artículo 6.5 que, cuando la gestión de un convenio entre administraciones, “haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de consorcio, dotado de personalidad jurídica, o sociedad mercantil”.

En el supuesto planteado en la queja, los estatutos del ente local “Consorcio para el Abastecimiento de Agua de la isla de Lanzarote”, también denominado “Consorcio del Agua de Lanzarote”, según su artículo 1º, establece, en su artículo 2º, que el consorcio sustituirá a las corporaciones que lo integran –entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Arrecife–, en el cumplimiento de los fines señalados en dichos estatutos, y podrá crear una empresa privada, previos los trámites necesarios, que adoptará la forma de sociedad anónima y que se constituirá y actuará con arreglo a la normativa legal vigente. En este último supuesto, se procederá a la provincialización del servicio, de conformidad con el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Entre los fines del consorcio, según lo previsto en el artículo 4º f), se encuentra los servicios relacionados con el saneamiento.

Por su parte, el artículo 7º, relativo a la capacidad jurídica, dispone en su apartado g) que “El consorcio estará dotado de personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y, en especial, para explotar directamente los servicios de abastecimiento de agua de las redes locales y saneamiento de los municipios de la isla”.

Cuarta.- La Constitución española, en su artículo 9.3, recoge uno de los principios constitucionales al establecer que la Constitución garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Por otro lado, el número 2 del artículo 106 del texto constitucional establece que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Quinta.- El régimen jurídico por el que se regula la responsabilidad por los daños ocasionados por los contratistas públicos.

Cuando la Constitución garantiza el derecho de los particulares a ser indemnizados por los daños que les ocasione el funcionamiento de los servicios públicos, está consagrando un régimen objetivo de responsabilidad por todos los daños que estos servicios públicos ocasionen. Y, a estos efectos, el concepto de servicio público tiene un sentido muy amplio comprensivo de toda la actividad de titularidad pública y toda aquella que, aunque no tenga este carácter, el ordenamiento la califique como actividad de servicio público. De este modo, los daños que ocasionen los contratistas públicos entran claramente como daños ocasionados por el funcionamiento de los servicios públicos, pues la actividad contratada con estos particulares sigue siendo una actividad de titularidad pública (R. Bocanegra Sierra, *La responsabilidad civil de los concesionarios y contratistas de la Administración por daños causados a terceros*, Documentación Administrativa, núm. 237-238, p. 219).

Por su parte, el artículo 98.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, del mismo tenor que el artículo 97.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), que es el precepto que resulta aplicable, dispone que será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

Al respecto, un sector de la doctrina interpreta el artículo 98.1 o el artículo 97.1 de la LCAP en el sentido de que la Administración responde siempre (directa y objetivamente) por los daños que sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, con independencia de que éstos sean concedidos o no.

La única peculiaridad que establece el precepto citado en el supuesto de que el servicio esté concedido, y siempre que el origen del daño no se encuentre en una cláusula de ineludible cumplimiento para el concesionario o contratista, es que la Administración va a tener una acción de regreso frente a éste (F. González Navarro, *Responsabilidad de la Administración por daños causados a terceros por el empresario de un servicio público*, Revista de Derecho Administrativo y Fiscal, núm. 44-45, 1976, pp. 215 y ss.; G. Ariño Ortiz, *El servicio público como alternativa*, REDA, núm. 23, 1979, p. 552; J. L. Villar Ezcurrea, *La responsabilidad en materia de servicios públicos*, Fac. de Derecho, Universidad Complutense, 1981, pág. 63; R. Juristo Sánchez, *La ejecución del contrato de obra pública*, 2ª ed., Madrid, 1991, pp. 196 y ss; I. del Guayo Castiella, *Responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos concedidos*, Actualidad Administrativa, núm. 17, semana 23-29 de abril de 1990, pp. 197 y ss; *El servicio público del gas*, Madrid, 1992, pp. 280 y ss; G. García-Álvarez en *Derecho Administrativo Especial*, dirigido por J. Bermejo Vera, Civitas, Madrid, 1994, pp. 953 y ss; M. García Pérez, *La utilización del Dominio público marítimo-terrestre. Estudio especial de la concesión demanial*, Madrid, 1995, pp. 309 y ss; A. Ruiz Ojeda y J. García Bernaldo de Quirós, *Comentarios a la Ley de Contratos de las Administraciones públicas y a su reglamento de desarrollo parcial (Doctrina, jurisprudencia y concordancias)*, Civitas, Madrid, 1996).

Esta tesis ha tenido también su reflejo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la doctrina del Consejo de Estado. Entre los dictámenes del Consejo de Estado cabe destacar los de 13 de julio de 1967 (Expte. 34.689); el de 11 de julio de 1968 (Expte. 35.551) y el de 18 de junio de 1970, pues fueron, de alguna manera, los que desencadenaron esta polémica al considerar a la Administración responsable por los daños ocasionados por los contratistas. Ésta fue también la conclusión a la que llegaron las sentencias del Tribunal Supremo de 28/5/1980 (Ar. 2844); 1/4/1985 (Ar. 1784); 13/2/1987 (Ar. 2975); 19/5/1987 (Ar. 3615); 10/4/1989 (Ar. 2931); 9/5/1989 (Ar. 4487); 29/9/1989 (Ar. 6683); 10/11/1990 (Ar. 8538); 26/9/1991 (Ar. 6869).

Asimismo, nuestro más alto tribunal, en Sentencia de 11/2/1997, (RJ. 1997/898), en un supuesto de daños producidos a un particular como consecuencia de la ejecución de obras por un contratista, resolvió que “(...) la Administración sería responsable frente al actor con

independencia de la responsabilidad que pudiera alcanzar a la empresa contratista, que no responde directamente frente al damnificado y contra la cual, en su caso, pudiera repetir la Administración". En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de 23/2/1995 (RJ. 1995\1280).

A la vista de todo ello, esta institución considera que el daño ha sido producido, en relación de causa a efecto, por el defectuoso funcionamiento de un servicio público como es el mantenimiento de la red de saneamiento.

A juicio de este comisionado parlamentario, está fuera de toda duda que el reclamante en absoluto tenía el deber jurídico de soportar las consecuencias dañosas de que el mantenimiento de la red de saneamiento no se llevara a cabo adecuadamente o que la inspección de dicho servicio no se haya realizado.

En consecuencia, al no existir título que imponga al particular la obligación de soportar el daño, lo convierte en un daño o perjuicio no justo que, por consiguiente, debe ser indemnizado en virtud de lo establecido en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Como conclusión, esta institución considera que nos encontramos ante un daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con la persona de don (...), que ha incidido sobre sus bienes y derechos, cuya responsabilidad es de ese consorcio, con independencia de la responsabilidad que pueda alcanzar a la empresa contratista, Sociedad Española de Aguas Filtradas, SA, sin que haya existido fuerza mayor.

Portodo lo expuesto, este alto comisionado, en el ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 37.1 de la referida Ley 7/2001, recomienda a ese consorcio que inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial y, tras su tramitación, resuelva fijar la indemnización que, en concepto de daños, corresponde abonar al reclamante.

EQ 135/06. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria no informa al denunciante de la decisión adoptada en el procedimiento preliminar. Recomendación al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

Nuevamente nos dirigimos a usted en relación con la queja de referencia, que vino motivada por la falta de actuación de ese organismo ante las reiteradas denuncias formuladas por don (...) y doña (...), como consecuencia de los perjuicios que les viene produciendo la desviación de la trayectoria natural del barranco situado en la Subida del Cabezo, en el término municipal de Ingenio [s/refº Expdte. 1900/06 (0218 D03R)].

Admitida la queja a trámite, esta institución solicitó un informe a ese Consejo Insular de Aguas acerca de las actuaciones realizadas a raíz de la formulación de las referidas denuncias.

Nuestra solicitud fue cumplimentada en los siguientes términos: “(...) la formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador. Por otro lado, señalar que cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento, cuando

la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación, solicitud ésta que no se ha presentado por doña (...), por lo que este Consejo Insular de Aguas no tiene obligación de comunicar la iniciación o no del procedimiento sancionador".

Asimismo, nos informaron de que se había incoado el correspondiente procedimiento sancionador contra don (...), procediendo al archivo del mismo al no resultar acreditado que aquél fuera el autor material de los hechos denunciados.

A la vista de ello, esta institución estima necesario formular las siguientes consideraciones:

El artículo 11 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, tras establecer que los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, contempla las diferentes modalidades de esta clase de iniciación, citando entre ellas la denuncia. Pues bien, presentada la denuncia, según el artículo 11.2, *in fine*, “(...) se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación”.

A juicio de este comisionado parlamentario, si bien no puede afirmarse un genérico derecho al procedimiento en relación con la potestad cuyo ejercicio se pretende, sí cabe reconocer un derecho al trámite, al procedimiento preliminar, como garantía del administrado frente a la eventual inactividad de la Administración. Dicho trámite o procedimiento preliminar tendría por objeto obtener una resolución motivada acerca de la incoación o no del procedimiento principal, resolución formal hoy por hoy indispensable para poder fiscalizar, en vía de recurso administrativo o jurisdiccional, la legalidad de la conducta a seguir por la Administración y, eventualmente, su decisión de no actuar la potestad.

Ya en el ámbito sancionador, ello significaría que la denuncia, si bien no da necesariamente derecho a la incoación de un procedimiento sancionador, sí que da derecho a una resolución administrativa al respecto, en la medida en que expresa o implícitamente contiene una solicitud en dicho sentido.

En consecuencia, la Administración está obligada a resolver sobre la petición de iniciación aparejada a la denuncia y, dado el carácter antiformalista del ordenamiento administrativo [artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC)], por la finalidad propia de las denuncias y por el contenido de éstas (por lo general equiparable al exigido a las solicitudes (artículo 70.1 LRJPAC), no es necesario que se realice la solicitud de iniciación de forma expresa, sino que bastaría con poderla deducir claramente del escrito.

A mayor abundamiento, siempre que el denunciante persiga la iniciación del procedimiento sancionador, propósito del que raramente vendrán desligadas las denuncias, la comunicación al mismo no puede entenderse sino como la notificación del acuerdo tomado en relación con la pretensión de iniciación y vendrá impuesta por la obligación legal de notificar “(...) a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses” (artículo 58.1 LRJPAC). Pues difícilmente puede negarse que el archivo de actuaciones

o la incoación del expediente no interese a quien, para impulsar ésta, ha formulado una denuncia y tiene el derecho a una respuesta administrativa.

A la vista de todo ello, esta institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, recomienda a VS que, en los supuestos en que se formulen denuncias, se comunique al denunciante, mediante vehículos 2007 (TF8886CB) resolución motivada, la decisión adoptada en el procedimiento preliminar.

11. POLÍTICA TERRITORIAL.

Índice:

- 11.1. Introducción**
- 11.2. La falta de incoación del expediente sancionador**
- 11.3. La falta de ejecución forzosa de actos administrativos**
- 11.4. Suelo rústico**
- 11.5. Varios**
- 11.6. Resoluciones del Diputado del Común en materia de política territorial**

11.1. Introducción.

Con carácter previo a entrar a conocer las quejas que hemos destacado en el informe correspondiente a la gestión de este Diputado del Común en el año 2006, hemos de hacer referencia a la participación de esta institución en el taller de coordinación de comisionados autonómicos sobre “*Urbanismo y Medio Ambiente*”, que se celebró en Albarracín (Teruel), del 12 al 14 de junio de 2006, que supuso la antesala de las jornadas de coordinación celebradas en León los días 16 a 18 de octubre de 2006, dedicadas al tema “*El Impacto Social y Medioambiental de la Actividad Urbanística*”.

La ponencia presentada por esta institución en el citado taller vino referida a “*La indisciplina urbanística en Canarias, particularmente en suelo rústico*”, habiéndose concluido que, a pesar del amplio marco normativo regulador existente para atajar el problema planteado, que era extrapolable al resto del territorio nacional, ante la pasividad de la Administración, aquél no ha tenido éxito y la situación de indisciplina continúa con consecuencias negativas en múltiples aspectos, como el progresivo deterioro del suelo rústico y de espacios, en ocasiones de gran valor, el descrédito de la Administración por su ineficacia o pasividad, el agravio que esta situación supone para los ciudadanos cumplidores de la ley, que ven cómo los demás ciudadanos obtienen ventajas de un comportamiento ilícito sin que les sobrevenga ninguna de las consecuencias negativas, etc.

A la vista de ello, se plantearon las siguientes sugerencias:

Que las administraciones públicas implicadas en el control de la legalidad urbanística den cumplimiento a sus obligaciones legales de supervisión, tutela y defensa de la legalidad urbanística, incrementando la actuación de las comunidades autónomas ante la pasividad o insuficiencia de medios de las entidades locales.

Que se promuevan campañas informativas sobre los perjuicios medioambientales que suponen las edificaciones ilegales, de forma que se incremente la conciencia ciudadana de respeto a las normas y el cuidado del entorno.

Que se recabe una mayor colaboración de otros agentes que intervienen en los procesos de urbanización y edificación, cuya ayuda puede ser de gran importancia para evitar las situaciones denunciadas: notarios, registradores, empresas suministradoras de agua, electricidad y teléfono, etc.

Centrándonos en la gestión de esta institución en el año 2006, son numerosas las quejas en las que los ciudadanos denuncian la pasividad municipal y autonómica frente a la realización obras ilegales que terminan consolidándose ante el incumplimiento, por parte de los propietarios, de las órdenes de demolición –cuando llegan a dictarse–, los cuales, en más ocasiones que las deseables, ni siquiera resultan sancionados –bien porque no se inicia el expediente sancionador o porque, aun cuando el mismo es incoado, no es instruido y resuelto–, generándose una permisividad preocupante.

11.2. La falta de incoación del expediente sancionador.

La inactividad del Ayuntamiento de La Frontera ante la construcción, presuntamente ilegal, llevada a cabo por un particular, dio lugar a la presentación del **EQ 1703/05**.

A raíz de nuestra intervención, la citada Administración acordó requerir al infractor para que instara la legalización de las obras.

Sin embargo, ni el infractor solicitó la legalización de las obras ni el Ayuntamiento de La Frontera ejerció la competencia que legalmente tiene atribuida en cuanto al inicio del correspondiente expediente sancionador.

En virtud de todo ello, esta institución dirigió una resolución a la citada corporación municipal recordándole el deber legal de incoar, instruir y resolver el correspondiente expediente sancionador, sin que, a la fecha de cierre del presente informe, nuestra resolución hubiera sido contestada.

También dio lugar a la formulación de una resolución, la inactividad del Ayuntamiento de Tazacorte ante las denuncias formuladas como consecuencia de las obras, presuntamente ilegales, llevadas a cabo en una zona de dicho término municipal (**EQ 490/04**).

Al respecto, a la citada Administración le constaba, por sus propios informes técnicos, que las obras no contaban con la preceptiva licencia urbanística y que contravenían el planeamiento municipal. En consecuencia, la respuesta a dicha situación no podía ser otra que la demolición de aquéllas.

A la vista de ello, esta institución formuló una resolución al Ayuntamiento de Tazacorte recordándole el deber legal de iniciar, instruir y resolver los expedientes de restauración de la legalidad urbanística conculcada y sancionador, ordenando al presunto infractor la demolición de las obras ilegalizables.

A la fecha de cierre del presente informe nos encontrábamos pendientes de recibir un informe acerca del contenido de aquélla.

Un asunto que fue recogido en el informe sobre la gestión correspondiente al año 2005, aludía a la ejecución de unas obras en el municipio de Tuineje y a la falta de actuación de la respectiva corporación municipal (**EQ 1586/05**).

Una vez iniciada nuestra investigación, el Ayuntamiento de Tuineje acordó la suspensión de las obras, al tiempo que emplazó al interesado para que solicitara la legalización de aquéllas e incoó el correspondiente procedimiento sancionador por la presunta infracción urbanística.

Sin embargo, más de un año después, el reclamante nos comunicó que, a pesar de las medidas acordadas, las obras

no solo no habían sido paralizadas, sino que se encontraban terminadas.

A la vista de la inactividad mostrada por el Ayuntamiento de Tuineje, esta institución dirigió una resolución a aquél, recordándole el deber legal de iniciar, instruir y resolver los expedientes de restauración de la legalidad urbanística conculcada y sancionador, ordenando al presunto infractor la demolición de las obras ilegalizables.

A la fecha de cierre del presente informe, ninguna de nuestras solicitudes había sido contestada, destacando el Ayuntamiento de Tuineje por su reiterada falta de colaboración con este Diputado del Común.

En el **EQ 972/05**, también se hizo necesario dirigir una resolución, en esta ocasión al Ayuntamiento de Gáldar, una vez que esta institución observó que, a pesar de haber transcurrido más de un año y medio desde que había iniciado el procedimiento sancionador contra el infractor, no se había procedido a dictar la correspondiente resolución.

Al respecto, le recordamos que el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRELOTENC), en su artículo 191.1, establece que *la potestad sancionadora se ejercerá observando el procedimiento establecido al efecto por la legislación general del procedimiento administrativo común, si bien el plazo máximo para dictar resolución definitiva será de seis meses desde su incoación*.

En aplicación de lo anteriormente señalado, y dado que la infracción denunciada no había prescrito, esta institución recomendó a la citada corporación municipal que se procediera a declarar la caducidad del procedimiento sancionador iniciado, a incoar uno nuevo y a resolverlo dentro de los plazos legalmente previstos.

Nuestra resolución fue aceptada por la citada Administración, quien nos informó de que habían dictado la correspondiente resolución declarando la caducidad del expediente sancionador incoado en su día, al tiempo que resolvieron iniciar uno nuevo, al no haber prescrito la infracción urbanística denunciada.

Ello nos condujo a archivar provisionalmente el expediente de queja, por entender que el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

En el **EQ 12/06** formulamos otra resolución, en este caso a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, en relación con las obras realizadas más allá de la licencia concedida en el lugar conocido como Valle de Ortega, en el municipio de Antigua.

Una vez estudiadas las actuaciones que figuraban en el expediente, pudimos constatar que, a pesar de resultar acreditados los incumplimientos que se habían producido en la ejecución de las referidas obras, no constaba que dicha agencia hubiera incoado los expedientes sancionadores y de restablecimiento del orden jurídico perturbado.

En este sentido, si bien este comisionado parlamentario es consciente de las dificultades que tiene dicho organismo para reaccionar con prontitud ante todos los ilícitos urbanísticos, no puede obviar la obligación legal que recae sobre dicha agencia para restablecer la legalidad urbanística vulnerada.

Sin embargo, en los **EQ 102/06 y 1098/04**, observamos que la Administración (ayuntamientos de Candelaria y Gáldar, respectivamente), trámite el expediente sancionador, al tiempo que ordenó la demolición de las obras denunciadas,

lo que nos llevó a archivar ambos expedientes por encontrarse en vías de solución los asuntos planteados.

11.3. La falta de ejecución forzosa de actos administrativos.

En este apartado hemos de hacer especial referencia al **EQ 1046/03**, en la actualidad archivado en nuestras oficinas, que vino motivado por la inejecución, por parte del Ayuntamiento de Tuineje, de la resolución que declaró ilegales las obras que se estaban llevando a cabo, al tiempo que acordó la demolición de las mismas, con el fin de dejar expedita la vía pública ocupada.

Al respecto, se efectuaron múltiples gestiones con el citado ayuntamiento, tanto por parte de esta institución como por su titular, dado que habían transcurrido más de dos años desde que recomendamos a la citada corporación municipal que se procediera a la ejecución subsidiaria de la resolución de demolición dictada y la referida administración no nos había informado acerca de ello.

Considerando este comisionado parlamentario que la actuación del alcalde del Ayuntamiento de Tuineje había dificultado, sin una justificación adecuada, la investigación de la referida queja, consideró aquella obstrucciónista y entorpecedora de las funciones de este diputado del común, habiéndolo comunicado a la Mesa de la Cámara, para su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Las escasas actuaciones que había llevado a cabo el Ayuntamiento de Telde, ante la falta de ejecución voluntaria de la resolución por la que se ordenaba al infractor que procediera a la reposición del terreno donde se ejercía la actividad denunciada, dio lugar a la presentación del **EQ 315/05**.

Al respecto, esta institución se dirigió a la citada corporación municipal con el fin de conocer las razones por las que no se había procedido a la ejecución subsidiaria de la citada resolución, a la vista del tiempo transcurrido y de que el obligado a ello no había dado cumplimiento a las medidas acordadas en la misma.

Una vez estudiada la documentación que constaba en el expediente, esta institución dirigió una resolución al Ayuntamiento de Telde recordándole el deber legal de ejecutar sus propios acuerdos, pudiendo ser ejecutados forzosamente mediante ejecución subsidiaria.

La citada corporación municipal nos informó de que todos los vehículos que pudieron ser destruidos fueron incluidos en los procedimientos administrativos necesarios para darles el tratamiento como residuos sólidos y ya habían sido demolidos, quedando aún en el interior de las instalaciones varios vehículos que habían sido depositados por orden judicial, por lo que se iba a solicitar a la autoridad judicial autorización para proceder a su destrucción o, en su caso, que se le diera el destino procedente.

Considerando que el asunto planteado se encontraba en vías de solución, procedimos a archivar el expediente en nuestras oficinas.

Un asunto que fue incluido en el informe referido a la gestión de este comisionado parlamentario en el año 2004, aludía a las escasas actuaciones que había llevado a cabo el Ayuntamiento de Los Realejos, a raíz de que un ciudadano denunciara la ejecución de unas obras en el interior de dos locales, sin que su promotor contara con la correspondiente licencia urbanística (**EQ 1682/05**; antecedente **EQ 851/02**).

En aquella ocasión, dábamos cuenta al Parlamento de que, dado que la intervención en el uso del suelo y de la construcción y edificación, así como las potestades de protección de la ordenación y de sanción de las infracciones a la misma, son de ejercicio inexcusable, esta institución formuló una resolución al Ayuntamiento de Los Realejos recomendándole que se tramitara y resolviera el procedimiento sancionador al infractor para imponerle la correspondiente multa. Asimismo, se recomendó a aquélla que, en el supuesto de que el obligado no procediera de forma voluntaria a la ejecución de la resolución que fuera dictada, se iniciara el procedimiento para la ejecución forzosa de lo ordenado.

Dicha resolución fue aceptada, lo que nos llevó a archivar provisionalmente el expediente, por encontrarse en vías de solución el asunto planteado.

Sin embargo, el reclamante volvió a solicitar la intervención de este Diputado del Común, dado que la resolución que acordó la demolición de las obras no había sido ejecutada ni voluntariamente por el obligado ni, subsidiariamente, por el Ayuntamiento de Los Realejos.

A la vista de ello, nos dirigimos a la citada corporación municipal, sin que la misma haya cumplimentado nuestra petición en los términos que le solicitamos.

Considerando que la actuación del alcalde del citado ayuntamiento había dificultado, sin una justificación adecuada, la investigación de la referida queja, este Diputado del Común dirigió un requerimiento a dicha autoridad, a efectos de que emitiera el informe que posibilitara la resolución del expediente de referencia; todo ello con carácter previo a hacer pública tal conducta a través de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

También, la falta de actuación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ante el incumplimiento de la resolución dictada, en la que se requirió a varios propietarios para que llevaran a cabo diversas obras, originó la presentación del **EQ 1291/04**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constaba que, en el año 2004, la promovente de la queja había solicitado a dicha Administración que, ante el avanzado grado de deterioro en que se encontraba su vivienda, se procediera a la ejecución subsidiaria de la resolución por la que se acordó dictar orden de ejecución de las obras necesarias para mantener y conservar las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro del edificio.

Sobre ello, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de octubre de 1992 (1992/8031), ha sancionado la potestad administrativa de intervención en la edificación y su ejercicio con las siguientes palabras:

“En el ámbito urbanístico la Administración está habilitada para intervenir en la actividad de los administrados no sólo en la fase de construcción de los edificios, sino también a lo largo de todo la vida de éstos con la finalidad de garantizar su permanencia en buenas condiciones”.

Por su parte, el TREOTENC, en su artículo 157.3, establece que *“El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante para adoptar cualquiera de estas medidas”*.

a) *Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación. (...)”.*

En el expediente constaba que, pese a haberse ordenado a varios vecinos que llevaran a cabo las obras en unos plazos que no iban más allá de los tres meses, habían transcurrido casi dos años y la resolución dictada no había sido ejecutada.

A la vista de todo ello, esta institución dirigió una resolución al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria recordándole el deber legal de ejecutar sus propios acuerdos, pudiendo ser ejecutados forzosamente mediante ejecución subsidiaria.

A la fecha de cierre del presente informe, esta institución no había sido informada acerca del contenido de aquélla.

En el presente expediente de queja, este comisionado parlamentario resolvió declarar que la actuación de la alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria había sido obstrucciónista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, ante la falta de ejecución de una resolución de demolición dictada por dicho organismo, dio lugar a la presentación del **EQ 1176/06**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constaba que, en el año 2000, se había iniciado expediente de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada, debido a la realización de obras no ajustadas a la licencia de obra menor concedida.

Asimismo, se observó que, pese a haberse acordado la demolición de las obras objeto del expediente, al no estar contempladas en la licencia de obra menor concedida y no resultar legalizables, la referida gerencia municipal no procedió a la ejecución forzosa del acto, a costa del interesado, olvidando aquélla que, ante un incumplimiento o comportamiento renuente por parte del presunto infractor, como el que se había producido, dicho organismo venía obligado a ejecutar subsidiariamente la orden de demolición dictada.

Por otro lado, esta institución pudo constatar que la resolución que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el reclamante no aludía a las razones de hecho y de derecho que fundamentaban la decisión adoptada y que, por ello, carecía de motivación, lo que suponía una vulneración de lo dispuesto en el artículo 54 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC), que delimita los actos que han de ser motivados, entre los que se encuentran los que resuelvan recursos administrativos.

A la vista de todo lo anterior, teniendo en cuenta que los actos administrativos y acuerdos de las entidades locales gozan del privilegio de la inmediata ejecutividad, esta institución dirigió una resolución a la aludida Gerencia municipal recordándole el deber legal de ejecutar subsidiariamente sus propios acuerdos, a costa del obligado.

Asimismo, considerando que la motivación es una exigencia constitucional, que viene impuesta por los artículos 9, 103 y 23.2 de la Constitución, este comisionado parlamentario recordó al citado organismo el deber legal de motivar los actos administrativos.

Al propio tiempo, se recordó a aquél el deber legal de iniciar, instruir y resolver el correspondiente expediente sancionador ante supuestos como el planteado en la presente queja.

A la fecha de cierre del presente informe nos encontrábamos a la espera de recibir informe acerca de la resolución formulada.

11.4. Suelo rústico.

Las vulneraciones en suelo rústico continúan siendo objeto de numerosas reclamaciones, constatándose la inactividad que, en la mayoría de las ocasiones, muestran las administraciones públicas competentes en la adopción de todas las medidas legalmente previstas.

La referida situación de indisciplina en suelo rústico ha pretendido superarse con la aprobación de la Ley 4/2006, de 22 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, ya que las normas que han ido aprobándose con anterioridad no han erradicado el problema, como así lo recoge el preámbulo de la referida ley: “*El Decreto 11/1997, de 31 de enero, reguló un censo de edificaciones no amparadas por licencia, a la vez que establecía los supuestos de suspensión de la ejecución de órdenes de demolición, pero, en contra de lo pretendido, no logró terminar con el descontrol urbanístico en Canarias, calculándose en aquel momento la existencia de 30.000 viviendas en toda la Comunidad en situación de ilegalidad a las que se pretendía regularizar, intentando evitar estas actuaciones ilegales en el futuro*” Siguiendo dicha exposición de motivos, “*Después del tiempo transcurrido, se puede comprobar que no se ha conseguido el objetivo perseguido, ya que existe en el momento actual un número importante de viviendas construidas sin licencia en el suelo rústico, incluso en zonas donde la licencia, de haberse solicitado, se hubiera denegado por aplicación de las prohibiciones establecidas en el TREOTENC*”.

La situación actual es consecuencia de una cierta tolerancia negligente de los órganos con competencia urbanística cercanos a los administrados (...)”.

Un supuesto que refleja dicha situación fue el que se planteó en el EQ 1219/05, en el que, una vez nos dirigimos a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, ésta nos dio cuenta de que “*(...) Examinados los datos obrantes en el expediente por la ejecución, sin las preceptivas autorizaciones administrativas, de obras en suelo rústico, se constata que el expediente se encuentra actualmente en fase de iniciación de procedimiento sancionador*”.

Al respecto, observamos que, por los mismos hechos, en el mes de abril de 2004, dicha agencia había acordado incoar un procedimiento sancionador al presunto infractor, sin que aquél hubiera sido resuelto definitivamente en el plazo de seis meses desde su incoación, lo que, al parecer, había dado lugar a la declaración de caducidad.

A la vista de todo ello, esta institución recomendó a la citada agencia que se procediera a incoar, tramitar y resolver el correspondiente expediente sancionador al infractor.

Nuestra resolución fue aceptada y el referido organismo resolvió el expediente sancionador, con imposición de la correspondiente multa, además de haber acordado la demolición de las obras.

11.5. Varios.

La disconformidad de un ciudadano con el acuerdo adoptado por la junta de gobierno local del Ayuntamiento de Valsequillo, que resolvió denegar la licencia urbanística de primera ocupación y la cédula de habitabilidad solicitadas por aquél, dio lugar a la presentación del EQ 1415/06.

La resolución denegatoria se fundamentó en que “*(sic) en la fecha de solicitud de la licencia de primera ocupación, a tenor del Plan General de Ordenación de Valsequillo, el suelo no tiene la consideración de suelo urbano consolidado por la urbanización, encontrándose el mismo incluido en una Unidad de Actuación (...)*”.

Una vez estudiada la documentación que constaba en el expediente, este comisionado parlamentario pudo constatar que el certificado final de obra únicamente se refería al garaje y, en consecuencia, que se trataba de un documento parcial. Al mismo tiempo, observamos que la licencia urbanística concedida por la comisión de gobierno, había sido para la construcción de una vivienda y garaje.

Al respecto, este Diputado del Común consideró que aun cuando el régimen jurídico aplicable al suelo en cuestión fuera el del suelo urbano no consolidado por la urbanización, y aun cuando aquél figurara incluido en una unidad de actuación, los problemas de gestión que pudieran plantearse habrían de ser estudiados y resueltos en un momento posterior, pero no debían constituir el fundamento jurídico para denegar las solicitudes de licencia urbanística de primera ocupación y cédula de habitabilidad. Por tanto, al resolver aquéllas únicamente había de considerarse el hecho de que las obras se encontraran totalmente terminadas de acuerdo con la autorización y, en consecuencia, que se hubiera ejecutado el proyecto que sirvió de base para el otorgamiento de la licencia urbanística (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1987, RJ 8680).

A la vista de ello y teniendo en cuenta, además, que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 105.1, establece que las administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, esta institución dirigió una resolución al Ayuntamiento de Valsequillo recomendándole que se procediera a revocar la resolución que denegó la licencia urbanística de primera ocupación y cédula de habitabilidad solicitadas. Asimismo, se recomendó a aquél que se dictara otra resolución denegando las referidas licencias, con base en que las obras no se encontraban totalmente terminadas y, en consecuencia, que no se había dado efectivo cumplimiento a la licencia de obras.

A la fecha de cierre del presente informe nos encontrábamos a la espera de que la citada corporación municipal nos contestara acerca de aquélla.

11.6. Resoluciones del Diputado del Común en materia de política territorial.

EQ 1176/06. La Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna no procede a la ejecución forzosa de una resolución de demolición de unas obras. Recordatorio de deberes legales al referido organismo.

Nos referimos de nuevo al expediente de queja que se tramita en esta institución con el número EQ 1176/06, relativo a la inactividad mostrada por esa gerencia municipal ante la falta de ejecución, por el obligado a ello, de una resolución de demolición dictada por ese organismo.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes antecedentes:

1º) Con fecha 21/12/00, mediante providencia del concejal de Urbanismo de esa gerencia municipal, se inició expediente de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada contra la empresa (...), por la realización de obras no ajustadas a la licencia de obra menor nº 2699/99.

2º) Con fecha 17/6/02, el consejero-director de ese organismo acordó la demolición de las obras, consistentes en la ejecución de una zanja y posterior muro de bloques, ejecutadas en el lindero lateral derecho y posterior, mirando desde la carretera general, de los terrenos sitos en Ctra. C-820, nº 12, San Lázaro, al no estar contempladas en la licencia de obra menor nº 2699/99 y no resultar legalizables (Expte. Disciplina Urbanística nº 5533/99). Al mismo tiempo, se apercibió al interesado de que, en el supuesto de incumplimiento, se procedería a la ejecución forzosa del acto, a costa de aquél. No consta que se haya incoado el correspondiente expediente sancionador.

3º) Según el informe técnico mencionado en la providencia del concejal de Urbanismo de fecha 24/7/00 “(...) para continuar con la tramitación del expediente de solicitud de nueva licencia de obra menor nº 1712/00, es preciso que, previamente, se adapte el vallado realizado en su frente con la carretera general y objeto de precinto a las condiciones de la licencia de obra menor nº 2699/99”.

4º) Con fecha 29/10/02, mediante resolución nº 1837/02 del consejero-director de esa gerencia, se otorgó a D. (...) licencia de obra menor nº 1712/00 para la ejecución de obras de vallado en terreno situado en la Carretera General Norte, San Lázaro, sin que se hubieran adaptado las obras objeto del expediente 5533/99 a las condiciones de la licencia de obra menor nº 2699/99.

Contra dicha resolución el Sr. (...) interpuso un recurso de alzada el 15/1/03, habiendo sido desestimado en virtud de acuerdo del consejo de gestión de ese organismo, en sesión celebrada el 20/2/03.

5º) Con fecha 20/1/03, una vez que el reclamante solicitó la ejecución de la resolución 821/02, consistente en la demolición de las obras descritas en el antecedente primero del presente escrito, esa gerencia municipal informó a aquél de que, el 16/12/02, la policía local había comprobado que la promotora de las obras (...) había procedido a demoler parte del muro, conservándose una parte para ejecutar el posterior cerramiento conforme a la licencia de obra menor nº 1712/00. Asimismo, se comunicó a aquél que los técnicos municipales realizarían una visita de inspección al objeto de comprobar que los trabajos se habían ejecutado conforme a la licencia.

A la vista de todo ello, esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

Primera.- Constituye un postulado de la Administración la naturaleza ejecutiva de sus acuerdos y la ejecutividad de las medidas de restablecimiento de la legalidad está íntimamente ligado al tema de la autotutela de la Administración. Por una parte, el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC), establece que “Los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho administrativo se presumirán válidos y

producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”. Es decir, cuentan con la presunción de legalidad y, consecuencia de la misma, de “ejecutividad”, artículo 56 de la misma ley en relación con el artículo 94, según el cual “Los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta ley ... salvo lo previsto en los artículos 111 y 138”.

En el presente supuesto se observa que pese a haber acordado la demolición de las obras objeto del expediente de disciplina urbanística nº 5533/99, al no estar contempladas en la licencia de obra menor nº 2699/99 y no resultar legalizables, ese organismo no procedió a la ejecución forzosa del acto, a costa del interesado.

Al respecto, ante un incumplimiento o comportamiento renuente por parte del presunto infractor, como el que se ha producido, esa gerencia municipal venía obligada a ejecutar subsidiariamente la orden de demolición dictada.

Centrándonos en las consecuencias legales de las infracciones, el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TREOTENC), en su artículo 188, establece que “Toda acción u omisión tipificada como infracción en este texto refundido dará lugar a la adopción por las administraciones públicas competentes de las medidas siguientes:

- a) Las precisas para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad penal o sancionadora y disciplinaria administrativas.
- c) (...).

En su apartado 2 se añade que: “En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas dirigidas a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción”.

Por su parte, el artículo 177.2 del citado texto refundido prescribe la obligación de incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras.

Sin embargo, en el asunto planteado esa Administración no ha ejercido las competencias que legalmente tiene atribuidas, lo que supone una vulneración del artículo 12 de la referida LRJPAC, que establece que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo algunas excepciones que no resultan de aplicación, pues aun cuando esta institución tiene conocimiento del convenio de adhesión de ese ayuntamiento a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, el mismo no se había suscrito ni, en consecuencia, publicado en la fecha de ejecución de las obras objeto del presente expediente de queja que, recordemos, datan del año 1999 y el aludido convenio fue suscrito el 16/7/04 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias el 20/12/04.

Segunda.- Respecto al acuerdo adoptado por el Consejo de Gestión de esa gerencia, en sesión celebrada el 20/2/03, por el que resolvió desestimar el recurso de alzada interpuesto por el reclamante contra la resolución nº 1837/02, de 29 de octubre, dictada por el consejero-director de ese organismo, esta institución ha podido constatar que aquél no alude a las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión

adoptada y, por ello, carece de motivación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 54 de la LRJPAC, que delimita los actos que han de ser motivados, entre los que se encuentran los que resuelvan recursos administrativos.

Sobre ello, el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 24 de enero de 1985 y de 9 de febrero de 1987 (Arz. 884 y 2916, respectivamente), establece que “*Independientemente de que la motivación del acto administrativo cumpla otras funciones –en el orden interno, el aseguramiento del rigor en la formación de la voluntad de la Administración–, como elemento formal aspira a que el administrado pueda conocer claramente el fundamento de la decisión administrativa, para poder impugnarla criticando sus bases y a que el órgano que decide los recursos pueda desarrollar el control que le corresponde con plenitud, examinando con todos los datos si el acto se ajusta o no a Derecho*”.

La sentencia del pleno del alto tribunal de 29 de septiembre de 1988, dictada en el recurso 166/1987 (Arz. 1447 de 1990), considera que la motivación es una exigencia constitucional, que viene impuesta por los artículos 9, 103 y 23.2 de la Constitución. Según esta sentencia “*Cuando se dice que discrecionalidad no es arbitrariedad, se está diciendo precisamente, entre otras cosas, que incluso las llamadas decisiones discretionales –y ninguna decisión administrativa lo es de manera total– han de ser motivadas (...)*”.

Entre los efectos de la falta de motivación o la motivación defectuosa se ha pronunciado el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones. Así, en la Sentencia de 4 de junio de 1991, ha sentado la siguiente doctrina: “*(...) Pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado*”. En esta línea hay una constante jurisprudencia (Sentencias de 14 de noviembre de 1986, 20 de febrero de 1987, 1 de octubre de 1988, 3 de abril de 1990, entre otras).

A la vista de todo lo anterior, teniendo en cuenta que los actos administrativos y acuerdos de las entidades locales gozan del privilegio de la inmediata ejecutividad, pudiendo ser ejecutados forzosamente mediante ejecución subsidiaria, esta institución recuerda a VS el deber legal de ejecutar subsidiariamente sus propios acuerdos, a costa del obligado.

Asimismo, este comisionado parlamentario recuerda a VS el deber legal de motivar los actos administrativos.

Al mismo tiempo, se recuerda a VS el deber legal de iniciar, instruir y resolver el correspondiente expediente sancionador ante supuestos como el planteado en la presente queja.

EQ 1703/05. El Ayuntamiento de La Frontera no incoa el expediente sancionador, ante la ejecución de unas obras sin la correspondiente autorización. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de La Frontera.

Nos dirigimos nuevamente a VS en relación con el expediente de queja más arriba referenciado, que vino motivado por la falta de actuación de ese ayuntamiento ante la construcción llevada a cabo por don (...), sin la preceptiva autorización.

A raíz de nuestra intervención, ese ayuntamiento, mediante decreto de la alcaldía de fecha 3/2/06, resolvió, entre otras

medidas, requerir al infractor para que, en el plazo de dos meses, instara la legalización de las obras, consistentes en la construcción de una cubierta plana en la calle La Cruz, Las Lapas, en ese término municipal.

Con fecha 11/8/06, esta institución se dirigió a ese ayuntamiento con el fin de conocer si el promotor de aquéllas había dado cumplimiento a lo acordado en la aludida resolución y, en consecuencia, había solicitado la correspondiente licencia. Asimismo, interesamos a esa corporación municipal información acerca del estado de tramitación del expediente sancionador que, en su caso, se hubiera incoado.

La respuesta de esa entidad local fue del siguiente tenor literal: “*(...) le comunico que el expediente continúa en la situación en la que se encontraba en la información que se le facilitó el 21 de abril de 2006*”.

De todo ello se colige que ni el infractor ha solicitado la legalización de las obras ni ese ayuntamiento ha ejercido la competencia que legalmente tiene atribuida en cuanto al inicio del correspondiente expediente sancionador.

Al respecto, esta institución estima necesario formular las siguientes consideraciones:

El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRELOTENC), en su artículo 188, establece que “*Toda acción u omisión tipificada como infracción en este texto refundido dará lugar a la adopción por las administraciones públicas competentes de las medidas siguientes:*

a) Las precisas para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad penal o sancionadora y disciplinaria administrativas.

c) (...)”.

En su apartado 2 se añade que: “*En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas dirigidas a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción*”.

Por su parte, el artículo 177.2 del citado texto refundido prescribe la obligación de incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras.

Sin embargo, en el asunto planteado esa Administración no ha ejercido las competencias que legalmente tiene atribuidas, lo que supone una vulneración del artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que establece que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo algunas excepciones que no resultan de aplicación.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta institución recuerda a VS el deber legal de incoar, instruir y resolver el correspondiente expediente sancionador.

EQ 1291/04. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no actúa ante el incumplimiento por los obligados de una orden de ejecución dictada. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Nuevamente nos dirigimos a VE en relación con el expediente de queja más arriba referenciado, que vino motivado por la falta de actuación de esa corporación municipal ante el incumplimiento de la resolución dictada, en la que se requirió a varios propietarios para que llevaran a cabo diversas obras.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, y por lo que aquí interesa, constan los siguientes antecedentes:

Primero. Con fecha 11/11/04, doña (...) solicitó a esa administración que, ante el avanzado grado de deterioro en que se encontraba su vivienda, se procediera a la ejecución subsidiaria de la resolución de esa alcaldía nº 16188/04, de fecha 30/6/04, (expdte. nº 173/04.R), por la que se acordó dictar orden de ejecución de las obras necesarias para mantener y conservar las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro del edificio sito en la calle (...), de ese término municipal.

Segundo. Con fecha 20/12/04, la Sra. (...) presentó queja ante esta institución debido a la inactividad de ese ayuntamiento en cuanto a la ejecución de la mencionada resolución.

Ello dio lugar a que, previa la admisión a trámite de la referida reclamación, con fecha 22/2/05, nos dirigiéramos a esa corporación municipal con el fin de conocer las razones por las que no se había iniciado el procedimiento para la ejecución subsidiaria, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo concedido sin que se hubieran llevado a cabo las obras.

Ha transcurrido más de un año y esa corporación municipal no ha emitido el informe solicitado, aún cuando desde esta institución se ha reiterado dicha petición, le hemos recordado el deber legal de colaborar con este comisionado parlamentario y se han realizado varias gestiones telefónicas.

Al respecto, esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

1º) El artículo 19 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV) establece, en su número 1, que “Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana”.

En nuestro ámbito territorial, el artículo 153.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TREOTENC), dispone lo siguiente: “Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, con sujeción a las normas sectoriales que les sean de aplicación, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de cumplir en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo establecido por el planeamiento”.

2º) El deber de conservación de los edificios, manifestación de la intervención administrativa en la seguridad ciudadana [artículo 1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (RSCL)], faculta a la Administración para adoptar las medidas tendentes a que éstos permanezcan de forma que su estado no perturbe el orden ni la seguridad.

Sobre ello, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de octubre de 1992 (1992/8031), ha sancionado la potestad administrativa de intervención en la edificación y su ejercicio con las siguientes palabras:

“En el ámbito urbanístico la Administración está habilitada para intervenir en la actividad de los administrados no sólo en la fase de construcción de los edificios, sino también a lo largo de todo la vida de éstos con la finalidad de garantizar su permanencia en buenas condiciones”.

3º) La intervención administrativa en la edificación opera a través de las órdenes de ejecución reguladas por el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que reza lo siguiente: “Las corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

a) Ordenanzas y bandos.

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.

c) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo”.

Por su parte, el TREOTENC, en su artículo 157.1, establece que “Los ayuntamientos, los cabildos insulares y, en su caso, el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de patrimonio cultural cuando se trate de edificios declarados de interés histórico o artístico o en trámite de declaración, deberán dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deteriorados o en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo”.

Continúa indicando dicho precepto, en su número 3, que “El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante para adoptar cualquiera de estas medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación.

b) Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, sin perjuicio de la repercusión del coste de las obras en el incumplidor.

(...)”.

El alto tribunal se ha pronunciado en su sentencia de 9 de mayo de 1995 (1995/3790), en el sentido de que “(...) La facultad del ayuntamiento y demás órganos competentes para ordenar la ejecución de obras necesarias para mantener los edificios en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público está reconocida en el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y desarrollada en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística. Dichos preceptos,

en definitiva, imponen a los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones, etc. el deber de conservarlos en condiciones adecuadas, a la vez que habilitan a la Administración para exigir su cumplimiento así como para, en su caso, acudir al procedimiento de ejecución subsidiaria”.

En el expediente de queja se constata que pese a haberse ordenado a varios vecinos que llevaran a cabo las obras en unos plazos que no iban más allá de los tres meses, han transcurrido casi dos años y la resolución dictada no ha sido ejecutada ni de forma voluntaria ni subsidiariamente por esa corporación municipal.

A este respecto, el artículo 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC), señala que los actos de las administraciones públicas sujetos al derecho administrativo serán inmediatamente ejecutivos (...).

Las administraciones públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, conforme al artículo 95 de la referida ley, ejecución forzosa que se podrá efectuar, entre otros medios, por ejecución subsidiaria [artículos 96.1 b) y 98 de la LRJPAC].

Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

En este caso, la administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado, conforme se establece en el artículo 98 de la LRJPAC.

A la vista de todo ello, esta institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, recuerda a VE el deber legal de ejecutar sus propios acuerdos, pudiendo ser ejecutados forzosamente mediante ejecución subsidiaria.

EQ 1415/06. El Ayuntamiento de Valsequillo deniega a un ciudadano la licencia de primera ocupación y cédula de habitabilidad. Recomendación al Ayuntamiento de Valsequillo.

Agradecemos su informe de fecha 13/3/07 (Reg./Sal. 851), emitido como consecuencia de la resolución formulada por esta institución en el expediente de queja más arriba referenciado, en el que se puso de manifiesto la disconformidad de don (...) con el acuerdo adoptado por la junta de gobierno local de ese ayuntamiento, en su sesión celebrada el día 18 de abril de 2006, por el que se resolvió denegar la licencia urbanística de primera ocupación y cédula de habitabilidad respecto a la vivienda y garaje sita en la calle (...), en ese término municipal.

Una vez estudiado el contenido del aludido informe, este comisionado parlamentario ha constatado que el certificado final de obra únicamente se refiere al garaje y, en consecuencia, que se trata de un documento parcial. Al mismo tiempo, observamos que la licencia urbanística concedida por la comisión de gobierno, en su sesión celebrada el 24/9/98, actualmente renovada, lo fue para la construcción de garaje y vivienda.

Por otro lado, consta que la junta de gobierno local acordó denegar las solicitudes de licencia formuladas por el reclamante, al resultar de aplicación el régimen jurídico del suelo urbano no consolidado por la urbanización.

Al respecto, esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

Primera.- La solicitud de licencia de primera ocupación puede ser denegada si no se han concluido las obras contenidas en la licencia de obras (Sentencia del Tribunal Supremo de 21/10/87, RJ 8680).

Sobre ello, este Diputado del Común considera que aun cuando en la actualidad el régimen jurídico aplicable al suelo en cuestión sea el del suelo urbano no consolidado por la urbanización, y aun cuando aquél figure incluido en una unidad de actuación, los problemas de gestión que puedan plantearse habrán de ser estudiados y resueltos en un momento posterior, pero no deben constituir el fundamento jurídico para denegar las solicitudes de licencia urbanística de primera ocupación y cédula de habitabilidad. Por tanto, al resolver aquéllas únicamente ha de considerarse el hecho de que las obras se encuentren totalmente terminadas de acuerdo con la autorización y, en consecuencia, que se ha ejecutado el proyecto que sirvió de base para el otorgamiento de la licencia urbanística.

Segunda.- El artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, referido a la revocación de actos, establece lo siguiente:

“Las administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.

A la vista de todo ello, esta institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, recomienda a VS que se proceda a revocar la resolución que denegó la licencia urbanística de primera ocupación y cédula de habitabilidad solicitada por el Sr. (...). Asimismo, se recomienda a VS que se dicte otra resolución denegando las referidas licencias, con base en que las obras no se encuentran totalmente terminadas y, en consecuencia, no se ha dado efectivo cumplimiento a la licencia de obras.

12. SANIDAD Y SALUD PÚBLICA.

Índice:

- 12.1. Situación actual de la Sanidad canaria. Problemática denunciada**
- 12.2. Antenas de telefonía móvil**
- 12.3. Listas de espera**
- 12.4. Mesa de transporte sanitario no urgente (MTSNU)**
- 12.5. Servicios de urgencia**
- 12.6. Enfermos de alzheimer**
- 12.7. Errores médicos**
- 12.8. Denuncia sobre dispensa de medicamentos sin receta**

12.1. Situación actual de la Sanidad canaria. Problemática denunciada.

Se ha dicho, sin duda en otro contexto, que el secreto de la felicidad consiste en tener tan mala memoria como buena salud. Aceptamos plenamente la segunda afirmación, pero discrepamos

seriamente de la primera. La memoria nos facilita el recordatorio de los hechos y circunstancias que han concurrido en el devenir histórico de las personas y de las instituciones.

Por ello, sin perjuicio de que todos y cada uno de nosotros consideremos que la salud es un bien preciado del que no podemos ni debemos abdicar, y también, sea dicho con claridad, al que aspiramos cada vez que se resiente, es lo cierto que rememorando los anteriores informes de este Diputado del Común sobre la Sanidad canaria, consideramos que se deben destacar los fallos y el mal funcionamiento producidos en la gestión normal de los servicios, la mala atención médica y sanitaria, en ocasiones, y la falta de coordinación, en otras, como veremos seguidamente, amén de las carencias de unos medios y unos servicios de mayor calidad, que sean más eficaces y eficientes, para que cubran de la forma más cercana al paciente, más rigurosa y con mejor atención personal de los pacientes, como objetivo de una sanidad moderna.

La repetida y consabida carencia de mayores medios económicos para que la Sanidad canaria pueda hacer frente a los problemas ya estructurales del incremento de la población y correlativamente el crecimiento de la demanda, mayor edad de los pacientes, la incorporación de nuevas tecnologías cada vez más costosas, con el consiguiente crecimiento de las prestaciones y, por qué no decirlo, también, por las mayores y mejores expectativas de los usuarios, que se pone como pantalla por la consejería para exponer las causas y motivos de la no buena Sanidad canaria, olvida que desde hace varios años se viene demandado por la sociedad en general y los usuarios en particular, que se lleve a cabo una adecuada planificación de los recursos sanitarios existentes para conseguir una mejora a la que todos aspiramos.

De poco sirve el incremento de las partidas presupuestarias tanto nacionales como autonómicas, dedicadas a la sanidad que se vienen recibiendo, a pesar de que nuestros responsables políticos las consideren insuficientes por razones objetivas demostrables, y como veremos a continuación la insatisfacción de los usuarios continúa igual y sus quejas vienen repitiéndose en cada ejercicio, sin que por parte de la consejería competente se vislumbre un interés real por solucionar los problemas que reiteradamente se vienen denunciando por nuestros reclamantes, es necesario deducir que además de la insuficiencia de medios económicos, es necesaria una completa reforma en profundidad de los estamentos sanitarios y de las normas de funcionamiento interno del Servicio Canario de la Salud, para paliar esta situación.

El desinterés de la consejería se denota incluso en la falta de respuesta a este comisionado parlamentario a las diferentes peticiones de informes que se remiten y las reiteraciones de las mismas que tampoco han tenido respuesta, y que al cierre de este informe sobrepasan los 30 expedientes que tenemos paralizados, lo que incrementa la insatisfacción de los pacientes, cuando con estas demoras ciertamente se está perjudicando su salud.

Esta falta de interés de la consejería, incumple, además, la obligación que tiene, como administración pública que es, de contestar con carácter preferente y urgente a las peticiones de informe que se le formulen por este Diputado del Común, según dispone el artículo 30, apartado 1, de la ley reguladora de esta institución.

En este sentido, y como exposición de lo anteriormente expuesto, nos encontramos, por ejemplo, con la deficiente

atención sanitaria que como en años anteriores se viene denunciando por algunos reclamantes. Como por ejemplo en la isla de La Palma, en la que existe una queja presentada por un numeroso grupo de vecinos de los municipios de Fuencaliente y Mazo, usuarios de los servicios médicos del centro de salud de esta última localidad, padres y madres de niños que deben ser atendidos por el facultativo asignado al Servicio de Pediatría, y que vienen padeciendo, desde octubre de 2005, continuos cambios en la persona que realiza las funciones de esa especialidad, que aparte del trastorno que conlleva, advierten de la falta de conocimientos o experiencia del facultativo designado, lo que ha dado lugar a diagnósticos y tratamientos equivocados, que ha motivado la innecesaria asistencia de otros médicos y del Servicio de urgencias del Hospital General de La Palma, para resolver los problemas que esa desafortunada atención había producido. Los reclamantes solicitan la adscripción de un médico fijo a dicha plaza, que tenga la suficiente experiencia en el campo de la medicina infantil.

Habiéndose dado traslado a la Consejería de Sanidad de la indicada queja, se nos informa que, “*el titular de Pediatría del Centro de Salud de Mazo, se encuentra actualmente en comisión de servicios en territorio peninsular, después de haber obtenido plaza en concurso-oposición, sin que hubiese llegado a incorporarse a esta plaza. Con anterioridad, desde años atrás venía desempeñando la plaza de Pediatría un médico que desgraciadamente falleció en el año 2004, tras un largo período de enfermedad. Esta incapacidad temporal originó diversas sustituciones, intentándose estabilizar la situación con el mismo facultativo denunciado, sin que mejorara la misma*”.

“*Posteriormente desde julio de 2005 se incorporó al centro un especialista en Pediatría que cubre esta plaza, desplazado al hospital a este especialista que luego ha regresado al Centro de Salud de Mazo, donde está en la actualidad*”.

De esta forma, “*la persona que desempeñaba la plaza de Pediatría durante la estancia del pediatra en el hospital, ha estado y está contratada en el Servicio de urgencias del Hospital General de La Palma, sin que los reclamantes refieran que este médico atiende peor los pacientes pediátricos que otros médicos de urgencias, por lo que deduzco que esta queja expresada por los usuarios de Mazo es relativa a su adhesión a un médico concreto y no a la competencia profesional de quien desempeñó la plaza durante varios meses. Entiendo que la situación ideal sería disponer de especialistas suficientes para cubrir todas las plazas e incluso las sustituciones generadas, pero ello no es posible dada la escasez extrema de facultativos especialistas en todo el territorio nacional*”.

Se ha dado traslado de la respuesta del gerente de los Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Palma, a los reclamantes y nos encontramos a la espera de sus noticias, aunque la situación creada a los usuarios sanitarios de esta especialidad en Mazo, continúa siendo, cuando menos, delicada (**EQ 523/06**).

En este mismo sentido se ha recibido otra queja, presentada por la madre de un niño que al acudir al indicado centro de salud se le diagnostica un catarro en vías altas, que derivó cuatro días después en una otitis supurada, que tuvo que ser tratada por un médico otorrino durante más de un mes y a

consecuencia del cual continua siendo revisado, sin alta. En el transcurso de la enfermedad tuvo que acudir con el niño en varias ocasiones al centro de salud y al servicio de urgencias, interesando que su hijo fuera tratado adecuadamente a su padecimiento.

Al solicitar la madre una copia de la historia médica, ha podido comprobar que la doctora que la atendió en primer lugar, la llama “mentirosa y aprensiva”, lo que considera, aparte de falso, que atenta a sus elementales derechos como usuaria de la sanidad pública.

Se ha trasladado la queja a la Consejería de Sanidad, para informe y estamos pendientes de su respuesta (**EQ1288/06**).

Otra queja referida también a la isla de La Palma, se refiere a una madre que en dos ocasiones ha perdido los hijos que esperaba. Cuando en ambas ocasiones había sido atendida por el Hospital General de La Palma por un ginecólogo, que se negó reiteradamente a realizar las pruebas pertinentes para conocer el origen del problema. Por este motivo la reclamante se desplazó al Hospital de La Candelaria, solicitando posteriormente el reintegro de los gastos ocasionados, siéndole denegada dicha solicitud.

Se ha solicitado información a la consejería, y nos encontramos a la espera de su respuesta (**EQ 1250/06**).

Además un sindicato de enfermería pone en nuestro conocimiento la difícil situación que se encuentra el Hospital General de La Palma, y que requiere, a juicio de ese sindicato la adopción de una serie de medidas para solucionarla. Las plantas de hospitalización de Cirugía, Especialidades, Mixta y Medicina Interna, vienen padeciendo una sobresaturación de hasta el 32%, habiéndose llegado a tener que añadir camas supletorias a alguna de las habitaciones existentes, generándose una serie de inconvenientes asistenciales, dificultades de intervención inmediata (por falta de espacio) de incomodidad y falta de privacidad de los pacientes, generador de tensión y crispación entre pacientes y personal.

El sindicato en cuestión considera que, no es previsible que la demanda de ingresos disminuya y, además, que esta altísima ocupación no es circunstancial.

Se ha reiterado en diversas ocasiones a la consejería que nos informe acerca de la situación denunciada, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna, a pesar de haberse remitido un recordatorio del deber legal que tiene la Administración autonómica de contestar con carácter preferente y urgente al Diputado del Común, en la tramitación de las quejas que se le presenten, y también se le ha reiterado su contenido, sin obtener respuesta al cierre de este informe (**EQ 259/05**).

La reclamación de otra paciente viene motivada por la mala atención que recibió en el Centro de Salud de Valverde (El Hierro), cuando acudió a recoger unas pruebas médicas que se le habían practicado, más de treinta días antes, ya que las necesitaba para llevarlas a una revisión en el Servicio de Oncología en un hospital de Tenerife.

La reclamante manifiesta que el trato que recibió del personal del centro de salud fue despectivo, y que, al final, únicamente apareció una de las pruebas realizadas, sin darle explicaciones sobre la otra prueba practicada, teniendo que marcharse a Tenerife, desde donde tampoco consiguieron localizar su contenido vía fax a pesar de las gestiones realizadas por este hospital. Esta fue la razón por la que en la consulta realizada en Tenerife tuvieron que prescribirle

nuevas pruebas médicas, perdiendo la efectividad del viaje y la de la nueva consulta. Al retornar a Valverde, le hicieron entrega de la prueba anteriormente realizada, que se había extraviado, sin ninguna explicación sobre el particular.

La respuesta de la consejería se limita a remitirnos al análisis de sangre efectuado en su día, que apareció posteriormente, sin que se hiciera referencia alguna al mal trato recibido por lo que la reclamante ha insistido en sus alegaciones, ya que quiere que le expliquen la razón del trato despectivo y la falta de información que recibiera en su día.

Ahora, con posterioridad el Servicio Canario de la Salud nos manifiesta que efectuada la oportuna investigación, se ha podido comprobar que no hubo en momento alguno menosprecio hacia la persona de la reclamante.

Se ha dado traslado a la interesada de la respuesta recibida y se ha procedido al archivo del expediente por desistimiento (**EQ 795/04**).

Los hijos de una paciente que falleció en un centro sanitario de Santa Cruz de Tenerife, solicitan determinada información para conocer las causas que hubieran podido originar su muerte y que no habían conseguido, pese a haberlas solicitado por escrito en varias ocasiones.

La consejería nos remite copia de la historia clínica de la paciente, así como el informe médico correspondiente, para su traslado a los herederos. Y una vez remitida a los mismos, se procedido al archivo del expediente por solución.

Un escrito presentado por el hijo de la paciente que falleció en el Hospital General de Lanzarote, interesado en conocer lo acontecido con su madre, no tuvo contestación.

Presentada la oportuna queja en esta institución, la consejería nos envía la respuesta dada por el facultativo responsable, que concluye que en toda su actuación profesional con respecto a la madre del solicitante, no ha existido “falta de atención médica”.

Así las cosas, el reclamante ha presentado un extenso escrito en el hospital, conteniendo 44 preguntas muy concretas, algunas que considera esenciales y muy relevantes, que no han sido contestadas, limitándose el facultativo actuante a manifestar que “en lo estrictamente referente a la reclamación de 19 de diciembre de 2005, decir que me ratifico en la contestación dada a la anterior reclamación, de la que acompaña fotocopia y de la que ya nos hemos referido, pues finalizaba con la expresada frase de que “no ha existido falta de atención médica”.

Se ha dado traslado recientemente a la Consejería de Sanidad del nuevo escrito presentado por el reclamante, en el que hace determinadas consideraciones respecto a la actuación del médico que atendió a su madre, para que nos amplíe la información facilitada por el mismo y se nos conteste a las 44 preguntas realizadas por el interesado.

Estamos a la espera de que nos faciliten la información complementaria solicitada (**EQ 246/06**).

A raíz de una extracción de sangre (analítica para el control de tiroides) se le causaron a la reclamante una serie de daños en el brazo izquierdo. Como consecuencia del pinchazo se le produjo un intenso dolor y posteriormente tuvo que acudir al Servicio de Urgencias, donde le diagnosticaron una tromboflebitis en ESI. Tras aplicar el tratamiento prescrito, el brazo comenzó a empeorar. Por lo que tuvo que volver al Servicio de Urgencias, siendo atendida por una doctora, a la que tuvo que insistir la interesada para

que reflejara todos los síntomas en el informe que estaba confeccionando, diagnosticándose un posible daño en el nervio, indicándola que no existía especialista en Lanzarote para tratar esa dolencia.

Tuvo que acudir al médico de cabecera, que tras leer los distintos informes anteriores, diagnosticó un tratamiento de unas tres semanas antes de realizar la electromiografía o remitirla a un especialista.

La consejería, nos informa que la paciente acude al Consultorio de Puerto del Carmen a realizarse una extracción de sangre. Esta se realiza sin éxito en el brazo izquierdo, canalizándose sin problemas en el brazo derecho, y la paciente tuvo que acudir durante los siguientes días a observación, con los diagnósticos de neuritis y tromboflebitis, que precisaba para conseguir la incapacidad temporal para su trabajo habitual, siendo derivada al traumatólogo, con solicitud de EMG.

Por otra parte, se nos informa que la profesional que intervino en la extracción tiene una dilatada experiencia como enfermera del Servicio de Laboratorio del Hospital General de Lanzarote, y que la paciente fue dada de alta con resultado EMG, positivo, a los diez meses de la incidencia.

Se va a proceder al archivo del expediente por solución (EQ 128/06).

12.2. Antenas de telefonía móvil.

De un tiempo a esta parte se han venido detectado a determinadas personas, que habitan en las proximidades de los lugares donde se encuentran instaladas antenas de telefonía móvil (ATM), una serie de enfermedades y dolencias de diversa índole.

Además, en ocasiones, dichas antenas se ubican en sitios próximos a centros docentes, por lo que los afectados por esta circunstancia son menores.

A tales efectos, por las autoridades sanitarias se ha estado investigando ciertos sucesos previsiblemente derivados de la instalación de dichas antenas, como causantes de enfermedades y dolencias, como el cáncer o los tumores cerebrales malignos, así como la pérdida de memoria, el cambio de presión sanguínea, la barrera hematológica cerebral, efectos negativos en el comportamiento y falta de sensación de bienestar, como ansiedad, inadaptación, depresión, etc.

Incluso existe alguna evidencia de que la energía en radiofrecuencias, pueda producir, aunque sea indirectamente, abortos o malformaciones congénitas.

Este Diputado del Común, desde años atrás ha venido recibiendo diversas quejas presentadas por vecinos residentes en viviendas en las que se encuentran instaladas ATM o en su cercanía, además de madres de alumnos que se encuentran cursando sus estudios en centros docentes donde también en sus proximidades existen tales antenas, amén de otros reclamantes que están padeciendo diversas enfermedades o dolencias, según consideran, por estar residiendo en las cercanías de la instalación de tales antenas, solicitando la actuación de la consejería para precintarlas o retirarlas por el riesgo que, según manifiestan, pueden correr su instalación, para lo cual presentan estudios y otros informes que consideran la incidencia de las radiaciones de las ATM en la salud de los ciudadanos.

Solicitados los oportunos informes a la Consejería de Sanidad, el Servicio Canario de la Salud, aún reconociendo

la preocupación de los ciudadanos hacia las cuestiones relacionadas con eventuales efectos nocivos derivados de la exposición involuntaria a los campos electromagnéticos (CEM), nos manifestó en su día que el Ministerio de Sanidad y Consumo, que es quien tiene la responsabilidad de identificar riesgos potenciales y desarrollar estrategias coordinadas para proteger la Salud Pública, evaluando la evidencia científica sobre los efectos potenciales de los CEM en la salud y valorando la Recomendación de ministros de Sanidad de la Unión Europea, dictó el *Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establecen las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas*, estimando que con el cumplimiento de lo previsto en dicha disposición estatal es suficiente para garantizar la salud de la población.

Además en dicho informe la consejería, sobre la base de las recomendaciones finales del grupo de expertos, nos hace constar que “*las ondas de radio emitidas por los sistemas de telefonía móvil, producen ondas de campo electromagnéticos (de la misma naturaleza que las utilizadas en multitud de aplicaciones domésticas, como la televisión o la nevera), que podemos clasificar según su longitud de onda y frecuencia. Cuanto mayor es la frecuencia de las ondas, mayor es la energía que transporta*”.

Se nos afirma que, por otra parte, los estudios epidemiológicos en humanos voluntarios, los ensayos *in vitro* o en animales han demostrado hasta el momento que no hay ningún tipo de asociación y de peligro entre exposición a campos electromagnéticos procedentes de antenas de telefonía móvil y la salud.

Sin embargo, es lo cierto que los reclamantes que están sufriendo las enfermedades que nos denunciaron en su día, continúan padeciéndolas y además, en ocasiones, se les está produciendo un agravamiento de las mismas, sin que hayan mejorado de forma sensible a los tratamientos pautados, dado que las antenas no han podido ser retiradas ya que cuentan con la correspondiente licencia municipal.

La tozudez de los hechos muchas veces viene a demostrar que los estudios y pruebas de laboratorio realizadas por expertos en una determinada materia, en ocasiones, más teóricos que prácticos, chocan con la realidad y tienen que ser modificados a la vista de las situaciones ciertas e innegables que se les presentan.

Además, recientemente, se han recibido nuevas quejas relacionadas con la previsible incidencia de estas ondas en la salud de los reclamantes.

La cuestión primordial se centra ahora en determinar con rigor y garantía total, una vez reconocido que tanto los teléfonos como las antenas emiten radiaciones, si las mismas en un corto o largo período de tiempo pueden afectar a la salud de las personas que residan en lugares próximos a su instalación.

Y el propio grupo de expertos, a que nos hemos referido, más recientemente, ha concluido que, si bien el peso de la evidencia disponible no sugiere que haya efectos nocivos para la salud por exposiciones a radiofrecuencias por debajo de las directrices, sin embargo la investigación publicada sobre radiofrecuencias y salud tiene sus limitaciones, y los teléfonos móviles sólo se han utilizado de forma generalizada desde hace relativamente poco tiempo. Por lo tanto, permanece la

posibilidad de que pudiera haber efectos para la salud por la exposición a radiofrecuencias por debajo de las directrices, por lo que es necesario seguir investigando un uso seguro.

En este sentido, y siendo la Consejería de Sanidad el centro directivo que tiene encomendada, entre sus competencias, la de velar por la salud pública de los ciudadanos, entendemos que se debe de estudiar, vigilar y hacer un seguimiento exhaustivo de las patologías que tienen los enfermos de la Comunidad canaria, que manifiestan seguir afectados por las radiaciones que emiten las ATM a fin de determinar con un informe profundo y completo la posible incidencia que en dichas personas están produciendo tales aparatos y las antenas correspondientes.

Pues, no podemos olvidar que a pesar de todo, hay personas que han enfermado e, incluso, otras han fallecido, a pesar de los informes científicos ya referidos, y cuya proximidad a las ATM es incuestionable.

De todo ello puede concluirse que ante la ausencia de certeza científica, debe prevalecer el principio de prudencia. Y la prudencia aconseja que se siga investigando a todos los niveles sanitarios.

En razón de ello este Diputado del Común ha considerado oportuno remitir a la Consejería de Sanidad una sugerencia, para que por parte del Servicio Canario de la Salud se realicen las pruebas, estudios y cuantas comprobaciones y exámenes sean necesarios para determinar en la realidad, si las proximidades a ATM vienen afectado de alguna manera a las patologías y enfermedades de las personas que tienen alguna cercanía a tales antenas por su residencia, trabajo o estudios, y no se limite a consideraciones globales que no indican el grado de incidencia en los pacientes que nos han denunciado estas enfermedades.

En la actualidad nos encontramos pendientes de la respuesta de la consejería, que hemos tenido que reiterar por haber transcurrido con exceso el plazo establecido al efecto, para que por parte de dicho órgano directivo se nos comunique si acepta o rechaza tal sugerencia, a fin de adoptar la resolución que se considere conveniente a la vista de su contestación.

12.3. Listas de espera.

A pesar de todos los esfuerzos que la consejería viene realizando para enmascarar una situación real, es lo cierto que en este asunto recurrente, se viene poniendo de relieve que la grave situación que padecía la Sanidad canaria, hace unos pocos años, si bien se ha podido reducir en alguna medida, sin embargo continúa siendo uno de los principales asuntos que requieren de la adopción de una serie de medidas drásticas, pero eficaces, que consigan reducir de forma importante el elevado número de personas en espera, lo que crea en la salud de los afectados una inseguridad rayana en el agravamiento de las enfermedades que padecen los que se encuentran en esta situación.

En los últimos informes al Parlamento de Canarias hemos venido denunciando la gravedad de estas esperas, así como la ineeficacia de las medidas adoptadas. Así, por ejemplo, en el año que examinamos las quejas presentadas no se han reducido, llegando algunas de ellas a ser determinantes de situaciones límite que una sanidad como la nuestra no debe de admitir en absoluto.

Somos conscientes, como ya hemos manifestado en el anterior informe al Parlamento, de las dificultades que una

sanidad universal y gratuita tiene para superar las presiones asistenciales que por circunstancias diversas, pero de todos conocidas, continúa en aumento.

Pero por lo que el ciudadano desconfía es de esa serie de anuncios que no vienen si no a confundirles, en los que se quiere destacar la mejora y la reducción de las listas de espera, como si realmente fueran a afectar al descenso en el tiempo de su esperanza de ser atendidos.

En este sentido son diversas las quejas que sobre la cuestión que examinamos, continúan presentándose. Así, por ejemplo, un reclamante necesita con urgencia que se le practique una intervención quirúrgica para implantarle una prótesis de cadera, pero desde el 23 de marzo de 2005 en que fue incluido en la lista de espera, aunque se le habían realizado con mucha anterioridad las pruebas preoperatorias, todavía no había sido citado para ser operado, dado que faltaban anestesiistas, según le habían informado en el hospital.

A la petición de informe, se nos contesta por la consejería que la referida operación no había sido valorada como urgente por parte del facultativo responsable, ni tan siquiera con prioridad preferente.

Sin embargo, puede afirmarse que gracias a la intervención de este Diputado del Común ha podido realizarse posteriormente la referida operación con éxito, por lo que hemos procedido al archivo del expediente por solución (EQ 1227/05).

Otro reclamante nos manifiesta que desde el mes de marzo de 2005 viene padeciendo dolores de espalda y falta de movilidad en el pie izquierdo. Tras acudir a su médico de cabecera y someterse a unas pruebas, éste lo remitió al especialista en Traumatología, habiéndole dado cita para febrero del año 2006.

La consejería nos informa que la cita facilitada responde al carácter con el que el médico de cabecera solicitó la misma, que en ningún caso fue preferente, sino normal. Por lo que no es posible adelantar esta cita; si bien, no obstante se le recuerda que, en caso de agravamiento de su patología, debe contactar con su médico de zona y/o los servicios de urgencia de su centro de salud o de su hospital.

Una vez trasladada al reclamante la respuesta de la consejería, se nos solicita el desistimiento del expediente, por lo que hemos procedido al archivo de las actuaciones (EQ 1428/05).

Una reclamante ha estado en lista de espera de Tocoginecología durante más de dos años y medio, yaunque ya la han atendido, se encuentra pendiente de cita para la realización de una ecografía, porque según la han informado en el hospital, están todavía con las peticiones de octubre de 2004, cuando la queja que examinamos se nos presentó en septiembre de 2005.

Se ha vuelto a insistir en diversas ocasiones a la Consejería de Sanidad para que nos informe de la situación en que se encuentra la lista de espera de la reclamante, sin que hayamos recibido respuesta. Incluso se le ha remitido un recordatorio del deber legal que tiene de contestar con carácter preferente y urgente a este Diputado del Común y estamos a la espera de su respuesta (EQ 1562/05).

El reclamante manifiesta en su escrito de queja, que en el mes de febrero de 2005, su médico de cabecera lo derivó al Servicio de Alergología del Hospital Dr. Negrín, para que le realizaran unas pruebas. La fecha confirmada fue para el 31

de julio de 2006. Y presentado escrito para anticipación de la cita, no había recibido contestación.

Solicitada información a la Consejería de Sanidad, nos informa *“que las solicitudes de consulta en el Servicio de Alergia son valoradas por la jefa de sección y citadas en función de la gravedad de la misma, teniendo en cuenta que la demora media para citar a pacientes por vía normal es de 410 días, la cita del paciente se corresponde con la demora existente”* (EQ 1370/05).

Un paciente ha estadio cinco meses esperando por un cita para Oftalmología y cuando se traslada desde Tijarafe, donde reside, hasta el Hospital General de La Palma, le informan que el médico se encuentra de baja desde hace seis meses, por lo que no pueden reincorporarle a la lista de espera con carácter preferente y no saben cuándo podrán atenderle.

La consejería nos informa que el facultativo que atiende la consulta de Oftalmología causó baja laboral en abril de 2005, sin que hasta ese momento haya sido posible la contratación de otro médico que pueda atender la demanda generada en dicha consulta. Desde esa fecha, todos los pacientes que presenten una patología urgente, que precisen atención inmediata, están siendo derivados al Servicio de Oftalmología del Hospital General de La Palma, a través de servicio de urgencias hospitalario. Asimismo, los pacientes citados con la prestación de valoración de agudeza visual, están siendo derivados a Atención Primaria para realizar dicho estudio en las ópticas que tal fin tienen concertadas con el Servicio Canario de la Salud (SCS).

En lo que se refiere a la cancelación de dicha consulta, se nos informa que todos los pacientes están siendo avisados desde el Servicio de citas del Hospital General de La Palma, existiendo la posibilidad de no haber podido contactar con el paciente por distintos motivos (cambio de número, falta de contestador, etc.) (EQ 1579/06).

Otra reclamación tiene su causa en la ausencia de respuesta a un escrito presentado por la interesada, comunicando al Servicio Canario de la Salud, que desde el 17 de octubre de 2005 tenía pendiente la realización de un TAC craneal y una ecografía Doppler TSA, que habían sido prescritos con carácter preferente por el neurólogo de su centro de salud, en Las Palmas de Gran Canaria, sin que se le hubiera convocado para ello.

La consejería nos contesta que efectivamente la paciente se encuentra en lista de espera para la realización de una ecografía Doppler TSA y TAC craneal, encontrándose convocada para la realización de la ecografía el día 7 de junio de 2006, y el TAC debido a la gran demanda asistencial existente se le ha derivado al Servicio de Rayos del Hospital Materno-Infantil para la realización del mismo en breve (EQ 36/06).

La reclamante nos manifiesta que tras haber sufrido una perforación intestinal, como consecuencia de una operación de ovarios, se encuentra esperando a que se le practique una colostomía, sin que hubiere sido convocada para ello.

La consejería nos informa que efectivamente la paciente se encuentra en lista de espera quirúrgica para reconstrucción de tránsito (Hartmann) desde el 14 de julio de 2004, pero que existen otros pacientes con mayor antigüedad en la lista de espera quirúrgica, y se está dando prioridad a los casos de mayor urgencia, como patología tumoral (EQ 59/06).

Otro reclamante fue incluido en lista de espera quirúrgica, con un diagnóstico de insuficiencia venosa crónica en la pierna izquierda. Su enfermedad se ha ido complicando con el transcurso del tiempo comprometiendo gravemente su salud e, incluso su vida, debido a las consecuencias que puede ocasionarle la formación de un coágulo.

El jefe de Sección de Angiología y Cirugía Vascular del Hospital Universitario de Tenerife, nos informa que el paciente se encontraba en lista de espera quirúrgica para intervención de varices desde junio de 2004. Y que se están priorizando las intervenciones en quirófanos de mañana, donde se están interviniendo patología arterial de mayor trascendencia y gravedad que las enfermedades del sistema venoso. Aunque no obstante están tomando medidas para reducir en el tiempo de espera quirúrgica en pacientes con patología del sistema venoso (varices), aumentando la cirugía en turno de tarde, realizándose por estricto orden de antigüedad en lista de espera (EQ 261/06).

El Ayuntamiento Pleno de Valsequillo, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de julio de 2006, adoptó, entre otros, el acuerdo de dirigirse a esta institución, así como a otros estamentos, poniendo de relieve la difícil situación en que se encuentran los enfermos oncológicos por la falta de aceleradores suficientes para atenderles debidamente.

Manifiesta la corporación que el Servicio Canario de la Salud está demostrando una grave insuficiencia de medios para asistir adecuadamente a los enfermos de cáncer que requieren tratamiento de radioterapia.

Los pacientes y sus familiares afectados por esa enfermedad, experimentan la angustia y ansiedad por la incertidumbre de no saber con certeza cuando les incluirán en lista de tratamiento a causa de la grave situación que se vive en el servicio de radioterapia oncológica por falta de suficientes equipos necesarios para su curación (aceleradores).

Esta provincia cuenta con tres de estas máquinas instaladas en el Hospital de Gran Canaria, Dr. Negrín, dos de las cuales son del año 2000, con frecuentes interrupciones del servicio por su antigüedad y la tercera de más reciente adquisición, debe trabajar intensamente para cubrir la demanda.

Hay pacientes que han tenido que esperar más de cinco meses para empezar su tratamiento, ya que un vez iniciado no puede ser interrumpido, por lo cual a causa de la saturación del servicio y sus no siempre previstas paradas, no se les puede iniciar el tratamiento a no ser en caso de extrema gravedad o se produzcan vacantes por finalizar de tratamiento de los que están siendo atendidos.

El ayuntamiento continúa exponiendo que para que el servicio funcione correctamente y poder responder a la demanda de la población enferma de esta provincia, se le ha informado que, se precisarían seis aparatos.

Además, la corporación referida nos manifiesta que se debe facilitar a los enfermos y acompañantes de las islas de Fuerteventura y Lanzarote, un alojamiento digno y próximo al centro hospitalario donde van a ser atendidos, durante los días que deben acudir a las sesiones, así como un importe de dietas que sea consecuente con los precios vigentes de mercado y las circunstancias personales y familiares que les afecten, a fin de que no tengan que soportar mayores cargas, desamparo y ansiedad de las que ya sufren.

La Consejería de Sanidad nos informa que la entrada en vigor del *Real Decreto 1.566/1998, de 17 de julio, por el que*

se establecen los Criterios de Garantía y Control de Calidad en Radioterapia, contempla no solo criterios de buena praxis radioterápica, sino que también valora una serie de requisitos desde el punto de vista de la dotación instrumental y de medios humanos con los que debe contar un Servicio de Radioterapia, para que pueda alcanzar la calidad a su población de cobertura.

En dicho real decreto no se establecen unos ratios mínimos, tanto materiales como humanos, por lo que la Asociación Española de Radioterapia y Oncología (AERO), en enero de 2001, realizó una serie de recomendaciones, con criterios de mínimos, para el equipamiento de un Servicio de Radioterapia.

La existencia de un déficit en la oferta asistencial en radioterapia en la provincia de Las Palmas, es un problema en el que se ha estado trabajando. En esta línea, el Plan de Infraestructuras del SCS recoge que las necesidades estimadas a partir de la incidencia de cáncer en nuestra Comunidad, son de 5-6 aparatos por provincia.

Dicho plan funcional recoge, como equipamiento mínimo a valorar, otros 3 aceleradores lineales última generación, con múltiples energías de fotones y electrones, con control computerizado de parámetros de tratamiento, seguridad y control de calidad.

Con este nuevo servicio se homogeneizaría la oferta asistencial de tratamiento radioterapéutico en ambas provincias y se podría dar respuesta de calidad a la demanda existente de este tipo de actividad asistencial.

En lo que respecta al alojamiento en Gran Canaria de los pacientes de Lanzarote y Fuerteventura y sus familiares, nos informa la consejería que ha puesto en marcha recientemente un Programa de Acogida a Pacientes Desplazados, como resultado de la firma de un convenio con Cruz Roja, con objeto de facilitar el alojamiento de los pacientes que hayan sido derivados desde el Servicio Canario de la Salud a los centros sanitarios situados fuera de su isla de residencia, potenciar la utilización de los recursos de forma eficiente y ofertar a los pacientes y a sus acompañantes una atención personalizada, directa y de calidad. Además del alojamiento, se acordó cubrir la media pensión de los mismos (desayuno y cena), así como el traslado desde los diferentes aeropuertos a la vivienda y a los hospitales, siempre que lo precisen, bien con vehículos destinados a tal efecto o bien proporcionándoles bonos de transporte público.

Por último, se nos señala por parte de la consejería que la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Servicio Canario de la Salud, que desde 1995 ha incrementado los reintegros de gastos por desplazamientos de pacientes, mediante la Orden de 7 de abril de 2006, por la que se precisan las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos en el ejercicio de 2005, se incrementa, de las 400 pesetas por día que se abonaban por Insalud y que se siguen abonando en la mayoría de las comunidades autónomas, a 2.000 de las antiguas pesetas. No obstante, y conscientes de que estas ayudas no cubren las necesidades reales, se ha mantenido esta dieta aún cuando se hubiere puesto en marcha el citado programa de acogida a pacientes desplazados.

Se ha dado traslado a la corporación municipal reclamante de la información facilitada por la consejería, y estamos a la espera de su respuesta (EQ 1113/06).

12.4. Mesa de transporte sanitario no urgente (MTSNU).

Esta institución ha venido constatando últimamente el incremento de las quejas de los ciudadanos relativas a las deficientes actuaciones que se vienen detectando por los usuarios de transporte sanitario no urgente, debido, al parecer, a las carencias de los recursos existentes, así como a la mala organización de la empresa concesionaria del servicio.

La Mesa de Transporte Sanitario no Urgente (MTSNU) es la responsable de la movilización de los recursos sanitarios de transporte de que dispone el servicio, conforme al criterio que prioriza los trasladados no urgentes en relación a los diagnósticos de los pacientes que están a la espera de ser trasladados para su atención de sus diferentes dolencias.

Y aunque, como resulta sabido, en última instancia, es el equipo médico del centro donde se reciben a los pacientes es el que toma la decisión final sobre cómo y dónde deben recibir al enfermo.

Son varias y diversas las reclamaciones que se han venido recibiendo durante los dos últimos años, quejándose de situaciones que son de una gravedad suficiente para que por parte de la Consejería de Sanidad se hubiesen adoptado las medidas necesarias para evitar los graves problemas que se vienen denunciando por los pacientes agraviados.

A) La Asociación de Enfermos Renales de Tenerife se dirigió a esta institución denunciando el deficiente funcionamiento del servicio de transporte sanitario que vienen sufriendo desde meses atrás los pacientes sometidos a diálisis. De una parte, por razón de las horas excesivas que deben soportar desde que son recogidos en su domicilio para su traslado a los centros hospitalarios de destino, hasta que son reintegrados a sus domicilios. Y, por otro lado, por el reducido número de vehículos disponibles para dichos trasladados, todo lo cual repercute gravemente en la calidad de vida de los pacientes, considerando las enfermedades que padecen y sus necesidades más elementales. A dicha queja se acompañaba una serie de hojas de reclamación que los asociados habían venido presentando a los responsables del servicio, para que se pudieran corregir dichas anomalías, al parecer sin resultados favorables.

Es de tener en consideración, que, además, esos pacientes son en su mayoría personas de edad avanzada (media de edad 65 años), con patologías asociadas tales como la diabetes, cardiopatías y otras, que producen ceguera, debilidad ósea y muscular entre otras dolencias.

Además de estas circunstancias, los asociados solicitan que se podrían solucionar las dificultades que, en ocasiones, se encuentran los pacientes para subirse a los vehículos, haciendo uso de un taburete de madera o plástico, ya que los vehículos que se utilizan para estos servicios carecen de las condiciones mínimas de seguridad, siendo el acceso habitual de los pacientes, con problemas de movilidad, a través de incómodos y peligrosos artefactos de "quitaypon" de dudosa estabilidad.

Aunque esta situación ya se puso en conocimiento de la Consejería de Sanidad, es lo cierto que si bien se les contestó que se había incrementado el presupuesto del transporte sanitario en un 27'64% y que un aumento en el número en la flota de 20 nuevos recursos, sin embargo, según la propia asociación, no se ha mejorado en absoluto dicha situación, comparativamente con la fecha en que se presentó la queja en diciembre de 2005.

La asociación referida, además, pone en nuestro conocimiento que, según la información obtenida por sus miembros, el convenio suscrito con la empresa o empresas concesionarias podría ser prorrogado automáticamente, de no tomarse en consideración las diferentes anomalías que se vienen detectando y denunciando, por lo que se puso en contacto con la consejería para que con anterioridad a su vencimiento se pudieren adoptar las medidas conducentes a la mejora del servicio, sin que hasta la fecha se haya notado beneficio alguno.

Se ha vuelto a solicitar informe a la consejería sobre la ampliación de datos de la asociación reclamante y continuamos a la espera de que nos conteste.

B) Una paciente que viene sufriendo dolores intensos en rodilla, que, al parecer, se deben a una artrosis degenerativa, tuvo que se operada para que la implantaran una prótesis que mejorara su situación.

Para un mejor restablecimiento, precisaba asistir a rehabilitación, pero a pesar de tener la fecha de comienzo ya notificada, desde el centro la informan que no hay disponibilidad de vehículos (ambulancias) para proporcionarle un traslado del domicilio a dicho centro, pues según la informaron en la Mesa de Transporte no hay suficientes recursos para atender a las personas a las que tienen que dar ese servicio. Lo que viene ocasionándola un importante deterioro de la pierna operada.

La consejería manifiesta que, como es sabido, la organización del servicio de transporte sanitario depende de la demanda existente en la fecha concreta en la que se recibe el TS-1, por lo que en momentos puntuales, es posible que la asignación del recurso solicitado por el centro sanitario, en el horario y la ruta establecida, no sea posible de manera inmediata, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, el poder atender el servicio como hubiera sido su deseo.

Comunicada esta incidencia a la reclamante, se participa por la interesada que, cansada de esperar, ha decidido renunciar al transporte colectivo, por lo que se ha procedido al archivo de la queja por desistimiento (**EQ 1201/05**).

C) A un reclamante que tiene una minusvalía del 86%, padece diabetes y ha sido sometido a un trasplante de riñón, le han suprimido el servicio de transporte de ambulancia que venía utilizando desde varios años atrás.

La consejería nos informa que se había recibido en la Mesa de Transporte una solicitud de traslado sanitario para el interesado, pero sin especificar el diagnóstico, ni justificación clínica suficiente, por lo que el servicio le fue denegado. Reiterada la petición del servicio, se remite un nuevo fax para que el centro sanitario justifique el diagnóstico, sin recibir respuesta.

Con posterioridad se han recibido otras solicitudes de traslado del paciente, que también han sido denegadas, por cuanto no se cumplen los requisitos especificados en la Instrucción 7/98, del director del Servicio Canario de la Salud, que regula el transporte sanitario en Canarias, donde se refleja que los trasladados se solicitarán por el facultativo prescriptor en cualquiera de los modelos autorizados por la secretaría general y deberán incluir, al menos, los siguientes datos: "... *justificación de la necesidad del traslado y del tipo de vehículo que justifique su indicación. Se hará especial referencia a la limitación invalidante, pudiendo reflejar el diagnóstico sólo mediante clave médica*".

Finaliza la información recibida manifestándonos que los responsables del servicio pretenden que el reclamante entienda que este tipo de servicio tiene una normativa que hay que cumplir en beneficio de todos los pacientes que se ven en la imposibilidad física de desplazarse por sus propios medios hasta el centro sanitario, y no puede cubrir otro tipo de carencias (*sic*).

D) Otra reclamación está motivada por los problemas del esposo de la interesada que viene padeciendo en los últimos meses con el servicio de ambulancias, ya que tiene dificultades para recibir las sesiones de rehabilitación que tiene prescritas. A pesar de las numerosas denuncias presentadas, las irregularidades padecidas continúan perjudicándole en la recuperación.

La consejería nos informa que el paciente acude a rehabilitación y al Servicio de Logopedia a un Hospital en Santa Cruz de Tenerife, procedente de su domicilio en el sur de la isla. Y existiendo una programación muy ajustada, tratando de cubrir las necesidades de dicha zona, cualquier pequeño retraso (por congestión del tráfico, demora de alguno de los pacientes y cualesquiera otras circunstancias), significa una dilación en la llegada de los pacientes al centro hospitalario y la consiguiente pérdida de parte de sus tratamientos.

El reclamante comenzó su traslado y al día siguiente ya se iniciaron las reclamaciones presentadas por su esposa. Desde que se tuvo conocimiento de las mismas, por parte de la Mesa de Transporte, se han realizado múltiples gestiones para intentar eliminar los problemas presentados, solicitándose, incluso, que se modificara la hora de las sesiones de rehabilitación, lo que no fue posible.

A pesar de todos los cambios que desde la Mesa de Transporte se han realizado y el empeño en que se ha puesto para que los trasladados se produjese en las mejores condiciones posibles, se han producido diversas incidencias relacionadas con los retrasos, tanto en la recogida como en el regreso de dicho paciente. A tal efecto se han mantenido diversas conversaciones con la esposa, a la que se le han dado las disculpas consiguientes, y se le ha asegurado que continuarán trabajando para subsanar cualquier eventualidad que se pudiese producir en relación a su marido y al resto de los usuarios del transporte sanitario.

E) Otra queja se ha presentado por una paciente que tenía que ser recogida a las 7 de la mañana en su domicilio, en Arico, con volante de ida y vuelta, para acudir al Servicio de Consultas Externas de un Hospital de Santa Cruz de Tenerife, para una revisión de tórax.

Una vez realizada la consulta médica, el propio facultativo llamó sobre las 12:00 horas al Servicio de Transporte para que la recogieran. A las 14:00 horas, se vuelve a avisar al citado servicio para que acuda lo antes posible, ya que la paciente estaba incómoda, pues se encontraba en silla de ruedas y no recibía el oxígeno instrumental necesario, que precisa 16 horas al día.

Considerando, además, que el Servicio de Consultas Externas cierra a las 14:00 horas, se traslada a la paciente a la salida principal del hospital. A las 16:30 horas, vuelve a avisarse a dicho servicio de transporte. A las 18:00 horas, y tras un nuevo aviso, se decide trasladar a la paciente en un taxi desde el hospital hasta su domicilio, llegando la misma con úlceras de presión, hipoglucemias, vómitos y otros problemas respiratorios. Por este motivo se ha solicitando la devolución de los gastos de transporte ocasionados.

La consejería nos informa que “según la documentación obrante en sus archivos, la paciente debía acudir en camilla. Y la primera llamada avisando que la enferma había salido de la consulta se produce a las 13:11 horas. Con posterioridad, a las 17:57 horas y tras recibirse dos llamadas solicitando el servicio, la hija de la paciente informa que no envíen la ambulancia, por que se llevan a la paciente por sus medios”.

La Mesa de Transporte es la responsable de la movilización de los recursos sanitarios de transporte, conforme a un criterio que prioriza los traslados no urgentes en relación a los diagnósticos de los pacientes que están a la espera de ser trasladados. Los regresos tras consultas y pruebas puntuales son traslados que se insertan en las programaciones una vez que se comunica la finalización de las mismas, realizándose según demanda de servicios en ese momento.

Debido a que la paciente requería de una camilla para su traslado, que la hora de salida de la consulta coincidió con la hora en que son retornados a domicilio los pacientes de diálisis que también van en camilla y que ese día, en esa franja horaria se recibieron gran número de solicitudes de servicios diferidos (servicios solicitados ese mismo día del traslado) para la zona sur, se produjeron considerable retraso en la recogida de esta paciente, por lo que esta reclamación será tenida en cuenta en las comisiones de seguimiento que se realicen en el servicio.

Desde esta empresa pública (MTSNU) no consideramos justificado el abono de la factura generada por el uso de un medio de transporte alternativo, máxime cuando la Instrucción 7/1998, del director del Servicio Canario de la Salud, contempla que el uso de estas ambulancias están destinadas a los pacientes que se ven imposibilitados físicamente para acceder a otro medio ordinario de transporte, como puede ser el taxi.

F) Una reclamante nos solicita el servicio de transporte para acceder al tratamiento prescrito por la enfermedad del estómago que padece, pues el transporte alternativo que viene utilizando le produce vómitos y mareos, sin que hasta la fecha de la queja lo haya conseguido (**EQ 874/06**).

G) Otra reclamación pone de manifiesto las deficiencias que tienen el servicio de ambulancias para atender las urgencias en la isla de El Hierro, y que se vienen produciendo desde hace bastante tiempo. Incluso, pone en nuestro conocimiento que el personal de las ambulancias que están de guardia, no se encuentran uniformados, ni permanecen en un sitio concreto durante el servicio, sino que en caso de requerírseles para atender una urgencia, van a su casa, se ponen el uniforme y de allí se dirigen a la ambulancia que está ubicada en el Centro Médico de Frontera. Así ha ocurrido que, en un accidente acaecido en dicho municipio, haya tardado unos 30 minutos en llegar la ambulancia, cuando está estacionada a unos 5 kilómetros del lugar del accidente, sin semáforos y tráfico rodado.

H) También se nos ha planteado otra reclamación que tiene su base en que un enfermo de 25 años, que padece una “*tetraparesia espástica severa secundaria a traumatismo craneoencefálico*”, necesita recibir sesiones diarias de rehabilitación por encontrarse en estado vegetativo crónico. No obstante el médico rehabilitador le comunicó que dichas sesiones serían realizadas en el Hospital Insular de Lanzarote, con el que no existe acuerdo en cuanto al servicio de ambulancias para organizar los traslados del paciente.

El traslado se vino realizando mediante el servicio de la Cruz Roja, que pasados unos meses se negó a trasladarle durante más tiempo, ya que el período máximo de atención debía ser de dos meses y que fue prorrogado posteriormente, si bien llegó un momento en que por razones organizativas internas se tuvo que dar por terminada la atención de “*favor especial*”.

En resumen, nos manifiesta la consejería, que se trata de un caso de rehabilitación de un paciente con déficit funcional no recuperable, por tanto no incluido en el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud, al que se ha intentado ayudar con los medios disponibles en el Área de Salud de Lanzarote. Decidiéndose posteriormente que la rehabilitación debe recibirla en su domicilio, lo que le iría mejor para su quebrantada salud.

Pero es que seguidamente, con fecha 7 de marzo de 2006, se nos remite a esta institución una carta, en la que se nos informa que “*actualmente el Servicio de Rehabilitación de Lanzarote, carece de tratamiento rehabilitador a domicilio*”.

A continuación recibimos un escrito de la madre del paciente, agradeciéndonos las gestiones realizadas, e informándonos que su deseo siempre ha sido el pretender una mejor atención a su hijo con la grave enfermedad que padecía, pero que desgraciadamente ya ha fallecido (**EQ 1220/04**).

I) Un paciente con trasplante hepático, que tiene problemas de visión por lo que no puede desenvolverse correctamente solo, le había sido denegado el transporte sanitario que tenía solicitado para desplazarse desde su domicilio en Guía de Isora a un hospital en Santa Cruz de Tenerife.

La consejería nos informa que la Instrucción 7/1998, del director del Servicio Canario de la Salud, como ya hemos visto con anterioridad, especifica una serie de requisitos que las peticiones de transporte sanitario deben de cumplir. Por ello la Mesa de Transporte informó al centro sanitario, mediante fax, la necesidad de aportar un diagnóstico que justificase el servicio solicitado por el paciente. El centro de salud no remitió informe alguno, ni siquiera una nueva solicitud debidamente cumplimentada, por lo que el servicio no se pudo realizar.

No obstante ello, paralelamente a la tramitación de la reclamación presentada se iniciaron por parte de la consejería, contactos telefónicos con la Mesa de Transporte para intentar encontrar una solución al problema planteado que, aunque se estima no es una cuestión sanitaria, pues el paciente no presenta ninguna patología invalidante para viajar en transporte público ordinario. Nos encontramos, pues, ante un problema de índole social por lo que bien podrían activarse, desde la Administración competente, otro tipo de recursos para el transporte no sanitario. Por su parte, se solicitó del Ayuntamiento de Guía de Isora informe sobre la posibilidad de asumir el transporte ordinario que precisa el reclamante para acudir al hospital de Santa Cruz de Tenerife.

No habiéndose resuelto el problema, se ha solicitado nuevo informe a la consejería que nos manifiesta, que la Ley 16/2003, de 18 de mayo, de Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, define el transporte sanitario, como el desplazamiento de enfermos por causas exclusivamente clínicas, cuya situación le impida desplazarse en los medios ordinarios de transporte. En tanto no se apruebe el real decreto por el que se desarrolle la cartera de servicios, se mantiene vigente el Real Decreto 63/1995, de

20 de enero, de Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, conforme se proclama en la disposición transitoria única de la Ley 16/2003, de 18 de mayo. Por lo que en la actualidad la evaluación de la necesidad de la prestación de transporte sanitario corresponderá al facultativo que preste la asistencia. Y su indicación obedecerá únicamente a causas médicas que hagan imposible el desplazamiento en medios ordinarios de transporte, y debe ser dicho facultativo el que determine si se ha sufrido variación suficiente en su estado físico para que se le pueda prescribir el repetido transporte sanitario.

Se ha procedido al archivo del expediente por desistimiento (EQ 680/04).

J) A los anteriores reclamantes se les ha dado traslado de la información facilitada por la consejería y no habiéndose presentado alegaciones al respecto, se va a proceder al archivo de las actuaciones por desistimiento (EQ 670/04, 322/06; y otros).

Después de este cúmulo de quejas recibidas, de las que se ha dado traslado a la consejería, es lo cierto que no se han adoptado medidas de choque necesarias para mejorar el servicio de ambulancias. En el Pacto Social por la Sanidad recientemente aprobado por la casi totalidad de los agentes sociales sanitarios, no se hace referencia alguna a este servicio, a pesar de las carencias detectadas, lo que demuestra la falta de previsión por parte de la consejería, así como de interés para solucionar este asunto, tal vez por considerarlo de una menor importancia o de una inferior repercusión social por el menor número de usuarios que precisan del transporte.

Sin embargo, esta institución considera que es necesario reforzar los servicios sanitarios de transporte de pacientes bajo criterios de calidad, eficacia y eficiencia, para lograr una prestación competitiva y que alcance los niveles de atención a los pacientes con un trato más humanizado, evitando situaciones como las denunciadas.

Y, en este sentido, ante la ausencia de respuestas hábiles y que den soluciones a la situación planteada, se va a remitir a la consejería una sugerencia para que pongan en marcha las medidas que considere convenientes pero que resuelvan la falta de servicio a los pacientes, en unos casos por la falta de coordinación entre el servicio y los facultativos que atienden a tales enfermos; en otros, casi siempre, por las demoras excesivas, el rechazo del traslado debido a la escasez de los vehículos existentes y demás cuestiones detectadas en las quejas que hemos recibido.

12.5. Servicios de urgencia.

Otro de los asuntos en los que mayor incidencia de quejas se vienen acusando durante los últimos años es el relativo al funcionamiento de los servicios de urgencia, tanto de los hospitales, como de los centros de salud. También nos hemos referido en anteriores informes a las dificultades que actuaciones tan apremiantes y difíciles como las que diariamente está soportando el personal adscrito a estos servicios, con una fuerte demanda asistencial, esporádica y habitualmente de patologías de suma gravedad.

Pero, cuestión distinta es la de la falta de medios humanos y materiales se haya convertido en una cuestión crónica, sin que por parte de los responsables de la Consejería de Sanidad se estén proponiendo la adopción de medidas que reviertan en resultados favorables. Resulta sumamente

significativo, el comprobar los ejemplos que nos presentan las quejas recibidas, para entender que no se ha mejorado la calidad asistencial de estos servicios de urgencia, lo que viene repitiéndose con gran frecuencia.

A) Así por ejemplo, hemos recibido una queja denunciando la falta de atención médica, a una niña que afectada de rubéola y con mucha fiebre, estuvo desde la 21:16 horas hasta la 23:02 horas en que abandonó el centro, sin que al final pudieran atenderla, manifestándonos el padre que le habían informado que médico no se encontraba en aquél momento en el centro y que tampoco sabían cuánto tardaría en regresar, negándose a identificarlo, y además teniendo que soportar un trato inadecuado por parte del personal que le atendió.

La consejería nos informa que los padres de la niña llevaron a la misma a la zona de urgencias pediátricas, para ser atendida, cuando, por edad y patología de la paciente, era competencia de la zona de adultos como consulta no urgente (prioridad IV), siendo ubicada en la sala de espera. El médico de urgencias había aprovechado para tomar un descanso para ir al comedor, dado que en ese momento al personal de enfermería le quedaban algunas tareas por realizar.

El día en cuestión, hubo un retraso importante en la asistencia de los pacientes no críticos ni urgentes, a pesar de estar completo el equipo médico y de enfermería. Entre las 20:00 horas, y las 23:00 horas, se atendieron a 43 pacientes, incluso el segundo médico asignado a triaje, permaneció 30 minutos tras su horario de salida para ayudar a resolver casos pendientes.

Al regresar el facultativo ya se había presentado la reclamación y posterior abandono del servicio de urgencias. Y en cuanto a la declaración de que “no había ningún médico, ni sabían donde estaba, en ese momento”, no ha sido posible identificar todavía a la persona de enfermería que supuestamente realizó dicha afirmación.

Se dio traslado al reclamante de la información facilitada por la consejería y no habiéndose presentado alegaciones al respecto, se ha procedido al archivo del expediente por desistimiento (EQ 947/04).

B) El reclamante que padece una gran invalidez desde hace varios años, y precisa de silla de ruedas y de la ayuda de otras personas para sus actos normales, acudió al servicio de urgencias, con síntomas de hormigueo y debilidad en el lado derecho de su cuerpo. Además de un fuerte dolor de cabeza. Se le diagnosticó un trastorno conversivo (sintomatología de naturaleza psiquiátrica, pero carente de fundamento orgánico), dándole de alta en la tarde del mismo día del ingreso.

En la mañana del día siguiente, el paciente tras sufrir una serie de mareos y vómitos, llegó a perder el conocimiento en su domicilio, tuvo que ser trasladado de nuevo en ambulancia al Servicio de Urgencias, con la parte derecha de su cuerpo casi paralizada. Y, continúa manifestándonos el reclamante que, el trato que recibió en el indicado servicio por parte del facultativo de guardia, fue realmente vejatorio, quien incluso impidió que un asistente lo llevara a un apartado a hacer sus necesidades, tras varias horas en el pasillo, advirtiéndole que si no lo hacía en dicho lugar le pondría una sonda, lo que finalmente hicieron. Asimismo, cuando el reclamante manifestó su necesidad de recibir algún alimento, ya que

llevaba horas sin tomar ninguno, el mismo médico le contestó “que para ello moviera el brazo que tenía paralizado” (sic).

En dicho servicio se le dio de alta médica, sin prescripción de medicación alguna, para paliar los síntomas que tenía y que continuó padeciendo posteriormente.

La consejería nos informa que por parte del Servicio de Urgencias se han realizado cuantas diligencias han sido posibles, tanto del coordinador médico del servicio como de la dirección médica, con el fin de identificar al médico responsable de la asistencia prestada al paciente y conocer las circunstancias motivo de la reclamación, habiendo resultado infructuosa la localización de su historia clínica, ya que el responsable del servicio de archivo comunica que las historias de los meses de agosto, septiembre y octubre no llegaron al almacén, probablemente por un error en el transporte, pues las llevaron a la trituradora.

No obstante con el fin de poder evacuar el informe solicitado, se ha insistido por parte del servicio en la posibilidad de reconstruir la citada historia clínica para identificación del facultativo responsable y conceder al mismo el trámite de audiencia sobre la versión objeto de la reclamación, sin resultado positivo alguno.

Asimismo, por tratarse de un asunto del máximo interés para la consejería, se ha insistido, incluso, en la posibilidad apuntada desde la subdirección médica, que por parte del reclamante se le facilitare copia de la historia clínica, a la hora del alta, habiendo quedado comprometido en entregarla lo antes posible, sin que a la sazón hubiera comparecido.

Se ha dado traslado al reclamante de la información facilitada por la consejería, sin que se hayan presentado las alegaciones solicitadas, por lo que se ha procedido al archivo de las actuaciones por desistimiento (EQ 981/04).

12.6. Enfermos de alzheimer.

Por razón de una grave enfermedad que padece su esposa, totalmente inmovilizada en lo físico y con signos evidentes de sufrir serios trastornos mentales, se anuncia su alta médica, y el reclamante considera que debe ser trasladada a algún centro sociosanitario acorde con la enfermedad que padece, donde pueda percibir sesiones de rehabilitación y apoyo psicológico.

Tras un largo y laborioso proceso de tramitación en el que han intervenido tanto con la Consejería de Sanidad como con la de Empleo y Asuntos Sociales, se pudo lograr que la paciente, que tiene un grado de minusvalía del 100%, esté ingresada en el Hospital San Roque de Guía, por lo que hemos procedido al archivo del expediente por solución (EQ 1347/05).

En su escrito la reclamante nos informa que está solicitando una plaza en algún centro para enfermos crónicos o de asistencia especializada para su madre de 84 años, que se encuentra aquejada de alzheimer y no responde a los tratamientos sedantes que se le prescriben, por lo que tiene que atenderla tanto de día como de noche.

Tras la baremación correspondiente, se pudo conseguir que la Comisión Delegada de Acceso y Seguimiento para ingresos en centros sociosanitarios del Cabildo Insular de Gran Canaria, acordara el ingreso de la madre de la reclamante en El Sabinal.

Se ha procedido al archivo del expediente de queja por solución (EQ 1449/05).

12.7. Errores médicos.

A) Una paciente nos informa que recibió una llamada telefónica el domingo día 18 de septiembre 2006, para ser intervenida quirúrgicamente de una fistula, al día siguiente.

Al entrar en quirófano la preguntan si iban a operarla de hermorroides. Aclarada esta errónea situación, la paciente determinó y concretó con claridad que se trataba de una fistula anal en la parte izquierda. Sin embargo, el doctor que la intervino la operó el lado derecho, en donde únicamente tenía un pequeño quiste sebáceo, sin importancia.

Se ha remitido la reclamación presentada y nos encontramos a la espera de la información solicitada (EQ 1299/06).

B) La reclamante ha acudido a diversas consultas médicas por padecer sangrado por el pezón de la mama derecha, sin que a pesar del tiempo transcurrido tenga un diagnóstico completo de su patología.

Solicitada información a la consejería, nos comunica que la paciente ya fue atendida, explicándole la naturaleza del proceso y de la intervención que iban a practicarle. Siendo operada con posterioridad y acudiendo de nuevo a la consulta, mostrándose satisfecha con la atención recibida.

Pero, al darle traslado a la reclamante de dicha información para que pudiera formular alegaciones, nos manifiesta que, si bien con respecto al Servicio de Cirugía General del Hospital Dr. Negrín no tiene queja alguna, ya que el doctor que la atendió fue claro en el diagnóstico y en el tratamiento, sin embargo la consulta posterior fue para informarla que, según la analítica postoperatoria, el diagnóstico cambia de “telorragia” a “carcinoma”, por lo que tuvo que ser de nuevo intervenida por segunda vez (dos operaciones en un mes) y seguir un tratamiento de radioterapia.

Y la queja la concreta la reclamante en que estuvo once meses y seis días, hasta que se tuviera conocimiento por analítica postoperatoria, sin que se hubiera detectado la verdadera enfermedad, lo que, sin duda, le ha perjudicado gravemente (EQ 1432/05).

12.8. Denuncia sobre dispensa de medicamentos sin receta.

Una queja presentada por una reclamante pone en nuestro conocimiento que se está procediendo a la venta, sin receta médica, por parte de las oficinas de farmacia, del medicamento Codeisan jarabe.

Y la Dirección General de Farmacia del Servicio Canario de la Salud, nos informa que dicho órgano directivo no tienen conocimiento de que se hayan presentado ninguna otra denuncia sobre el particular, y que, por otro lado, viene realizado inspecciones de oficio de forma aleatoria a diferentes oficinas de farmacia, sin que se haya constatado la comisión de infracción relacionada con dispensación sin receta del medicamento Codeisan jarabe.

Además, por parte de esa dirección general se manifiesta que se va a remitir escrito a los colegios oficiales de farmacéuticos de Canarias, al objeto de que recuerden a sus colegiados con oficina de farmacia, la obligación que tienen de exigir receta médica para la dispensación del citado medicamento.

Se ha dado traslado a la reclamante de la información facilitada por la consejería y estamos a la espera de su respuesta (EQ 1270/06).

También hemos recibido una queja, presentada por otra reclamante, solicitando que intervenga la consejería para que las oficinas de farmacia, no expidan, sin receta médica, el medicamento denominado Bisolvon, ya que crea adicción.

Hemos remitido la reclamación presentada a la consejería para que nos informe y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 1276/06).

13. SEGURIDAD PÚBLICA.

Índice:

- 13.1. Introducción
- 13.2. Extranjería
- 13.3. Tráfico
- 13.4. Actuación fuerzas y cuerpos seguridad
- 13.5. Seguridad ciudadana
- 13.6. Otras quejas
- 13.7. Resoluciones del Diputado del Común
- 13.8. Estadística área seguridad pública

13.1. Introducción.

Se agrupan bajo este título varias áreas de trabajo como son extranjería, tráfico y seguridad vial, seguridad ciudadana, actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y un epígrafe denominado otras quejas, en el que se recogen todas aquellas que no encuentran encaje en ninguno de los anteriores.

A lo largo del ejercicio del que se da cuenta en el presente informe, la tramitación y gestión de los expedientes se ha visto en no pocas ocasiones dificultada por la falta de respuesta de la Administración implicada para con los requerimientos de esta institución. Así, en determinados expedientes de queja la Administración local ha tardado hasta dos años y medio en emitir una respuesta en relación con el asunto motivo de queja, pese a los numerosos trámites y gestiones realizados desde esta institución instando una contestación. Es evidente que la falta de respuesta al Diputado del Común constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales vigentes, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir a esta institución en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

En varias ocasiones, se ha tenido que llegar al extremo de recordar a la Administración la posibilidad, recogida en el artículo 34.1 de nuestra ley reguladora, de hacer pública a través del *Boletín Oficial de Parlamento de Canarias* su conducta obstrucción y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

Desde luego, este comisionado parlamentario ha podido comprobar como algunos órganos de la Administración pública canaria olvidan que esta institución está destinada a servir los intereses del pueblo canario, garantizando la defensa de los derechos y libertades constitucionales de este, frente a las actividades de la propia Administración. Pareciera que no se quiere recordar que, la actividad supervisora de esta institución está dotada de todas las garantías de seguridad jurídica para las autoridades y órganos que resultan supervisados.

En contraposición a lo anterior, es necesario destacar la exquisita colaboración prestada al Diputado del Común por órganos pertenecientes a la Administración General del Estado, cuando se les ha solicitado ayuda, en aras de resolver o contar con información relevante para la mejor tramitación de los expediente de queja.

Durante el 2006, se han recibido 77 quejas de las cuales continúan aún en trámite 8. No obstante, la totalidad de trámites realizados en el área a lo largo de ejercicio fue de 157, pues se continuó la tramitación de expedientes de años anteriores por parte de este alto comisionado, y se completaron, con las resoluciones finalmente adoptadas por el Defensor del Pueblo, aquellos que le habían sido remitidos para su estudio.

El total de quejas recibidas en la presente área, en los últimos años, ha girado alrededor de unos mismos valores. Sin embargo, en el año 2006 se ha registrado una disminución. Esta reducción se produjo, concretamente, en las quejas referentes a extranjería e inmigración. La misma podría ser resultado de la regularización extraordinaria llevada a cabo en el 2005, por medio de la cual muchos extranjeros accedieron a los preceptivos permisos de residencia y trabajo, y dejaron así de necesitar de la intervención de los comisionados parlamentarios, por no estar conformes con la tramitación de los distintos procedimientos administrativos a través de los cuales trataban de regularizar su situación en España. Es llamativo que, en ese caso concreto, si por un lado disminuyeron las quejas, por otro, del análisis de las recibidas podríamos concluir que se ha producido una centralización de las mismas en cuestiones relacionadas con lo que podríamos denominar como la fase de integración de los inmigrantes, puesto que las quejas se refieren mayoritariamente a problemas con la tramitación de los expedientes de reagrupación familiar, con las renovaciones de las autorizaciones para residir y trabajar, o con la tramitación de los expedientes de solicitud de nacionalidad española.

En otro orden de cosas, la seguridad ciudadana continúa siendo una de las preocupaciones de esta institución. Y la preocupación es doble, por un parte, por la falta de la misma en muchos rincones de esta Comunidad, y por otra, por observar como año tras año, una misma situación de inseguridad, por la que se ven afectados un grupo considerable de ciudadanos, permanece enquistada en una zona residencial, sin que las medidas tomadas por la Administración resulten suficientes para erradicar el problema.

Con respecto a las quejas por cuestiones relacionadas con el tráfico de vehículos, la falta de resolución expresa por parte de la Administración a los recursos formulados por los ciudadanos, contra las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores, ha sido la motivación más común en las reclamaciones recibidas.

13.2. Extranjería.

En el artículo 54 de la CE queda recogida la institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por estas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I (derechos y deberes fundamentales), a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración.

Por otra parte, el artículo 149.1.2^a de la Constitución española establece que el Estado tiene competencia exclusiva

en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

Sentado lo anterior, es claro que, por mandato constitucional la competencia para supervisar la actuación de la Administración en las materias antes mencionadas corresponde al Defensor del Pueblo. No obstante, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Defensor del Pueblo y en el Estatuto de Autonomía de Canarias, el Diputado del Común coordinará sus funciones con el Defensor del Pueblo, cooperando con este en todo cuanto sea necesario. Por tanto, las quejas recibidas en relación con las materias citadas son todas trasladadas al Defensor del Pueblo, si bien, en muchas ocasiones y como paso previo a la presentación de la queja se da una orientación o asesoramiento al interesado sobre las cuestiones que nos plantea en relación con los aspectos regulados por la Ley de Extranjería.

Se recibieron, en el año 2006, diecinueve quejas, lo que supone una reducción considerable respecto de las cuarenta y ocho recibidas en el 2005, o las cincuenta y dos y sesenta y tres correspondientes a los años 2004 y 2003, respectivamente. Se cree desde esta institución que a esta reducción pudiera haber contribuido el mejor conocimiento de la normativa vigente en materia de extranjería por parte de los extranjeros que pretenden acogerse a la misma, particularmente después de la regularización extraordinaria llevada a cabo en el 2005, y amparada en la disposición transitoria tercera del vigente Reglamento de Extranjería.

La motivación de las quejas recibidas en el Diputado del Común es variada, si bien podemos destacar como argumentos más comunes los siguientes:

1) Problemas en los expedientes de reagrupación familiar derivados de:

- Denegación de la solicitud de reagrupación familiar por no cumplir los requisitos relacionados con el aspecto económico y características de la vivienda.
- Una vez obtenida la autorización previa para reagrupar, denegación del visado por la representación consular española, sin especificar claramente el motivo de la denegación.

2) Retrasos excesivos en resolver la solicitud de visado por parte de la representación consular española en el país de origen del extranjero.

3) Problemas en la renovación de tarjetas de residencia o la obtención de otros documentos.

4) Trato recibido en las dependencias de extranjería.

Es de obligada referencia la participación de esta institución, por invitación de OBITEN (Observatorio de la Inmigración de Tenerife), en la VI Jornada Técnica sobre la Inmigración Extranjera en Tenerife, que tuvo lugar en diciembre de 2006, en la Universidad de La Laguna. La ponencia de este Diputado del Común versó, a propuestas del equipo organizador, sobre “*Las Malas Prácticas en Materia de Inmigración*”.

13.3. Tráfico.

El marco jurídico vigente establece un sistema de garantías al ciudadano en sus relaciones con la Administración, que está asentado sobre los mecanismos de participación de los ciudadanos, por medio de la formulación de recursos y la

resolución expresa de estos por parte de la Administración. Cuando la Administración pasa por alto esta obligación deja al ciudadano indefenso, sin posibilidad alguna de exponer sus puntos de vista, y destruyendo, claro está, la naturaleza garantista del marco jurídico.

Durante el año 2006 se han presentado ante el Diputado del Común 23 quejas encuadradas en los diferentes aspectos regulados por la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Muchas de ellas han venido motivadas por la falta de resolución expresa de la Administración a las alegaciones o recursos presentados por los interesados, durante la tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores.

El expediente **EQ 223/06** se incoó tras recibir la queja de un vecino de La Palma, cuyo vehículo había resultado dañado tras impactar con un contenedor de basura que invadía parte de la vía por la que circulaba el reclamante. Este se había dirigido al ayuntamiento instando la apertura de un expediente de responsabilidad patrimonial, sin que hubiera recibido contestación alguna por parte de la Administración. Es claro, que la corporación local había incumplido claramente la obligación de resolver expresamente todos los procedimientos, y por ello se admitió la queja a trámite solicitándose un informe a la Administración municipal implicada. Tras tener que reiterar nuestra petición, se recibió respuesta, y en ella se hacía constar que a tenor de lo establecido por la normativa específica que regula los procedimientos de reclamación patrimonial a la Administración, la solicitud del reclamante se entendía desestimada por silencio administrativo. Se comunicó el informe al interesado y se le informó de las vías que tenía a su disposición para continuar adelante con su reclamación. Se procedió a archivar la queja por solución.

Un ciudadano de Lanzarote se dirigió a esta institución manifestando que llevaba varios años sin carné de conducir porque la Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas se lo había retirado al sufrir unos impedimentos físicos que no le hacían apto para la conducción. Añadía el reclamante que no padecía tales impedimentos, sino que le habían confundido con otra persona. Salvando la ausencia de competencia para supervisar organismos de carácter estatal, como es el caso, se solicitó un informe previo a la Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas relativa a los extremos expuestos por el reclamante. Con prontitud recibimos la respuesta solicitada, en la que se nos hacía saber que el interesado contaba ya con permiso de conducir en vigor, al cual se le aplicaba una serie de condiciones restrictivas, conforme a lo que recoge la legislación vigente en materia de tráfico, y que entendían solucionado el problema que venía padeciendo el interesado. Se archivó el expediente por solución (**EQ 1050/06**).

El expediente **EQ 1105/06** se tramitó a petición de una ciudadana de Tenerife, quien manifestaba que en noviembre de 2004, y posteriormente en junio de 2005 había interpuesto sendos recursos de reposición, ante la Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, contra las notificaciones del título ejecutivo de la liquidación del recargo de apremio y de la providencia de apremio correspondientes a dos expedientes sancionadores en materia de tráfico, que tenía incaudos. No se había dictado resolución expresa en ninguno de los casos. Añadía la reclamante que la alegación única que sustentaba ambos recursos era que desconocía que contra ella se hubiesen incaudo expedientes

sancionadores en materia de tráfico, puesto que nunca recibió notificación alguna al respecto. A consecuencia de lo expuesto, se había visto privada de poder realizar el pago de las sanciones en vía voluntaria, teniendo que hacerlo en vía ejecutiva con el consiguiente recargo de apremio y los intereses de demora. Solicitado el preceptivo informe al ayuntamiento mencionado, se nos contestó que tras hacer las comprobaciones oportunas, se había detectado que la identificación del conductor del vehículo infractor que había facilitado la empresa propietaria del mismo contenía errores, pues en uno de los expedientes había facilitado una dirección errónea y en el otro, incompleta. Por estos motivos no había podido localizarse a la reclamante, reconociéndose por parte de la Administración local que efectivamente la reclamante se había encontrado indefensa. Asimismo, se hacía constar que se procedería a la revisión de oficio de ambos expedientes sancionadores. Se dio traslado del informe a la reclamante y se archivó la queja por estar en vías de solución.

La queja **EQ 1200/06** recoge los problemas de un ciudadano de la isla de Gran Canaria quien no había podido renovar su carné de conducir en el plazo establecido, porque se encontraba internado en un centro penitenciario, pese a que había justificado tal circunstancia. Nos dirigimos en solicitud de informe, previo a la admisión de la queja, a la Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas, desde donde se nos contestó con prontitud, haciendo gala una vez más de la exquisita colaboración que siempre han tenido con esta institución. En el informe se podía leer que “*ha transcurrido el plazo de los subsiguientes cuatro años posteriores a la caducidad, plazo este, dentro del que se permite prorrogar la vigencia del permiso (RD 772/1997, de 30 de mayo, artículo 17.3 a). Es por ello por lo que el interesado debe volver a superar las pruebas de aptitud pertinentes para la obtención del permiso de conducción (...)*” . Ante el tenor del informe, se valoró el archivo de la queja por no haber infracción del ordenamiento jurídico en el proceder de la Administración, previa comunicación del mencionado informe al reclamante. Al intentar este trámite, nos fue devuelta la carta remitida al promotor de la queja al centro penitenciario que había indicado como su residencia a efectos de notificación. Ante esta circunstancia se anuló el archivo y nos pusimos en contacto con el centro penitenciario al objeto de que nos facilitaran la dirección de la penitenciaría donde había sido trasladado el reclamante o bien le hicieran llegar nuestras comunicaciones, al objeto de dar la oportuna tramitación a la queja. Se recibió la información solicitada y se comunicó al interesado las decisiones adoptadas en el expediente.

Continúa en trámite el expediente **EQ 1342/06** en el que un ciudadano de Tenerife exponía su desacuerdo con el expediente sancionador que se le había incoado por la comisión de una infracción de tráfico. La cuestión de fondo de la queja, según manifestaciones del reclamante, era que la denuncia se le impuso por realizar un estacionamiento indebido. Añadía que en la zona donde aparcó su vehículo no había señal visible alguna que prohibiera el estacionamiento, siendo este el argumento en el que había basado su defensa. Tanto las alegaciones como el recurso de reposición presentado por el interesado no habían sido respondidas por la Administración. Finalmente, hacia constar el quejoso que pese a no haber recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a sus

requerimientos, sí que se había procedido a cambiar la señalización de la calle, justamente en el punto de la vía donde él había estacionado, colocándose una señal vertical de prohibición del estacionamiento. Admitida la queja a trámite se solicitó informe al ayuntamiento relativo a las circunstancias que rodean la tramitación del expediente sancionador. Dicha petición ha tenido que ser reiterada ante la falta de respuesta.

Continúa en trámite la reclamación presentada por un vecino de Santa Cruz de Tenerife quien manifestó que por un pasillo situado en la trasera de su vivienda, que inicialmente fue peatonal, ahora circulaban motos a gran velocidad impidiendo el descanso en su vivienda y poniendo en riesgo la seguridad para los peatones que usaban dicha vía. El ayuntamiento nos comunicó que en la policía local constaban antecedentes sobre las quejas del reclamante, pero que las patrullas no habían observado un uso anómalo del paso peatonal. Volvimos a dirigirnos a la corporación instando la reposición de los pilones que inicialmente impedían el tráfico de vehículos. Nuestras peticiones no han sido contestadas por lo que hemos tenido que remitir un recordatorio de lo preceptuado por el artículo 34 de la Ley del Diputado del Común. Estamos a la espera de recibir una contestación del citado ayuntamiento (**EQ 1365/05**).

13.4. Actuación fuerzas y cuerpos de seguridad.

Tal y como establece el artículo 103.1 de la Constitución española la Administración pública sirve con objetividad a los intereses generales, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Por ello, cada órgano que la forma, y más concretamente cada funcionario debe observar en su conducta el respeto a este principio, así como a las leyes que en cada caso concreto sean de aplicación dada su condición.

Los miembros de la fuerzas y cuerpos de seguridad cuyo comportamiento no resulta ajustado a los principios básicos de actuación establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de fuerzas y cuerpos de seguridad, ponen en riesgo la confianza del resto de la sociedad en dichos cuerpos, viéndose afectado así el prestigio de una institución fundamental de nuestro Estado de Derecho.

Se han tramitado a lo largo del ejercicio que nos ocupa catorce quejas de las que nueve se han archivado por haber sido trasladadas al Defensor del Pueblo, toda vez que, es ese alto comisionado el que por ley tiene encomendado supervisar la actuación de los órganos pertenecientes a la Administración central. En ellas los promotores expresaban su disconformidad con la actuación de los agentes pertenecientes a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, esto es Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía.

Asimismo, se recibieron cinco quejas en las que se hacía referencia al comportamiento presuntamente irregular durante su intervención o a las presuntas agresiones y malos tratos infringidos, por agentes de la policía local de diversos municipios, a los promotores de los expedientes. A fecha de redacción de este informe se hallan todas archivadas.

La queja **EQ 1145/06** fue interpuesta por una ciudadana de Tenerife, quien no estaba de acuerdo con el atestado elaborado por la patrulla de la policía local que había acudido a levantar la correspondiente acta de intervención, tras producirse un accidente de tráfico, en el que se había visto implicado un familiar de la reclamante.

Tras valorar la documentación aportada por la interesada, se inadmitió la queja por no detectarse infracción del ordenamiento jurídico, toda vez que el referido informe policial se ajustaba a lo establecido para estos casos.

13.5. Seguridad ciudadana.

Las situaciones que provocan inseguridad en los ciudadanos, derivadas de la alteración del orden público que causan otros ciudadanos con sus comportamientos en la vía pública, crecen tal como muestra el incremento de quejas recibidas durante el 2006, respecto al ejercicio anterior. Pero, además, otras situaciones que han sido denunciadas en ejercicios anteriores se mantienen en el tiempo, de tal manera que este Diputado del Común empieza a creer, compartiendo la opinión de los ciudadanos afectados, que no se solucionarán nunca.

No se puede afirmar que la autoridad competente no quiera terminar con estas situaciones, pero sí que las medidas tomadas hasta ahora no son suficientes, pues no es posible que los informes emitidos por las administraciones con competencias en la materia refieran un incremento de medios, tanto humanos como materiales, destinados a controlar los focos desestabilizadores, y contra los mismos aleguen los vecinos afectados que la situación inicialmente planteada, en vez de mejorar ha empeorado con el paso de los años. Sin poner en duda ninguna de las versiones, es claro que algo falla. Por tanto, un año más, esta institución se ve obligada a instar, desde estas páginas, tanto a las autoridades municipales, como a los responsables de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado a trabajar conjuntamente, partiendo de un análisis profundo de la realidad cotidiana de los barrios y calles afectados por situaciones de inseguridad que les lleve a tomar las medidas oportunas; igualmente debería hacerse un seguimiento de las medidas aplicadas y tras realizar una valoración objetiva de las mismas, adoptar las medidas correctoras y complementarias que sean necesarias para terminar con el clima de inseguridad con el que muchos canarios viven día tras día.

Se recibieron diez quejas, de las cuales se encuentran en trámite seis. Se inadmitió una, y de las tres que ya han sido archivadas, una lo fue por estar en vías de solución la cuestión inicialmente planteada, otra por no haberse detectado infracción del ordenamiento jurídico en la actuación de los agentes de la autoridad, y la última de ellas por haber desistido el interesado en su pretensión.

La alteración del orden en la vía pública, que pone en riesgo la seguridad de personas y bienes, puede tener distintos orígenes dependiendo de cuáles sean las causas que lo provocan. Así, ocurre que el juego de jóvenes que disfrutan en la calle de su tiempo libre, deriva en alteraciones del orden que impiden el desarrollo de la vida cotidiana a los vecinos que residen en las proximidades del lugar donde se desarrollan los juegos mencionados. Por otra parte, la cercanía de locales de ocio, propicia la acumulación de personas en las vías de acceso a los mismos, quienes con su comportamiento alteran no solo el orden, sino el descanso, particularmente en horas nocturnas, de los residentes del lugar. Finalmente, la práctica de cierto tipo de actividades en la vía pública, como puede ser el ejercicio de la prostitución y el tráfico de estupefacientes se convierten en un caldo de cultivo que propicia la comisión de actos que atentan, igualmente, contra la integridad de personas y bienes.

13.5.1. Quejas derivadas de la práctica de juegos en la vía pública

Se recibieron cuatro quejas en las que se manifestaba por los interesados que los juegos y actividades desarrolladas por grupos de jóvenes en su tiempo de ocio les venía afectando directamente en forma de molestias a su persona y agresiones a sus bienes. Las llamadas de atención en aras a que los jóvenes depusieran su actitud, terminaban por lo general en enfrentamientos o insultos, generando situaciones violentas que los reclamantes calificaban como amenazantes y que ponían, por tanto, en riesgo la seguridad.

Un ciudadano de Tenerife nos hizo saber las molestias y daños en su vivienda que venía padeciendo, sin que la autoridad municipal tomase ningún tipo de medida, derivadas de los juegos con pelotas que un grupo de jóvenes venía practicando en las proximidades de su vivienda. A petición de esta institución el Ayuntamiento de La Orotava nos remitió una comunicación en la que decían conocer el problema, pues otra vecina ya lo había denunciado ante la policía local con anterioridad. Se añadía que se había solicitado un informe a dicho cuerpo que permitiera conocer las circunstancias actuales del problema planteado. Hemos vuelto a dirigirnos a dicha corporación local para que nos haga saber el contenido del informe referido, así como las medidas que con base en el mismo se tomen, en pos de solucionar el problema planteado por el reclamante (EQ 991/06).

El expediente EQ 1210/06, cuyo antecedente era la queja EQ 1564/05, se abrió después de que el reclamante volviera a dirigirse a esta institución manifestando que los problemas que había planteado en la queja tramitada en el 2005 continuaban produciéndose. Según las manifestaciones del interesado un grupo de jóvenes que usaba una zona de esparcimiento próxima a su vivienda como zona de juegos. Portal motivo, era imposible descansar y se sentía intimidado pues era amenazado cuando reclinaba a los jóvenes por usar la zona como campo deportivo. En un primer informe emitido por la autoridad municipal se hacía saber a esta institución que la policía local había patrullado la zona en días y horas distintos, sin que hubiera tenido constancia de los hechos denunciados. Se puso en conocimiento del interesado la respuesta de la Administración local, y este alegó que estaba en contacto con dicha Administración. Valorando el contenido del expediente se consideró que la cuestión estaba en vías de solución, y por tal motivo se archivó la queja. Con posterioridad, el reclamante volvió a requerir de la intervención de esta institución, pues los problemas inicialmente planteados continuaban produciéndose. En respuesta a una nueva solicitud de informe, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife nos comunicó que la zona usada por los jóvenes no pertenecía a la vía pública, sino que, era una zona de uso común de la comunidad de propietarios. Se dio traslado del informe al promotor de la queja, se le sugirió la posibilidad de plantear la cuestión en la junta de propietarios y se le comunicó el archivo de la queja al tratarse de una cuestión de índole jurídico privada.

Un grupo de jóvenes, entre los que podría haber menores de edad, que presuntamente consumían drogas y alcohol, y observaban un comportamiento inadecuado en un entorno público, con el consiguiente malestar para los ciudadanos que también pretendían disfrutar de su ocio en el mismo lugar, era la motivación de la queja EQ 1523/06. Puesto que

no se deducía que los hechos descritos por el reclamante se correspondieran con una situación que se produjera habitualmente, y que tampoco se podía inferir que hubiera dejadez de la Administración en lo referente a la vigilancia del lugar, se valoró inadmitir la queja a trámite por no competencia. Si bien, se le sugirió al interesado la posibilidad de dejar constancia por escrito de los hechos descritos, ante el órgano administrativo responsable del centro de ocio.

13.5.2. Quejas derivadas de la existencia de locales de ocio

La existencia de locales de ocio, encuadrados dentro de las actividades clasificadas, atrae a numerosas personas, quienes se sitúan en los alrededores de los accesos a los mismos provocando con su comportamiento molestias y situaciones de inseguridad y desordenes públicos por las que se ven afectados los residentes de las zonas más próximas. Todos tenemos derecho al ocio y al esparcimiento, y a disfrutarlo como mejor creamos, siempre y cuando no menoscabemos el derecho al descanso y a la seguridad del resto de ciudadanos. Pero, no olvidemos que es una obligación de la autoridad municipal articular todos los mecanismos necesarios para controlar que el ejercicio de este derecho sea compatible con el orden público y el derecho a la seguridad ciudadana.

Continúa en trámite la queja **EQ 228/06**, en ella se recogen las manifestaciones de un ciudadano de Gran Canaria, quien desde hacía tiempo venía soportando numerosas molestias producidas por los usuarios de una plaza situada junto a su vivienda. Igualmente exponía las numerosas molestias que le producían los clientes de una cantina situada en la susodicha plaza, ya que aparte de los ruidos provenientes del local, los usuarios del mismo se adentraban en su propiedad para consumir sustancias estupefacientes o usarla como baño público. Tras recibir un informe del Ayuntamiento de Arucas, se constató por un lado, que existía una actividad clasificada, que podría estar funcionando sin licencia, de la cual indirectamente derivan muchos de los desordenes públicos y molestias causados al reclamante, por ello y tras el oportuno estudio técnico, se abrió una queja en el área de actividades clasificadas, **EQ 1317/06**. Por otra parte, el informe no se pronunciaba respecto a nuestra solicitud sobre qué medidas se preveía tomar para controlar el orden público y la seguridad ciudadana en el lugar, que se veía alterada tanto por los juegos de los jóvenes en la plaza durante las horas diurnas, como por los usuarios del local de ocio durante la noche, por lo que nos hemos vuelto a dirigir a la Administración local citada, para que nos informe sobre estas cuestiones.

El expediente **EQ 663/06** se tramita a petición de una ciudadana de Tenerife, quien expuso la situación de inseguridad ciudadana que un grupo de vecinos residentes en el municipio de Granadilla de Abona vienen sufriendo desde hace algunos años. Sus viviendas están próximas a una zona donde se concentran numerosos locales de ocio, por tal motivo muchas de las personas que allí acuden se dedican a la compraventa y consumo de drogas. Además, en numerosas ocasiones, fuerzan los portales de las viviendas y desarrollan allí las actividades descritas anteriormente, además de usar los mismos como baño. Añadió la reclamante que la inseguridad a la que se están viendo sometidos, diariamente, los vecinos de la zona es creciente impidiendo el descanso y el moverse por el lugar con tranquilidad

durante las horas de la tarde noche, pues se sienten amenazados. Al respecto, se pidió informe al ayuntamiento, y en la respuesta recibida se reconocía por parte de la autoridad municipal la existencia de las situaciones de inseguridad, si bien se vinculaban las mismas a la época estival al ser la zona un lugar de destino turístico. Se hacía referencia también, a las distintas actuaciones seguidas por la policía local tanto en lo relativo al control de la seguridad ciudadana, como a las actuaciones de policía administrativa (inspección de locales, levantamiento de actas por incumplimiento de las licencias o de las ordenanzas municipales). Igualmente se recogía en el informe la imposibilidad de aquella administración local para erradicar los problemas de inseguridad, toda vez que carecían de medios humanos suficientes, pues la plantilla de la policía local no era lo suficientemente extensa como para establecer patrullas de vigilancia permanentes en el lugar. El informe se trasladó a la reclamante, quien presentó alegaciones al mismo en las que manifestó que la situación inicialmente descrita no se circunscribía únicamente a los meses de verano, y que en absoluto se podía considerar que estuviera bajo control. Tras valor toda la documentación obrante en el expediente se remitió una resolución al Ayuntamiento de Granadilla de Abona en la que se sugería la puesta en marcha de políticas preventivas destinadas a evitar y controlar la formación de focos de inseguridad, así como, la intensificación de las actuaciones policiales en la zona de la plaza Roja, particularmente en los días próximos al fin de semana y durante el horario de apertura de los locales de ocio, de cara a evitar la acumulación de personas en los exteriores de dichos locales, al objeto de garantizar el orden y la seguridad en la vía pública. Estamos a la espera de la respuesta sobre la aceptación o no de la sugerencia.

Se venía tramitando la queja **EQ 249/05**, por los desordenes públicos que provocaban las personas que acudían a un local de ocio situado en la zona conocida como residencial Anaga, en Santa Cruz de Tenerife, sin que por parte de la autoridad municipal se tomasen medidas para poner freno a la situación de inseguridad, según las manifestaciones de la reclamante. Tras numerosos e infructuosos intentos para que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife contestase a nuestras peticiones de informe, se remitió una última solicitud acompañada de un recordatorio de lo estipulado por el artículo 34 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*. Finalmente se recibió una respuesta de la citada corporación, de la que se deducía que el ayuntamiento había emitido varios informes, remitidos a esta institución, que figuraban en una queja a nombre de la interesada, y que se tramitaba en el área de actividades clasificadas. Dado que las cuestiones objeto de trámite en el área de seguridad pública (desordenes públicos y uso irregular de las vías) estaban adecuadamente tratadas en la queja tramitada desde el área de actividades clasificadas (**EQ 1197/04**) se procedió al archivo del expediente para evitar la duplicidad de quejas.

13.5.3. Quejas derivadas de la práctica de determinadas actividades en la vía pública

Hay lugares de nuestra Comunidad Autónoma donde muchos ciudadanos viven, desde hace tiempo, con una sensación global de inseguridad derivada de situaciones que ocurren junto a sus viviendas como por ejemplo tráfico de drogas, peleas, amenazas, personas que realizan actividades

de tipo sexual ante los ojos de los vecinos o transeúntes, etc. Todo esto ocurre y se sienten abandonados a su suerte, pues año tras año soportan el mismo problema, pese a que la Administración asegura que los requerimientos ciudadanos solicitando la intervención policial por la práctica de estas actividades han disminuido.

El presidente de la comunidad de propietarios de un centro comercial manifestó por medio de la queja **EQ 973/06** los perjuicios que para la actividad comercial estaba suponiendo el asentamiento de un grupo de personas, sin hogar, en un solar próximo al centro comercial. Al parecer, estas personas venían usando el lugar para comer, dormir, hacer sus necesidades e incluso emborracharse. Todo esto causaba numerosas molestias y desordenes públicos que afectaba a los propietarios y usuarios de la zona comercial. Añadía el reclamante que en marzo de 2005 había presentado un escrito ante el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, exponiendo la situación y solicitando la intervención de la autoridad municipal para solucionar el problema, sin que hubieran recibido respuesta alguna, por lo que la situación de inseguridad estaba sin control. En un primer informe que nos remitió la corporación local se manifestaba que se tenía previsto reunir a los responsables de las concejalías con competencias en la materia para analizar el problema y decidir qué tipo de medidas debían ser tomadas. Ante esta respuesta, se consideró procedente dirigirnos nuevamente al ayuntamiento, instando nos dieran a conocer los resultados de las gestiones previstas al objeto de dar el trámite oportuno al expediente de queja. Esta última petición ha tenido que ser reiterada y estamos a la espera de respuesta.

Un ciudadano de Lanzarote expuso la situación de acoso que su familia venía soportando desde hacía algún tiempo, y por la cual se veían en ocasiones imposibilitados para entrar y salir de su vivienda con total libertad. Esto se debía a que en los exteriores de su casa se venían reuniendo personas para el consumo y compraventa de drogas y alcohol con las consiguientes situaciones de inseguridad que estas actividades conllevan. El Ayuntamiento de Arrecife nos hizo llegar un informe de la policía local en el que se decía que desde ese cuerpo de seguridad se conocía el problema planteado y que efectivamente la zona de residencia del reclamante había venido siendo objeto de numerosas intervenciones y levantamiento de actas por infracción a la Ley 1/1992, de Seguridad Ciudadana, por tenencia, venta y consumo de drogas en la vía pública. Añadía el informe que la vigilancia se había incrementado en la medida que permitían los recursos disponibles, y que se colaboraba estrechamente con el Cuerpo Nacional de Policía en el control de la seguridad ciudadana. Dado que el reclamante tras serle comunicado el informe mencionado, no volvió a dirigirse a esta institución, y teniendo en cuenta el tenor del mismo, se archivó la queja por estar en vías de solución la cuestión planteada en un principio (**EQ 1051/06**).

En el mes de noviembre de 2006, y tras recibir, finalmente, la respuesta a la sugerencia que esta institución había remitido al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en junio de 2004, se archivó la queja **EQ 910/03**, por entender que la cuestión estaba en vías de solución. Tan pronto como los reclamantes recibieron la comunicación de archivo volvieron a dirigirse a este Diputado del Común, instando la apertura de un nuevo expediente de queja, **EQ 1508/06**, por

los mismos motivos que se había tratado el anterior. Manifestaban que, sin poner en duda lo manifestado por la autoridad municipal en la comunicación emitida como respuesta a la sugerencia hecha por esta institución, y en la que se hacía referencia a un incremento de la vigilancia tanto por parte de las patrullas de servicio ordinario, como de actuaciones puntuales llevadas a cabo por la Unipol, las situaciones de inseguridad derivadas del ejercicio de la prostitución, la compraventa de drogas así como las continuas peleas y escándalos por motivos varios que se producen en las calles próximas a sus viviendas no habían dejado de producirse. Por el contrario, en los últimos tres años había empeorado notablemente la seguridad ciudadana en el lugar. Hemos dirigido una nueva solicitud de informe al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativo a si se tienen datos concretos acerca de la disminución de la conflictividad en la zona, derivada del incremento de las actuaciones policiales citadas, así como si se tiene previsto tomar algún tipo de medidas alternativas, y complementarias de las actuaciones policiales, encaminadas a combatir los focos creadores de inseguridad ciudadana en las calles citadas. Además, y salvando la ausencia de competencias, se ha pedido un informe a la Subdelegación del Gobierno en Tenerife sobre las actuaciones llevadas a cabo por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Estamos a la espera de la respuesta de ambas administraciones.

13.6. Otras quejas.

Se recibieron once quejas, cuya motivación no encajaba en ninguno de los epígrafes anteriores, si bien aludían indirectamente a cuestiones relativas a la extranjería, al tráfico de vehículos o a cuestiones relacionadas con el procedimiento administrativo. Todas se encuentran archivadas a fecha de elaboración de este informe.

Una ciudadana de Gran Canaria, **EQ 1561/06**, se dirigió a esta institución solicitando asesoramiento sobre la consideración de las autocaravanas en el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que en determinados municipios de la isla se encuentra con problemas frecuentes al usar el vehículo referido, dada la distinta consideración que se le da al mismo. Esta situación se deriva del hecho de que lo que para un usuario significa estacionar, para la Administración o para un agente de policía puede significar acampar, dada la doble consideración de este tipo de vehículos especiales, que proporcionan transporte y alojamiento a la vez.

En España las autocaravanas están consideradas vehículos especiales, asimiladas a los vehículos de categoría M1, tal y como establece el epígrafe 32 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos. En este sentido hemos orientado al reclamante, es decir, que ateniéndose al mencionado reglamento, y por tanto a la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su vehículo puede estacionar en cualquier lugar en el que no esté expresamente prohibido. No obstante, y dada la ambigüedad existente en la calificación jurídica de la autocaravana, le sugerimos también a la reclamante que se atuviese en todo caso, a las indicaciones que le diesen los agentes de policía en cada caso concreto, recordándole que ante cualquier denuncia siempre podría hacer uso de su derecho a presentar alegaciones en su defensa, así como de los recursos pertinentes.

También se le recordó que a tenor de lo establecido en el artículo 35 g) y 42.1) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, que podía dirigirse a cualquier ayuntamiento de Canarias al objeto de que le informasen, por escrito, cuáles son los lugares, dentro del término municipal, habilitados para poder estacionar su vehículo autocaravana.

Un ciudadano de fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias se dirigió a este Defensor autonómico haciendo eco de una noticia que había leído en la prensa, y en la que se aludía a las agresiones sufridas por una ciudadana española, residente en Canarias, presuntamente por profesar la religión musulmana. El promotor de la queja mostraba su preocupación por los hechos descritos, y manifestaba que a su juicio se encuadraban dentro del creciente clima de hostilidad que hacía el Islam se estaba viviendo en España. Añadía que, tanto los medios de comunicación como los poderes públicos podrían y deberían, a través de sus declaraciones y líneas editoriales, contribuir a terminar con la percepción errónea que sobre los musulmanes tiene la sociedad española. La queja no se admitió a trámite al no detectarse injusto administrativo alguno. Las agresiones sufridas por la ciudadana musulmana estaban sometidas a un proceso judicial (**EQ 1563/06**).

Los expedientes **EQ 1039/06** y **EQ 1040/06** se incoaron a petición de dos ciudadanos que manifestaron su desacuerdo con una de las medidas aprobadas por el Pleno del Cabildo de Gran Canaria, por considerar que los recursos económicos que iban a destinarse para llevar a cabo la medida en cuestión eran, a su juicio, excesivos. Tras el oportuno estudio técnico, se informó a los reclamantes que el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y Comisiones del Cabildo Insular de Gran Canaria recoge en su artículo 35 apartado 1, letra h) que corresponde al Pleno, siguiendo el orden del artículo 123.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, la aprobación y modificación de los presupuestos, así como la autorización de gastos en las materias de su competencia. Para lo que bastará un quórum de mayoría simple, como se establece en el artículo 36 del mismo texto legal. Por otra parte, es una atribución del pleno de la corporación insular la resolución de los recursos potestativos de reposición que se interpongan contra sus actos, artículo 35. 1 e) del mencionado reglamento. Conforme a lo expuesto se inadmitió la queja a trámite.

13.7. Resoluciones del Diputado del Común.

Resolución del Diputado del Común en materia de Seguridad Ciudadana dirigida al Ayuntamiento de Granadilla de Abona.

Señoría:

Nos dirigimos a VS en relación con el expediente de queja que se ha venido tramitando en esta institución con la referencia del encabezamiento, a instancia de doña ...

En su queja, la reclamante exponía los desordenes públicos que desde hace tiempo se vienen produciendo en las cercanías de su vivienda, concretamente en la conocida como la plaza Roja, y que impedían el descanso y atentaban contra la seguridad ciudadana en el lugar. Los problemas, afirmaba, partían del hecho de que en la zona se encuentran situados

numerosos locales de ocio, por tal motivo acuden allí muchas personas en horas nocturnas, que se reúnen en los exteriores de los locales para beber, comer, e inclusive realizar consumo y compraventa de sustancias estupefacientes. Asimismo, manifestaba la reclamante que la actuación llevada a cabo por los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad era insuficiente para mantener el orden público y garantizar una convivencia digna y segura.

Por tal motivo esta institución consideró que la referida reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, y resolvió admitirla a trámite y recabar de esa corporación informe respecto al asunto planteado, así como, sobre las medidas que se hubieran adoptado, o se tuviera previsto llevar a cabo.

En respuesta a nuestra solicitud, se recibió un atento informe del concejal delegado de Seguridad Ciudadana, en septiembre de 2006 (r/s núm. 4798 de 31/8/06). En el mismo, se hacía saber que la autoridad municipal estaba al tanto del problema planteado por la señora..., y se vinculaba el mismo, en gran medida, a la temporada estival, concretamente a los meses de julio y agosto, por ser una época de gran afluencia de visitantes y residentes ocasionales, que acuden a la zona de ocio situada en la plaza Roja.

Asimismo, se ponía de manifiesto que “*a pesar de los limitados medios materiales y humanos con que contamos, durante los meses de verano se incrementa de forma palpable la presencia policial (...) esta carencia es suplida en la medida de lo posible con medidas disuasorias, coercitivas y sancionadoras en todos aquellos casos en que la vulneración de las más elementales normas de convivencia y normas jurídicas de aplicación se hace evidente y es detectada.*”

En la parte final del escrito se hace referencia a que “*el problema de la falta de recursos materiales y humanos (...) frente al incremento en progresión casi geométrica del número de visitantes y residentes en barrios entre otros, como El Médano, resulta fácil entender que resulta prácticamente imposible erradicar completamente dicha problemática (...) consideramos que a la vista de las actuaciones realizadas y dentro del marco de actuación que nos permiten los medios de que disponemos, resulta improcedente hablar de negligencia o dejadez de esta Administración en tal sentido.*”

El referido informe fue remitido a la reclamante, quien presentó alegaciones al mismo, en las que afirmaba que no dudaba de la veracidad de su contenido, pero manifestaba que los ruidos fuera de los locales de ocio, la compraventa de drogas y el consumo de alcohol en la calle son actividades que se producen con la misma intensidad durante todo el año, no solo en verano. Añadía que con frecuencia, los portales de las viviendas son forzados, llegando a romper los cuadros eléctricos para evitar la iluminación, al objeto de realizar las actividades mencionadas más arriba sin ser vistos.

En atención a lo expuesto, y considerando detenidamente los términos del informe emitido por esa corporación, esta institución ha estimado conveniente someter a VI las siguientes consideraciones:

Primera: El artículo 1.3 de la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, establece que las corporaciones locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta ley orgánica.

Asimismo, el artículo 53.1 g) del mismo cuerpo legal añade que los cuerpos de policía local deberán efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad.

Segunda: La *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, prescribe en su artículo 25.2 a) que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de seguridad en lugares públicos, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas.

Por todo cuanto antecede esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 37 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, ha estimado dirigir a VI las siguientes sugerencias:

- De valorar la conveniencia de proponer, en el ámbito de sus competencias, la puesta en marcha de políticas preventivas destinadas a evitar y controlar la formación de focos de inseguridad en las proximidades de la plaza Roja.

- De intensificar las actuaciones policiales en la zona de la plaza Roja, particularmente en los días próximos al fin de semana y durante el horario de apertura de los locales de ocio, de cara a evitar la acumulación de personas en los exteriores de dichos locales, al objeto de garantizar el orden y la seguridad en la vía pública.

13.8. Estadística seguridad pública 2006.

Estado de las quejas área 06

Quejas en trámite	8
Quejas archivadas	69
Total	77

Quejas por materias

Extranjería	19
Tráfico	23
Actuación fuerzas	
cuerpos seguridad	14
Inseguridad ciudadana	10
Varios	11
Total quejas	77

Motivos de archivo

Por traslado al DP	
Extranjería	19
Resto	14
Inadmisiones	24
Por solución	4
Por desistim. R	5
Otros motivos	3
Total quejas archivadas	69

Quejas años anteriores

2005	
Q en trámite	1

14. SEGURIDAD SOCIAL.

Índice:

- 14.1. Introducción**
- 14.2. Afiliación, cotizaciones y recaudación**
- 14.3. Incapacidad**
- 14.4. Jubilación**
- 14.5. Viudedad y prestaciones familiares**
- 14.6. Desempleo**
- 14.7. Indemnizaciones a los represaliados por el franquismo**

14.1. Introducción.

Como venimos reiterando en todos los informes de los ejercicios anteriores, es conveniente recordar que las actuaciones administrativas objeto de queja en este área de Seguridad Social suelen corresponder a las direcciones provinciales de los órganos de la Administración del Estado con competencias en la materia (Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Nacional de Empleo, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto de Migraciones y Servicios Sociales), por lo que en la mayoría de las ocasiones las quejas son trasladadas al Defensor del Pueblo para su tramitación, al residir en el comisionado de las Cortes Generales la competencia de supervisión de dichas entidades, ello sin perjuicio de que la Ley 7/2001, de 31 de julio, habilite a este comisionado para dirigirse a cualquier Administración pública que desarrolle sus actuaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En este sentido, el Diputado del Común tramita las quejas referentes al área de Seguridad Social únicamente en aquellos casos en los que la inmediatez y cercanía de nuestra gestión pueda contribuir a solucionar una situación en la que no hay un conflicto jurídico manifestado, sino un aparente incumplimiento del deber de resolver los procedimientos iniciados o de dar respuesta expresa a las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

Las quejas recibidas en esta área se distribuyen en varios subepígrafes, en función de la materia: afiliación, cotizaciones y recaudación, incapacidad, jubilación, viudedad y prestaciones a favor de familiares y desempleo.

Además de las quejas encuadradas en dichos epígrafes, vuelven a tener presencia en este ejercicio las quejas referidas a lo que podríamos denominar como la reparación por parte de las administraciones públicas de las consecuencias negativas de la guerra civil.

14.2. Afiliación, cotizaciones y recaudación.

Con respecto a afiliación a los diferentes regímenes de la Seguridad Social y las cotizaciones que se efectúan en éstos, reseñamos en primer lugar un expediente de queja, en el que la reclamante señalaba que había cumplido los 65 años de edad y le había sido denegada la pensión de jubilación que había solicitado, pues al parecer el Ministerio de Defensa no había efectuado las correspondientes cotizaciones durante los primeros años de su vida laboral, en los que trabajó como limpiadora en un acuartelamiento militar ubicado en nuestra Comunidad Autónoma (**EQ 111/06**).

Esta queja tiene especial relevancia pues es representativa de otras quejas similares, a las que hemos hecho alusión en anteriores informes, y de numerosas consultas que se reciben

en nuestra institución, promovidas por trabajadores que detectan, a través de sus historias de vida laboral, la existencia de lagunas de cotización que pueden perjudicar, en un futuro, su derecho a obtener una pensión de jubilación en su modalidad contributiva o la cuantía de la misma.

En el caso de la promotora del expediente **EQ 111/06**, como expresa la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en el informe que remitió al Defensor del Pueblo, corresponde a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social dilucidar si el órgano empleador fue el Ministerio de Defensa u otra empresa contratista. Y de cuanto constate la Inspección de Trabajo, han de derivarse las eventuales responsabilidades legalmente establecidas por el bloque normativo aplicable en orden a la carencia de cotización y lo relativo a las prestaciones causadas. Ambas responsabilidades se hallan diversificadas en el ordenamiento jurídico, de forma que el instituto jurídico de la prescripción opera respecto de la responsabilidad por cuotas impagadas (cuatro años por aplicación del artículo 57 de la Ley General de la Seguridad Social) pero no respecto de la responsabilidad en orden a las prestaciones, resultando que, en aplicación del artículo 156 de la propia Ley General de la Seguridad Social, la prestación de jubilación resulta imprescriptible.

Por todo ello, es de significar que en el supuesto de que se emita alta de oficio como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo, deben diferenciarse los efectos relativos a la obligación de cuotas atrasadas, cuyo pago no puede extenderse más allá de los cuatro años a los que la ley limita su retracción, de las responsabilidades patronales en orden a las prestaciones, resultando que el INSS viene obligado al pago de la prestación causada, por aplicación del principio de automaticidad, dejando a salvo su derecho a repercutir contra el empresario infractor cuya irregular situación ha motivado una desprotección de la trabajadora compareciente.

De todo ello se induce que de comprobar la Inspección de Trabajo la existencia de incumplimiento empresarial en materia de cotización, nada puede hacer actualmente, el empleador, por la falta de aplicación del principio de prescripción de cuotas aunque ello no exonera al empresario de constituir el capital-coste de la pensión que señale el INSS comprensiva del derecho que se hubiera generado de no mediar el irregular proceder del patrón.

En otro expediente, el reclamante alegaba que en su historia de vida laboral que sirvió de base para el reconocimiento de su prestación por incapacidad total solo se han computado 813 días de cotización a la Seguridad Social francesa, lo que equivale a algo más de 2 años, cuando al parecer había trabajado en dicho país durante 8 años, lo cual a su juicio vulnera las previsiones del convenio hispano-francés de seguridad social y le supone una considerable merma en la cuantía de la pensión (**EQ 1318/06**).

Los restantes expedientes correspondientes a este epígrafe hacen alusión a la actividad recaudatoria de la Seguridad Social (**EQ 1015/06**, **EQ 588/06**), tanto en el período voluntario como en ejecutiva, la cual se produce en muchas ocasiones, según expresan los reclamantes, sin existir una notificación previa de la existencia del procedimiento recaudatorio (**EQ 1241/06**).

14.3. Incapacidad.

Con respecto a la determinación de la existencia de incapacidad permanente, al igual que en los ejercicios anteriores se plantea el desacuerdo de algunos afectados con los dictámenes-propuesta emitidos por los equipos de valoración de incapacidades del INSS, tanto en Las Palmas como en Santa Cruz de Tenerife, si bien como hemos venido expresando reiteradamente, son actuaciones administrativas sustentadas en un dictamen médico que, por su contenido técnico, no son supervisables por parte del Diputado del Común, sin perjuicio del cumplimiento de las reglas reguladoras del procedimiento (**EQ 206/06**, **EQ 234/06**).

Además hay que recordar que la jurisprudencia ha afirmado de forma reiterada que la incapacidad permanente absoluta sólo puede apreciarse cuando las limitaciones derivadas de las lesiones padecidas sean de tal entidad que el trabajador se encuentre en una situación de incompleta inhabilidad para el ejercicio de cualquier profesión u oficio, sin que por ninguna otra circunstancia ajena a la reducción de la capacidad de trabajo pueda reconocerse el indicado grado de incapacidad si dicha reducción, considerada siempre de forma individualizada, carece de esa proyección genérica impidiendo la realización de cualquier actividad laboral (SSTS de 22 de diciembre de 1986, 20 de marzo de 1987, 29 de abril de 1997, 13 de mayo de 1988, etc.).

Una situación similar se produce en aquellas quejas en las que los trabajadores en situación de incapacidad temporal muestran su disconformidad con el alta médica que les expide bien el facultativo del Servicio Canario de la Salud, bien la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (**EQ 1081/06**, **EQ 1379/06**). Estos casos, como indica el Defensor del Pueblo, nuestras instituciones no pueden pronunciarse sobre la procedencia o la improcedencia del alta, pues al basarse las decisiones adoptadas en criterios eminentemente médicos, por tener ese carácter técnico escapan de nuestra consideración.

En cualquier caso, el Diputado del Común traslada estas quejas al Defensor del Pueblo, por razón de la competencia de esta institución para supervisar el funcionamiento de la Administración del Estado.

No obstante lo anterior, esta institución realizó diversas gestiones en el expediente **EQ 191/06**, entendiendo que la cercanía e inmediatez de nuestra intervención contribuiría a dar una pronta solución al problema planteado. Se trataba de una trabajadora de una compañía aérea que, tras quedar embarazada, solicitó que se le concediera la prestación por trabajo de riesgo. La trabajadora, al parecer por una errónea información de su mutua patronal, solicitó la baja, desconociendo que para poder solicitar la prestación mencionada anteriormente, tenía que estar en situación de alta, por lo que solicitó la anulación de la baja concedida, aunque la misma no se formalizó hasta un mes después.

Debido al retraso en la tramitación de la anulación de la baja, le fue denegada la solicitud de prestación. Para corregir dicho error, la reclamante solicitó información a la Unidad de Salud Laboral del Servicio Canario de la Salud, donde le comunicaron que, efectivamente, su baja había sido anulada, pero tras solicitar de nuevo la prestación, ésta volvió a serle denegada, por los mismos motivos iniciales, sin tener en cuenta la anulación realizada.

La trabajadora realizaba su solicitud con base en el artículo 14 del *Real Decreto 1.251/01, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo*, a cuyo tenor se considera situación protegida a los efectos de la prestación económica por riesgo durante el embarazo, aquella en que se encuentra la trabajadora embarazada durante el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo ésta cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 26 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

Tras nuestra intervención, pudimos constatar que la denegación de la prestación se había debido a un problema en la comunicación entre el Servicio Canario de la Salud y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al no haber tenido éste último organismo constancia de que la baja médica había sido anulada y proceder, por tanto, el reconocimiento de la prestación. Finalmente archivamos la queja, pues el INSS reconoció a la reclamante el derecho a la prestación económica por riesgo durante el embarazo.

En cuanto a la cuantía de la prestación por incapacidad permanente total para la profesión habitual, se recibió la queja de un trabajador afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que demandaba la aplicación del incremento del 20% de la base reguladora que se empleó para el cálculo de su pensión de incapacidad permanente (**EQ 66/06**). No obstante, como quedó reflejado en el escrito que el Defensor del Pueblo remitió a dicho reclamante, los efectos que han de darse a dicho incremento han de ajustarse a los establecido en la disposición adicional única del *Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia*, en la que se establece que los mismos serán a partir del 1 de enero de 2003, por lo que no cabía aplicar dicho incremento al reclamante en cuestión, pues su situación se había declarado con anterioridad a dicha fecha. También dimos traslado al Defensor del Pueblo de una queja de un trabajador que consideraba que había sido perjudicado en el cálculo de la base reguladora para establecer su prestación por incapacidad permanente (**EQ 790/06**).

14.4. Jubilación.

Las quejas del subepígrafe de jubilación se refieren habitualmente al desacuerdo con la cuantía de las pensiones de jubilación en general o de alguna pensión en particular.

Así, por ejemplo, en el **EQ 180/06**, la reclamante solicitaba, al haber cumplido los 65 años y llevar jubilada desde que cumplió 60 años, que se le revisara la cuantía de la pensión reconocida. No obstante, en este caso no observamos infracción del ordenamiento jurídico, como así se le indicó por parte del Defensor del Pueblo, puesto que la regularización solicitada no está contemplada en la normativa reguladora de esta materia, quedando supeditada la cuantía de la pensión a las revaloraciones anuales que contemplan las leyes de presupuestos.

En otra queja (**EQ 304/06**), el reclamante expresaba su desacuerdo con la denegación de la jubilación anticipada, por parte de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife, al parecer por no encontrarse al tanto de sus obligaciones con la Seguridad Social. Según el reclamante, esa supuesta deuda correspondía a otro trabajador autónomo y, por una confusión en las cuentas de cotización, le había sido reclamada a él, causándole un grave perjuicio por el retraso en el reconocimiento de su jubilación.

Finalmente, al igual que en el ejercicio pasado hemos recibido una queja referida a cotizaciones efectuadas en más de un Estado, que en este caso se trataba de doble cotización en España y Alemania. En dicha queja el reclamante expresa su desacuerdo con el cálculo de la pensión de jubilación, y como es habitual dimos traslado de la reclamación al Defensor del Pueblo (**EQ 1385/06**).

14.5. Viudedad y prestaciones familiares.

En materia de viudedad es común la queja por el retraso en el reconocimiento al derecho a percibir la correspondiente prestación o el desacuerdo con la cantidad correspondiente a cada beneficiario, en caso de que haya más de uno, aunque en este ejercicio también se ha recibido una queja por el no reconocimiento de una pensión de viudedad por parte de la seguridad social holandesa, que lógicamente no pudo ser admitida a trámite por parte del Defensor del Pueblo, por razón de su competencia (**EQ 121/06**).

Con respecto a la prestaciones a favor de familiares, se recibió una queja de una mujer que había prestado atención prolongada a un familiar enfermo y que, tras la denegación de su solicitud, había recurrido la correspondiente resolución, sin obtener respuesta (**EQ 145/06**). Tras la oportuna tramitación, se constató que el retraso en el reconocimiento de la prestación se debió a los numerosos reparos puestos por la Intervención Delegada de la Seguridad Social, inicialmente por que la reclamante no acreditaba carecer de familiares con obligación legal de prestar alimentos y posteriormente por no haber acreditado que el causante requería cuidados continuos y que la interesada había procurado esos cuidados al menos los dos últimos años. Una vez completado el expediente le fue reconocida la referida prestación, por lo que se procedió, por parte del Defensor del Pueblo, al archivo de la queja.

14.6. Desempleo.

La queja más común sobre desempleo se refiere a errores en la gestión de las prestaciones, que provocan que los reclamantes dejen de percibir o perciban con retraso las cantidades que debe ingresarles el Instituto Nacional de Empleo. Así, por ejemplo, en el **EQ 13/06**, la reclamante expresaba su malestar por haber sido de baja como preceptora de la prestación, supuestamente por no haber sellado en la fecha indicada su tarjeta de demanda, cuando en realidad se había producido un error informático y la reclamante sí había renovado la demanda en la fecha indicada. En quejas como ésta, puede darse el caso de que un ciudadano deje de percibir los ingresos que le corresponden durante dos meses, hasta que se regulariza la situación, con el consiguiente

desajuste que supone para la economía de un trabajador. En el EQ 1258/06 el reclamante expresaba su desacuerdo con la prestación reconocida, al tener ésta una duración inferior en 6 meses al período de tiempo que según sus cálculos, efectuados conforme a su historia de vida laboral, le correspondía.

En otros casos la queja del ciudadano alude a deficiente información sobre las prestaciones de desempleo o a los requisitos para acceder a éstas (EQ 81/06), o a los efectos negativos que se ve obligado a soportar un trabajador, como consecuencia de los errores de gestión de su anterior empresa, que le da de alta por error en la Seguridad Social, y debido al cruce informático de datos entre el Inem y la TGSS, se le retira la prestación de desempleo que viene percibiendo (EQ 117/06).

14.7. Indemnizaciones a los represaliados por el franquismo.

Además de las quejas encuadradas en dichos epígrafes, vuelven a tener presencia en este ejercicio las quejas referidas a lo que podríamos denominar como la reparación por parte de las administraciones públicas de las consecuencias negativas de la guerra civil.

Así, se ha tramitado una queja de oficio relativa al supuesto incumplimiento, por parte de la Administración autonómica, de la Ley 6/2005, de 2 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2002, de 21 de octubre, de indemnizaciones a las personas excluidas de los beneficios establecidos en la disposición adicional decimotercera de los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios 1999 y 2002. Dicha ley establece en su disposición final primera que la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias publicará, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, anuncios de la presente modificación de la Ley 9/2002, de 21 de octubre, de Indemnizaciones a las personas excluidas de los beneficios establecidos en la disposición adicional decimotercera de los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1990 y 1992, en, al menos, dos de los periódicos de mayor tirada de la Comunidad Autónoma de Canarias, donde queden claramente especificados los requisitos para acceder a las indemnizaciones que se contemplan en esta ley.

La ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (5/12/2005) y consecuentemente, el plazo de presentación de solicitudes concluyó el 6 de marzo de 2006. Para la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias, el hecho de que la citada ley fuera publicada en los periódicos de la Comunidad Autónoma, unos días después del plazo de 15 días, no la exime de su total cumplimiento, pues con esta medida el Gobierno de Canarias, trataba de que toda la sociedad canaria tuviera conocimiento y pudiera acogerse a ella.

Esta institución ha dirigido a la citada consejería un recordatorio de su deber legal de ejecutar en los plazos establecidos los mandatos contenidos en las disposiciones legales emanadas del Parlamento de Canarias (EQ 256/06).

15. SERVICIOS PÚBLICOS.

Índice:

15.1. Atención administrativa

15.2. Reclamaciones por la gestión del servicio público de distribución de energía eléctrica

15.3. Resoluciones del Diputado del Común

El estudio de los servicios públicos y del régimen jurídico aplicable a los usuarios de los mismos, nos lleva un año más a hacer referencia a la necesidad de fortalecer las relaciones entre las administraciones públicas y los ciudadanos. En este sentido, reviste un particular interés para este Diputado del Común analizar la eficacia de las diversas formas de participación directa de los administrados en las tareas y funciones públicas, máxime cuando del contenido de las reclamaciones que tramitamos se desprende una demanda social del cumplimiento por parte de la Administración del principio de participación directa en las tareas y funciones administrativas. No cabe duda de que un servicio público eficaz contribuye a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos canarios. La calidad del servicio al ciudadano se ha convertido en una prioridad que es preciso abordar mejorando la accesibilidad, la simplicidad, la rapidez, la atención al público y la ayuda en la realización de los trámites administrativos, así como simplificando los trámites y procedimientos administrativos o acelerando su resolución.

Las quejas presentadas ante este comisionado parlamentario han sido un indicador válido para analizar la actual problemática en torno a la deficiente atención administrativa en sus diversas manifestaciones. La falta de contestación a los escritos y solicitudes que los ciudadanos dirigen tanto a la Administración autonómica como a la Administración local, sigue siendo un tema que acapara un gran número de quejas.

El derecho de acceso a la información choca en muchas ocasiones con el silencio administrativo, y la negación de la Administración a entregar copias de alguna documentación y acceder a datos en su poder han dado como resultado la elaboración por este Diputado del Común de alguna que otra recomendación.

En cuanto a los servicios públicos de distribución, seguimos tratando un gran número de reclamaciones dirigidas contra la compañía Unelco-Endesa, sin contar las que recibimos contra la compañía Telefónica de España y contra el organismo autónomo de Correos y Telégrafos, trasladadas, en su caso, al Defensor del Pueblo.

15.1 Atención administrativa.

La idea de lo que debe ser una eficaz atención administrativa al ciudadano, entendida a nivel teórico como un giro hacia administraciones más ágiles, más adecuadas a las necesidades de los ciudadanos, en las que todos trabajen de forma creativa para solucionar problemas, para atender amablemente a los ciudadanos, cae en saco roto, toda vez que la falta de respuesta a los escritos presentados por los reclamantes, el retraso en la resolución de expedientes o de recursos interpuestos contra los actos administrativos y la desidia administrativa a la hora de realizar actuaciones concretas, vuelve a ser un tema estrella en este informe, y sigue evidenciando la existencia de lagunas en este objetivo

de eficacia que debe perseguirse por las administraciones públicas canarias.

15.1.1. El acceso a registros y documentos en poder de la Administración

No resulta fácil llegar a conclusiones respecto a los problemas planteados en las quejas que denuncian el quebrantamiento del derecho de acceso a registros y documentos en poder de la Administración.

Ciertamente, los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, sin embargo, en ocasiones, la satisfacción de este derecho lleva a plantearse dónde está el límite entre su exigencia efectiva y el abuso del mismo. Así, para el estudio de las quejas relativas a este derecho, debemos precisar en primer lugar el fundamento jurídico que se ha utilizado para el análisis de tales reclamaciones.

El artículo 35 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (LRJPAC), reconoce una serie de derechos a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, entre ellos el de “*conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos*”.

Se trata de un derecho predicable únicamente de aquellos que ostenten la condición de interesados en los términos definidos en el artículo 31. Ahora bien, una vez dictada resolución en el procedimiento de que se trate, el derecho a obtener copias de los documentos contenidos en los expedientes habrá de basarse en el artículo 37 de la LRJPAC (que trae causa del artículo 105 de la Constitución española), referido a expedientes terminados y reconocido a todos los ciudadanos con independencia de que concurra o no en ellos la condición de interesados (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, de 1 abril 2004, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 8 de marzo de 2002).

El derecho de acceso exige la petición individualizada de los documentos concretos que se deseen consultar, derecho que comporta también el de obtener copias de aquellos cuyo examen sea autorizado y previo pago, en su caso, de las ejecuciones establecidas.

En relación con el artículo 37.3 LRJPAC, la jurisprudencia, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, considera que “*el concepto de interés directo debe entenderse sustituido por el de interés legítimo, pues del ejercicio de este derecho puede depender la posterior reclamación a la Administración, sin que esta reclamación tenga por qué tener su origen exclusivo en un interés individual*” (STS de 14 de diciembre de 1990).

Como, por su parte, el artículo 31 LRJPA considera que para tener la condición de interesado basta el interés legítimo, resulta muy discutible que haya que ostentar un interés directo para acceder a los documentos a los que se refiere el artículo 37.3 de la misma ley. De modo que el acceso a los documentos obrantes en los expedientes en trámite queda restringido a los interesados en los procedimientos (artículo 35 a LRJPAC), pero en los expedientes terminados existe un derecho genérico de acceso a todos los ciudadanos (artículo 37 LRJPAC).

Ahora bien, no es este un derecho ilimitado: con carácter general, se considera que los proyectos técnicos presentados para la obtención de las correspondientes licencias han de entenderse amparados por el derecho a la propiedad intelectual de acuerdo con el artículo 10.1 f) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Y además, el derecho de todos los ciudadanos de acceso a los expedientes terminados tiene su límite en el respeto a la intimidad de las personas (artículo 37.2 LRJPA). La legislación de régimen local contiene normas propias tanto referentes al acceso a los archivos y registros administrativos, como a la difusión de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de los entes locales: el artículo 18.1 e) de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local* (LRBRL), reconoce a los vecinos el derecho a ser informados, previa petición razonada, y a dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a los expedientes y documentación municipal, en los términos del artículo 105 de la Constitución. Precepto que ha de relacionarse con el artículo 70.3 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local* (LRBRL), que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes. Lo que significa que el derecho se atribuye a los ciudadanos en general, sin limitarse a los interesados en los respectivos procedimientos en que se hayan adoptado los acuerdos, y se atribuye un derecho genérico a obtener copias de todos los antecedentes de los acuerdos. Este reconocimiento de un derecho genérico a conocer los acuerdos adoptados se corresponde con el carácter público de las sesiones. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada (artículo 70.3 LRBRL). Conforme al artículo 18.1 de la Constitución, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales y con el objeto de desarrollar mediante la correspondiente ley orgánica el principio general de garantía de tales derechos se aprobó la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, cuyo fundamento, según el artículo 1, es “*garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar*”. El artículo 2 de la ley regula su ámbito de aplicación al establecer que será de aplicación “*a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado*”. Tras la anterior ley orgánica, la protección alcanza no sólo a los datos que son tratados automatizadamente, sino también a aquellos datos incluidos o destinados a incluirse en un fichero, entendido éste como todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. No obstante, el artículo 2.2 dispone que el régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la ley no será de aplicación a los ficheros mantenidos por personas físicas

en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, a los ficheros sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas ni a los ficheros establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, que sólo puede ser ejercitado por el interesado; por ello, cuando el que pretende acceder a los datos que obran en poder de la Administración no es el interesado sino un tercero, tal pretensión no puede considerarse ya como ejercicio de ese derecho, sino como un supuesto de cesión o comunicación de datos. El artículo 11.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal dispone que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del interesado. Sin embargo existen supuestos en los que, para la cesión, no se requiere el consentimiento del interesado (artículo 11.2 de esta ley orgánica). En líneas generales no se entiende como una “*peticIÓN razonada*” (exigida por los artículo 18.1 LRBRL) las solicitudes indiscriminadas de información (la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 noviembre de 2003 expone con claridad que el ayuntamiento no estaba obligado a facilitar dicha información por tratarse de peticiones genéricas y sin razonar).

Sobre el concepto de “*parte interesada*” en un expediente administrativo, este Diputado del Común ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse. En el presente ejercicio se procedió al archivo por solución del EQ 888/04, al haber aceptado el Cabildo Insular de Tenerife la recomendación enviada sobre el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante. En concreto, se recomendaba al Departamento de Intervención del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife que facilitara al reclamante el acceso al expediente administrativo instruido como consecuencia de la denuncia presentada por presuntas irregularidades en el destino y justificación de determinadas ayudas deportivas, así como que adoptase las medidas oportunas a fin tener al reclamante como parte en el expediente, teniendo con él las sucesivas actuaciones que se realicen con las notificaciones legales pertinentes.

Por medio del EQ 488/06, un reclamante nos denunciaba que se había dirigido al Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, solicitando el acceso al expediente y documentos obrantes en los archivos municipales, respecto de una muestra de artesanía celebrada en el año 2004, negándosele dicho acceso.

Se solicitó informe al ayuntamiento relativo a los fundamentos de la denegación.

El Ayuntamiento de Ingenio nos remitió el informe solicitado. Dicho informe dio lugar a un recordatorio de deberes legales enviado por esta institución, cuyo contenido podrá consultarse íntegramente en el apartado correspondiente a las resoluciones enviadas por el Diputado del Común. No obstante, de forma sucinta debemos hacer mención en este apartado a ciertos aspectos contenidos en el mismo y que consideramos esenciales.

Previamente a invocar los artículos 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por parte de la corporación se justifica que no se haya entregado la

documentación solicitada en el hecho de que el reclamante no utiliza el procedimiento legalmente establecido, concretando este incumplimiento del procedimiento legal establecido en que se haya empleado el término “*requerir*” y no “*solicitar*” para dirigirse al ayuntamiento.

Asimismo, el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio afirma que “*los particulares no requieren a la Administración, sino que solicitan...*”.

En primer lugar, y ante la falta de comunicación al reclamante de los fundamentos de la denegación de acceso al expediente, se le recordó al ayuntamiento el contenido de un concepto que consideramos prioritario a la hora de analizar el asunto, cuya interpretación por este Diputado del Común ha sido puesta en conocimiento de la Administración en reiteradas ocasiones. El artículo 42.1 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que modifica a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que “*La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificar cualquiera que sea su forma de iniciación*”. Así, el silencio administrativo no es un privilegio administrativo, sino una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano, que asegura un criterio temporal, aunque dicha garantía no es tan completa como la que incorpora una respuesta expresa, que por ley ha de ser motivada.

En cuanto al fundamento empleado por la corporación, estimamos que no es acertado ni afortunado, toda vez que el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante está sujeto a ciertos límites enumerados legalmente, pero a nuestro juicio en ningún caso está sujeto a criterios terminológicos como pretende el ayuntamiento.

Por otro lado, en el escrito que el reclamante dirigió al Ayuntamiento de la Villa de Ingenio se utiliza el término “*solicitar*”, y es sólo en la parte final de dicho escrito en la que el reclamante emplea el término “*requerimos*”. Dicho término, interpretado en el contexto general del escrito, no nos parece que se utilice en un tono impositivo, tal y como alude el propio ayuntamiento. Más bien, creemos que ha sido una palabra mal empleada en un tipo de solicitud donde cabrían mejor otros términos como “*suplico*”, “*solicito*”, etc.

En otro orden de cosas, y en cuanto a la referencia que el ayuntamiento hace a cerca de que “*los particulares no requieren...*”, debemos apuntar a que el reclamante actúa como representante de un partido político y no como un particular, detalle que es reconocido por el propio ayuntamiento en el informe remitido a este comisionado parlamentario, con lo que, a nuestro parecer, el motivo aludido como fundamento para negar el acceso a la documentación no debe tenerse en cuenta por irrelevante así como por contradictorio.

Así, la cuestión debatida consiste en analizar si la negación por parte del ayuntamiento a facilitar los datos y documentos que viene solicitando el reclamante, y que se encuentran en poder de aquella, se halla o no ajustada al ordenamiento jurídico.

Como se establece en el artículo 35 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, tienen entre otros los siguientes derechos: h) al acceso a los registros y archivos de

tales administraciones en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes.

Y en el artículo 37.5 se enumeran aquellos expedientes, impedidos de este acceso, entre los que no se encuentra el supuesto aquí contemplado, pues no consta resolución alguna donde se declare que el expediente es materia, ni protegida ni clasificada como confidencial. Tampoco nos encontramos ante una petición genérica sobre una materia o conjunto de materias, señalada en el núm. 7 de este precepto, sino que por el contrario se solicitan datos y documentos específicos que forman parte de un expediente ya concluso, pues de los escritos presentados por el reclamante se desprende que pretende obtener copia de facturas, movimientos contables concretos, certificaciones, entre otros, del expediente que afecta a la muestra de artesanía que ya se ha celebrado, con lo que es evidente el interés público del asunto.

Tal y como se dispone en el núm. 8, del precepto citado, artículo 37, “*el derecho de acceso (al expediente), conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos*”, así recogemos la STS 3ª, 1ª de 4 de diciembre de 1990, sin que conste que pretenda hacer un uso abusivo del derecho de obtención de copias. No obstante, tampoco debe existir inconveniente para que el ayuntamiento haga una selección de documentos a fin de entregar copia de aquellos que se consideren de interés general, salvada la confidencialidad, si la hubiere, de aquellos que afecten a derechos individuales y que, según la ley, no tengan por qué conocer terceros, lo cual no consta en los informes remitidos por ese ayuntamiento a este Diputado del Común.

Por su parte, el artículo 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que aquí importa, confiere la condición de interesado en el expediente a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

La jurisprudencia enseña que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, y viene ligada a la existencia de un interés legítimo a cuya satisfacción sirve el proceso. Más concretamente, los principios de ordenación establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Iniciación a solicitud de interesado (artículo 70), establecen B.1. –Concepto de interesado: (artículos 31 a 34).

En todo caso, la motivación de los actos administrativos es un elemento esencial de toda decisión, es garantía de que tal decisión no se adopta arbitrariamente, facilitando la posibilidad de combatir su fundamentación cuando, a juicio de los destinatarios perjudicados por aquélla, no se ajusta a los parámetros legalmente exigibles, abriendo la posibilidad de recurrir el acto administrativo.

En base a estos fundamentos, debe existir, cuando menos, un estudio pormenorizado y razonado por parte del ayuntamiento de la negación de acceso a los expedientes propuesta por el reclamante, interrelacionando el interés legítimo de todo ciudadano de conocer un procedimiento iniciado a instancia de parte sobre la correcta utilización de los fondos públicos, lo que, a nuestro entender, debe obligar a esa corporación a revisar nuevamente sus argumentos a cerca de la negativa a permitir el acceso al expediente del reclamante, así como el derecho a obtener información del

procedimiento de control que deba ejercerse y recibir notificaciones de los actos administrativos que se dicten o, en su caso, de la resolución por la que no se le considera parte interesada y se le deniega el acceso al expediente.

A fecha de cierre de este informe no hemos recibido aún respuesta del ayuntamiento.

Por medio del EQ 1528/06, un reclamante exponía que habiendo solicitado al Ayuntamiento de la Villa de Adeje copia del proyecto general del edificio donde viven y sus modificados, ésta le ha sido denegada.

Teniendo en cuenta los datos de los que disponíamos en ese momento, consideramos necesario solicitar informe al ayuntamiento sobre la posibilidad de valorar nuevamente los fundamentos para denegar el acceso a la información solicitada por los reclamantes, teniendo en cuenta que, para el fundamento alegado por la corporación de que el permitir el acceso al expediente podría vulnerar el derecho a la intimidad, podría tener aplicación la excepción contenida en el 105 b) de la CE y 37.2 de LRJPAC, pues los reclamantes son la propia comunidad de propietarios y por ende parte interesada al solicitar copia del proyecto del edificio donde viven, el derecho de participación ciudadana, el derecho de los ciudadanos a archivos y registros, así como por el inciso final del informe elaborado por el técnico de la administración general, donde se recoge que... “*no obstante, no podrá denegarse su acceso a la citada documentación, por estar reconocido de modo genérico a los ciudadanos el derecho de acceso a archivo y registros por el artículo 37 LRJPAC*”. Por otro lado, debe salvarse el derecho a la propiedad intelectual que puede tener aplicación en este caso.

Seguimos a la espera de recibir el informe solicitado.

15.1.2. Falta de respuesta al ciudadano de las solicitudes y escritos dirigidos a la Administración

Aunque se ha tardado dos años en conseguir la respuesta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, finalmente se ha procedido al archivo por solución del EQ 740/04, al haber notificado la corporación citada al reclamante la información que había solicitado.

Ha debido transcurrir un año para que se produjera el archivo por solución del EQ 111/05. En su queja, el reclamante manifestaba que en fecha 23 de agosto de 2004 presentó escrito ante el Ayuntamiento de la Villa de Mazo, adjuntando copia de otro presentado en fecha 13 de agosto de 2003, denunciando las actividades desarrolladas en terreno colindante (depósito de residuos por empresa constructora), y solicitando informe sobre el procedimiento sancionador que se sigue como consecuencia de las mismas.

Sesolicitó un informe sobre el trámite dado a las denuncias del reclamante, el estado actual del expediente y la contestación a los escritos remitidos por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma en relación con el citado expediente, en fechas 14 de octubre de 2003, 21 de enero de 2004, así como 4 de marzo de 2004.

Se recibió informe de la corporación citada, comunicando ésta que se había procedido a la retirada de los residuos depositados en el terreno mencionado por el reclamante, motivo por el cual se procedió al archivo anunciado.

Por medio del EQ 173/06, el reclamante denunciaba que desde el 1 de mayo de 2004, y con referencia a su vivienda sita en una urbanización del municipio de La Oliva, la cual cuenta con cédula de habitabilidad, ha solicitado en reiteradas

ocasiones el suministro de agua de abasto, a lo cual le han respondido verbalmente, según manifiesta, que “*no es rentable y que nos es posible todavía la prestación del servicio*”. Por ello, se han visto obligados a acudir, por iniciativa propia, a la contratación del servicio mediante la compra directa de agua potable a terceros.

Asimismo, manifiesta que en fecha 20 de enero de 2005 presentó escrito ante esa corporación, solicitando la inmediata prestación del servicio de suministro de agua de abasto, así como una indemnización por los daños y perjuicios causados, sin haber recibido respuesta al mismo.

Analizada la documentación obrante en el expediente, solicitamos informe al Ayuntamiento de La Oliva sobre el trámite dado a los escritos presentados por el reclamante y medidas a adoptar en cuanto a tramitación, así como el plazo estimado para resolver el problema del suministro de agua potable en la urbanización.

El propio reclamante nos informa que ante las irregularidades observadas en la actuación del Ayuntamiento de La Oliva, se ha visto obligado a iniciar un procedimiento contencioso-administrativo. Este hecho, no nos impidió seguir investigando cuestiones generales detectadas en la queja, relativas a la falta de contestación a escritos y solicitudes, posibles riesgos para la salud en el sistema de suministro mediante el sistema de cubas, así como en la inactividad administrativa a la hora de remover los obstáculos que impedían el suministro de agua a la urbanización en condiciones normales de continuidad y salubridad, por lo que, tras recibir informe del ayuntamiento, y dado el contenido del mismo, teniendo en cuenta las sucesivas ampliaciones de queja enviadas por el reclamante, nos vimos obligados a enviar una recomendación a la corporación, a cuyo contenido nos remitimos en el apartado dedicado a las resoluciones enviadas por el Diputado del Común, y donde se recogen cuantos antecedentes y fundamentos dieron lugar a recomendar al Ayuntamiento de La Oliva lo siguiente:

“1. Que se proceda a dar a los escritos y solicitudes presentadas por el reclamante el trámite adecuado según previene la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, manteniendo informado a los reclamantes del estado actual de sus solicitudes.

2. Mientras se resuelve el problema de la conexión a la red general de las viviendas de la urbanización (...), se adopten las medidas necesarias para garantizar el suministro de agua potable en condiciones legales de salubridad e higiene, de tal forma que se eviten los riesgos derivados del actual sistema de suministro por el que se está abasteciendo a la urbanización antes mencionada.

3. Remover los obstáculos que impidan y dificulten el ejercicio eficaz del derecho de los reclamantes a un servicio de abastecimiento de agua potable, emprendiendo urgentemente las actuaciones pertinentes en orden a la consecución de tal objetivo en todo aquello que no sea incompatible con el procedimiento judicial que sobre el particular sigue el Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Las Palmas de Gran Canaria.”

Cabe destacar, que a cierre de este informe no hemos obtenido respuesta del citado ayuntamiento, a pesar de las continuas reiteraciones, recordatorios del deber de colaborar

e, incluso, gestiones personales realizadas por este comisionado parlamentario, por lo que daremos cumplida cuenta del resultado de esta queja en el informe correspondiente al ejercicio 2007.

En ocasiones, si bien la falta de respuesta de la Administración o de las empresas que prestan un servicio público supone un agravio para el ciudadano, su problema se ve doblemente incrementado cuando acude a los organismos encargados de la defensa de los consumidores y usuarios y se produce una inactividad o un retraso en la resolución de su caso.

Así ocurrió en el **EQ 1195/06**, por el que el reclamante manifestaba que recibió una factura de Unelco por un importe muy superior al que habitualmente recibe, no estando de acuerdo con ese gasto, y que habiendo presentado una reclamación en la empresa, no recibió respuesta alguna. Por este motivo, presentó escrito ante la Oficina de Información al Consumidor de Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, reclamando a la empresa Unelco-Endesa la revisión de su contador o instalación por lo que considera una anomalía en el cobro de la factura, sin que se le haya notificado resolución alguna de su reclamación.

Se solicitó informe tanto al Oficina de Información al Consumidor del Cabildo de El Hierro como a la compañía Unelco-Endesa. Al cierre de este informe sólo hemos recibido la comunicación del OMIC, la cual informa que se dio traslado de la reclamación a la Dirección General de Consumo, sin que conste que al reclamante se le haya notificado el estado de su expediente de reclamación. La queja continúa abierta a la espera de recibir noticias de la empresa, y poder valorar la respuesta dada a nuestra petición.

En el **EQ 1217/06**, el reclamante exponía que su empresa ha quedado excluida por la Mesa de Contratación para el Concurso público de Equipamiento Interior del Centro de Interpretación de El Julan (El Hierro), al que optaba mediante propuesta presentada el 1 de agosto de 2006 en la Dirección Insular de Asuntos Generales del Estado en San Sebastián de La Gomera, desconociendo las causas de la exclusión, los argumentos legales que la motivaron, y las medidas legales que puede tomar en contra de la resolución de la Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural por la que se adjudicaba el contrato del mencionado concurso público.

Se consideró oportuno solicitar informe a la Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural, a fin de que nos remitiera copia del expediente de contratación y las bases de la misma, a los efectos de analizar las cláusulas por la que se regía el proceso. Una vez recibido el citado informe, y previa valoración técnica de su contenido, se ha dado traslado al reclamante a fin de que realice las alegaciones que estime pertinentes. A cierre de este informe no hemos recibido las alegaciones del reclamante, por lo que daremos cuenta del resultado de esta queja en el informe correspondiente al ejercicio 2007.

15.1.3. Actuación de la Administración con relación a la solicitud de subvenciones y devolución de fianza

Por medio del **EQ 787/06**, un reclamante nos manifestaba que había presentado escrito ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación solicitando la mediación de la misma, al objeto de poder ampliar crédito hipotecario para reactivar explotación ganadera, sin haber recibido respuesta al mismo.

Una vez analizado el contenido de la queja y la documentación aportada por el reclamante, consideramos conveniente realizar gestiones con la citada consejería, para que nos informase del resultado de la mediación solicitada.

La consejería nos informó que, aunque no se conceden ayudas para el apago de créditos hipotecarios, se informó personalmente al reclamante de las ayudas que anualmente se convocan con destino a los ganaderos canarios, encuadradas dentro de la Política Agrícola común. También se informó desde la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación que se había dado traslado del problema al director general de Tesoro y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda, la cual, a su vez, hizo gestiones con la entidad financiera quien, como medida preliminar, paralizó el proceso de embargo de la propiedad del reclamante.

El siguiente paso fue trasladar el caso a la empresa pública Mercocanarias, a fin de que tramitar alguna ayuda económica destinada a la explotación ganadera del reclamante.

Teniendo en cuenta el contenido del informe de la Administración, y tras las alegaciones presentadas al mismo por el reclamante, consideramos necesario dirigirnos a Mercocanarias, poniendo en su conocimiento las manifestaciones del reclamante, el cual alegó que “*a pesar de que se le había prometido que todo estaba arreglado para la concesión de la ayuda, aún no ha sido materializada*”. Acto seguido solicitamos informe sobre el plazo estimado para entregar la ayuda concedida al reclamante, y poniendo de manifiesto a la empresa pública la necesidad de que se tramitara con celeridad su expediente de concesión de ayuda, toda vez que, aunque el proceso de embargo estaba paralizado, la entidad financiera había puesto un tiempo límite para esta medida.

Una vez recibido el citado informe, se constató que la ayuda le fue entregada finalmente al reclamante, por lo que la queja se archivó por solución del asunto planteado.

En el EQ 1022/06, el reclamante exponía que en fecha 8 de mayo de 2006 presentó escrito de ante el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, solicitando devolución de fianza por obras de demolición, sin que recibiese respuesta alguna al respecto.

El reclamante aportó copia de su solicitud, por lo que solicitamos informe sobre el particular. El ayuntamiento nos informó que no constaba petición de información del interesado que no fuera la queja enviada desde este comisionado parlamentario, y que la devolución de la fianza se hizo efectiva el 25 de septiembre de 2006.

Aunque la queja se archivó por solución, queda patente que en ocasiones la Administración de forma incomprensible se demora en realizar un trámite que, a nuestro entender, debe verificar incluso de oficio, pues del contenido del informe recibido parece entenderse que si el reclamante no hubiera presentado la queja ante el Diputado del Común, no se tendría constancia de que tenía que tramitarse la devolución de la fianza entregada en su día.

15.2. Reclamaciones por la gestión del servicio público de distribución de energía eléctrica.

En las quejas tramitadas relativas a la gestión del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica que realiza la compañía Unelco-Endesa, por su interés jurídico destacamos en este informe las relativas a los cortes de luz sin previo aviso y los transformadores cerca de viviendas.

15.2.1. Transformadores de energía eléctrica cerca de viviendas

En otros informes realizados por este comisionado parlamentario, hemos tenido la oportunidad de referirnos a la problemática generada por la cercanía a viviendas de transformadores de energía eléctrica. Teniendo en cuenta la importancia de la incidencia de los campos electromagnéticos en la vida humana, y que existen precedentes por toda España de la problemática que suscita, existiendo incluso resoluciones judiciales que consideran la existencia de un indicio razonable y significativo de que el nivel de exposición en las viviendas del campo electromagnético que generan las líneas de alta tensión, subestaciones y transformadores eléctricos es un factor de riesgo de padecer cáncer, un año más debemos hacer hincapié en el hecho de que, cuando se proyectan nuevas instalaciones deben implementarse soluciones técnicas que ofrezcan una menor exposición a campos magnéticos, siempre y cuando estas soluciones no comporten grandes inconvenientes o gastos elevados en la planificación urbanística. Cuando los niveles de exposición excedan de los niveles normales, por razones preventivas sería conveniente que se ejercitaran las acciones necesarias para disminuir la exposición, siempre que se pueda hacer a un coste razonable. La Administración debería plantearse la necesidad de supervisar con más rigor la construcción de nuevos edificios cerca de líneas de alta tensión y transformadores contiguos o cercanos a las zonas habitables permanentemente. Consideramos necesario dedicar más recursos para seguir investigando esta problemática, toda vez que no existe aún un criterio claro sobre la incidencia de los campos electromagnéticos en la vida humana.

En el ejercicio anterior, informábamos de la queja EQ 1033/05, por la que el reclamante denunciaba la proximidad a su casa de un transformador de alta tensión.

Unelco y la Consejería de Industria nos habían informado de que la obra cuenta con los permisos administrativos correspondientes, y que se estaba a la espera de que finalicen las obras para realizarse la comprobación técnica para el otorgamiento del certificado final de obra. Previo traslado de los informes al reclamante para que presentara alegaciones, y dado que no se había recibido aún respuesta del ayuntamiento, toda vez que de las respuestas recibidas no se hace mención a la cercanía del transformador a la vivienda del reclamante, se procedió a solicitar nuevo informe a la empresa y a las administraciones implicadas, a fin de que se diera respuesta a cuantas cuestiones se habían planteado por el Diputado del Común.

Finalmente se recibieron los informes solicitados, de los cuales no se detectó que la obra denunciada incumpla la legislación vigente en Canarias para la instalación de este tipo de construcciones, ya que el transformador cuenta con los permisos pertinentes y está a más de 40 metros de las viviendas más próximas. Por tanto, no pudiendo deducir que existiera infracción del ordenamiento jurídico, procedimos al archivo del expediente de queja.

Encontró una solución favorable el EQ 321/06, por el que el reclamante nos denunciaba que en el municipio de Pájara ha sido ubicado un transformador de alta tensión, sin haberse comunicado a los propietarios de los terrenos afectados ni a otros particulares su colocación. Manifiesta, asimismo, que en fecha 18 de agosto de 2005 presentaron un escrito

denunciando dicha situación, sin haber recibido respuesta al mismo.

Se procedió a solicitar informe al Ayuntamiento de Pájara sobre el procedimiento seguido para la colocación del transformador, copia de las licencias y permisos de disponibilidad de terrenos, así como si se ha estudiado un sitio alternativo para la colocación del transformador y posibilidad de cambiar la ubicación para un lugar más alejado de las viviendas.

Por el informe recibido del ayuntamiento, pudimos saber que se había elaborado un proyecto para la canalización subterránea de la línea de alta tensión así como para la reubicación del transformador, por lo que se procedió al archivo de la queja.

En el **EQ 1154/06**, una reclamante manifestaba que vive en el barrio de La Salud, donde se han retirado todos los transformadores de luz excepto el que está al lado de su casa, con los inconvenientes que ello conlleva para la vida cotidiana de la reclamante y creyendo que puede tener consecuencias negativas para su salud. Como dato significativo, la reclamante nos indicaba que su abuela, la cual vivía con ella, había muerto de cáncer y que varios miembros de su familia padecían frecuentes dolores de cabeza, sin que se le hubiera dado explicación por el médico al que acudieron.

Se solicitó informe sobre los hechos denunciados tanto a la compañía Unelco-Endesa como la Consejería de Industria, y estamos a la espera de recibir los mismos.

15.2.2. Cortes de suministro eléctrico sin previo aviso

Seguimos recibiendo quejas de los ciudadanos canarios motivas por los cortes de luz que realiza Unelco, presuntamente sin procederse al aviso o notificación previa.

Debemos recordar a la compañía Unelco-Endesa la necesidad de tramitar con todas las garantías legales exigidas los expedientes de corte de suministro eléctrico, considerando que resulta preceptiva la notificación previa de la suspensión del fluido eléctrico al abonado por correo certificado al objeto de que el consumidor pueda ejercitarse su derecho a formular la reclamación oportuna ante el órgano administrativo competente, evitando la consecución de tal medida. La suspensión del fluido eléctrico deberá ir precedida de un requisito que se alza como derecho de defensa del abonado: la constancia de la notificación del aviso de corte a fin de que el usuario tenga conocimiento preciso de los hechos que pueden determinar la suspensión del fluido.

En este sentido, este comisionado parlamentario se hace eco de una doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo se pronuncia en los siguientes términos:

“La esencia de las notificaciones o comunicaciones, sean entre las administraciones u organismos públicos, o entre éstos y los particulares, o entre los particulares, es que lo que se pretende notificar o comunicar llegue a su destinatario, porque sin este efecto ni siquiera puede hablarse de notificación o dación de cuenta. En consecuencia, cuando el ordenamiento jurídico impone la obligación de notificar, comunicar o dar cuenta, está imponiendo por esencia el deber de que lo notificado o comunicado llegue a conocimiento del destinatario, sin lo cual la obligación queda incumplida. Los preceptos citados imponen a la empresa distribuidora la obligación de ‘dar cuenta al abonado’ del corte de suministro previsto, y con ello está exigiendo que la noticia llegue al destinatario y también

(puesto que una exigencia es inseparable de la otra) que quien la envía se cerciore de ello. Lo que después dice el precepto (a saber, que se haga por ‘correo certificado’) ha de entenderse que es coherente con todas esas exigencias, de forma que ese medio de comunicación se acepta por la norma no por puro capricho, sino en tanto en cuanto con él se tiene conocimiento y se puede probar la recepción por el destinatario, bien por el acuse de recibo bien por el libro de certificados con la firma del destinatario”.

En el **EQ 30/06**, el reclamante denunciaba que por parte de Unelco-Endesa se ha procedido a un corte de suministro eléctrico, sin previa notificación.

Unelco nos informó que el corte se realizó por que el reclamante incumplió la obligación de pago de un recibo de 18,58 euros, a pesar de las numerosas comunicaciones, las cuales manifiesta *“no poder acreditar al carecer de los acuses de recibo, por error en el registro, manipulación y custodia”*.

La compañía sigue informando que transcurridos dos meses desde el corte, y siguiendo el procedimiento habitual sin que se hubiese efectuado el pago, se procedió a la baja del suministro y retirada del contador. No obstante, tras la reclamación del cliente, Unelco manifiesta que se facilitó el alta nuevamente, *“para la cual no se facturaron derechos de reposición de suministro ni contratación”*.

15.3. Resoluciones del Diputado del Común.

Recomendación enviada al Ilmo. Sr. presidente Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, sobre el derecho de acceso a registros y documentos en poder de la Administración y aceptada por dicho órgano.

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En agosto de 2004, el reclamante presenta escrito de queja en esta institución, poniendo en conocimiento de este Diputado del Común varios hechos dignos de nuestra atención, toda vez que manifestaba que habiendo presentado denuncia ante ese cabildo insular, sobre presuntas irregularidades en gestión económica de la Junta Directiva de la Federación de Lucha Canaria de Tenerife, con relación a determinadas ayudas económicas concedidas por esa corporación, no se había dado el trámite adecuado a dicha denuncia, en lo que consideraba una irregularidad en la tramitación del expediente administrativo, y no se le había dado acceso al expediente ni se habían realizado las notificaciones oportunas como parte interesada.

Segundo. Los expedientes a los que nos referimos son, en concreto, los siguientes:

- “Ayuda a la cantera temporada 2001”
- “IV liga infantil temporada 2001”
- “Ayuda a la cantera temporada 2002”
- “V liga infantil temporada 2002”
- “I encuentro de estilistas temporada 2002”

Sobre estos expedientes, el reclamante solicitaba al cabildo insular que se practicaran por parte de la intervención de la corporación *“las actuaciones para la comprobación de los justificantes presentados en su día por la Federación de Lucha Canaria de Tenerife, aportándose los soportes contables y bancarios que acrediten que las facturas presentadas al efecto y que justificaron los gastos de las*

ayudas recibidas fueron realmente abonadas". Solicitaba demás, que en caso de detectarse irregularidades se depurases responsabilidades.

Tercero. En la documentación que poseemos, consta que el reclamante se dirigió por escrito en numerosas ocasiones a ese cabildo denunciando los hechos, aportando documentos de prueba, así como personándose formalmente y con representación letrada en el expediente como parte interesada y solicitando acceso a la documentación del mencionado expediente. Consideramos que los escritos mencionados están perfectamente localizados en su expediente, por constar el oportuno registro de entrada y estar en poder de ese cabildo, por lo que deben ser conocidos.

Cuarto. Dado que el reclamante manifestaba que no había recibido contestación alguna de la intervención de ese cabildo, ni se le había permitido el acceso al expediente, se solicitaron los oportunos informes.

En el primero de los informes recibidos de la corporación que preside, el cual consta firmado por la interventora general, accidental, básicamente y no haciendo referencia a todo su contenido, se nos viene a comunicar que "*la tramitación de todos y cada uno de los expedientes ha sido formalmente correcta*", que se iniciaron los trámites correspondientes y que el expediente se encuentra en fase de estudio y valoración de las diferentes alternativas legales que se deriven del presente asunto y sin que se considere que el mismo haya concluido. Posteriormente, en el informe referido, se reconoce que al reclamante no se le ha considerado parte interesada y no se le informó de las actuaciones llevadas a cabo por la Intervención, aunque sí se tuvieron en cuenta cuantas pruebas fueron presentadas por el denunciante.

Una vez se le dio traslado de este informe el reclamante presentó alegaciones, no estando conforme con su contenido, manifestando que el motivo de interesar la continuación de la queja en esta institución, obedecía a la negativa a considerarlo parte interesada y no darle acceso a los documentos que en reiteradas ocasiones había solicitado como tal, y porque no se le había notificado nada al respecto.

Se remitió un segundo informe a ese cabildo, en el que solicitábamos copia de los expedientes; que nos indicasen las razones fundamentadas de la negativa a permitir el acceso al expediente del reclamante; si constaba en el mismo que el reclamante se personó como parte interesada, así como la interpretación que se da desde la corporación insular al derecho constitucional de todo ciudadano a participar y conocer de los asuntos públicos.

Una vez remitido el informe, por ese cabildo insular se solicitaba a este Diputado del Común identificación de los expedientes sobre los que reclamábamos copia, al tiempo que, de forma escueta, fundamentaba la negativa de acceso al expediente mediante la invocación del artículo 31 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la aplicación analógica del artículo 86 de la misma ley.

Una vez trasladado el contenido de este informe al reclamante, el mismo se ratifica en los fundamentos alegados y que han sido manifestados en cuantos escritos ha dirigido a ese cabildo, para considerar no ajustada a derecho la negativa de acceso a los expedientes, entre otras presuntas irregularidades administrativas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Ciertamente, el asunto referido a la falta de contestación a escritos y a la falta de acceso a la copia del expediente administrativo son cuestiones que permiten un tratamiento independiente a las del fondo del asunto, en el que no vamos a entrar por carecer de datos que nos permitan analizar si, efectivamente, se han producido irregularidades en la gestión de las mencionadas ayudas. No obstante, y siempre a juicio de este comisionado parlamentario, creemos que disponemos de datos para adentrarnos en una posible interpretación errónea del derecho de todo ciudadano a acceder a los asuntos públicos, así como en el análisis del fundamento alegado por el cabildo para denegar al reclamante el acceso al expediente, como es el de que no se le considera parte interesada, argumento con el que adelantamos no estar conformes.

Cabe puntualizar, que si bien en su momento detectamos que por estos hechos se había presentado denuncia a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por los motivos de considerar infracción penal, entre otras, la negativa de la Administración al acceso del expediente administrativo, consideramos que, en aplicación del artículo 26 de la Ley 7/2001, del Diputado del Común, que no permite entrar en el examen individual de aquellas quejas en las que esté pendiente un procedimiento judicial, ello no impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas recibidas, motivo por el cual, y habiéndose constado que tal denuncia ha sido archivada por la fiscalía, continuamos con nuestras gestiones, a fin de posicionarnos sobre la interpretación que se da desde la corporación insular al derecho constitucional de participación en los asuntos públicos.

Segunda. Debemos referirnos previamente a un concepto que consideramos esencial a la hora de analizar el asunto, cuya interpretación por este Diputado del Común ha sido puesta en conocimiento de la Administración en reiteradas ocasiones.

Toda Administración pública está sujeta a la normativa formalista que garantiza la efectiva realización de los derechos de los ciudadanos. Nunca es excesiva la reiteración del conjunto de principios que regulan la convivencia democrática, contenidos básicamente en el artículo 9 de la Constitución: sujeción al derecho, eliminación de los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la libertad e igualdad, legalidad, seguridad jurídica, etc., o el contenido del artículo 29.1 del texto constitucional, que declara de modo expreso el derecho de petición que asiste a los ciudadanos.

Abundando en esta cuestión, reseñamos que el artículo 42.1 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que modifica a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "*La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificar cualquiera que sea su forma de iniciación*".

La institución del silencio administrativo no es un privilegio administrativo, sino una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano, que asegura un criterio temporal, aunque dicha garantía no es tan completa como la que incorpora una respuesta expresa, que por ley ha de ser motivada, por lo que puede constatarse que la citada ley entiende como actitud negligente el silencio definitivo en que tan frecuentemente

incurre la Administración. Pero lo verdaderamente preocupante es, sin duda, el perjuicio que ese silencio puede causar al ciudadano. Entre otras consecuencias, el reclamante espera tener acceso a un expediente en que él se ha personado como parte, a fin de recabar datos que le permitan defender sus derechos individuales y colectivos ante la Administración de Justicia, si lo estimara procedente en su caso, o para defender un simple interés de una colectividad de federados de la lucha canaria que tiene derecho a saber si el destino de las subvenciones públicas es correcto, pues, al fin y al cabo, dichas subvenciones van destinadas a ellos mismos y son gestionadas por personas a las que han elegido en un procedimiento electoral público y con todas las garantías. Así, no cabe duda de que en este caso la Administración no ha procedido a realizar ninguna notificación al reclamante.

Tercera. Sobre el concepto de “parte interesada”, no cabe duda que pueden existir varias interpretaciones del concepto, pero, en este caso, este comisionado parlamentario lo interpreta teniendo en cuenta el deber legal que le incumbe de defender los derechos y libertades de todo ciudadano, que como sabe resulta del mandato contenido en la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, y siempre con un criterio favorable para el mismo en los márgenes que permite la ley y, por lo tanto, nunca restrictivo. Así, tenemos como datos a analizar que es el propio reclamante el que inicia el procedimiento con su denuncia y que, además, se persona en legal forma en el expediente antes de que se dicte resolución y aporta pruebas conducentes a fundamentar su denuncia. Es obvio que el reclamante se siente con el deber de denunciar unos hechos presuntamente irregulares a fin de que se mantenga la legalidad. En este sentido existe un dato a resaltar. En el momento de realizarse la denuncia por el reclamante ante el cabildo insular, ostentaba el cargo de secretario de la Federación de Lucha Canaria de Tenerife, siendo por ello que detectó las presuntas irregularidades denunciadas que puso en conocimiento de varias instancias, entre las que se encuentra ese cabildo.

En este caso, consideramos que se ha utilizado por esa corporación una interpretación restrictiva del derecho del reclamante a acceder a los expedientes de referencia, y no se han tenido en cuenta algunos datos relevantes que pueden permitir salvar la interpretación de un criterio más favorable y amplio que, sin duda y a nuestro juicio, es el que debe emplearse actualmente.

En el momento de producirse los hechos, el reclamante ostentaba el cargo de secretario de la Federación de Lucha Canaria de Tenerife. Este dato tiene su relevancia si consideramos que, si como ciudadano existe una obligación de denunciar un hecho ilegal del que se tenga conocimiento, como cargo de la Federación de Lucha Canaria de Tenerife esta obligación se ve reforzada. Tal es así, que si no denunciara los hechos y resultara que son realmente ilegales, él mismo sería tan responsable como aquellos que materializaron la ilegalidad, por lo que entendemos que no hay mayor interés legítimo que cumplir con su obligación de denunciar una presunta irregularidad, cuando menos con el fin de justificar su transparencia y honorabilidad en el desempeño de su cargo así como la exclusión de responsabilidad, lo cual no puede verificarse si no se le da acceso al expediente a fin de que pueda obtener aquellos documentos que sirvan a su interés.

Por otro lado, podría haberse salvado igualmente ese criterio de interpretación favorable al reclamante si se hubiera tenido en cuenta que, cuando éste denuncia los hechos actuando como secretario, estaba representando los intereses de todos los federados, y aunque no consta un mandato de estos para que el secretario actuara en su nombre, consideramos que si se trata de denunciar un hecho presuntamente ilegal, el propio cargo lleva implícito ese mandato genérico de defender un interés colectivo, pues los federados tienen derecho a conocer cuál es el destino de las subvenciones que una administración pública les otorga.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Artículo 31. Concepto de interesado.

1. *Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

A) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

Supone este artículo la valoración de lo que se considera “interés legítimo”.

A nuestro juicio, reiteramos que no se ha tenido en cuenta por ese cabildo insular que el reclamante denuncia unos hechos presuntamente irregulares siendo secretario de la Federación de Lucha Canaria de Tenerife, en cumplimiento no sólo de su deber como ciudadano sino como cargo del estamento deportivo. Es titular, por tanto de un derecho no sólo individual al defender la legalidad, sino de un derecho colectivo al representar con su denuncia los intereses legítimos de los propios federados que pueden desconocer la presunta gestión irregular de las ayudas que reciben de un organismo público.

Cuando ese cabildo invoca el artículo 86 de la Ley 30/1992 y su aplicación analógica al caso, no tiene en cuenta que el mismo se refiere a la información pública, yaunque se admitiera su aplicación, el mismo establece que “*La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales*”.

En este caso, ni siquiera se le ha notificado al reclamante una respuesta razonada de que no se le considere parte interesada y, por ende, que no tenga acceso al expediente. Así, la cuestión debatida pues, consiste en analizar si la denegación por parte del Cabildo Insular de Tenerife, de facilitar los datos y documentos que viene solicitando el reclamante, y que se encuentran en poder de dicha corporación, se halla o no ajustada al ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, como se establece en el citado artículo 35 de la LRJ-PAC, los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, tienen entre otros los siguientes derechos: h) al acceso a los registros y archivos de tales administraciones en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes.

Y en el siguiente artículo 37.5, se enumeran aquellos expedientes, impedidos de este acceso, entre los que no se encuentra el supuesto aquí contemplado, pues no consta resolución alguna donde se declare que el expediente es materia ni protegida ni clasificada como confidencial.

Tampoco nos encontramos ante una petición genérica sobre una materia o conjunto de materias, señalada en el

núm. 7, de este precepto, sino que por el contrario se solicitan datos y documentos específicos que forman parte del expediente, pues de los escritos presentados por el reclamante se desprende que pretende obtener copia de los aportes contables y bancarios que acrediten que las facturas presentadas al efecto y que justificaron los gastos de las subvenciones recibidas fueron realmente abonadas. Debe tenerse en cuenta de que se trata de subvenciones otorgadas por una institución pública y con cargo a los presupuestos de la misma, con lo que es evidente el interés público del asunto.

Tal y como se dispone en el núm. 8, del precepto citado, artículo 37, “*el derecho de acceso (al expediente), conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos*”, así recogemos la STS 3ª, 1ª de 4 de diciembre de 1990, sin que conste que pretenda hacer un uso abusivo del derecho de obtención de copias. No obstante, tampoco debe existir inconveniente para que el cabildo haga una selección de documentos a fin de entregar copia de aquellos que se consideren de interés general, salvado la confidencialidad, si la hubiere, de aquellos que afecten a derechos individuales y que, según la ley, no tengan por qué conocer terceros, lo cual no consta en los informes remitidos por ese cabildo a este Diputado del Común.

Por su parte, el artículo 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que aquí importa, confiere la condición de interesado en el expediente a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

La jurisprudencia enseña que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, y viene ligada a la existencia de un interés legítimo a cuya satisfacción sirve el proceso. Más concretamente, los principios de ordenación establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (iniciación a solicitud de interesado, artículo 70), establecen: B.1, concepto de interesado (artículos 31 a 34).

“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, tal y como se establece en STS de 11/11/2003 (RJ 2003, 8812). Se consideran asimismo interesados a quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte así como a aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento entanto no haya recaído resolución definitiva (en este sentido, un examen del concepto de interesado y de su interpretación extensiva lo encontramos en las SSTSJ de Asturias de 31/3/2001 [JUR 2001, 156185], de Galicia de 25/4/2001 [RJCA 2001, 775] y del País Vasco de 27/2/2004 [RJCA 2004, 397]). En relación con el concepto de interesado, los órganos judiciales han desarrollado el derecho de acceso de éstos a los expedientes administrativos, STSJ de Castilla y León de 17/1/2003 (JUR 2003, 22622).

Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.”

En el caso presente, el reclamante denunció ante la Administración la comisión de unos hechos consistentes en un presunto destino irregular de las subvenciones recibidas de ese cabildo insular por la Federación de Lucha Canaria de Tenerife, fundando su interés en el restablecimiento de la legalidad y el adecuado destino de tales subvenciones, así como en la iniciación de un procedimiento auditóri y supervisor por parte de la corporación insular, a quien le corresponde en aplicación del punto tercero de las bases reguladoras para los programas deportivos ya especificados anteriormente, donde se establece expresamente el deber de justificar el empleo de los fondos públicos recibidos, someterse las actuaciones de comprobación que se practique por la intervención del cabildo insular. En última instancia, cualquier duda que, al respecto, pueda surgir, ha de resolverse en función de un principio proclamado, sin excepción alguna y sin posible interpretación restrictiva, por los artículos 24.1 y 105 c) de la Constitución, en aplicación de los cuales es doctrina constante del Tribunal Constitucional –por lo demás, ya consagrada por otra muy reiterada de este Tribunal Supremo– la de que, siempre que existan interesados directos en un expediente administrativo, cuyo domicilio conste y su personación en éste se haya producido, hay que citarlos personalmente y notificarles del mismo modo la resolución final que recaiga, no pudiendo, en consecuencia, suplirse por otros medios de comunicación excepcionalmente concebidos para el supuesto contrario.

Debe reflexionarse por ese cabildo insular, si la denegación de personación e intervención del reclamante como parte interesada en los procedimientos de control técnico de auditoría y sancionador, que en su caso se sigan, es o no conforme con el ordenamiento jurídico, y asimismo, si existen los vicios formales que el reclamante denuncia ante este comisionado parlamentario, al denegarle su solicitud de acceso al expediente como interesado, ausencia de notificación, entre otros.

En todo caso, la motivación de las decisiones administrativas es un elemento esencial de toda decisión, es garantía de que tal decisión no se adopta arbitrariamente, facilitando la posibilidad de combatir su fundamentación cuando, a juicio de los destinatarios perjudicados por aquélla, no se ajusta a los parámetros legalmente exigibles, abriendo la posibilidad de recurrir el acto administrativo.

Mantiene el cabildo que no tiene derecho el denunciante a acceder y conocer el expediente, ni a recibir notificación por no estar incluidos en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 31 de la Ley 30/1992, a pesar del que el procedimiento se inició a instancia de parte, entendiendo la corporación insular que sus derechos e intereses legítimos no pueden verse afectados por la resolución que recaiga en dicho expediente, dirigido a depurar las responsabilidades administrativas de terceros ejercientes de una actividad sometida a control de la Administración.

El artículo 31.1 b) y c) de la Ley 30/1992 distingue, en orden a la legitimación para intervenir en un procedimiento y por lo que aquí interesa, dos supuestos: a) los titulares de derechos subjetivos que puedan resultar afectados por la decisión que en el procedimiento se adopte y b) los titulares de intereses legítimos no directos, si se personan en el procedimiento antes de que haya recaído resolución. Interés que exige que el acto que pueda dictarse en el procedimiento le reporte un beneficio o un perjuicio.

En el caso que estudiamos, habrá de analizarse por el cabildo su naturaleza y finalidad a la hora de determinar si el reclamante ostenta un interés legítimo, teniendo en cuenta que el interés legítimo del reclamante no se aparta del que pueda tener cualquier ciudadano para conocer el correcto destino de los fondos públicos. Así, si el cabildo emprende un procedimiento auditor y resulta cierta la denuncia, el reclamante quedaría afectado por la resolución que se adopte, pues ostentaba el cargo de secretario.

En base a estos fundamentos, debe existir, cuando menos, un estudio pormenorizado y razonado por parte de ese cabildo de la negación de acceso a los expedientes propuesta por el reclamante, interrelacionando el interés legítimo de todo ciudadano de conocer un procedimiento iniciado a instancia de parte sobre la correcta utilización de los fondos públicos, lo que, a nuestro entender, debe obligar a esa corporación insular a revisar nuevamente sus argumentos a cerca de la negativa a permitir el acceso al expediente del reclamante, así como el derecho a obtener información del procedimiento de control que deba ejercerse y recibir notificaciones de los actos administrativos que se dicten o, en su caso, de la resolución por la que no se le considera parte interesada y se le deniega el acceso al expediente.

RESOLUCIÓN

En suma, y con respecto al motivo de este escrito, en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, me permito formular la siguiente resolución:

- Recomendar al Departamento de Intervención del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, que facilite al reclamante el acceso al expediente administrativo instruido como consecuencia de la denuncia presentada por presuntas irregularidades en el destino y justificación de las siguientes ayudas:
 - “Ayuda a la cantera temporada 2001”
 - “IV liga infantil temporada 2001”
 - “Ayuda a la cantera temporada 2002”
 - “V liga infantil temporada 2002”
 - “I encuentro de estilistas temporada 2002”
- Recomendar al departamento de Intervención del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife que adopte las medidas oportunas a fin tener al reclamante como parte en el expediente, teniendo con él las sucesivas actuaciones que se realicen con las notificaciones legales pertinentes.

Recordatorio de deberes legales no contestado al Sr. alcalde presidente del Ayuntamiento de Ingenio, sobre el derecho de acceso a registros y documentos en poder de la Administración.

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el escrito de queja inicial, el reclamante manifestaba haberse dirigido a esa corporación solicitando el acceso al expediente y documentos obrantes en el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio respecto a la II Feria Internacional de Artesanía, negándosele el acceso, al tiempo que solicitaba nuestra mediación para obtener solución a su caso.

El reclamante aporta una copia de la solicitud dirigida al ayuntamiento en fecha 23 de junio de 2005, y con número de registro de entrada 8680. En dicho escrito, se solicitaba copia una serie de documentos que se indicaban explícitamente, escrito al que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

Segundo. Una vez recibido el informe solicitado a ese ayuntamiento, constatamos lo siguiente.

Previamente a invocar los artículos 37 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, por parte de la corporación se justifica que no se haya entregado la documentación solicitada en el hecho de que el reclamante no utiliza el procedimiento legalmente establecido, concretando este incumplimiento del procedimiento legal establecido en que se haya empleado el término “*requerir*” y no “*solicitar*” para dirigirse al ayuntamiento.

Asimismo, el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio afirma que “*los particulares no requieren a la Administración, sino que solicitan...*”.

Tercero. Una vez se le dio traslado de este informe el reclamante, éste presentó alegaciones, no estando conforme con su contenido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Este comisionado parlamentario ya ha tenido la oportunidad de dirigirse a otras administraciones con relación al contenido del derecho de acceso a información contenido en el artículo 37 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, aunque el examen individual de esta queja hace que, en esta ocasión, tengamos la oportunidad de dirigirnos a usted, a fin de posicionarnos a cerca de la interpretación que se da desde esa corporación local al derecho constitucional de participación en los asuntos públicos.

Segunda. Debemos referirnos previamente a un concepto que consideramos esencial a la hora de analizar el asunto, cuya interpretación por este Diputado del Común ha sido puesta en conocimiento de la Administración en reiteradas ocasiones.

No nos cansamos de recordar que toda Administración pública está sujeta a la normativa formalista que garantiza la efectiva realización de los derechos de los ciudadanos, pues nunca es excesiva la reiteración del conjunto de principios que regulan la convivencia democrática, contenidos básicamente en el artículo 9º de la CE: sujeción al Derecho, eliminación de los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la libertad e igualdad, legalidad, seguridad jurídica, etc., o el contenido del artículo 29.1 del texto constitucional, que declara de modo expreso el derecho de petición que asiste a los ciudadanos.

Abundando en esta cuestión, reseñamos que el artículo 42.1 de la *Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, que modifica a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que “*La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificar cualquiera que sea su forma de iniciación*”.

La institución del silencio administrativo nos es un privilegio administrativo, sino una garantía de seguridad

jurídica para el ciudadano, que asegura un criterio temporal, aunque dicha garantía no es tan completa como la que incorpora una respuesta expresa, que por ley ha de ser motivada, por lo que puede constatarse que la propia ley rituaria de la Administración pública entiende como actitud negligente el silencio definitivo en que tan frecuentemente incurre la Administración. Pero lo verdaderamente preocupante es, sin duda, el perjuicio que ese silencio puede causar al ciudadano. Entre otras consecuencias, el reclamante espera tener acceso a una documentación para recabar datos que le permitan defender sus derechos individuales y colectivos ante la Administración, si lo estimara procedente en su caso, o para defender un simple interés de una colectividad que tiene derecho a saber si el destino de las subvenciones o inversiones públicas en eventos como esta II Feria Internacional de Artesanía ha sido el correcto.

Tercera. Consideramos que no es acertado ni afortunado el fundamento alegado por la Administración para no entregar la documentación solicitada. El derecho de acceso a dicha información que ampara al reclamante está sujeto a ciertos límites enumerados legalmente, pero a nuestro juicio en ningún caso está sujeto a criterios terminológicos como pretende el ayuntamiento.

Por otro lado, en el escrito que el reclamante dirigió al Ayuntamiento de la Villa de Ingenio en fecha 23 de junio de 2005, se utiliza el término “*solicitar*”, y es sólo en la parte final del escrito en la que el reclamante emplea el término “*requerimos*”. Dicho término, interpretado en el contexto general del escrito, no nos parece que se utilice en un tono impositivo, tal y como alude el propio ayuntamiento. Más bien, creemos que ha sido una palabra mal empleada en un tipo de solicitud donde cabrían mejor otros términos como “*suplico*”, “*solicito*”, etc.

En otro orden de cosas, y en cuanto a la referencia que el ayuntamiento hace a cerca de que “*los particulares no requieren...*”, debemos apuntar a que el reclamante actúa como representante de un partido político y no como un particular, detalle que es reconocido por el propio ayuntamiento en el informe remitido a este comisionado parlamentario, cuando alude a que el (...) presenta la queja en calidad de secretario del partido (...), con lo que, a nuestro parecer, el motivo aludido como fundamento para negar el acceso a la documentación no debe tenerse en cuenta por irrelevante así como por contradictorio.

Así, la cuestión debatida consiste en analizar si la denegación por parte del ayuntamiento de facilitar los datos y documentos que viene solicitando el reclamante y que se encuentran en poder de dicha corporación, se halla o no ajustada al ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, como se establece en el artículo 35 de la LRJPAC, los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, tienen entre otros los siguientes derechos: h) al acceso a los registros y archivos de tales administraciones en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes.

Y en el artículo 37.5 del citado texto legal, se enumeran aquellos expedientes, impedidos de este acceso, entre los que no se encuentra el supuesto aquí contemplado, pues no consta resolución alguna donde se declare que el expediente es materia ni protegida ni clasificada como confidencial.

Tampoco nos encontramos ante una petición genérica sobre una materia o conjunto de materias, señalada en el núm. 7, de este precepto, sino que por el contrario se solicitan datos y documentos específicos que forman parte de un expediente, pues de los escritos presentados por el reclamante se desprende que pretende obtener copia de facturas, movimientos contables, certificaciones, entre otros, del expediente que afecta a la II Feria Insular de Artesanía, con lo que es evidente el interés público del asunto.

Tal y como se dispone en el núm. 8, del precepto citado, artículo 37, “*el derecho de acceso (al expediente), conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos*”, así recogemos la STS 3ª, 1ª de 4 de diciembre de 1990, sin que conste que pretenda hacer un uso abusivo del derecho de obtención de copias. No obstante, tampoco debe existir inconveniente para que el ayuntamiento haga una selección de documentos a fin de entregar copia de aquellos que se consideren de interés general, salvado la confidencialidad, si la hubiere, de aquellos que afecten a derechos individuales y que, según la ley, no tengan por qué conocer terceros, lo cual no consta en los informes remitidos por ese ayuntamiento a este Diputado del Común.

Por su parte, el artículo 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Las Administraciones Pùblicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que aquí importa, confiere la condición de interesado en el expediente a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

La jurisprudencia enseña que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, y viene ligada a la existencia de un interés legítimo a cuya satisfacción sirve el proceso. Más concretamente, los principios de ordenación establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Las Administraciones Pùblicas y del Procedimiento Administrativo Común (iniciación a solicitud de interesado, artículo 70), establecen B.1.– Concepto de interesado (artículos 31 a 34).

“*Se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, tal y como se establece en STS de 11/11/2003 (RJ 2003, 8812). Se consideran asimismo interesados a quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte así como a aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva (en este sentido, un examen del concepto de interesado y de su interpretación extensiva lo encontramos en las SSTSJ de Asturias de 31/3/2001 [JUR 2001, 156185], de Galicia de 25/4/2001 [RJCA 2001, 775] y del País Vasco de 27/2/2004 [RJCA 2004, 397]). En relación con el concepto de interesado, los órganos judiciales han desarrollado el derecho de acceso de éstos a los expedientes administrativos, STSJ de Castilla y León de 17/1/2003 (JUR 2003, 22622). Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.*”

Cuarta. En todo caso, la motivación de los actos administrativos es un elemento esencial de toda decisión, es garantía de que tal decisión no se adopta arbitrariamente, facilitando la posibilidad de combatir su fundamentación cuando, a juicio de los destinatarios perjudicados por aquélla, no se ajusta a los parámetros legalmente exigibles, abriendo la posibilidad de recurrir el acto administrativo.

Mantiene el ayuntamiento que “*no es que se le haya denegado el acceso*”, sino que el reclamante no ha utilizado el procedimiento establecido legalmente. En este caso, el reclamante se ha dirigido formalmente al ayuntamiento solicitando una serie de documentos y el ayuntamiento no se los ha proporcionado alegando como justificación cuestiones que escapan a las legalmente establecidas, por lo que debe afirmarse que el reclamante tiene derecho a acceder y conocer el expediente, y a recibir notificación por no estar incluido, al menos no nos consta, en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 31 de la Ley 30/1992.

El artículo 31.1 b) y c) de la Ley 30/1992 distingue, en orden a la legitimación para intervenir en un procedimiento y por lo que aquí interesa, dos supuestos: a) los titulares de derechos subjetivos que puedan resultar afectados por la decisión que en el procedimiento se adopte y b) los titulares de intereses legítimos no directos, si se personan en el procedimiento antes de que haya recaído resolución. Interés que exige que el acto que pueda dictarse en el procedimiento le reporte un beneficio o un perjuicio.

En el caso que estudiamos, habrá de analizarse por el ayuntamiento cuestiones relativas a la naturaleza y finalidad a la hora de determinar si el reclamante ostenta un interés legítimo, teniendo en cuenta que el interés legítimo del reclamante no se aparta del que pueda tener cualquier ciudadano para conocer el correcto destino de los fondos públicos, y no centrarse en cuestiones relativas al término empleado para dirigirse a la corporación, o si un particular puede o no requerir, cuando estos fundamentos son inocuos a la hora de contradecir un derecho constitucional, máxime cuando se trata de defectos de redacción perfectamente subsanables.

En base a estos fundamentos, debe existir, cuando menos, un estudio pormenorizado y razonado por parte de ese ayuntamiento de la negación de acceso a los expedientes propuesta por el reclamante, interrelacionando el interés legítimo de todo ciudadano de conocer un procedimiento iniciado a instancia de parte sobre la correcta utilización de los fondos públicos, lo que, a nuestro entender, debe obligar a esa corporación a revisar nuevamente sus argumentos a cerca de la negativa a permitir el acceso al expediente del reclamante, así como el derecho a obtener información del procedimiento de control que deba ejercerse y recibir notificaciones de los actos administrativos que se dicten o, en su caso, de la resolución por la que no se le considera parte interesada y se le deniega el acceso al expediente.

RESOLUCIÓN

En suma, y con respecto al motivo de este escrito, en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, me permito recordarle el deber legal de tramitar la solicitud del reclamante conforme al procedimiento establecido legalmente, permitiendo el acceso del reclamante a los documentos solicitados, siempre

que dicho acceso no esté afectado por alguna de las excepciones previstas en la ley, notificando en legal forma el acto administrativo que resulte y, en su caso, motivando la decisión negativa que se adopte.

Recomendación no contestada dirigida a la Sra. alcaldesa presidenta del Ayuntamiento de La Oliva.

(...)

ANTECEDENTES

Primero. Los reclamantes promotores de las quejas antes mencionadas, nos manifestaban inicialmente lo siguiente:

1. Que son propietarios de una vivienda sita en Correlejo, (...).
2. Que la mencionada vivienda cuenta con cédula de habitabilidad (...).
3. Que dicha vivienda no cuenta con el servicio de suministro de agua potable, habiéndose dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de La Oliva a este respecto, recibiendo la respuesta de que “*no es rentable y que no es posible todavía la prestación del servicio*”.

4. Que la omisión de este servicio municipal les está causando daños morales y económicos, toda vez que se han visto obligados a acudir por iniciativa propia contratar un servicio particular de suministro por medio de cubas, todo ello sin los debidos controles de salubridad por parte de esa corporación.

5. Que la mencionada urbanización se encuentra en el núcleo urbano del municipio, y que las obras de la misma han sido realizadas por la propia corporación a través del sistema de cooperación, por lo que consideran que no puede existir excusa alguna para omitir la prestación del servicio, cuando al parecer tiene instalada una planta potabilizadora y desaladora.

6. Que la situación supone una violación del principio de igualdad y no discriminación, atentando contra el principio de equidad consagrado en el artículo 3.2 del Código Civil, al eludir la prestación de un servicio básico y esencial para la vida humana basándose en el costo de su mantenimiento o cualquier otro argumento.

7. Que los reclamantes temen por la salud de sus hijos menores, dado que, como se expuso antes, el sistema de suministro por medio de cubas no cuenta con el control debido por parte del Ayuntamiento de La Oliva, habiendo presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial por los hechos expuestos.

Segundo. Ante la solicitud de intervención a este comisionado parlamentario, a fin de que se adopten las medidas oportunas para que se inste a la Administración implicada a remover los obstáculos que dificultan el ejercicio de sus derechos constitucionales, se procedió a solicitar el oportuno informe a ese ayuntamiento.

En la respuesta recibida desde la Concejalía de Economía, Hacienda, Comercio, Patrimonio, Catastro y Desarrollo, el Sr. concejal delegado de Responsabilidad Patrimonial manifestaba lo siguiente:

“(...), esta corporación ha estado siempre preocupada por el tema de la queja que usted ha recibido, sepa que como los interesados relacionan, la fecha de la cédula de habitabilidad otorgada por este ayuntamiento es de 13 de junio de 2003, un día antes de la toma de posesión de los electos municipales de esta legislatura, y en este ayuntamiento cambió la alcaldía después de un cuarto de

siglo. Ante este y otros preocupantes temas que hemos heredado de una gestión que no voy a calificar, estamos trabajando, y así tengo el gusto de informarle que este ayuntamiento ha llegado a un acuerdo con la comunidad de propietarios donde residen los vecinos artífices de la queja sobre el abastecimiento y control sanitario del agua.”

Sin que este Diputado del Común haya tenido en cuenta las expresiones vertidas en la contestación dada a esta institución por el concejal delegado, entre las que destaca la que se utiliza para referirse a los reclamantes como “*los vecinos artífices de la queja*”, se procedió a archivar la reclamación bajo la referencia 50/05, por entender que el asunto se encontraba en vías de solución. No obstante, el reclamante se manifestó contrario al archivo, pues el problema, lejos de solucionarse, continuaba activado, por lo que aportó otros datos y documentos que motivaron la apertura de nueva queja, bajo cuya referencia nos dirigimos a usted.

Tercero. El reclamante nos manifestaba nuevamente, que la empresa promotora de las viviendas de la urbanización que en su día presentó proyecto técnico de obras y solicitó la preceptiva licencia de obras al Ayuntamiento de La Oliva en el año 2001, licencia de primera ocupación en fecha 4 de junio de 2003 y cédulas de habitabilidad de cada una de las villas, que en el caso del reclamante fue en fecha 13 de junio de 2003.

Cuando el reclamante formalizó el contrato de arrendamiento con opción de compra, el promotor de la urbanización le hizo entrega de la cédula de habitabilidad y el correspondiente boletín de instalaciones eléctricas debidamente visado por la Consejería de Industria y boletín de instalaciones interiores de agua firmado por la empresa instaladora, pero sin el sello de la Consejería de Industria, apareciendo como titular de dicha instalación y de la cédula de habitabilidad de la villa 10 la empresa promotora de la obra.

Que el reclamante, junto con otros propietarios y el propio promotor, se personaron en el Ayuntamiento de La Oliva para reclamar su derecho al servicio de agua potable y que éste fuera prestado directamente por el ayuntamiento, y que mantuvieron una reunión con el concejal delegado de Responsabilidad Patrimonial, y con el entonces secretario del ayuntamiento, llegándose al acuerdo de que a partir de ese momento y hasta que no estuviese en funcionamiento la desaladora, el ayuntamiento se haría cargo del pago del suministro mediante el sistema de cubas y su respectivo control sanitario, habiendo llamado por teléfono el propio concejal al transportista del agua. Asimismo, sigue manifestando el reclamante, que debido a los problemas de salubridad del agua detectados a través de los análisis realizados a instancias del técnico municipal, se retiró la cuba de hierro existente por encontrarse residuos tóxicos por otra cuba de aluminio inoxidable y que en la actualidad es la que se mantiene funcionando.

Que posteriormente, el ayuntamiento se comunicó con el transportista del agua antes mencionado para que dejara de suministrar agua a cargo de la corporación, teniendo que costear la comunidad de propietarios el suministro de agua potable. Ello originó una reclamación al ayuntamiento el 11 y 22 de agosto de 2005, que según el reclamante no ha recibido contestación, así como denuncia de los hechos en la en la vía penal que originó la apertura de Diligencias Previas 1135/2005.

Cuarto. Debido a la ampliación de datos presentada por el reclamante, y dado que la cuestión sigue sin resolverse y tampoco ha recibido respuesta alguna a cuantos escritos ha presentado ante esa corporación, nos vimos obligados a dirigir nueva petición de informe a ese ayuntamiento sobre el trámite dado a los escritos presentados por el reclamante y medidas a adoptar en cuanto a su tramitación, así como del plazo estimado para resolver el problema del suministro de agua potable en la urbanización.

El ayuntamiento responde que no sólo se han tenido en cuenta los escritos presentados por los reclamantes, sino que se les ha atendido personal y telefónicamente tantas veces como se han puesto en contacto con el personal del ayuntamiento.

En cuanto al expediente administrativo relativo a la reclamación patrimonial, existe un procedimiento contencioso administrativo en el Juzgado número 4 de Las Palmas, bajo la referencia 43/2006.

En cuanto al suministro a agua, el ayuntamiento manifiesta que la empresa municipal de producción y distribución de agua potable Suministros de Agua La Oliva, SA, estaba en condiciones técnicas y administrativas para llevar a cabo el suministro de agua potable a esa y otras tantas urbanizaciones de Corralejo desde la primera semana de julio de 2005, y en ese momento es cuando se contacta con las comunidades de propietarios para llevar a cabo la acometida.

También nos remite el ayuntamiento un informe realizado por la Empresa Suministros de Agua La Oliva, SA, cuyo tenor literal es el siguiente:

1. Desde julio del año 2005, la comunidad de propietarios (...), cuyo presidente es el Sr. (...) propietario de la villa (...) está en condiciones de proceder al enganche a la red de distribución pública de agua potable.

2. El suministro a dicha comunidad de propietarios deberá realizarse a través de contador patrón situado en la vía pública más cercana con la que linda (...), ya que se trata de un complejo privado, compuesto de 30 villas con viales internos de su propiedad (no públicos).

3. La Dirección General de Salud Pública advierte a las empresas abastecedoras de agua potable que la responsabilidad de las mismas llega “hasta la acometida situada en los viales públicos”, así como las prescripciones de la Consejería de Industria que indican a los abastecedores “no entrar nunca en propiedades o zonas privadas, más allá de los viales públicos en el que se encuentras situadas las redes de distribución”.

Quinto. Se trasladó el informe al reclamante para alegaciones, el cual sigue mostrando su disconformidad con la actuación del ayuntamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. De cuantos informes, datos y documentos se han aportado a este comisionado parlamentario, se evidencia lo siguiente.

En primer lugar, existen cuestiones que afectan a la esfera jurídico privada que escapan las competencias que la Ley 7/2001, de 31 de julio, otorga a este Diputado del Común. Tanto las relaciones entre los propietarios de las viviendas, la comunidad de propietarios y el promotor de las mismas, y en cuanto a la responsabilidad que pudiera corresponder en el asunto planteado, así como las cuestiones

derivadas de las reclamaciones por los daños ocasionados a los reclamantes, no pueden recibir un pronunciamiento de esta institución, por tratarse de cuestiones que deben dilucidar los tribunales de justicia.

En segundo lugar, hemos constatado que existe un procedimiento penal abierto como consecuencia de la denuncia presentada por los reclamantes ante la jurisdicción penal, así como un procedimiento contencioso-administrativo sobre los mismos hechos denunciados al Diputado del Común, lo que convierte la cuestión en *sub iudice* a los efectos de aplicación de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*. A este respecto, el artículo 26 de la misma establece que “*El Diputado del Común no entrará en el análisis individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por el promotor demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional*”. No obstante lo anterior, sigue manifestando el mencionado artículo, que “*ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas*”.

Tal y como se han desarrollado los hechos, resulta evidente que en el presente caso existen cuestiones en las que debe esperarse al pronunciamiento de los tribunales ordinarios, no sólo por el carácter privado de las reclamaciones sino por haber sido presentadas las correspondientes denuncias y recurso contencioso-administrativo. Entre otros pronunciamientos, deberá recaer resolución judicial a cerca de si el reclamante tiene o no derecho a un resarcimiento patrimonial por los hechos ocurridos, si existe una actuación ilegal por parte del ayuntamiento o una empresa u otras personas implicadas, si existe delito, falta o infracción administrativa y quienes resultarían responsables, así como todas las cuestiones relativas a la forma en que debe realizarse la acometida, bien al contador patrón o a contadores individuales, así como a quien corresponde costar las obras. Pero también resulta evidente que en la queja planteada subyacen problemas generales que deben ser objeto de análisis por este Diputado del Común. En este sentido, tanto las cuestiones relativas al trámite formal dado a los escritos presentados por el reclamante a ese ayuntamiento, con independencia de que por el fondo hayan derivado a un procedimiento judicial, así como también los relativos a los riesgos para la salud humana del servicio de abastecimiento de agua potable sin los debidos controles higiénico sanitarios, como la posible desidia administrativa a la hora de remover los obstáculos que impidan el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales de los ciudadanos, son temas que no deben escapar a nuestra supervisión.

Segunda. En cuanto al trámite dado a los escritos y reclamaciones que el reclamante ha presentado ante el ayuntamiento, en ningún informe presentado a este Diputado del Común se ha acreditado que se han realizado los formalismos prevenidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues simplemente se nos ha informado por ese ayuntamiento de que se ha atendido personal y telefónicamente al reclamante, aunque en la petición de informe que se dirigió al Ayuntamiento de La Oliva sobre el particular, se solicitaba que se nos indicaran cuáles habían sido los trámites realizados con los escritos y

solicitudes presentadas. En este sentido, no tenemos constancia de que se comunicó al reclamante la respuesta a sus escritos, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, ni que exista un procedimiento administrativo inciado para determinar la forma de abastecer alternativamente de agua potable a los reclamantes pues, según parece, el sistema de cubas se estableció de forma eventual y sin que conste regulación alguna del mismo.

Sobre la figura del silencio administrativo, resulta establecido, no sólo por mandato constitucional sino por la propia legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el deber que tiene la Administración de responder a todo escrito que se le formula. Así, es necesario recordar que la figura del silencio no es un privilegio administrativo, sino una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano, que se asegura un criterio temporal, aunque dicha garantía no es tan completa como la que incorpora cualquier respuesta expresa.

Por otro lado, el derecho de todo ciudadano de dirigirse a la Administración encuentra su fundamento en el derecho de petición, que viene expresamente declarado en el artículo 29.1 de la Constitución española, y la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, donde se recoge un catálogo no exhaustivo de derechos que ostentan los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública. En este catálogo de derechos se encuentra, tanto el derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesados, el derecho a obtener copia de los documentos contenidos en ellos, y el derecho a recibir contestación a cuantas solicitudes dirijan a la Administración, entre otros.

También el Tribunal Constitucional tiene declarado que el artículo 29 de la Constitución reconoce un derecho *uti cives*, y que les permite dirigir a los ciudadanos peticiones a los poderes públicos en las que puede solicitar gracia o expresar súplicas o quejas, no incluyendo el derecho a recibir respuesta favorable pero sí la obligación de la Administración de exteriorizar la misma.

Por ello, lo que en ningún caso puede tener validez es el silencio administrativo ante las peticiones ciudadanas, puesto que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, obliga a la Administración a resolver expresamente.

En consecuencia, ante las peticiones ciudadanas, deben realizarse las notificaciones de forma fehaciente, tal y como ya se ha apuntado anteriormente. Así, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta el elenco de derechos antes mencionados, los reclamantes tienen derecho a recibir respuesta a su reclamación, por lo que no nos encontramos ante ningún supuesto de aplicación del silencio administrativo negativo.

Recordamos que toda Administración está sometida a la normativa formalista que garantiza la efectiva realización de los derechos de los ciudadanos. Nunca es excesiva la reiteración del conjunto de los principios que regulan la convivencia democrática, contenidos básicamente en el artículo 9 de la CE: sujeción al derecho, seguridad jurídica, etc.

Tercera. Con respecto a los problemas derivados de la calidad del agua de abasto, debemos decir lo siguiente.

Ha quedado constatado que desde mayo de 2004, fecha en que los reclamantes ocupan la vivienda, el suministro de agua potable no se viene prestando a través de la red general sino a través del sistema de cubas, no ofreciendo el mismo garantías de higiene y seguridad para la salud humana, pues el mismo ayuntamiento es el que da la orden al suministrador originario para que cambie una cuba de hierro por otra de aluminio inoxidable (término empleado por el reclamante), aunque pudiera referirse a que era de acero inoxidable. Lo cierto es que dicho cambio se produjo en julio de 2005, con lo que los reclamantes llevaban varios meses en esta situación de riesgo. Debemos destacar como dato relevante y según el reclamante, que sus propios hijos sufrieron las consecuencias de la mala calidad del agua de abasto, necesitando asistencia médica.

La propia Dirección General de Salud Pública dirigió un escrito al Ayuntamiento de La Oliva comunicando la precariedad del agua suministrada mediante el sistema de cubas, estableciendo que es perjudicial para la salud y que no es apta para el consumo humano, ordenando al ayuntamiento la restricción de esa agua y el inmediato suministro de agua por la red general, debiendo informar a los vecinos de las restricciones de su uso, sin que esta institución tenga constancia del cumplimiento de tales mandatos.

Como es sabido, el agua, bien y servicio esencial en la vida del hombre, constituye uno de los problemas de mayor incidencia en la vida cotidiana y en cuya resolución los poderes públicos han de realizar los mayores esfuerzos para buscar soluciones que, aunque se muestren artificiales o costosas, son indispensables para asegurar las prestación de los servicios esenciales que provienen y tienen relación con el agua.

Con respecto a la deficiente calidad de las aguas de abastecimiento para el consumo humano, no deben escatimarse esfuerzos por esa corporación para detectar primero y mejorar después las posibles anomalías en lo que a sanidad se refiere, que una vez paliadas permitan al ciudadano disfrutar con garantías de esta bien tanpreciado.

Observamos que los propios reclamantes se han preocupado de realizar gestiones para intentar conseguir una mayor calidad del agua de abasto y hasta la fecha no lo han conseguido.

En cualquier caso, considera esta institución que debe ser el ayuntamiento titular del servicio quien debe hacer frente a este problema en última instancia, recabando cuanta información sea necesaria para garantizar un servicio en condiciones de salubridad adecuadas, y sensibilizándose aún más con aquellas zonas en las que el suministro se hace más perentorio por su escasez, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del texto constitucional, donde se reconoce expresamente el derecho a la salud, y donde se recoge también que corresponde a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, sin olvidar las prescripciones legales contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Régimen Local, en lo referente a materia de salubridad pública del agua (artículo 25), en relación directa con el artículo 32 de nuestro Estatuto de Autonomía.

Pero frente a esta obligación municipal, nos encontramos el derecho de los vecinos a exigir ese servicio (artículo 18 de la Ley de Bases de Régimen Local), por lo que, para llevarlo

a cabo, son necesarios medios económicos, técnicos, y personales de los que, en ocasiones, carecen los ayuntamientos. Ello no significa que queden exonerados de su cumplimiento, y en caso de existir esas carencias, deben acudir a otros medios complementarios, tales como solicitar el auxilio de otras administraciones o contratar empresas a fin de realizarse controles más rigurosos y constantes, etc. Lo cierto es que el objetivo debe ser garantizar la salud humana y evitar riesgos innecesarios en el consumo, sin que pueda alegarse excusa alguna que dilate la adopción de medidas conducentes a este fin.

Cuarta. Respecto a la falta de solución al problema de abastecimiento de agua potable por conexión a la red general, resulta evidente que los reclamantes llevan varios años intentado obtener el suministro de agua potable a través de la conexión a la red general. Por lo que hemos podido entender, los problemas provienen de las dificultades para establecer la acometida a la red general, problemas que no se han solucionado a pesar de que el ayuntamiento informa de que la Empresa Municipal de Distribución y Suministro de agua potable La Oliva, SA, está en condiciones técnicas y administrativas para llevar a cabo el suministro de agua desde la primera semana de julio de 2005, aunque suponemos que el problema radica en que el ayuntamiento pretende realizar la acometida a un contador patrón, mientras que varios vecinos exigen la acometida a contadores individuales, lo cual requiere evidentemente un gasto mayor.

Sin que podamos adentrarnos en exceso en esta cuestión, por ser objeto de recurso contencioso-administrativo 43/2006, a nuestro entender es el ayuntamiento el que debe remover los obstáculos que impiden el ejercicio del derecho de los ciudadanos a recibir un servicio eficaz de abastecimiento de agua potable. Así, el artículo 9.2 de la Constitución española establece que “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten suplenitudo y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*”

En este sentido, y como posibles soluciones a tener en cuenta, salvo mejor criterio, debe ser consciente el ayuntamiento de la necesidad de realizar las gestiones oportunas a fin de que se ponga en funcionamiento la desaladora adquirida para producir agua potable en el Plan Parcial de las 570 hectáreas donde se ubica la urbanización Brisas del Mar, en el caso de que sea uno de los impedimentos. Por otro lado, de los datos con los que contamos, no puede deducirse que la razón de que aún no cuenten los reclamantes con la acometida solicitada se deba a que la urbanización no dispone de las instalaciones para ello, y ello si tomamos en consideración que, en su día, el ayuntamiento otorgó la licencia de obra, primera ocupación y cédula de habitabilidad, contando con los consiguientes boletines de instalaciones, por lo que no debe existir inconveniente para que el ayuntamiento supere este problema, de resultar que existe, en cuyo caso sobra recordar la obligación legal de adoptar las medidas oportunas para exigir la responsabilidad que proceda.

Y así las cosas, no se ha aclarado por el ayuntamiento cuál es la excusa para no proceder urgentemente a la acometida de agua, pues todos los informes parecen apuntar a que no existe inconveniente. Si se trata de que las partes no se ponen

de acuerdo en cuanto a quién debe costear los gastos de la obra para realizar la acometida, obviamente debe esperarse al pronunciamiento judicial, pues nuestra facultad en este caso concreto debe limitarse a recordar a la Administración, que si hay que dar algún paso en aras de conseguir una solución satisfactoria de la situación, y sin que ello suponga “claudicar” ante ninguna pretensión ilegítima, es el ayuntamiento el que debe realizar las gestiones necesarias para ello, pues obviamente el ciudadano como administrado debe ser el que se beneficie del servicio municipal. Sobra recordar la situación de inferioridad a la que se enfrenta el ciudadano cuando plantea una cuestión contra la Administración, y ello con total independencia de que le asista o no la razón, la cual se evidenciará en el momento en que el órgano judicial adopte la decisión al respecto. Mientras tanto, creemos que no existiría inconveniente para que se adopten medidas provisionales a fin de garantizar el suministro de agua (el reclamante nos informa de que se llegó a cortar el suministro a su vivienda desde la cuba, aunque desconocemos si en el momento de enviar esta resolución la situación continúa) y se garantice su salubridad.

Como recuerdan las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1994 y 21 de noviembre de 1996, entre otras, el abastecimiento domiciliario de agua potable en el suelo urbano figura entre los servicios obligatorios de todo municipio, según el artículo 26.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, *Reguladora de las Bases del Régimen Local*. Además, a tenor de lo que dispone el artículo 18.1 g) de la misma ley, los interesados ostentan el derecho subjetivo a que se les preste el servicio de abastecimiento solicitado. Ello comporta una habilitación para hacer lo necesario sobre tal prestación (que no hay que olvidar que es un deber) y, consecuentemente, se trata de dar satisfacción a un interés general.

En base a lo manifestado anteriormente, esta institución en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, en relación con el artículo 17 del mismo cuerpo legal, dirigimos a usted la recomendación siguiente:

1. Que se proceda a dar a los escritos y solicitudes presentadas por el reclamante el trámite adecuado según previene la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, manteniendo informado a los reclamantes del estado actual de sus solicitudes.

2. Mientras se resuelve el problema de la conexión a la red general de las viviendas de la urbanización Brisas del Mar, que se adopten las medidas necesarias para garantizar el suministro de agua potable en condiciones legales de salubridad e higiene, de tal forma que se eviten los riesgos derivados del actual sistema de suministro por el que se está abasteciendo a la urbanización antes mencionada.

3. Remover los obstáculos que impidan y dificulten el ejercicio eficaz del derecho de los reclamantes a un servicio de abastecimiento de agua potable, emprendiendo urgentemente las actuaciones pertinentes en orden a la consecución de tal objetivo en todo aquello que no sea incompatible con el procedimiento judicial que sobre el particular sigue el Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Las Palmas de Gran Canaria.

(...)

16. SERVICIOS SOCIALES.

Índice:

- 16.1. Pensiones no contributivas
- 16.2. Ayudas económicas básicas y ayudas de emergencia social
- 16.3. Discapacitados
- 16.4. Indigentes de Canarias
- 16.5. Carencia de plazas en guarderías municipales
- 16.6. Quejas de oficio
- 16.7. Resoluciones del Diputado del Común

Desde el punto de vista teórico, los servicios sociales representan la principal seña de identidad del sistema público, dado su carácter universal y los cometidos esenciales que se le asignan. Constituyen un medio de gran importancia para dar respuesta a las necesidades sociales básicas, al integrar la red de atención social más descentralizada y próxima a la ciudadanía, que se extiende por todo el ámbito territorial canario, fomentando los valores de la convivencia y la solidaridad, entre otras ventajas.

Debemos ser conscientes de la importancia que tiene este nivel básico del sistema público de servicios sociales en Canarias para la efectividad de la mayoría de los derechos sociales, por lo que, a través de las quejas que hemos tramitado, ha sido posible analizar situación actual de estos servicios, sus problemas y carencias, así como nuestras propuestas de mejora, siempre desde la perspectiva de la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos canarios, máximos destinatarios de los recursos y servicios.

El resultado final de este trabajo se compendia en este informe con el que se quiere ofrecer a los poderes públicos, profesionales de los servicios sociales y sociedad en general, un instrumento de análisis y reflexión que a través de sus datos, valoraciones y propuestas, pueda servir de base para acometer las reformas y modificaciones que se precisen a fin de asegurar el eficaz funcionamiento de los servicios sociales en Canarias.

Ya entrando en el análisis de las quejas recibidas durante el ejercicio 2006, podemos decir que su número ha sido elevado, y a los datos estadísticos publicados en este informe nos remitimos, siendo su contenido y temática variada y extensa.

En cuanto a las ayudas económicas y pensiones que se tramitan bajo la competencia de la Comunidad Autónoma canaria y las corporaciones locales, durante el ejercicio 2006 se han tramitado un gran número de quejas referidas al desacuerdo de los reclamantes con la no concesión de las ayudas económicas básicas solicitadas, tramitación de las pensiones no contributivas y de la valoración del grado de discapacidad, así como con la tramitación y no concesión, en su caso, de ayudas de emergencia social dependientes de las corporaciones locales.

En la tramitación de las quejas con fundamento en las ayudas económicas básicas y las pensiones no contributivas, cuyos trámites de concesión corresponden a la Dirección General de Servicios Sociales, previa valoración de las circunstancias de cada solicitante, se han producido archivos tanto por no apreciarse infracción del ordenamiento jurídico como por el desistimiento del reclamante, aunque muchas de las quejas han encontrado una solución favorable, pues sin duda existe un porcentaje importante de reclamaciones

donde se han observado retrasos y errores en la tramitación efectuada por la Administración.

En cuanto a las ayudas de emergencia referidas, dado que se trata de ayudas concretas que concede la Administración y dependen del tipo de problema abordado, se han tratado quejas relativas a los siguientes temas:

- Solicitud de ayudas de emergencia no atendidas para alquiler de viviendas.
- Solicitud de ayudas de emergencia no atendidas para alimentos.
- Solicitud de ayudas de emergencia no atendidas para adquisición de material médico.
- Solicitud de ayudas de emergencia no atendidas para tratamiento especializado de familiares con discapacidad.
- Solicitud de ayudas de emergencia para adaptar o reparar viviendas por no ajustarse a las condiciones necesarias al existir un discapacitado.
- Ayudas para cursar estudios.
- Solicitud de ayuda para emigrantes retornados que no tienen derecho a pensión, así como a indigentes, tanto desde la perspectiva asistencial como la solicitud de plaza en albergue.

En lo referente a la situación de los discapacitados, vuelve a ser tema de análisis el referido a las solicitudes no atendidas de estacionamientos para discapacitados, bien por no respetarse los que ya tienen asignados, o por el retraso en concederse las autorizaciones instadas al ayuntamiento respectivo. Otro de los temas que vuelve a adquirir protagonismo es el que se refiere a la existencia de barreras arquitectónicas, tanto en construcciones privadas como públicas, que impiden el desarrollo de una vida social plena de este colectivo. En este tipo de quejas, hemos detectado no sólo la vulneración existente en nuevas construcciones, sino la desidia administrativa para exigir el cumplimiento de la legislación vigente, lo cual resulta más grave cuando la actuación debe verificarse incluso de oficio.

En este ejercicio no podemos dejar de hablar de los centros de atención a discapacitados existentes en Canarias. Las quejas por su mal funcionamiento administrativo, por el mal planteamiento del régimen de visitas y por las deficiencias observadas en sus instalaciones, han sido temas objeto de análisis, aunque no son los únicos motivos de queja, ya que también se han tratado reclamaciones relativas a las solicitudes no atendidas de ingreso en centros especializados, interpuestas por familiares de personas con alguna discapacidad psíquica, así como por la reducción de unidades en centros de atención a discapacitados.

Continúa siendo un asunto objeto de queja la situación de los indigentes en Canarias. Hemos culminado el trabajo iniciado sobre el grado de cumplimiento del actual Plan de Integración Social y la Exclusión en Canarias, trabajo que viene referido a la situación concreta de los indigentes en Canarias y en donde se ha tratado de plasmar la situación por la que atraviesa en estos momentos este colectivo. Nos remitimos al mencionado informe que será presentado oportunamente ante el Parlamento de Canarias.

Por último, hemos recibido en este ejercicio quejas relativas a la carencia de plazas en guarderías municipales, un tema que al ser susceptible de tratamiento individualizado hemos plasmado en un epígrafe aparte.

16.1. Pensiones no contributivas.

La Constitución de 1978 diseña un sistema de seguridad social universal, de tal forma que todos los ciudadanos tengan garantizadas mediante la asistencia y prestaciones sociales suficientes sus necesidades básicas. Si bien las cotizaciones económicas al sistema resultantes del desempeño de una actividad profesional remunerada son requisito fundamental para obtener las prestaciones del mismo, el principio de justicia social que inspira su carácter universal exige ampliar el ámbito de su cobertura a aquellas personas carentes de recursos económicos de tal forma que puedan beneficiarse de las prestaciones existentes aunque no coticen al sistema. Entre dichas prestaciones están las pensiones no contributivas. Las pensiones no contributivas, aseguran por lo tanto a todos los ciudadanos en situación de jubilación o invalidez y en estado de necesidad, una prestación económica, asistencia médica farmacéutica gratuita y servicios sociales complementarios, aunque no hayan cotizado o lo hayan hecho de forma insuficiente para tener derecho a una pensión contributiva.

Ya en anteriores informes hemos tenido la oportunidad de señalar, como temas principales de reclamación, los planteados en las quejas relativas a la no concesión de la pensión en sí misma, pero también relativas a la falta de notificación del resultado de la valoración del grado de discapacidad previo a la solicitud de la pensión, o al desacuerdo con el grado de discapacidad otorgado por la Administración. En un gran número de quejas se ha encontrado una solución favorable para el reclamante, toda vez que la Administración suele reconocer el retraso en la notificación de la resolución del grado de discapacidad o en la notificación del reconocimiento de la pensión no contributiva. En cambio, en otros muchos casos, y fuera del retraso aludido, el reclamante no cumple con los requisitos exigidos para la concesión de la pensión, bien porque su grado de discapacidad no alcanza el mínimo legal del 65% exigido por la norma reguladora, o porque el reclamante ha omitido el trámite de informar a la Administración de las variaciones de los ingresos de la unidad familiar, lo que da lugar a la extinción de la pensión. En estos casos, la institución de Diputado del Común debe limitarse a informar al reclamante de la legalidad de la medida adoptada por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales o, en los casos de discrepancia con el grado de discapacidad otorgado, recomendar que se inste una nueva valoración, si se disponen de informes médicos que contradigan el dictamen técnico facultativo anterior, así como se les orienta para que, en caso de no disponer de dichos informes, procedan a contactar con un especialista que valore su situación a los efectos de sustentar una nueva solicitud de valoración que se requiere para el otorgamiento de la pensión no contributiva.

Como ejemplo de la problemática analizada en las quejas que hemos recibido relativas a las pensiones no contributivas, exponemos aquí las reclamaciones más representativas, y que pueden servirnos de base para establecer un posible criterio de actuación para mejorar los posibles errores detectados y carencias en el sistema de tramitación de las pensiones, sistema de valoración del grado de discapacidad, etc.

En ocasiones, se produce un retraso en la concesión de la pensión no contributiva debido a errores en la recepción de la documentación exigida por la Administración, así como

por los excesivos trámites por los que tiene que pasar el expediente hasta el ingreso final de las cuotas en la entidad bancaria designada, siempre que en este último trámite no exista también algún tipo de traba administrativa. En el **EQ 435/05**, la reclamante exponía que, a través de los servicios sociales del Ayuntamiento de Adeje, había presentado un escrito solicitando una pensión no contributiva para su hijo sin haber recibido respuesta. Manifestaba además, que en febrero de 2005 realizó una llamada a la Dirección General de Servicios Sociales, ya que hacía bastante tiempo que no recibía comunicación alguna, y le informaron de que le había sido denegada su solicitud por no aportar la documentación requerida, lo cual, según la reclamante, era incierto.

Solicitado el oportuno informe, la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales nos comunica que, salvado el error relativo a la no presentación de documentación, la pensión fue reconocida en octubre de 2005, pero que hubo problemas para el ingreso efectivo de las cuotas de octubre y noviembre, toda vez que la entidad bancaria había devuelto los ingresos porque la cuenta en la que debía hacerse efectivo el pago de la pensión no estaba a nombre de la reclamante. No obstante, la cuota de diciembre sería ingresada sin problema, dado que la entidad bancaria procedería a ingresar de oficio en la cuenta correspondiente a la reclamante. También se le informó a la reclamante de que tenía que solicitar las cuotas de octubre y noviembre, aunque debía esperar a que la Tesorería General de la Seguridad Social las devuelva.

La queja se archivó por solución, pero quedan patentes los excesivos trámites a los que tienen que enfrentarse los reclamantes para poder disponer de forma efectiva de la pensión no contributiva.

En el **EQ 1616/05**, el reclamante exponía que desde el año 1993 venía percibiendo una pensión no contributiva de invalidez. En el año 1997 tuvo que regresar a Venezuela por motivos familiares. Al volver a España, la pensión citada le había sido retirada. Al dirigirse a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales para solicitar que le informasen acerca de las causas que motivaron tal decisión, le comunicaron que para volver a percibir dicha pensión tendría que estar residiendo en España un mínimo de 10 años.

Aunque a priori no se observó infracción del ordenamiento jurídico por parte de la Administración, creímos conveniente solicitar un informe, por si la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales había pasado algún dato por alto que le hubiese inducido a cometer un error. Una vez recibido el informe, se constató que no se había producido ninguna irregularidad o vulneración del ordenamiento jurídico, puesto que la Administración actuante se limita a constatar que se ha extinguido su derecho a percibir la pensión al incumplir un requisito legal, como es el no comunicar el tiempo de ausencia de su residencia habitual, según prescribe el artículo 144 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por lo que se procedió al archivo de la queja.

Si bien el reclamante nos comunicó que no sabía que debía comunicar la circunstancia de abandonar España, y que por motivos de salud no había podido regresar antes, no podemos ser ajenos a la situación que ha creado la aplicación estricta de la ley de referencia, pues en su momento se le advirtió por escrito al reclamante las consecuencias de no comunicar a la Administración cualquier modificación de las circunstancias

que dieron lugar a la concesión de la pensión, lo cual no realizó al marcharse a Venezuela por un periodo superior a 90 días, y si resulta cierto que le fue imposible regresar antes a España por motivos de salud, hecho que tampoco la Administración le ha solicitado acreditar, el pequeño descuido de la reclamante le ha costado nada menos que su pensión no contributiva por jubilación, por lo que deberá esperar hasta el año 2008 para poder volver a solicitar la misma pensión, no cumpliendo hasta entonces el requisito de residencia que establece el artículo 1671.1 del Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social, siendo ésta una exigencia legal de obligado cumplimiento para todo solicitante. En cuanto a los siete meses que la reclamante estuvo en Venezuela, esta institución le comunicó que la única forma de salvar la ley es acreditar una causa de enfermedad debidamente justificada, tal y como establece el artículo 10 de del Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por lo que si tenía esa posibilidad le recomendábamos que presentase nuevamente escrito a la Administración alegando dicha causa.

Dado que en este caso la reclamante no conocía las posibilidades de alegar una causa justificativa y la salvar su pensión, sería conveniente que la Administración informase a los preceptores de pensiones no contributivas no sólo de sus obligaciones para conservar la misma, sino también de las posibilidades de recuperarla o de acreditar alguna causa justificativa en caso de estar en peligro su conservación, lo cual no ocurrió en la queja que acabamos de analizar.

En el **EQ 1550/05**, el reclamante denunciaba que desde diciembre de 2004 venía reclamando que el Consorcio de Tributos de Tenerife había procedido al embargo de la cantidad de 1.086 € correspondiente a su pensión no contributiva, dejándole en una situación bastante precaria, por lo que ha solicitado en varias ocasiones el reintegro de las cantidades embargadas sin que recibiese respuesta alguna.

Una vez solicitado el oportuno informe y recibido el mismo, se constató que el Consorcio de Tributos de Tenerife reconoció el error cometido y que procedería a reintegrar la cantidad embargada, por lo que se archivó la queja por solución del problema planteado. No obstante, aunque esta situación haya supuesto que el Diputado del Común tenga que recordar al consorcio la garantía de inembargabilidad de las pensiones, con los límites y excepciones establecidas en la ley. El tiempo que ha tardado el consorcio en reaccionar, casi un año desde que se produjo el embargo (el 7 de diciembre de 2005 el gerente del Consorcio de Tributos de Tenerife aprueba el reconocimiento de la deuda y el reintegro de las cantidades embargadas), ha supuesto que el reclamante se viera privado de parte de su pensión, único ingreso para su subsistencia.

En el **EQ 1717/05**, expone el reclamante que en fecha 10 de noviembre de 2005 se trasladó a Santa Cruz de Tenerife para someterse a valoración de tribunal médico para evaluación del grado de discapacidad. Que en fecha 11 de noviembre de 2005 presentó solicitud en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, INNS, al objeto de que procediesen al abono de los gastos por traslado y que dichos gastos no habían sido abonados a mediados de diciembre. Del informe recibido de la Dirección General de Servicios Sociales se constató que el asunto se había solucionado, toda vez que la Dirección Provincial del INSS abonó en la cuenta del reclamante la cantidad reclamada. No obstante, también

quedó patente el excesivo plazo transcurrido para hacer efectivo el pago de lo adeudado, y ello si tenemos en cuenta que el reclamante presentó al solicitud de devolución el 11 de noviembre de 2005, que la misma fue aprobada el día 23 de noviembre de 2005, y finalmente ingresada el 5 de diciembre de 2005.

En este apartado no podemos dejar de mencionar el EQ 507/06, por tratarse de un ejemplo evidente de las situaciones que en ocasiones produce el incumplimiento del pensionista de un simple requisito formal, lo que le lleva a perder la única fuente de ingresos que posee. En la queja, la reclamante exponía que desde al año 1997 venía percibiendo una pensión no contributiva por invalidez, cuya cuantía era de trescientos un euros. En el momento de obtener la pensión no contributiva, la unidad de convivencia estaba integrada por su madre y un hermano, el cual también percibía una pensión por discapacidad a cargo de la Seguridad Social.

Al fallecer su madre en enero de 2006, se persona en los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Breña Baja para comunicar la modificación de la unidad familiar, y es allí donde le comunican que su pensión se verá reducida en la cantidad de 75 euros mensuales, y le recomiendan que no disponga de la pensión no contributiva por si la Consejería de Servicios Sociales le comunica la obligación de devolver las cantidades percibidas con posterioridad al fallecimiento de su madre.

Esta institución solicitó informe al Ayuntamiento de Breña Baja, y a la reclamante algún documento o notificación donde constara la reducción de la mencionada pensión no contributiva, alegando ésta que aún no ha recibido ninguna. Manifestaba además, que su situación es insostenible, pues al tener miedo de disponer de su pensión no puede afrontar sus propios gastos, toda vez que el hermano se niega a contribuir a los gastos de la unidad familiar y tiene miedo de enfrentarse con él por ser esquizofrénico. En este sentido, y al no disponer esta institución de ningún otro dato que nos permitiese valorar la situación, y no habiendo aclarado el Ayuntamiento de Breña Baja la situación de la reclamante, nos dirigimos a la Dirección General de Servicios Sociales, a fin de que nos aclarase la situación actual del expediente de la reclamante y las medidas a adoptar al respecto, así como el plazo para adoptar, en el caso que sea preceptivo, resolución de modificación de la pensión no contributiva. En concreto, solicitábamos de la dirección general la siguiente información:

- Posibilidad de comprobar si el retraso en comunicar a la dirección general el fallecimiento de la madre de la reclamante, se debió a causas imputables al ayuntamiento y no a la reclamante, a efectos de computar la cuantía de los ingresos indebidos.

- Al margen de la aplicación estricta de los baremos existentes, si existe algún criterio aplicable para tener en cuenta que ahora, habiendo disminuido la unidad familiar y por tanto los recursos de que dispone, la pensión de la reclamante ha disminuido ostensiblemente, con lo que su nivel de subsistencia se ha visto perjudicado considerablemente, así como si se ha tenido en cuenta que desde el 24 de marzo de 1997 viene percibiendo una pensión no contributiva la reclamante, reconocida obviamente en vida de la madre, cuya cuantía era superior a 75,39 €, contando con que en la unidad familiar se disponían de mas recursos económicos que después de su fallecimiento.

- Posibilidad de revisar las circunstancias de la reclamante a los efectos de valorar el incremento de la cuantía de la pensión, bien desde el presente expediente o bien instando nueva pensión por parte de la reclamante a los efectos que se valore la disminución de la unidad familiar, así como el límite de acumulación de recursos.

La respuesta de la dirección general no se hizo esperar, y nos confirmó que se produjo un retraso en la notificación del fallecimiento de la madre de la reclamante por causas imputables a ésta, pues el fallecimiento se produjo el 27 de enero de 2006 y lo comunicó el 17 de abril de 2006 al Ayuntamiento de Breña Baja (Servicios Sociales), notificado por éste a la dirección general en fecha 19 de abril de 2006. La pensión fue reducida a 75,39 euros por ser incompatible con la que percibe el hermano que convive con ella.

La queja se archivó por no existir infracción del ordenamiento jurídico, pero la aplicación de la normativa sobre pensiones vuelve a evidenciar que ésta no se adapta a la realidad de los preceptores, pues en el caso analizado, la reclamante percibía una pensión mayor cuando vivía su madre (optó por la modalidad de familiar a cargo) y la unidad de convivencia era más numerosa. Ahora, al morir su madre se le ha visto reducida a 75,39 euros, y al tardar más de 15 días en comunicar el fallecimiento, se le sanciona con la devolución de las cantidades indebidamente percibidas. En la actualidad vive con su hermano que percibe otra pensión, pero se niega a aportar nada a la unidad de convivencia, la reclamante no dispone de otro sitio donde vivir y subsiste con la ayuda de amigas y vecinas.

16.2. Ayudas económicas básicas y ayudas de emergencia social.

16.2.1. Ayudas económicas básicas

Ya se ha señalado en ejercicios anteriores que en los casos sobre ayudas económicas básicas (en adelante AEBA) que concede la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales y reguladas por Decreto 13/1998, de 5 de febrero, el retraso en la tramitación de dichas ayudas es fácilmente subsanable, pues simplemente debe haber un esfuerzo de la Administración para tramitar con celeridad los distintos expedientes. El Diputado del Común no puede aportar ninguna solución a los casos en los que el reclamante no cumple con los requisitos necesarios para obtener la ayuda económica básica, salvo orientarle para que inste una nueva valoración, siempre que disponga de datos que permitan contradecir los obtenidos por la Administración, o aconsejarles que soliciten una ayuda de emergencia social, que a diferencia de la ayuda económica básica son concedidas por los cabildos y ayuntamientos para problemas puntuales, y resultan de menor duración que la AEBA. No obstante lo anterior, de un análisis global de las quejas sobre este tema hemos detectado, que en numerosas ocasiones la Administración se retrasa en el trámite de concesión de este tipo de ayudas. Siendo conscientes del volumen de trabajo con el que puede encontrarse la Administración, estimamos que la tramitación eficaz de este tipo de ayudas debe ser un objetivo a cumplir, no sólo por los ayuntamientos, aunque su función sea simplemente de mero trámite, sino por la propia consejería que dicta la resolución que proceda, pues lo contrario no sólo redundaría en perjuicio del administrado sino que desvirtúa el objeto mismo de las ayudas, que no es otro

que paliar de forma temporal la situación de necesidad económica del solicitante.

En el **EQ 689/04**, el reclamante exponía que se había dirigido al Ayuntamiento de Puerto del Rosario con el objeto de solicitar una ayuda económica básica al ser emigrante returnedo y no disponer de medios económicos de subsistencia, sin que se le haya dado respuesta a su solicitud.

Solicitado el oportuno informe a la corporación, se nos comunica en un primer momento que no consta tramitada ninguna solicitud a nombre del reclamante. No obstante, dado que en la documentación que nos aportó aquél constaba la existencia de un escrito de solicitud con el consiguiente registro de entrada, volvimos a dirigirnos al ayuntamiento manifestándole este hecho. Recibido el nuevo informe, el ayuntamiento reconoció que se había tramitado un expediente a nombre del reclamante sobre solicitud de ayuda de primera necesidad, la cual le fue concedida y notificada convenientemente. Asimismo, por parte del ayuntamiento se realizaron gestiones ante la Delegación del Gobierno insular para tramitar una ayuda a emigrante returnedo. Ante esta información, y observando que no se había producido infracción del ordenamiento jurídico sino más bien un error a la hora de interpretar el tipo de ayuda solicitada por el reclamante, se procedió al archivo de la queja.

Tampoco se apreció infracción del ordenamiento jurídico en el **EQ 343/05**, por el que el reclamante manifestaba que necesitaba una ayuda económica básica para subsistir, pero se negaba a tramitarla ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria debido a su desacuerdo con el trato recibido en otras ocasiones en las que ha necesitado dirigirse a la corporación. Se comunicó al reclamante la inadmisión de su queja al tiempo que se le informaba de lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tiene el deber de tramitar la solicitud de AEBA y trasladar el expediente a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, todo ello con independencia de cualquier otro problema que haya tenido con dicha corporación. El derecho de recusación al que el reclamante alude no es de aplicación para recusar a un ayuntamiento en la tramitación de una AEBA, por lo que su utilización es inviable, debiendo tramitar la solicitud de la AEBA por los cauces legales establecidos.”

No nos consta que haya solicitado formalmente la AEBA, por lo que le recomendamos que lo haga siguiendo el conducto legal. Si es el caso de que no ha solicitado aún la AEBA, no consta infracción del ordenamiento jurídico por parte de la Adm., por lo que al no existir fundamento alguno la queja no puede admitirse a trámite. Por lo tanto, su escrito de queja no podemos tenerlo como tal, sino como una consulta realizada al Diputado del Común, y tenido la misma por contestada, se le informa de que se archivará su expediente en nuestras oficinas por el motivo expuesto. No obstante, en el caso de que haya presentado la solicitud de AEBA y el ayuntamiento se haya demorado en la tramitación, puede volver a dirigirse a nosotros en defensa de sus derechos, y una vez nos aporte copia de la solicitud procederemos a abrir un nuevo expediente de queja en el que se valorará si procede o no dirigirnos a la Administración.”

En el **EQ 1543/05**, el reclamante denunciaba que, careciendo de medios de subsistencia, había presentado

solicitud de ayuda económica básica a través del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, sin que hubiera recibido notificación alguna al respecto.

Una vez realizadas las comprobaciones previas de la documentación que había aportado la reclamante, nos percatamos de que la misma había tramitado una solicitud de emergencia social para alquiler de vivienda, la cual, según nos informa el Cabildo Insular de La Palma, fue resuelta de forma favorable, y una AEBA ante la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, la cual fue presentada en el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane. Una vez recabado el oportuno informe, se constata que, aunque la consejería está estudiando la solicitud para resolver si procede o no su concesión, la solicitud tuvo entrada en el ayuntamiento el 15 de septiembre de 2006 y no fue remitida a la Dirección General de Servicios Sociales hasta el día 14 de octubre de 2005. La notificación de la recepción e inicio de los trámites con el número de expediente no fue remitida al reclamante hasta 31 de octubre de 2005. En estos casos, existe la posibilidad de reducir los plazos de resolución de la solicitud de AEBA, siempre y cuando por parte de los ayuntamientos, que tienen que dar traslado de las instancias, se incrementara el esfuerzo por evitar demoras en la remisión de escritos y solicitudes al órgano con la competencia para resolver los expedientes.

En el **EQ 1549/05**, una reclamante manifestaba que en fecha 22 de septiembre de 2005 recibe notificación de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales denegatoria de AEBA, bajo el fundamento de haber percibido dicha ayuda al menos en cuatro ocasiones.

No obstante, manifestaba la reclamante que dado que sus circunstancias personales y familiares no han variado, invocó el artículo 4 del Decreto 13/98, de 5 de febrero, aportando un informe social donde se acredita su estado de necesidad extrema, a fin de que se aplique por esa Administración esta excepcionalidad contemplada. Se acordó admitir la queja a trámite y recabar de la Administración actuante un informe, relativo a si la reclamante ha sido preceptor anteriormente de la AEBA y, en caso afirmativo, las circunstancias que se han tenido en cuenta para su concesión tanto en las anteriores como en la última solicitud, así como si cabe la excepcionalidad invocada por la reclamante en base a los datos aportados.

En el informe remitido por la consejería, se nos comunica que por error no se había tenido en cuenta el informe social que había sido aportado como anexo a la solicitud de la reclamante, por lo que se ha estudiado nuevamente la solicitud y la misma le ha sido concedida.

En determinadas ocasiones, con independencia de que en el fondo del asunto planteado el reclamante tenga o no la razón, existe constancia de una tramitación eficaz por parte de la Administración, lo que demuestra que es posible alcanzar el objetivo tantas veces recordado por esta institución. Así, por medio del **EQ 1110/06**, una reclamante manifestaba que se encontraba en situación de desempleo, con un hijo menor a su cargo y en una situación sociofamiliar bastante precaria, sin medios económicos de subsistencia para poder cubrir las necesidades mínimas, motivo por el cual presentó ante la Dirección General de Servicios Sociales, en fecha 24 de abril de 2006, escrito de solicitud de ayuda económica básica, sin recibir notificación alguna, al respecto.

Se solicitó el oportuno informe a la Administración, la cual nos contesta que, efectivamente la solicitud de AEBA tuvo entrada en la Unidad Administrativa del Servicio de Gestión de Pensiones en fecha 25 de abril de 2006. Que el 22 de mayo se propone la denegación por incumplimiento de varios requisitos legales y que en fecha 16 de junio de 2006 se notifica la resolución de 24 de mayo, la cual no fue entregada personalmente por el Servicio de Correos por ausencia de la destinataria den horas de reparto, sin que la misma fuera a recogerlo a correos a pesar de dejar el aviso correspondiente. No obstante, se ha intentado una segunda notificación personal. Se ha dado traslado de la queja a la reclamante para alegaciones, sin que por el momento se hayan recibido las mismas.

16.2.2. Ayudas de emergencia social y otras de diversa índole

Por definición, las ayudas de emergencia social son prestaciones no periódicas de naturaleza económica y subvencional destinadas a aquellas personas cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de marginación social, por lo que estimamos que debe ser valorado convenientemente por las corporaciones locales la necesidad de que se tramiten con celeridad dichas ayudas, por cuanto el retraso a la hora de concederla o en el simple estudio de la solicitud, no son compatibles con el objeto de las mismas, pues su finalidad es la de mitigar el estado de necesidad urgente de la persona que lo solicita y de su familia.

En ocasiones, la tramitación de una queja que comienza por una solicitud no atendida de ayuda de emergencia, culmina con una investigación por parte de este comisionado parlamentario de otros aspectos que merecen nuestra atención. En el EQ 404/05, una reclamante nos manifestaba que había solicitado una ayuda de emergencia al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, sin resultado. En su queja, la reclamante relataba que es madre soltera de un menor de nueve años, que convive con su padre discapacitado y un hermano de ella, pero que la convivencia es insostenible por el comportamiento agresivo e intolerante de supadre, caracterizado por discusiones continuas y malos tratos verbales y por el consumo de su hermano de sustancias estupefacientes, situación ésta inadecuada para el desarrollo de su hijo menor. Asimismo, nos comunicaba que ha sido solicitante de una vivienda social desde el año 1996, pues la que habita actualmente se encuentra en muy malas condiciones de habitabilidad, sin que hasta la fecha le haya sido concedida.

Dado los hechos relatados, consideramos necesario solicitar un informe social de la reclamante y su entorno, así como si se ha dado traslado del mismo a la Consejería de Vivienda a efectos de ser valorado para la concesión de la vivienda solicitada por la reclamante. En caso contrario, si existe posibilidad de coordinar las actuaciones con la Consejería de Vivienda y, por último, si se ha adoptado alguna medida o se pretende adoptar con referencia a la situación social de la reclamante dentro de las competencias de ese ayuntamiento.

Desde el Negociado de Infancia y Familia de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se nos remite un informe completo y exhaustivo de la situación familiar, que nos ha servido para conocer de forma eficaz la situación. Si bien en un principio tanto el hermano de la

reclamante como su hijo estaban declarados en situación de riesgo por la Dirección General del Menor, hoy día ambos expedientes se encuentran archivados, tanto por la mayoría de edad alcanzada por el hermano de la reclamante como por desaparecer las circunstancias que motivaron tal declaración en el caso de su hijo. Según los servicios sociales, la reclamante está en lista para la obtención de una vivienda de forma prioritaria, ya que, entre otras razones, la convivencia con su padre sigue siendo insostenible. Tanto la reclamante como su hermano han encontrado cierta estabilidad laboral y su hijo menor ha ido evolucionando favorablemente. Ante esta situación, la queja se archivó por estar el asunto en vías de solución.

Necesidad de acondicionar viviendas adaptadas para discapacitados

Hemos tratado varias quejas donde se solicitan ayudas municipales para acondicionar viviendas donde vive algún discapacitado. En el EQ 1516/06, el reclamante manifestaba que había presentado escrito ante el Ayuntamiento de San Sebastián, solicitando ayuda para acondicionar la vivienda de dos plantas en la que reside su madre con una discapacidad reconocida del 80%, y un hermano también con un grado de discapacidad del 70%, sin que haya recibido respuesta alguna al respecto.

Manifiesta además, que al encontrarse los dormitorios y el baño en la parte alta de la vivienda, a su madre y hermano les es físicamente imposible realizar las necesidades básicas de higiene diarias, por lo que solicita que le habiliten un dormitorio y un baño en la planta baja, al encontrarse bastante mermada de salud. En estos momentos seguimos a la espera de recibir respuesta del ayuntamiento.

Existen casos en los que no sólo no tenemos constancia de que se resuelvan las solicitudes de ayudas, sino que la colaboración para con este comisionado parlamentario es nula. Así ocurre en el EQ 1053/05 y EQ 1062/05. Los reclamantes habían solicitado al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria una ayuda para acondicionar su vivienda, que aún siendo adaptada, presentaba ciertas deficiencias que les era necesario modificar, toda vez que no se había atendido su solicitud de nueva vivienda. Hasta la fecha del presente informe no hemos recibido respuesta a nuestra petición, por lo que seguimos insistiendo con los medios a nuestro alcance.

Solicitudes de ayudas para alquiler de vivienda

En el EQ 1080/05, también nos dirigimos al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, sobre la queja que la reclamante basaba en la falta de respuesta de la corporación a un escrito solicitando una ayuda para el alquiler de su vivienda. Al reclamante le urgía una solución porque se encontraba en paro y con un hijo de corta edad a su cargo, teniendo serias dificultades para poder cubrir las necesidades mínimas. Recibido el oportuno informe, se constata que la ayuda de alquiler no se le entregado por el ayuntamiento porque el arrendamiento se ha producido de forma irregular, ya que la vivienda arrendada es de protección oficial y la propietaria no cuenta con autorización para ello. Desde los servicios sociales se ha tramitado una solicitud de vivienda a la reclamante, y su expediente se encuentra pendiente de adjudicación a tenor de la puntuación obtenida. Aunque no se observó infracción del ordenamiento jurídico por parte del ayuntamiento, lo cierto es que detectamos en el informe recibido que la reclamante no obtuvo la puntuación necesaria

para el acceso a segunda vivienda y que pudiera existir un error material a la hora de realizar la suma de puntos obtenidos por la aquella, ya que, por un lado, se comunica que la suma total de puntos es 254, pero realizando la suma correcta de los diferentes apartados de la valoración, la puntuación es de 289 puntos.

Por este motivo, hemos sugerido a la corporación que revise nuevamente la operación aritmética efectuada y se aplique la puntuación correcta en beneficio de la reclamante.

Ayudas a emigrantes retornados

Una situación que se repite con frecuencia en esta institución es la tramitación de quejas relativas a las ayudas de emergencia solicitadas por emigrantes canarios retornados y que, por diversas circunstancias, no son atendidas.

En el **EQ 1348/05**, un reclamante exponía que en diciembre de 2004 había presentado solicitud de ayuda económica destinada a emigrantes retornados. Se puso en contacto con la Viceconsejería de Inmigración, donde le comunican que la misma ha sido concedida. Transcurridos unos meses, dado que no se había procedido al abono de la ayuda, se pone de nuevo en contacto con la viceconsejería citada, donde le comunican en mayo de 2005 que la ayuda estaba denegada, sin que recibiese, según manifestaba, una respuesta motivada de tal resolución.

Según nos informó la Viceconsejería de Emigración, la ayuda no se le concedió por no cumplir el requisito exigido en la base tercera, apartado b), contenida en la resolución de 16 de febrero, del comisionado de Acción Exterior sobre ayudas a emigrantes retornados para el ejercicio 2005, como es el de haber trabajado durante 5 años en el exterior. La queja se archivado por no existir infracción del ordenamiento jurídico por parte de la Administración actuante.

También se archivó el **EQ 972/06** por no apreciarse infracción del ordenamiento jurídico por parte de la Viceconsejería de Emigración, que no concedió una ayuda económica a la reclamante de 55 años y viuda de emigrante retornado, por no cumplir el requisito de residencia efectiva en Canarias.

En ambos casos, aunque por la aplicación de la ley no se evidencia una actuación irregular por parte de la Administración, las situaciones planteadas dejan al descubierto la situación de dificultad en la que se pueden encontrar los emigrantes retornados o sus familiares mientras se cumplen los requisitos exigidos para tener acceso a tales ayudas. Así, los emigrantes retornados que se dirigen a esta institución nos manifiestan que, mientras esperan a que transcurran los plazos de residencia efectiva para acceder a las ayudas, no disponen de medios económicos suficientes para subsistir, por lo que deben acudir a otro tipo de ayudas que, generalmente, están sometidas también a requisitos que no pueden cumplir, como ocurre en los casos en los que intentan solicitar una ayuda económica básica. Por este motivo, acuden a los ayuntamientos para solicitar alguna ayuda de emergencia social y se ven abocados a sobrevivir de pequeñas aportaciones que les facilitan los familiares, cuando los poseen, los amigos o vecinos.

Ayudas para estudios.

En el **EQ 491/06**, la reclamante manifestaba que había presentado solicitud de ayuda para estudios al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como ha hecho en anteriores cursos, siéndole inadmitida por presentarla fuera de plazo.

Manifestaba además, que no ha sido informada de los plazos de presentación de las ayudas y que carece de recursos económicos suficientes para hacerse cargo de los costes mensuales del colegio de su hijo.

Se consideró oportuno solicitar informe a la corporación sobre la ordenanza municipal reguladora de las ayudas a las que puede tener opción la reclamante, los plazos para la presentación de las solicitudes y sobre la posibilidad de revisar el caso de la reclamante, dadas las circunstancias concurrentes.

Del informe recibido, no se apreció una vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la Administración, pues obviamente cumple con la legalidad vigente a la hora de publicar la apertura del plazo de inscripción en las escuelas municipales. Asimismo, el ayuntamiento informa de que el día primero de marzo se anuncia en todas las escuelas municipales los plazos correspondientes. No obstante, detectamos que el problema que subyace es el de determinar si el sistema de publicación es o no efectivo, a pesar de que quedó demostrado por la documentación aportada en el informe remitido a este Diputado del Común que el ayuntamiento publicó oportunamente el llamamiento en dos periódicos (*La Provincia y Canarias 7*), por lo que el requisito de la publicidad puede considerarse cubierto con esta sola gestión. A nuestro juicio, ello no significa que no existan dudas a cerca de si el sistema de publicidad es del todo efectivo, y que llegue de la misma forma a todos los ciudadanos que quieran optar a los beneficios que ese ayuntamiento ofrece, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, dirigimos una sugerencia al ayuntamiento sobre la necesidad de que, en la medida de lo posible, se proceda a comprobar, para futuras convocatorias, si la información de la publicación de plazos para las ayudas y matriculación en escuelas municipales llega a las propias escuelas con prontitud y son publicadas convenientemente en sus tablones de anuncios, garantizando así el conocimiento general del asunto, a fin de evitar situaciones como las descritas en la presente queja.

La sugerencia, de la que damos cumplida cuenta en el apartado correspondiente de este informe, fue aceptada, procediendo el ayuntamiento a modificar el sistema de notificación, haciéndolo a partir de ese momento de forma personalizada, dando traslado a cada interesado de la ordenanza reguladora así como los plazos y requisitos exigidos para obtener las ayudas.

16.3. Discapacitados.

Seguimos tratado en este comisionado parlamentario quejas presentadas por los discapacitados. Se han abordado casos de discapacidad física referidos tanto al desacuerdo con el grado de discapacidad otorgado por la Administración o con el procedimiento para su reconocimiento, como a la aplicación de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de *Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación*.

Como tema relacionado con la discapacidad física, se han recibido quejas referidas a los problemas con los estacionamientos para discapacitados.

En el ámbito de la discapacidad psíquica, vuelve a ser tratado el tema de los problemas que originan las solicitudes no atendidas de ingreso en centros especializados y a las quejas sobre su funcionamiento.

16.3.1. Desacuerdo con el grado de discapacidad reconocido por la Administración

El reconocimiento legal y la calificación del grado de discapacidad es imprescindible para poder acceder a los beneficios y recursos que los diferentes organismos proporcionan a estas personas.

El reconocimiento del grado de discapacidad se establece en la correspondiente resolución de la Dirección General de Servicios Sociales, previo informe del equipo de valoración médica adscrito a esa Administración. Cuando el reclamante no está conforme con esa valoración, un recurso administrativo es su único medio de defensa, pero normalmente se trata de personas con escasos recursos económicos que no pueden acceder a un asesoramiento jurídico particular, por lo que desde esta institución se procura orientarlo para que recibe nuevos informes médicos que le permitan, en su caso, contradecir el realizado por el equipo de valoración, existiendo supuestos en los que efectivamente se detecta una contradicción entre dos informe facultativos. El problema que se plantea en estos supuestos concretos es que la Administración se muestra reticente a la hora de aceptar otros informes que no sean los propios del equipo de valoración, por lo que al reclamante encuentra muchas dificultades para conseguir una nueva resolución sobre el grado de discapacidad que puede corresponderle.

Por medio del **EQ 33/05**, el reclamante denunciaba a esta institución que desde hace aproximadamente un año se encuentra pendiente de la homologación de su grado de discapacidad con las incapacidades laborales de la Seguridad Social, sin que haya recibido respuesta alguna a su solicitud.

Se solicitó el oportuno informe a la Dirección General de Servicios Sociales sobre el estado actual del expediente del reclamante, la cual nos remite comunicación en la que básicamente se expone lo siguiente.

- Que el reclamante solicitó reconocimiento del grado de discapacidad el 23 de agosto de 1988. Se le citó en 14 de marzo de 1989 y se le valoró según las tablas vigentes en ese año (hoy derogadas), obteniendo un grado de discapacidad del 0%.

- En abril de 1997, solicitó nuevamente revisión de su discapacidad, no acudiendo a dos citas previas. En abril de 1998 se le valoró y se le solicitó informe oftalmológico, que finalmente no aportó, por lo que se archivó su solicitud.

- En julio del 2002 solicitó un nueva revisión por agravamiento. Se le citó en enero de 2003 no acudiendo a la cita, archivándose su solicitud.

- En abril de 2004 se le valora finalmente, negándose según la Administración a aportar los informes necesarios para valorar y establecer el grado de discapacidad.

En cuanto a la homologación de la discapacidad con las incapacidades laborales de la Seguridad Social, según la Dirección General no es posible realizarla por ser diferentes las tablas de valoración y por aplicación del artículo 4.2 del Real Decreto 1971/1999, que impide la homologación. No obstante, la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*, establece en su artículo 1.2 que: “*A efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%*”. Deben incluirse en este caso a pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de

incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Siendo traslado del informe al reclamante, el cual se manifestó disconforme con su contenido. Analizada por esta institución la documentación de la que se disponía hasta ese momento, se consideró necesario dirigir una nueva petición de informe a la dirección general, relativo a los siguientes extremos:

- Remisión de copia del expediente del reclamante, justificantes de las notificaciones cursadas antes de la declaración de caducidad, así como del expediente.

- Razones por las que entre el período que va desde la Resolución 35/10139 y la Resolución 48.626 de fecha 27 de noviembre de 2002, las notificaciones al reclamante son efectivas, así como las realizadas en el año 2004, pero no las realizadas en el año 2003, dando lugar a la caducidad del expediente, si el domicilio del reclamante es el mismo.

- Posibilidad de revisar el expediente, y si se detecta un defecto formal de notificación por parte de la Administración alzar el archivo y continuar con la tramitación del expediente, requiriendo formalmente y de forma fehaciente al reclamante para que aporte la documentación médica necesaria para valorar su caso.

Una vez se recibió el informe, y a pesar de que la Administración reconoce que muchos trámites se realizan de palabra, lo cual explica la imposibilidad de acreditar la notificación fehaciente, y teniendo en cuenta por este comisionado parlamentario la buena fe de los técnicos que realizan estos trámites y a pesar de algunos defectos formales apreciados, procedimos valorar el expediente desde la perspectiva de la necesidad de conseguir la resolución del caso, y bajo este objetivo se llegó a la conclusión de que la solución depende de la presentación de los informes médicos requeridos por la dirección general, en concreto del informe oftalmológico y psicológico, pues la dirección general manifestó que sin ese requisito no es posible emitir al equipo de valoración médica un informe global de discapacidad. Nos pusimos en contacto con el reclamante trasmitiéndole la necesidad de que cumpliera con ese requisito, el cual, poco tiempo después, nos comunicó que el asunto se había solucionado finalmente, por lo que la queja se archivó.

16.3.2. Retrasos en la resolución de una reclamación sobre el grado de discapacidad reconocido por la Administración

En ciertas ocasiones nos damos cuenta de que a la Administración le cuesta reconocer la existencia de dilaciones en la tramitación de expedientes sobre reconocimiento de grado de discapacidad, que sin duda deberían tener una respuesta más eficaz por parte del organismo tramitador, si tenemos en cuenta que se trata de un trámite previo para obtener una pensión no contributiva.

En el **EQ 852/05**, el reclamante exponía que presentó escrito de reclamación previa a la vía jurisdiccional social contra una resolución de la Dirección General de Servicios Sociales de fecha 14 de septiembre de 2004, respecto al procedimiento de actuación para la valoración del grado de discapacidad, sin que haya recibido respuesta alguna. Aunque la queja se archivó por desistimiento del reclamante, al no presentar alegaciones al informe recibido de la Dirección General de Servicios Sociales, es necesario señalar que, en

este caso, y aunque la Administración de limitó a informar de que la reclamación previa interpuesta por el reclamante le había sido desestimada mediante resolución notificada en fecha 6/5/2005, y que el plazo para emitir resolución era de tres meses, lo cierto es que se constató por este comisionado parlamentario que se la reclamación fue presentada el 18 de octubre de 2004, por lo que el plazo para resolver no fue de tres meses.

16.3.3. Existencia de barreras físicas y dificultades de acceso para discapacitados

Salir de casa, ir al supermercado, estudiar o simplemente cruzar la calle y tomar un autobús puede transformarse en una tarea prácticamente imposible si se está en una silla de ruedas o se posee alguna discapacidad impeditiva. La sola idea de enfrentarse a veredas rotas, escalones u otras barreras arquitectónicas descorazona a muchos de los que tienen alguna dificultad motriz que les dificulta el desplazamiento.

Ante esta perspectiva, ¿qué podría faltar para integrar realmente todos los esfuerzos que realizan las instituciones?; ¿Una mayor coordinación entre éstas?; ¿una fiscalización real? La figura institucional puede ser muy variada, y es responsabilidad de nuestras autoridades generar el eslabón de la cadena que está faltando para aunar todos estos esfuerzos. En el caso de la accesibilidad urbana se hace necesario un tipo de control efectivo, y urge una fiscalización de cómo se construye en Canarias con acceso para todos, aprobándose o rechazándose proyectos públicos o privados que no cumplen con la normativa sobre accesibilidad. A nivel municipal, se debiera adoptar un rol mucho más riguroso. A nivel de políticas públicas, es posible vincular mucho más los esfuerzos para disminuir la brecha de accesibilidad.

La Constitución española establece en su artículo 49 que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Este principio fue desarrollado posteriormente a través de la *Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de Minusválidos*, la cual, directamente involucró a las administraciones públicas, para el desarrollo de una serie de medidas encaminadas a hacer efectivo el principio constitucional recogido en el citado artículo 49.

De ámbito estatal en relación con la supresión de barreras en espacios de carácter privado encontramos la *Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre Límites de Dominio sobre Inmuebles, para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad*, la cual viene a establecer los mecanismos para la supresión de barreras arquitectónicas en el ámbito de las edificaciones en régimen de propiedad horizontal.

Finalmente, han sido las comunidades autónomas quienes han impulsado estos principios a través de su propia capacidad de legislación, sentando las bases para la materialización de este principio, definiendo conceptos, elementos, directrices técnicas y delegando en el resto de autoridades públicas para llevar a cabo los fines descritos. Todo ello nos lleva a pensar que existe legislación para aplicar, pero que hace falta un mayor rigor a la hora de aplicarla.

Así, un año más ponemos en conocimiento de las diferentes administraciones competentes la necesidad supervisar con

mayor efectividad el cumplimiento *Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación*. Dicha actividad supervisora debe ser eficaz no sólo en las primeras fases de las construcciones proyectadas, sino en las fases intermedias y antes de su finalización, pues la demora administrativa a la hora de requerir a los infractores puede suponer tanto una imposibilidad material de llevar a cabo la adaptabilidad a la ley de las obras, como un mayor coste económico en el caso de que fuera factible realizar las modificaciones necesarias.

Hemos archivado por solución en este ejercicio el **EQ 782/04**, que venía motivado por las dificultades de acceso de los discapacitados a la plaza y al paseo marítimo en Ojos de Garza, Telde. Después de dos años de tramitación, según el último informe recibido del ayuntamiento, se está procediendo a adaptar a la legislación vigente los diferentes accesos y puntos clave del paseo marítimo, así como se está tramitando un procedimiento de expropiación, a fin de adquirir los terrenos necesarios para construir un acceso alternativo y acorde con la ley a la plaza de Ojos de Garza.

Bajo la referencia **EQ 1295/04**, un reclamante que actuaba en nombre de una asociación de discapacitados, exponía que había denunciado ante el Ayuntamiento de Icod de los Vinos el incumplimiento de la normativa de aplicación sobre la eliminación de barreras arquitectónicas en una en una oficina de un entidad bancaria, donde se estaban llevando a cabo unas reformas que incumplen la normativa de accesibilidad.

Se solicitó informe al ayuntamiento sobre el contenido de la denuncia efectuada por el reclamante, comunicando el ayuntamiento lo siguiente:

“Que las obras de remodelación se han realizado sin la preceptiva licencia municipal, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Ley 1/200, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, se ha procedido a la entidad para que presente el proyecto técnico ajustado a la normativa vigente”. La corporación nos advierte de que “*se trata de un inmueble de propiedad privada, incluido dentro del catálogo de bienes de interés cultural, con categoría de Conjunto Histórico de Icod de Los Vinos, correspondiendo a los titulares del mismo adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad, previas las autorizaciones y licencias pertinentes*”.

Se dio traslado del mencionado informe al reclamante, y al no efectuar alegaciones en el plazo conferido se procedió al archivo de la queja por desistimiento.

Nuevamente, bajo la referencia **EQ 906/05**, la misma asociación de discapacitados vuelve a dirigirse a este Diputado del Común, para denunciar que el problema relatado en la queja anterior sigue sin resolverse. Una vez recibido el informe, el Ayuntamiento de Icod de los Vinos se remite al enviado en la queja anterior, aclarando que aún no se tiene constancia de que se haya presentado por el representante legal de la entidad bancaria la documentación preceptiva para la obtención de licencia, incluida la autorización sectorial de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, y que una vez presente la documentación y la autorización del cabildo insular, se continuará con la tramitación del mismo, sin perjuicio de la adopción de las medidas legales preceptivas en la tramitación del expediente

administrativo. De dicho informe se dio traslado al reclamante el cual no presentó alegaciones a su contenido, motivo por el cual la queja se archivó por desistimiento.

Del municipio de Icod de los Vinos se recibe también el **EQ 907/05**, por el reclamante denunciaba que en el centro de salud del lugar se están llevando a cabo obras de remodelación y nuevas construcciones, sin tener en cuenta la normativa de aplicación para la Comunidad Autónoma de Canarias, *Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*.

Sobre los hechos denunciados se solicitó informe a la Consejería de Sanidad, la cual nos remite a su vez informe realizado por una empresa a la que el Servicio Canario de Salud encargó una inspección del lugar. En dicho informe se nos comunica que el centro de salud, en su interior y acceso principal, cumple estrictamente con la normativa vigente en materia de accesibilidad, así como que se aprecia una actuación externa y posterior a la entrega de la obra, consistente en una acera perimetral del centro conectada con la vía de salida del aparcamiento que ejecutó el ayuntamiento, con una rampa de excesiva pendiente y sin barandilla, que la inhabilita para el uso de personas discapacitadas, aunque existen recorridos alternativos que permiten el acceso a personas en silla de ruedas. Según este informe, puede mejorarse su adaptación con la colocación de una barandilla reglamentaria.

Ante lo informado por el Servicio Canario de Salud, nos dirigimos al ayuntamiento para que se manifestase sobre la posibilidad de reparar los defectos apreciados. En estos momentos seguimos a la espera de la respuesta del ayuntamiento.

Por último, en este apartado nos referiremos al **EQ 1161/05**, motivada por la denuncia de una reclamante que manifestaba lo siguiente: “que convive con una hija que tiene problemas de movilidad y requiere para desplazarse el uso de silla de ruedas, y que en el edificio donde reside se ha instalado una puerta de acceso que vulnera la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas, dificultando a su hija la entrada y salida de su domicilio. Este hecho lo ha puesto en conocimiento de esa corporación, sin que hasta la fecha se hayan realizado las obras necesarias para facilitar la accesibilidad al citado edificio”.

De la documentación que nos aportó el reclamante en su queja, se constató que el ayuntamiento había incoado un expediente de orden de ejecución contra la comunidad de propietarios del edificio, a fin de que realizaran una serie de obras en el mismo para adaptar las irregularidades observadas a la legislación vigente en materia de accesibilidad, y dado el retraso apreciado en la ejecución, nos dirigimos a la corporación para que nos informase del estado actual del expediente, así como de las medidas a adoptar en caso de que la comunidad de propietarios no proceda a ejecutar las obras ordenadas.

Por el informe recibido pudimos conocer que el ayuntamiento había decretado la imposición de hasta diez multas coercitivas ante el incumplimiento de la orden de adaptar el edificio a la legalidad, pero que dicho procedimiento ejecutivo estaba paralizado por la interposición de recurso de reposición por la comunidad de propietarios. Se le dio traslado del informe al reclamante, y estamos a la espera de que se cumplan los plazos legales para dirigirnos nuevamente al ayuntamiento.

16.3.4. Problemas relacionados con los estacionamientos para discapacitados

En el **EQ 1064/05**, una reclamante manifestaba que había presentado ante el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera una solicitud de estacionamiento para discapacitados en el barrio donde reside, y que dicho estacionamiento, por error de los operarios en el momento de señalizarlo, le fue concedida en una zona que impedía el acceso a los vecinos del lugar. Este hecho lo ha puesto en conocimiento de la corporación a fin de que se proceda a subsanar el error, sin que recibiese respuesta alguna.

Se solicitó informe al ayuntamiento sobre los hechos denunciados por la reclamante. En su contestación, la corporación manifestó que la Concejalía de Policía y Tráfico ya había determinado el lugar idóneo para ubicar la reserva de estacionamiento, lo cual no se había podido hacer hasta el momento, y una vez que comience a ejecutarse el proyecto de señalización viaria que se encuentra en fase de contratación, se señalizará de forma prioritaria el estacionamiento solicitado por la reclamante.

Se traspasó dicho informe a la reclamante, la cual solicitó que esta institución comprobara *in situ* la realidad de la situación, toda vez que dado el tiempo transcurrido el ayuntamiento no ha realizado actuación alguna.

Inspeccionado el lugar por el personal de esta institución, y observándose que aún no se había procedido a la señalización de reserva de estacionamiento tal y como había sido anunciado por el ayuntamiento, consideramos necesario solicitar un nuevo informe relativo al plazo estimado para proceder a la señalización solicitada.

El ayuntamiento nos comunica nuevamente que no se ha podido señalizar el estacionamiento, porque el procedimiento de contratación para señalización viaria ha quedado desierto, aunque se ha iniciado un nuevo proceso y se espera que en el plazo de un mes, “se pueda dar respuesta a lo solicitado”.

Una vez transcurridos casi ocho meses desde la última comunicación del ayuntamiento, se solicitó nuevamente información al mismo sobre el estado actual del expediente. Desde entonces y hasta la elaboración de este informe, seguimos a la espera de recibir respuesta del ayuntamiento.

En el **EQ 1332/05**, manifestaba el reclamante que su vehículo fue retirado de un estacionamiento señalizado para el uso de discapacitados en San Cristóbal de La Laguna. Que dicho estacionamiento especificaba que el mismo estaba reservado para usuarios de la UNED, y tenía bien visible la tarjeta que identificaba su condición de discapacitado (PMR). Al dirigirse al ayuntamiento para reclamar, tuvo que abonar la sanción y la cuota de retirada del vehículo.

Visto el escrito de queja y la documentación aportada por el reclamante, consideramos necesario dirigirnos al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, reclamando informe relativo a los siguientes extremos:

- a) Copia del expediente de concesión del vado para usuarios de la UNED.
- b) Informe técnico de la corporación sobre la señal colocada en el vado, y si ésta hace referencia al hecho de que sea reservado el vado sólo para usuarios de la UNED o por el contrario es una prohibición genérica de aparcamiento excepto para discapacitados.
- c) Que se recabe informe de la policía local acerca de si fue comprobado en el momento de la denuncia si el propietario

del vehículo era discapacitado y si era usuario de la UNED, toda vez que el mismo manifiesta que estaba haciendo gestiones en la UNED para su hija.

Del informe recibido del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, se desprende lo siguiente:

- Se trámító un expediente de concesión de dos plazas de estacionamiento para uso de los alumnos discapacitados, solicitados por el director del centro de la UNED en La Laguna, los cuales fueron concedidos oportunamente.

- La autorización de aparcamiento es sólo para alumnos discapacitados de la UNED. El reclamante ha acreditado ser discapacitado pero no es usuario de la UNED, y por ello el agente denunciante se ratificó en la denuncia, desestimándole su recurso.

Por lo tanto, observando que el ayuntamiento tiene la razón legal en el problema planteado, y aunque pudiera apreciarse cierto rigor a la hora de interpretar la norma aplicable, nos vimos obligados a comunicar al reclamante que la sanción impuesta está amparada por normas legalmente aprobadas por el pleno municipal y que debíamos archivar la queja por no apreciarse infracción del ordenamiento jurídico.

16.3.5. Solicitudes de ingreso en centros de atención a discapacitados

La falta de medios de que dispone la Administración para atender los casos de estimulación temprana y rehabilitación infantil, pueden dar lugar a que las solicitudes cursadas en las islas periféricas se tornen imposibles de atender, por lo que se han dado casos de menores que necesitaban este tratamiento en su momento y posteriormente, por el transcurso del tiempo y debido a razones de edad, ya no se le puede aplicar el mismo.

En el **EQ 1207/05**, una reclamante exponía que tiene un hijo de tres años con una discapacidad psíquica del 34%, motivo por el que necesita atención especializada (estimulación temprana) por parte de personal del Centro de Base de Atención a Discapacitados en Santa Cruz de Tenerife.

Manifestaba además que La Gomera carece de este tipo de centros, por lo que se dirigió por escrito al citado organismo sin que recibiese respuesta alguna a su solicitud.

Se procedió a solicitar un informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales respecto al trámite dado al instancia de la reclamante. Se recibió el informe solicitado, el cual contenía, entre otros, los siguientes datos de interés:

En agosto de 2004 tiene entrada en el Centro Base de Santa Cruz de Tenerife la solicitud de la reclamante. El menor fue valorado por el equipo de valoración y orientación, en octubre del mismo año. El grado total de discapacidad del menor alcanzó el 34%. En esos momentos y según la Administración, no funcionaban los tratamientos en el centro base pues “*no estaban montadas las salas*”. El mismo día del reconocimiento, el médico y psicóloga del equipo de valoración y orientación informaron a las estimuladoras de las necesidades del niño, que requería estimulación precoz y fisioterapia, y dado que es de La Gomera, se recomendaba dar orientación a los padres a la espera de un futura atención directa. Las estimuladoras informan de que “*no pueden trabajar, ni siquiera dar las orientaciones dado que carecen del espacio físico para ello*”. En febrero de 2005, comienzan a funcionar los tratamientos de fisioterapia y psicomotricidad. Lo cierto es que, cuando pueden atenderse los casos como

el del hijo de la reclamante, dada su fecha de nacimiento (25/8/2002), ya no es sujeto de atención temprana (que va desde los 0 a 3 años), por lo que su atención debe prestarse en el nivel de educación infantil, a tenor de la Ley Orgánica 10/2002. Asimismo, se nos comunica que la Consejería de Educación tiene ayudas para alumnos con necesidades educativas especiales que se convocan en cada curso.

Por último y a modo de resumen, la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales nos manifiesta literalmente lo siguiente: “*De lo expuesto se deduce que, dados los problemas ocasionados con la no disponibilidad del Área de Tratamiento del Centro Base de Atención a Minusválidos de Santa Cruz de Tenerife (objeto de otras quejas ya tramitadas: 447/2001; 606/2001 y 203/2005), no fue posible prestar el servicio de estimulación al hijo de la reclamante en su momento y ahora no es sujeto de atención temprana por razón de la edad*”.

Del informe se dio traslado a la reclamante, la cual no ha presentado alegaciones por lo que nos hemos visto obligados al archivo de la misma por desistimiento.

Por medio del **EQ 1323/06**, la reclamante denunciaba, que padeciendo una discapacidad de un 95%, tiene a su cargo a su madre, enferma de alzheimer. Por este motivo solicitó al Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo su internamiento en un centro donde pueda acudir durante unas horas o en el que se realicen talleres para este tipo de enfermos o cualquier otra ayuda, ya que actualmente ella se encuentra con un hombro fracturado a consecuencia de una caída y no puede atenderla, sin que hasta la fecha se le haya dado solución a su problema.

Cabe resaltar que con ocasión de la queja anteriormente tramitada en esta institución a instancia de la madre de la reclamante, y que quedó registrada en su momento con la referencia **EQ 625/04**, que desde el Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo se remitió un detallado informe acerca de las actuaciones emprendidas para mejorar la situación de la reclamante y su familia. La última actuación de la que tenemos constancia es del año 2005, por lo que la reclamante volvió a dirigirse a nosotros dado el empeoramiento de su situación.

Teniendo en cuenta la actual situación de la reclamante, consideramos necesario dirigirnos nuevamente al ayuntamiento para solicitarle un informe que respondiera a las siguientes cuestiones:

- Si desde esa corporación se tiene conocimiento de la situación actual de la reclamante.
- Si durante el año 2006 se ha realizado alguna actuación desde los servicios sociales a favor de la reclamante o su familia.
- Posibilidad de realizar visita de inspección a su domicilio, a fin de valorar la conveniencia de adoptar alguna medida para mejorar la situación de la reclamante y su madre.

Desde la corporación se informa que se conoce la situación de la familia, y que en numerosas ocasiones se le ha ofrecido a la reclamante recursos que ha rechazado. Desde el servicio a domicilio, el ingreso de su madre en centro residencial o centro de día. Su conclusión es que el problema no se resuelve por falta de recursos sino por la indecisión de la reclamante de alejarse de su madre. Del informe se dio traslado a la reclamante, la cual no ha manifestado alegaciones, por lo que el expediente se encuentra en trámites de archivo por desistimiento.

En el **EQ 1316/06**, un reclamante exponía que había solicitado una plaza para su esposa en el Centro de Atención a Minusválidos Físicos de Mediación Familiar, CAMF de Arucas, ya que no puede hacerse cargo de la misma al padecer una discapacidad de 100%. Su esposa actualmente se encuentra ingresada en el Hospital S. Roque sito en Santa María de Guía, donde le han comunicado que debe abandonar la plaza que allí ocupa.

Como dato complementario nos manifestaba, además, que el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base de Las Palmas emitió un informe en el que estimaba que no precisaba un CAMF sino atención en residencia asistida de adultos, motivo éste por el que ha solicitó una nueva valoración, la cual le ha sido denegada, interponiendo el correspondiente recurso.

De un análisis de la situación planteada se estimó que quizás podría existir una falta de coordinación entre los distintos organismos competentes, por lo que solicitamos un informe a la Dirección General de Servicios Sociales sobre el estado actual de la solicitud de ingreso en CAMF del reclamante, la posibilidad de tener en cuenta las alegaciones del reclamante a fin de ingresar a la paciente en el CAMF de Arucas y las medidas alternativas a adoptar, en su caso.

La Dirección General de Servicios Sociales nos informa, que según el dictamen emitido por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base de Las Palmas, lo procedente no es un ingreso de la esposa del reclamante en CAMF, pues lo que precisa es atención en residencia asistida de adultos. El Instituto de Atención Social y Sociosanitaria trasladó al reclamante dicha información, y le aconsejó que solicitara plaza para su esposa en una residencia de personas mayores, medida que no fue aceptada. No obstante, la Dirección General de Servicios Sociales estima adecuada la orientación del citado instituto.

Del informe se dio traslado el reclamante el cual no ha presentado alegaciones hasta la fecha de elaboración de este informe.

La falta de coordinación entre administraciones, la inactividad o la carencia de un criterio claro de actuación, ha desvelado la situación de riesgo en al que se puede encontrar un ciudadano esquizofrénico en la isla de La Palma, y para el que su madre lleva largo tiempo intentando un ingreso en centro de atención donde se pueda conseguir que se medique correctamente.

Nos referimos al **EQ 1455/06**, que se tramita conjuntamente con el Área de Justicia. En esta queja, la reclamante se dirigió esta institución para darnos a conocer la grave situación que actualmente sufre un miembro de su familia. Concretamente, nos manifestaba que se ha dirigido verbalmente a diversos estamentos sociales, al objeto de solicitar ayuda para su hijo que padece enfermedad mental (esquizofrenia paranoide), con un importante deterioro físico y psíquico. Su hijo se niega a ser atendido incluso por su familia, pero la enfermedad que padece puede afectar a su capacidad de entendimiento, por lo que se ha creado una situación de verdadero riesgo que requiere la actuación inmediata de los diversos mecanismos competentes en nuestra Comunidad Autónoma.

La reclamante nos indicó que su hijo cobra una pensión no contributiva de invalidez, aunque no nos aportó copia por estar la resolución en posesión de aquél, ello nos permitió

interpretar que existe un diagnóstico de su enfermedad que ha sido realizado por la Dirección General de Servicios Sociales.

Por otro lado, la reclamante manifestaba que también había intentado actuaciones con otras instancias, incluso con el trabajador social de la prisión de Santa Cruz de La Palma, conocedor de la situación de abandono personal que padece el afectado. Dicho funcionario solicitó por propia iniciativa al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Tenerife la sustitución de la medida de seguridad pendiente de aplicación e impuesta en un procedimiento penal por una medida de internamiento, a fin de que pueda ser atendido convenientemente.

Sin perjuicio de que de esta queja se informe en el Área de Justicia, ante la situación planteada y teniendo en cuenta que, con independencia de que se adopten las medidas judiciales que estimen pertinentes y mientras éstas no se produzcan, los servicios sociales competentes deben adoptar las medidas que estén a su alcance para paliar la situación del hijo de la reclamante, por lo que esta institución acordó realizar las siguientes actuaciones:

- Solicitar informe a la Dirección General de Servicios Sociales, para que nos remitiera copia de la resolución donde conste el diagnóstico médico y el grado de discapacidad del afectado, así como de la resolución de concesión de la pensión no contributiva.

- Al Cabildo Insular de La Palma, solicitamos informe a cerca de si desde esa corporación se tiene conocimiento de la situación del hijo de la reclamante; posibilidad de aportar informe sobre el estado del mismo y medidas que se pudieran adoptar.

- Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Canarias, y a raíz de la solicitud realizada por el trabajador social de la prisión de Santa Cruz de La Palma, sobre el cambio de la medida de seguridad por medida de internamiento, que se nos informara sobre el plazo estimado para resolver el expediente.

- A la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Hasta la fecha de elaboración de este informe, sólo hemos recibido comunicación del Cabildo Insular de La Palma, según el cual se conoce perfectamente la situación del hijo de la reclamante, y se la ha informado de los recursos con los que cuenta el cabildo. El requisito principal para la actuación es la voluntariedad del afectado, el cual siempre se ha negado a acudir a un centro sociosanitario o a recibir ayuda tanto de los servicios sociales insulares como municipales. Por otro lado, para poder tratar con los distintos recursos de rehabilitación psicosocial que gestiona el cabildo, la persona debe estar compensada psicopatológicamente, previo informe psiquiátrico, pero en este caso, la persona afectada se niega a tomar tratamiento alguno, por lo que la compensación no se pueda alcanzar. En suma, para el Cabildo Insular de La Palma, la única alternativa es que se dicte una orden judicial, por medio de la cual se produzca el internamiento no voluntario de la persona afectada.

Al cierre de este informe seguimos a la espera de recibir el resto de peticiones solicitadas, por lo que del resultado final de la tramitación de esta queja se dará cumplida cuenta en el informe correspondiente al ejercicio 2007.

16.3.6. Quejas sobre el funcionamiento de algunos centros de atención a discapacitados psíquicos

Por medio del **EQ 874/04**, el reclamante mostró su desacuerdo con el cambio de la empresa encargada de la administración del Centro de Atención a Discapacitados Psíquicos en El Sauzal. En concreto manifestaba su desacuerdo con ciertas actuaciones entre las que destacaba, “*la vulneración de sus derechos como el de libertad de expresión*”, asimismo que “*se le ha humillado públicamente, exponiendo su castigo en el tablón de anuncios del centro, no se respeta la privacidad en los dormitorios, negativa a compulsar la reclamación presentada y que no se cumplen con rigurosidad los horarios de régimen interno establecidos, etc.*”.

De la documentación aportada por el reclamante se constató que el mismo había dirigido sus reclamaciones tanto a la propia dirección del centro como a la Dirección General de Servicios Sociales, por lo que se acordó recabar sendos informes al respecto.

Básicamente, el director del Centro de Atención a Discapacitados Físicos El Sauzal nos comunicó en su informe que en la actualidad existía un conflicto personal interno entre el reclamante la propia dirección del centro, pues aunque aquél era miembro del Comité de Calidad, Seguimiento y Evaluación, que en esas fechas presidía, sus reclamaciones eran personalizadas, y nunca para cuestiones que pudieran afectar al resto de usuarios. También nos informa de que el reclamante ha tenido varios altercados con el personal técnico del centro, así como que se estaba tramitando un expediente sancionador contra el usuario por vulneración de las normas del centro, en el que no ha recaído resolución aún. Junto con el informe, que resultó más extenso al contener el relato de situaciones concretas protagonizadas por el reclamante, se nos aportó documentación complementaria en la que la dirección del centro fundamentaba su actuación.

La petición de informe dirigida a la Dirección General de Servicios Sociales se limitó a recabar información sobre el régimen de funcionamiento del centro. Una vez analizada toda la documentación recibida, la actuación de esta institución se resume de la siguiente forma:

Con respecto a la situación personal del reclamante, esta institución consideró todas y cada una de las denuncias realizadas, y si bien la situación personal del mismo en el centro ha derivado a un expediente de expulsión del que no nos aportó dato alguno, los hechos que se denuncian en la queja afectan en su mayoría a la esfera jurídico privada y por lo tanto escapan de las competencias de este comisionado parlamentario, por lo que, al ser negados por la Administración y la dirección del centro, se le recordó al reclamante que tenía expedita la vía judicial, así como de las posibilidades de acudir nuevamente a este Diputado del Común en caso de apreciar demoras en la tramitación de sus denuncias.

En cuanto al funcionamiento del centro y las consecuencias de la contratación de la empresa, una vez se analizó la documentación recabada, se trasladó en su momento a la Administración el parecer del este comisionado parlamentario acerca de la necesidad de que la gestión del centro se adapte, en la medida de lo posible, a las necesidades de sus usuarios, así como se refuerzen las garantías de ejercicio de sus derechos individuales, aunque dentro del respeto a los derechos colectivos, como no podía ser menos en un centro donde

existen otros usuarios y se comparten instalaciones y servicios. La respuesta de la Administración entendemos que fue favorable, al ejecutarse una serie de medidas que constan en el informe que nos remitieron en su momento, con ello, no podemos decir que exista inactividad administrativa o falta de voluntad de la misma para mejorar la situación de los usuarios. Otra cosa distinta es que las medidas adoptadas no sean las convenientes, o que el presupuesto asignado no sea suficiente para mantener una serie de servicios que antes sí se prestaban o que falte personal, hechos estos que afectan a la propia gestión de los recursos públicos y la eficacia en la gestión política y administrativa de cada momento, aspectos éstos en los que el Diputado del Común debe limitarse a manifestar su parecer y trasladarlo a la Administración, lo cual ya se ha realizado en numerosas ocasiones, tanto en este caso concreto como en otros que han guardado alguna similitud con el que analizamos en esta queja.

Por lo tanto, y la vista de que carecíamos de datos que nos permitan determinar una vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la dirección del centro o de la propia Administración, procedimos al archivo de la queja, no sin antes recordar al reclamante en cuanto a su situación personal referente al expediente de expulsión, el cual se está tramitando con todas las garantías legales, que en caso de que considerara que se vulnera alguno de sus derechos fundamentales puede volver a dirigirse a nosotros en defensa de los mismos, y el Diputado del Común actuará dentro del marco habilitado por la Ley 7/2001, de 31 de julio.

Searchivó por vías de solución la queja que quedó registrada bajo la referencia **EQ 1103/05**, por medio de la cual el reclamante, en representación de una asociación de defensa del discapacitado, manifestaba que le había sido remitida por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes una comunicación en la que se anunciaba la restricción del número de unidades en un centro concertado de educación especial en Santa Cruz de Tenerife, para el próximo periodo lectivo.

Manifestaba además, que a pesar de las reiteradas gestiones, escritos presentados y documentación aportada a la consejería, a fin de conseguir la rectificación de la resolución sobre el número de unidades asignadas, no se han atendido a los objetivos acreditados que justifican el mantenimiento de las ocho unidades activas en el curso pasado.

Tras valorar el informe solicitado a la consejería citada, en cuanto a los fundamentos aplicados para variar el número de unidades asignadas a este colectivo para el curso 2005-2006, y la valoración que se había realizado de los escritos y fundamentos alegados por el colectivo reclamante para lograr que se mantengan las ocho unidades iniciales, así como tras recibir una ampliación de datos del reclamante por la que nos comunicaba que se habían emprendido conversaciones con la Administración intentando llegar a una solución, se procedió al archivo de la queja.

16.4. Indigentes de Canarias.

Este Diputado del Común no es ajeno a la situación de las personas que presentan una especial vulnerabilidad, entre las que se encuentran los indigentes, a los que, sin duda, debe darse una atención prioritaria. Debemos poner la atención en el hecho de que la exclusión grave que sufren estas personas no debe ser un problema del que intentemos desprendernos y alejarlo de nuestras ciudades, pueblos y

barrios. En una sociedad moderna como la nuestra deben superarse los pensamientos tendentes a atribuir la pobreza y marginación de este colectivo a un parasitismo social, a su mala fe, o cualquier otro que pretenda desviar la atención del objetivo que debe preocuparnos verdaderamente. Debemos trasladar los esfuerzos a la mejora de nuestro sistema, intensificando los esfuerzos de las instituciones para frenar el proceso de marginación social que sigue afectando a este grupo de personas.

Bajo esta filosofía, hemos preparado un informe extraordinario sobre los indigentes en Canarias, que tiene como objetivo conocer desde un punto de vista global y en la medida de las posibilidades de este comisionado parlamentario, el grado de evolución del vigente Plan de Integración Social contra la Pobreza y Exclusión en Canarias, en lo que estrictamente se refiere a las personas que viven sin techo, sin recursos, sin vínculos afectivos o familiares y que, en general, han llegado a una situación de indigencia, trabajo con el que pretendemos conocer cuál ha sido la respuesta institucional tras su aprobación, y si ha habido un verdadero interés de todos los sectores implicados por hacer efectivas las medidas programadas en el mismo, realizando un análisis de los recursos existentes en cada Administración. Para su estudio nos remitimos al mismo, que será publicado convenientemente bajo los cauces previstos para ello. En este informe, nos limitaremos a exponer el resultado de la gestión de las quejas sobre distintas situaciones protagonizadas por indigentes, que han sido presentadas en esta institución.

Aunque resulta difícil considerar solucionada una queja por el hecho de que se le conceda a una persona un lugar donde pernoctar cuando su situación sigue siendo la de indigente, en determinados casos nos vemos obligados al archivo de la reclamación teniendo en cuenta que se ha accedido de forma puntual a lo solicitado por el reclamante.

En el **EQ 1200/05**, un reclamante manifestaba que se encuentra sin domicilio y sin medios económicos de subsistencia, así como que en el albergue municipal de Santa Cruz de Tenerife le prometieron una cama, pero hasta la fecha no se le ha concedido.

Del informe recibido del ayuntamiento se constató que al reclamante se le había dado de alta como usuario del albergue en régimen de residencia, y que seguía en esa situación, motivo por el cual se archivó la queja.

Uno de los aspectos que consideramos esenciales a la hora de mejorar la situación de los indigentes es la concienciación social de la población canaria. En determinados casos son los propios ciudadanos los que denuncian la situación de desamparo y desprotección de algún indigente. No obstante, queda patente que existen muchos casos en los que el propio indigente, y a pesar de estar en riesgo su propia salud, rechaza cualquier actuación de los agentes sociales, teniéndose que solicitar auxilio judicial para lograr su internamiento involuntario.

Por medio del **EQ 487/06**, un ciudadano nos denunciaba la situación de un indigente en Las Palmas de Gran Canaria. Exponía que desde hace bastante tiempo observa que se están adoptando unas medidas que considera injustas, y que afectan directamente a un indigente que pernocta en la ladera ubicada entre la calle Agustina de Aragón y el Polígono Cruz de Piedra, ya que desde la Concejalía de Parques y Jardines se ha solicitado la limpieza y poda

precisamente en la zona donde pernocta el indigente, sin que conste que se hayan adoptado medidas alternativas a favor del mismo.

Se consideró oportuno solicitar informe al ayuntamiento sobre lo siguiente:

- Si se ha ordenado la poda y limpieza de la zona que sirve de cobijo al indigente y, en su caso, si por los servicios sociales se ha realizado algún informe o seguimiento de la situación del indigente que menciona el reclamante.

- Si se ha adoptado alguna medida alternativa previa con el indigente en cuestión o se tiene previsto adoptar alguna medida asistencial.

Por el ayuntamiento se informa que desde los servicios sociales se han realizado actuaciones con el indigente que pernocta en el lugar descrito por el reclamante, consistente en valoraciones médicas y orientación del afectado a los recursos sociosanitarios disponibles en el municipio, dándose la circunstancia que el indigente rechaza toda la ayuda ofertada. En estos momentos se está a la espera de una resolución judicial sobre internamiento involuntario de esta persona.

En el **EQ 953/06**, un reclamante denunciaba que se había dirigido en numerosas ocasiones a los servicios sociales del Ayuntamiento de Tuineje solicitando ayuda, puesto que sobrevive en un barranco en condiciones infráumanas, ya que el último temporal le llevó los enseres que poseía y una especie de chabola de madera en la que se protegía del frío, sin que hasta la fecha haya recibido ayuda alguna, según manifiesta, a pesar de que recibió una visita de inspección de la concejala de Servicios Sociales.

Dado que el reclamante manifestaba que había solicitado ayuda social así como una vivienda, y teniendo en cuenta la posible situación de riesgo del reclamante, se consideró oportuno solicitar un informe al ayuntamiento sobre su situación actual, así como si se han adoptado o se tiene previsto adoptar alguna medida para paliar la situación de posible riesgo del reclamante.

El ayuntamiento informa que al reclamante se le ha prestado ayuda de emergencia, pero que en estos momentos no se puede evaluar su situación porque el mismo se encuentra en paradero desconocido. Dado que esta institución no ha podido contactar con el reclamante, y teniendo en cuenta que no se ha apreciado vulneración del ordenamiento jurídico por parte del ayuntamiento, se ha procedido al archivo de la queja.

16.5. Carencia de plazas en guarderías municipales.

En el **EQ 1417/06** y **EQ 1421/06**, unos reclamantes denunciaban la carencia de plazas en una escuela infantil de Santa Cruz de La Palma.

En el primero de los casos, el reclamante manifestaba haber presentado solicitud de plaza para su hija, de año y medio de edad, en una guardería de Santa Cruz de La Palma, sin que le haya sido concedida, habiéndose admitido a otros niños con un número en lista de solicitante superior al de su hija.

Como dato a tener en cuenta, se vio en la necesidad de dejar el trabajo para poder cuidar a su hija, lo que supone una reducción considerable de su economía familiar y con el agravante de que la madre tiene que desplazarse a otro municipio para trabajar. Según el reclamante, desde el ayuntamiento se le informó que el fundamento de la denegación de plaza obedeció a que “*tenían prioridad hijos de extranjeros inmigrantes y de mujeres maltratadas*”.

Se solicitó un informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales sobre el trámite dado a la solicitud del reclamante, así como sobre la posibilidad de que esa Administración se coordine con la guardería para valorar la posibilidad de acceder a lo solicitado por el reclamante.

Del informe recibido se constata que se trata de una escuela infantil, que forma parte de la red de escuelas infantiles de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Que la hija del reclamante ocupaba el puesto sexto en la lista de espera, y que posiblemente, dado el número de bajas que se han producido durante el curso, la menor haya sido admitida con carácter excepcional.

Dado el contenido del informe, se ha dado traslado al reclamante para confirmar que se ha dado solución al problema planteado, sin que a fecha de cierre de este informe se haya recibido respuesta del mismo.

En el segundo de los casos, la solicitud de plaza fue para sus dos hijos de tres años y de 9 meses respectivamente, sin que hasta la fecha le hayan sido concedidas las mismas. La reclamante manifiesta como fundamento a la denegación el mismo del caso anterior, esto es, que “*tienen prioridad los hijos de extranjeros inmigrantes y mujeres maltratadas*”.

Manifestaba además, que ha intentado solicitar plaza en otras guarderías privadas existentes en este municipio, ya que trabajan ella y su esposo, pero sólo pueden admitirle uno, ya que el pequeño no tiene la edad que se exige para la admisión, por lo que la guardería pública es su única posibilidad.

No hemos recibido aún el informe solicitado a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

16.6. Quejas de oficio.

Durante el ejercicio 2006 ha seguido tramitándose el EQ 832/04, que se inició como consecuencia una denuncia efectuada por usuarios del albergue municipal de Santa Cruz de Tenerife. Los usuarios se quejaban de la mala atención y situación de inseguridad que se vive en el albergue, por lo que solicitamos informe al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al tiempo que le recomendábamos que iniciara una investigación sobre los hechos denunciados (robos, maltratos físicos, vejaciones, falta de seguridad), así como que nos informe del resultado de la misma.

Tal y como se anunció en el informe correspondiente al año 2005, se acordó una reunión personal entre el Diputado del Común y los responsables del centro. Finalmente, se realizó por esta institución una visita al propio centro. Una vez valorado el resultado de la visita conjuntamente con la documentación de la que disponíamos, se consideró procedente enviar una sugerencia al ayuntamiento sobre los siguientes puntos:

a) En cuanto a la conservación y uso del edificio, que se acometan obras para el tratamiento de humedades, pintura de fachadas e interiores.

b) En cuanto al trabajo que se desarrolla en el albergue, sugerimos que se estudie la posibilidad de la conveniencia de separar la función de centro de acogida con la de centro ocupacional, así como la de incrementar el personal al servicio de albergue.

c) En lo que respecta al objeto de la queja y sobre el asunto referido a la seguridad en el centro, sugerimos que se estudie la posibilidad de que se incremente el número de

vigilantes, al menos a dos, de forma permanente y la instalación de algún sistema de seguridad complementario, tales como cámaras de seguridad.

Al cierre de este informe no hemos recibido aún la respuesta del ayuntamiento a la mencionada sugerencia, por lo que daremos cumplida cuenta del resultado en el informe correspondiente al ejercicio 2007.

Como ya se ha adelantado anteriormente, el EQ 47/06, ha dado como resultado la elaboración de un informe extraordinario sobre la situación de los indigentes en Canarias. Dicho trabajo será publicado convenientemente, por lo que nos remitimos al anexo o publicación que resulte.

16.7. Resoluciones del Diputado del Común en el ejercicio 2005.

Sugerencia que no ha sido contestada a fecha de cierre de este informe, enviada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con referencia al EQ 832/04, sobre funcionamiento del albergue municipal.

(...)

ANTECEDENTES

En su día, esta institución tuvo conocimiento de unos hechos relacionados con el albergue municipal, hechos que venían referidos a la falta de seguridad en el centro y escasez de personal de seguridad, presuntas agresiones físicas y verbales entre los usuarios, presuntas humillaciones y vejaciones por parte de los cuidadores a los usuarios, falta de respeto al derecho a la intimidad, además de la falta de respeto hacia las personas mayores y enfermas que se encuentran en el mismo.

Como consecuencia de tales hechos, y a tenor del artículo 16 c) de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, según el cual es función del mismo la protección de los derechos de los sectores de población más desprotegidos, y del artículo 22.1, según el cual las actuaciones del Diputado del Común, en el ámbito de sus funciones, podrán iniciarse de oficio o a petición del interesado, se acordó la apertura de expediente de oficio, relativo a los presuntos problemas de funcionamiento y convivencia en el albergue municipal, y con el fin de realizar una investigación al respecto.

Se solicitó un primer informe a esa corporación, en el que se recomendaba que por ese ayuntamiento se iniciase una investigación para el esclarecimiento de los hechos anteriormente denunciados, investigación que fue convenientemente incoada y cuyo resultado ya es de sobra conocido, por lo que no vamos a reiterar aquí su contenido. En ese mismo informe, desde los servicios sociales se fomentaba un encuentro entre institución, la corporación y las empresas que prestan servicio en el albergue, a fin de intercambiar opiniones y realizar propuestas para el mejor funcionamiento del centro.

A fin de completar el expediente que se tramita en este institución, y creyendo conveniente tener un conocimiento real del centro, se acordó realizar una visita al mismo por el Adjunto primero y un asesor, visita que se materializó en fecha 9 de marzo de 2006, cuyo resultado ha sido plasmado en un informe del que ya tiene conocimiento el Diputado del Común y del que emana esta resolución que se le dirige por medio de este escrito.

En base a los informes que constan en nuestro expediente, así como a las actuaciones realizadas por este comisionado parlamentario, estamos en disposición de realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. En primer lugar, queremos agradecer la colaboración prestada en este asunto por esa corporación, en particular por los Servicios Sociales y la Unidad de Negociado de Acogida, Sección de Programas Sectoriales, así como del propio personal a cargo del albergue.

Segunda. Hemos tenido la oportunidad de observar de forma directa el trabajo ejemplar que se realiza en el albergue municipal de Santa Cruz de Tenerife, en una labor encomiable y digna de los mejores elogios, por la entrega y sacrificio de su personal a la hora de mejorar, en la medida de lo posible, la calidad de vida de ese sector de la población más desprotegido y que vive en la indigencia.

No obstante lo anterior, creemos conveniente poner en su conocimiento lo siguiente.

En cuanto al estado del edificio, aunque se mantiene relativamente aceptable teniendo en cuenta que no es de reciente construcción, se aprecian en algunas partes la aparición de humedades que necesitan tratamiento, así como deterioro en el estado de pintura de la fachada e interiores.

En cuanto a las instalaciones se refiere, aparentemente el centro está completo de instalaciones y servicios, y nos hemos percatado de que, recientemente, se ha procedido a la renovación de baños y duchas, incluso adaptadas para discapacitados, aunque hemos apreciado que las obras todavía no han concluido y no se han entregado por la empresa constructora.

Con respecto a los servicios que se prestan en el albergue y según nos informan los funcionarios, el mismo funciona como lugar para que pernocten los usuarios y como centro ocupacional, aunque lo ideal es que ambas funciones estuviesen separadas, con el objeto de optimizar aún más los objetivos a cumplir en ambos casos.

Es digna de admiración la iniciativa de la creación de la Unidad Móvil de Asistencia (UMA), destinada a recorrer diariamente las zonas donde se encuentren los indigentes para proporcionarles información sobre el albergue y sus servicios, así como para prestarles asistencia médica si lo necesitan, y hacer un seguimiento de su situación personal.

Aunque el centro cuenta con varios educadores, trabajadores sociales y sanitario, se evidencia la escasez de personal en comparación con el número de usuarios que visitan el centro, siendo ésta una demanda que reclaman los propios funcionarios que prestan sus servicios en el albergue, dado que a preguntas del este comisionado parlamentario han reconocido la sobrecarga de trabajo.

Esta escasez de personal se evidencia aún más en las tareas de seguridad del centro, toda vez que por la noche sólo trabajan en el albergue un educador y el vigilante de seguridad, lo cual no garantiza una respuesta adecuada en caso de cualquier contingencia, altercado o violación de la seguridad, pues ambos se verían desbordados por las circunstancias.

También hemos detectado que, aunque en situaciones normales el albergue puede asumir el acogimiento a los actuales usuarios del mismo, en épocas de frío y lluvia se ven

desbordados, no teniendo capacidad el centro para acoger a la gran afluencia de indigentes, por lo que se ven obligados a habilitar colchonetas para que puedan pasar la noche.

A más abundamiento en lo que a la seguridad se refiere, el centro cuenta con unas medidas de seguridad básicas, pues sólo dispone de un vigilante de seguridad las 24 horas del día, que aumenta a dos en los casos puntuales de épocas de lluvia. No existen cámaras de vigilancia en el interior o exterior, cuya seguridad se limita al vallado antes referido y las rondas que realiza el vigilante de seguridad. El centro cuenta con taquillas donde los usuarios pueden depositar sus pertenencias, aunque si bien es verdad que las mismas son fácilmente manipulables, pudiendo forzarse con facilidad. Algunos indigentes dejan sus cosas en la taquilla y luego tardan varios días en regresar, aunque las taquillas no están previstas inicialmente como depósito se suele permitir esta práctica para mejor comodidad de los indigentes. Creemos que todo ello puede favorecer la aparición de forma puntual de pequeños hurtos.

CONCLUSIÓN

1. Desde el punto de vista estructural, es un centro amplio y en buen estado de conservación y uso, teniendo en cuenta la antigüedad del mismo, y aunque se están realizando mejoras en su infraestructura, deben acometerse obras para el tratamiento de humedades, pintura de fachadas e interiores.

2. El trabajo que se desarrolla en el albergue es ejemplar, profesional y bastante completo, a pesar de que en ocasiones el personal que presta sus servicios en el mismo se ve desbordado y hacen un verdadero esfuerzo para cumplir con el servicio del albergue, máxime si tenemos en cuenta que no sólo funciona como centro de pernocta de indigentes sino como centro ocupacional.

3. En lo que respecta al objeto de la queja y sobre el asunto referido a la seguridad en el centro, los hurtos no son muy frecuentes, y las agresiones físicas son excepcionales, aunque si tenemos en cuenta los datos aportados a esta institución, según los cuales el albergue suele tener una ocupación en torno a 27.066 estancias, por 693 personas diferentes, es evidente que el control y vigilancia se hace difícil, máxime si como se ha expuesto, el albergue sólo cuenta con un vigilante de seguridad, por lo que sería conveniente que por esa corporación se estudiase el incremento de vigilantes, al menos a dos, de forma permanente y la instalación de algún sistema de seguridad complementario, tales como cámaras de seguridad, siempre y cuando se garantice el derecho a la intimidad de los usuarios.

En suma, y teniendo en cuenta que todo servicio es mejorable, y en el presente caso no se aprecian datos que nos permitan continuar con la queja que se tramita, pues volvemos insistir en la labor ejemplar que se realiza en el albergue municipal de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta cuanto se ha expuesto, esta institución en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ha creído conveniente dirigir a VI la sugerencia de que, en el menor plazo posible, se lleven a cabo las siguientes actuaciones:

a) En cuanto a la conservación y uso del edificio, se acometan obras para el tratamiento de humedades, pintura de fachadas e interiores.

b) En cuanto al trabajo que se desarrolla en el albergue, sugerimos que se estudie la posibilidad de la conveniencia de separar la función de centro de acogida con la de la centro ocupacional, así como la de incrementar el personal al servicio de albergue.

c) En lo que respecta al objeto de la queja y sobre el asunto referido a la seguridad en el centro, sugerimos que se estudie la posibilidad de que se incremente el número de vigilantes, al menos a dos, de forma permanente y la instalación de algún sistema de seguridad complementario, tales como cámaras de seguridad.

(...)

Sugerencia aceptada enviada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con referencia al EQ 491/06, sobre solicitud no atendida de ayudas para estudios de su hijo.

(...)

ANTECEDENTES

Primer. Exponía la reclamante, que había presentado solicitud de ayuda para estudios como ha hecho en anteriores cursos, siéndole inadmitida por presentarla fuera de plazo. Manifestaba además, que no había sido informada de los plazos de presentación de las ayudas y que carece de recursos económicos suficientes para hacerse cargo de los costes mensuales del colegio.

Segundo. Esta institución consideró en su momento que la reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, por lo que ha acordó admitirla a trámite y recabar de VI informe sobre la ordenanza municipal reguladora de las ayudas a las que puede tener opción la reclamante, así como los plazos para la presentación de las solicitudes, así como sobre la posibilidad de revisar el caso de la reclamante, dadas las circunstancias concurrentes.

Tercero. Una vez recibido el informe oportuno, en el que se nos comunicaba la información solicitada, se valoró conjuntamente con los datos aportados por la reclamante, por lo que estamos en disposición de realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Única. De la documentación que obra en el expediente de queja, no se desprende que se haya producido una vulneración del ordenamiento jurídico por parte de esa Administración, pues obviamente cumple con la legalidad vigente a la hora de publicar la apertura del plazo de inscripción en las escuelas municipales. Asimismo, el ayuntamiento informa de que el día primero de marzo se anuncia en todas las escuelas municipales los plazos correspondientes. Por lo tanto, el problema que subyace es el de determinar si el sistema de publicación es o no efectivo, así como si a la reclamante le incumbe estar al corriente de los plazos establecidos. De los datos que dispone este comisionado parlamentario hemos obtenido certeza de que en el presente curso la reclamante no ha podido acceder a las ayudas económicas de las que disfrutó en el curso pasado, alegando ésta que el motivo obedece a no haber tenido conocimiento de los plazos establecidos. No vamos a entrar a valorar los motivos del desconocimiento alegado por la reclamante, ni

la contradicción existente entre la versión municipal y la de aquella, toda vez que, como ya se manifestó y quedó demostrado por la documentación aportada en el informe remitido a este Diputado del Común, el ayuntamiento publicó oportunamente el llamamiento en dos periódicos (*La Provincia y Canarias 7*), por lo que el requisito de la publicidad puede considerarse cubierto con esta sola gestión. No obstante, ello no significa que no existan dudas a cerca de si el sistema de publicidad es del todo efectivo, y que llegue de la misma forma a todos los ciudadanos que quieran optar a los beneficios que ese ayuntamiento ofrece, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, nos permitimos dirigir a VI la siguiente sugerencia.

Que en la medida de lo posible, se proceda a comprobar para futuras convocatorias, si la información de la publicación de plazos para las ayudas y matriculación en escuelas municipales llega a las propias escuelas con prontitud y son publicadas convenientemente en sus tablones de anuncios, garantizando así el conocimiento general del asunto, a fin de evitar situaciones como las descritas en la presente queja.

(...)

17. SERVICIOS URBANOS.

Índice:

- 17.1 Denuncias por exceso de facturación en el en el servicio de abastecimiento de agua potable**
- 17.2 Abastecimiento de agua potable**
- 17.3 Humedades. Alcantarillado y vertido de aguas fecales**
- 17.4 Servicio de recogida de basuras**
- 17.5 Resoluciones del Diputado del Común**

Los servicios urbanos se han vuelto uno de los temas centrales de la gestión de las ciudades y pueblos de Canarias, determinantes para la eficiencia y la equidad en la gestión de la Administración.

El funcionamiento de la ciudad, pueblo o barrio está directamente vinculado a los niveles de los servicios urbanos. La ausencia o un funcionamiento inefficiente de estos servicios implica no sólo un malestar ciudadano sino que pueden suponer una deslegitimación en las políticas municipales, pues los niveles de prestación de los servicios determinan también la calidad de vida de los ciudadanos.

En el presente ejercicio, aunque estadísticamente se haya producido un descenso del número de quejas recibidas, los problemas planteados en las mismas siguen evidenciando que muchas de las cuestiones de las que alertábamos a la Administración en informes anteriores se siguen produciendo.

El mayor número de quejas tramitadas se refieren al servicio de abastecimiento de agua potable. En este sentido, hemos tenido la oportunidad de conocer quejas relativas a los problemas con las empresas suministradoras en su relación con los usuarios. La excesiva facturación y la falta de atención a las reclamaciones presentadas siguen siendo un problema a destacar en los informes del Diputado del Común, aunque también hemos detectado casos en los que problema de la excesiva facturación se produce directamente con los ayuntamientos. Dentro de este apartado, también se

han tramitado quejas relativas a la falta de suministro de agua potable y por la interrupción del servicio de abastecimiento.

Cabe destacar, que cuando se trata de relaciones con la empresa suministradora las quejas tardan mucho más tiempo en resolverse que cuando interviene el propio ayuntamiento, si bien es cierto que gran parte de las quejas referentes a la falta de suministro de agua potable han tenido una solución favorable, y las que se refieren a la excesiva facturación, bien por parte de la empresa suministradora o del ayuntamiento respectivo, una vez detectado el error en la facturación no ha habido problema en que se reconozca el mismo y se subsane de forma rápida y eficaz a favor del administrado.

En el apartado relacionado con la red de saneamiento y alcantarillado, la tardanza en reparar las roturas detectadas, el mal estado en la red de saneamiento y las denuncias no atendidas por daños ocasionados por los desbordamientos y roturas, son los principales motivos de queja.

Siguen recibiéndose quejas relativas al servicio de recogida de basuras que presta tanto la empresa concesionaria como los propios ayuntamientos, existiendo reclamaciones que se refieren tanto a la carencia del mismo como a una prestación deficiente del que existe.

17.1. Denuncias por exceso de facturación en el servicio de abastecimiento de agua potable.

Para afrontar sus competencias, nuestras corporaciones locales deben conseguir unos niveles de eficacia, eficiencia y calidad elevados, que les permitan prestar más y mejores servicios con costes que puedan asumir, aunque, en ocasiones, estos objetivos se ponen en tela de juicio por los ciudadanos en los casos en los que el servicio es prestado por una empresa privada. En este sentido, seguimos recordando la necesidad que se incremente la eficacia de la actividad supervisora que incumbe a la Administración local.

En el **EQ 922/05**, el reclamante exponía que había sido aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Ingenio la propuesta de la empresa concesionaria Aqualia, para el incremento de las tarifas por el suministro de agua de abasto, agrícola e industrial, en un porcentaje del 6'2%. Dicha petición, según el reclamante, incumple algunas de las cláusulas del contrato en vigor que regula la prestación de dichos servicios. Asimismo, manifiesta que presentaron queja ante la Comisión Territorial de Precios de Las Palmas ante la propuesta de un incremento en las tarifas de suministro de agua.

Se consideró procedente solicitar informe la Consejería de Industria Comercio y Nuevas Tecnologías y Ayuntamiento de Ingenio, recabando la documentación que se consideró necesaria para valorar la queja presentada.

De los informes recibidos de ambas administraciones y de las alegaciones que a los mismos presentó el reclamante, se desprende que el punto de controversia se centra en el presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Ingenio del contrato con la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, SA, en lo referente a la obligación asumida por la corporación de mantener el equilibrio económico de la concesión, compensando económicamente al concesionario en la diferencia a fin de mantener el señalado equilibrio económico financiero, para que las tarifas del servicio no superen los índices del IPC. Así, de la documentación de la que disponemos, se desprende que efectivamente el pleno

municipal aprobó la subida de las tarifas, y que éstas exceden del IPC, lo cual incumple las cláusulas del contrato celebrado entre la corporación y la empresa. Pero, sin perjuicio de que esta materia sea susceptible de reclamación en la vía judicial, lo que no resulta acreditado por el ayuntamiento, al menos hasta el momento, es que realizaran las gestiones pertinentes a fin de compensar la diferencia de precios para evitar que las tarifas superaran el IPC.

Por este motivo, entendimos que debía ponerse en marcha el mecanismo supervisor de la consejería, a fin de aclarar si el ayuntamiento realizó tales gestiones y en qué consistieron, por lo que solicitamos nuevo informe tanto a ésta como al propio ayuntamiento.

En la respuesta a esta nueva petición del informe, el ayuntamiento nos remitió una comunicación en la que, a su vez, se nos da traslado del Informe 3/2004, de 26 de octubre de 2004, que realizó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre determinación y revisión de la contraprestación económica del contrato de gestión del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Mantenimiento del Alcantarillado, así como sobre la limitación del incremento de tarifas hasta el índice de precios al consumo, IPC; con relación al equilibrio financiero.

Básicamente, según el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio las actuaciones realizadas por la corporación con anterioridad a la aprobación de las nuevas tarifas, a fin de mantener el equilibrio económico financiero y por ende evitar la subida de las tarifas por encima del IPC, consistieron en una petición de informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la determinación y revisión de la contraprestación económica del contrato de gestión del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Mantenimiento del Alcantarillado, y más en concreto sobre la limitación del incremento de tarifas hasta el IPC, con relación al equilibrio financiero.

Por otro lado, en ayuntamiento ha afirmado que “*las tarifas se incrementaron conforme a la solicitud del concesionario del servicio*”.

Por su parte, la consejería nos informa de que requirió al ayuntamiento para que informase sobre los trámites realizados antes de la subida de las tarifas, sin que éste haya remitido respuesta razonada.

En estos momentos, el expediente se encuentra en estudio técnico por si procede enviar alguna resolución por parte de este comisionado parlamentario.

En el **EQ 1194/05**, el reclamante exponía que en fecha 18 de julio de 2003 presentó escrito ante el Ayuntamiento de Santiago del Teide, en el que se detallaban las presuntas irregularidades observadas en la facturación por consumo de agua de abasto. Que en fecha 28 de septiembre de 2004 envió escrito solicitando información acerca del escrito presentado en julio de 2003, sin haber obtenido respuesta.

Del informe recibido del ayuntamiento se desprende que el mismo reconoce el error de facturación, por lo que la junta de gobierno municipal acordó la devolución de las cantidades indebidamente cobradas. Considerando este comisionado parlamentario que el asunto estaba solucionado, se procedió al archivo de la queja, no obstante, el propio reclamante nos informa de que no estaba conforme con el cálculo de las cantidades a devolver efectuado por la corporación, por lo que presentó un recurso de reposición a la resolución del

Ayuntamiento de Santiago del Teide, lo que originó que iniciaremos nuevo expediente con el objeto de realizar un seguimiento a la tramitación de dicho recurso, de cuyo resultado se dará cumplida cuenta en el informe correspondiente al ejercicio 2007.

Por medio del **EQ 225/06**, el reclamante exponía que 14 de noviembre de 2005 presentó escrito ante el Ayuntamiento de Breña Alta, denunciando una presunta anomalía en el contador de su vivienda y una facturación excesiva por consumo de agua de abasto, sin haber recibido respuesta al mismo.

Se solicitó informe a la corporación citada sobre los hechos manifestados por el reclamante.

Una vez recibido el mismo, se constató que el ayuntamiento concluye que el consumo fue real y la tasa exigida es la adecuada.

No obstante, de los datos de los que disponemos, se desprende que existen cuestiones que afectan a esfera jurídico privada en las que el Diputado del Común no puede intervenir, no en vano, existe una relación entre el comprador y la empresa constructora, sin que pueda descartarse la posibilidad de que existan vicios ocultos en la compra de la vivienda del reclamante, por lo que recomendamos al reclamante que pusiera el caso en manos de los profesionales del Derecho. No obstante, en el procedimiento seguido por el ayuntamiento en este asunto, hemos observado que aunque el mismo realiza la facturación por el consumo real detectado, en el informe remitido a esta institución no se menciona que por los técnicos municipales se hubiera realizado una inspección del contador o de las instalaciones exteriores, o si se verificó que el consumo no pertenece al de la obra de construcción del edificio. Estas cuestiones, aunque en apariencia sean irrelevantes, deben ser revisadas a fin de determinar si la tasa exigida es correcta o no, evitando así que se den situaciones injustas para el reclamante. Y es que el ayuntamiento se basa únicamente en un informe del Departamento de Rentas (informe que no se aporta a este comisionado parlamentario) basado a su vez en las manifestaciones de los encargados de la empresa constructora.

A la vista de que la información no puede considerarse como objetiva y mucho menos como imparcial, toda vez que se basa en informaciones suministradas por una de las partes con interés en el asunto, se consideró procedente enviar una recomendación al ayuntamiento, a fin de que subsanara la inactividad apreciada por parte de los técnicos municipales, y se realicen actuaciones tendentes a verificar la correcta actuación municipal o, en su caso, la revisión de la tasa exigida al reclamante. Aún no hemos obtenido respuesta a la recomendación, de cuyo contenido se da cumplida cuenta en el apartado correspondiente.

Aunque ello suponga un mayor esfuerzo por parte de los funcionarios encargados de supervisar la facturación del servicio de abastecimiento de agua potable, en ocasiones una eficaz actividad supervisora de oficio por parte de los ayuntamientos o empresas concesionarias, puede evitar que el reclamante tenga que interponer reclamación para conseguir una correcta facturación.

Se archivó por solución la queja **EQ 262/06** interpuesta contra Inalsa en Tías, Lanzarote. El reclamante manifestaba que en fecha 17 de marzo de 2006 presentó escrito ante esa empresa en el que mostraba su desacuerdo con el período de facturación 16/9/05 al 15/11/05, por una cuantía excesiva de la misma, sin haber recibido respuesta.

Inalsa nos informó que se había detectado una pérdida en el contador, y que se le había aplicado la tarifa correcta al reclamante, por lo que asunto se había solucionado.

En el **EQ 963/06**, el reclamante exponía que hace cuatro años la compañía de agua del municipio de Ingenio le facturó un recibo de 600 m³ cuyo importe era de 1.200 euros, reflejando un desfase desorbitado con respecto a recibos anteriores, cuya media era de unos 25 m³. Transcurrido el tiempo no volvió a saber nada más de ese recibo y los demás que le llegaron se ajustaban a la media de lo que normalmente consumían, hasta que cuatro años más tarde el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio le reclama con recargo y bajo la amenaza del embargo el pago del mencionado recibo, y el ofrecimiento del pago de sólo el 50% del recibo como medida de gracia.

Por medio del informe remitido por el ayuntamiento, pudimos saber que la corporación había revisado el expediente del reclamante, detectando el error de facturación. Una vez corregido el mismo, se le procedería a facturar por el consumo habitual. La queja se archivó por solución del asunto planteado.

17.2. Abastecimiento de agua potable.

Los servicios municipales responden a unas necesidades básicas de la sociedad. El servicio de agua potable tiene un impacto directo sobre las condiciones de vida individuales y colectivas. Este servicio ha sido objeto de transformaciones profundas, consecuencia fundamentalmente del abandono progresivo del modelo del ayuntamiento-operador, como única posibilidad para garantizar el bienestar colectivo y específicamente, como única entidad proveedora de los servicios. La insuficiencia de recursos públicos ha implicado la búsqueda del equilibrio financiero en la prestación de los servicios urbanos, con la introducción creciente de criterios de eficiencia, lo que ha derivado en un proceso de descentralización y privatización en la gestión del servicio. La aparición del concesionario del servicio de abastecimiento de agua potable supone que los ciudadanos vean incrementados sus esfuerzos para conseguir la resolución de sus problemas, así como que la actividad fiscalizadora que debe hacer el ayuntamiento no surta los efectos deseados, bien porque no se realiza correctamente, o bien porque, simplemente, no existe.

Hemos recibido varias quejas por los problemas de suministro de agua potable en el municipio de La Oliva. De la gestión de estas quejas, hemos detectado que en el municipio de La Oliva existen serios problemas para conseguir que el suministro de agua potable se realice con garantías de continuidad. En este sentido, podría existir una responsabilidad de los promotores de algunas urbanizaciones y edificios, que no dotan a las mismas de la infraestructura necesaria para que se produzca el abastecimiento de agua potable en condiciones óptimas. Pero también podría existir una cierta dejadez municipal a la hora de revisar y comprobar los proyectos técnicos de las citadas urbanizaciones, pues los defectos que ahora se detectan y que impiden la recepción de las infraestructuras hidráulicas por parte del consorcio, o que ocasionan que el servicio de abastecimiento no se realice de forma continua, bien pudieran haberse evitado en la correspondiente inspección municipal para la certificación final de las obras. La conclusión a la que podemos llegar es que la actividad fiscalizadora de la corporación no se realiza con

criterios de efectividad, pues de otra forma no se explicaría que, por ejemplo, se haya pasado por alto que el depósito de abastecimiento de un edificio no tenga la capacidad legal exigida por las normas para las instalaciones de agua potable del Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, que el caso que se analizará se establece en la cantidad de 120 litros por habitante y día, o que no se detecte que una urbanización no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para recibir agua potable de la red pública.

En el caso que se presenta, y aunque se produjo el archivo por solución, debemos hacer mención a la queja EQ 44/06, donde el reclamante exponía en noviembre de 2005 presentó escrito ante el Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura solicitando acometida para agua de riego, sin haber recibido respuesta al mismo.

También del municipio de La Oliva se recibió la queja EQ 1687/05, en la que la reclamante, en nombre de una comunidad de propietarios, manifestaba que en julio de 2005 presentó escrito ante el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, debido a la falta de suministro de agua potable, sin haber recibido respuesta al mismo.

Optamos por dirigirnos directamente al consorcio a fin de que nos informase del trámite dado al escrito de la reclamante y las medidas a adoptar, en su caso.

Se nos informa por el consorcio que mantuvo conversaciones con la comunidad y representantes del Ayuntamiento de La Oliva, y dirigiendo a la corporación citada una solicitud instando la recepción parcial, y posterior cesión, al consorcio de la infraestructura hidráulica existente en la urbanización, pues mientras no se produzca, no le es posible contratar el abastecimiento de agua potable.

Visto el contenido del informe, nos dirigimos al Ayuntamiento de La Oliva a fin de que nos informase sobre la solicitud del consorcio sobre la recepción parcial de la infraestructura hidráulica, en aplicación del artículo 152.3 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, así como sobre el plazo estimado para adoptar una solución al respecto.

El ayuntamiento informa de que se giró visita de inspección a la urbanización, detectándose deficiencias en las infraestructuras de las mismas, habiéndose requerido a los propietarios para su subsanación, toda vez que sin ese trámite no es posible actuar conforme solicita el consorcio.

Del citado informe se dio traslado al reclamante, quien no efectuó alegaciones, por lo que se procedió al archivo de la queja.

En el EQ 347/06, el reclamante manifestaba que desde hace unos quince días, y debido a una avería, carecen de suministro de agua de abasto en su edificio. Asimismo comunica que, a pesar de haberse dirigido en reiteradas ocasiones al Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, el problema no se ha solucionado.

El consorcio nos comunica que el problema radica en la capacidad del depósito de abastecimiento del edificio, y que “el problema ha quedado resuelto y los abonados, a pesar del incumplimiento de las normas, tienen agua de forma continuada, salvo averías fortuitas que irremediablemente nos obliguen a cortar el suministro, pero que siempre en un tiempo máximo de cuatro a seis horas”.

Aunque en este caso resultó implicado igualmente el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura,

del municipio de Puerto del Rosario se recibió el EQ 1302/06. En su queja, el reclamante manifestaba que había adquirido una vivienda y se le había concedido la cédula de habitabilidad oportuna. No obstante, el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura procedió a interrumpir el suministro de agua alegando que la instalación que conduce el agua desde la red general hasta el edificio, realizada por la empresa promotora de las viviendas, no cumple con la normativa vigente, perjudicando gravemente la situación del reclamante y sus vecinos, entendiendo que se ha producido una irregularidad por parte del ayuntamiento al conceder la citada licencia sin supervisar que la instalación del suministro de agua cumplía con la normativa que se exige.

Según informó el consorcio a este comisionado parlamentario, el corte de suministro no se produjo por el incumplimiento de la normativa vigente de las instalaciones, sino porque la empresa constructora solicitó la baja de la acometida y suministro de agua.

Por su parte, el Ayuntamiento de Puerto del Rosario informa de que la edificación se encuentra terminada y acorde con el proyecto presentado, y tras la presentación del certificado final de obra, se emitió informe favorable para la obtención de la licencia solicitada y las correspondientes cédulas de habitabilidad. No obstante, desde la Concejalía Delegada de Régimen Institucional se ha solicitado informe interno a los servicios municipales competentes, para determinar si los hechos alegados por el reclamante afectan a la ejecución de las obras. De dicho informe se ha dado traslado al reclamante, así como se ha abierto un periodo de seguimiento de la queja a la espera de conocer el resultado del informe interno solicitado por la concejalía delegada.

En el año 2002, una reclamante presentó escrito de queja ante esta institución contra el Ayuntamiento de Güímar, que se tramitó con la referencia EQ 657/02, motivado por la falta de suministro de agua potable en la vivienda de la reclamante. Dicho expediente fue archivado en su día por estar la cuestión que había motivado la presentación de queja en vías de solución. No obstante, la reclamante vuelve a dirigirse a este Diputado del Común para comunicar que el problema continúa sin tener solución, por lo que se tramitó el EQ 19/06, a fin de dirigirnos nuevamente al citado ayuntamiento para que nos informase de las razones del retraso. El Ayuntamiento de Güímar nos comunica que se están llevando a cabo obras de ampliación de la red municipal y que se espera que próximamente esté resuelto el problema. Trasladada la comunicación al reclamante, al cierre de este informe no hemos recibido alegación contradictoria alguna, por lo que interpretamos que el asunto se encontraba en vías de solución, lo que motivó el archivo de la queja.

17.3. Humedades. Alcantarillado y vertido de aguas fecales.

En el Informe correspondiente al ejercicio 2005, informábamos de la queja EQ 101/2005, sobre denuncia de inactividad del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera ante la destrucción de las tuberías que conducían las aguas residuales de todas las viviendas de su barrio.

Se informaba por este comisionado parlamentario de que no habíamos recibido contestación a la recomendación enviada al Cabildo Insular de La Gomera, la cual contenía una proposición de las siguientes medidas a adoptar:

1. Que en virtud de las competencias de que dispone el cabildo insular, como propietario de las obras, y como medida de salvaguarda del riesgo potencial de la salud de los vecinos afectados, se afronte de forma urgente e inmediata la reparación de la red en el tramo destruido, sin perjuicio de la posterior exigencia de la cuota de responsabilidad en el coste de los gastos de mantenimiento.

2. Que se proceda a promover formalmente con el ayuntamiento una actuación coordinada y/o cooperativa para la reparación de la red.

3. Que se proceda a remover los obstáculos que impiden que se ejecute de forma urgente la reparación de la red mediante las medidas establecidas en el Decreto-Ley 8/2005, de 27 de mayo, donde se contempla la reposición del saneamiento del barranco Chejelipes, a la que se destinará la cantidad de 1.327.438,61 euros.

Al cierre de este informe, la queja se encuentra archivada por estar el asunto en vías de solución, por cuanto el cabildo asume la iniciativa para la resolución del problema.

El **EQ 928/05**, dio lugar a que esta institución enviara la sugerencia al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de que se incoase de oficio expediente de responsabilidad patrimonial contra la empresa EMALSA, con notificación al reclamante como parte afectada, realizándose las gestiones oportunas para determinar el alcance y origen de los daños ocasionados por la avería, emitiendo la correspondiente resolución.

En dicha queja, la reclamante manifestaba que había presentado escrito ante la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable (EMALSA), comunicando que desde julio del año 1994 viene presentado escritos en los que denunciaba la existencia de humedades en su vivienda, producidas por filtraciones de agua, sin haber recibido respuesta al mismo.

El ayuntamiento no aceptó la sugerencia, manifestando que no procedía la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que no estaba acreditada la relación entre los desperfectos ocasionados a la vivienda de la reclamante y la prestación del servicio público, aunque reconocía que el reclamante tenía derecho a presentar la reclamación ante el ayuntamiento. Dicha contestación se trasladó al reclamante, el cual no manifestó alegación alguna, y entendiendo que no resultaba acreditada la infracción del ordenamiento jurídico por parte de la Administración, se archivó la queja.

Si bien se dan casos en los que la actividad supervisora de la Administración no se ajusta a la legalidad vigente, en el caso que analizamos se demuestra que la actividad supervisora de la Administración a la empresa concesionaria puede ser efectuada con eficacia.

Se archivó por solución el **EQ 486/06**, por el que el reclamante exponía que no había recibido respuesta a los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Telde, denunciando que la instalación de alcantarillado de la calle en que reside no es la adecuada ni suficiente para recoger el agua de lluvia y la de saneamiento, por lo que a consecuencia de las abundantes lluvias, las aguas fecales causaron daños en su vivienda.

Tras recibir el informe solicitado, el ayuntamiento confirma que el motivo de los hechos expuestos se debe a que la red de saneamiento es deficiente, y que tras requerir a la empresa concesionaria ésta ha procedido a ejecutar una obra que ha solucionado el problema.

17.4. Servicio de recogida de basuras.

En el ejercicio 2005 se informó de la existencia del **EQ 423/05**, y que en el presente dio lugar a que este Diputado del Común enviara una recomendación al Ayuntamiento de Puntallana. En dicha queja, el reclamante manifestaba que la corporación citada había retirado un contenedor de basura ubicado en las proximidades de su vivienda, y que en la actualidad el punto más cercano para depositarla está a más de 200 metros. Que había presentado escritos solicitando una solución, sin haber recibido respuesta a los mismos.

Se solicitaron los oportunos informes a la corporación, los cuales fueron recibidos fuera de los plazos establecidos por la Ley 7/2001, que regula esta institución. No obstante, los mismos fueron valorados convenientemente, dándose el oportuno traslado a los reclamantes para que presentaran alegaciones.

Básicamente, según informa la Administración local, “*los nuevos vehículos de recogida de basuras no se adaptan a la orografía del terreno ni a las condiciones técnicas de las vías de acceso a través de pistas*”.

Lo cierto es que no existen indicios de que no se garantice un servicio de recogida de basuras, que se hace como mínimo dos veces por semana, aunque si bien es cierto que la peculiaridad orográfica del municipio de Puntallana hace necesario que el ayuntamiento busque alguna alternativa para ofrecer un servicio de recogida de basuras lo más beneficioso posible para todos los vecinos.

El artículo 9.2 de la Constitución española es un precepto que compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social, y puede imponer, como consideración de principio, la adopción de normas especiales que tiendan a corregir los efectos dispares que, en orden al disfrute de bienes garantizados por la Constitución, se sigan de la aplicación de disposiciones generales en una sociedad cuyas desigualdades radicales han sido negativamente valoradas por la propia norma fundamental. Así, un proceso de modernización de los medios municipales debe ir paralelo a una mejora de la red viaria de Puntallana, o al menos a adaptar los elementos introducidos a sus posibilidades de utilización, pues de lo contrario sólo unos pocos vecinos disfrutarían de tales adelantos técnicos.

Por todo ello, se recomendó al ayuntamiento que estudie la necesidad emprender, dentro de sus competencias, un plan de mejora de los accesos públicos a viviendas situadas en zonas de difícil acceso y que se adapte a las necesidades del municipio de Puntallana, valorándose la posibilidad de iniciar un estudio, si no se ha hecho ya, sobre la viabilidad técnica y presupuestaria de emprender una mejora paulatina de las pistas de acceso a viviendas y núcleos de población o asentamientos rurales en el municipio de Puntallana, no sólo con el fin de mejorar el servicio de recogida de basuras, sino también con el fin de mejorar la red viaria de Puntallana.

Al cierre de este informe no hemos obtenido respuesta a la recomendación enviada.

En la queja **EQ 232/06** contra la Unión para la Conservación de la Costa de Teguise (UCCT), el reclamante exponía que habiendo demandado en reiteradas ocasiones que el cobro de la tasa de basura de las 63 viviendas que integran la comunidad que preside se haga de forma individualizada, no en conjunto como se viene haciendo hasta ahora, no han recibido respuesta.

Se solicitó el oportuno informe a la UCCT sobre los hechos expuestos por el reclamante. Una vez recibido, destacamos de su contenido lo siguiente:

En los estatutos de la UCCT, artículos 9 y 11, se establece la indivisibilidad de los derechos conferidos por la titularidad de una parcela, la necesidad de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos asociados, la responsabilidad solidaria de las obligaciones frente a la entidad, así como la asignación de cuotas de participación que correspondan a cada una de las parcelas para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones recogidas en los Estatutos de la UCCT.

La UCCT invoca como fundamento a la denegación de la solicitud del reclamante una sentencia de la Audiencia Provincial número 5 de las Palmas, de fecha 9 de junio de 2005, que considera aplicable al caso. No obstante, de la distribución de gastos reales del año 2004 que nos aportó en el informe, se desprende que existen otras comunidades de propietarios a las que el cobro de recibos de hace de forma individualizada, y el reclamante ha aportado documentación que acredita que el Impuesto de Bienes Inmuebles y el servicio de abastecimiento de agua potable se cobra de forma individualizada, por lo que la localización e identificación individual de cada sujeto pasivo de la comunidad no debería ser un problema.

En este sentido, los argumentos que ha esgrimido la UCCT para denegar la solicitud del reclamante, y hasta la aparición de la sentencia de la Audiencia Provincial, han girado en torno a las dificultades administrativas y el mayor gasto económico que supondría tal medida, por lo que ha dado a entender que los problemas no derivan de un impedimento legal sino de la falta de medios humanos y económicos para tramitar de forma individualizada el cobro de recibos. Así, teniendo en cuenta que la sentencia que se alude como fundamento resuelve un juicio ordinario en reclamación de unas cuotas impagadas por otra comunidad que ha sido demandada por ello, y se pronuncia sobre la excepción de falta de legitimación pasiva que fue alegada por la comunidad demandada, es en este sentido en el que la audiencia provincial concluye que la comunidad demandada debe asumir el pago de las cuotas de participación como obligación única. Por lo tanto a nuestro entender, y dada la casuística con la que debe interpretarse el problema planteado, no creemos que tenga aplicación a éste que nos ocupa en esta resolución, pues no es objeto de reclamación a la comunidad que representa el reclamante determinadas cuotas impagadas, sino que lo que debe determinarse es si existe o no el derecho de exigir la individualización del pago de las cuotas a partir de un determinado momento de la relación entre los usuarios y la UCCT. Lógicamente, si fuera el caso que el reclamante se queja de que la UCCT exige el pago de determinadas cuotas impagadas a la comunidad, y el reclamante manifestara que se le deben exigir dichas cuotas a los propietarios morosos directamente, una vez analizada la sentencia de la audiencia provincial y los Estatutos de la UCCT, tendríamos que archivar la queja por no apreciarse infracción del ordenamiento jurídico. Pero otra cosa distinta es lo que se plantea en esta queja, ya que el reclamante viene solicitando desde el año 2004 la individualización de la exigencia de pago de los recibos por el servicio de recogida de basuras, aunque hasta la fecha siguen haciendo frente al pago de forma unitaria y cumpliendo con la obligación.

En definitiva, no pretendemos afirmar que el actual sistema de cobro que realiza la UCCT a la comunidad de propietarios reclamante es contrario a la ley, sino que la ley no impide que el sistema de cobro pueda hacerse de forma individualizada.

La comunidad reclamante está en todo su derecho de exigir que se les aplique el sistema de cobro individualizado que se está aplicando a otras comunidades, no sólo por aplicación de principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución española, sino por que no existe impedimento alguno para que la UCCT lo efectúe así, pues de forma individualizada se está cobrando la tasa por suministro de agua potable y el impuesto sobre bienes inmuebles, IBI, por lo que el ayuntamiento dispone de la relación de propietarios pertenecientes a la comunidad de propietarios reclamante.

Entendiendo que puede suponer un incremento del trabajo administrativo para la UCCT, ésta debe hacer el esfuerzo necesario para dar un ejercicio efectivo de los derechos de los usuarios. En este sentido, es la UCCT la que debe buscar la manera de satisfacer a la comunidad reclamante en aplicación del artículo 9.2 de la CE pues, a la vista de los hechos, se tiene en cuenta a la comunidad de propietarios como una única parcela, la 271, que sigue a nombre del promotor, no existiendo inconveniente para que la UCCT recabe de los archivos municipales el registro de propietarios a los efectos de individualizar el cobro de recibos. La falta de personal o medios económicos para hacer frente a tal medida es un inconveniente que debe solucionar la UCCT, y no atender a tal medida supondría un detrimento de la calidad del servicio, lo cual no puede ni debe derivarse a los usuarios.

Del informe se dio traslado al reclamante, el cual ha presentado alegaciones, por lo que la queja encuentra en estudio técnico.

17.5. Resoluciones del Diputado del Común.

Recomendación enviada al Ayuntamiento de Breña Alta sobre facturación excesiva en el servicio de abastecimiento de agua potable.

(...)

ANTECEDENTES

Primero. Tal y como ya le manifestamos en su momento, el nos comunicaba que el 14 de noviembre de 2005 denunciaba ante esa corporación unas presuntas anomalías en el contador de la vivienda adquirida por el mismo, sita en la calle (...), Breña Alta, y una facturación excesiva por consumo de agua de abasto, sin que hubiera recibido respuesta al mismo ni se hubiera verificado actuación alguna por parte de los técnicos de ese ayuntamiento.

Segundo. Habiendo cumplido la queja los requisitos formales establecidos en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, se acordó admitirla a trámite y solicitar de Vd. informe relativo a los hechos denunciados por el reclamante.

Tercero. Se recibió el informe correspondiente del ayuntamiento en el que se dio respuesta a la petición efectuada por esta institución, y tras ser analizado conjuntamente con los datos y documentos aportados por el reclamante, realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. El fundamento alegado por el reclamante se centraba en que había adquirido un inmueble en la calle (...), Breña Alta, y en ningún momento, ni siquiera al entregarle las llaves o darse de alta en los servicios de dicho inmueble, se le habían mostrado los contadores del agua o la luz, no pudiendo comprobar que todo estaba correcto. Tampoco se le han mostrado posteriormente para que pudiese comprobar si los consumos eran correctos. Que con posterioridad al alta en los servicios y con respecto al suministro de agua, el reclamante manifiesta que tuvo conocimiento de que el termo disponía de una llave de paso que permanecía abierta y que conducía al alcantarillado, sin que pudiera hacer nada al respecto por no disponer de llave o tener acceso a los contadores ni al termo.

Que el piso lo alquiló por primera vez en el cuarto trimestre del año 2004, produciéndose en ese trimestre el primer consumo de agua en el inmueble, siendo los recibos de consumo de ese trimestre similares a los anteriores, según acreditó con copia de los recibos por lo que, según el reclamante, quedaba demostrado que no se revisaban correctamente los contadores para proceder al cobro de los recibos.

Que se recibió un cargo por el recibo de agua del primer trimestre de 2005 por un importe de 461,40 euros, importe desproporcionado y que según las averiguaciones del reclamante puede deberse, bien a la llave de paso que va desde el termo al alcantarillado, o bien a que se haya incluido el consumo de agua correspondiente a la obra de construcción del edificio en el que se encuentra el piso, pues por lógica de consumos anteriores no puede pertenecer al de un trimestre normal.

El reclamante nos informaba igualmente que, a pesar de los contactos verbales con el teniente de alcalde del ayuntamiento, no se había llegado a una solución del asunto, y solicitaba que, con relación al recibo de cuyo pago se le ha requerido, se anule o se corrija con los datos correspondientes al consumo real, y respecto a los contadores que se proceda a su revisión para comprobar que ya indicaban un consumo anterior.

Segunda. Del informe recibido del ayuntamiento, se desprende que la corporación fundamenta su actuación en el hecho de que el reclamante reconoce que el termo tenía una llave de paso abierta, y que existía la posibilidad de que ese cargo proviniera de esta circunstancia. Por otro lado, el ayuntamiento nos informa de que según el Departamento de Rentas, encargados de la empresa constructora confirmaron que dicha llave se mantenía abierta por haber sido manipulada desde el interior del piso.

El ayuntamiento concluye por todo lo anterior que el consumo fue real y la tasa exigida es la adecuada.

Tercera. De los datos de los que disponemos, se desprende que existen cuestiones que afectan a esfera jurídico privada en las que el Diputado del Común no puede intervenir, no en vano existe una relación entre el comprador y la empresa constructora, sin que pueda descartarse la posibilidad de que existan vicios ocultos en la compra de la vivienda del reclamante, cuestión ésta que debe poner en manos de los profesionales del Derecho.

No obstante, en el procedimiento seguido por el ayuntamiento en este asunto, hemos observado que aunque el mismo realiza la facturación por el consumo real detectado, en el informe remitido a esta institución no se menciona que por

los técnicos municipales se hubiera realizado una inspección del contador o de las instalaciones exteriores, o si se verificó que el consumo no pertenece al de la obra de construcción del edificio. Estas cuestiones, aunque en apariencia sean irrelevantes deben ser revisadas a fin de determinar si la tasa exigida es correcta o no, evitando así que se den situaciones injustas para el reclamante. Y es que, al parecer, el ayuntamiento se basa únicamente en un informe del Departamento de Rentas (informe que no se aporta a este comisionado parlamentario), basado a su vez en las manifestaciones de los encargados de la empresa constructora.

Dicha información no puede considerarse como objetiva y mucho menos como imparcial, toda vez que se basa en informaciones suministradas por una de las partes con interés en el asunto, motivo por el cual el ayuntamiento debió proceder a enviar a sus técnicos para que realizaran visita de inspección, comprobando *in situ* si el exceso de consumo obedece a alguna causa imputable al reclamante, o por el contrario queda exonerado su responsabilidad debiendo revisarse la tasa exigida por el consumo de agua de abasto.

Visto el estado en que se mantiene esta queja, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, se ha acordado dirigir a Vd. la siguiente recomendación, a fin de que proceda a subsanar la inactividad apreciada por parte de los técnicos municipales y, en la medida de las posibilidades actuales, se realicen actuaciones tendentes a verificar la correcta actuación municipal o, en su caso, la revisión de la tasa exigida al reclamante.

(...)

Sugerencia enviada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre daños en vivienda por humedades provenientes de la red pública de saneamiento.

(...)

ANTECEDENTES

Primero. En el escrito original de queja, la reclamante denunciaba que en fecha 15 de julio de 2005 presentó escrito ante la Empresa Mixta de Aguas de Las Palmas, comunicando que desde julio del año 1994 viene denunciando la existencia de humedades en la parte lateral izquierda de su vivienda, producidas por filtraciones de agua que, al parecer, provienen de la red pública.

Segundo. Sobre el particular, se procedió a solicitar informe tanto a la empresa EMALSA como a esa corporación. Una vez recibidos, se valoraron convenientemente y se dio traslado de los mismos a la reclamante para que presentara alegaciones, según los trámites previstos en la Ley 7/2001 del Diputado del Común.

Tercero. Según la empresa concesionaria del servicio, “*las filtraciones de agua de la vivienda no se producen de manera continuada, por lo que no es posible que las mismas se deban a la prestación del servicio integral...*”. “*Que los análisis realizados en el agua confirman que la misma contiene muestras de jabón, por lo que procedimos a comunicarle a la propietaria la alta posibilidad de que la misma sea de un vecino colindante*”.

Cuarto. El reclamante alegó que no estaba conforme con las afirmaciones de EMALSA, en lo que se refería a la falta de continuidad de las filtraciones de agua, pues manifiesta que las mismas han sido constantes durante todo el año. Asimismo,

y respecto a los restos de jabón encontrados en el agua, el reclamante afirma que de los análisis realizados sólo en uno de ellos se encontraron muestras de jabón, y que en reiteradas ocasiones ha solicitado a la empresa copia de dichos análisis, aunque nunca se los proporcionaron.

La reclamante nos informa de que en el mes de febrero, uno de los técnicos de la empresa le comunicó que, por fin, habían detectado la avería y que procederían a su reparación, aunque las filtraciones sólo se detuvieron durante los días que en que se produjo el corte del suministro, volviendo a producirse una vez reanudado el servicio. A finales de marzo, según la reclamante, la empresa le comunicó que iban a proceder a sustituir las tuberías donde se había localizado la avería, reparación que según manifiesta la reclamante ya se ha producido, pues las filtraciones han cesado.

A la vista de lo acontecido, la reclamante manifiesta que se ha demostrado que, efectivamente, la avería procedía de la red de abastecimiento de agua potable, considerando que la empresa debe hacerse cargo de los daños y desperfectos que han ocasionado las humedades en su vivienda y muebles.

CONCLUSIONES

Primera. Este Diputado del Común ha valorado las versiones dadas por ambas partes, no teniendo motivos para dudar de ninguna de ellas, aunque si bien la versión dada por la empresa no es tan amplia y detallada como la que da la reclamante, la cual aporta datos más concluyentes al respecto, pues nos informa de que han sido varias las inspecciones y análisis realizados por la empresa y que sólo en uno se encontraron muestras de jabón, así como que la actuación de EMALSA finalizó con la reparación de la red que, al parecer, estaba en malas condiciones.

Segunda. En este caso, no disponemos de otros datos que nos permitan establecer un nexo causal entre los hechos y los daños producidos, así como tampoco realizar una valoración sobre la credibilidad o no de ambas versiones. Lo cierto es que el reclamante nos comunica que el problema se ha solucionado, aunque las filtraciones que se han producido le han causado daños y desperfectos en su vivienda y muebles, si bien no acredita los mismos a esta institución, por lo que no podemos establecer el alcance de tales daños.

Tercera. Tal y como se han desarrollado los hechos, y aunque las filtraciones hayan cesado, de confirmarse la versión efectuada por el reclamante, y según la cual la empresa reparó la avería asumiendo que la misma se encontraba en la red pública y no en la instalación de un vecino colindante, tal y como afirmaba en su informe, entendemos que es necesario que por esa corporación, como Administración supervisora de la actividad de la empresa, se proceda a realizar las gestiones oportunas para determinar si existe o no negligencia de la empresa en el mantenimiento de la red de abastecimiento, así como si existe responsabilidad de la misma en la producción de los daños, siempre y cuando el reclamante acredite la existencia de los mismos, por lo que se hace imprescindible la apertura del correspondiente expediente, que a nuestro entender deberá iniciarse de oficio en el caso de que el reclamante no lo haya instado aún, pues si bien la reclamación debe ser instada por el ciudadano, en este caso el ayuntamiento no debe ser ajeno a que se puede haberse producido una actuación u omisión negligente por

la empresa a quien le ha concedido el servicio público de abastecimiento de agua potable.

Así, habiendo sido aportados a esa corporación los datos necesarios, debe existir una resolución formal donde se comunique la incoación, en su caso, de un expediente de responsabilidad patrimonial, practicándose las pruebas oportunas para determinar si ha existido o no infracción del ordenamiento jurídico por parte de la empresa concesionaria del servicio.

Teniendo en cuenta cuanto se ha expuesto, esta institución en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, dirigimos a VI la sugerencia de que se inicie expediente de responsabilidad patrimonial contra la empresa EMALSA, con notificación al reclamante como parte afectada, realizándose las gestiones oportunas para determinar el alcance y origen de los daños ocasionados por la avería, emitiendo la correspondiente resolución.

(...)

Recomendación enviada al Ayuntamiento de Puntallana sobre el servicio de recogida de basuras.

(...)

ANTECEDENTES

Primero. Como sabe, se recibió escrito de queja en el que, básicamente, los reclamantes manifestaban que se les había variado el servicio de recogida de basuras según las circunstancias expuestas en su momento, y que no estaban conformes con tal medida, alegando que las mismas atentaban contra sus derechos como ciudadanos.

Segundo. Se solicitaron los oportunos informes a esa corporación, los cuales fueron recibidos fuera de los plazos establecidos por la Ley 7/2001, que regula esta institución. No obstante, los mismos fueron valorados convenientemente dándose el oportuno traslado a los reclamantes para que presentaran alegaciones, las cuales han sido valoradas oportunamente para la realización de esta resolución.

Tercero. Según el informe recibido de esa Administración, los nuevos vehículos de recogida de basuras no se adaptan a la orografía del terreno ni a las condiciones técnicas de las vías de acceso a través de pistas, aunque no existen indicios de que no está garantizado un servicio de recogida de basuras, que se hace como mínimo dos veces por semana.

Resulta evidente que existen vecinos que se encuentran en una situación de desventaja con respecto a otros, toda vez que mientras unos recorren escasa distancia a los contenedores de basura, otros, como los reclamantes, debe recorrer como mínimo, y según la información suministrada por ese ayuntamiento, más de 200 metros hasta el contenedor más próximo. No obstante, ciertamente nada impide, tal y como intuye el ayuntamiento, que los reclamantes, al desplazarse con su vehículo y pasar por el contenedor deposite en él la basura, aunque a los efectos de intentar en la medida de lo posible ofrecer una mayor calidad en el servicio, dicho argumento pierde relevancia.

Tanto el reclamante como el ayuntamiento, aluden a un agravio comparativo en el servicio, aunque si bien es verdad que el reclamante intenta defender sus intereses particulares y el ayuntamiento debe velar por los intereses generales, al margen de que su obligación es velar igualmente por la

seguridad en la prestación del servicio y, ciertamente, existen tramos de recorrido que pretende el reclamante que haga el vehículo municipal de recogida de basuras que resultan, cuando menos, inadecuados para que circule un vehículo de grandes dimensiones.

El ayuntamiento reconoce que antes de implantarse el nuevo servicio, éste se realizaba mediante un método poco ortodoxo, ya que la recogida se realizaba a mano y utilizando carretillas. En este sentido, debemos reconocer que el método no guarda consonancia con los actuales sistemas de recogida de basuras, pero también reconocemos que el ayuntamiento anuló este sistema por razones de seguridad hacia los trabajadores, lo cual nos parece razonable.

A este respecto, el reclamante alega que en estos momentos se recoge la basura en lugares que se encuentran en iguales o peores condiciones de estrechez, pendiente, estado del firme y ausencia de protecciones laterales, aunque no tenemos constancia fehaciente de ello, pues ni se desprende de la información aportada por el ayuntamiento ni el reclamante ha presentado ninguna prueba que lo corrobore. Por otro lado, según el ayuntamiento, el servicio se presta dos veces por semana en Cruz Herrera y seis veces por semana en la antigua carretera general.

Sin que este Diputado del Común tenga constancia de la titularidad de las pistas de acceso a los domicilios, pues no se han presentado documentos que lo afirmen, según la reclamante son de titularidad pública, y del informe del ayuntamiento no se menciona en ningún momento la exclusión del servicio por que se trate de pistas privadas de acceso a domicilios, por lo que podría presumirse que algunas de ellas son públicas. En este sentido, debemos estar conformes con el reclamante cuando alude a que es responsabilidad de un ayuntamiento remover los obstáculos que impiden la prestación eficaz de un servicio público como es el de recogida de basuras. Ello aplicado a la inadecuación de las pistas para que transiten vehículos de recogida de basuras, supone que debe estudiarse por la corporación la necesidad emprender un plan de mejora de los accesos públicos a las viviendas, que se adapte a la necesidades del municipio de Puntallana, que sin duda presenta una orografía particular, valorándose la posibilidad de iniciar un estudio, si no se ha hecho ya, sobre la viabilidad técnica y presupuestaria de emprender una mejora paulatina de las pistas de acceso a viviendas y núcleos de población o asentamientos rurales en el municipio de Puntallana, no sólo con el fin de mejorar el servicio de recogida de basuras, sino también con el fin de mejorar la red viaria de Puntallana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según establece el artículo 9.2 de la Constitución española: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

Pues bien, junto con el principio de igualdad formal proclamado en el artículo 14, la Constitución española recoge esta concepción del principio de igualdad material en el artículo 9.2.

Esta es, sintéticamente expuesta, la interpretación del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad material contenido en el artículo 9.2.

- El artículo 9.2 de la Constitución española es un precepto que compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social.

- El artículo 9.2 puede imponer, como consideración de principio, la adopción de normas especiales que tiendan a corregir los efectos dispares que, en orden al disfrute de bienes garantizados por la Constitución, se sigan de la aplicación de disposiciones generales en una sociedad cuyas desigualdades radicales han sido negativamente valoradas por la propia norma fundamental.

De esta manera, teniendo en cuenta cuanto se ha expuesto y siendo conscientes de las dificultades técnicas y económicas que puede entrañar la resolución de los problemas planteados a raíz de la presente queja, esta institución, en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, ha considerado procedente dirigirle la recomendación de que se estudie por esa corporación la necesidad emprender, dentro de sus competencias, un plan de mejora de los accesos públicos a viviendas situadas en zonas de difícil acceso y que se adapte a las necesidades del municipio de Puntallana, valorándose la posibilidad de iniciar un estudio, si no se ha hecho ya, sobre la viabilidad técnica y presupuestaria de emprender una mejora paulatina de las pistas de acceso a viviendas y núcleos de población o asentamientos rurales en el municipio de Puntallana, no sólo con el fin de mejorar el servicio de recogida de basuras, sino también con el fin de mejorar la red viaria de Puntallana.

(...)

18. TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

Índice:

- 18.1. Introducción**
- 18.1. Formación. Trabajo**
- 18.3. Acceso al empleo público. Cuestiones generales**
- 18.4. Acceso al empleo público de los trabajadores con discapacidad**
- 18.5. Otras cuestiones relativas a la función pública en Canarias**
- 18.6. Función pública docente**
- 18.7. Función pública sanitaria**
- 18.8. Resoluciones del Diputado del Común**

18.1. Introducción.

Durante el ejercicio 2006 se han registrado 479 quejas nuevas en el área de Trabajo y Función Pública, a las que hay que unir las 83 que aún estaban pendientes de resolver del ejercicio anterior.

Este elevado número de quejas se debe a la presentación de varias quejas colectivas, a las que faremos alusión posteriormente, lo que da idea de una elevada conflictividad en la función pública canaria, así como de un razonable conocimiento de la institución del Diputado del Común, tanto entre el personal funcionario y laboral como entre aquellas personas que aspiran a serlo y participan en procesos de selección de personal convocados por las administraciones públicas canarias.

Al igual que en años anteriores, hay que reseñar la existencia de una serie de administraciones públicas que, durante el ejercicio 2006 han dilatado de manera extraordinaria el cumplimiento de su obligación de colaborar con el Diputado del Común. Esta situación no solo merece reproche por la deslealtad institucional que obliga al comisionado parlamentario a realizar un esfuerzo suplementario, sino que también supone una merma de los derechos de los ciudadanos, los cuales ven como una de las garantías institucionales para la protección de sus derechos decae por la falta de colaboración de las administraciones públicas.

Las administraciones que han incumplido su deber legal de colaborar con el Diputado del Común, en lo que a quejas de Trabajo y Función Pública se refiere, son las siguientes:

- Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Palma.
- Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
- Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de Salud.
- Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera.
- Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.
- Ayuntamiento de Adeje.
- Ayuntamiento de Arucas.
- Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.
- Sociedad Canaria de Fomento Económico SA (PROEXCA).

18.2. Formación. Trabajo.

La mayoría de las quejas de este epígrafe hacen referencia a la actividad del Servicio Canario de Empleo, tanto en lo que se refiere a la gestión de la formación profesional ocupacional, como en lo relativo a su papel de intermediación entre la oferta y la demanda de empleo en nuestra Comunidad Autónoma.

Comenzaremos haciendo referencia a algunas quejas ya citadas en el informe del pasado ejercicio, si bien en aquel momento no se había finalizado su tramitación. La primera de ellas hace alusión a la falta de respuesta por parte del Servicio Canario de Empleo en procedimientos instados por los reclamantes (EQ 1639/05). Concretamente, el interesado se quejaba de la inactividad de dicho organismo después de que éste denunciara supuestas irregularidades en la gestión económico-administrativa de cursos de formación impartidos por un centro colaborador.

Tras nuestra intervención, a la vista de la documentación incorporada al expediente, hemos podido constatar que el denunciante realizó una primera comparecencia ante el Servicio Canario de Empleo, si bien no quiso efectuar denuncia contra el centro de formación supuestamente incumplidor, aunque con posterioridad presentó la correspondiente denuncia que ha dado lugar, después de la tramitación oportuna, a que el referido organismo, en septiembre del ejercicio 2006, dictara dos resoluciones. En la primera de ellas, el Servicio Canario de Empleo acuerda el inicio de procedimiento administrativo de revocación de la condición de centro colaborador del centro denunciado. Mediante la segunda resolución se inicia el procedimiento administrativo de reintegro de parte de las subvenciones concedidas al referido centro de formación para impartir cursos de Formación Profesional Ocupacional de las programaciones FIP Canarias 2002, 2003, 2004 y 2005.

A la vista de las mencionadas resoluciones, acordamos el archivo de la queja, al entrar en vías de solución el asunto planteado.

En otro expediente alusivo a la actividad del Servicio Canario de Empleo, la reclamante señalaba que estaba en posesión de un título universitario extranjero de Trabajo Social, que le había sido convalidado en España tras realizar la correspondiente prueba en la Universidad de La Laguna y que, sin embargo, el SCE no aceptaba como válido para la configuración de su perfil formativo en la base de datos de demandantes (EQ 1565/05).

Tras solicitar el correspondiente informe, el Servicio Canario de Empleo nos informó de que el certificado expedido por la Universidad de La Laguna, que la reclamante había aportado ante el SCE, únicamente le da derecho a efectuar la prueba de conjunto que debe superar para iniciar la homologación del título, pero que no supone en sí una homologación. No obstante lo anterior, en el transcurso de la tramitación de la queja la reclamante aportó una Orden expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, en la que se acuerda, una vez superada la prueba de conjunto, homologar el título de Licenciada en Trabajo Social por la Universidad Central de Venezuela (Caracas) al título español de Diplomada en Trabajo Social, por lo que acordamos el archivo de las actuaciones, al haberse alcanzado una solución.

Centrándonos ya en los expedientes correspondientes al ejercicio 2006, aludimos en primer lugar a una queja en la que la reclamante manifiesta que realizó un curso programado por el Servicio Canario de Empleo, de Auxiliar de Enfermería en Salud Mental y Toxicomanías, durante el cual se le informó que incluía una serie de prácticas remuneradas. No obstante, éstas no se realizaron porque, según información de dicho servicio, aunque la entidad colaboradora presentó la solicitud de autorización dentro de plazo, no se pudo otorgar la misma debido al volumen de trabajo. La reclamante consideraba que se ha visto perjudicada en su formación al no desarrollarse las prácticas a las que, a su juicio, tenía derecho, por lo que presentó escrito de queja en nuestras oficinas (EQ 309/06).

Tras la tramitación de la misma, pudimos constatar que la Administración trató de solucionar el problema planteado por el volumen excesivo de trabajo, proponiendo a la entidad colaboradora la fijación de una fecha alternativa para las prácticas, si bien el cambio no se pudo llevar a cabo por razones de fuerza mayor, ya que dicha empresa tenía copadas todas las fechas alternativas.

Por otro lado, a la vista del informe emitido por el Servicio Canario de Empleo a instancia de esta institución, también constatamos que a finales de 2005 se reprodujeron contrataciones de personal por parte de dicho organismo, con la finalidad de dotar a la Sección de Alumnos y Relaciones con empresas de personal suficiente para poder atender las solicitudes en el momento oportuno. Asimismo, dicho organismo ha elaborado una herramienta informática que permite que se agilice la tramitación de los expedientes de prácticas en empresas.

Entendiendo, por tanto, que por parte de la Administración se habían arbitrado soluciones para que no volviera a producirse el retraso detectado en la asignación de las prácticas, procedimos al archivo de la queja mencionada, si bien consideramos que el Servicio Canario de Empleo debe vigilar la resolución de los procedimientos dentro del plazo

legal, con el fin de no crear falsas expectativas a los alumnos que participen en acciones formativas correspondientes al Plan FIP.

En otro caso, la reclamación se produjo porque, al parecer, el Servicio Canario de Empleo había informado a un ciudadano, afectado por una minusvalía, de que no podía acceder a la oferta formativa del referido organismo, por razón de su condición de pensionista de la seguridad social. No obstante, el propio reclamante nos comunicó a los pocos días de interponer la queja que el problema se había solucionado, pues el Servicio Canario de Empleo había resuelto favorablemente la reclamación que éste había interpuesto (**EQ 1034/06**).

Con respecto a la base de datos de demandantes de empleo del Servicio Canario de Empleo, tramitamos una queja en la que la interesaba aducía que en la Oficina de Empleo de Los Llanos de Aridane se habían incorporado sus datos académicos y laborales de forma incorrecta a la citada base de datos, a pesar de haber aportado la documentación necesaria, lo cual, a su juicio, le había causado perjuicio al impedirle obtener un puesto de trabajo adecuado (**EQ 1094/06**).

En respuesta a nuestra solicitud de informe, el Servicio Canario de Empleo nos comunicó que a partir de las transferencias de políticas activas de empleo, siete comunidades autónomas, entre ellas la de Canarias, deciden desarrollar su aplicación informática propia, diferente a la del Instituto Nacional de Empleo.

El nuevo sistema de información generado a raíz de este acuerdo, denominado SISPE, tiene como objetivo la intercomunicación entre los distintos Servicios Públicos de Empleo estatales, y esto supone que existen un grupo de datos comunes que han de poseer todas las aplicaciones, tanto la del Inem, como las de las diferentes comunidades autónomas, así como también un grupo de procesos obligatorios que se comportarán de forma idéntica en sus aspectos básicos, como por ejemplo, la renovación de la demanda de empleo.

El sistema de información de la Comunidad Autónoma de Canarias se denomina SISPECAN (acrónimo de “*Servicio de Información del Servicio Canario de Empleo*”), y no es sólo un servicio de intermediación, sino que incluye también al resto de dominios, tales como escuelas taller, casas de oficio, talleres de empleo, convenios de diferente naturaleza, Formación Ocupacional, etc.

Al parecer, con carácter previo a su puesta en marcha definitiva, se llevaron a cabo varios períodos de prueba, donde se detectaban los errores existentes al objeto de su subsanación previa. Superadas esas pruebas, la puesta en marcha definitiva se realizó el 3 de mayo de 2005, momento en el cual se adecuaron y volcaron todos los datos existentes en la base de datos del Inem, a la nueva aplicación.

La decisión del Servicio Canario de Empleo de implantar una aplicación propia origina la necesidad de volver a recabar determinados datos de los currículos de los demandantes, a través de oportunas citaciones y entrevistas, proceso que, lógicamente, se dilata en el tiempo debido al altísimo volumen a revisar. Respecto del caso concreto que nos ocupa, el Servicio Canario de Empleo nos informó de que la interesada advirtió la existencia de errores en su currículu gracias a la acción del Servicio Canario de Empleo, que la citó para la comprobación de datos inherentes al proceso de implantación del SISPECAN, y que el contenido de

este currículo no es sino el resultado de la migración o explotación automática de los datos consignados en el antiguo SILEE (base de datos del Inem), por lo que, en principio los datos con los que aparece la interesada son los datos que constaban en dicho aplicativo. Además, el Servicio Canario de Empleo señala que la confección de los currículos, se realiza siempre en presencia de los interesados, que manifiestan su conformidad a través de los mismos, tal y como puede comprobarse en este caso.

A la vista de dicho informe, entendemos que la actuación de la Administración no ha sido irregular, pues los datos incluidos en el currículo de la reclamante son los que estaban en la herramienta informática anterior al SISPECAN, no habiéndose causado perjuicio a la misma, por lo que procedimos al archivo de la queja en nuestras oficinas.

En otra queja, la reclamante expresa que había realizado un curso para desempleados (gerente de empresas de economía social), sin que se le informara de que su demanda de empleo quedaría en situación de suspensión sin intermediación. Además, aunque posteriormente la reclamante se dio de alta como demandante de empleo con intermediación, al parecer dicha alta no se hizo efectiva, con los consiguientes perjuicios para su derecho a acceder a un puesto de trabajo. Por otro lado, la reclamante exponía que se le había informado de que a partir del presente año, si se beneficiaba de un curso del Plan FIP para desempleados, no se le daría opción de trabajar a través de un convenio de colaboración con las administraciones públicas canarias, decisión que consideraba injusta pues la misma restringía sus posibilidades de inserción laboral (**EQ 1262/06**).

Solicitado informe al Servicio Canario de Empleo, dicho organismo nos comunicó que la trabajadora inició un curso de formación profesional ocupacional procediéndose a suspender su demanda sin intermediación, tal y como se hace con todos los alumnos que participan en cursos del Plan FIP y en todo el Estado. Los centros colaboradores, encargados de impartir los cursos de formación deben informar de esta situación a todos los alumnos, para que conozcan la situación en que va a quedar su demanda mientras dura el curso, y acudan a su oficina a modificarla si así lo desean.

Cuando se mecanizan las fechas de suspensión se establece como fecha de fin de la suspensión dos meses más de la fecha prevista de finalización del curso. En este periodo de tiempo los alumnos pasan a situación de suspensión con intermediación, de manera automática.

En el caso concreto de esta trabajadora, cuando finalizó el curso, al actualizar automáticamente la situación de la demanda, se produjo un error informático aislado, cuya causa no ha podido determinar el Servicio Canario de Empleo, y que modificó su demanda de “*con intermediación*” a “*sin intermediación*”, si bien pasados los dos meses desde la finalización del curso, se reactivó su demanda de empleo pasando a la situación de alta.

Con respecto a la incompatibilidad de los cursos del Plan FIP con la posibilidad de trabajar a través de convenios de colaboración, el Servicio Canario de Empleo nos comunicó que ambos programas son políticas activas de empleo cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, y que es lógico que si se está realizando una acción de política de empleo no se les ofrezca al demandante otra acción, pues dejaría la primera sin ejecutar, no pudiendo sustituirse por otro

desempleado, una vez que ya está iniciado el curso, ello sin perjuicio de que se deje a los alumnos libertad para que puedan intermediar y acceder a ofertas de empleo de empresas mientras dura el curso.

Finalmente, el referido organismo nos comunica que “*Lamentamos mucho que se haya producido este error informático ajeno a nuestra voluntad (...) y que “Por otra parte, se han cursado las instrucciones oportunas para que se revise el aplicativo informático, con el fin de evitar que puedan volver a producirse situaciones como ésta”.*

A la vista de que dicho organismo ha procedido a revisar la aplicación informática, a fin de evitar que se vuelvan a producir errores como el que ha afectado a la reclamante, hemos procedido a archivar la queja, si bien hemos de destacar que nos resulta llamativo que la suspensión de la intermediación se produzca de forma automática, desde que se inicia un curso de formación, así como que no se active la opción de intermediación hasta que han transcurrido dos meses desde la finalización del curso.

Especial relevancia tiene, a nuestro juicio, el expediente de queja EQ 1233/06, pues el mismo revela una práctica administrativa heredada de una Administración que parece desconocer el hecho insular. Esta queja fue presentada por una demandante de empleo de Gran Canaria, que pretendía realizar un curso de agente dinamizador del Medio Rural en la isla de La Palma, pues al parecer no estaba programada la impartición de dicho curso en su isla de procedencia.

Además de diversas vicisitudes relacionadas con la gestión de su incorporación al curso, tales como la prioridad a los alumnos procedentes de la isla en la que se imparte el curso, o la imposibilidad de comunicarle su admisión al curso hasta que no hubieran transcurrido varios días desde su inicio, la interesada afirmaba que se le había informado verbalmente de que, en caso de ser admitida, no recibiría ayuda de transporte, alojamiento o manutención, a pesar de que la misma tendría que trasladarse de isla para asistir a la acción formativa.

De la respuesta ofrecida por el Servicio Canario de Empleo a esta institución, tras nuestra solicitud de informe, cabe destacar las siguientes cuestiones:

En primer lugar, con respecto a la prioridad entre desempleados para realizar los cursos, el aludido organismo señala que “*Al existir solicitudes de realización de cursos fuera de la isla de residencia, y al no estar regulados los criterios de tramitación de las mismas, la Subdirección de Formación, teniendo siempre presente el objetivo de fomentar, mejorar y promover el empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias, luchar contra el desempleo y cubrir las necesidades de formación de los trabajadores desempleados, adopta una serie de criterios que responden al referido objetivo. (...)*

- *El alumno debe tener el nivel de estudios requerido y debe haber plazas libres en el curso.*

- *No se autorizará la realización de un curso fuera de la isla de residencia cuando la especialidad formativa de que se trate se imparta en la isla de residencia.*

- *No se autorizarán cursos desde las islas capitalinas a las islas no capitalinas, puesto que en aquellas hay una amplia oferta formativa y podría perjudicarse a los alumnos de las islas no capitalinas.*

- *En el caso de que existan varias solicitudes de realización de un curso en una isla capitalina, tendrán*

preferencia en su tramitación las que procedan de las islas no capitalinas de una misma provincia.

- *Para la concesión de becas y ayudas se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, y en la Orden de 13 de abril de 1994, por la que se dictan normas de desarrollo de este real decreto.*

Estos criterios se han adoptado tras discutir y estudiar cuáles son los problemas que, en materia de formación, se plantean en un territorio fragmentado, como es la Comunidad Autónoma de Canarias, donde, la mayor parte de la oferta formativa se concentra en las islas capitalinas (...).

No obstante, en el caso que nos ocupa, se ha considerado que, pese a proceder de la isla de Gran Canaria, que es la de mayor oferta formativa, debe autorizarse la realización del curso en La Palma al no existir la especialidad en Gran Canaria, y mostrar un gran interés en la realización de este curso (...).

Sin embargo, pese a esta excepción, se considera que los alumnos de las islas no capitalinas tienen prioridad para la realización de los cursos que se ofrezcan en las mismas, pues como ya se ha dicho, la oferta formativa es mucho menor en estas islas.”

Con respecto al retraso de la comunicación de la admisión a cursos que se realizan en otras islas, el Servicio Canario de Empleo señala que “*Para autorizar la realización de un curso fuera de la isla de residencia, es necesario que comience el mismo con el fin de comprobar si hay plazas libres. En los casos de desplazamientos de islas no capitalinas a islas capitalinas, el alta se da desde que se comprueba que en el curso iniciado hay plazas libres.”*

Finalmente, con respecto a la imposibilidad de que la alumna reciba ayuda de transporte, alojamiento o manutención, el Servicio Canario de Empleo nos informa de que “*Las becas y ayudas vinculadas a los cursos del Plan FIP están reguladas en el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y en la Orden de 13 de abril de 1994, por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

El real decreto, en su artículo 6º “las personas participantes en las acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional gozarán de la gratuidad de la formación, tendrán cuberto el riesgo de accidente derivado de la asistencia a cursos, y podrán tener derecho a las siguientes ayudas:

- *De transporte, manutención y alojamiento.*
- *Becas, cuando se trate de desempleados minusválidos.”*

La orden establece en su artículo 17, apdos. 2 y 3 lo siguiente:

“2. Se tendrá derecho a la ayuda de transporte y manutención cuando sea preciso desplazarse para asistir a un curso de un municipio a otro, distantes entre sí, por lo menos, cincuenta kilómetros, y siempre que las clases sean por la mañana y por la tarde. A tal efecto, el alumno deberá presentar el certificado de empadronamiento y residencia expedido por el ayuntamiento de la localidad de su domicilio. En el caso de existir contradicción entre este dato y el que figura como domicilio en la tarjeta de demandante de empleo, se estará a este último. De no reunir todas las

condiciones señaladas en este apartado, el alumno podrá solicitar una ayuda de transporte si ha de trasladarse de un municipio a otro distinto.

3. Se tendrá derecho a ayuda por alojamiento y manutención, cuando el alumno deba desplazarse a cien o más kilómetros para asistir a los cursos desde el lugar de su domicilio debiendo concurrir a clases en horarios de mañana y de tarde, salvo que por las facilidades de la red de transportes existente, los desplazamientos puedan efectuarse con oportunidad y rapidez antes y después de las clases. La concurrencia de esta última circunstancia será apreciada por el órgano de la Administración competente para el abono de la ayuda. El gasto real de alojamiento se justificará por medio del contrato de arrendamiento, factura de hospedaje o cualquier otro medio documental acreditativo.” (...).

“En el caso que nos ocupa, al faltar el requisito de impartición del curso en horario de mañana y tarde, no tiene derecho a percibir la ayuda de alojamiento y manutención.

La Subdirección de Formación es consciente de la rigidez de la normativa en este aspecto y ha intentado buscar fórmulas legales que permitan conceder ayudas de alojamiento y manutención en estos casos. Sin embargo, tras discutir el tema y consultarla con la Subdirección de Formación del Inem, estas fórmulas no han prosperado”.

Analizada esta queja, consideramos necesario destacar tres reflexiones. En primer lugar, si entrar a valorar la idoneidad de la priorización de alumnos en función de su procedencia, pues creemos que corresponde al Servicio Canario de Empleo la determinación de las medidas adecuadas para la mejora de la empleabilidad de los demandantes, consideramos que sería necesario que los referidos criterios de prioridad entre alumnos se establecieran en una disposición con el rango normativo adecuado, máxime cuando la Ley reguladora del Servicio Canario de Empleo establece que la no discriminación será un derecho básico de los usuarios del sistema.

En cuanto a la concesión de ayudas al transporte, alojamiento y manutención, y el límite de los 50 o 100 kilómetros a los que se hizo alusión con anterioridad, parece evidente que son parámetros ideados para territorios no fragmentados, pero inadecuados para nuestra Comunidad Autónoma, por lo que entendemos que el Servicio Canario de Empleo debe impulsar que por el órgano competente se solicite formalmente una adaptación de la normativa del Plan FIP a la realidad insular.

Finalmente, creemos que el Servicio Canario de Empleo debe realizar un esfuerzo de gestión a fin de cerrar con la suficiente antelación el plazo de inscripción a los cursos y poder autorizar la participación en los mismos de demandantes de empleo provenientes de otras islas, sin que éstos tengan que esperar 5 ó 10 días para que se les comunique si han resultado o no admitidos.

Por todos estos motivos, vamos a remitir una resolución al referido organismo, de cuyo resultado daremos cuenta en el informe correspondiente al próximo ejercicio.

Sin abandonar este epígrafe de Formación y Trabajo, aunque ajenos ya a la actividad del Servicio Canario de Empleo, destacamos en primer lugar otras dos quejas citadas en el informe del pasado ejercicio, los expedientes EQ 190/05 y EQ 374/05. En el primero el reclamante se presentó a una convocatoria realizada por la entidad mercantil Sociedad Canaria de Fomento Económico SA –PROEXCA– (de la

Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias), para optar a una beca destinada a la inserción empresarial de jóvenes expertos en licitaciones internacionales. A la primera prueba de dicha convocatoria se presentaron cinco personas en Santa Cruz de Tenerife. Sin embargo, según el reclamante, al salir publicados los resultados apareció como admitida para la prueba siguiente una persona que no había realizado el primer examen en el lugar y fecha indicados en la convocatoria. Desde el ejercicio 2005 hemos tratado de conseguir, sin éxito, que la citada entidad emita el informe solicitado, por lo que dejamos aquí constancia de la falta de colaboración de la misma, a pesar de los requerimientos que le han sido efectuados.

En la queja EQ 374/05 los reclamantes denunciaban trato de favor a una empresa en la mayoría de los concursos públicos para dotar de seguridad privada a los diferentes centros y/o recintos dependientes del Gobierno de Canarias. Según los mismos, dicha empresa incumple sistemáticamente buena parte de sus obligaciones, tanto laborales como sociales y tributarias, así como las relativas a la Ley de Seguridad Privada, generando una situación de precariedad laboral de gran magnitud. Denunciaban además que se habían dirigido a varios organismos de la Administración del Estado (Tesorería General de la Seguridad Social y Agencia Estatal de la Administración Tributaria) comunicando las irregularidades laborales y tributarias de dicha empresa y solicitando la correspondiente inspección, sin haber recibido respuesta, así como a la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, la cual al parecer les comunicó que se estaba valorando la posibilidad de emprender determinadas acciones, tales como la realización de un estudio al respecto de las supuestas licitaciones irregulares.

No obstante lo anterior, la citada dirección general nos ha comunicado que la competencia para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad correspondiente al ámbito de la seguridad privada en la Comunidad Autónoma de Canarias se encuentra descentrada a través de cada órgano de contratación, que cuenta con las mesas de contratación como instrumento de asistencia, y que la vigilancia de los requisitos para la contratación en cada licitación corresponde a la mesa de contratación en cada concurso, y no a la referida dirección general. Como no puede ser de otra forma, estamos de acuerdo con esta afirmación, si bien no entendemos que la misma dirección general comunicara a los reclamantes la posibilidad de realizar un estudio sobre las irregularidades en las licitaciones, creando así una expectativa de intervención administrativa completamente ajena al devenir subsiguiente de los acontecimientos.

Por otro lado, esta institución dio traslado al Defensor del Pueblo de la queja en lo que se refiere a la supuesta inactividad de los organismos de la Administración del Estado antes citados, por motivos de competencia.

También nos referimos el pasado ejercicio a una queja presentada por el propietario de una empresa a la que, desde el año 2002, el Ayuntamiento de Telde venía adjudicando el servicio de retirada de los vehículos mal estacionados, abandonados y aquellos que la policía local retiraba en los controles diarios que efectuaba. De forma resumida, el reclamante señalaba que en el momento en que presentó la queja, la citada corporación no estaba llevando a cabo sus obligaciones con respecto a los vehículos retirados por la

grúa, ocasionando el colapso del depósito en el que se encontraban. Además, el interesado exponía que la adjudicación del procedimiento de solicitud de ofertas para la gestión del servicio de grúas de Telde, convocada por la empresa municipal de vivienda y suelo de la ciudad de Telde, SL (Urvitel), había sido irregular, así como que en el momento de presentación de la queja el ayuntamiento tenía contraída con su empresa una deuda que cifraba en aproximadamente 517.000 euros, ocasionándole graves problemas económicos a su empresa, que se encontraba al borde de la quiebra (**EQ 1589/05**).

La tramitación de este expediente ha resultado infructuosa, por los continuos retrasos en la respuesta de la citada corporación, que nos ha comunicado de forma reiterada que se estaban elaborando los informes técnicos y jurídicos pertinentes relativos a la prestación del servicio de grúas por parte de la empresa del reclamante pero que, sin embargo, en ningún momento nos ha dado traslado de los referidos informes, pese a haber sido requeridos insistentemente por esta institución. La queja finalmente ha sido archivada, al iniciar el reclamante la vía judicial para la defensa de sus intereses, si bien se debe dejar aquí constancia de la falta de colaboración con este comisionado parlamentario del Ayuntamiento de Telde.

Para finalizar este asunto, aludimos a algunas quejas que no han sido admitidas a trámite, al tratarse de asuntos de índole jurídico privada, que se escapan a la supervisión del Diputado del Común (**EQ 484/06, EQ 502/06, EQ 866/06**), y otras quejas que han sido trasladadas al Defensor del Pueblo, al referirse a actuaciones correspondientes a organismos de la Administración del Estado, como las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social (**EQ 861/06, EQ 502/06**).

18.3. Acceso al empleo público. Cuestiones generales.

Con respecto a las quejas que venían tramitándose en el ejercicio anterior, a las que ya nos referimos en nuestro informe correspondiente al ejercicio 2005, destacamos en primer lugar las dos quejas colectivas alusivas a los consorcios de emergencias de las islas de Gran Canaria y de Tenerife.

La queja referida al Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la isla de Tenerife (**EQ 1164/05 a EQ 1168/05**), fue presentada por un grupo de aspirantes a bomberos que quedaron eliminados del proceso selectivo iniciado en 2002. Al parecer, los opositores fueron eliminados en la prueba de personalidad realizada tras haber superado todo el proceso selectivo y fundamentaban su queja en el hecho de que en el test de personalidad, que era la última prueba y además eliminatoria, a diferencia del examen teórico, no se guardó el anonimato, y que la psicóloga asesora del tribunal se negó a enseñarles los exámenes durante mucho tiempo, porque según éstos, su interpretación había sido manipulada y falseada, alejándose del procedimiento establecido. Según los reclamantes, transcurrido un tiempo les fueron entregados unos informes psicológicos que no reunían las características propuestas por la propia psicóloga al tribunal, además de no estar rubricados por la referida profesional.

En esta queja la intervención del Diputado del Común se ha limitado a investigar los problemas generales planteados en la misma, pues el asunto reclamado se encontraba pendiente de resolución judicial y nuestra ley reguladora nos impide actuar

en tales casos, con la excepción ya indicada del artículo 26 *in fine* de la Ley 7/2001, de 31 de julio. En este sentido, hemos constatado que en la evaluación psicológica de los candidatos, que según las bases consistirían en pruebas escritas no completadas por entrevistas personales, no se garantizó el anonimato de los aspirantes, lo cual va en contra los principios generales contemplados en la normativa reguladora del acceso a la función pública local y en las propias bases de la convocatoria. También nos parece inadecuado que para llevar a cabo la evaluación psicológica de los aspirantes haya sido la Administración convocante y no el tribunal calificador quien decida qué gabinete profesional colabora con el tribunal. A nuestro juicio, debe ser el reiterado tribunal quien adopte la decisión, ajustándose al contenido de las bases, sin perjuicio de que se efectúe la contratación, llegado el caso, por el órgano competente. Finalmente, entendemos que existen muchas dudas en cuanto al procedimiento de definición del perfil psicológico que debe tener el bombero profesional. Los aspirantes en estos procesos selectivos conocen de antemano las pruebas físicas por las que tendrán que pasar, el temario sobre el que habrán de ser examinados de forma teórica e incluso el cuadro de exclusiones médicas que, en su caso, impedirían ejercer de bombero. Sin embargo, los candidatos se han de enfrentar a un examen psicológico para el que no cabe preparación ni existe parámetro posterior de comparación, quedando en manos del profesional, eso sí, de acuerdo con las herramientas técnicas que maneje, la decisión sobre su competencia psicológica para ser bombero. En este contexto, el anonimato de los aspirantes reviste mayor importancia, pues con esta figura se libra al tribunal o a sus asesores de toda sospecha de actuación irregular.

En las quejas referentes al Consorcio de Emergencias de Gran Canaria (**EQ 1463/05 a EQ 1533/05**), los reclamantes expresaban que el tribunal calificador de la convocatoria pública para proveer por el procedimiento de concurso-oposición 53 plazas de agentes de emergencias/bombero/a, vacantes en la plantilla de funcionarios de dicha Administración, había dictado una resolución mediante la cual propuso al consorcio la configuración de una lista de reserva para los aspirantes que superaron las pruebas y que no consiguieron plaza, concretamente desde el número 54 al 77, hecho que no figuraba en las bases de la convocatoria, publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 9/3/04.

De forma resumida, el consorcio nos informó que considera que no se ha creado una lista de reserva para nombramientos de bomberos interinos, sino que en razón de la imperiosa urgencia, dicho organismo ha nombrado como funcionarios interinos en prácticas a unos opositores que tras superar todo el proceso selectivo público y libre han acreditado mérito y capacidad suficiente para desempeñar las funciones de bombero, todo ello de acuerdo, según dicho consorcio, a lo dispuesto en la disposición adicional primera del *Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local*.

No obstante, precisamente a la vista de dicho precepto, queda clara la exigencia de convocatoria pública anterior al nombramiento de funcionarios interinos, sin que sea relevante a estos efectos que quede constituida lista de reserva o que la Administración se limite a efectuar los nombramientos

que considere necesarios en un determinado momento (en este sentido, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de julio de 2001).

A nuestro juicio, puesto que las bases de la convocatoria no previeron el nombramiento de funcionarios interinos, hubiera sido necesario que por parte del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria se efectuara una convocatoria pública para reclutar personal que reuniera los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a las plazas de bombero, dando preferencia a aquellos aspirantes que hubieran aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la ya reiterada disposición adicional primera del *Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local*.

Porello, remitimos al referido organismo la recomendación de realizar convocatoria pública previa a los nombramientos de funcionarios interinos que efectuara, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, si bien esta recomendación no fue aceptada por el referido consorcio que se mantiene en su criterio de considerar que el requisito de convocatoria pública queda salvado al haberse realizado la convocatoria de oposiciones para 53 plazas de bomberos.

Con respecto a otras quejas reseñadas en el informe del ejercicio pasado, pendientes de resolución definitiva, destacamos la aceptación de la resolución remitida al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con relación a una bolsa de contratación. En dicha queja el reclamante alegaba que fue contratado durante el periodo de un año, finalizado el cual no se renovó la relación laboral y se contrató a otras personas que se encontraban en posteriores lugares de dicha lista (**EQ 1057/04**). Destacamos también la aceptación de una resolución por parte del Ayuntamiento de Adeje con relación a la preservación del anonimato en las pruebas selectivas que convocó dicho ayuntamiento (**EQ 1469/03**), y la aceptación de una resolución por el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, relativa a la forma de efectuar las contrataciones para sustituciones, mediante la creación de listas con convocatoria pública (**EQ 576/04**). También reseñamos la no aceptación por parte del Ayuntamiento de Arrecife de una recomendación para la revisión de las bases de una convocatoria de plazas de policía local en las que se había elevado de forma arbitraria el requisito de altura mínima para los agentes de sexo masculino (**EQ 1155/04**), y la falta de colaboración del Ayuntamiento de La Laguna al no dar respuesta a una recomendación remitida con relación al procedimiento que se siguió para la realización de la prueba de informática prevista en el proceso de selección de 34 plazas de auxiliar administrativo (**EQ 1336/05**).

De las quejas de 2006, con respecto a la Administración local destacamos en primer lugar una referente a las oposiciones para plazas de auxiliar administrativo del Patronato de Turismo de La Palma (**EQ 1726/05, EQ 4/06**), en las que los reclamantes manifestaban su disconformidad con las calificaciones obtenidas en la prueba de idiomas puesto que, al parecer, el tribunal calificador no tuvo en cuenta la opinión de los asesores especialistas en idiomas

contratados al efecto. No obstante, esta queja fue archivada cuando tuvimos constancia de que la interesada había interpuesto recurso en vía judicial contra la resolución que ponía fin al proceso selectivo.

Con respecto al Cabildo Insular de Tenerife se recibió una queja de una aspirante a formar parte de la lista de reserva para una plaza de técnico de planificación y gestión (**EQ 131/06**). Esta aspirante había dirigido un escrito al presidente del cabildo insular, efectuando determinadas reclamaciones con relación al tribunal calificador, al desarrollo de los exámenes y al concurso de méritos, sin haber obtenido respuesta al mismo. Tras nuestra intervención, el referido cabildo insular dictó y notificó la correspondiente resolución, si bien hemos de destacar aquí que la misma se produjo tras nuestra intervención y fuera del plazo legalmente establecido, circunstancia ésta, por otro lado, que a fuerza de repetirse se acaba considerando normal en el funcionamiento de las administraciones públicas canarias.

En otra queja, el reclamante alegaba que el tribunal calificador no había adoptado las medidas adecuadas para garantizar el anonimato de los aspirantes en un proceso selectivo para acceder a plazas de subalterno de la escala de administración especial, convocado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (**EQ 1521/06**). También en el ámbito municipal, se recibió una queja alusiva a un procedimiento de contratación llevado a cabo por el Ayuntamiento de Valleseco, en el que el reclamante denuncia la inexistencia de cualquier tipo de prueba objetiva que permitiera a dicha corporación seleccionar al aspirante idóneo de acuerdo con los principios de mérito y capacidad que deben regir el acceso al empleo público (**EQ 1403/06**). En otra reclamación, relativa al Ayuntamiento de Icod de los Vinos, lo que se denuncia es la falta de información a los aspirantes del procedimiento selectivo que se pretendía llevar a cabo (**EQ 1159/06**). Las tres reclamaciones se encuentran en trámite al cierre de este informe.

En el ámbito autonómico señalamos, en primer lugar, la queja de un opositor al Cuerpo de Subalternos de la Comunidad Autónoma, que se vio afectado por una modificación introducida por el tribunal calificador en la plantilla de corrección del examen, al anular dicho tribunal una pregunta que éste había contestado correctamente y no superar, de esta manera, los 5 puntos exigidos en las bases de la convocatoria (**EQ 72/06**). El tribunal calificador adoptó la decisión de suprimir dicha pregunta porque la misma admitía como correctas dos de las cuatro respuestas alternativas ofrecidas. Una vez analizada la queja y solicitado el correspondiente informe, procedimos al archivo de la misma, al no haberse detectado una actuación antijurídica por parte de la Administración autonómica, si bien consideramos que se debe extremar el cuidado a la hora de redactar los ejercicios con los que se va a evaluar a los candidatos, especialmente los que son de tipo test. Dicha falta de rigor técnico, además de dar una mala imagen del tribunal que ha de evaluar si los aspirantes son aptos o no lo son, produce como en este caso, unas expectativas erróneas con respecto al proceso selectivo, y podrían incluso llegar a causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

Otro asunto que hemos vuelto a abordar en este ejercicio es el de los requisitos contenidos en la Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias, de 20 de

noviembre de 2003, por la que se regula la selección, el nombramiento y cese de los funcionarios interinos de los cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia en Canarias. En esta queja se denuncia el hecho de el artículo 4 de la referida orden, que regula los requisitos para la integración en las listas de reserva, contempla, entre otros, el de “figurar inscrito en la Agencia Canaria de Empleo como demandante de empleo o mejora del mismo, excepto para los que en el momento de la convocatoria se encuentren prestando servicios como funcionarios interinos de la Administración de Justicia” (artículo 2, apartado f), y asimismo el requisito de, en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes, “tener su residencia en la Comunidad Autónoma de Canarias” (artículo 4, apartado g)”. Estas cuestiones fueron oportunamente tratadas en el expediente de queja **EQ 922/04**, en el que la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia aceptó nuestra resolución y nos comunicó que se tendría en cuenta el contenido de la misma y que se llevaría a la Mesa Sectorial que se convoque para el proceso de adaptación de la orden de interinos a la normativa aprobada mediante Real Decreto 1.451/05, de 7 de diciembre.

Sin embargo, los reclamantes se han vuelto a dirigir al Diputado del Común, pues sigue sin operarse el cambio de normativa, continuando en vigor los requisitos de residencia en la Comunidad Autónoma de Canarias y de figurar inscrito en la Agencia Canaria de Empleo como demandante de empleo o mejora del mismo, por lo que de nuevo se encuentra en trámite una queja sobre dicha cuestión (**EQ 1037/06**).

Sin abandonar el sector de la Administración de Justicia en Canarias, nos referimos a la queja interpuesta por una persona que había participado en el proceso selectivo para la formación de listas de aspirantes para desempeñar servicios en las unidades de apoyo a los órganos judiciales de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante contratación laboral temporal de interinidad, convocado por resolución de 13 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia (**EQ 1534/06**). Dicha aspirante obtuvo la mejor puntuación y se situó en el mejor lugar de la lista de reserva de su categoría para la isla de Fuerteventura. No obstante, la citada dirección general nos ha comunicado que, hasta la fecha, no se ha presentado ninguna vacante en su categoría e isla, por lo cual no ha podido ser contratada, aunque no se nos aclara si no se ha presentado vacante o es que no existe dicha categoría, por lo que hemos solicitado una ampliación del informe a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Por último, aludimos a una queja que se encuentra en trámite, presentada por un opositor que participó en el proceso selectivo para el ingreso libre en el cuerpo auxiliar (Grupo D) de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocado mediante Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia de 21 de junio de 2006. La reclamación venía motivada por la inadmisión de los recursos de alzada interpuestos por el reclamante contra los ejercicios primero y segundo de dicho proceso selectivo, a pesar de que el reclamante había alegado que la configuración de dichos exámenes le causaba un perjuicio irreparable (**EQ 1498/06**).

18.4. Acceso al empleo público de los trabajadores con discapacidad.

Con respecto al acceso al empleo público de las personas con minusvalía, se han tramitado una serie de quejas, todas relativas al mismo proceso selectivo, convocado por el Gobierno de Canarias para proveer plazas del Cuerpo Administrativo. En este proceso, diversos aspirantes que han reclamado ante el Diputado del Común nos comunicaron que habían optado a las plazas por el turno de reserva para minusválidos. La convocatoria, a su vez, establecía un corte de las 300 mejores puntuaciones en el primer ejercicio, para poder optar a realizar el segundo ejercicio. El motivo de la reclamación es que en el corte de 300 opositores que realizó el tribunal, se incluyó a los aspirantes con discapacidad, lo cual dejó vacía de contenido la previsión de reserva de plazas contempladas en las bases de la convocatoria, ya que éstos, los aspirantes minusválidos, compitieron en igualdad de condiciones con el resto de aspirantes.

El problema de fondo radicaba en la confusa redacción de las bases, que no aclaraban suficientemente el proceso que debía seguirse en el corte de aspirantes. No obstante, se realizaron diversas gestiones con el tribunal calificador, que finalmente aceptó nuestro criterio y resolvió favorablemente los recursos de alzada que habían interpuesto los afectados, los cuales pudieron continuar participando en un proceso selectivo del que habían sido excluidos (**EQ 1286/06**, **EQ 1319/06**).

18.5. Otras cuestiones relativas a la función pública en Canarias.

En materia de prevención de riesgos laborales, una queja que se plantea con cierta frecuencia es la de algunos empleados públicos que solicitan que el Diputado del Común intermedie para que se resuelvan favorablemente sus solicitudes de cambio de puesto de trabajo por motivos de salud (**EQ 232/05**). En este sentido hemos de señalar que la normativa reguladora de la prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y normativa de desarrollo) contempla el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. Este derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, deber de protección que constituye, igualmente, un deber de las administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Sin embargo, la referida ley no contempla la obligación de crear un puesto de trabajo cuando los existentes no sean adecuados para alguno de los trabajadores por motivos de salud. También hay que aclarar que esta institución no puede, como se pretende en ocasiones, determinar si las tareas que le son asignadas a un trabajador son adecuadas para el mismo, ya que esta cuestión deben dilucidarla los tribunales de justicia, tras el oportuno procedimiento.

No obstante, en ocasiones observamos inactividad por parte de los centros directivos responsables de la administración del personal, como en el **EQ 1029/05**, en el que vamos a remitir una resolución a la Consejería de Economía y Hacienda a la vista de la pasividad demostrada a la hora de tramitar una solicitud de cambio de puesto de trabajo por motivos de salud efectuada por una trabajadora de dicha consejería, el **EQ 1000/06**, en el que el Ayuntamiento

de Las Palmas de Gran Canaria no ha dado respuesta a una solicitud de cambio de puesto de trabajo por motivos de salud, y los **EQ 1360/06** y **EQ 1535/06**, referentes a falta de respuesta a una solicitud de modificación de los turnos de trabajo por motivos de salud en el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.

En materia de vacaciones destacamos la queja **EQ 1206/05**, motivada por el contenido del acuerdo de funcionarios del Ayuntamiento de Adeje, el cual, en su artículo 26 establece que la duración de las vacaciones será de 30 días naturales por año trabajado, norma que, a juicio del reclamante, vulnera el contenido de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que permite optar, a la hora de disfrutar de las vacaciones, entre un mes natural o 22 días hábiles.

Para el Ayuntamiento de Adeje, la legislación aplicable al caso es la de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 del *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local*. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la *Ley territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria*, a los funcionarios de la Administración local en Canarias les corresponde un período anual de vacaciones retribuidas de un mes, y no de 30 días naturales o 22 días hábiles, como pretende el reclamante. Por ello dicha corporación aplica, desde el 1 de enero de 2006, el criterio del mes natural para cuantificar el período anual de vacaciones retribuidas de dicho personal.

Coincidimos plenamente con el criterio de dicha corporación, pues además el Tribunal Supremo tiene declarado a este respecto que “*la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene su límite en las normas imperativas sobre la función pública que les sean aplicables, no constituyendo dichas normas una plataforma de mínimos, sobre la que pueden actuar las diferentes unidades negociadoras, pactando según el buen criterio de la Mesa de Negociación, refrendado por la respectiva corporación*” (STS de 5 de diciembre de 1997, con remisión a otra de 30 de octubre de 1995), así como que “*el mandato expreso de una norma con rango de ley no puede desconocerse o modificarse en virtud de una negociación colectiva*” (STS de 20 de febrero de 1996).

Ahora bien, lo que no queda suficientemente justificado es que la aplicación del principio de legalidad deba diferirse al primero de enero del ejercicio 2006, toda vez que la norma ya existía cuando se elaboró el calendario de vacaciones de 2005. Porello, hemos dirigido al Ayuntamiento de Adeje una resolución recordándole que debe resolver favorablemente las solicitudes de días de vacaciones no disfrutados en el ejercicio 2005, pues se trata de un derecho de configuración legal que ha sido conculado mediante una negociación colectiva sobre extremos que no podían ser objeto de negociación. Nos encontramos a la espera de respuesta a la misma.

Otra queja referida a la función pública en Canarias que destaca en este ejercicio, tanto por el número de reclamantes que se ha dirigido al Diputado del Común, como por el número de afectados, es la relativa al contenido del *Decreto 75/2006, de 31 de mayo, por el que se modifica el Plan de Empleo Operativo sobre la provisión definitiva de plazas vacantes reservadas al personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias*, aprobado por Decreto 22/1997, de 20 de febrero (**EQ 361/06** y siguientes).

En su escrito de queja, los reclamantes contextualizaban su situación laboral, señalando, por un lado, que la Administración autonómica viene incumpliendo desde la aprobación del Plan de Empleo Operativo su obligación de convocar oposición libre para el acceso a las plazas vacantes, lo que ha impedido a los trabajadores reclamantes optar a la fijeza por el sistema establecido en la legislación reguladora de la función pública canaria. De otro lado, los reclamantes señalaban que la Administración autonómica también había incumplido la previsión del artículo 2 del citado Plan de Empleo Operativo, pues según éste, dicho Plan de Empleo “*se aprueba con el compromiso expreso de no plantear aumentos ni disminuciones en la plantilla de puestos de trabajo, con régimen jurídico laboral afectados por el mismo*”. En definitiva, los reclamantes consideraban que la Administración autonómica ha continuado empleando el recurso de las contrataciones laborales temporales, impidiendo su acceso definitivo a las plazas que se crearan e incrementando la masa de empleados temporales, contra lo dispuesto en el Plan de Empleo Operativo.

Tras la anterior introducción, los reclamantes concretaban su queja ante el Diputado del Común en tres puntos principales. En primer lugar, y como cuestión procedimental, exponían que el Plan de Empleo Operativo, aprobado por Decreto 22/1997, de 20 de febrero, fue declarado nulo por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 28 de abril de 2000. No obstante lo anterior, el Plan de Empleo Operativo seguía en vigor en la fecha de presentación de la queja, al haberse recurrido la mencionada sentencia ante el Tribunal Supremo. Y puesto que la resolución de este asunto por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo debía producirse en un corto espacio de tiempo, los reclamantes consideraban lesivo para sus intereses, además de altamente imprudente, la modificación de un decreto ya declarado nulo en primera instancia, cuando se está pendiente de que el Tribunal Supremo ratifique o no dicha nulidad.

En segundo lugar, ya como cuestión material, los reclamantes consideraban que la situación de inestabilidad laboral actual de los trabajadores de la Comunidad Autónoma es tan grave o más como a mediados de los años 90, cuando se acordó la aprobación del Plan de Empleo Operativo. Los reclamantes recalcan que ellos no son responsables de esta situación, pero que sin embargo se les está dando un trato discriminatorio con relación al sistema que se empleó con todos aquellos trabajadores que pudieron acceder a la fijeza a partir del año 1997. El trato discriminatorio, según los reclamantes, se deduce del diferente sistema de acceso a la fijeza proyectado en uno y otro caso, pues si bien en las convocatorias que siguieron al proceso iniciado por el decreto de aprobación del Plan de Empleo Operativo restringían, de facto, el acceso a la fijeza al personal de la Comunidad Autónoma y no exigían prueba de conocimiento, para el personal temporal actual la modificación del Plan de Empleo Operativo supondría la concurrencia con cualquier aspirante que quisiera presentarse y además incluiría pruebas directas de conocimiento.

En tercer lugar, los reclamantes señalaban que las plazas que se ofertaron en el Plan de Empleo Operativo eran solamente aquellas que constaban como vacantes en 1997; sin embargo, con la modificación operada se incorporan al Plan de Empleo todos los puestos de trabajo sujetos a régimen jurídico laboral creados con posterioridad al 3 de febrero de 1997, por lo que

necesariamente perderían su puesto de trabajo en una de las fases contempladas en el plan.

Esta queja fue admitida a trámite. Se solicitó informe y se realizaron diversas gestiones con la Consejería de Presidencia y Justicia, a fin de conocer en profundidad el problema planteado por los reclamantes.

No obstante lo anterior, antes de recibir respuesta por parte de la citada consejería tuvimos noticia de la sentencia del Tribunal Supremo que, ratificando la pronunciada por la instancia, declara nulo el Plan de Empleo Operativo aprobado en 1997. Esta nulidad radical, debida a la existencia de vicios en el procedimiento, trae consigo varias consecuencias. De un lado, la incertidumbre en la situación de los trabajadores que habían accedido a la fijeza al amparo del decreto ahora declarado nulo. Y, de otro lado, la necesidad de volver a abordar la situación de los trabajadores laborales temporales de la Comunidad Autónoma que han sido contratados con posterioridad a 1997, pues la nulidad del Decreto 22/1997 comporta, lógicamente, la nulidad del Decreto 75/2006, que modificaba al anterior.

Entendemos que esta nueva situación deberá resolverse de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora del empleo público y en el marco de la negociación colectiva, ello sin perjuicio de que por esta institución se supervisen las actuaciones que pudieran significar una conciliación de los derechos fundamentales, principalmente del derecho al acceso a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad.

Otros asuntos sobre los que hemos recibido quejas y en los que ha intervenido la institución son los retrasos en las actuaciones del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales en Las Palmas de Gran Canaria (**EQ 123/06**), y el retraso en la resolución de los procesos arbitrales en materia de elecciones sindicales (**EQ 168/06**). En ambos casos hemos dirigido las correspondientes resoluciones a la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias, que han sido aceptadas.

En materia de retribuciones estamos tramitando una queja referida al Ayuntamiento de Candelaria. En la misma hemos constatado que, tras un proceso selectivo para plazas de funcionarios, el alcalde asignó mediante decreto los puestos de trabajo vacantes a los nuevos funcionarios, sin que éstos intervinieran expresando el puesto que querían ocupar de forma preferente, tal como prevé el artículo 26 del *Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado* (**EQ 549/06**).

El Ayuntamiento de Candelaria obvió el procedimiento legalmente establecido y adjudicó de forma discrecional los puestos de trabajo existentes, correspondiendo a la aspirante que había obtenido la mejor puntuación en la oposición uno de los puestos de trabajo que tenía menor retribución de los existentes vacantes, lo cual no solo es antijurídico, al no haberse ofrecido la posibilidad de elegir prevista normativamente, sino que pugna con la lógica más elemental, dada la importante diferencia retributiva existente.

Por ello, considerando que el decreto de adjudicación de puestos de trabajo adolece de nulidad radical por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del

procedimiento legalmente establecido, hemos dirigido una resolución a la citada corporación para que inicie de inmediato, de oficio, el procedimiento de revisión de actos nulos contenido en el artículo 102 LRJPAC, a fin de dar satisfacción a las pretensiones de la interesada, aunque al cierre de este informe no hemos recibido respuesta.

Otras quejas tramitadas en este ejercicio aluden a la supuesta vulneración de derechos de los policías locales en práctica en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (**EQ 1012/06**) y la sobrecarga de trabajo en los juzgados de Arona por la llegada y detención masiva de inmigrantes en el sur de Tenerife (**EQ 1227/06**).

En este último expediente solicitamos informe tanto a la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias como al Consejo General del Poder Judicial. La Administración autonómica nos informó, con relación a la aludida queja, que la Consejería de Presidencia y Justicia nombró en mayo del presente año, dos funcionarios del cuerpo de tramitación procesal y administrativa para el partido judicial de Arona. Dicha medida, debido a la afluencia cada vez mayor de inmigrantes irregulares, se tornó insuficiente, y por ello, se procedió a nombrar otros dos funcionarios más de dicho cuerpo. Además, se previó que junto con el juzgado al que le corresponda la guardia, pudiese actuar otro más como coadyuvante, a los que se les retribuiría económica mente.

Una vez analizadas dichas medidas y, considerando que las mismas eran insuficientes, la Consejería de Presidencia y Justicia propuso al Tribunal Superior de Justicia de Canarias solicitar del Ministerio de Justicia y del Consejo General del Poder Judicial la puesta en marcha de un juzgado de apoyo al de guardia en el partido judicial de Arona, aportando el Gobierno de Canarias la plantilla de funcionarios necesaria y las instalaciones y medios materiales adecuados al efecto. Una vez consensuada la propuesta con el Tribunal Superior de Justicia de Canarias el día 11 de septiembre, se planteó formalmente al Ministerio de Justicia, que, tras el oportuno informe del Consejo General del Poder Judicial, procedió al nombramiento del juez y del secretario judicial correspondiente a principios del mes de octubre.

El Gobierno de Canarias ha nombrado, para poner en marcha dicho juzgado de apoyo a las guardias del partido judicial de Arona, 8 funcionarios del cuerpo de tramitación procesal y administrativa.

Además, nos indican que en el partido judicial de Arona, se creó toda la infraestructura necesaria con la finalidad de poner en marcha el nuevo juzgado de refuerzo al juzgado de guardia para atender principalmente los asuntos derivados de la inmigración irregular, esto es, se le dotó de todos los medios materiales necesarios.

Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial nos informó de las siguientes cuestiones:

1.- Se realizó un informe favorable para la creación de los juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 8 y 9 de Arona, que han entrado en funcionamiento (BOE de 11 de octubre de 2005 y de 10 de junio de 2006).

2.- La Comisión Permanente del Consejo adoptó con fecha de 3 de octubre de 2006, por el trámite de urgencia previsto en los artículos 243.5 y 147.2 del *Reglamento 1/2005, de 7 de junio, de la Carrera Judicial*, el relevo del juez sustituto que había renunciado a su cargo.

3.- Durante el año 2006, por el significativo número en la entrada de asuntos se han concedido las oportunas medidas de refuerzo, por parte de la vocalía delegada del Plan de Urgencia de dicho consejo, que se concretan en las siguientes:

A) Por acuerdo de 27 de junio de 2006, se adscribió permanentemente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 a una juez sustituta con el fin de colaborar con el titular del juzgado, en la tramitación de asuntos propios de su jurisdicción.

B) Por acuerdo de la Comisión Permanente de 26 de septiembre, se renovaron dos medidas de adscripción temporal a los juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 1 y 3.

C) Por acuerdo de la Comisión Permanente de 26 de septiembre, se adscribió a una juez sustituta, a un secretario judicial y a ocho funcionarios de secretaría a los juzgados del Partido Judicial de Arona, concediendo la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la aprobación de la distribución de cometidos entre los jueces titulares y la juez sustituta nombrada.

D) El Pleno del Consejo, en su reunión de 4 de octubre de 2006, mostró su conformidad con el informe elaborado por los servicios técnicos del mismo, de fecha 28 de septiembre, en el que tomando en consideración el carácter contingente de la situación y para atenuar la situación, se sugiere la posibilidad de una modificación de las normas de reparto entre los juzgados.

A la vista de las medidas adoptadas por los organismos competentes en la materia, acordamos el archivo de la queja, al entrar en vías de solución las cuestiones planteadas. No obstante, pese a que la llegada masiva de inmigrantes al sur de Tenerife en un período determinado de tiempo era un fenómeno difícil de prever, consideramos que este episodio debe servir a las administraciones competentes en materia de justicia para abrir una reflexión acerca de la capacidad de respuesta del sistema judicial ante contingencias de este tipo.

Por último, por motivos de competencia hemos trasladado al Defensor del Pueblo diversas quejas recibidas en nuestra institución, relativas a retribuciones en el Cuerpo Nacional de Policía (**EQ 214/06**), a trato inadecuado a un ciudadano por parte de una funcionaria de la Jefatura Provincial de Tráfico (**EQ 1238/06**), a falta de respuesta por parte del Ministerio de Defensa de una solicitud de ingreso en el ejército como soldado profesional (**EQ 152/06**) y a una denuncia por acoso laboral a una soldado profesional (**EQ 1324/06**).

18.6. Función pública docente.

En el ámbito de la función pública docente, como en años anteriores, se han producido desajustes en el inicio del curso escolar, que conllevan el desacuerdo de algunos profesores interinos y sustitutos con la asignación de destinos que efectúa la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. En este sentido citamos dos expedientes correspondientes a la adjudicación de destinos del curso escolar 2005-2006.

En el primero de ellos (**EQ 1377/05**), la reclamante manifestaba que cuando se incorporó a la vacante que le había correspondido en la adjudicación de destino definitivo para los cursos 2005/06 y 2006/07, en la isla de La Palma, se encontró con que dicha plaza estaba ocupada por un

funcionario en comisión de servicios. Igualmente manifestaba tener conocimiento de que la consejería había nombrado, para otra plaza que ella había solicitado, a una persona que estaba por detrás de ella en la lista e igualmente que en otro centro existía una plaza vacante, en horario completo, que desde el 1 de septiembre no había sido adjudicada. Esta queja quedó resuelta pues la consejería estimó la reclamación de la interesada que obtuvo un nombramiento para cubrir una vacante para todo el curso.

El segundo expediente (**EQ 1401/05**), fue instado por una profesora que fue nombrada para una vacante de su especialidad, y cuando se presentó en el centro de destino a tomar posesión de la plaza le comunicaron que no existía tal vacante, produciéndose, en ese período, la adjudicación de destinos a interinos situados por detrás de ella en la lista correspondiente.

En esta queja, que también quedó finalmente resuelta, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes justifica la situación que se produjo alegando que en los centros educativos existe, por un lado, la plantilla orgánica, que comprende las plazas reservadas a funcionarios de carrera por su cobertura con carácter definitivo por especialidades y centros docentes y sirve para determinar las vacantes de los concursos de traslados que se convocan periódicamente. Por otro lado, se utiliza la denominada plantilla de funcionamiento, que incluyen la relación total de plazas docentes por centros y especialidades que se encuentran o resulten vacantes para cada curso escolar, en atención a las necesidades del servicio educativo. Sirven de base para el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales de comienzo de curso, en el que se ofertan y adjudican, entre otros colectivos, al personal interino de las plazas vacantes, una vez hayan sido aprobadas, para cada centro, por la Comisión de Planificación de Educación, Cultura y Deportes.

La existencia de ambas viene dada, entre otras consideraciones, porque el número de profesores de cada centro está condicionado—en cada curso escolar—por múltiples y complejos factores. Entre otros: por la evolución demográfica en la zona de influencia del centro en cuestión, por las modificaciones periódicas en los equipos directivos (...); por el diseño de las materias optativas de cada centro; por la participación en programas educativos y proyectos europeos del personal docente; por la incidencia de los procedimientos de movilidad entre los cuerpos docentes y de provisión de plazas: concursos de traslado, comisiones de servicios, etc.

En lo que respecta al acceso a la función pública docente, en el expediente **EQ 11/05** remitimos una resolución a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, una vez que constatamos que se había comunicado por teléfono a un aspirante su exclusión de las listas de reserva para nombramientos de interinos y/o sustitutos, sin que existiera ninguna notificación formal de dicha exclusión. En nuestra resolución, recomendamos a la citada consejería que la exclusión de la lista de reserva se lleve a cabo mediante resolución motivada dictada de conformidad con los artículos 54 y 89 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La consejería aludida nos ha contestado señalando que nuestra resolución, pese a ser razonable, no redundó en la agilidad y urgencia que requiere la cobertura del puesto de trabajo para garantizar el servicio público, principios estos que se contienen en la parte expositiva de la Orden, de 21 de

abril de 2003, por la que se hacen públicas las bases genéricas para la selección de personal laboral que ha de integrar las listas de reserva. Por otra parte el procedimiento establecido en la orden referenciada tiene el carácter de procedimiento especial que prima sobre el de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Finaliza la Consejería de Educación, Cultura y Deportes señalando que sin perjuicio de cuanto antecede y a efectos de garantizar el principio de audiencia al interesado podría comunicarse por burofax a los interesados (siguiendo el mismo procedimiento para emplazarles), que se ha producido la exclusión, sucinta referencia de la causa que motiva la exclusión conforme a las bases de convocatoria y su derecho a presentar reclamación administrativa previa a la vía judicial.

También se han recibido y tramitado quejas de colectivos profesionales integrados en los distintos ciclos del sistema de enseñanza pública. Así, en primer lugar, destacamos la queja planteada por un grupo de afectados por una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (**EQ 1064/06 a EQ 1068/06**). La sentencia en cuestión anulaba el acuerdo adoptado entre la Administración educativa y los sindicatos, en cuya virtud se otorgaba de plazo hasta el 31 de diciembre de 2008 a aquellos profesores que aún no habían obtenido el grado de licenciado para presentar el citado título, quedando excluidos de las listas los que así no lo hicieran. En ejecución de esta sentencia, quedaron excluidos de las listas de reserva para cubrir interinidades o sustituciones temporales en los centros públicos docentes no universitarios en las especialidades de Administración de Empresas, Organización y Gestión Comercial, Procesos Comerciales y Procesos de Gestión Administrativa aquellos integrantes que no reunían los requisitos de titulación adecuada. Al parecer, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes comunicó a los afectados la posibilidad de buscar una alternativa para evitar que quedaran sin puesto de trabajo en el curso 2006-2007, si bien hemos podido constatar que todos los afectados han dejado de dar clases en este curso. En cualquier caso el expediente fue archivado al interponer los reclamantes recurso contencioso-administrativo.

Otra queja colectiva en este ejercicio es la de los profesores del cuerpo de Enseñanza Secundaria, especialidad Pedagogía y Psicología, en la que expresan su rechazo al apartado tercero de la disposición transitoria decimoquinta de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, y solicitan la interposición de recurso de inconstitucionalidad por parte del Defensor del Pueblo (**EQ 876/06**). Según dicha disposición, los maestros que ocupen plaza en los servicios de orientación y asesoramiento pedagógico, y superen el proceso selectivo para formar parte de los cuerpos de Secundaria, se les reconocerá la antigüedad en el cuerpo desde el momento en el que comenzaron a ocupar dichas plazas.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo, que no consideró ejercer el recurso de inconstitucionalidad, al entender que la disposición aludida respetaba el contenido esencial del derecho a acceder a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad.

Otra queja colectiva ha sido interpuesta por un grupo de profesores de informática, que se consideran discriminados con respecto al trato dado a otros colectivos docentes por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes

(**EQ 1458/06 a EQ 1473/06**). La queja se fundamenta en el hecho de que en el curso 2003-2004, la referida consejería convocó un procedimiento selectivo para crear en Canarias la especialidad de Economía, argumentando en la resolución, entre otras la necesidad de atender a la demanda de especialistas exigida por la implantación y desarrollo del nuevo sistema educativo. Para los reclamantes, la asignatura de informática genera en muchos institutos una carga horaria suficiente para un profesor, por lo menos en los 35 "grandes" en los que se han creado plazas de economía. Pero solo en algunos institutos en que existen ciclos formativos de la especialidad de informática es impartida por especialistas. Por eso, consideran que la decisión de crear la especialidad de economía y las correspondientes plazas basándose en "*la necesidad de atender la demanda de especialistas*", y por el contrario, no crear las plazas de informática, para una especialidad que existe desde hace más de 20 años, provoca una clara discriminación profesional, injustificable.

Por último, mencionamos dos quejas referidas a presuntas irregularidades en el proceso de presentación y lectura de dos tesis doctorales de dos alumnos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, aspirantes a doctores, que realizaron los cursos correspondiente en el Departamento de Ciencias Médicas y Quirúrgicas, y que han realizado la tesis bajo la dirección de un profesor de dicho departamento (**EQ 1539/06 y EQ 1540/06**). Según alegan los reclamantes, el citado departamento les ha denegado de forma injustificada la posibilidad de defender su tesis ante un tribunal, además de dilatar abusivamente la adopción de cualquier decisión al respecto. Estas quejas se encuentran en trámite en la actualidad, a la espera de recibir la respuesta del Departamento de Ciencias Médicas y Quirúrgicas a la petición de informe que se le ha formulado.

18.7. Función pública sanitaria.

Al igual que en el epígrafe de este informe del área de trabajo y función pública dedicado a las cuestiones generales observadas en cuanto a la función pública de las administraciones públicas canarias, con respecto a la función pública sanitaria se han tramitado varias quejas relativas a la inactividad administrativa ante solicitudes de cambio de puesto de trabajo por motivos de salud, efectuadas por trabajadores del Servicio Canario de la Salud (**EQ 75/06, EQ 213/06, EQ 941/06, EQ 1533/06**).

Así, en el **EQ 75/06**, una trabajadora afectada de una minusvalía del 37 por 100, después de un proceso de enfermedad, solicitó un cambio de puesto de trabajo, al encontrarse ubicada su puesto de trabajo en el servicio de urgencias de un hospital donde, según la interesada, está expuesta a un gran estrés y a condiciones de trabajo que pueden agravar su salud. Esta queja fue archivada, al interponerse demanda judicial por parte de la afectada, que basaba su reivindicación en el artículo 25 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*, a cuyo tenor el empresario debe garantizar de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los

riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias. Además, los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo. En el mismo sentido recibimos la queja **EQ 941/06**, que fue igualmente archivada al encontrarse pendiente de resolución judicial.

En otro expediente (**EQ 213/06**), tras solicitar los correspondientes informes al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, dependiente de la Dirección General de la Función Pública, y a la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, constatamos que se había dado solución a la solicitud de cambio o de adaptación de puesto de trabajo efectuada por una enfermera, afectada por su trabajo en el servicio de urgencias de un hospital. No obstante, pese a que finalmente la trabajadora fue reubicada a otro puesto adecuado a sus circunstancias personales, debemos hacer hincapié en la lentitud en la que se ha desarrollado todo este proceso, a lo largo del cual la reclamante ha permanecido en situación de baja médica durante prolongados períodos de tiempo. Es necesario que se agilice la resolución de estas solicitudes, en el sentido que corresponda a la vista de los informes médicos, pues esta agilidad redundará tanto en la salud de los trabajadores como en la eficiencia en el gasto del sistema sanitario.

Con respecto al acceso a la función pública en el ámbito del Servicio Canario de la Salud, destacamos una queja presentada por una trabajadora que, siendo auxiliar administrativa en un centro hospitalario, consiguió superar los trámites del proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario, por lo que fue nombrada personal estatutario fijo en expectativa de destino en la categoría de auxiliar administrativo. Al parecer, cuando la reclamante acudió al servicio de personal para renunciar a su contrato interino, como paso previo a su toma de posesión en el puesto de trabajo fijo, se le comunicó que no podría tomar posesión del nuevo puesto de trabajo al ser la misma mayor de 65 años. La reclamante manifestaba en su queja, que se encuentra en trámite, que si bien esto es cierto, también lo era durante todo el proceso extraordinario referido (que además se prolongó en el tiempo más de 5 años), sin que en momento alguno se le informara de que la edad era una circunstancia que le impediría tomar de posesión de su puesto de trabajo fijo, para el cual, por otra parte, fue formalmente nombrada en expectativa de destino (**EQ 1340/06**).

Otras quejas que se encuentran en trámite hacen alusión a negación supuestamente injustificada de prórroga de una comisión de servicios que se venía disfrutando (**EQ 1272/06**), a vulneración del orden de llamamientos en una lista para sustituciones temporales en un hospital de la red pública (**EQ 1480/06**) y a supuesta discriminación laboral (**EQ 1395/06**).

Finalmente, debemos referirnos a una queja en la que se denuncia que la oferta para cubrir plazas interinas en el Área de Hospitalización de Pediatría del Complejo Hospitalario

Universitario Insular Materno-Infantil, convocada por la dirección gerencia del citado complejo, se realizó de manera opaca, llena de irregularidades, sin publicación en los tablones y sin previa convocatoria pública (**EQ 495/06**). Según los reclamantes los facultativos afectados no pudieron acceder, tras varias solicitudes, a los currículum presentados por los aspirantes ni a la puntuación obtenida por cada uno de los candidatos, para poder realizar en su momento las reclamaciones pertinentes.

La dirección gerencia del referido complejo hospitalario nos remitió un extenso informe en el que, básicamente, se señala que los médicos titulados en algunas de las especialidades médicas son insuficientes desde el punto de vista de la dotación de las plazas previstas en la plantilla orgánica y para la cobertura de ausencias del puesto de trabajo por licencias o permisos reglamentarios. Esa circunstancia ocurre en la especialidad de Pediatría, respecto de la que existen dificultades para atender la necesidad antes referida. La situación descrita afecta a los elementos y a la finalidad de todo sistema de selección de personal, cuales son la concurrencia de interesados y la elección del candidato con mejores méritos en el proceso.

Continúa el informe señalando que por la causa expuesta, la vinculación temporal de pediatras y de otras especialidades que no representan demanda de trabajo (esto es, no existen especialistas desempleados), se realiza en todo el territorio nacional desde el momento en que algún médico titulado está en disposición de aceptar un nombramiento temporal, así como que en dicho centro antes de la formalización de los nombramientos se procede a la revisión del currículo del profesional y a la realización de una entrevista personal.

Trasladado este informe a los reclamantes, éstos no han manifestado oposición al mismo, lo cual además se enmarcaba en la resolución de un proceso de conflicto colectivo en dicha institución hospitalaria, por lo que esta institución acordó el archivo de la queja, entendiendo que la misma había quedado solucionada.

18.8. Resoluciones del Diputado del Común.

18.8.1. EQ 11/05. Gestión de las listas de reserva de personal laboral. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Nos dirigimos de nuevo a VI con relación al expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusiva a supuestas irregularidades en la gestión de la lista de reserva de personal laboral de esa consejería.

Por razones de economía, omitimos la cita detallada de todas las cuestiones contenidas en esta queja, que se encuentran recogidos en el correspondiente expediente administrativo. Por el contrario, centraremos nuestra atención en la forma en que se produjo la exclusión de la reclamante de la lista de reserva. Así, de acuerdo con el informe emitido por esa secretaría general técnica, la Sra. ... fue citada para su contratación, mediante burofax, el 19 de octubre de 2004. El burofax fue remitido al domicilio que la interesada había señalado en su instancia de participación, que no era el mismo en el que residía en el momento en que la reclamante fue citada para contratación, por lo que esa consejería decidió excluirla de la lista, si bien no nos consta que esa exclusión se hiciera y notificara de forma expresa a la

interesada. No fue hasta el 24 de febrero de 2005 cuando la jefe de Sección de Personal no docente comunicó a la Sra. ... su exclusión, y además esta comunicación se efectuó como respuesta a una reclamación presentada por la misma en fecha 2 de diciembre de 2004, una vez conocido, por teléfono, que había sido excluida de la lista. Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2005 esa secretaría general técnica notificó a la interesada la resolución por la que se desestimaba su reclamación previa a la vía judicial laboral.

Nada que objetar por parte de esta institución al fondo del asunto que se analiza en esta queja, pues a la vista de lo dispuesto en la base décima de las bases de la convocatoria para generar lista de reserva (*Orden, de 21 de abril de 2003, por la que se hacen públicas las bases genéricas para la selección de personal laboral que ha de integrar las listas de reserva para la posible contratación temporal, en esta consejería, así como las bases de la convocatoria que han de regir la selección para varias categorías*, BOC nº 84), procede la exclusión de la lista en estos casos.

Sin embargo, esa consejería no formalizó la exclusión de la lista de la interesada, limitándose a informarle telefónicamente de que había quedado excluida, una vez que la reclamante llamó por teléfono para interesarse por su situación en las listas.

Al respecto, debemos recordar a esa Administración el contenido del artículo 89 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*:

"1. La resolución que ponga final al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto en aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma."

En cuanto a la remisión al artículo 54 que se hace en el párrafo tercero de este artículo 89, cabe señalar que dicho artículo enumera los actos administrativos que han de ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, quedando comprendido entre estos, a tenor del párrafo a), "*Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos*", como sería la exclusión de unas listas de reserva para sustituciones.

En definitiva, consideramos que no cabe la exclusión de plano de la interesada, siendo necesaria, a la vista de lo dispuesto en el citado artículo 89 LRJPAC, una resolución expresa que contenga la correspondiente motivación, así como la referencia a los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

No obstante, puesto que la reclamante interpuso un recurso de alzada contra la decisión de exclusión que no le había sido comunicada, y puesto que esa Administración dio a dicho recurso el carácter de reclamación previa a la vía judicial laboral, no entendemos que se haya producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En cualquier caso, esa Administración debe dictar resolución expresa y motivada, y notificarla a aquellos trabajadores que formando parte de la lista de reserva a la que venimos aludiendo, sean excluidos de la misma por los motivos legalmente tasados.

Por todo ello esta institución, a la vista de los antecedentes y consideraciones anteriores, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, ha acordado dirigir a VI la siguiente recomendación:

- De dictar resolución motivada y notificarla a aquellos trabajadores que formando parte de listas de reserva en el ámbito funcional de esa consejería, sean excluidos de las mismas por alguno de los motivos legalmente tasados.

18.8.2. EQ 123/06. Retraso injustificado en la respuesta del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación a una solicitud formulada por una ciudadana. Sugerencia a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

Nos dirigimos de nuevo a VI con relación a la queja presentada en esta institución por doña..., el cual está registrado en nuestras oficinas con la referencia EQ 123/06, que rogamos cite en el informe que se solicita.

La reclamación, como VI conoce, venía motivada por la falta de respuesta al escrito de la reclamante dirigido a ese organismo en fecha 26 de octubre de 2005, en el que solicitaba relación nominal de los miembros del comité de empresa de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y si existía constancia del cese de alguno de los mismos.

Esta institución considerando que la presente queja reunía los requisitos formales establecidos en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, acordó admitir la misma y solicitarle un informe acerca del trámite dado a dicho escrito y las razones que justificasen la ausencia de respuesta.

En respuesta a nuestra petición, recibimos escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, mediante el que se nos daba traslado del informe emitido por el jefe del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación respecto al asunto planteado. Dicho informe expresa lo siguiente:

"(...) El funcionario don (...), jefe de Negociado de Elecciones, comenzó a disfrutar sus vacaciones en los primeros días del mes de octubre de 2005 y en plenas vacaciones causó baja por enfermedad debido a una hernia discal, continuando en esta situación hasta finales del mes de enero de 2006. Como consecuencia de ello, al ser el encargado de tramitar todo lo concerniente a elecciones sindicales y ante la falta de medios humanos de este servicio, hecho público y notorio, –baja de dos letrados, uno por enfermedad y otro por maternidad, plazas sin cubrir, etc.–, se produjo un enorme retraso en la contestación de las diferentes peticiones, ya que solo se podía atender aquellos trámites que tuvieran establecido un plazo legal.

Una vez incorporado el funcionario aludido se ha ido poniendo al día toda la documentación pendiente, entre ellas la petición de doña (...), que ayer fue puesta en correos, cuya copia se adjunta.

Por último señalar que la firmante de la queja no es representante sindical ni figura como suplente en las listas electorales".

A la vista de los anteriores antecedentes, procede someter a su juicio las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.

Con respecto al plazo de resolución de los procedimientos administrativos, cabe recordar el contenido del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero:

"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación (...)."

Por tanto, entendemos que la solicitud efectuada por la reclamante debe resolverse en el plazo máximo de tres meses, al no tener fijado un plazo diferente, ello sin perjuicio de que entendamos que las circunstancias coyunturales impidieron evacuar la correspondiente respuesta en dicho plazo.

Segunda.

En cuanto a la descripción que se realiza en el informe del jefe del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, referente a la falta de medios humanos en dicho servicio (circunstancia que se califica como pública y notoria), hay que señalar que el artículo 15 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias señala que el Gobierno de Canarias, a través de la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de cada uno de sus departamentos, racionaliza las estructuras internas de los órganos de su Administración, fija la dimensión del personal al servicio de los mismos, determina los requisitos y méritos preferentes para ocupar cada uno de los puestos y describe y valora los cometidos que conlleva su desempeño. Estas relaciones de puestos de trabajo deberán actualizarse cuando así lo exija el cumplimiento de los fines descritos en el artículo 15 (artículo 16 de la Ley de la Función Pública de Canarias).

Esta institución desconoce si el problema de escasez de personal en el SEMAC se debe a la insuficiencia de puestos de trabajo en la relación de puestos de trabajo de la consejería o si, por el contrario, en el momento de emitirse el informe las plazas estaban creadas y por tanto dotadas presupuestariamente pero no provistas. En cualquiera de los dos casos, entendemos que esa dirección general debe adoptar, si aún no lo ha hecho, las actuaciones oportunas para solventar la carencia detectada, bien proponiendo al órgano competente la iniciación del procedimiento para la cobertura de las plazas vacantes, bien instando la modificación de la relación de puestos de trabajo.

A la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a VI la siguiente sugerencia:

- De adoptar las medidas oportunas para solventar los problemas de escasez de personal en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, bien proponiendo al órgano competente la iniciación del procedimiento para la cobertura de las plazas vacantes, bien instando la modificación de la relación de puestos de trabajo.

18.8.3. EQ 168/06. Falta de resolución de un proceso arbitral en materia de elecciones sindicales. Sugerencia a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

Nos referimos de nuevo al expediente de queja presentado en esta institución por don..., con domicilio en..., el cual está registrado en nuestras oficinas con la referencia EQ 168/06, que rogamos cite en el informe que se solicita.

La reclamación, como VI conoce, venía motivada por la falta de resolución del proceso arbitral en materia de elecciones sindicales en la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, incoado a instancias de la representación del sindicato CSI-CSIF. Según exponía el reclamante, en fecha 27 de julio de 2005 se realizó la comparecencia ante el árbitro de los representantes de las partes, sin que al día de presentación de esta queja se hubiera resuelto el referido procedimiento.

Esta institución, considerando que la presente queja reunía los requisitos formales establecidos en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, acordó su admisión a trámite y solicitar esa dirección general que recabase la información correspondiente para conocer los motivos por los que, según señalaba el reclamante, aún no se había dictado el correspondiente laudo en este procedimiento arbitral.

En respuesta a nuestra solicitud, ese órgano directivo nos remitió informe en el que se señalaba lo siguiente:

"1. Que la aludida acta electoral entró en la Oficina Pública Electoral de esta Dirección General de Trabajo el 19/5/05, dándosele el oportun trámite el 20/5/05, traslado a la empresa, con indicación del plazo para impugnar (artículo 25 letra K, Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre).

2. Que el 2/6/05 la representación legal del sindicato... formuló impugnación del proceso electoral.

3. Que el proceso electoral se impugna mediante un procedimiento arbitral, por árbitros nombrados por los sindicatos más representativos de acuerdo con el artículo 76.3 del Estatuto de los Trabajadores. Se dio traslado inmediato al árbitro que por turno correspondía de todo lo actuado.

4. Que la intervención de la Administración laboral en estos procesos se limita a facilitar la utilización de sus medios personales y materiales para que los árbitros realicen sus funciones (citaciones, redacción de actas de comparecencia, etc.). Como así se hizo.

5. El árbitro actuante ha sido debidamente informado de la queja. Durante el trámite del presente escrito se ha dictado el laudo, que con esta fecha ha sido trasladado a las partes."

A la vista de los anteriores antecedentes, procede someter a su juicio las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores*, establece que las impugnaciones en materia electoral, en el ámbito de las relaciones laborales, se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en dicho artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 de dicho artículo, el árbitro o árbitros serán designados, con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre licenciados en Derecho, graduados sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de comunidades autónomas según proceda y de los que ostenten el diez por ciento o más de los delegados y de los miembros de los comités de empresa en el ámbito provincial, funcional o de empresa correspondiente. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos señalados anteriormente, la autoridad laboral competente establecerá la forma de designación, atendiendo a los principios de imparcialidad de los árbitros, posibilidad de ser recusados y participación de los sindicatos en su nombramiento.

Por su parte, corresponde a la Administración laboral facilitar la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

En cuanto al procedimiento, el artículo 76.6 del Estatuto de los Trabajadores señala que el árbitro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia y previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria del empresario y las administraciones públicas, dictará laudo. El laudo será escrito y razonado, resolviendo en derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta, y se notificará a los interesados y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral.

Esta previsión legislativa ha sido desarrollada por el *Real Decreto 1.184/1994, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa*, cuyo artículo 42 recoge y concreta la previsión legislativa en cuanto al plazo y la forma de dictar el laudo arbitral.

En su informe, al que hicimos alusión en los antecedentes de esta resolución, se señala que la intervención de la Administración laboral en estos procedimientos se limita a facilitar la utilización de sus medios personales y materiales para que los árbitros realicen sus funciones, como así se hizo en el supuesto planteado en esta queja, por lo que no cabe reproche jurídico por parte de esta institución a la actuación de ese órgano administrativo.

Por otro lado, en nuestra solicitud de informe nos cerimiamos al retraso en la emisión del laudo en el procedimiento aludido por los reclamantes, sin hacer extensiva dicha solicitud de información al resto de reclamaciones en materia electoral, lo que nos impide obtener conclusiones generales sobre esta cuestión. Sin embargo, a través de diversas consultas informales que hemos realizado, se nos ha informado de que el retraso en la emisión de los laudos arbitrales, mucho más allá de los tres días hábiles que establecen las disposiciones legales citadas, es una circunstancia frecuente, lo cual, a nuestro juicio, y sin perjuicio de las reducidas competencias de la Dirección General de Trabajo en esta materia, debería llevar a ese centro directivo a un análisis exhaustivo de las causas por las que los laudos arbitrales no se dictan, por lo general, en el plazo legal, así como acerca de posibles soluciones a esta cuestión, todo ello con el fin de mejorar el servicio que se presta al ciudadano.

A la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a VI la siguiente sugerencia:

- De analizar si se están produciendo retrasos generalizados en la emisión de los laudos arbitrales en los procedimientos electorales y, en tal caso, de estudiar posibles soluciones con el fin de que se dé cumplimiento al mandato establecido en el Estatuto de los Trabajadores en lo que respecta al plazo de emisión del laudo arbitral.

18.8.4. EQ 191/05. Falta de resolución en plazo de un procedimiento de responsabilidad patrimonial. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Nos referimos de nuevo al expediente de queja que se tramita en esta institución a instancia de don..., con domicilio en..., el cual fue registrado en nuestras oficinas con la referencia EQ 191/05, que rogamos cite en el informe que se solicita.

De la documentación obrante en nuestro expediente de queja, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El reclamante, en fecha 2 de marzo de 2004, presentó ante ese organismo un escrito reclamando responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con unas cotizaciones de la Seguridad Social detraídas de sus nóminas y no cotizadas a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Posteriormente, con fecha 21 de junio de ese mismo año, el reclamante solicitó certificado de actos presuntos, al no haber obtenido respuesta. Esta solicitud fue contestada por la secretaria accidental de la Dirección Territorial de Educación en Las Palmas, que le comunicó que no procedía la emisión de la aludida certificación, pues el plazo para resolver el procedimiento no expiraba hasta el día 2 de septiembre de 2004.

Con fecha 13 de septiembre de 2004, el reclamante solicitó de nuevo certificación de actos presuntos, así como información sobre el nombre del funcionario o funcionarios bajo cuya responsabilidad se tramitaba el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

2. Con fecha 2 de marzo de 2005, el reclamante presentó escrito de queja ante el Diputado del Común, expresando en él su malestar por la falta de resolución en plazo del procedimiento administrativo que había instado, así como por la falta de respuesta a su solicitud de certificación de actos presuntos.

Esta institución considerando que la presente queja reunía los requisitos formales establecidos en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, acordó su admisión a trámite, así como solicitarle un informe acerca del estado de tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por el reclamante mediante el citado escrito, así como relativo a los motivos que, en su caso, justificasen la falta de resolución del expediente.

En respuesta a nuestra solicitud, recibimos informe emitido por VI en el que se señalaba, entre otras cuestiones, que las múltiples solicitudes que en materia de responsabilidad patrimonial habían sido presentadas ante el Servicio de Régimen Jurídico e Interior había generado que dicho centro directivo se viera desbordado a mediados de 2004 y principios de 2005.

El informe expresaba también que el estudio pormenorizado de todos y cada uno de los expedientes recibidos requiere una sobrecarga adicional de trabajo que se une a la cotidiana de la sección del servicio que debe abordarlo, centrada en la gestión y preparación de los más de 2.500 expedientes de recursos administrativos y de litigios que anualmente se cursan como media en relación con los más de 24.000 docentes gestionados desde la Dirección General de Personal.

Finalmente, en su informe se destaca que “*si bien se ha abordado con retraso la cuestión planteada, lo cierto es que actualmente este centro directivo se encuentra tramitando procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con el ahora reclamante al objeto de dar respuesta a la solicitud por él interpuesta*”.

A la vista de los anteriores antecedentes, se hace necesario someter a su juicio las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. El Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

Dicho reglamento, en su artículo 13 establece que una vez transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este reglamento, sin que haya recaido resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

En ese sentido, como se indicó con anterioridad, el procedimiento instado por el reclamante se inició en fecha 2 de marzo de 2004, y posteriormente, la secretaria accidental de la Dirección Territorial de Educación en Las Palmas le comunicó que el plazo para resolver el procedimiento no expiraba hasta el día 2 de septiembre de 2004.

En marzo de 2005, cuando el reclamante presentó su escrito de queja, aún no se había resuelto el procedimiento instado por el mismo.

En cuanto a la emisión de certificación de actos presuntos, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dispone en su artículo 43.5 que los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

Finalmente, el artículo 35 de la misma ley dispone que los ciudadanos, en sus relaciones con las administraciones públicas, tienen, entre otros, el derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

En el supuesto que venimos analizando, observamos que por esa dirección general no se ha resuelto el procedimiento en el plazo legalmente previsto, y tampoco se ha emitido en el plazo legal la solicitud de certificación de actos presuntos solicitada ni se ha facilitado al reclamante la información solicitada sobre el nombre del funcionario o funcionarios bajo cuya responsabilidad se tramitaba el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

A la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a VI la siguiente recomendación:

- De adoptar las medidas que estime convenientes para la resolución en el plazo legalmente establecido de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se insten ante esa Administración, así como de las certificaciones e información que soliciten los ciudadanos al amparo de la legislación vigente.

18.8.5. EQ 536/06. Dificultades para participar como miembro del tribunal en unas oposiciones de enseñanza pública no universitaria. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Nos referimos de nuevo al expediente de queja que se tramita en esta institución a instancia de doña..., con domicilio..., el cual está registrado en nuestras oficinas con la referencia EQ 536/06, que rogamos cite en su contestación.

Como VI conoce, la reclamante en su escrito de queja manifestaba que es funcionaria de esa consejería, perteneciente al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad Matemáticas. Igualmente exponía que en el mes de febrero de 2006 se publicaron las listas provisionales de candidatos para formar parte de los tribunales de oposiciones de Enseñanza Secundaria, apareciendo la misma en las listas.

Debido a sus circunstancias familiares, la Sra. ... presentó alegaciones en fecha 13 de febrero de 2006. A pesar de ello, mediante resolución de esa dirección general de 12 de mayo, la reclamante fue nombrada miembro de uno de los tribunales, por lo que, en fecha 17 de mayo, presentó recurso de reposición. Igualmente, en fecha 24 de mayo reiteró su recurso, sin haber recibido respuesta a ninguno de ellos en el momento de presentación de la queja.

Esta institución considerando que la presente queja reunía los requisitos formales establecidos en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, acordó admitirla a trámite y solicitarle un informe acerca de si se iba a acceder a la petición de la reclamante, formulada en diversos momentos del procedimiento, toda vez que aunque el artículo 8.3 del *Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación*, establece que la participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio, también prevé dicho real decreto que las administraciones educativas podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa, por causa de fuerza mayor o por otros motivos debidamente justificados, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.

En respuesta a nuestra petición de informe, esa dirección general nos dio traslado del informe elaborado por la jefa de Sección de Gestión de Recursos Humanos I, en el cual, con relación al procedimiento selectivo de profesores de Enseñanza Secundaria, convocado por orden de 3 de abril de 2006, se señala, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Habiéndose recibido en esta Dirección General de Personal diversos escritos y reclamaciones de la interesada y teniendo en cuenta su situación familiar se procedió a su sustitución como vocal del tribunal nº 4 de Matemáticas...”.

A la vista de este informe, cabe destacar que la base 6.6 de la Orden de 3 de abril de 2006, por la que se convocan y publican procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (*Boletín Oficial de Canarias* nº 76, de 20 de abril), señala, que la participación en los órganos de selección tendrá carácter obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, así como que la inasistencia injustificada de los miembros de los tribunales a las distintas sesiones y actos del procedimiento, incluidos los

de constitución y presentación de aspirantes, habiendo sido convocados por su presidente, dará lugar a la responsabilidad que corresponda.

En este sentido, el artículo 8.3 del *Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación*, establece, como señalamos anteriormente, que *“La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las administraciones educativas podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa, por causa de fuerza mayor o por otros motivos debidamente justificados que establezcan, en su caso, las administraciones educativas competentes, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.”*

Por tanto, si bien la regla general es la obligatoriedad de la participación en los órganos de selección, lo cierto es que cabe la exención de dicha obligación por causas de la situación administrativa, fuerza mayor u otros motivos debidamente justificados, que las administraciones educativas deben determinar.

Durante la tramitación de esta queja, el personal de nuestra institución ha tenido la ocasión de intercambiar puntos de vista con los funcionarios de esa dirección general, los cuales nos han hecho ver la dificultad que supone la gestión de un proceso selectivo de esta índole, así como el elevado número de miembros de órganos de selección con los que se tiene que contar y el poco interés que despierta esta actividad, la de formar parte de órganos de selección, entre los funcionarios docentes.

Pese a que comprendemos perfectamente los motivos aducidos, entendemos que sería deseable que por parte de esa dirección general se definieran con carácter previo, bien en las propias bases del proceso selectivo bien en otro instrumento normativo, las circunstancias en las que un funcionario puede ser dispensado de esta obligación, pues de lo contrario, podrían darse situaciones indeseables en las que algún funcionario se viera obligado a realizar tareas de órgano de selección, existiendo motivos suficientes de dispensa. Además, de esta forma se evitaría que la decisión acerca de la sustitución dependiera del órgano de selección y se igualaran los criterios de dispensa para todos los designados.

Por todo ello esta institución, en ejercicio de las facultades que le confiere la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, ha acordado recomendara VI que estudie la posibilidad de que en futuros procesos selectivos realizados al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, se defian con anterioridad por parte de esa consejería las causas por las que los funcionarios puedan ser dispensados de la obligación de participar en los órganos de selección.

18.8.6. EQ 1235/05. Retribuciones de los funcionarios de las corporaciones locales que ejercen funciones de secretaría en juzgados de paz en el ámbito de Canarias. Recomendación a la Consejería de Presidencia y Justicia

Nos dirigimos a VI con relación al expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, a la que rogamos haga alusión en futuras comunicaciones referidas a este asunto.

Esta queja fue dirigida al Diputado del Común por una funcionaria de una corporación local canaria, que venía ejerciendo las labores de secretaría en el juzgado de paz de su municipio desde varios años atrás.

La reclamante nos informaba en su queja de que por el ejercicio de las labores de secretaría venía percibiendo, de forma trimestral, una cantidad fija en concepto de gratificación y que en el año 2004 estuvo de baja por maternidad, lo cual, unido a su mes reglamentario de vacaciones, hizo que estuviera unos cinco meses ausente del juzgado de paz.

Al parecer, por parte de la habilitación de la sección de nóminas de ese centro directivo se le informó de que al tratarse de una gratificación debía entregar la parte proporcional del dinero percibido a la compañera que le había sustituido, y al alegar la reclamante que se le habían imputado esos ingresos a efectos de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se le sugirió que descontara de la cantidad a entregar la cuantía correspondiente al referido impuesto. La reclamante también señalaba en su escrito de queja que por parte del referido habilitado se le había informado que éste era un procedimiento mucho más sencillo, pues de lo contrario habría que emitir un certificado de retenciones a la compañera y ella devolver mediante carta de pago el importe percibido indebidamente.

Esta institución, considerando que la presente queja reunía los requisitos formales establecidos en la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó admitir la queja a trámite y solicitarle un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Sistema empleado para retribuir a las personas que ejercen las tareas de secretaría en los juzgados de paz.
- Carácter de las percepciones que reciben.
- Tratamiento que se da a los mismos en las situaciones de incapacidad temporal.

Posteriormente, recibimos informe de VI en el que se exponía el sistema que se viene empleando para el desempeño de las secretarías de los juzgados de paz en municipios de más de 7.000 habitantes y en los de menos de 7.000 habitantes. Con respecto a estos últimos municipios, que son los que nos interesa destacar a los efectos de esta queja, su informe señala lo siguiente:

“En los juzgados de paz de menos de 7.000 habitantes en que no existe plantilla de funcionarios de la Administración de Justicia, porque su carga de trabajo no lo justifica, en la práctica la gran mayoría de estos juzgados la secretaría es desempeñada por una persona idónea nombrada por el ayuntamiento, debiendo comunicarlo al Ministerio de Justicia o Comunidad Autónoma con competencias transferidas para su aprobación, según establece el artículo 50.3 de la citada Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, añadiendo el artículo 51.1 que se prestará servicio por personal dependiente del ayuntamiento. La Dirección General de Relaciones con la Justicia no tiene, por lo tanto, ningún tipo de vínculo funcional o laboral con este personal, abonándoseles únicamente una indemnización trimestral cuya cuantía viene determinada por la población del municipio. En consecuencia este centro directivo es ajeno a las posibles situaciones de incapacidad temporal que se den en este personal”.

A la vista de los anteriores antecedentes, procede someter a su juicio las siguientes:

CONSIDERACIONES

El régimen de desempeño de las funciones de secretaría en los juzgados de paz viene efectivamente establecido en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, cuyo artículo 51 establece que “*En los juzgados de paz se prestará servicio por personal dependiente del ayuntamiento, sin perjuicio de la normativa aplicable al ejercicio de su función. 2. No obstante, en los juzgados de paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes y en aquellos otros juzgados de paz en los que la carga de trabajo lo justifique prestarán servicio funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, con arreglo a las plazas que se prevean en la plantilla de dichos cuerpos. 3. Las instalaciones y medios instrumentales del juzgado de paz, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma respectiva, estarán a cargo del ayuntamiento respectivo*”.

Por su parte, el artículo 52 de la misma ley señala que “*En los presupuestos generales del Estado se establecerá un crédito para subvencionar a los ayuntamientos por la atención de los conceptos a que se refieren los 2 artículos anteriores. La subvención se modulará en función del número de habitantes de derecho del municipio*”.

En definitiva, no cabe duda de la inexistencia de vínculo laboral o funcional entre la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y el personal que desempeña las secretarías de los juzgados de paz en municipios menores de 7.000 habitantes y con carga de trabajo por debajo del mínimo exigido para la provisión por funcionarios de los cuerpos de la Administración de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, también resulta *pacífico* que la gratificación trimestral con la que ese organismo compensa a los funcionarios municipales que ejercen las secretarías de los juzgados de paz debe abonarse a las personas que de forma efectiva estén prestando dicho servicio. En este sentido, a la vista de la información que nos ha facilitado la reclamante, estimamos que podrían estarse produciendo, en aras a la eficacia administrativa, situaciones incompatibles con el principio de legalidad, al abonarse cantidades por un servicio a personas que no lo están prestando pues se encuentran en situación de incapacidad temporal. Por ello, consideramos que sería conveniente que por parte de esa dirección general se verificara dicha circunstancia y, en su caso, se dieran instrucciones precisas en cuanto al abono y la imputación de rendimientos a la persona que en cada momento esté realizando las funciones correspondientes a la secretaría de un juzgado de paz en municipios de menos de 7.000 habitantes.

A la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a VI la siguiente recomendación:

- De verificar que la práctica administrativa que se viene siguiendo en esa dirección general para el abono de las gratificaciones o indemnizaciones trimestrales a los funcionarios municipales que ejercen las secretarías de los juzgados de paz toma en consideración las sustituciones temporales por causas de incapacidad temporal u otras y que la indemnización se abona a la persona que efectivamente ha realizado las funciones de secretaría.

18.8.7. EQ 1336/05. Condiciones inadecuadas para la celebración de un examen de oposición. Recomendación al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna

Nos dirigimos de nuevo a VI con relación al escrito de queja que se tramita en esta institución con la referencia arriba indicada, que le agradecemos cite en posteriores comunicaciones.

La presente reclamación tiene su origen en el procedimiento que se siguió el día 22 de julio de 2005, para la realización de la prueba de informática prevista en el proceso de selección de 34 plazas de auxiliar administrativo.

En su queja, el reclamante manifestaba que las 450 personas que debían realizar la referida prueba fueron convocadas en llamamiento único para las 09:00 del mencionado día 22, en el Centro de Innovación y Actualización Tecnológica de Tegueste (CIATEC). Una vez allí, y tras preguntar a varios responsables, se les comunicó que los aspirantes serían divididos en tres turnos, por no haber ordenadores suficientes para que la prueba se realizara de una sola vez. A las 09:30 horas los aspirantes entraron en el centro y el primer turno comenzó la prueba a las 10:00 horas.

Según el relato del reclamante, los aspirantes tuvieron que dejar los teléfonos móviles a la entrada, al parecer, con el objeto de que no se pudieran comunicar las personas que ya hubieran realizado el examen con las que todavía estuvieran esperando su turno. Mientras el primer turno realizaba la prueba, las personas restantes tuvieron que esperar en otra zona del centro referido para no tener ningún contacto con las que iban terminando y saliendo. Según el reclamante, el tercer turno, en el que él participó, comenzó el ejercicio a las 16:00 horas y lo acabó a las 17:30 horas, habiendo permanecido hasta esa hora encerrados, incomunicados y sin comer desde las 09:30 hasta las 17:30.

Ante estos hechos, con fecha 29 de julio, el Sr. ... presentó un escrito de denuncia en el registro de esa corporación, haciendo constar su desacuerdo con el trato recibido y el perjuicio ocasionado a los aspirantes del tercer turno, que realizaron la prueba en un estado de nerviosismo y cansancio que supusieron una merma de su capacidad, en comparación con los aspirantes del primer turno.

Esta institución, considerando que la presente queja reunía los requisitos formales establecidos en la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó su admisión a trámite, y solicitarle un informe acerca de los hechos expuestos por el reclamante.

En respuesta a nuestra solicitud, esa corporación nos remitió un extenso informe, elaborado por la secretaria del tribunal calificador, en el que se exponía lo siguiente:

“Que, efectivamente, el tribunal convocó a los aspirantes que habían superado el primer ejercicio del concurso-oposición para que el día 22 de julio del presente año, a las 9:00 horas, para que se presentasen en el Centro de Innovación y Actualización Tecnológica de Tegueste (CIATEC) al objeto de proceder a la realización del segundo ejercicio del concurso-oposición.

Que a dicho llamamiento se presentaron 375 personas, aunque estaba prevista la presentación de las 392 personas que habían superado el primer ejercicio.

Que el motivo de haber elegido el CIATEC para la celebración de la prueba informática fue el espacio con que cuenta este centro: nueve aulas adecuadas para este tipo de prueba.

Dado el número de personas que se presentaban, se establecieron tres turnos de examen aunque a las 9:00 horas se hizo un llamamiento único a todos los aspirantes. Y, efectivamente, el llamamiento del primer turno de aspirantes se retrasó porque, a la entrada al centro, los teléfonos móviles eran entregados a los colaboradores del tribunal y aproximadamente el 80% de los aspirantes llevaban teléfono, algunos hasta dos aparatos.

Una vez entregados los teléfonos móviles, los aspirantes subían al segundo piso del centro, pero una vez llamados los aspirantes del primer turno, todos podían circular por el centro (dos plantas, con bar en el que habían máquinas expendededoras de bebidas y diversos comestibles así como mesas y sillas, salón de actos con asientos para la mayoría de aspirantes, baños, etc.) excepto, por razones obvias, por las zonas de las aulas donde se estaban examinando los demás.

Concluida la celebración del ejercicio del primer turno, para mayor garantía y seguridad del procedimiento, se procedió a la impresión de los ejercicios que habían realizado, proceso en el que se produjo un considerable retraso, –en los tres turnos–, porque se imprimía, como ya se ha dicho, una vez concluido el ejercicio, y porque en algunas aulas fallaron las impresoras y los colaboradores informáticos tuvieron que proceder a configurarlas de nuevo, cuando no sustituirlas por otras. Además, una vez concluido este proceso, los colaboradores informáticos tenían que revisar cada uno de los ordenadores para dejarlos en perfectas condiciones para los aspirantes del siguiente turno.

El tercer turno comenzó su ejercicio a las 15:35 horas y concluyó a las 16:35 horas, a partir de ese momento comenzó a la impresión de los ejercicios.

Nos hubiera gustado que el examen se desarrollara sin incidencias y a gusto de todo el mundo, pero no fue así, cosa que lamenta el tribunal del cual soy secretaria, pero añadiendo que desconocemos otro sistema para examinar de informática a un número elevado de aspirantes, salvo que se cuenten con medios de espacio y tecnológicos con los que, evidentemente, este ayuntamiento no cuenta. Lo que sí se niega tajantemente es que se haya tratado mal a ninguno de los aspirantes. Es verdad que las personas que se examinaron en el tercer turno tuvieron que esperar mucho tiempo, pero fue el tiempo preciso para garantizar la realización de los ejercicios con los mínimos requisitos de igualdad pues, si bien es cierto que los del tercer turno estaban más cansados, los del primer turno estaban más nerviosos.

Por último, y por si pudiera servir para algo, informarle que este tribunal realizó una comparación de las notas obtenidas por las personas de los tres turnos y no hay diferencia sustancial de un turno a otro.”

El mencionado informe fue trasladado al reclamante, para que efectuara las alegaciones que considerara oportunas, lo cual realizó mediante escrito de ampliación de datos, del que destacamos los siguientes incisos:

“(...) Sigo sin saber por qué el Departamento de Personal del Ayuntamiento de La Laguna no respondió al escrito que presenté en el Registro de este ayuntamiento el 29 de julio de 2005.

(...) Sigo estando preocupado por que, según creo entender, el Ayuntamiento de La Laguna seguirá realizando las pruebas de informática de la misma manera, aún siendo conscientes del maltrato que supone para los opositores.

(...) Todas las incidencias que relata la secretaría del tribunal son las previsibles en una prueba de informática de este tipo (...). Creo que el proceso y el tiempo que se empleó en él era algo previsible (...) debería haberse buscado otra manera de realizar la prueba (...).

El bar al que se refiere en su escrito era una sala con dos máquinas expendedoras, una de bebidas y otra de chocolatinas, caramelos y algo de bollería. A media mañana, cuando fui a ver qué tenía la máquina de "comida" estaba vacía, algo lógico con 250 personas haciendo uso de ella. Con esto digo que pasamos hambre. Claro que había sillas, ¡faltaría más! Solo habría faltado que no hubiera habido sillas... (...)

También matizo que la prueba acabó a las 16:35 horas pero mientras se imprimían los ejercicios yo salí rayando las 17:30 horas.

(...) Me gustaría que la secretaría del tribunal me explicara el razonamiento: "...si bien es cierto que los del tercer turno estaban más cansados, los del primer turno estaban más nerviosos". Yo opino que, además de hambrientos y más cansados, estábamos también más nerviosos. En mi caso, cuando me senté para realizar el ejercicio, sentía mucha hambre, me sentía con la tensión baja y la vista nublada, y los dedos me temblaban del nerviosismo acumulado. Y, por lo que comprobé a la salida de la prueba no fui el único en expresar estas circunstancias y el justo malestar."

A la vista de estos antecedentes, consideramos oportuno, en primer lugar, recordar a esa corporación el deber legal que recae en todas las administraciones públicas de dar respuesta expresa a todas las solicitudes que se efectúen por los ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

En segundo lugar, parece evidente y no sujeto a contradicción, puesto que así lo reconoce en su informe la secretaría del tribunal, que la organización del ejercicio informático adoleció de algunos defectos que deben ser corregidos para futuras convocatorias, a fin de ofrecer a todos los aspirantes unas condiciones similares en las que realizar las pruebas. Sin pretensión de exhaustividad y entendiendo que debe ser esa Administración, en ejercicio de sus potestades, quien arbitre los medios oportunos, consideramos que se debe procurar que el llamamiento de los aspirantes concuerde con la hora de realización del ejercicio, de forma que la espera sea lo menor posible.

A la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a VI la siguiente recomendación:

- De dar respuesta expresa a todos los escritos y solicitudes que los ciudadanos dirijan a esa corporación.
- De verificar que en la organización de futuros procesos selectivos se tienen en cuenta las circunstancias descritas en esta resolución, para que todos los aspirantes se enfrenten a las pruebas en condiciones materiales de igualdad.

18.8.8. EQ1463/05. Irregularidades en el nombramiento de funcionarios interinos. Recomendación al Consorcio de Emergencias de Gran Canaria

Nos referimos de nuevo a los expediente de queja que se tramitan en esta institución con las referencias que figuran en el margen superior de este escrito, las cuales rogamos se citen en posteriores comunicaciones relativas a este asunto.

En nuestro expediente de queja constan los siguientes:

ANTECEDENTES

Los reclamantes presentaron ante el Diputado del Común escrito de queja en el que manifestaban que, con fecha 15/9/05, el tribunal calificador de la convocatoria pública para proveer por el procedimiento de concurso-oposición 53 plazas de agentes de emergencias/bombero/a, vacantes en la plantilla de funcionarios de esa Administración, dictó una resolución mediante la cual propuso a ese consorcio la configuración de una lista de reserva para los aspirantes que superaron las pruebas y que no consiguieron plaza, concretamente desde el número 54 al 77, hecho que no figuraba en las bases de la convocatoria, publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 9/3/04.

Concretamente, en la base octava, apartado 5, se especifica que "*Superada la fase de oposición, y una vez valorada la fase de méritos, el tribunal por riguroso orden de puntuación, suma algebraica de las dos fases, admitirá un número máximo de aspirantes igual a la cantidad de 53 plazas que serán nombrados funcionarios en prácticas, por el presidente del consorcio, y pasarán a la fase de formación y período de prácticas*".

Añadian los reclamantes que la referida resolución vulneraba su derecho constitucional de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, al no haberse efectuado convocatoria pública. Por todo ello, solicitaban la anulación de la resolución de 15 de septiembre de 2005 o, en su caso, que no fuera tomada en consideración por ese consorcio.

Esta institución, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó admitir a trámite la presente reclamación y solicitar de esa Administración un informe acerca de los hechos expuestos.

En respuesta a nuestra solicitud recibimos informe remitido por el gerente de ese consorcio, en el que literalmente se expresa lo siguiente:

"(...) 2.- Si bien en la base octava de la convocatoria de dicho procedimiento no figura expresamente la constitución de la lista de reserva, lo cierto es que desde la publicación de las bases, el 9/3/04, hasta la resolución del procedimiento selectivo ha transcurrido aproximadamente un año y medio. En este periodo de tiempo, han causado baja un número considerable de agentes de bomberos (excedencias, renuncias), lo que ha ocasionado un grave trastorno a este consorcio, cuyo objeto principal es la prevención y extinción de incendios y el salvamento de personas y bienes, servicio esencial para la comunidad insular.

(...).

4.- Se entiende que no ha habido una vulneración de las condiciones de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, ya que en el procedimiento selectivo se han respetado en todo momento los principios de igualdad,

mérito, capacidad y publicidad, y la propuesta del tribunal de constitución de una lista de reserva está motivada por razones de interés público.

5.- *No obstante lo anterior, el decreto de la presidenta nº 232/05 de fecha 11 de octubre de 2005, no creó lista de reserva, sino que nombró funcionarios interinos en prácticas a 20 aspirantes que habían superado todas las pruebas del concurso-oposición, pero sin obtener plaza y esto se hizo, no en base a la propuesta del tribunal (...), sino al amparo de la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local, la cual dispone... se dará preferencia a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso de que se trate.*

6.- *En definitiva, no procede anular la resolución de 15 de septiembre de 2005, la cual tampoco se ha tomado en consideración, toda vez que este consorcio no ha creado lista de reserva alguna sino nombrado como funcionarios interinos en prácticas a unos opositores que, tras superar todo el proceso selectivo público y libre, han acreditado mérito y capacidad suficientes para desempeñar las funciones de bombero; nombramiento interino motivado por la imperiosa urgencia de este Consorcio de Emergencias de Gran Canaria de cubrir tales puestos vacantes.*"

En resumen, en el informe se expresa que ese consorcio no ha creado una lista de reserva para nombramientos de bomberos interinos, sino que en razón de la imperiosa urgencia, ha nombrado como funcionarios interinos en prácticas a unos opositores que tras superar todo el proceso selectivo público y libre han acreditado mérito y capacidad suficiente para desempeñar las funciones de bombero, todo ello de acuerdo, según ese consorcio, a lo dispuesto en la disposición adicional primera del *Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local*.

A la vista de los anteriores antecedentes, procede someter a su juicio las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 91 de la Ley de Bases de Régimen Local señala que la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Corresponde, no obstante, a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de esa misma ley, establecer reglamentariamente las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de tales funcionarios.

Dichas reglas básicas y programas mínimos se encuentran recogidos en el *Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local*, al que se hace referencia en el informe emitido por ese consorcio.

La disposición adicional primera del citado real decreto señala: "Previa convocatoria pública y con respeto, en todo caso, de los principios de mérito y capacidad, el presidente de la corporación podrá efectuar nombramientos de personal funcionario interino para plazas vacantes siempre que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera. Tales plazas habrán de estar dotadas presupuestariamente e incluidas en la oferta de empleo público, salvo cuando se trate de vacantes realmente producidas con posterioridad a la aprobación de esta".

A la vista de este precepto, queda clara la exigencia de convocatoria pública anterior al nombramiento de funcionarios interinos, sin que sea relevante a estos efectos que quede constituida lista de reserva o que ese consorcio se limite a efectuar los nombramientos que considere necesarios en un determinado momento (en este sentido, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de julio de 2001).

A nuestro juicio, puesto que las bases de la convocatoria no previeron el nombramiento de funcionarios interinos, hubiera sido necesario que por parte de ese consorcio se efectuara una convocatoria pública para reclutar personal que reuniera los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a las plazas de bombero, dando preferencia a aquellos aspirantes que hubieran aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la ya reiterada disposición adicional primera del *Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local*.

A la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a VI la siguiente recomendación:

- De realizar convocatoria pública previa a los nombramientos de funcionarios interinos que efectúe ese consorcio, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio.

19. TURISMO Y TRANSPORTES.

Índice:

- 19.1. Falta de respuesta de las administraciones públicas canarias**
- 19.2. Quejas pendientes de concluir señaladas en el Informe del año anterior**
- 19.3. Actividad ejercida sin la preceptiva licencia**
- 19.4. Otros motivos de queja**
- 19.5. Quejas archivadas por no infracción del ordenamiento jurídico vigente**
- 19.6. Expedientes de queja archivadas por falta de competencia de la institución**
- 19.7. Quejas archivadas por traslado al Defensor del Pueblo**
- 19.8. Resoluciones del Diputado del Común sobre el objeto de las quejas**

19.1. Falta de respuesta de las administraciones públicas canarias.

EQ 1446/06; 1312/06; 1228/06, 1102/06, 22/06, 1617/05, 1400/05, 1362/05, 1345/05, resoluciones del Diputado del Común sobre el objeto de las quejas **1326/05, 359/05**, entre otras.

Bajo este apartado se recogen aquellas quejas en las que las administraciones públicas canarias no han dado respuesta expresa a las peticiones, solicitudes y recursos que los ciudadanos les han planteado. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, que mandata al Diputado del Común para que vele para que las administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que los ciudadanos formulen a las mismas, a continuación relacionamos las siguientes quejas.

El **EQ 1102/06**, en el que la interesada promotora de la misma denunciaba que había solicitado a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el pago de las facturas que por transportes se le debían, y que no había obtenido respuesta sobre los pagos pendientes de abonar por la citada Administración regional.

Iniciada la investigación por esta institución, la citada consejería, a través del director de Promoción Educativa, nos informó que ya habían realizado algunos de los pagos reclamados por la interesada, y que en cuanto a los pendientes, no se habían efectuado debido a que la Intervención había puesto algunos reparos.

Puestos en contacto con la interesada, se le comunicó que su queja estaba en vías de solución, y que tan pronto como el mencionado director nos informara de los reparos puesto por la Intervención, actuariamos en consecuencia.

Por otra parte, el **EQ 1345/05**, cuyo objeto era la falta de respuesta de una estación de Inspección Técnica de Vehículos, ITV, sobre los daños que según el ciudadano le habían causado a su vehículo durante la correspondiente inspección.

Solicitado el preceptivo informe sobre ello, en virtud del principio de contradicción, a la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias, nos comunicó que no se había dado respuesta y solución a la reclamación del interesado porque la ITV afectada tenía pendiente de recibir el informe de su compañía de seguro.

Con posterioridad, nos comunican que la compañía aseguradora de la ITV concesionaria del servicio público no veía responsabilidad en los daños reclamados por el ciudadano, y que no constaba en el expediente administrativo comunicación de dicha decisión al interesado.

A la vista de ello, este Diputado del Común solicitó a la Administración regional mencionada que dijera cuándo iba a dictar y notificar la resolución de esa consejería resolviendo el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, incoado a petición del interesado. Solicitud que se le cursó en mayo de 2006.

Ante la falta de respuesta a esta institución, en septiembre del año que se informa se le volvió a reiterar.

Con posterioridad, en octubre de 2006, y ante el silencio de la consejería citada, este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos constitucionales, reiteró la anterior solicitud de informe, a la vez que se le recordó el deber legal que tiene la Administración pública

canaria de contestar de forma expresa los informes requeridos por esta institución en el curso de su investigación.

Durante el resto del año que se informa no ha tenido entrada en esta institución el informe tanta veces requerido a la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, por lo que del resultado de esta queja se dará cuenta en el informe anual del año que viene.

En el **EQ 22/06**, el cual vino motivado por la falta de respuesta, o la presunta inactividad, de la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias ante la denuncia del promotor de la queja, relativa a la existencia de explotaciones turísticas dentro de un complejo residencial.

Pues bien, admitida la queja a trámite, se solicitó el oportuno informe a la Consejería de Turismo, manifestando la misma que no nos podía remitir la información peticionada, puesto que se trataba de una denuncia en la que el denunciante no tiene la condición de interesado.

Por lo anterior, esta institución le remitió a la citada Administración un recordatorio de las facultades legales de investigación que tiene el Diputado del Común en sus investigaciones, cuya copia figura bajo el epígrafe de resoluciones.

Finalmente, la Consejería de Turismo aceptó la resolución anterior y nos dio traslado de lo actuado, así como de la información que iba a remitir al interesado, por lo que al observar, de la respuesta recibida, que la Administración había actuado, constatando que existía oferta ilegal de plazas extrahoteleras no autorizadas, además de otras infracciones administrativas, y de que el interesado recibió la respuesta expresa a su denuncia, hemos archivado por solución la queja.

El expediente de queja **EQ 1446/06**, también tramitado por la falta de respuesta de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, fue archivado por solución, debido a que una vez que se instó a la citada Administración regional para que nos diera cuenta de su inactividad, pasó a resolver y notificar de forma expresa la solicitud del interesado.

En igual sentido que la queja anterior, está el **EQ 1617/05**, en el que finalmente fue archivado por solución al darle respuesta expresa el Cabildo de Tenerife a la solicitud del interesado, la cual consistió en que no había obtenido contestación a la reclamación que había presentado contra la compañía de transporte interinsular.

Por su parte, las quejas **EQ 1324, 1325 y 1326/05**, que fueron señaladas en el informe al Parlamento del año anterior, motivadas por la falta de respuesta expresa de la Administración, y de las que se dará cuenta en el epígrafe correspondiente, también fueron archivadas por solución al recibir respuesta, y de modo adecuado, a las pretensiones de los interesados, por parte del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces y del Cabildo Insular de La Palma.

El expediente de queja **EQ 1400/05**, que también figura archivado por solución por las gestiones realizadas durante el año pasado y éste que se informa, hay que destacar su objeto, que fue la falta de respuesta a la solicitud del interesado (fechada en junio de 2005), para que le fuera renovado su carné de conducir municipal, finalmente, después de varios requerimientos de esta institución al Ayuntamiento de Antigua, le fue dada respuesta expresa, y además, otorgado lo pedido por el ciudadano, en enero del año que se informa.

También, hay que destacar la queja **EQ 1362/05** por la falta de respuesta, no sólo al interesado promotor de la queja, sino también a esta institución, que si bien se ha dirigido en múltiples ocasiones al Ayuntamiento de Mogán para que dé respuesta expresa a la solicitud del interesado, llegando a remitir a dicha corporación municipal una resolución (la cual figura en el epígrafe de resoluciones), consistente en recordarle su obligación legal de resolver todas las solicitudes y recursos que los ciudadanos les planteen, resolución enviada a principio del mes de septiembre del 2006 y hasta la fecha de redacción de este informe, febrero de 2007, no había sido contestada, después de requerirle varias veces para ello.

El objeto de la queja reflejada anteriormente consistió en la falta de respuesta al escrito que una asociación de caravanas había presentado en abril de 2005, relativo a que, como no existían zonas reguladas para poder colocar sus caravanas, que se habilitaran dichas zonas.

El primer y único informe que al respecto remitió el Ayuntamiento de Mogán dio como excusa para no responder a dicha asociación, que en el momento de presentar el escrito el interesado *no se habían determinado los lugares y periodos autorizados en los que excepcionalmente se permitía estacionar en las vías públicas a las caravanas o rulotes y autocaravanas*, respuesta fechada en julio de 2006 por la alcaldía presidencia de la mencionada Administración, lo que motivó el envío de la resolución de esta institución, antes señalada. Como dicha resolución no ha sido contestada, se dará cuenta en el informe anual del próximo ejercicio, destacando la poca colaboración de dicho ayuntamiento, no sólo con este comisionado del Parlamento, sino también con el ciudadano, incumpliendo su obligación legal de resolver las solicitudes de los ciudadanos, e igualmente, el mandato contenido en la norma general dispuesta por el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, de que su cometido es actuar al servicio de los mismos.

19.2. Quejas pendientes de concluir señaladas en el informe del año anterior.

En el informe del año anterior se dijo que el **EQ 508/05** fue una queja significativa en esta área, en lo que corresponde a la materia turística, y hubo que destacar la inactividad total de la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias ante la denuncia de una asociación de empresarios turísticos de Lanzarote relativa a la oferta ilegal de plazas alojativas dedicadas al turismo, y por tanto, una clara competencia desleal, así como también, la prestación de servicios turísticos sin seguir los estándares normativos.

Esta institución observó que la Consejería de Turismo no había dado respuesta a la denuncia de los interesados, se solicitó, en reiteradas ocasiones, durante el año 2005 que nos informara sobre cuál había sido la actividad de inspección desplegada por ella.

Además de ello, también se pidió que informara de cuántos inspectores contaba para vigilar la legalidad de la contratación turística de la oferta de Canarias.

Finalmente, durante el año 2006 llegó el informe tantas veces requerido a la Administración regional, observando que la misma sí había actuado y ya había contestado al

promotor de la queja, por lo que la queja fue archivada por solución.

No obstante lo anterior, hay que destacar del informe recibido que la propia consejería competente en la materia considera que el personal adscrito al servicio de inspección y de sanción es insuficiente, siendo su dotación de 10 inspectores para toda la Comunidad Autónoma y tres subinspectores, por lo que desde este informe hay que volver a poner de manifiesto que siendo el subsector turístico uno de los principales motores de la economía de Canarias (sólo hay que ver el peso relativo que tiene en la contribución al Producto Interior Bruto Canario, PIB), ello debería conllevar un exquisito celo en el cuidado del mismo por las administraciones públicas con competencias en la materia.

Sin embargo, hemos constatado que la falta de medios humanos se debe a una política de contención del gasto público que quizás está mal concebida, puesto que se trata de invertir en medios humanos, lo que redundará, sin duda, en una mejora de la inspección turística, y ello contribuye a un mejor servicio, lo que tendría que dar lugar a un incremento de la calidad del destino turístico de Canarias, con las consecuencias lógicas de un mayor incremento de la recaudación de los ingresos públicos.

La queja **EQ 709/04**, fue referenciada en el informe anual bajo el motivo de la falta de respuesta de las administraciones públicas canarias (Cabildo Insular de Gran Canaria), y se señaló que la queja había venido motivada por la falta de respuesta del citado cabildo a la petición de un ciudadano de reparación de los daños que había sufrido en su vehículo por la mala ejecución de las obras de asfaltado de una carretera insular.

La solicitud del interesado ante esta institución se había presentado a finales de junio del año 2004, una vez admitida la queja a trámite, previo su estudio, se solicitó el correspondiente informe a la Administración citada. El informe fue relativo a la falta de respuesta y del estado del expediente incoado como consecuencia de la petición del interesado, todo ello en julio de aquel año.

Ante la falta de remisión del mencionado informe, en septiembre del 2004 se volvió a reiterar.

En octubre tuvo entrada en esta institución el informe requerido a la Administración, en el que se nos comunicó que con aquella fecha habían enviado al interesado un oficio informándole del estado del expediente y de que el mismo estaba pendiente de resolverse de forma definitiva.

Por lo expuesto, como el asunto estaba en vías de solución dejamos transcurrir un tiempo prudencial para que se adoptara la correspondiente resolución, y en tal sentido, en diciembre del 2004 nos dirigimos al mencionado cabildo para que nos comunicara la resolución que debería haber adoptado y notificado al interesado, todo ello, para concluir nuestra investigación.

En marzo del 2005, llegó el informe al que se hizo alusión anteriormente, del mismo se pudo comprobar que el expediente de responsabilidad patrimonial había sido informado favorablemente por un letrado del cabildo insular antes referenciado, además de que el Consejo Consultivo de Canarias también había informado a favor del reconocimiento de la responsabilidad de la Administración, pero, a la hora de emitir y notificar al interesado la resolución administrativa correspondiente, la misma omitió la actualización legal de la lesión reclamada, actualización devengada

desde el daño que se produjo el daño hasta que se terminó el procedimiento de reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, es decir, hasta que se dictó la resolución reconociendo la cuantía de la indemnización, destacando que entre ambas fechas había transcurrido más de un año y nueve meses.

Por ello, esta institución envió una resolución en la que se le recordó el deber legal del Cabildo Insular de Gran Canaria (la cual se expone a continuación en el epígrafe de resoluciones), consistente en que la cuantía de la indemnización responde al principio de indemnidad total del daño causado, y, en tal sentido se debió de incluir la actualización del índice de precios oficiales desde la fecha del daño hasta la de emisión de la resolución por la que se reconoció el derecho a la reparación al interesado.

Con posterioridad, la Administración insular respondió, a través de otro órgano distinto al que se le había remitido el recordatorio de deberes legales (se había enviado al presidente insular del cabildo y contestó el consejero de Obras Públicas Infraestructuras y Recursos Humanos), hubo que remitirla de nuevo al presidente insular para que éste la informara.

La anterior resolución no fue aceptada, siendo contestada, de nuevo, por persona distinta a la que se le había dirigido, en este caso, por una funcionaria, si bien se había remitido a la máxima autoridad cabildicia.

Los fundamentos de la técnica de la Administración especial informante para no dar lo que la ley ya concede a los ciudadanos fueron que el interesado no había pedido la mencionada actualización indemnizatoria.

Por lo expuesto, archivamos de forma definitiva la queja al llegar al límite de nuestra actuación.

También se destacó en el informe del año anterior las quejas **EQ 1324, 1325 y 1326/05**, las cuales vinieron motivadas por la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, en La Palma, a las solicitudes de los promotores de las mismas, a las cuales habían sido presentadas en septiembre del año 2003.

Dichas solicitudes fueron realizadas para que se les autorizara la utilización de sendos vehículos 4 por 4 para el transporte público con capacidad para nueve personas, escritos que no obtuvieron respuesta ni en el año 2003, ni en el 2004, así como tampoco hasta agosto de 2005, fecha de presentación de las quejas.

Admitida la queja a trámite, se solicitó al citado ayuntamiento que nos informara de la razón de la falta de respuesta a los interesados, así como del estado actual del expediente incoado al efecto.

La anterior petición de informe se cursó desde esta institución en septiembre del año 2005. En noviembre de dicho año, ante la falta de respuesta, se reiteró, llegando finalmente el informe el 30 de diciembre.

La alcaldesa-presidente de dicho ayuntamiento nos informó que a principios de junio de 2005 había remitido una segunda petición de informe (la primera la había enviado en noviembre de 2003) al Cabildo Insular de La Palma, informe que era preceptivo y vinculante, y además, que era dicho cabildo el que otorgaría, en su caso, la autorización de la concesión solicitada.

Por lo anterior, y dado que la primera petición de informe de la alcaldesa mencionada había sido dirigida al Cabildo Insular de La Palma durante el año 2003, retirándose en el año

2005, esta institución se dirigió a la Administración insular para que nos diera cuenta de las razones por las que no había contestado a las peticiones del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, así como del motivo de tal dilación, con petición de traslado de copia del informe evacuado, en su caso.

Ante la falta de respuesta del citado cabildo, este comisionado del Parlamento de Canarias reiteró la misma en septiembre de 2006.

Con fecha de octubre del año que se informa, tuvo entrada escrita fechado en septiembre del consejero delegado de Transportes, por medio del cual nos informó que los promotores de las quejas ya contaban con la respectiva autorización, por lo que hemos pasado a archivar la queja por solución.

Sobre la queja **EQ 510/04**, en la que el año pasado se dijo que: *'ya dijimos el año pasado que aunque excedía de las competencias de esta institución para conocerla, sin duda sus motivos, así como la resolución del asunto que en su día se pudiera dictar afectaría de forma directa a los ciudadanos de Canarias.'*

La queja trataba de las altas tarifas aéreas de los vuelos entre las islas Canarias.

Que, habiendo solicitado el oportuno informe a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, previo a admitir a trámite la queja, la misma nos comunicó que la competencia para fijar las mencionadas tarifas era una competencia exclusiva de la Administración General del Estado, por lo que una vez que informamos al reclamante de dicha circunstancia, pasamos a archivar la queja por dicho motivo, si bien, consideramos conveniente, dada la importancia del asunto, trasladársela al Defensor del Pueblo del Estado para que el mismo realizará la tramitación de la misma, de cuyo resultado todavía no podemos informar este año, dado que el citado Defensor no nos ha comunicado el alcance de su actuación, por todo ello, esperamos informar al Parlamento de Canarias en la memoria del ejercicio siguiente."

En este informe, tenemos que decir que no hemos recibido comunicación del mencionado Defensor del Pueblo estatal, pese a que se ha contactado con él para tal fin, por lo que esperamos que el próximo ejercicio podamos dar cuenta de este asunto.

19.3. Actividad ejercida sin la preceptiva licencia.

EQ 1228/06 (bar sin licencia); **22/06** (actividad turística clandestina), **361/05** taxi, entre otras.

En el **EQ 1228/06**, el interesado denunció que había presentado sendas reclamaciones en el Ayuntamiento de Tías y en la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias por la actividad presuntamente ilegal de bar restaurante que se realizaba en un centro sociocultural, y que ello le estaba ocasionando perjuicios económicos y una competencia desleal, puesto que el denunciante regentaba la misma actividad muy cerca de dicho centro, satisfaciendo todos las exacciones administrativas correspondientes, sin que le constara que la actividad denunciada fuera ejercida con las autorizaciones y licencias preceptivas.

Admitida la queja a trámite, fueron solicitados los oportunos informes sobre la falta de respuesta al escrito del interesado, así como del estado actual del expediente incoado como consecuencia de los mismos, a la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias y al Ayuntamiento de Tías.

Con posterioridad, tuvo entrada en esta institución el informe de la citada consejería regional, no así del Ayuntamiento de Tías.

A la vista del informe de Turismo, se pudo comprobar que la Administración regional sí que actuó, llegando a imponerle al titular de la actividad denunciada diversas sanciones, las cuales fueron satisfechas por el infractor.

Por tanto, en cuanto a la actividad desplegada por la Consejería de Turismo, que, a través de la queja en el Diputado del Común, y el interesado obtuvo respuesta, hemos archivado por solución.

No obstante lo anterior, continuaba el Ayuntamiento de Tías sin resolver la solicitud del interesado y sin responder a esta institución, habiéndole reiterado en noviembre del año que se informa, su obligación de responder a esta institución, sin que a la fecha de cierre del año hubiéramos obtenido respuesta, por lo que del silencio municipal y de la falta de colaboración con esta institución, se dará cuenta en el informe del año siguiente.

Sobre la queja EQ 22/06, ya se ha informado en el epígrafe de falta de respuesta administrativa.

19.4. Otros motivos de queja.

EQ 1446/06, 208/06, 22/06; 1617/05, 1324, 1325 y 1326/05, 508/05, 203/04, entre otras.

Las quejas relacionadas tienen naturaleza u objeto diverso por lo que no se les puede englobar bajo un epígrafe concreto, pero sin embargo sí que se han solucionado de forma favorable para los interesados, por ello, se han archivado por solución.

En la investigación realizada por esta institución a petición del ciudadano promotor de la queja EQ 203/04, cuyo motivo fue la discrepancia con la tramitación de un procedimiento sancionador por infracción de la normativa de transporte, por parte del Cabildo Insular de Gran Canaria, este comisionado del Parlamento de Canarias realizó múltiples gestiones durante el año 2005, entre ellas se remitió, a finales de dicho año, una resolución a la citada Administración insular en la que le recomendamos la revisión de oficio del procedimiento seguido, al detectar irregularidades en su tramitación.

Como la resolución anterior, que no fue aceptada, la contestó el director insular de Transportes de dicha corporación insular, y habiéndose dirigido al presidente de la Administración, además de que se consideró que la respuesta no fue adecuada al sentido de la recomendación, se le volvió a reiterar la misma, siendo contestada, otra vez por el citado director insular.

Con posterioridad, al haber advertido que algunas de las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico vigente no habían sido respetadas, en orden a la notificación de los actos administrativos, se le remitió una nueva resolución al presidente del Cabildo de Gran Canaria, por medio de la cual, se le recordó el contenido de lo dispuesto por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicándole que la falta de seguimiento del procedimiento de notificación establecido en dicha ley, convierte en ineficaz su actuación. Resolución que se envió a finales del año 2005 (cuyo contenido se acompaña en el anexo).

Finalmente, durante el año 2006, el citado director insular volvió a contestar el recordatorio de deberes legales remitido

a la máxima autoridad cabildicia mencionada, diciendo que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria había estimado el recurso interpuesto por el promotor de esta queja, por lo que sus pretensiones habían sido estimadas, por lo que pasamos a archivar por solución la queja.

La queja EQ 208/06, que fue archivada por tratarse de un asunto jurídico-privado entre particulares, no sin que antes del archivo se le informó al promotor de la misma de la falta de competencia de este comisionado del Parlamento de Canarias para conocer de asuntos de dicha índole.

19.5. Quejas archivadas por no infracción del ordenamiento jurídico vigente.

EQ 1541/06, 1264/06, 880/06 y 359/05.

Entodas ellas no se ha apreciado infracción administrativa, si bien, como nos manda nuestra ley reguladora, se informó a los interesados de las vías más adecuadas para reconducir su reclamación, en su caso.

19.6. Expedientes de queja archivadas por falta de competencia de la institución.

EQ 1526/06; 115/06; 880/06, 208/06, 108/06.

En todas estas quejas se ha informado a los ciudadanos de las vías oportunas para el ejercicio de la correspondiente acción, como nos manda el artículo 25.1 de nuestra ley reguladora, por lo que después de dicho trámite se han archivado.

Entre ellas hay que destacar el EQ 108/06, que dado su objeto se trasladó por esta institución a la Administración competente, para que el informara de las acciones que podía ejercitar la interesada, Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, recibiendo la ciudadana información de aquélla Administración en la que le comunicó que por el objeto de la reclamación había sido trasladada a la Dirección General de Aviación, de la cual recibiría la correspondiente respuesta, confirmándonos la interesada que así fue, por lo que la queja fue archivada por dicho motivo.

19.7. Quejas archivadas por traslado al Defensor del Pueblo.

EQ 1566/06, 1551/06, 1548/06, 1526/06, 1116/06, 1115/06, 987/06, 880/06, 208/06, 108/06.

Las quejas antes relacionadas, fueron trasladadas al alto comisionado de las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, por ir dirigidas contra la actividad de las administraciones integradas en la Administración General del Estado, dando cuenta a los interesados de dicho traslado y pasando a archivarlas por dicho motivo al carecer esta institución de competencia para supervisar a la mencionada Administración.

De ellas, hay que señalar el EQ 1566/06, en la que el interesado se quejaba de la falta de rampas en el aeropuerto de Gran Canaria en el área de embarque de vuelos interinsulares y que ello le dificultaba mucho los desplazamientos con su bebé, que iba en la correspondiente sillita de ruedas, por ello, al ser el órgano competente para la gestión de los aeropuertos, AENA, integrado en la organización de la Administración General del Estado, trasladamos la queja al Defensor del Pueblo nacional.

19.8. Resoluciones del Diputado del Común sobre el objeto de las quejas.

EQ 22/06.- Resolución del Diputado del Común, por la que se recordó al Ilmo. Sr. secretario general técnico de la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias, que a esta institución no se le puede negar acceso a ningún expediente, salvo en los casos que señala la ley.

Resolución aceptada.

“Ilustrísimo señor:

Ha comparecido ante esta institución D. ... promoviendo expediente de queja que ha quedado registrado con la referencia del encabezamiento EQ 22/06, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones.

El Sr. ... alega que, habiendo presentado escrito ante la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística con fecha ... del pasado año 2005, cuya copia acompañamos para su mejor localización, hasta la fecha no ha obtenido respuesta al mismo.

Esta institución en virtud de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, considera que la presente reclamación reúne los requisitos indispensables para admitirla a trámite y solicita de esa consejería que informe acerca del motivo por el cual no se ha dado respuesta al escrito del Sr. ..., y, del estado actual del expediente incoado como consecuencia de la denuncia del interesado. Asimismo, solicitamos informe de las acciones ejercitadas por esa Administración, y además, que nos envíen copia debidamente compulsada y foliada por esa secretaría general técnica del citado expediente, todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 33 de la citada ley, que disponen:

Artículo 29.- Impulso de las actuaciones.

Admitida la queja, el Diputado del Común promoverá la oportuna investigación sumaria para la investigación o el esclarecimiento de los supuestos objeto de la misma, y recabará del organismo o dependencia administrativa, en su caso, la remisión del informe que proceda en el plazo máximo de quince días. Tal plazo será ampliable, previa petición de la Administración, cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Diputado del Común.

Artículo 30.- Obligación de colaborar.

1. *Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.*

2. *El Diputado del Común, sus adjuntos o persona al servicio de la institución en la que delegue, podrán personarse en cualquier dependencia de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, con el fin de comprobar y recabar cuantos datos fueren menester, de efectuar las entrevistas personales pertinentes o de proceder al estudio de los expedientes y la documentación necesaria.*

3. *A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley.*

Artículo 33.- Documentos reservados.

El Diputado del Común podrá solicitar de las administraciones públicas canarias o de los órganos y

entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, los documentos y expedientes que juzgue necesario para el ejercicio de su función, incluso aquéllos que tengan el carácter de reservados.

EQ 1362/05.- Recordatorio de deberes legales del Diputado del Común al alcalde presidente del Ayuntamiento de Mogán, indicándole su deber de resolver en tiempo y en forma las solicitudes de los ciudadanos, con recomendación de que dictara, sin más dilación, al resolución que diera respuesta a lo solicitado por el interesado.

Resolución pendiente de respuesta.

“Sr. alcalde presidente del Ayuntamiento de Mogán

Acusamos recibo de su informe de fecha ... julio, en relación al expediente de queja tratado en esta institución con la referencia del encabezamiento EQ 1362/05 a instancias de ...

A la vista del mismo es necesario pedirle un nuevo informe sobre cuál ha sido la respuesta dada al interesado y, como no es excusa los argumentos que nos ha dado para dar la callada por respuesta durante todo este tiempo, pues como exige el artículo 42 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, que expresa:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurre en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. *El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.*

3. *Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contará:*

a) *En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*

b) *En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

4. *Las administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.*

En todo caso, las administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente

establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las comunidades europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones convistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

7. El personal al servicio de las administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente."

En su informe nada dice que haya realizado lo que dispone el citado artículo 42 de la disposición legal antes mencionada, y, que es una obligación legal que tiene, por lo que entiende esta institución que no lo conoce.

También, he de decirle que la Administración pública nunca puede abstenerse de resolver las solicitudes de los ciudadanos por silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales, como manda el artículo 89.4 de la LRJPAC que dispone:

"En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución (RCL 1978, 2836)."

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: "El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas." Esta institución le formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que las solicitudes de los ciudadanos deben ser respondidas en plazo y de cumplir lo que preceptúa el artículo 42 de la LRJPAC antes expuesto.

Y la siguiente:

RECOMENDACIÓN

- De que se dicte sin más dilación la resolución que dé respuesta razonada de la solicitud del interesado.

De conformidad con el artículo 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: "En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales."

EQ 203/04.- Resolución del Diputado del Común al Excmo. Sr. presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria por la que se le recordó las disposiciones legales en cuanto a cómo debía de efectuar, la corporación que preside, las notificaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

Resolución no aceptada.

“Excelentísimo señor:

Nos ponemos en contacto nuevamente con usted en relación al expediente de queja tramitado en esta institución con la referencia del encabezamiento EQ 203/04, promovido por D. ...

Tras haber estudiado el informe remitido por esa corporación con fecha uno de marzo del presente año, y a la vista del mismo, le solicitamos un nuevo informe acerca de la razón por la que una vez intentada la notificación en el domicilio del interesado, según nos dice el informe emitido por su corporación, no se acudió a la publicación como señala el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, que dice, y a tal efecto se le recuerda la redacción vigente del 14 de abril de 1999 a 31 de diciembre de 2001:

“Artículo 59. Práctica de la notificación.

4. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

Las administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

En su informe, se nos dice, “Fundamento de Derecho primero y único.- El artículo 59.5 de la Ley 30/1992 al que suponemos que se refiere, y no al 59.4 que aludian en su informe, permite alternativamente la publicación en el tablón de edictos de su último domicilio, o, en el Boletín Oficial de la Provincia, como así se hizo.”

Pues bien, lo que se les pidió en el oficio de ... de noviembre de 2004 fue: “es necesario que nos informen de cual es la razón por la que si se acudió a la notificación edictal del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin realizar actividad alguna investigadora del domicilio del interesado, por qué no se ha acudido al tablón de edictos del ayuntamiento del último domicilio conocido del interesado.”

Es por lo que reiteramos dicha información al no estar en ninguno de los casos que contempla el artículo 59.5 de la LRJPAC antes citada al que hizo referencia en su informe de respuesta.”

EQ 709/04.- Recordatorio de deberes legales al Excmo. Sr. presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria sobre la cuantía a satisfacer en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, y de estar y pasar por las propias declaraciones.

Resolución no aceptada.

“Excelentísimo señor:

Nos ponemos en contacto nuevamente con usted, en relación al expediente de queja tramitado en esta institución con la referencia del encabezamiento EQ 709/04, promovido por ...

Respecto al mismo, le indicamos que, tras haber examinado la resolución que en el presente asunto ha dictado, y a tal efecto, y en uso de las facultades que me otorga el artículo 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, tengo que recordarle lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico vigente en orden al contenido de la cuantía de la indemnización en los expedientes de responsabilidad patrimonial, artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, que expresa:

‘Artículo 141. Indemnización.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria’.

Porello, debe esa Administración incluir la actualización que prescribe el precepto antes citado en la resolución que ha adoptado, y a tal fin, reformar la misma.

De acuerdo con el artículo 37.3 de la ley reguladora de esta institución que expresa:

‘3. En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales’.”

Deberá emitir informe razonado sobre la resolución adoptada por este comisionado del Parlamento de Canarias, remitiéndolo a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma, c/ O'Daly, 28.

EQ 709/04.- Recordatorio de deberes legales al Excmo. Sr. presidente del cabildo insular antes citado, por no suscribir el mismo la respuesta a la resolución que esta institución le envió.

Resolución no aceptada.

“Excelentísimo señor:

Nos dirigimos nuevamente a VE en relación al expediente de queja tramitado en esta institución con la referencia del encabezamiento EQ 709/04, promovido a instancias de ..., y acusando recibo de su informe de fecha ... de noviembre del pasado 2005, con registro de salida de esa Administración nº ...

Dado que el consejero de Obras Públicas, Infraestructuras y Recursos Humanos de esa Administración ha respondido a la resolución que esta institución le formuló a VE, y que el artículo 38 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común* (BOC nº 103, miércoles 8 de agosto de 2001), dispone:

‘Artículo 38.- Adopción de medidas por parte de la Administración.

1.- Si formuladas sus resoluciones, no se produjeran las medidas adecuadas dentro de un plazo razonable, o el órgano administrativo afectado no informase convincentemente sobre las razones determinantes para no adoptarlas, el Diputado del Común pondrá en conocimiento del consejero respectivo o autoridad de la Administración correspondiente, los antecedentes del caso y las resoluciones presentadas.

2.- Si el Diputado del Común considerase posible una solución positiva y, sin embargo, ésta no se adoptase sin una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o extraordinario, mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal afectados.’

Porello, le volvemos a trasladar copia de la resolución que se le remitió a VE, el... de octubre de 2005, recordándole que los ciudadanos no tienen que pedir lo que la ley les concede, y, es un principio general del Derecho que quien dicta una resolución debe estar o pasar por las consecuencias que estas producen.

Consecuencia de lo expuesto, *esta institución le reformula la resolución que se le envió el de octubre pasado*, con base en el citado artículo 38 de nuestra ley reguladora.

De conformidad con el artículo 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: *‘En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.’*

20. VIVIENDA.

Índice:

20.1. Introducción

20.2. Disconformidad con la puntuación asignada en la baremaciones

20.3. Desperfectos en viviendas acogidas a la protección pública

20.4. Problemas derivados de solicitudes de calificación y descalificación de viviendas acogidas a la protección pública

20.5. Problemas derivados de la subrogación en los derechos de adjudicatarios de viviendas acogidas a la protección pública

20.6. Irregularidades en procedimientos de segundas adjudicaciones para regularizar la situación de ocupantes de VPP de promoción pública que no son adjudicatarios

20.7. Disconformidad con puntuaciones asignadas a extranjeros

20.8. Denegación de subvenciones al inquilino para arrendamiento de vivienda

20.9. Impago por parte de la Administración de las cuotas de comunidad de propietarios

20.10. Carencia de procedimiento que regule las permutas de VPP

20.11. Ayudas para la adquisición de viviendas en segunda transmisión

20.12. Ponencia: Conclusiones finales del taller “Urbanismo y Vivienda”

20.1. Introducción.

La aprobación del *Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias*, ha sido, sin duda, la novedad legislativa del año 2006 en materia de vivienda. Dicho plan, cuyo objetivo es ordenar y coordinar, desde el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las acciones públicas encaminadas a promover y fomentar el acceso de los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada, ha venido acompañado del comienzo de la aplicación del Plan Estatal de Vivienda 2005-2008, aprobado mediante el Real Decreto 801/2005, en el que se recogen las actuaciones que desde el ámbito estatal se establecen para lograr el objetivo prioritario de que la vivienda protegida amplíe su peso en el conjunto de los mercados de vivienda, como instrumento para la mejor satisfacción de las necesidades de los ciudadanos que no pueden acceder al mercado de vivienda libre.

La cercanía de la entrada en vigor de dicho plan impide que desde el Diputado del Común se pueda hacer un análisis, siquiera inicial, de sus resultados, siendo tan sólo posible, en este momento, efectuar una valoración de sus objetivos y de los mecanismos previstos para su consecución. Respecto a lo primero nos congratulamos que se establezcan como premisas, la simplificación de la tipología de vivienda protegida, adaptada a los distintos niveles de renta; se incentive más el enfoque social del plan, dedicando mayores esfuerzos públicos a facilitar el acceso a una vivienda a las familias con menores recursos económicos; y se potencie la puesta en el mercado de suelo para construcción de viviendas protegidas.

En cuanto a los medios para alcanzar los mencionados objetivos debemos destacar, por su novedad respecto a la normativa reguladora de las actuaciones contempladas en planes anteriores: el establecimiento, con carácter general, de un plazo más flexible para la presentación de solicitudes de declaración o calificación protegida de las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias programadas para cada año; la ampliación del concepto de unidad familiar; la aplicación de un coeficiente de ponderación único a los ingresos familiares (atendiendo, además de al número de miembros de la unidad familiar y a la existencia en su caso de personas con discapacidad), a la circunstancia de la ultraperiferidad de Canarias; el aumento, en esta Comunidad Autónoma en un 10% del precio básico a nivel nacional; y por último a la creación de un Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias.

El Diputado del Común, en un reflejo de lo que amplias capas de la ciudadanía entienden como uno de los problemas que mayor importancia tiene en la sociedad actual, tal y como repetidamente señalan los estudios de opinión que periódicamente se publican, prestará especial atención, no sólo al grado de cumplimiento de las actuaciones previstas en el referido plan, sino, también, estará atento a las consecuencias

prácticas del mismo en orden analizar los efectos que sobre la situación del efectivo ejercicio del derecho a una vivienda digna y adecuada se produzcan.

Bajo la coordinación del Diputado del Común, durante los días 20 al 22 de junio de 2006, se organizó en Las Palmas de Gran Canaria un taller de trabajo en el que, bajo el título “Urbanismo y Vivienda”, representantes de los distintos comisionados parlamentarios autonómicos y del Defensor del Pueblo procedieron a debatir los respectivos informes presentados al respecto. Redactado por esta institución el documento de conclusiones de dicho taller, y una vez debidamente consensuado el mismo, fue presentado en ponencia para su aprobación en las XXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo celebradas en León, en el mes de octubre pasado. Al final de este capítulo se incluye el referido documento.

En cuanto a las reclamaciones presentadas ante el Diputado del Común por actuaciones supuestamente irregulares de la Administración pública referidas al área de vivienda, hemos de señalar la cuantitativa disminución de las quejas interpuestas en el año 2006, respecto a ejercicios anteriores, que no tanto respecto a las tramitadas durante dicho periodo, producto, sin duda, del descenso del número de promociones que durante el referido periodo han sido baremadas, trámite que genera siempre, por estar los reclamantes disconformes con la puntuación asignada, un porcentualmente importante número de las quejas tramitadas en esta área.

20.2. Disconformidad con la puntuación asignada en la baremación.

Cuando una unidad familiar solicita, ante el ayuntamiento de su domicilio de residencia, una vivienda pública en régimen de alquiler, se inicia un laborioso procedimiento que, en la mayoría de los casos, se dilata durante muchos años, dándose supuestos en los que existen solicitantes desde hace más de 20 años (**EQ 424/04**), sin haber resultado adjudicatarios de una vivienda.

Así, una vez presentada la oportuna solicitud, a la que se ha de acompañar la correspondiente documentación acreditativa de las circunstancias socioeconómicas alegadas, y con referencia al cupo al que se opte, el ayuntamiento respectivo procede al estudio de la misma hasta el momento en que, por parte de la Comisión de Vivienda se comunique el inicio de una promoción y la fecha de cierre de presentación de solicitudes.

Dichas circunstancias, que han de ser anunciadas mediante publicación en el BOC y periódico de circulación en la isla de la promoción, suponen la apertura del verdadero proceso de selección de solicitantes, toda vez que, llegado el momento de cierre, el ayuntamiento procede a valorar, conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 194/1994, de 30 septiembre, las circunstancias que, a dicha fecha, reúnen las unidades familiares optantes. Es precisamente esa baremación la que es objeto de gran número de reclamaciones ante el Diputado del Común (**EQ 1506/06; 1184/06; 298/06**).

En ocasiones la queja se refiere tan solo la disconformidad con la puntuación asignada, alegándose tener derecho a un número mayor de puntos, pero sin concretar los motivos de desacuerdo. En dichos supuestos, como regla general (que se salva en los casos en los que se aprecian circunstancias especialmente graves), se solicita al reclamante, desde esta institución, que se concreten los motivos de reclamación

(**EQ 544/06; 200/06**), y se le informa del procedimiento establecido para efectuar las baremaciones, y de la, en principio, objetividad del mismo.

En los casos en los que los reclamantes detallan en su queja qué circunstancia no ha sido tenido en cuenta, a su juicio irregularmente, en la baremación, se procede a solicitar el correspondiente informe a la Administración actuante al objeto de iniciar la correspondiente investigación al respecto.

Si bien en la mayoría de los expedientes tramitados por este tipo de cuestiones se resuelve determinando la inexistencia de vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende su archivo por dicho motivo, existen supuestos en los que se aprecia una restrictiva interpretación de términos recogidos en el referido Decreto 194/94, no suficientemente claros, tales, como “cabeza de familia” (al que se exige un tiempo de residencia en el municipio de la promoción) “residir, habitualmente” en el municipio de referencia, etc. respecto a los cuales se va a remitir sugerencia (**EQ 1173/05**) en orden a que estudie la posibilidad de clarificar, acabando con la actual indeterminación, dichos términos.

En el **EQ 283/06** la reclamante alegaba estar en desacuerdo con la puntuación asignada en la baremación, al no haberse tenido en cuenta ciertas circunstancias socioeconómicas concurrentes en su unidad familiar, así como la dilación producida en resolver el recurso de alzada que por tal motivo había interpuesto. Remitida la oportuna petición de informe, el ICV nos comunica que, revisada la documentación obrante en el expediente, se procedía a rectificar la puntuación asignada a la reclamante, lo que fue convenientemente comunicado a la misma. Porello, habiéndose solucionado el asunto planteado, se procedió al archivo de la queja por dicha causa.

20.3. Desperfectos en viviendas acogidas a la protección pública.

De nuevo durante este ejercicio se han tratado una serie de quejas cuyo origen es la existencia de desperfectos en las viviendas de los reclamantes, las cuales se encuentran acogidas a algún tipo de protección pública.

Siendo un hecho que suele repetirse el que las promociones de viviendas cuya titularidad conserva la Administración o sus empresas dependientes, entregándose las mismas en régimen de arrendamiento a sus adjudicatarios, sufren un proceso de deterioro más rápido que aquellas son cedidas en propiedad, no se puede argumentar tal circunstancia para justificar la dejación que, en ocasiones, muestran algunas administraciones públicas a la hora de ejercer su obligación de conservación y mantenimiento.

Por otro lado, si bien es cierto que en la práctica totalidad de los contratos que se suscriben al objeto de regular las condiciones de los arrendamientos de viviendas de titularidad pública se estipula como obligación de los arrendatarios la de conservar, tanto la vivienda como las zonas comunes, en correcto estado, usando de manera adecuada aquélla y éstas, no lo es menos que en la mayoría de las ocasiones los poderes públicos no ejercen el derecho derivado de tales obligaciones.

Así, se pueden considerar excepcionales los casos en los que la Administración, en virtud de las obligaciones asumidas por los arrendatarios de tales viviendas, ejercitan el derecho a obligar a los adjudicatarios a sufragar los costes de conservación y mantenimiento de las viviendas y zonas comunes, y más excepcionales aún son los casos en los que,

llevando a sus últimas consecuencias las obligaciones asumidas por los adjudicatarios, se incoan los correspondientes procedimientos tendentes a la resolución del arrendamiento por incumplimiento de aquéllas en cuanto al deber de conservación y mantenimiento.

No siendo infrecuente que por parte algunos ocupantes de viviendas públicas se produzcan casos de indebido uso, e incluso de intencionado deterioro, respecto de las mismas y de las zonas comunes o aledañas, ello no puede en ningún caso justificar la dejación de la Administración respecto a su obligación de mantener los inmuebles en las condiciones de habitabilidad correctas para servir al uso convenido, toda vez tal es el interés público, que debe de preservarse por encima de situaciones que puedan ser más o menos entendidas en determinadas circunstancias.

Dentro de este grupo de reclamaciones se han tramitado expedientes que tienen como objeto los siguientes supuestos:

- **Desperfectos en viviendas propiedad de la Comunidad Autónoma, o de organismos dependientes, entregadas a sus adjudicatarios en régimen de alquiler (en primera adjudicación, EQ 1109/06; 1021/06; 981/06; 469/06, o ya usadas por anteriores adjudicatarios EQ 1532/06; 1348/06; 358/06).**

En la mayoría de los casos estudiados, la Administración responde nuestras peticiones de informe, como primera justificación, alegando la obligación que los adjudicatarios de viviendas de promoción pública entregadas en régimen de alquiler tienen de conservar y mantener las mismas y las zonas comunes, surgiendo la controversia en el momento de determinar qué desperfectos son debidos a una incorrecta conservación o uso, y cuáles lo son por deficiencias constructivas, siendo asimismo difícil de determinar, sobre todo en viviendas que anteriormente habían utilizado otros adjudicatarios, qué daños eran previos a la entrada en la posesión del adjudicatario reclamante, en cuyo supuesto la Administración tiene la obligación de actuar al objeto de lograr el adecentamiento del inmueble.

- **Desperfectos existentes en viviendas de titularidad pública adjudicadas en régimen de acceso diferido a la propiedad.**

En el EQ 1497/06 la reclamante, titular de una VPP adjudicada en régimen de alquiler con acceso diferido a la propiedad, nos manifestaba que habiendo reclamando, a la CITV, personalmente y a través de la comunidad de vecinos, la existencia en el bloque de viviendas en donde residen de una serie de desperfectos, al parecer originados por filtraciones de agua, que están causando graves perjuicios a los vecinos, con peligro incluso para la estructura del edificio, el problema seguía sin solucionarse. Recaba la oportuna información, al cierre del presente informe nos encontrábamos a la espera de recibir contestación al respecto.

- **Desperfectos en viviendas acogidas a la protección pública, promovidas por entidades particulares para la venta.**

Dentro de este grupo cabe señalar el EQ 1430/06 por la particularidad que supone que, una vez recabada desde esta institución la oportuna información en otro expediente anterior, y habiendo reconocido la promotora de las viviendas la existencia de los desperfectos y su responsabilidad sobre los mismos, y comprometida su subsanación, ésta no ha sido hasta el momento llevada a cabo por oponerse el propietario

del solar colindante a que se utilice el mismo para efectuar los trabajos de impermeabilización necesarios. En la actualidad, concedida al parecer, inclusa la preceptiva licencia de obras por el ayuntamiento, se está a la espera de alcanzar un acuerdo, en el que el referido ayuntamiento ha ofrecido su mediación, para obtener el permiso preciso.

- **Desperfectos en viviendas acogidas a la protección pública, promovidas por entidades públicas para la venta.**

En el EQ 1315/06 la reclamante denunciaba la existencia de una serie de desperfectos en un trastero vinculado a una vivienda de VPP, de su propiedad. Tras las oportunas gestiones, se nos comunica que, trasladada la reclamación a los agentes intervinientes en la citada promoción, la entidad constructora intentó realizar una visita de inspección a la vivienda desde donde, al parecer, surgía la filtración que producía las humedades denunciadas, no siendo posible, en principio, por impedimentos puestos por la titular de dicha vivienda.

Con posterioridad, a raíz de los trámites realizados, el ICV emite sendos informes técnicos en los que recogen la necesidad de realizar ciertas pruebas tendentes a determinar la causa de las humedades, y realizadas las mismas, el exacto origen de las éstas.

Tales conclusiones, junto con el expreso compromiso por parte de VISOCAN (entidad promotora del edificio) de responsabilizarse directamente de las obras que iba a ejecutar la constructora, fueron debidamente comunicadas a las partes interesadas, tras lo cual, trasladadas a la reclamante las gestiones realizadas por esta institución para que, en su caso, efectuara las oportunas alegaciones, se archivó el expediente por encontrarse el asunto planteado en vías de solución.

20.4. Problemas derivados de solicitudes de calificación y descalificación de viviendas acogidas a la protección pública.

En el EQ 592/06 alegaba el reclamante que, a pesar de haber solicitado y obtenido la calificación provisional y definitiva para la construcción de una vivienda acogida a la protección pública, y cumplimentados los trámites al efecto requeridos, no se le concedió la subvención económica solicitada. Remitida la oportuna petición de informe, se nos comunicó por el ICV que, en efecto, el reclamante había cumplimentado los trámites referidos, por lo que una vez declarada la actuación como protegida, se le otorgó el derecho a la financiación cualificada. A pesar de ello, no habiendo el reclamante ejercitado su derecho al momento de otorgamiento de calificación provisional, ni en el de la definitiva, sino un año después, su derecho había caducado, siendo imposible su recalificación al amparo del nuevo plan 2005-2008, por no cumplir los requisitos establecidos en el mismo dado que había finalizado las obras en el año 2005. Habiéndose trasladado el informe remitido al reclamante para que efectuara alegaciones, y transcurrido el plazo al efecto conferido sin contestación, se decidió el archivo del expediente al no apreciar en la actuación administrativa vulneración del ordenamiento jurídico vigente.

No obstante, de la investigación efectuada, tanto en éste como en otros expedientes con similar causa, se deduce que, en ocasiones, los solicitantes de ayudas por este tipo de concepto carecen de la suficiente información al respecto, lo que debería de ser convenientemente subsanado por parte de la Administración, dedicando un mayor esfuerzo a la labor

de información a los ciudadanos acerca de los trámites y requisitos precisos para poder acceder a las citadas ayudas, de manera que se eviten casos como el relatado.

En los EQ 1402/06 y 1398/06 los solicitantes reclamaban los problemas derivados de la falta de contestación a sus peticiones de descalificación de las viviendas de las que son propietarios y que se encuentran sometidas para su transmisión al régimen de protección oficial. Una vez efectuados los trámites oportunos se resolvió la, en principio, correcta aplicación de la normativa vigente por parte del ICV, motivo por el se hubieron de archivar los referidos expedientes.

A pesar de ello, es preciso señalar que el hecho de que la normativa de las comunidades autónomas no regule de forma expresa, en ocasiones, la descalificación de viviendas antes de finalizar el periodo de protección (en concreto no lo hace la Ley 2/2003 de Vivienda de Canarias), hace que sea de aplicación subsidiaria, en dichas comunidades, la normativa estatal en vigor, de manera que se pueden dar tres supuestos dependiendo del momento en que la adquisición de la vivienda haya obtenido la financiación cualificada:

1) Las viviendas con financiación protegida anterior al 11 de enero de 2001 (entrada en vigor del RD 115/2001) se rigen por los artículos 147, 148 y 149 del Decreto 2.114/1968, cuando autorizan a los propietarios de viviendas de protección oficial a pedir la descalificación voluntaria antes de transcurrido el plazo legal, siempre que de ella no se deriven perjuicios para terceros.

2) Las acogidas a financiación protegida entre el 11 de enero de 2001 y el 14 de julio de 2005 (entrada en vigor del RD 801/2005) resultan afectadas por los artículos 12.4 del RD 1.186/1998, según la redacción dada por el RD 115/2001 y 10.4 del RD 1/2002 al determinar con idéntico texto que “*las viviendas sujetas a regímenes de protección pública que se acojan a las medidas de financiación establecidas en este real decreto no podrán ser objeto de descalificación voluntaria a petición de los propietarios hasta transcurridos quince años contados desde la calificación definitiva*”.

3) Las viviendas acogidas al régimen de protección establecido en el RD 801/2005 tendrán, según el artículo 5.1 del dicho cuerpo legal, un genérico plazo de calificación (dejando a salvo las excepciones ya citadas) “*...sin posibilidad de descalificación voluntaria, que se extenderá a toda la vida útil de la vivienda, considerando como tal un periodo de treinta años, contando desde su calificación definitiva*”.

Por tanto, en el supuesto de viviendas con calificación definitiva anterior al 11 de enero de 2001 la Administración ejerce la potestad discrecional a la hora de autorizar la descalificación voluntaria, mientras que en las calificadas posteriormente, hasta el 14 de julio de 2005 y con posterioridad a esa fecha, quedan sujeta a los plazos mínimos de quince y treinta años respectivamente.

Encualquier caso, y teniendo en cuenta que la descalificación voluntaria instada por los propietarios implica la pretensión de obtener el derecho a transmitir a precio de mercado, y sin limitaciones ni requisitos de acceso al posible comprador, “*liberando para el mercado*” la vivienda protegida, la tendencia respecto a los criterios legales para poder optar a la descalificación voluntaria marca una evidente pauta legislativa de progresivo endurecimiento de las condiciones para disponer libremente de las viviendas protegidas al fijar períodos cada vez más amplios de imposible descalificación.

En consecuencia, como anteriormente hemos afirmado, la última normativa estatal no fija la justa causa como un requisito de la descalificación anticipada, sino, sometiéndola a potestad reglada, utiliza el criterio más objetivo de limitar la posibilidad del inicio del procedimiento de descalificación a quince o treinta años desde la calificación definitiva de la vivienda para poder solicitar las descalificaciones voluntarias, transcurrido el cual se considera cumplido el fin social para el que se ejecutó la actuación protegida, y al mismo tiempo obvia la subjetividad derivada de la interpretación de las posibles “*justas causas*”. De esta manera se otorga una mayor seguridad jurídica a los posibles solicitantes y evita los componentes subjetivos en la estimación de la justa causa.

Por otro lado, respecto a las viviendas que obtuvieron la calificación definitiva con antelación al 11 de enero de 2001, están sujetas en el procedimiento para su descalificación anticipada a la potestad discrecional de la Administración, al ser dicha descalificación anticipada un acto potestativo de aquella, la cual habrá de valorar la concurrencia del interés público o social de acceder a la solicitud. Lo dicho no es óbice para que el acto denegatorio, en su caso, deba venir justificado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 89.3 y 54 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por una motivación razonada y expresamente fundada, de manera que la denegación ha de tener su base en no considerar cumplido el fin social de las viviendas, ni amortizada la inversión pública realizada por la Administración en la actuación de protección sobre la vivienda.

De cualquier manera los anteriores criterios dejan un excesivo margen de discrecionalidad a la Administración que, en la mayoría de los casos, debe regular mediante meras circulares internas los criterios a seguir para conceder o no las solicitudes de descalificación voluntaria respecto de las viviendas calificadas con anterioridad al 11 de enero de 2001. El referido mecanismo carece, por su propia naturaleza, tanto de la deseable publicidad, como del resto de garantías inherentes a toda norma legal, vulnerando con ello el principio de seguridad jurídica que debe inspirar las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos.

20.5. Problemas derivados de la subrogación en los derechos de adjudicatarios de viviendas acogidas a la protección pública.

Dentro de este epígrafe se incluyen por un lado los presentados por personas que pretenden acceder a la propiedad de viviendas de titularidad pública que habían sido adjudicadas en régimen de acceso diferido a la propiedad, en las que, fallecido el adjudicatario con anterioridad a la transmisión de la propiedad, existen distintas personas que alegan tener derecho a subrogarse en la situación del causante.

Así en el EQ 1486/06, en donde el reclamante manifiesta que la Administración le ha denegado la solicitud de subrogación, respecto de su fallecido padre, al entender que no ha cumplido el requisito de convivencia, habitual y permanente, de al menos de los 2 años anteriores al fallecimiento del causante, se da la circunstancia de que aquél había estado privado de libertad en un centro penitenciario, y que la vivienda en cuestión, mientras tanto había sido ocupada por otra persona (familiar del fallecido en segundo grado), al parecer sin título, sin que, a pesar de

las peticiones del reclamante, la CITV haya procedido a iniciar el correspondiente expediente de desahucio. Al haber interpuesto el reclamante recurso contencioso-administrativo contra la Administración, se ha archivado el expediente por encontrarse el asunto planteado *sub iudice*.

Otro grupo de quejas incluidas en este epígrafe son las presentadas por personas que, habiendo accedido, por distintos medios, a la posesión de viviendas de titularidad pública adjudicadas en régimen de alquiler a personas fallecidas, y habiéndose subrogado de hecho en la posición del adjudicatario, se ven en la imposibilidad de formalizar dicha subrogación. Así en el **EQ 1214/06** se plantea la cuestión de una reclamante, que llevaba residiendo más de 7 años en una VPP, con la autorización de su adjudicataria, al parecer un pariente lejano, que le había cedido la posesión de la misma por no querer seguir viviendo allí, abonando además los correspondientes alquileres. El problema surge cuando, al estimar que la cuota mensual que paga es demasiado alta para sus circunstancias económicas, solicita a la Administración una subvención al alquiler, momento en el cual se le incoa un procedimiento de desahucio administrativo por carecer de título habilitante.

Efectuados los oportunos trámites tendentes a recabar información acerca del asunto planteado, se hubo de concluir archivando el citado expediente, al estimarse que no ha podido acreditarse la comisión de ninguna irregularidad formal por parte de la Administración, si bien de la investigación realizada se deduce que una cierta falta de diligencia consistente en no haber detectado la irregular situación relatada, en un espacio tan largo de tiempo.

20.6. Irregularidades en procedimientos de segundas adjudicaciones para regularizar la situación de ocupantes de VPP de promoción pública que no son adjudicatarios.

En el **EQ 1173/06** se denunciaba por parte de un reclamante la supuesta irregularidad cometida por la Administración en un expediente de segunda adjudicación al haberse adjudicado una vivienda por dicha vía a una persona que no cumplía los requisitos legalmente exigidos. Recabada información al respecto, el Instituto Canario de la Vivienda nos remite informe en el que, entre otras consideraciones, y en justificación de su actuación, afirma haberse ajustado a la legalidad, remitiéndose además a la resolución del Parlamento de Canarias, aprobada el 14 de octubre de 1998, por la que se insta a que el Gobierno de Canarias, previo informe de los ayuntamientos afectados, adopte las medidas oportunas para regularizar, con el procedimiento de segundas adjudicaciones, las situaciones de los ocupantes de viviendas de protección oficial de promoción pública que no son adjudicatarios.

A fin de obtener una más completa información acerca de los extremos concurrentes en el citado asunto, el Diputado del Común, toda vez que la información inicialmente facilitada no es concluyente acerca de algunos de las cuestiones planteadas, ha solicitado la remisión de un informe que nos encontramos, en el momento de cierre del presente informe, a la espera de recibir.

En cualquier caso, al respecto es preciso señalar que la referida resolución del Parlamento de Canarias añade, tal y como el ICV menciona en su primer informe, matizando, que los ocupantes de dichas viviendas deberán reunir los requisitos legalmente exigidos para ser adjudicatarios de

viviendas de protección oficial, entre los cuales se encuentra el hecho de no haber ocupado ilegalmente una vivienda promovida por la Administración pública, exigencia que, en principio, excluye la posibilidad de regularizar la mayoría de las situaciones planteadas.

20.7. Disconformidad con puntuaciones asignadas a extranjeros.

Han sido varias (**EQ 971/07; 1500/06; 1499/06**) las reclamaciones en las que los reclamantes, solicitantes de VPP de promoción pública en régimen de alquiler, que no han resultado adjudicatarios de viviendas por no obtener la suficiente puntuación, pero que llevan muchos años solicitando una vivienda, manifiestan, entre otras consideraciones (generalmente la existencia de viviendas vacías) que, de entre los solicitantes que han resultado adjudicatarios de viviendas se encuentran extranjeros “*recién llegados*”. En dichos supuestos, tras recabar la oportuna información al objeto de comprobar los extremos alegados, se ha informado a los reclamantes que la normativa reguladora del procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en régimen de alquiler (Decreto 194/04, de 30 de septiembre) sólo recoge como requisito genérico al respecto, la obligación, por parte del cabeza de familia, de residencia (o trabajo) en el municipio durante los dos años inmediatamente anteriores al cierre de la promoción, mientras que el tiempo en el que las unidades familiares lleven residiendo en el municipio de la promoción, o el que se haya encontrado en necesidad de vivienda, son circunstancias que puntúan en el baremo vigente. En este sentido es preciso señalar la necesidad de que, por parte de la Administración, se estudie la posibilidad de modificar la normativa aplicable, al objeto de evitar ciertas situaciones de injusticia subjetiva, de manera que se pondere de mayor forma el tiempo que las unidades familiares llevan en necesidad de vivienda.

Al mismo tiempo es preciso, tal y como desde esta institución se ha acordado sugerir a la Administración autonómica, que se valore la conveniencia de proponer, en el ámbito de sus competencias, la modificación normativa adecuada, tendente a la concreción de los criterios, documentación y circunstancias que han de valorarse para determinar el cumplimiento, o no, del requisito de efectiva residencia del cabeza de familia en el municipio de la promoción, con al menos dos años de antelación al cierre de la misma, eliminando en la medida de lo posible la actual inseguridad existente.

20.8. Denegación de subvenciones al inquilino para arrendamiento de vivienda.

Son varias las reclamaciones presentadas por problemas derivados de la gestión de las ayudas económicas existentes para el pago de alquileres a inquilinos.

En el **EQ 1221/06** la reclamante, que ya había solicitado en el ejercicio anterior la misma ayuda, que le había sido denegada por no reunir los requisitos exigidos, al parecer por una deficiente información que se le facilitó, formula de nuevo, ahora en el presente ejercicio, y cumpliendo según alega las condiciones exigidas, la oportuna solicitud, sin que, transcurridos varios meses, se le haya contestado a la misma.

De la investigación al efecto realizada se deduce que, en lo referente a la gestión de dichas ayudas existe, por un lado, una deficiente información por parte de la administración competente y, por otro, un excesivo retraso en las resoluciones de los expedientes incoados.

20.9. Impago por parte de la Administración de las cuotas de comunidad de propietarios.

En el EQ 1117/06 manifiesta el reclamante, presidente de una comunidad de vecinos de un grupo de viviendas en donde el Instituto Canario de la Vivienda tiene la propiedad de una vivienda, que respecto a la misma, que se encuentra cerrada desde hace más de 6 años, la Administración no ha abonado las correspondientes cuotas de la comunidad, lo que ha obligado a aquélla a interponer los correspondientes procedimientos judiciales, con los gastos y molestias que ello conlleva.

Tras la oportuna investigación, se ha concluido que, en efecto, el ICV ha venido abonando las cuotas que le han sido requeridas por la comunidad de “*propietarios*” (*sic*) por la vía de la jurisdicción ordinaria, cumpliendo así los requerimientos efectuados por un juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de La Palma (con pago incluso de las costas devengadas en los referidos procedimientos).

A pesar de ello, la expresada Administración mantiene que no es posible, en evitación de tan gravoso procedimiento, efectuar un ingreso directo mediante transferencia a la cuenta corriente de la comunidad, tal y como se pretende por el reclamante, siendo preciso atenerse al procedimiento establecido, según el cual habrá de presentarse el “*soporte documental acreditativo de la deuda*”, para previa fiscalización de las cantidades reclamadas, proceder al pago de las mismas.

En el presente expediente se ha resuelto remitir sugerencia a la CITV al objeto de, que tal y como vienen solicitando los reclamantes, sea considerado como soporte documental acreditativo de la deuda, el acta de la junta de vecinos en la que se acordó fijar las cuotas correspondientes a cada vivienda, en proporción a su superficie, de manera que se puedan abonar las cantidades reclamadas sin necesidad de acudir a la vía judicial.

20.10. Carencia de procedimiento que regule las permutas de VPP.

EQ 954/06; 585/06; 358/06.

De nuevo durante el año 2006 debemos hacer referencia a esta cuestión por cuanto, una vez más, se han presentado reclamaciones que tiene su causa en la necesidad que algunos adjudicatarios de VPP tienen de permutar sus viviendas, normalmente por problemas sobrevenidos, generalmente de salud o de convivencia vecinal.

A pesar del tiempo transcurrido desde que esta institución remitió, en el año 2001, a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda la oportuna sugerencia al respecto, que fue parcialmente aceptada, hasta la fecha no se ha procedido a regular normativamente el procedimiento de permuta de viviendas propiedad de la Comunidad Autónoma, o de sus organismos dependientes. Tal carencia supone un vacío legal que contribuye a dilatar situaciones que, en ocasiones, inciden de manera grave en la vida cotidiana de los afectados.

En consecuencia, en el presente ejercicio el Diputado del Común resolvió remitir al Excmo. Sr. consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (EQ 262 y 263/05), una nueva sugerencia en la que se le instaba a que se valorara la conveniencia de proponer, en el ámbito de sus competencias, la regulación normativa de las solicitudes de cambio de adjudicación de viviendas de titularidad pública, acordando, en su caso, y hasta tanto no se regulara el procedimiento administrativo al efecto, las medidas que permitieran agilizar la tramitación de dichas solicitudes.

En respuesta dicha resolución la referida consejería nos trasladó informe mediante el cual nos comunicaba que estando en vías de elaboración el nuevo decreto que regule el procedimiento de adjudicación de viviendas en régimen de alquiler en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se había dado traslado a los servicios jurídicos del ICV al objeto de poder incluir una regulación que ordene el procedimiento administrativo para dar trámite y resolución a las solicitudes de permuta.

20.11. Ayudas para la adquisición de viviendas en segunda transmisión.

En el EQ 1751/06 la reclamante y su esposo solicitaron ante el ayuntamiento de Granadilla de Abona, en el mes de febrero de 2004, una subvención para la adquisición de vivienda de segunda o posterior transmisión. A tal efecto contactaron con la trabajadora social encargada de los trámites de ayudas de vivienda del Ayuntamiento de Granadilla, quedando ésta, al parecer, encargada de tramitar la documentación presentada.

Ante la demora en la respuesta, la reclamante se dirigió a la responsable del departamento de ayudas de vivienda del ayuntamiento comunicándosele, tras una serie de trámites, que la referida ayuda le había sido denegada por haberse presentado fuera de plazo.

Teniendo en cuenta que, al parecer, a la fecha de presentación de la solicitud se encontraba abierto el plazo de presentación de las mismas, desde esta institución se recabaron los informes pertinentes, de los cuales se deduce que:

Los reclamantes formularon, en el ayuntamiento de Granadilla de Abona, con fecha 16 de febrero de 2004, instancia solicitando una subvención para la adquisición de una vivienda en segunda transmisión.

El órgano administrativo competente para la tramitación y concesión de dichas ayudas es el Instituto Canario de la Vivienda, Administración a la que, con fecha 23 de diciembre de 2004 remitió el referido ayuntamiento, junto con otras, la solicitud del reclamante.

El plazo máximo para la presentación de solicitudes para acceder a la subvención citada es de 4 meses desde la adquisición de la vivienda, efectuada mediante escritura pública el 11 de noviembre de 2003.

El ICV resolvió el 1 de marzo de 2005 la solicitud del reclamante, desestimándola por considerarla presentada fuera de plazo.

El 7 de enero de 2006 el ayuntamiento de referencia remitió escrito al ICV solicitándole que se tuviera como fecha de presentación de la subvención el día en que el reclamante la presentó en el ayuntamiento. Tal petición no fue aceptada por la expresado instituto.

A la vista de lo anterior se resolvió por el Diputado del Común remitir a la CITV escrito en el que, en síntesis, se le sugería la revisión de la resolución denegatoria de la solicitud de subvención formulada por la reclamante, en el sentido de considerar como fecha de presentación de la misma el día en que fue formulada ante el ayuntamiento de referencia, y por tanto efectuada dentro del plazo normativamente fijado.

Dicha sugerencia no fue aceptada por la Administración actuante con base en el hecho de que no consta que la repetida corporación municipal se encuentre adherida al convenio marco, de fecha 10 de junio de 1998, que regula posibilidad de presentar ante las entidades locales que integran la Administración local, cualesquiera solicitudes, escritos o comunicaciones dirigidas a la Administración autonómica.

Teniendo en cuenta los referidos hechos, se ha resuelto dirigir a ayuntamiento de referencia la correspondiente resolución, al objeto de que en los sucesivo se informe a los ciudadanos, en su caso, que esa corporación no se encuentra adherida al convenio marco que regula los efectos de la presentación de escritos dirigidos a otras administraciones, y de las consecuencias de esa falta de adhesión; se tramiten con agilidad y dentro de los plazos los expedientes sujetos a vencimiento; y, en definitiva se adopten las medidas para evitar la repetición de lo ocurrido, estudiándose, en su caso, la posibilidad de incoar el correspondiente expediente al objeto de depurar las responsabilidades en las que se hubiese podido incurrir por parte de los funcionarios actuantes.

20.12. Ponencia: Conclusiones finales del taller “Urbanismo y Vivienda”.

Introducción.

El esfuerzo realizado en los últimos tiempos por los poderes públicos no ha conseguido dar una respuesta adecuada a las necesidades de acceso a la vivienda, tanto libre como protegida, de un amplio sector de la población, que ha quedado excluido del disfrute de este derecho reconocido en el artículo 47 de la Constitución.

Los mecanismos públicos previstos constitucional y legalmente se han puesto en marcha tímidamente, o se han utilizado de manera deficiente. Precisamente por ello no se han podido evitar, en ocasiones, procesos especulativos sobre la vivienda y el suelo, ni, alternativamente, generar un mercado protegido de estos bienes, que diera respuestas a quienes no pueden acceder a ellos en el mercado libre.

Con independencia de otros factores que han incidido en esa realidad, consideramos que, en demasiadas ocasiones, no ha tenido lugar el necesario engarce entre la política urbanística y la de vivienda. Si hasta ahora el urbanismo y la vivienda han sido tratadas como realidades distintas, y las políticas de suelo y de vivienda han transcurrido por caminos separados, en la actualidad se hace preciso un cambio, toda vez que aquél es un requisito ineludible para dar respuesta al reto planteado.

Mientras que anteriormente la actuación pública en materia de vivienda estaba limitada a una mera acción social y el urbanismo tenía como objetivo hacer “ciudad”, para garantizar el derecho consagrado en el artículo 47 de la CE, hoy es imprescindible la interrelación entre los instrumentos legislativos urbanísticos y los de vivienda, toda vez que, sin una clara y decidida apuesta en el ámbito del derecho y de la acción urbanística, es imposible garantizar de manera efectiva

el acceso de los ciudadanos a una vivienda digna, entendida ésta no ya como una unidad aislada, sino en relación con el conjunto en donde se sitúa, la cual ha de contar con los equipamientos comunitarios adecuados (viarios, docentes, sanitarios, sociales, deportivos, lúdicos, etc.).

Sin conocer y entender la sociedad, y sus necesidades de toda índole, no podemos ofrecer respuestas desde el urbanismo, y sin plasmar en este heterogéneo modelo que aquella, en su diversidad, demanda, no podemos trazar una política de vivienda coherente con las necesidades existentes.

En consecuencia, el urbanismo debe perseguir, entre otros fines, la cohesión social, procurando garantizar a todos una vivienda digna, integrada en un entorno social y ambiental adecuado. Para ello, es indispensable coordinar las medidas urbanísticas y de ordenación del territorio con las políticas públicas de vivienda.

Así, estimamos que:

- Es preciso acometer estudios rigurosos que cuenten con un diagnóstico de las necesidades y demandas de los diferentes colectivos, en especial de los más desfavorecidos, abordándolas en las respectivas memorias justificativas de los planes urbanísticos, de manera que desde dichos planeamientos se adopten las medidas oportunas.

- Se ha de insistir en la necesidad de una mayor y mejor coordinación y colaboración entre las distintas administraciones públicas, entre otras razones, porque, como se ha afirmado, para lograr el fin último de dar una real efectividad al derecho a una vivienda digna, es ineludible actuar sobre el ámbito del planeamiento urbanístico y de las políticas presupuestarias y financieras, materias éstas que exigen la suma de esfuerzos convergentes de todos los poderes públicos.

- Es necesario impulsar una mayor participación ciudadana en el desarrollo y ejecución de los planeamientos urbanísticos, de manera que, como principales interesados y destinatarios de los objetivos que se pretenden, sean esenciales actores del proceso.

En coherencia con estas consideraciones previas, y teniendo en cuenta las extraordinarias dificultades que un amplio sector de la población está teniendo para ejercitar el derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, estimamos que es preciso adoptar una serie de medidas tales como las que a continuación se proponen:

I.- Reservas de suelo. En la línea de las conclusiones asumidas por los defensores autonómicos en las jornadas de coordinación celebradas en Albacete en el mes de octubre de 2003, insistimos en la necesidad de que la normativa, y concretamente los planeamientos urbanísticos, establezcan reservas de suelo destinado a viviendas acogidas a la protección pública. Para ello es preciso, entre otras medidas, que se fijen criterios de diversificación territorial, que se establezcan plazos de inicio y finalización de las actuaciones previstas y que se determinen medidas para el caso de incumplimiento, de manera que las previsiones normativas destinadas a reservar suelo con el fin de construir viviendas protegidas resulten operativas y consigan su finalidad última, que no es otra que la construcción y posterior disponibilidad de viviendas a un precio o en unas condiciones asequibles a la capacidad económica de la población demandante.

El reconocimiento de los patrimonios públicos de suelo y de vivienda, como un instrumento eficaz para incidir en la

regulación del mercado inmobiliario, con el objeto de abaratar el coste del suelo y garantizar la construcción de un número mayor de viviendas acogidas a la protección pública, implica la necesidad de reforzar y potenciar la constitución y desarrollo de aquéllos. Para ello es preciso que por parte de la Administración autonómica se extremen los mecanismos de control sobre el cumplimiento de la obligación de la Administración local de constituir de forma separada su patrimonio municipal de suelo y de vivienda sujeto a las finalidades y limitaciones que impone la normativa vigente, con el objeto de evitar que se disponga de dicho patrimonio con finalidades desviadas.

En este sentido, resulta conveniente que en el planeamiento urbanístico general el planificador prevea reservas de terreno de posible adquisición para constituir o ampliar los patrimonios públicos de suelo y de vivienda, debiendo tener presente los criterios de desarrollo sostenible y de cohesión social, así como que, en lo referido a las reservas obligatorias destinadas a la construcción de viviendas de protección pública, debe tenerse en cuenta que los porcentajes legales se prevén con carácter de mínimo, por lo que nada impide que el planificador establezca unos porcentajes superiores, si las necesidades sociales en materia de vivienda así lo requieren.

Asimismo, las administraciones públicas deberían contemplar en sus presupuestos las partidas necesarias para la constitución, ampliación y conservación de los patrimonios públicos de suelo y de vivienda.

Por último, la previsión de reservas de terrenos destinados a viviendas dotacionales públicas deberá realizarse siempre de forma justificada de acuerdo con las políticas sociales previamente definidas y debidamente justificadas en la memoria social del planeamiento urbanístico.

II.- Segregación espacial. Con la finalidad de luchar contra el fenómeno urbano de la segregación espacial, sin perjuicio de que algunas de estas medidas ya están siendo adoptadas por varias comunidades autónomas, se proponen las siguientes actuaciones:

- Prever normativamente la inclusión en los instrumentos de planeamiento de un índice de variedad urbana que garantice la reserva de suelo para usos no predominantes.

- Garantizar que las reservas para la construcción de viviendas de protección pública se emplacen evitando su concentración espacial, incluyendo en la legislación urbanística esta previsión y respetando la misma en la elaboración de los planes urbanísticos.

- Establecer normativamente la posibilidad de que los planes urbanísticos introduzcan coeficientes de ponderación que consideren adecuadamente la diferencia entre el precio máximo de venta de cada régimen de protección pública y el precio de venta estimado para las viviendas libres.

- En los procesos de realojo derivados de proyectos de lucha contra la infravivienda llevados a cabo por las administraciones públicas, garantizar el respeto a un principio de dispersión geográfica, valorando adecuadamente el cumplimiento de este objetivo en el procedimiento correspondiente.

III.- Expropiación de la vivienda habitual. Cuando para la ejecución de un plan urbanístico se utilice el sistema de expropiación y quede afectado algún inmueble que constituya la vivienda habitual de los interesados, en los casos en los que no fuese posible la exclusión de una vivienda preexistente del

procedimiento expropiatorio, por incompatibilidad de la edificación con las previsiones del plan urbanístico que se pretende ejecutar, la actuación del órgano expropiante debe conducir a la objetivación del precio, de manera que el valor de expropiación sea coincidente con el valor de mercado de una vivienda de similares características a la expropiada. Asimismo, deberían establecerse los mecanismos legales adecuados para que no se lleve a cabo la privación de la vivienda hasta que se fije la objetivación del precio.

En aquellos supuestos en los que los interesados opten por la adquisición de nuevas viviendas, sobre las que deberían tener derecho preferente, y se vean privados de sus viviendas preexistentes durante el proceso de ejecución del plan, deberían tener derecho la realojo en una vivienda de similares características, si es preciso mediante actuaciones singulares, garantizando en todo caso el ejercicio del derecho que los propietarios de las viviendas afectadas tienen al disfrute de una vivienda digna.

IV.- Procedimiento de adjudicación de viviendas acogidas a la protección pública. Estimamos que únicamente a través de una labor de control previo y directo del procedimiento de adjudicación de las viviendas por las administraciones públicas, podría garantizarse que quienes pretendan acceder a la adquisición de viviendas de protección pública y promoción privada, lo hagan en condiciones de igualdad y transparencia.

Por ello, consideramos que resulta necesaria una mayor intervención y control de los procedimientos de adjudicación de viviendas de protección pública y promoción privada por parte de las respectivas consejerías u órganos competentes.

Simultáneamente, los poderes públicos deben dotarse de los instrumentos pertinentes para garantizar el efectivo control de la totalidad del procedimiento de adjudicación de viviendas protegidas de promoción privada. Y ello, con la finalidad de salvaguardar los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades de acceso que deben regir los procedimientos de adjudicación de viviendas con protección pública.

Para la consecución de los fines indicados, podrían adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- Proseguir con la tendencia normativa, ya adoptada en algunas comunidades autónomas, de creación de registros de demandantes de vivienda protegida, en especial en el ámbito de la promoción privada, como instrumento de control de los procesos de adjudicación.

- La regulación de modelos específicos de tutela o control administrativo previo de estos procedimientos, introduciendo, entre otros posibles, el sistema de sorteo, de forma que se garantice que los promotores privados adjudican las viviendas a quienes figuran inscritos en los correspondientes registros públicos en igualdad de condiciones.

V.- Conservación del patrimonio del parque público de vivienda. En aras a lograr el fin último de mantener en las debidas condiciones de uso, conservación y mantenimiento un parque público de viviendas que garantice el derecho a una vivienda digna y adecuada, consagrado en el artículo 47 de la Constitución, se proponen las siguientes actuaciones:

- Las diferentes administraciones o empresas públicas titulares del derecho de propiedad sobre las viviendas cedidas en régimen de alquiler a sus adjudicatarios deben ejercer todos los derechos inherentes a aquél o los que dimanan de

los contratos de cesión que se hubiesen formalizado, tendentes a conseguir un correcto uso y una adecuada conservación y mantenimiento de las viviendas.

- Procurar la no formación de guetos de viviendas propiedad de la Administración adjudicadas en régimen de arrendamiento, mediante la aplicación de nuevas fórmulas de adjudicación en las que se integren en un mismo inmueble o en grupos de ellos los distintos modelos de protección pública.

- Fomentar los proyectos de rehabilitación integral mediante la suscripción, en su caso, de los correspondientes convenios con otras administraciones públicas, que tengan por fin la rehabilitación integral de zonas degradadas con prioritaria intervención sobre sectores en donde exista importantes porcentajes de vivienda de titularidad pública.

VI.- Descalificación anticipada. Respecto a la descalificación anticipada de viviendas acogidas al régimen de protección pública, resulta necesario dirigirse a las distintas administraciones, a efectos de que, en el ámbito de sus competencias:

- Se prosiga con la tendencia normativa a ampliar, en la medida de lo posible, y salvaguardando los intereses generales e individuales, los plazos para acceder a la descalificación anticipada de viviendas acogidas a los distintos regímenes de protección pública.

- Se estudie la posibilidad de acometer la regulación normativa, mediante el desarrollo del correspondiente proceso legislativo, de los supuestos, requisitos, exigencias, y, en su caso, plazos, en los que sea posible acceder a la descalificación anticipada de viviendas acogidas a la protección pública, con el fin de evitar el riesgo de arbitrariedades que se dan en la actualidad y que se garanticen los principios de seguridad jurídica y de igualdad que deben inspirar las relaciones entre la administración y los ciudadanos.

VII.- Inmigración y vivienda. La actuación de las administraciones públicas, en relación con el derecho que tienen las personas inmigrantes a una vivienda digna y adecuada, se ha limitado a su reconocimiento formal, constatándose el fracaso de las políticas de vivienda tendentes a la puesta en valor del artículo 13 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Al respecto, no se ha dado una respuesta efectiva en términos presupuestarios a la hora proyectar los planeamientos. Por ello, se debería regular de manera eficaz el derecho del inmigrante al acceso al sistema público de ayudas en materia de vivienda, de una manera real y efectiva, en todos los ámbitos de actuación.

IV. ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN

1. Estructura de la información.

Los datos del presente informe se presentan, con el objeto de facilitar tanto su compresión global como la rapidez en el acercamiento al conjunto de resultados estadísticos que reflejan la gestión de esta institución durante el año 2006, mediante imágenes gráficas de barras o secciones, a las que se adjuntan, en algunos casos, cuadros con los datos del epígrafe en cuestión.

En el presente informe 2006, junto a los datos correspondientes al año de supervisión, es decir, los relativos a los expedientes de queja presentados y tramitados en el año citado, figuran los mismos parámetros, aunque referidos al trabajo desarrollado en el año de supervisión en relación con expedientes iniciados en ejercicios anteriores.

El motivo de la inclusión de estos últimos datos no es otro que el de presentar cifras que reflejan, con mayor fiabilidad, el trabajo que se realiza cada día en las dependencias que integran la institución, ya que, si bien las quejas presentadas durante el año 2006 han sido 1.569, si añadiésemos a esta cifra la de los expedientes tramitados durante el mismo año, aunque iniciados en ejercicios anteriores, resultaría un total de 2.829 expedientes de queja, con las gestiones correspondientes en cada uno de ellos.

2. Análisis de la gestión institucional.

2.1. Expedientes de queja.

El cuadro 1 presenta el total de quejas recibidas (1.569); el cuadro 2 recoge los mismos datos, aunque en referencia a los expedientes que se han tramitado durante el ejercicio 2006, correspondientes tanto a ese año como a los anteriores: 2.829 quejas.

En referencia a los expedientes tramitados (cuadros 1 y 2: 1.569 y 2.829, respectivamente), se presenta también el total de expedientes archivados (cuadro 1: 824, y cuadro 2: 1.839), los expedientes, por tanto, que al cierre del ejercicio continúan en trámite son 745 del año 2006 ó 990, si se consideran los acumulados de ejercicios anteriores.

CUADRO 1
SITUACIÓN DE LAS QUEJAS REGISTRADAS EN 2006, A 31 DE DICIEMBRE

Expedientes de queja	
Año 2006	
Número de expedientes de queja	1.569
Archivados	824
En trámite	745
Gestiones realizadas	6.070

CUADRO 2
SITUACIÓN DE LAS QUEJAS TRAMITADAS EN 2006, A 31 DE DICIEMBRE

Expedientes de queja	
Año 2006 y anteriores	
Número de expedientes de queja	2.829
Archivados	1.839
En trámite	990
Gestiones realizadas	8.968

2.2. Gestiones realizadas relativas a los expedientes del año 2006 y años anteriores.

El cuadro 3, como continuación de los cuadros 1 y 2, presenta el panorama general de gestiones referidas a los expedientes del año 2006, 6.070, así como a los acumulados de ejercicios anteriores, 8.968.

CUADRO 3
GESTIONES REALIZADAS RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES DEL AÑO 2006 Y AÑOS ANTERIORES

Año 2006 y anteriores					
Expedientes tramitados	Expedientes	Archivados	%	Gestiones realizadas	Gestión media
Del año 2006	1.569	824	53	6.070	3,9
Del año 2006 y anteriores	2.829	1.839	65	8.968	3,2

En los cuadros 4 y 5 se desglosan las gestiones y se clasifican en siete categorías: inadmisión previa, traslados, fin de actuaciones-archivado, trámites de estudio, trámites externos con reclamantes, trámites externos con la Administración y gestiones personales. De entre todos ellos destacan, por su número, los trámites externos con los reclamantes (2.465 - 41%) y los trámites externos con la Administración (1.874 - 31%).

CUADRO 4
GESTIONES REALIZADAS CLASIFICADAS POR SU NATURALEZA. AÑO 2006

Gestiones (año 2006)	
Inadmisión previa	123
Traslados	170
Fin de actuaciones. Archivado	701
Trámites de estudio	539
Trámites externos con reclamantes	2.465
Trámites externos con la Administración	1.874
Gestiones personales	198
Gestiones totales	6.070

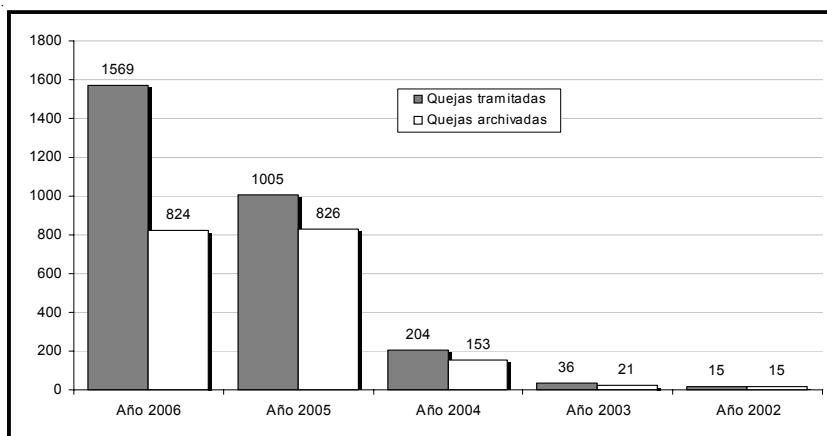
CUADRO 5
GESTIONES REALIZADAS CLASIFICADAS POR SU NATURALEZA. AÑO 2006 Y ANTERIORES

Gestiones (año 2006 y anteriores)	
Inadmisión previa	657
Traslados	217
Fin de actuaciones. Archivado	1.182
Trámites de estudio	717
Trámites externos con reclamantes	3.431
Trámites externos con la Administración	2.477
Gestiones personales	287
Gestiones totales	8.968

Como ya señalamos, el porcentaje de expedientes archivados es mayor cuando tomamos en consideración los expedientes acumulados, 65%, que cuando consideramos, únicamente, las quejas de 2006, 53%, ya que la tramitación de algunas quejas, ante la falta de colaboración de determinadas administraciones, se dilata en el tiempo más allá de las previsiones de nuestra ley reguladora.

En el gráfico 1, así como en el cuadro adjunto 6 se relacionan los trámites y los archivos efectuados en el ejercicio 2006, clasificando las quejas según el año de inicio del expediente. Asimismo, se refleja el porcentaje de quejas archivadas de cada ejercicio durante el año 2006.

GRÁFICO 1
DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS QUEJAS TRAMITADAS Y ARCHIVADAS EN EL AÑO 2006



CUADRO 6
QUEJAS TRAMITADAS Y ARCHIVADAS EN EL AÑO 2006

Año presentación de la queja	Quejas tramitadas	Quejas archivadas	%
Año 2006	1.569	824	53
Año 2005	1.005	826	82
Año 2004	204	153	75
Año 2003	36	21	58
Año 2002	15	15	100
TOTALES	2.829	1.839	65

2.3. Quejas clasificadas por área.

Los gráficos 2 y 3 clasifican las quejas en función de la naturaleza del problema planteado por el reclamante ante esta institución. Atendiendo a la misma, se dividen en 24 áreas de trabajo, tanto a efectos expositivos como estadísticos, si bien debe destacarse que, en cada área, pueden confluir títulos competenciales de dos o más administraciones públicas.

GRÁFICO 2
PORCENTAJE DE LAS QUEJAS CLASIFICADAS POR ÁREAS. AÑO 2006

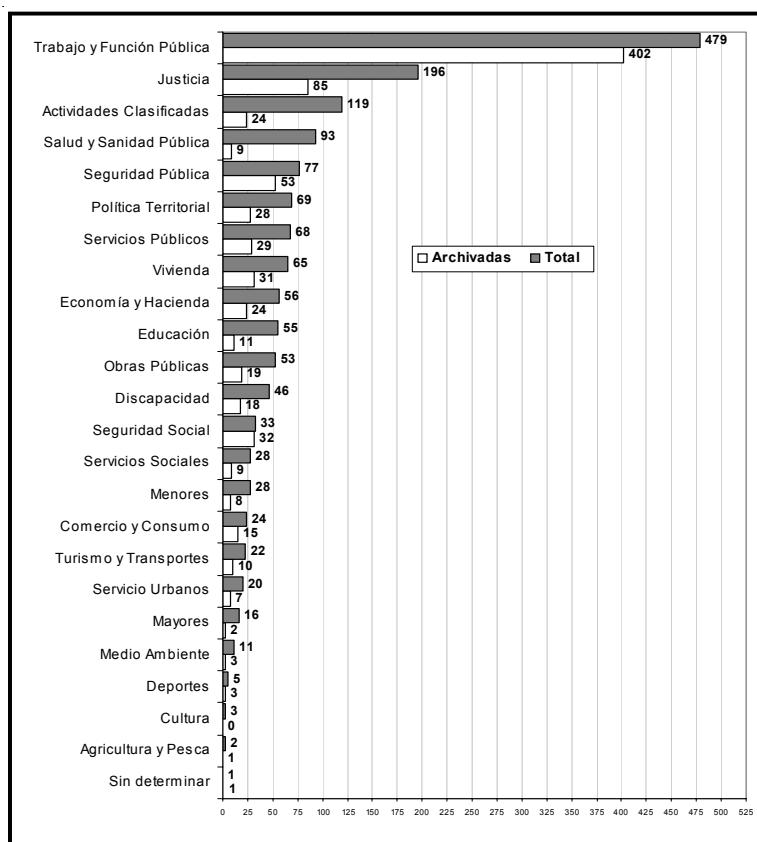
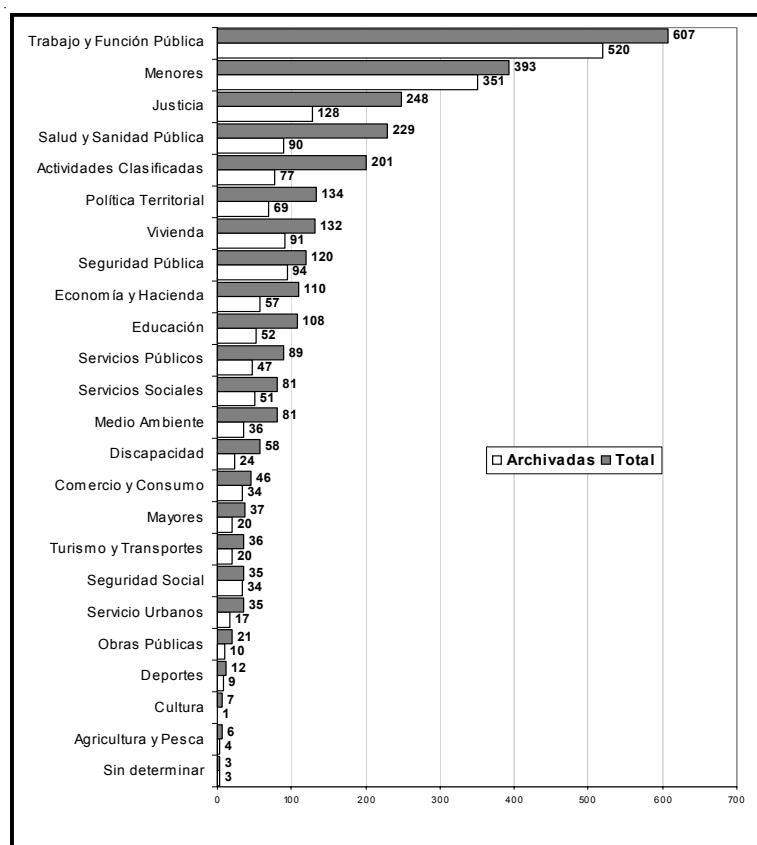


GRÁFICO 3
PORCENTAJE DE LAS QUEJAS CLASIFICADAS POR ÁREAS. AÑO 2006 Y ANTERIORES



Considerando las quejas del año 2006, como dato más significativo, se debe destacar el importante número de quejas relacionadas con el área de Trabajo y Función Pública (479, el 31%), a la que siguen, en orden decreciente, las áreas de Justicia (196, 12%), Actividades Clasificadas (119, 8%) y de Salud y Sanidad Pública (93, 6%).

Las áreas de trabajo y los contenidos de las mismas son los siguientes:

- Trabajo y Función Pública (acceso a la función pública, desempleo, relaciones laborales, situaciones de los funcionarios).

- Justicia (actuaciones de profesionales de la justicia, instituciones penitenciarias, materias jurídico-privadas, retrasos de procedimiento).

- Actividades clasificadas (actividades clasificadas, infracciones, licencias).

- Salud y Sanidad Pública (atención médica, infraestructura de centros de salud, control de salubridad pública).

- Seguridad Pública (extranjería, seguridad ciudadana, tráfico).

- Política Territorial (infracciones, licencias, planeamiento, segregaciones de términos municipales, urbanismo).

- Servicios Públicos (atención administrativa, correos, electricidad, teléfono).

- Vivienda (adjudicaciones, autoconstrucción, baremaciones, cupos especiales, defectos constructivos).

- Economía y Hacienda (procedimientos, subvenciones, tributos).

- Educación (alumnado, becas, infraestructura de centros, planificación, profesorado, transporte escolar).

- Obras Públicas (carreteras, daños a terceros, expropiación, puertos, recursos hidráulicos).

- Discapacidad.

- Seguridad Social (derechos pasivos, otras prestaciones).

- Servicios Sociales (centros, drogodependencias, familia, minusvalías, pensiones asistenciales, prestaciones no contributivas).

- Menores.

- Comercio y Consumo (derechos del consumidor, infracciones, manipulación de alimentos, mercados, precios, reclamaciones, venta ambulante).

- Turismo y Transportes (infracciones, licencias, planificación y explotaciones, subvenciones, transportes).

- Servicios Urbanos (agua, alcantarillado, asfaltado, basura).

- Mayores.

- Medio Ambiente (áreas naturales, caza, costa, estudios de impacto ambiental, infracciones medioambientales, montes).

- Deportes (ayudas, infraestructura, ofertas).

- Cultura (ayudas, becas, convocatorias culturales, oferta cultural, patrimonio).

- Agricultura y Pesca (infracciones, licencia, planificación y explotaciones, subvenciones).

- Sin determinar.

2.4. Clasificación de los expedientes de queja por lugar de procedencia.

En los gráficos 4 y 5 se clasifican las quejas atendiendo a la procedencia de las mismas en quejas clasificadas por islas, quejas procedentes del resto del estado, extranjero, quejas de oficio y sin datos.

Así, el gráfico 4 contiene el número total de quejas en el año 2006, en relación con su procedencia y con el número de las mismas que han sido archivadas durante el ejercicio referido, y el gráfico 5 recoge los mismos datos, aunque referidos al año 2006 y anteriores.

En orden decreciente, la procedencia de las quejas correspondientes al ejercicio 2006 es la siguiente:

- Tenerife: 679 quejas.
- Gran Canaria: 567 quejas.
- La Palma: 102 quejas.
- Lanzarote: 89 quejas.
- Fuerteventura: 76 quejas.
- El Hierro: 18 quejas.
- Resto Estado: 12 quejas.
- La Gomera: 12 quejas.
- Quejas oficio: 11 quejas.
- Extranjero: 2 quejas.
- Sin datos: 1 queja.

GRÁFICO 4
DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS QUEJAS RECIBIDAS SEGÚN SU PROCEDENCIA.
AÑO 2006

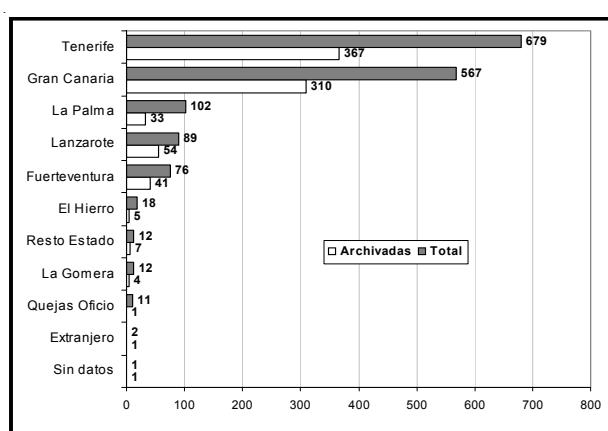
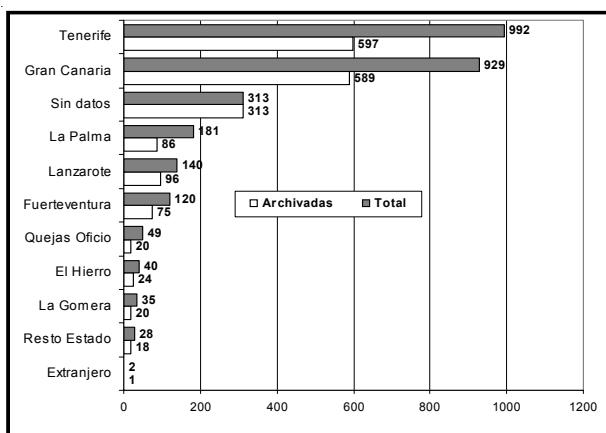


GRÁFICO 5
DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS QUEJAS RECIBIDAS SEGÚN SU PROCEDENCIA.
AÑO 2006 Y ANTERIORES



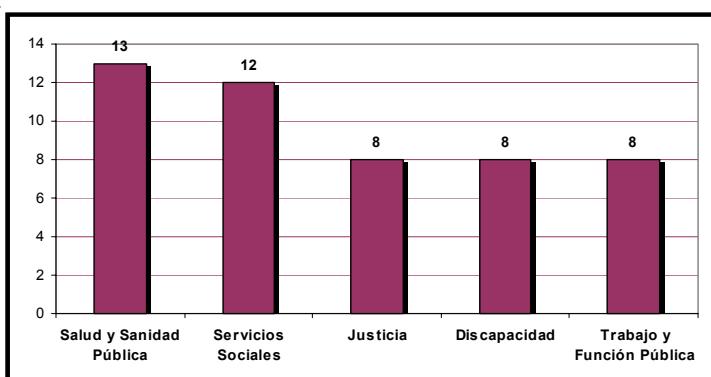
2.5. Quejas clasificadas por procedencia y área.

En los gráficos y cuadros siguientes puede apreciarse la tipología de las quejas que se presentan en función del lugar de procedencia de las mismas.

Los gráficos 6 al 12 y los cuadros 7 al 13 representan cada una de las 7 islas. Se destaca, en los gráficos, las cinco áreas que reciben más quejas en cada una de ellas.

El gráfico se acompaña de una tabla en la que se recoge el número de quejas en cada área funcional según la isla que se estudia en cada caso.

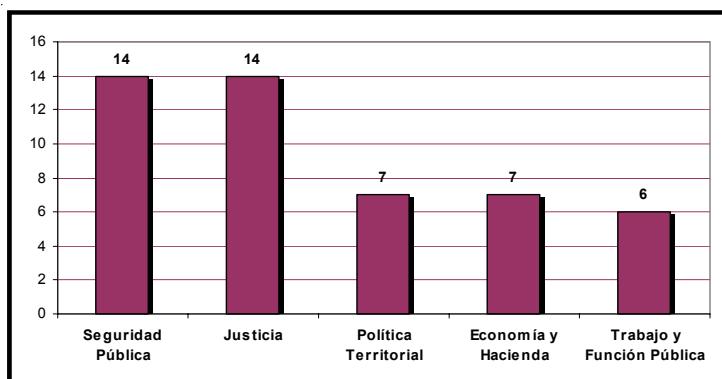
GRÁFICO 6
LA PALMA



CUADRO 7
LA PALMA

Área	Total	Archivo
Salud y Sanidad Pública	13	0
Servicios Sociales	12	2
Justicia	8	3
Discapacidad	8	2
Trabajo y Función Pública	8	2
Servicios Públicos	6	2
Seguridad Social	5	5
Economía y Hacienda	5	3
Actividades Clasificadas	5	1
Vivienda	5	1
Seguridad Pública	4	4
Política Territorial	4	2
Educación	4	1
Turismo y Transportes	3	3
Mayores	3	0
Comercio y Consumo	2	1
Menores	2	1
Deportes	2	0
Servicios Urbanos	2	0
Obras Públicas	1	0
Agricultura y Pesca	0	0
Total	102	33

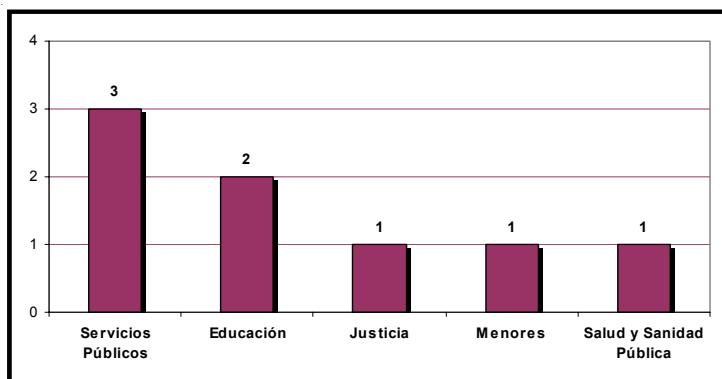
GRÁFICO 7
FUERTEVENTURA



CUADRO 8
FUERTEVENTURA

Área	Total	Archivo
Seguridad Pública	14	13
Justicia	14	9
Política Territorial	7	3
Economía y Hacienda	7	2
Trabajo y Función Pública	6	3
Actividades Clasificadas	4	1
Servicios Públicos	4	1
Servicio Urbanos	3	2
Salud y Sanidad Pública	3	0
Seguridad Social	2	2
Turismo y Transportes	2	0
Vivienda	2	0
Comercio y Consumo	1	1
Educación	1	1
Mayores	1	1
Servicios Sociales	1	1
Sin determinar	1	1
Discapacidad	1	0
Medio Ambiente	1	0
Obras Públicas	1	0
Total	76	41

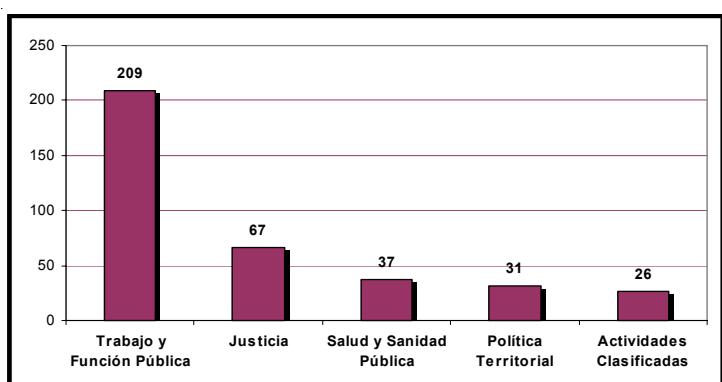
GRÁFICO 8
LA GOMERA



CUADRO 9
LA GOMERA

Área	Total	Archivo
Servicios Públicos	3	0
Educación	2	1
Justicia	1	1
Menores	1	1
Salud y Sanidad Pública	1	1
Actividades Clasificadas	1	0
Obras Públicas	1	0
Servicios Sociales	1	0
Trabajo y Función Pública	1	0
Total	12	4

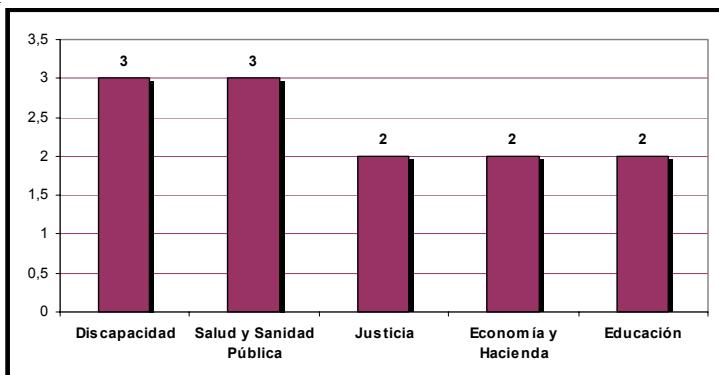
GRÁFICO 9
GRAN CANARIA



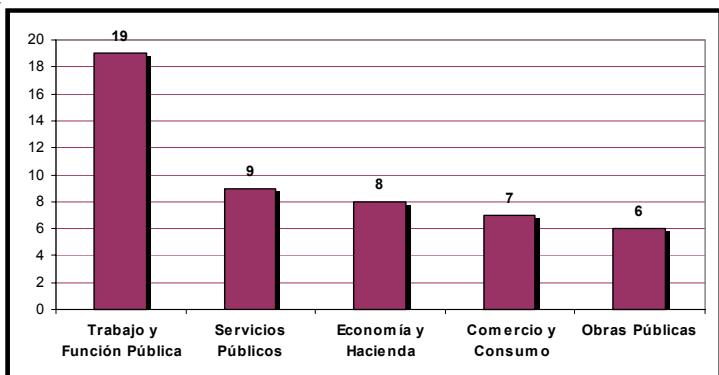
CUADRO 10
GRAN CANARIA

Área	Total	Archivo
Trabajo y Función Pública	209	165
Justicia	67	37
Salud y Sanidad Pública	37	5
Política Territorial	31	12
Actividades Clasificadas	26	6
Vivienda	25	9
Seguridad Pública	22	14
Obras Públicas	21	8
Servicios Públicos	20	11
Educación	17	3
Discapacidad	14	6
Economía y Hacienda	13	3
Seguridad Social	10	9
Turismo y Transportes	10	6
Servicios Sociales	9	5
Servicios Urbanos	8	2
Comercio y Consumo	7	4
Menores	7	0
Medio Ambiente	5	2
Mayores	5	1
Cultura	2	2
Deportes	2	0
Total	567	310

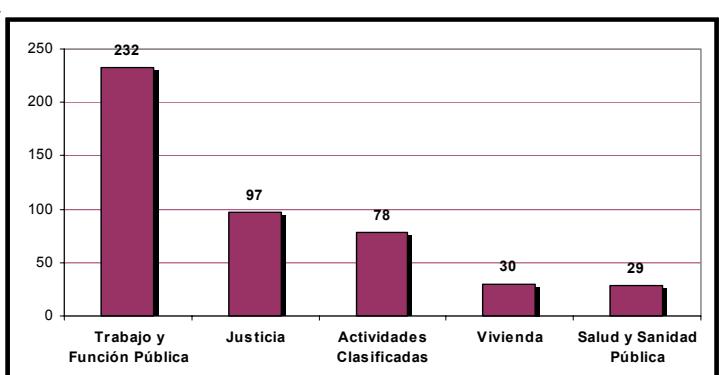
**GRÁFICO 10
EL HIERRO**



**GRÁFICO 11
LANZAROTE**



**GRÁFICO 12
TENERIFE**



**CUADRO 11
EL HIERRO**

Área	Total	Archivo
Discapacidad	3	1
Salud y Sanidad Pública	3	0
Justicia	2	2
Economía y Hacienda	2	1
Educación	2	0
Menores	2	0
Seguridad Pública	1	1
Mayores	1	0
Servicios Públicos	1	0
Trabajo y Función Pública	1	0
Total	18	5

**CUADRO 12
LANZAROTE**

Área	Total	Archivo
Trabajo y Función Pública	19	16
Servicios Públicos	9	6
Economía y Hacienda	8	5
Comercio y Consumo	7	4
Obras Públicas	6	4
Seguridad Pública	6	4
Actividades Clasificadas	5	2
Política Territorial	5	2
Salud y Sanidad Pública	5	0
Justicia	3	3
Vivienda	3	3
Servicios Urbanos	3	1
Educación	3	0
Seguridad Social	2	2
Turismo y Transportes	2	0
Menores	1	1
Servicios Sociales	1	1
Mayores	1	0
Total	89	54

**CUADRO 13
TENERIFE**

Área	Total	Archivo
Trabajo y Función Pública	232	215
Justicia	97	27
Actividades Clasificadas	78	14
Vivienda	30	18
Salud y Sanidad Pública	29	2
Seguridad Pública	28	16
Educación	26	5
Servicios Públicos	24	9
Obras Públicas	23	7
Política Territorial	22	9
Discapacidad	18	8
Seguridad Social	14	14
Economía y Hacienda	13	8
Menores	13	4
Comercio y Consumo	6	5
Medio Ambiente	5	1
Turismo y Transportes	5	1
Mayores	5	0
Servicios Urbanos	4	2
Servicios Sociales	3	0
Agricultura y Pesca	2	1
Deportes	1	1
Cultura	1	0
Total	679	367

Los gráficos 13 al 16 y los cuadros 14 al 17 corresponden a las quejas por área procedentes del resto del Estado, del extranjero, quejas de oficio, así como sin datos.

GRÁFICO 13
RESTO DEL ESTADO

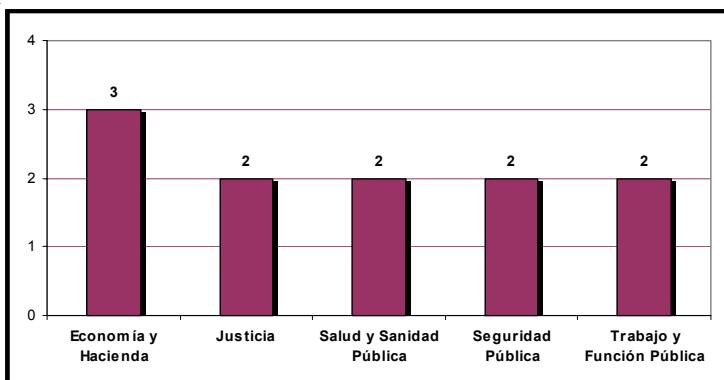


GRÁFICO 14
EXTRANJERO

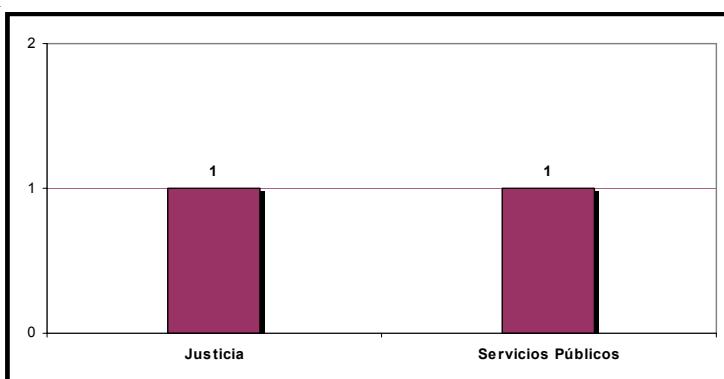


GRÁFICO 15
QUEJAS DE OFICIO

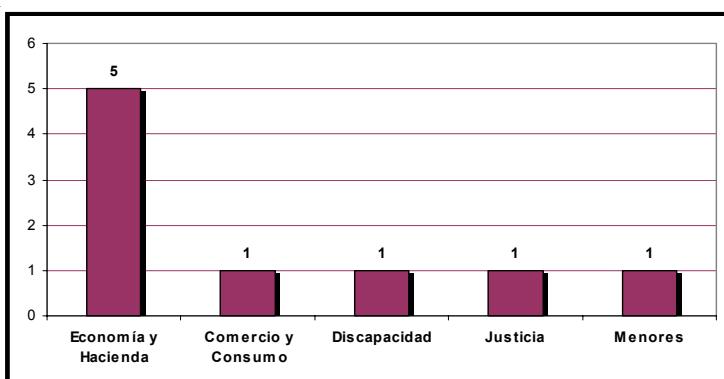
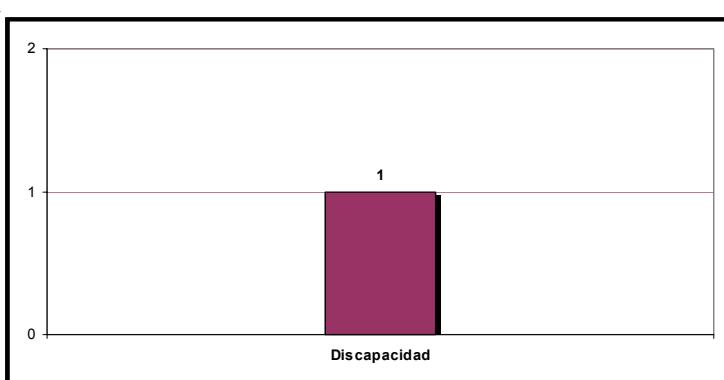


GRÁFICO 16
QUEJAS SIN DATOS



CUADRO 14
RESTO DEL ESTADO

Área	Total	Archivo
Economía y Hacienda	3	1
Justicia	2	2
Salud y Sanidad Pública	2	1
Seguridad Pública	2	1
Trabajo y Función Pública	2	1
Menores	1	1
Total	12	7

CUADRO 15
EXTRANJERO

Área	Total	Archivo
Justicia	1	1
Servicios Públicos	1	0
Total	2	1

CUADRO 16
QUEJAS DE OFICIO

Área	Total	Archivo
Economía y Hacienda	5	1
Comercio y Consumo	1	0
Discapacidad	1	0
Justicia	1	0
Menores	1	0
Servicios Sociales	1	0
Trabajo y Función Pública	1	0
Total	11	1

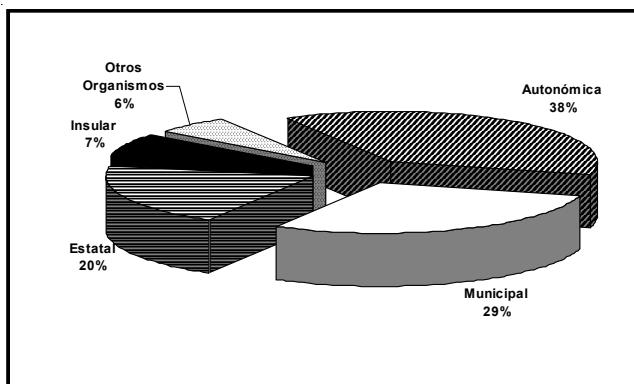
CUADRO 17
QUEJAS SIN DATOS

Área	Total	Archivo
Discapacidad	1	1
Total	1	1

2.6. Quejas clasificadas por Administración.

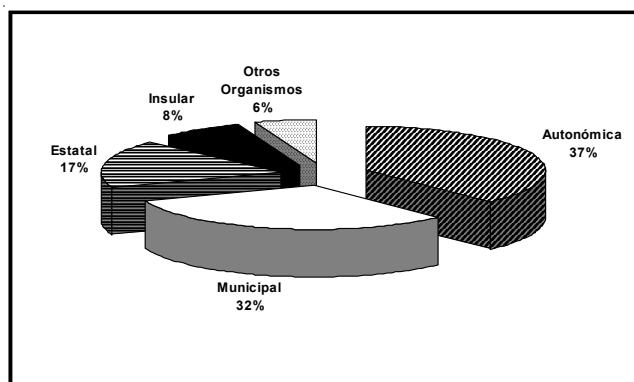
Atendiendo a la Administración contra la cual se presenta la reclamación, distinguimos cinco grupos: municipal, insular, autonómico, estatal y otros organismos o entidades de diversa índole. En el año 2006, son de reseñar, por su porcentaje, las reclamaciones referidas a la Administración autonómica (38%), municipal (29%) y a la que siguen las presentadas contra la Administración estatal (20%), y en menor porcentaje, las referidas a la Administración insular (7%) y a otros organismos (6%).

GRÁFICO 17
DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA QUEJAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN
AÑO 2006



En el año 2006 y anteriores, son de reseñar, por su porcentaje, las reclamaciones referidas a la Administración autonómica (37%), municipal (32%) y a las que siguen las presentadas contra la administración estatal (17%), y en menor porcentaje, las referidas a la Administración insular (8%) y a otros organismos (6%).

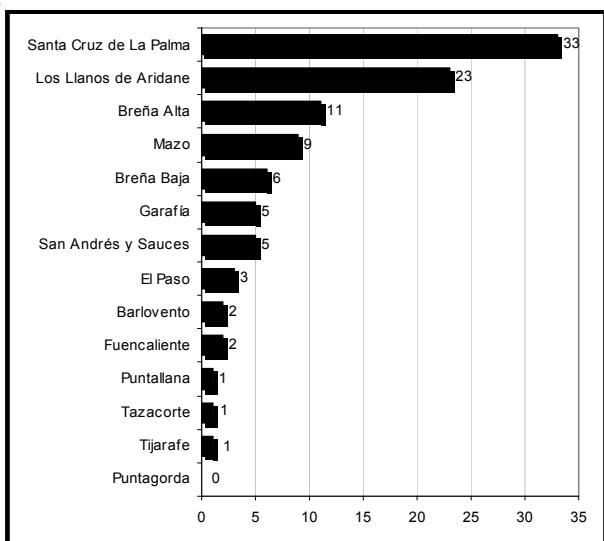
GRÁFICO 18
DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA QUEJAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN
AÑO 2006 Y ANTERIORES



2.7. Quejas clasificadas por procedencia (año 2006).

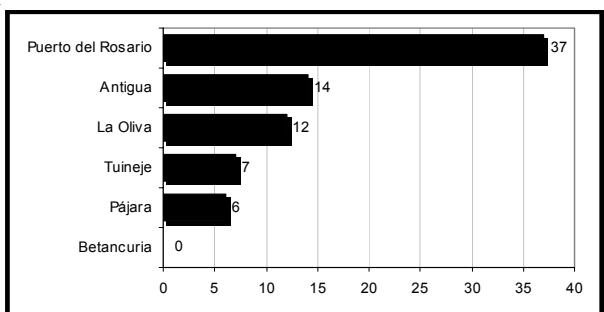
Los gráficos 19 al 28, así como los cuadros adjuntos 18 al 27, recogen los datos relativos a la procedencia de las quejas, es decir, quejas de cada isla clasificadas por municipios; quejas procedentes del resto del Estado, clasificadas por provincias; quejas del extranjero, por países; y por último, quejas sin datos que son aquellas que han tenido entrada en la institución y en la que no constan datos acerca de su procedencia.

**GRÁFICO 19 Y CUADRO 18
LA PALMA**



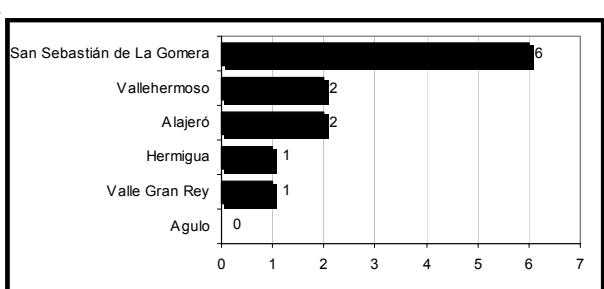
La Palma	Total	Archiv.
Santa Cruz de La Palma	33	7
Los Llanos de Aridane	23	10
Breña Alta	11	1
Mazo	9	4
Breña Baja	6	2
Garafía	5	5
San Andrés y Sauces	5	2
El Paso	3	2
Barlovento	2	0
Fuencaliente	2	0
Puntallana	1	0
Tazacorte	1	0
Tijarafe	1	0
Puntagorda	0	0
Total	102	33

**GRÁFICO 20 Y CUADRO 19
FUERTEVENTURA**



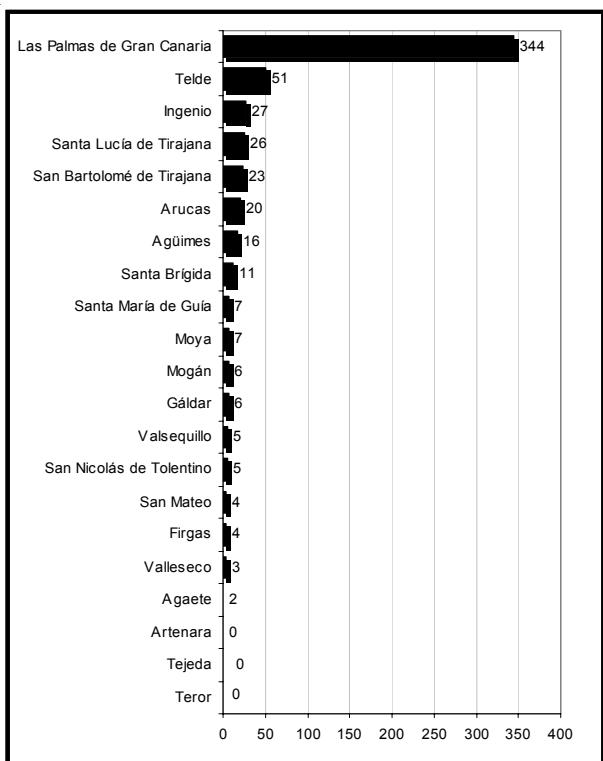
Fuerteventura	Total	Archiv.
Puerto del Rosario	37	23
Antigua	14	6
La Oliva	12	5
Tuineje	7	4
Pájara	6	3
Betancuria	0	0
Total	76	41

**GRÁFICO 21 Y CUADRO 20
LA GOMERA**



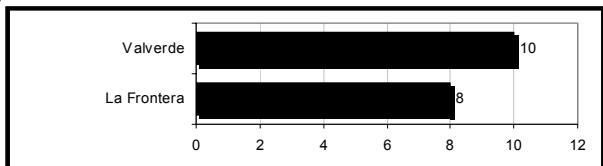
La Gomera	Total	Archiv.
San Sebastián de La Gomera	6	0
Alajeró	2	0
Vallehermoso	2	2
Hermigua	1	1
Valle Gran Rey	1	1
Agulo	0	
Total	12	4

**GRÁFICO 22 Y CUADRO 21
GRAN CANARIA**



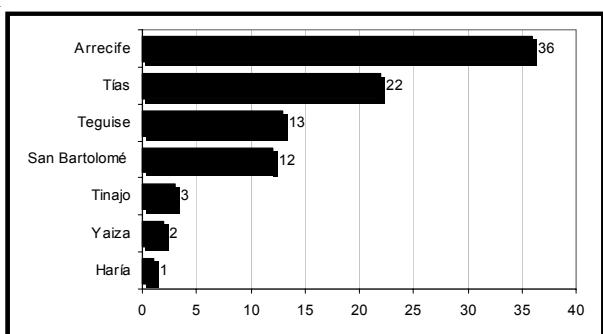
Gran Canaria	Total	Archiv.
Las Palmas de Gran Canaria	344	201
Telde	51	26
Ingenio	27	14
Santa Lucía de Tirajana	26	13
San Bartolomé de Tirajana	23	11
Arucas	20	10
Agüimes	16	11
Santa Brígida	11	3
Moya	7	1
Santa María de Guía	7	5
Gáldar	6	2
Mogán	6	3
San Nicolás de Tolentino	5	1
Valsequillo	5	2
Firgas	4	1
San Mateo	4	2
Valleseco	3	2
Agaete	2	2
Artenara	0	0
Tejeda	0	0
Teror	0	0
Total	567	310

**GRÁFICO 23 Y CUADRO 22
EL HIERRO**



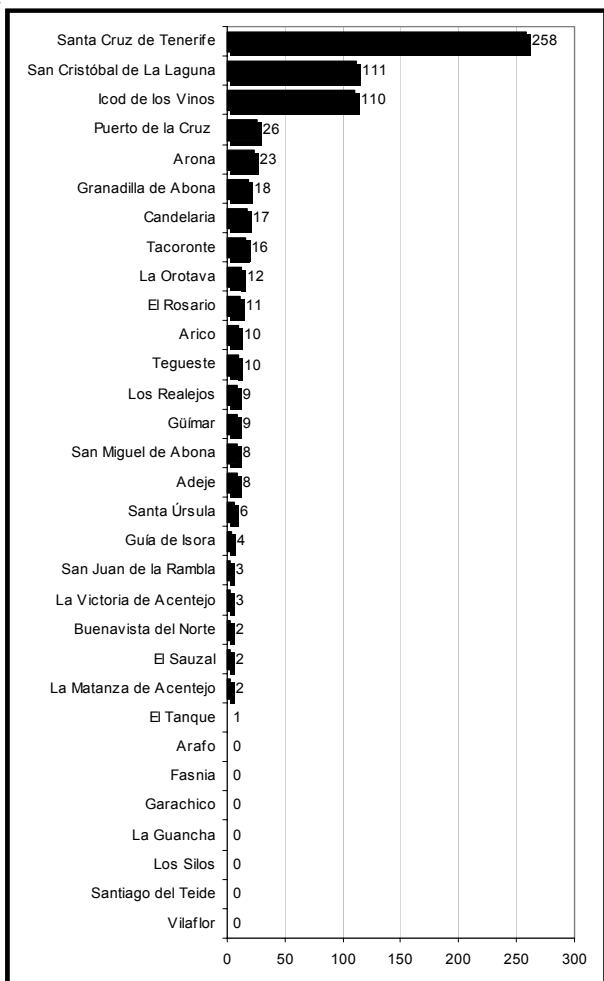
El Hierro	Total	Archiv.
Valverde	10	3
La Frontera	8	2
Total	18	5

**GRÁFICO 24 Y CUADRO 23
LANZAROTE**



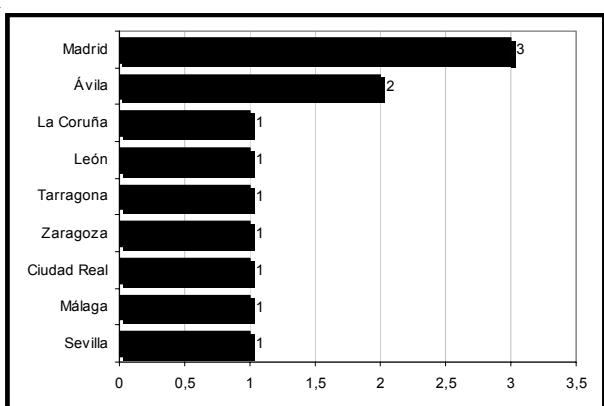
Lanzarote	Total	Archiv.
Arrecife	36	22
Tías	22	14
Teguise	13	8
San Bartolomé	12	7
Tinajo	3	1
Yaiza	2	1
Haria	1	1
Total	89	54

**GRÁFICO 25 Y CUADRO 24
TENERIFE**



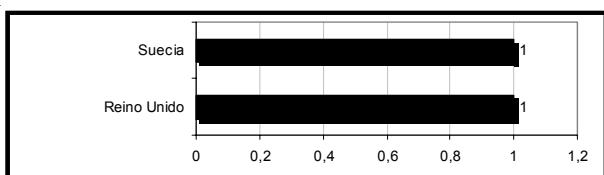
Tenerife	Total	Archiv.
Santa Cruz de Tenerife	258	173
San Cristóbal de La Laguna	111	65
Icod de los Vinos	110	12
Puerto de la Cruz	26	11
Arona	23	15
Granadilla de Abona	18	11
Candelaria	17	9
Tacoronte	16	10
La Orotava	12	5
El Rosario	11	8
Arico	10	8
Tegueste	10	6
Gúímar	9	6
Los Realejos	9	7
Adeje	8	3
San Miguel de Abona	8	6
Santa Úrsula	6	5
Guía de Isora	4	1
La Victoria de Acentejo	3	1
San Juan de la Rambla	3	2
Buenavista del Norte	2	1
El Sauzal	2	1
La Matanza de Acentejo	2	0
El Tanque	1	1
Arafo	0	0
Fasnia	0	0
Garachico	0	0
La Guancha	0	0
Los Silos	0	0
Santiago del Teide	0	0
Vilaflor	0	0
Total	679	367

**GRÁFICO 26 Y CUADRO 25
RESTO DEL ESTADO**

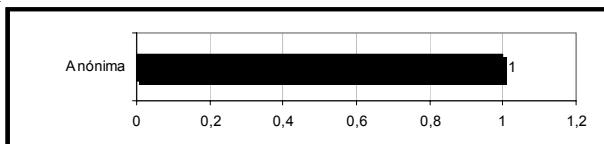


Resto del Estado	Total	Archiv.
Madrid	3	2
Ávila	2	1
Ciudad Real	1	0
La Coruña	1	1
León	1	1
Málaga	1	0
Sevilla	1	0
Tarragona	1	1
Zaragoza	1	1
Total	12	7

**GRÁFICO 27 Y CUADRO 26
EXTRANJERO**



**GRÁFICO 28 Y CUADRO 27
SIN DATOS**



V. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

La dotación económica para el funcionamiento de la institución del Diputado del Común constituirá un programa específico en el presupuesto del Parlamento de Canarias, y su gestión se acomodará a la legislación presupuestaria aplicable, tal como prescribe, en su artículo 44, la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*.

Por su parte, la propia Ley 7/2001, de 31 de julio, en su artículo 47 al señalar el contenido del informe anual en el que el Diputado del Común dará cuenta al Parlamento de Canarias de la gestión realizada cada ejercicio, establece en su apartado 3 que en un anexo al informe anual, el Diputado del Común rendirá cuentas sobre la utilización de los recursos económicos correspondientes al ejercicio de que se trate.

La *Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006* (BOC nº 255, de 30 de diciembre de 2005), consigna en su Sección 01, Parlamento de Canarias, Servicio 01, Servicios Generales, y Programa 111B, Diputado del Común, un total de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS (2.756.887,00 €) como dotación presupuestaria inicial para el ejercicio.

Tal dotación inicial conforma la suma que se detalla:

Capítulo I	Gastos de Personal	1.821.608,00 €
Capítulo II	Gastos Corrientes	594.286,00 €
Capítulo VI	Inversiones Reales	390.924,00 €
Capítulo VIII	Activos Financieros	69,00 €
Crédito inicial programa 111B:		2.756.887,00 €

Constituye esta dotación inicial un incremento del 18'60% respecto de la consignada para el ejercicio 2005, que ascendía a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS (2.323.976,00 €).

Por otra parte, la Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 24 de febrero de 2006, acordó, a propuesta del Diputado del Común, la incorporación al ejercicio 2006 de los de remanentes de crédito del Presupuesto de Gastos del ejercicio 2005, en base a lo dispuesto en el artículo 27.1 de las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias. Esta incorporación de remanente supuso un incremento de CUATROCIENTOS TRECE MIL EUROS (413.000,00 €) que sumados al crédito inicial consignado vendrían a establecer un crédito total para el ejercicio 2006 de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS (3.169.887,00 €), distribuidos de la siguiente forma:

Capítulo I	Gastos de Personal	2.044.608,00 €
Capítulo II	Gastos Corrientes	739.286,00 €
Capítulo VI	Inversiones Reales	385.924,00 €
Capítulo VIII	Activos Financieros	69,00 €
Crédito total programa 111B:		3.169.887,00 €

Al cierre del ejercicio económico de 2006, el porcentaje de ejecución del presupuesto fue del 68'80% con un remanente de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (989.141,45 €), siendo el balance de gastos y pagos por capítulos a fecha 31 de diciembre de 2006 el que sigue:

	Crédito inicial	Modificac. crédito		Crédito total	Pendiente de pago	Total pagos	Disponible
		Altas	Bajas				
Capítulo I	1.821.608,00	251.500,00	28.500,00	2.044.608,00	23.148,57	1.610.752,04	410.707,39
Capítulo II	594.286,00	162.200,00	17.200,00	739.286,00	35.809,88	463.832,33	239.643,79
Capítulo VI	390.924,00	45.000,00	0,00	385.924,00	4.603,02	23.415,46	357.905,52
Capítulo VIII	69,00	19.184,25	0,00	19.253,25	0,00	19.184,25	69,00
Total 111B	2.756.887,00	477.884,25	45.700,00	3.189.071,25	63.561,47	2.117.184,08	1.008.325,70

Y el porcentaje de ejecución por capítulos al cierre del ejercicio:

	Crédito total	Disposiciones	Disponible	% de ejecución
Capítulo I	2.044.608,00	1.633.900,61	410.707,39	79,92
Capítulo II	739.286,00	499.642,21	239.643,79	65,59
Capítulo VI	385.924,00	28.018,48	357.905,52	7,27
Capítulo VIII	19.253,25	19.184,25	69,00	100
Total 111B	3.189.071,25	2.180.745,55	1.008.325,70	68,80

• • • •

